



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación

# GACETA

*del Semanario Judicial  
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

**UNDÉCIMA ÉPOCA**

**Libro 30**

**Tomo IV**

Octubre de 2023

Plenos Regionales (2)



# **GACETA**

*del Semanario Judicial  
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del *Semanario Judicial*  
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

**Libro 30**

**Tomo IV**

Octubre de 2023

Plenos Regionales (2)

## DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant  
*Encargado del Despacho  
de la Dirección General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

## **PRIMERA SALA**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf







**IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA MERA RELACIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE IMPARTEN TUTORÍAS EN LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL Y UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE OFICIAL ADMINISTRATIVO EN LA MISMA, PARA TENER POR ACTUALIZADA LA CAUSA QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 29/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD  
JUÁREZ, CHIHUAHUA, Y EL EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO  
SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHI-  
HUAHUA. 14 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS DE  
LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA  
PUENTE Y DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO VILLAGÓMEZ  
GORDILLO Y ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS. PONENTE:  
MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA  
PUENTE. SECRETARIO: RUPERTO GUIDO GARCÍA.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materia Civil de la  
Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente  
a la sesión virtual de catorce de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción  
de criterios 29/2023.

**RESULTANDO**

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.**

1. Mediante oficio \*\*\*\*\*/2023 recibido vía interconexión en la Oficialía  
de partes de este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte,  
el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado del  
Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, denunció  
la posible contradicción de criterios entre:



1. El sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua**, al resolver el impedimento civil **4/2022** y su relacionado **5/2022** de su índice; y,

2. El diverso sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, al resolver el impedimento civil **45/2022** de su registro.

#### SEGUNDO.—**Radicación y trámite del asunto.**

2. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la presidenta de este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, registró el expediente bajo el número de contradicción de criterios **29/2023**; ordenó dar trámite a la denuncia en mención y, entre otras cuestiones, solicitó a los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, hacer del conocimiento del Pleno, si los criterios sustentados se encontraban vigentes; de igual manera, informó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la radicación de la citada contradicción de criterios.

3. En el mismo auto se solicitó a los referidos órganos que, en caso de que el criterio en contradicción sustentado por ellos se tenga por superado o abandonado, lo informasen de inmediato, señalando las razones que sustenten las consideraciones respectivas y, en su caso, remitiesen la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se sustente ese nuevo criterio; y por autos de ocho y dieciséis de mayo del actual, el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, respectivamente, confirmaron que continúan sosteniendo los criterios materia de la presente contradicción.

#### TERCERO.—**Integración del asunto.**

4. Por acuerdo de uno de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada presidenta del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte recibió el comunicado del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización



de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde informó que durante los últimos seis meses no se había radicado en el Alto Tribunal ninguna contradicción de criterios con temática relacionada con la materia del presente asunto; y determinó que estaban debidamente integrados los expedientes impreso y electrónico; y confirmó el turnó del asunto a esta ponencia que preside, para la elaboración del proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.—**Competencia.**

5. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6, fracción I, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con los arábigos 1, fracción I, puntos 3, 2, y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; ya que el presente expediente se formó con motivo de la denuncia de una posible contradicción de criterios suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito y Región, además de que el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno Regional.

### SEGUNDO.—**Legitimación.**

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por la Magistrada y los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuyo impedimento civil \*\*\*\*\* constituye uno de los criterios contendientes en la presente contradicción de criterios.



### TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.**

7. Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes que dieron origen a la denuncia de contradicción, retomados de las propias ejecutorias, son las siguientes:

I. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver sobre el mismo asunto los impedimentos \*\*\*\*\* y su relacionado \*\*\*\*\***, de su registro; de los cuales se advierten los antecedentes y consideraciones siguientes:

#### **Antecedente:**

#### **Juicio de amparo indirecto.**

Mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno en la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en Ciudad Juárez, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por propio derecho y en representación de los derechos de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y los actos que se transcriben a continuación:

"**III. Autoridad o autoridades responsables.** Derivado de la naturaleza de acto reclamado, tiene ese carácter:

"• **Jueza Primero de lo Familiar por audiencias del Distrito Judicial Bravos con domicilio en Eje Vial Juan Gabriel y Aserraderos s/n, Edificio Armando B. Chávez, Colonia San Antonio, en esta ciudad. Señalada como autoridad responsable de los actos omisivos que se reclaman, así como de las consecuencias que éstos han originado.**

"**Acto reclamado.** Se señalan como actos reclamados los siguientes:

"La omisión de establecer un régimen presencial de convivencias, entre la menor de iniciales \*\*\*\*\* y el suscrito, dentro de los autos que integran el expediente \*\*\*\*\* , sin que existan razones y fundamentos que avalen esa



omisión, petición efectuada por el suscrito en fecha 13 de Octubre de 2021, lo que se traduce en la omisión de proveer que mi menor hija tenga relaciones personales y contacto directo con el suscrito, a las que ambos tenemos derecho.

"La privación de toda comunicación y convivencia de la menor con su padre desde el día 08 de noviembre de 2021, que a la fecha hacen 22 días naturales y 15 hábiles, derivado de la omisión de la responsable de proveer al respecto.

"Las consecuencias derivadas de los actos omisivos que se reclaman a la responsable, consistentes en el deterioro de la relación padre-hija, que han originado la desvinculación y desapego de la menor con su padre.

**"Actos que se impugnan oportunamente, máxime que se trata de los supuestos de excepción que deben atenderse, en virtud que por su naturaleza omisiva, NO SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS LEGALES PARA SU PROMOCIÓN."**

#### Trámite.

Del conocimiento por razón de turno del Juzgado Quinto de Distrito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, que lo tramitó bajo su progresivo \*\*\*\*\* , adoptando las providencias correspondientes; a ese sumario constitucional compareció \*\*\*\*\* , en su carácter de tercera interesada, por el cual formuló alegatos e hizo valer una causal de improcedencia.

Agotada la tramitación, el diecinueve de enero de dos mil veintidós se celebró la audiencia constitucional que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**"Único.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, promovido por \*\*\*\*\* , por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , contra actos de la **Jueza Primero de lo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos**, con sede en esta ciudad, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo."



## Recurso de revisión.

Inconforme con la sentencia constitucional, el quejoso \*\*\*\*\* , por su propio derecho y como representante de la menor \*\*\*\*\* , interpuso recurso de revisión donde destacó que la tercera interesada \*\*\*\*\* laboraba como oficial administrativo en la escuela judicial, por lo que solicitó que se tomase en consideración esa circunstancia y en caso de impedimento, se excusase el tribunal de conocimiento.

Medio de impugnación del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua**, que el veintitrés de febrero de dos mil veintidós lo radicó bajo el número \*\*\*\*\* , lo admitió a trámite y reconoció el carácter de tercera interesada a \*\*\*\*\* .

## Impedimento.

El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada \*\*\*\*\* y el Magistrado \*\*\*\*\* , integrantes de dicho órgano jurisdiccional presentaron sendos escritos manifestando que se consideraban legalmente impedidos para seguir conociendo del aludido asunto, impedimentos registrados bajos los números **3/2022** y **4/2022** del índice de ese órgano colegiado.

El siete de abril posterior se ordenó la remisión de dichos impedimentos al **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua**, que los registró bajo sus respectivos consecutivos relacionados **5/2022** y **4/2022**, que previa tramitación resolvió en sesión de doce de mayo de dos mil veintidós, declarándolos fundados con base en las consideraciones siguientes:

Los razonamientos sustentados por los Magistrados para encontrarse impedidos, en lo sustancial, se fundaron en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Refirió la Magistrada \*\*\*\*\* que dentro de los autos del amparo en revisión \*\*\*\*\* del índice del órgano de su adscripción



figuraba como tercera interesada \*\*\*\*\* , quien en ese momento ocupaba el cargo de oficial administrativo en la Escuela Federal de Formación Judicial extensión Ciudad Juárez, donde la Magistrada se desempeñaba como coordinadora, motivo por el cual estimó encontrarse impedida legalmente para resolver el asunto.

En similares condiciones se pronunció el Magistrado \*\*\*\*\* , quien indicó como causa de su impedimento su participación como docente y tutor en la Escuela Federal de Formación Judicial extensión Ciudad Juárez, donde la referida tercero interesada \*\*\*\*\* , se desempeñaba como oficial administrativo colaborando con él en esas actividades académicas como parte de su trabajo.

Al respecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez**, estableció que del análisis de la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, y del examen de los elementos planteados por los Magistrados, se advertía el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Lo anterior porque, a su parecer, el elemento objetivo en que se sustentó el impedimento legal es la **relación de colaboración y trabajo académico** que los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito dijeron tener con \*\*\*\*\* , quien ocupaba el cargo de oficial administrativo en la Escuela Federal de Formación Judicial, extensión Ciudad Juárez.

Estableció el órgano colegiado que el quejoso y recurrente \*\*\*\*\* , interpuso el recurso de revisión \*\*\*\*\* , contra la sentencia por la que se decretó el **sobreseimiento** del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del juzgado Quinto de Distrito, con sede en Ciudad Juárez, donde figuró como tercera interesada \*\*\*\*\* ; y tuvo por acreditado el vínculo entre los juzgadores y la nombrada servidora pública, así como el carácter de tercero interesada de esta última en el juicio de amparo de origen.

Lo que apoyó por analogía y en lo conducente, en la **jurisprudencia 2a./J. 36/2002**, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA



CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO."

Concluyendo la actualización de la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, puesto que la **relación de colaboración y trabajo académico** existente entre el Magistrado \*\*\*\*\* y la Magistrada \*\*\*\*\* , integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Primer Circuito (cuando se desempeña como docente y tutor y coordinadora, respectivamente, en la escuela judicial) y \*\*\*\*\* , servidora pública adscrita a la Escuela Federal de Formación Judicial, quien ejerce actualmente el cargo de oficial administrativo, y que es parte actora del juicio civil (familiar) de origen, así como tercera interesada en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , puede generar la presunción hacia el exterior de la sociedad, de que el juzgador tendrá pensión a resolver el asunto conforme a sus intereses.

Estableciendo que la circunstancia de que los referidos Magistrados conozcan de un asunto que involucre a una subordinada puede dar lugar a suspicacias de la sociedad, de que el asunto propuesto será resuelto conforme a sus intereses, aunque dicha concepción únicamente derive de una idea aparente del ánimo que esa relación de colaboración y trabajo académico puede causar en la persona que juzga.

Citando en apoyo como ilustrativa la **jurisprudencia PC.I.C. J/36 K (10a.)**, del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "IMPEDIMENTO. REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO."

II. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, sostenido al resolver el impedimento civil \*\*\*\*\* de su índice**, del que se advierten los antecedentes y consideraciones siguientes:

#### **Antecedente:**

Derivado del recurso de revisión interpuesto el treinta y uno de enero dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el







Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, analizó el contenido de la fracción VIII del artículo 51 la Ley de Amparo; y consideró que, en la especie, no se configuró la causal ahí contenida, pues la sola manifestación de los juzgadores de adecuarse a dicha hipótesis normativa no contiene la invocación o afirmación de algún elemento o dato objetivo, real y actual, del que razonablemente pueda concluirse el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

Estimando que de considerarlo así, se arribaría a la afirmación de que la simple existencia de una relación de colaboración y trabajo académico con el juzgador, crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo o de apego, que le impida a éste conocer de todo asunto en el que intervenga un trabajador de la Escuela Federal de Formación Judicial, ya sea como parte, o autorizado representante de ésta.

Abundó que la presunción hacia el exterior de la sociedad, de que los juzgadores tendrían propensión a resolver el asunto conforme a los intereses de la tercero interesada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , porque ésta ocupase el cargo de oficial administrativo en la Escuela Federal de Formación Judicial extensión Ciudad Juárez, en la que se desempeñan como tutores, no resultaba por sí misma constitutiva de impedimento legal, pues ello no les impedía guardar la imparcialidad que debían tener al resolver los asuntos de su competencia.

Invocando la jurisprudencia del extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO."; y de igual manera, por analogía, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, titulada: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR MANIFIESTE QUE, PREVIO A QUE SE



PROMOVIERA EL JUICIO, FUE COMPAÑERO DE TRABAJO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

**CUARTO.—Marco interpretativo.**

**8.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar la existencia de una contradicción de criterios, debe analizarse si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo con base en argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central; y por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**9.** Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,<sup>1</sup> de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.



ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

**10.** Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis es existente independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

**11.** Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

**12.** En efecto, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

**13.** En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

**1.** Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través



de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**2.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

**3.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**14.** Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 72/2010,<sup>2</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

#### QUINTO.—Inexistencia de la contradicción.



15. En el caso en estudio, atendiendo los antecedentes reseñados, no se cumplen las hipótesis referidas puesto que:

16. Si bien el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua**, al resolver el impedimento civil **4/2022** y su relacionado **5/2022** de su índice; y, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, al resolver el impedimento civil **45/2022** de su registro, resolvieron procedimientos en los cuales fue menester ejercer su arbitrio judicial interpretando la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

17. Lo cierto es, que al analizar lo determinado por el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua**, en el impedimento **5/2022** de su registro, relativo a la excusa planteada por la Magistrada \*\*\*\*\* formulada porque dentro de los autos del amparo en revisión \*\*\*\*\* del índice del órgano de su adscripción figuraba como tercera interesada \*\*\*\*\* , quien durante sus funciones como coordinadora de la Escuela Federal de Formación Judicial extensión Ciudad Juárez, ocupaba el cargo de oficial administrativo en esa extensión, pues la naturaleza de esa relación no se analizó por el diverso Tribunal Colegiado y no existe discrepancia en cuanto a la actualización de la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 la Ley de Amparo. Lo que implica que entre los ejercicios interpretativos no existe un punto de toque sobre la actualización de dicha causa de impedimento cuando una de las partes (en el caso, tercera interesada) ocupe un cargo donde colabore con titulares que ejerzan funciones de coordinación en alguna extensión de la Escuela Federal de Formación Judicial.

18. Falta de convergencia que impide analizar en contradicción la manera de acometer la cuestión jurídica. Lo que permite establecer que sobre el punto en análisis no existe contradicción de criterios.

#### **SEXTO.—Existencia de la contradicción.**

19. Por otro lado, de los mismos antecedentes de los criterios denunciados, se advierte que sí se cumplen las hipótesis para la existencia de la contradicción



en el supuesto de que una de las partes (en el caso tercero interesada) ocupe un cargo donde colabore con titulares que se desempeñen como académicos en la Escuela Federal de Formación Judicial, puesto que:

**A) El Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua**, al resolver el impedimento civil **4/2022** y su relacionado **5/2022** de su índice; y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, al resolver el impedimento civil **45/2022** de su registro, resolvieron procedimientos en los cuales fue menester ejercer su arbitrio judicial interpretando la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

**B)** En los ejercicios interpretativos realizados **se advierte que convergen en analizar** si, para la actualización de la referida causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, basta que una de las partes (en el caso tercero interesada) ocupe un cargo donde colabore con titulares que se desempeñen como académicos en la Escuela Federal de Formación Judicial.

**C)** Lo anterior permite formular una cuestión jurídica consistente en establecer si la relación de colaboración entre un juzgador y una de las partes en un juicio de amparo actualiza por sí misma la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

#### SÉPTIMO.—**Criterio que debe prevalecer.**

**20.** Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sostiene que la simple relación de colaboración entre un juzgador y una de las partes en un juicio de amparo no actualiza por sí misma la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

**21.** En primer término, se estima conveniente acotar que el punto de toque entre los criterios contendientes se circunscribe a determinar si para la actualización de la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la





Ley de Amparo, basta que una de las partes –en el caso tercero interesada– ocupe un cargo de oficial administrativo en la Escuela Federal de Formación Judicial– donde colabore con juzgadores que se desempeñen como académicos –tutores– en la referida institución, sin que sea el caso de la Magistrada coordinadora de la extensión, pues en esa hipótesis no existe diferendo de criterios.

**22.** Luego, existe un mandato constitucional que constituye la razón esencial de existencia de los supuestos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Amparo.

**23.** Ese mandamiento está contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

**"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

**24.** En esa porción de la Norma Fundamental se establece el derecho fundamental (acceso a la justicia) que tiene todo individuo de acudir ante los tribunales a dirimir sus pretensiones y el deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

**25.** Asimismo, dicho numeral prevé cuatro principios de los que se desprende que la justicia debe ser: **(I)** pronta; **(II)** completa; **(III)** gratuita; **(IV)** imparcial.

**26.** El principio que aquí interesa analizar es el de justicia imparcial, que consiste en que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

**27.** Sobre este tema, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la



Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

"... La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten ..."

**28.** Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

**29.** Estas dimensiones fueron objeto de análisis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sobre el tema emitió la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.),<sup>3</sup> que dice:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 460, con registro digital: 160309.



existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

**30.** Luego, la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se decante en favor de ninguna de las partes.

**31.** Así, el capítulo V de la Ley de Amparo regula los motivos por los que deberán excusarse los juzgadores en materia de amparo, y su artículo 51 establece:

**"Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;



"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y,

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

**32.** Entre los supuestos de impedimento destacamos el contenido en la fracción VIII del artículo 51, cuya interpretación constituye el principal motivo de disenso entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

**33.** Sobre la hipótesis referida en esta fracción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 401/2016 de su registro, estableció:

"Ahora bien, el supuesto normativo descrito en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se refiere a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador."

**34.** A partir de ello, el Alto Tribunal consideró que el legislador previó la posibilidad de que los juzgadores se declaren impedidos cuando:



"... se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, con base en elementos objetivos. Por ello, la aplicación de esta disposición exige un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de que se pondere si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

**35.** Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.),<sup>4</sup> de rubro y texto:

"IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. Esa disposición legal prevé que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse cuando ocurra, entre otras causas de impedimento, la relativa a que se encuentren en una situación diversa a las especificadas en el propio precepto, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, ese supuesto normativo no se actualiza, por regla general, cuando una de las partes en el proceso formula manifestaciones ofensivas contra el juzgador de amparo, ya que si bien es cierto que se trata de expresiones que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, aquél desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los

<sup>4</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 991, con registro digital: 2018067.



intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia. Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia quienes formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas, pues las conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo."

**36.** Así, es claro que las hipótesis previstas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, evidencian elementos que pueden llegar a vulnerar la imparcialidad del juzgador; y que las mismas parten de su propia manifestación o de las pruebas que puedan ofrecerse al respecto.

**37.** Además, como se infiere de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época,<sup>5</sup> al interpretar la Ley de Amparo abrogada, las diversas hipótesis previstas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, son limitativas, por lo que está vedado a su intérprete invocar como causa de impedimento una situación similar o parecida a las enumeradas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, y por las cuales se

<sup>5</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 11, registro digital: 172510, de rubro y texto: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 66 de la Ley de Amparo establece, de manera limitativa, las causales de impedimento que pueden actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las demás autoridades que conforme al artículo 37 de la Ley citada estén facultados para conocer del juicio de garantías. Por otra parte, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, de manera enunciativa, supuestos que pueden actualizar el que los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito o los Jueces de Distrito estén impedidos para conocer de un asunto de la competencia del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, las causales previstas en la indicada Ley Orgánica operan en todos los medios de control constitucional y demás recursos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción del juicio de garantías y los recursos para él previstos, en virtud de que la Ley de Amparo establece, de manera específica, las causas que actualizan los impedimentos en dicho medio de control constitucional."



pueda afectar la imparcialidad del juzgador; lo que es consistente con el contenido del artículo 52 de la Ley de Amparo vigente.

**38.** Por otro lado, los elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador, a que se refiere la fracción VIII, surgen de una fuente externa al juzgador, es decir, que el elemento inhabilitante de su jurisdicción radica en algún supuesto diverso a los contemplados en las demás fracciones, con la condición de que impliquen elementos objetivos, de los que pueda derivar un riesgo de imparcialidad.

**39.** Principio que, de conformidad con el estándar internacional y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exige que la o el Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa, careciendo de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.<sup>6</sup>

**40.** Definición adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.),<sup>7</sup> de rubro y contenido:

"IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente

<sup>6</sup> Impedimento 12/2017, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

<sup>7</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 322, con registro digital: 2018672.



contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (*functional in nature*) y personal (*personal character*), la 'imparcialidad funcional' deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la 'imparcialidad personal' se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (*objective test*), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (*subjective test*) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas





busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción."

**41.** En esta tesis, podemos extraer que, partiendo de la apreciación de los elementos objetivos de un caso concreto se pueda determinar si existe la posibilidad de que el juzgador corra riesgo de perder la imparcialidad, con independencia de la percepción externa, es necesario que se reúna al menos uno de los siguientes requisitos:

**a)** Que el juzgador tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante.

**b)** Que el juzgador tenga preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio.

**c)** Que el juzgador se encuentre involucrado en la controversia.

**42.** Aspectos que constituyen elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador; y que, en todo caso, surgen de una fuente externa al juzgador, pues el elemento inhabilitante de su jurisdicción radica en alguno de los supuestos precisados y siempre resulta de la prueba directa del hecho que representa el riesgo de pérdida de la imparcialidad.

**43.** Elementos analizados por el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito en su jurisprudencia PC.I.C. J/36 K (10a.),<sup>8</sup> que estableció:

"IMPEDIMENTO. REQUISITOS PARA CALIFICAR DE LEGAL LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. En el análisis de la causa de impedimento para conocer del juicio de amparo prevista en el precepto citado, a la luz de los criterios jurisprudenciales de la Corte

<sup>8</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo III, página 1920, registro digital: 2012821.



Interamericana de Derechos Humanos en materia de imparcialidad judicial, para que a partir de la apreciación de los elementos objetivos de un caso concreto, el órgano jurisdiccional que califique un impedimento pueda determinar que existe la posibilidad de que el juzgador corra riesgo de perder su imparcialidad, con independencia de la percepción del promovente, es necesario que se actualice al menos uno de los siguientes requisitos consistentes en que el juzgador: 1) tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante; 2) tenga preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio; o, 3) se encuentre involucrado en la controversia."

**44.** En este orden de ideas, es importante establecer que los elementos objetivos inhabilitantes para ser acogidos deben satisfacer un estándar de acreditamiento que aun de forma mínima permita establecer que el juzgador se encuentra en algún supuesto que ocasione que su posición no sea inalterable en la controversia de su conocimiento.

**45.** Ahora bien, del Manual de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Escuela Federal de Formación Judicial, se advierte que una vez que el Pleno y/o la Comisión de Carrera Judicial emite el Acuerdo por el cual se instruye la implementación de los Concursos Escolarizados, la Secretaría Técnica de Cursos de Carrera Judicial, de la propia institución, emite el reglamento del curso respectivo.

**46.** Es en esos reglamentos donde se contienen los programas de tutorías y se patentiza el carácter exclusivamente académico de éstos; y, únicamente para ilustrarlo se transcriben los artículos relativos a los apartados A y B del capítulo VI relativo al "Programa de tutorías" del Reglamento para el curso de formación para personas secretarias del Poder Judicial de la Federación: Concurso Escolarizado Edición 2023, que dicen:

"Apartado A. Generalidades de las tutorías

"Artículo 28. Las tutorías podrán llevarse a cabo en modalidad presencial, a distancia o híbrida, según se considere pertinente y de conformidad con el desarrollo del curso de formación.



"Las sesiones de tutorías presenciales forzosamente deberán llevarse a cabo en las instalaciones de la Coordinación de la extensión regional correspondiente o en el órgano jurisdiccional al que pertenezca la persona tutora. Queda estrictamente prohibido realizar las tutorías en sitios sociales o privados, tales como restaurantes, cafés y domicilios particulares, entre otros. En el caso de las tutorías a distancia, se deberán utilizar plataformas de videoconferencia sin costo y las herramientas tecnológicas que sean más accesibles para todas las personas."

"Artículo 29. Los días y horarios de las tutorías serán los que se especifiquen en el plan de estudios y en el calendario oficial del Curso de formación emitidos por la Escuela Judicial. Únicamente se permitirán cambios de horario cuando todas las personas involucradas en la tutoría así lo acuerden. Dichos cambios deberán ser notificados por la o el tutor al correo electrónico a la Coordinación correspondiente, mínimo un día hábil previo a la tutoría."

#### "Apartado B. Personas tutoras

"Artículo 30. Las personas que podrán fungir como tutoras o tutores en este programa son las siguientes:

"I. Titulares de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

"II. Secretarías y secretarios de Juzgado o de Tribunal del Poder Judicial de la Federación, con mínimo tres años de experiencia en el cargo; y,

"III. Secretarías y secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"Artículo 31. Las Coordinaciones de las extensiones regionales serán responsables de la designación de las personas tutoras. Para dicha designación se deberá preferir a titulares de órganos jurisdiccionales, excepto en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde todas las personas tutoras deberán ser secretarías y secretarios de estudio y cuenta.

"Las Coordinaciones deberán designar al número de personas tutoras de base y suplentes suficientes para el correcto desarrollo del programa de tutorías,



de conformidad con el cupo por extensión regional que especifique la sede central."

"Artículo 32. Las tutoras y tutores suplentes desempeñarán la función únicamente cuando la o el tutor de base no pueda acudir a la sesión por razones de salud o de fuerza mayor."

"Artículo 33. Las personas tutoras podrán recibir un pago de 'apoyo a la docencia', de conformidad con los lineamientos establecidos por la Escuela Judicial para tales efectos. Para gestionar el pago al término del programa de tutorías, las Coordinaciones deberán informar de inmediato a la dirección de correo electrónico *programatutorias2023@correo.cjf.gob.mx* el número de horas impartidas por cada persona tutora.

"Únicamente se realizará el pago a las y los tutores de base que hayan cumplido mínimo con el 80 % de las sesiones de tutoría durante el Curso. A las tutoras y tutores suplentes se les pagará de acuerdo al número de horas en el que hayan participado.

"Las personas tutoras que no requieran del apoyo a la docencia, deberán presentar una carta de renuncia al pago. El formato correspondiente será proporcionado por el personal de la sede central."

"Artículo 34. La sede central emitirá constancias de participación del programa a las y los tutores que hayan cumplido mínimo con el 80 % de las sesiones de tutoría durante el Curso. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General que Reglamenta la Carrera Judicial, la participación en el Programa de tutorías podrá ser tomada en consideración dentro de los factores generales de evaluación, para adscripciones, para cambios de adscripción y para el sistema de estímulos."

**47.** Lo anterior permite concluir que una mera relación de colaboración (distinta de las hipótesis previstas en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de Amparo) existente entre los juzgadores que se desempeñan como tutores en la Escuela Federal de Formación Judicial y una persona que ocupe el cargo de oficial administrativo en dicha institución, es insuficiente por sí misma para



demostrar que por ese hecho los juzgadores tengan una posición personal en la controversia que les sea inhabilitante; que tengan preferencia por una de las partes o que se encuentren involucrados en la controversia.

**48.** Pues se insiste, el análisis de las circunstancias específicas de cada caso exige la satisfacción de un estándar probatorio, para acreditar los elementos objetivos que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta a observar por los juzgadores en la controversia.

**49.** No se deja de ver que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.),<sup>9</sup> que la mera relación laboral existente entre un juzgador y el quejoso con motivo de la prestación de servicios en el mismo órgano en el que el primero es titular, se considera por sí misma, una circunstancia suficiente para estimar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhiba al operador jurídico de conocer cierto asunto, pues de ello pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo; sin embargo, este criterio contempla como excepción que tal circunstancia no constituye un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos cuando el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso.

---

<sup>9</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 530, registro digital: 2021744, de rubro y texto: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA. El referido precepto establece situaciones diversas a las que enumera la propia disposición que constituyen situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, razones por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán manifestar su impedimento. Ahora bien, por regla general, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se actualiza en los casos en los que el Juez de Distrito sostiene una relación laboral con el quejoso por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél, pues ello constituye una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer cierto asunto, **sin que ello constituya un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos tratándose de aquellos casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso.**"



50. Además que, en el caso en análisis, no se trata de una relación laboral, pues entre los titulares y el oficial administrativo no se desarrolla la prestación de un trabajo personal subordinado del oficial a los juzgadores que fungen como tutores, mediante el pago de un salario, en los términos que refiere el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en términos de su artículo 11, sino que en todo caso, ello ocurre con el personal de la estructura jerárquica de la Escuela Federal de Formación Judicial.

51. En esa tesitura, es inconcuso que no basta la mera relación de colaboración entre los juzgadores que se desempeñan como tutores en la Escuela Federal de Formación Judicial y una persona que ocupe el cargo de oficial administrativo en dicha institución para tener por actualizada la causal que refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues no existe *a priori* la posibilidad fundada de que los juzgadores se coloquen en una situación de riesgo que ponga en entredicho su neutralidad para resolver los juicios de amparo.

52. En observancia a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la emisión de la tesis correspondiente se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

53. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo se:

## RESUELVE

PRIMERO.—No existe contradicción entre los criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**.



SEGUNDO.—Existe la contradicción entre los criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte**.

CUARTO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, respecto al tema de la contradicción, por unanimidad de votos de los Magistrados Hortencia María Emilia Molina de la Puente (ponente), Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo; ante Juan Ignacio Gómez Meza, secretario de Acuerdos que da fe.

**El licenciado (a) Ruperto Guido García, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.**

**Nota:** Por resolución de 12 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 29/2023, se aclaró la presente ejecutoria, para quedar redactada como aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la página 3702 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), PC.I.C. J/36 K (10a.) y 2a./J. 16/2020 (10a.) y aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también apare-



cen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas, 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 105, con número de registro digital: 186939.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 401/2016 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 949, con número de registro digital: 28108.

Las tesis de jurisprudencia y aislada de rubros: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO." e "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR MANIFIESTE QUE, PREVIO A QUE SE PROMOVIERA EL JUICIO, FUE COMPAÑERO DE TRABAJO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con los números de identificación PC.I.C. J/27 K (10a.) y I.2o.P.1 K (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1286 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2587, con números de registro digital: 2012118 y 2004484, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA MERA RELACIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE IMPARTEN TUTORÍAS EN LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL Y UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE OFICIAL ADMINISTRATIVO EN LA MISMA, PARA TENER**





## **POR ACTUALIZADA LA CAUSA QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios al analizar una misma problemática jurídica, pues mientras uno sostuvo que para la actualización de la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, era suficiente la existencia de una relación de colaboración y trabajo académico entre una persona juzgadora que se desempeñaba como tutor en la Escuela Federal de Formación Judicial y una persona que ocupe el cargo de oficial administrativo en la misma, considerada como elemento objetivo; mientras que el otro determinó que la sola manifestación de las personas juzgadoras de adecuarse a dicha hipótesis no contiene algún elemento o dato objetivo, real y actual, del que razonablemente pueda concluirse el riesgo de pérdida de su imparcialidad, estimando que este tipo de relación no crea necesariamente un vínculo que le impida al juzgador conocer de todo asunto en el que intervenga un trabajador de la Escuela Federal de Formación Judicial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, determina que el análisis del artículo 51 de la Ley de Amparo permite concluir que una mera relación de colaboración –distinta de las hipótesis previstas en las fracciones I a VII del propio artículo– existente entre las y los juzgadores que se desempeñan como tutores en la Escuela Federal de Formación Judicial y una persona que ocupe el cargo de oficial administrativo en dicha institución, es insuficiente, por sí misma, para demostrar que por ese hecho, los juzgadores tengan una posición personal en la controversia que les sea inhabilitante, que demuestre preferencia por una de las partes o que se encuentren involucrados en la controversia, por lo que no puede estimarse actualizado el supuesto previsto en la fracción VIII de ese artículo.

Justificación: Se considera que la relación que se da entre las personas juzgadoras que se desempeñan como tutores en la Escuela Federal de Formación Judicial y quienes ocupan el cargo de oficial administrativo en dicha escuela, es de mera colaboración, pues no se desarrolla la prestación de un trabajo personal subordinado, por lo que la imparcialidad de las



y los juzgadores no se ve afectada por esa sola circunstancia; ya que, con base en la apreciación de los elementos objetivos de cada caso concreto, se puede determinar si existe la posibilidad de que una persona juzgadora corra el riesgo de perder la imparcialidad con independencia de la percepción externa, y, para ello, es necesario que se reúna, al menos, uno de los siguientes requisitos: a) que la persona juzgadora tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante; b) que la o el juzgador tenga preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio; o c) que la o el juzgador se encuentre involucrado en la controversia; elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador; y que, en todo caso, surgen de una fuente externa a éste, pues el elemento inhabilitante de su jurisdicción radica en alguno de ellos, además de que para ser acogidos deben satisfacer un estándar de acreditamiento que aun de forma mínima, permita establecer que la persona juzgadora se encuentra en alguno de esos supuestos, lo que provocaría que eventualmente su posición no fuese inalterable en la controversia de su conocimiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PR.C.CN. J/17 C (11a.)**

Contradicción de criterios 29/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, y el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver los impedimentos 4/2022 y su relacionado 5/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, al resolver el impedimento 45/2022.



**Nota:** Por resolución de 12 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 29/2023, se aclaró la ejecutoria relativa, para quedar redactada como aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en esta misma página.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA MERA RELACIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE IMPARTEN TUTORÍAS EN LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL Y UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE OFICIAL ADMINISTRATIVO EN LA MISMA, PARA TENER POR ACTUALIZADA LA CAUSA QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.**

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 29/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, Y EL EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA. 14 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE Y DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO Y ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS. PONENTE: MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE. SECRETARIO: RUPERTO GUIDO GARCÍA.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente al doce de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver la aclaración de sentencia relativa a la denuncia de contradicción de criterios 29/2023; y



## RESULTANDO

### PRIMERO.—**Resolución de la contradicción de criterios.**

1. En sesión virtual de catorce de junio de dos mil veintitrés, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, resolvió la contradicción de criterios entre el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua**, al resolver el impedimento civil **4/2022** y su relacionado **5/2022** de su índice; y el diverso sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, al resolver el impedimento civil **45/2022** de su registro.

2. Determinación que se terminó de engrosar el veintisiete de junio siguiente, dentro del plazo que prevé el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

### SEGUNDO.—**Materia de aclaración.**

3. Del engrose de la resolución referida se advirtió que en el apartado de legitimación –párrafo 6, hoja 4– presentaba una inconsistencia, lo que se comunicó a los integrantes del Pleno para lo que tuvieran a bien determinar.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.—**Competencia.**

4. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es competente para conocer de la presente aclaración de sentencia de conformidad con los fundamentos expuestos en la resolución que se aclara.

### SEGUNDO.—**Aclaración.**

5. Del contenido de la resolución de catorce de junio de dos mil veintitrés, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, resolvió el impedimento 45/2022; sin



embargo, de autos se desprende que ese órgano resolvió los impedimentos 4/2022 y 5/2022; aspecto que es materia de la presente aclaración, pues la resolución a aclarar –en el párrafo 6, hoja 4– señala:

"6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por la Magistrada y los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuyo impedimento civil \*\*\*\*\* , constituye uno de los criterios contendientes en la presente contradicción de criterios."

6. Lo que es erróneo pues, de lo reflejado en el resto de la sentencia y de las constancias del expediente, se advierte que lo correcto es:

"6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por la Magistrada y los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuyo impedimento civil **4/2022** y su relacionado **5/2022**, constituyen uno de los criterios contendientes en la presente contradicción de criterios."

7. Por lo que se realiza la aclaración correspondiente atendiendo a que desde la Novena Época, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/96, estableció la naturaleza de la aclaración de sentencia, como una institución procesal que tiene por finalidad aclarar y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 94/97,<sup>1</sup> lo que posteriormente fue retirada en la tesis P. VII/2008<sup>2</sup> del propio Tribunal Pleno, que estableció:

<sup>1</sup> Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 6, con registro digital: 197248, de rubro y texto:



"ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE. La aclaración oficiosa de sentencias es una institución procesal civil que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros; en la inteligencia de que la sentencia sólo es susceptible de corregirse como documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional respectivo de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas."

8. En conclusión, la presente aclaración se efectúa únicamente para precisar que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, resolvió los impedimentos 4/2022 y 5/2022; y no

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo."

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 11, con registro digital: 170410.



el diverso 45/2022, como se estableció en el párrafo 6 de la resolución indicada, ahora corregido.

9. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.**—Se aclara la sentencia de catorce de junio de dos mil veintitrés dictada en la presente contradicción de criterios para quedar en los términos establecidos en el último considerando.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Hortencia María Emilia Molina de la Puente (ponente), Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo; ante **Juan Ignacio Gómez Meza**, secretario de Acuerdos que da fe.

**El licenciado (a) Juan Ignacio Gómez Meza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.**

**Nota:** En términos de esta sentencia, emitida el 12 de septiembre de 2023 por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 29/2023, se aclaró la ejecutoria que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas, para quedar en los términos precisados en la presente resolución.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EXISTE CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE DEJAR INSUBSISTENTE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE DECRETÓ A FAVOR DEL IMPUTADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 35/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA CARLA ISSELIN TALAVERA Y DE LOS MAGISTRADOS SALVADOR CASTILLO GARRIDO (PRESIDENTE) Y JESÚS RAFAEL ARAGÓN. PONENTE: MAGISTRADO JESÚS RAFAEL ARAGÓN. SECRETARIO: LUCINO CORDERO ESTUDILLO.

### III. COMPETENCIA

16. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; virtud a que se trata de una posible contradicción de criterios, sustentadas entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 6/2021, 7/2022 y 1/2023, en sesiones de dos de diciembre de dos mil veintiuno, veintidós de septiembre de dos mil veintidós y veinte de abril de dos mil veintitrés, respectivamente; el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al fallar el incidente de inejecución de sentencia 5/2022, en sesión celebrada por videoconferencia de siete de julio de dos mil veintidós; y del **Tercer Tribunal Colegiado**





**en Materia Penal del Sexto Circuito**, al fallar el incidente de inejecución de sentencia 3/2021, en sesión de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, Tribunales Colegiados de Circuito que forman parte de la Región en que este Pleno ejerce jurisdicción.

17. Se precisa que inicialmente el Juez denunciante señaló como criterio denunciado el sustentado en el incidente de inejecución de sentencia 1/2013 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito; sin embargo, previos requerimientos e informe respectivo, se desprendió que el número correcto del incidente de inejecución de sentencia denunciado es el 1/2023 del índice del citado Tribunal Colegiado; por lo que la presente contradicción se seguirá respecto del criterio sostenido en el último número de incidente, que en efecto corresponde con el tema a dilucidar en la presente contradicción.

#### IV. LEGITIMACIÓN

18. La denuncia de contradicción de criterios fue formulada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien dictó las determinaciones que fueron objeto de revisión en los incidentes de inejecución de sentencia 1/2023, 5/2022 y 3/2021, del índice del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, respectivamente, por lo que dicho juzgador está legitimado para presentar la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 227, fracción III, de la Ley de Amparo. En el caso, el Juez de Distrito denunció la probable contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 6/2021, 7/2022 y 1/2023; con el criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al fallar el incidente de inejecución de sentencia 5/2022; y del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito**, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 3/2021.

#### V. CRITERIOS DENUNCIADOS

19. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer el que debe predominar, se estima



conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al dictar sentencia.

### **A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, en los incidentes de inexecución de sentencia 6/2021, 7/2022 y 1/2023.**

#### **A-1. Antecedentes relacionados con el incidente de inexecución de sentencia 6/2021**

**20. Acto reclamado.** Se promovió demanda de amparo indirecto en la que se señaló, como acto reclamado, la calificación de la legal detención, el auto de vinculación a proceso, así como la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, todos dictados dentro de la causa penal del índice del Juzgado de Oralidad Penal de la Región Judicial Centro con sede en Puebla.

**21. Amparo indirecto.** Por razón de turno correspondió del conocimiento de tal asunto al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien después de celebrar la audiencia constitucional dictó la sentencia respectiva, en la que negó el amparo contra el acto reclamado consistente en la calificación de la detención; y concedió la protección constitucional contra los actos reclamados consistentes en el auto de vinculación a proceso y medida cautelar de prisión preventiva justificada; para el efecto de que el Juez de Control dejara insubsistente el auto de vinculación a proceso dictado; y dejó a salvo la jurisdicción para que se pronunciara en relación con la medida cautelar.

**22. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno, confirmó la sentencia recurrida.

**23.** A través de oficio el Juez de Control responsable informó que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, virtud a



que un diverso Juez concedió a la parte quejosa la suspensión condicional del proceso y ordenó la suspensión de la medida cautelar de prisión preventiva.

**24. Determinación de imposibilidad jurídica por el Juez de Distrito.** En auto de seis de agosto de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito decretó la imposibilidad jurídica y material para cumplir con la ejecutoria de amparo, al concederse a la parte quejosa la suspensión condicional del proceso y ordenó la suspensión de la medida cautelar de prisión preventiva.

**25.** El indicado juzgador federal ordenó remitir los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en turno, con el objeto de tramitar el incidente de inejecución respectivo.

**26.** Por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, lo radicó con el número 6/2021, quien en sesión de dos de diciembre de dos mil veintiuno, declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia.

**27.** En razón de que las consideraciones que sustentaron su criterio guardan identidad con las demás ejecutorias dictadas en los incidentes de inejecución de sentencia 7/2022 y 1/2023, éstas se abordarán de manera conjunta en el párrafo cuarenta y uno a cuarenta y siete de esta resolución.

## **A-2. Antecedentes relacionados con el incidente de inejecución de sentencia 7/2022**

**28. Acto reclamado.** Se promovió demanda de amparo indirecto en la que se señaló como acto reclamado el auto de vinculación a proceso y la imposición de la medida cautelar consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad laboral.

**29. Amparo indirecto.** Por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, en la que negó la protección constitucional contra el acto reclamado consistente en el auto



de vinculación a proceso y concedió el amparo solicitado en contra de la imposición de las medidas cautelares.

**30.** Los efectos del amparo concedido fueron para que la autoridad responsable dejara insubsistente el pronunciamiento realizado en torno a la imposición de medidas cautelares, y sin abrir debate entre las partes, dictara una nueva resolución en la que reiterara las medidas cautelares impuestas, es decir, la presentación periódica; la prohibición de salir del Estado de Puebla; la prohibición de molestar a las víctimas; y la suspensión temporal de sus funciones como elemento de seguridad; enseguida, establecer las formas en que la suspensión temporal de determinada actividad del quejoso habrá de ejecutarse, garantizando el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del quejoso.

**31. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito quien, en sesión de doce de julio de dos mil veintidós, confirmó la sentencia sujeta a revisión.

**32.** La Jueza de Distrito requirió a la autoridad responsable el cumplimiento al fallo protector, con los apercibimientos correspondientes; así, el once de agosto de dos mil veintidós, se recibió el informe por parte de la Jueza de Control, quien comunicó que se encontraba impedida para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en razón de que fue concedida la suspensión condicional a la parte quejosa, por un plazo de once meses, y en términos del artículo 179 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó la suspensión de las medidas cautelares.

**33. Determinación de imposibilidad jurídica por el Juez de Distrito.** En proveído de quince de agosto de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito declaró la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento al fallo protector, y remitió los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para el trámite del incidente de inejecución de sentencia.

**34.** Por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien radicó el incidente de inejecución de



sentencia con el número 7/2022, y en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintidós declaró **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

**35.** En razón de que las consideraciones que sustentaron su criterio guardan identidad con las demás ejecutorias dictadas en los incidentes de inejecución de sentencias 6/2021 y 1/2023, éstas se abordarán de manera conjunta en el párrafo cuarenta y uno a cuarenta y siete de esta resolución.

### **A-3. Antecedentes relacionados con el incidente de inejecución de sentencia 1/2023**

**36. Acto reclamado.** Se promovió demanda de amparo indirecto en la que se señaló como acto reclamado la medida cautelar de prisión preventiva justificada así como su confirmación.

**37. Amparo indirecto.** Por razón de turno, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva en la que concedió el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que el Juez responsable declarara insubsistente la resolución con la que impuso la medida cautelar de prisión preventiva, y fijara una diversa a la solicitada, o bien, prescindiera de fijar alguna; concesión de amparo que se hizo extensiva al acto reclamado consistente en la confirmación de la medida cautelar de prisión preventiva necesaria.

**38.** En razón de que el efecto de esa sentencia implicaba la libertad del quejoso, el Juez de Distrito requirió el cumplimiento inmediato; así, la autoridad responsable informó que se encontraba imposibilitada para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya que modificó la medida cautelar de prisión preventiva necesaria e impuso al quejoso diversas medidas y, además, concedió la suspensión condicional del proceso a la parte quejosa por el plazo de ocho meses.

**39. Determinación de imposibilidad jurídica por el Juez de Distrito.** En proveído de diez de febrero de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito declaró actualizada la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria, y



ordenó remitir los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, con el objeto de tramitar el incidente de inejecución de sentencia.

**40.** En cumplimiento a lo anterior y por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien lo radicó con el número de incidente de inejecución de sentencia 1/2023, y en sesión de veinte de abril de dos mil veintitrés, lo declaró infundado.

### **Consideraciones de las ejecutorias que adoptó el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, para sustentar sus determinaciones.**

**41.** El Tribunal Colegiado, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 6/2021, 7/2022 y 1/2023, consideró que no obstante que la autoridad responsable se encuentra impedida legalmente para dar cumplimiento en sus términos a la ejecutoria de amparo, debido a que el quejoso se acogió a un mecanismo alternativo de solución de controversias –suspensión condicional del proceso–; lo cierto es que, dada la naturaleza de dicho mecanismo, por el momento no es dable pronunciarse respecto del cumplimiento al fallo protector, pues el éxito de dicho procedimiento está sujeto a que el quejoso cumpla con las condiciones impuestas por el Juez de Control, lo que dará lugar a la extinción de la acción penal y posterior sobreseimiento, de conformidad con el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**42.** Además, precisó que tal imposibilidad de cumplimiento es temporal, mientras dure o subsista la suspensión condicional del proceso otorgada al imputado.

**43.** Señaló que asumir que en la especie existe imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de mérito, en este momento, traería como consecuencia que se archivara el expediente de amparo, en el que se concedió la protección constitucional al quejoso.

**44.** Empero, si ante un Juez de Control se determinara que aquél dejó de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, necesariamente se tendría que continuar con el procedimiento ordinario, sin que hubiere una determinación de vinculación a proceso –en su caso– que lo sustentara; e indicó que en



relación con el acto reclamado consistente en las medidas cautelares que le fueron impuestas, éstas actualmente sólo están suspensas.

**45.** Refirió que si la autoridad responsable determinara, por cualquier causa, la revocación de la aludida suspensión condicional del proceso, éste tendría que reanudarse y continuar en todas sus etapas, supuesto en el cual, las medidas cautelares que le fueron impuestas a la parte quejosa, volvería a surtir sus efectos y podría prorrogarse, sin que al quejoso se le respetara su derecho de audiencia, conforme a lo dicho en la sentencia de amparo, que le otorgó la protección constitucional reclamada.

**46.** Por tanto, consideró que en atención a que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, el Juez de Distrito debe esperar a que se cumpla el plazo decretado por el Juez de Control para el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y, posteriormente, requerir a éste para que, en su caso, remita las constancias relativas al sobreseimiento firme de la causa penal; y así estar en posibilidad de declarar la imposibilidad jurídica para cumplir con el fallo protector.

**47.** Por lo que declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia y ordenó al Juez de Distrito que, una vez que fenezca el plazo de la suspensión condicional del proceso, requiera al mismo para que, en su caso, remita las constancias relativas al sobreseimiento firme de la causa penal, y en ese sentido esté en aptitud de declarar la imposibilidad jurídica para cumplir con el fallo protector.

### **B. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el incidente de inejecución de sentencia 5/2022.**

**48. Acto reclamado.** Se promovió demanda de amparo indirecto en la que se señaló como acto reclamado la medida cautelar de prisión preventiva justificada y el auto de vinculación a proceso.

**49. Amparo indirecto.** Por razón de turno correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla,



quien celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, en la que negó la protección constitucional respecto del acto reclamado consistente en el auto de vinculación a proceso; y concedió por cuanto hace a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva necesaria.

**50.** Los efectos para los que se concedió el amparo respecto de la medida cautelar fueron que la autoridad responsable citara a las partes a una audiencia, en la cual dejara insubsistente la medida precautoria, consistente en la prisión preventiva justificada y, en su lugar, atendiendo al debate que en su momento tuvo lugar; prescindiera de señalar que el carácter de extranjero y la estancia irregular del imputado, son suficientes para imponer la prisión preventiva justificada; y siguiendo los lineamientos precisados en la sentencia, de manera fundada y motivada resolviera lo que conforme a derecho corresponda con relación a la prisión preventiva solicitada.

**51.** Al causar ejecutoria la sentencia de amparo, el Juez de Distrito requirió el cumplimiento a la autoridad responsable; así, a través de oficio la Jueza de Control responsable informó que celebró audiencia de suspensión condicional del proceso en favor de la parte quejosa, la cual le fue concedida dicha salida alterna y, por ende, ordenó su inmediata libertad; no obstante, el Juez Federal requirió a la autoridad responsable copia certificada del oficio que giró al director del centro penitenciario.

**52. Primera determinación de imposibilidad jurídica por el Juez de Distrito.** En proveído de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito consideró que existía imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo; en consecuencia, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en turno.

**53. Incidente de inexecución de sentencia.** Por razón de turno, correspondió conocer del incidente de inexecución de sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien lo radicó con el número \*\*\*\*\* , y en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno, resolvió reponer el procedimiento de ejecución, para el efecto de que el a quo recabara la boleta de libertad de la parte quejosa y comunicara a las partes que contaban con el plazo legal de quince días para interponer el recurso de inconformidad.





**54.** El Juez de Distrito requirió a la Juez de Control y al director del centro penitenciario de Puebla, copia certificada de la boleta de libertad de la parte quejosa; y, por auto de seis de mayo de la referida anualidad, tuvo por cumplido el indicado requerimiento; posteriormente, remitió los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito a efecto de continuar con la sustanciación del incidente de inejecución dentro del toca \*\*\*\*\*; no obstante, por acuerdo de quince de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado ordenó devolver los autos al Juzgado de Distrito, toda vez que el incidente citado ya había sido resuelto.

**55. Segunda determinación de imposibilidad jurídica por el Juez de Distrito.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Juez Federal determinó que subsistía la imposibilidad jurídica para tener por cumplida la sentencia de amparo; en consecuencia, ordenó turnar los autos del juicio de amparo a los Tribunales Colegiados en Materia Penal en el Estado de Puebla, para el trámite del incidente de inejecución correspondiente.

**56. Remisión del incidente de inejecución al Tribunal Colegiado.** El cual inicialmente fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito; no obstante, fueron remitidos los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito para resolver sobre la imposibilidad para cumplir con la ejecutoria de amparo; quien en acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, lo radicó con el número 5/2022, y en sesión de siete de julio de dos mil veintidós, determinó que fue correcta la determinación del Juez de Distrito; y, por ende, resolvió declarar la imposibilidad legal para cumplir con la ejecutoria de amparo.

### **Consideraciones que adoptó el Segundo Tribunal en Materia Penal del Sexto Circuito, para sustentar su determinación.**

**57.** Determinó que es correcta la determinación del Juez de Distrito al decretar la imposibilidad jurídica de cumplir con la sentencia protectora de derechos fundamentales; pues existe imposibilidad legal para dar cumplimiento al fallo protector, en virtud de la libertad del quejoso con motivo de la suspensión condicional del proceso decretada a su favor en la causa penal de origen, ya



que la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, dejó de surtir efectos.

**58.** Indicó que si la concesión de la protección constitucional fue para los efectos de que se dejara insubsistente la prisión preventiva justificada, y en su lugar, de manera fundada y motivada resolviera lo que conforme a derecho correspondiera; y con posterioridad se aprobó la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso a favor de la parte quejosa, se levantó la medida cautelar impuesta consistente en la prisión preventiva justificada y se ordenó su inmediata libertad; era inconcuso que existía imposibilidad jurídica para que la Jueza de Control responsable cumpliera con el fallo protector, porque jurídicamente no era posible dejar insubsistente un acto que, desde un punto de vista legal, ya no surtía efecto alguno, al haber cesado sus efectos con la puesta en libertad del quejoso. Por tanto, declaró la imposibilidad legal para cumplir la ejecutoria de amparo.

### **C. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 3/2021.**

**59. Acto reclamado.** Se promovió demanda de amparo indirecto en la que se señaló como acto reclamado la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

**60. Amparo indirecto.** Por razón de turno correspondió del conocimiento al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que concedió el amparo a efecto de dejar insubsistente la medida precautoria de prisión preventiva oficiosa impuesta a la parte quejosa y emitiera una diversa, en la que se abstuviera de imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

**61. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, las partes terceras interesadas interpusieron recurso de revisión, el cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien en sesión de seis de agosto de dos mil veintiuno, en la materia de la revisión confirmó la sentencia impugnada.



**62.** El Juez Federal requirió a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a la decisión amparadora.

**63. Determinación de imposibilidad material por el Juez de Distrito.**

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, determinó la imposibilidad material para cumplir de forma íntegra con el fallo protector; en razón de que la autoridad responsable le informó que se concedió a la imputada la suspensión condicional del proceso, por el plazo de doce meses y, por ende, la suspensión de la medida cautelar de prisión preventiva, y dejó en libertad a la persona encausada.

**64.** Posteriormente, remitió los autos originales al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en turno para la tramitación del incidente de inejecución respectivo; por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien lo radicó con el número 3/2021, y en sesión de nueve de diciembre de dos mil veintiuno declaró fundada la imposibilidad de cumplir la ejecutoria dictada en el juicio de amparo.

**Consideraciones que adoptó el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito para sustentar su determinación.**

**65.** El tribunal declaró fundada la imposibilidad jurídica para cumplir la ejecutoria dictada en el juicio de amparo, que dio origen al incidente de inejecución de sentencia.

**66.** Señaló que existe imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo, en tanto que la decisión amparadora estaba encaminada a que se impusiera a la imputada y quejosa medida cautelar diversa a la prisión preventiva oficiosa; pero, al haberse suspendido condicionalmente el procedimiento, así como la medida cautelar y quedado la peticionaria en libertad impide que sea posible material (y también jurídicamente) continuar el trámite, celebrar audiencia y resolver en ella lo procedente, puesto que la medida cautelar combatida en amparo se encuentra suspendida, lo cual ocasiona que exista imposibilidad material (y jurídica) para que la autoridad responsable cumpla con dicha sentencia de amparo.



## VI. CONSIDERACIÓN PREVIA

**67.** Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

**68.** Cobra aplicación al caso, la tesis 2a. VIII/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, visible en la página 41, registro digital: 206390, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA. El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

**69.** De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, consultable en la página 319, registro digital: 190917, de contenido siguiente:

**70.** "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera



sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

**71.** Se precisa que si bien en dos incidentes de inejecución de sentencia<sup>1</sup> se analizaron otros actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables, además de las medidas cautelares; para efecto de la presente resolución sólo se tomará en cuenta el punto de contradicción que versa sobre las consideraciones de cada uno de los Tribunales Colegiados denunciados consistentes en la concesión del amparo atendiendo a las medidas cautelares (prisión preventiva justificada y/o necesaria, prisión preventiva oficiosa y la suspensión temporal de una determinada actividad) y sobre la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo cuando fue concedida la suspensión condicional del proceso; ya que sobre este tema existió pronunciamiento expreso de los tres Tribunales Colegiados.

**72.** Ello en razón de que el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, en los incidentes de inejecución de sentencia 5/2022 y 3/2021 de su índice, respectivamente, no realizaron pronunciamientos respecto de diverso acto reclamado, como pudiera ser la vinculación a proceso; además de que tampoco se hizo en el incidente de inejecución de sentencia 1/2023 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

**73.** Por lo que en el presente asunto no se dilucidará sobre la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo respecto de la concesión de amparo contra el auto de vinculación a proceso por haberse concedido la suspensión condicional del proceso, como se asentó en el rubro de la tesis aislada que derivó de los incidentes de inejecución denunciados 6/2021 y 7/2022

---

<sup>1</sup> Se trata de los incidentes de inejecución de sentencia 6/2021 y 7/2022, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.



del índice del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro siguiente: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LOGRARLO RESPECTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR EL HECHO DE QUE CON POSTERIORIDAD UN JUEZ DE CONTROL, DIVERSO AL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PLANTEADO EN ESE SENTIDO ES INFUNDADO."

**74.** No se soslaya por este Pleno Regional que en el incidente de inejecución de sentencia 1/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, la medida cautelar inicialmente impuesta fue modificada y, por ello, el acto reclamado cesó sus efectos; sin embargo, del contenido de la determinación se advierte que el órgano jurisdiccional reiteró el criterio respecto de la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ante la concesión del amparo sobre el acto reclamado consistente en la imposición de la medida cautelar y posteriormente fue concedida la suspensión condicional del proceso, razón por la cual, se analiza en la presente contradicción.

## VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

**75.** El Pleno de este tribunal ha establecido que para actualizar la contradicción de criterios, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro electrónico: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

**76.** De la citada jurisprudencia, se desprende que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan



criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas de los asuntos en los que se sostienen tales posturas no sean idénticas, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales, que al final en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

**77.** En ese orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, resulta que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a una postura única, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

**78.** Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en las posturas adoptadas por órganos jurisdiccionales terminales que mediante sus argumentaciones lógico-jurídicas justifiquen sus decisiones en una controversia, independientemente de que hubieran emitido tesis o no.<sup>2</sup>

**79.** Para determinar la existencia de contradicción de criterios, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la contradicción de criterios 50/2011,<sup>3</sup> sostuvo

<sup>2</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.". Tesis aislada P. L/94. Octava Época. Registro digital: 205420. Pleno SCJN. Contradicción de tesis 8/93. 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Ministra Fausta Moreno Flores.

<sup>3</sup> Resuelta por la Primera Sala, el 1 de junio de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



una nueva forma de aproximarse a los problemas planteados por los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, en los que debe radicar la necesidad de unificarlos y no en la de comprobar que se reúna una serie de características establecidas en los casos resueltos por los tribunales mencionados.

**80.** Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de posturas contrarias y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

**81. a)** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**82. b)** Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

**83. c)** Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.<sup>4</sup>

**84.** La pregunta a la que debe darse respuesta en este apartado consiste en: **¿Existe contradicción entre los criterios sustentados por los órganos contendientes?** La respuesta a esta interrogante es **positiva**, pues en el presente

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, con registro digital: 165077. Primera Sala. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."





asunto **sí** se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de criterios señalada de acuerdo a lo siguiente:

**85. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno Regional, los Tribunales Colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

**86.** Lo anterior, porque el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** declaró **infundados** los incidentes de inejecución de sentencia 6/2021, 7/2022 y 1/2023 de su índice, en los que el Juez de Distrito declaró la imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo, en razón de que la autoridad responsable informó que no pudo dejar insubsistente la resolución relativa a la revisión de la medida cautelar y emitir otra, al haberse concedido la suspensión condicional del proceso. Ello, porque consideró que ante la concesión de una suspensión condicional del proceso las medidas cautelares sólo están suspensas, y si el Juez de Control revoca la salida alterna, el proceso penal tendría que reanudarse y continuar en todas sus etapas, supuesto en el cual la medida cautelar que le fue impuesta a la persona imputada volvería a surtir efectos y podría prorrogarse.

**87.** Consideró que el Juez Federal debe esperar a que se cumpla el plazo decretado por el Juez de Control para la suspensión condicional del proceso y, posteriormente, requerir a éste para que, en su caso, remita las constancias relativas al **sobreseimiento firme** de la causa penal; y entonces, estará en posibilidad de pronunciarse respecto a la imposibilidad jurídica para cumplir con el fallo protector.

**88.** Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, en el incidente de inejecución de sentencia 5/2022 de su índice, determinó **correcta** la determinación del Juez de Distrito en la que declaró la imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo, en razón de que la autoridad responsable informó que no pudo dejar insubsistente la medida precautoria, consistente en la prisión preventiva justificada, en razón de que fue concedida la suspensión condicional del proceso.



**89.** Al considerar que la autoridad responsable al aprobar la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso, levantó la medida cautelar de prisión preventiva justificada y ordenó la inmediata libertad; además, señaló que es inconcuso que existe imposibilidad jurídica para que la Jueza de Control cumpla con el fallo protector, porque jurídicamente no es posible dejar insubsistente un acto que, desde un punto de vista legal, ya no surte efecto alguno, al haber cesado sus efectos con la puesta en libertad del quejoso.

**90.** En tanto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** declaró **fundado** el incidente de inejecución de sentencia 3/2021 de su índice, en el que el Juez de Distrito determinó la imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo, en razón de que la autoridad responsable informó que no pudo dejar insubsistente la medida precautoria de prisión preventiva oficiosa, decretada a la parte quejosa, al haberse concedido la suspensión condicional del proceso.

**91.** Al estimar que no existe algún indicio de que la autoridad responsable sea renuente a acatar el fallo protector, sino que, en la especie, la autoridad responsable se vio impedida material (y también jurídicamente) para dejar insubsistente la medida precautoria de prisión preventiva oficiosa y emitir nueva resolución en la que se abstenga de imponer esa medida, resolviendo con libertad de jurisdicción de una diversa medida cautelar, ante la resolución de suspender condicionalmente el proceso de origen, habiendo quedado la peticionaria en libertad, de manera que se había constituido una situación jurídica diversa.

**92.** Señaló que fue legal que la Juez de Distrito declarara que existe imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo, en tanto que la decisión amparadora estaba encaminada a que se impusiera a la imputada y quejosa medida cautelar diversa a la prisión preventiva oficiosa; pero al haberse suspendido condicionalmente el procedimiento, así como la medida cautelar impuesta a la inconforme y quedado la peticionaria en libertad, impide que sea posible material (y también jurídicamente) continuar el trámite, celebrar audiencia y resolver en ella lo procedente, puesto que la medida cautelar combatida en amparo se encuentra suspendida.



**93.** Todo lo cual ocasiona que exista imposibilidad material (y jurídica) para que la autoridad responsable cumpla con dicha sentencia de amparo.

**94.** Los elementos relatados evidencian que existe la contradicción de criterios en los aspectos mencionados, porque los Tribunales Colegiados indicados, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia, realizaron un ejercicio interpretativo y convergieron sobre un mismo punto de derecho, consistente en dilucidar si existe imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo, cuando la autoridad responsable informe que no puede dejar insubsistente la resolución relativa a la medida cautelar y emitir otra, al haberse concedido la suspensión condicional del proceso.

**95. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existió un punto de toque respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver, como se demuestra enseguida.

**96.** Los Tribunales Colegiados resolvieron sendos incidentes de inejecución de sentencia en los que se vieron obligados a resolver si existe imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo, cuando la autoridad responsable informó que no puede dejar insubsistente la resolución relativa a la medida cautelar y emitir otra, al haberse concedido la suspensión condicional del proceso.

**97. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito,** al resolver los incidentes de inejecución de sentencia consideró infundado dicho incidente, pues refirió que la medida cautelar se encontraba suspensa, derivado de que a la parte quejosa le fue concedida la suspensión condicional del proceso; sin embargo, en caso de que fuera revocada la suspensión condicional del proceso, éste recobraría vigencia y las medidas cautelares volverían a surtir efectos, pues las mismas únicamente estaban suspendidas; por ello, no es posible considerar la imposibilidad jurídica, la cual, en su caso, ocurrirá hasta que se haya decretado el sobreseimiento firme en la causa penal.

**98.** En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito,** al resolver el incidente de inejecución de sentencia, sostuvo que fue



correcta la determinación del Juez de Distrito en razón de que se actualizaba la imposibilidad jurídica, pues al haberse concedido la suspensión condicional del proceso, las medidas cautelares se levantaron y no es posible dejar insubsistente un acto que, desde el punto de vista legal, ya no surte efecto alguno, al haber cesado sus efectos con la puesta en libertad de la parte quejosa.

**99.** En tanto que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el incidente de inexecución de sentencia, también sostuvo que éste era fundado, en razón de que se actualizaba la imposibilidad jurídica, pues al haberse concedido la suspensión condicional del proceso, las medidas cautelares se suspendieron y la persona quedó en libertad, de manera que se constituyó una nueva situación jurídica.

**100.** Como se observa, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito consideró que cuando fue concedido el amparo respecto del acto reclamado consistente en la medida cautelar y, posteriormente, se requiere su cumplimiento y es informado por la autoridad responsable que se concedió la suspensión condicional del proceso, la medida cautelar está suspendida, y en caso de que se revoque la suspensión condicional del proceso puede volver a surtir efectos ésta; por ende, no es posible considerar que en esos momentos se actualiza la imposibilidad jurídica, pues para que ésta se actualice, la autoridad responsable debe esperar hasta que se decrete el sobreseimiento firme en la causa penal; en cambio, los Tribunales Segundo y Tercero Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito, estimaron lo contrario, es decir, que existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando se suspendió el proceso por una suspensión condicional del proceso, pues la medida cautelar cesó sus efectos, ya que la parte quejosa fue puesta en libertad; indicando el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito que la medida cautelar cesó sus efectos; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito señaló que la medida cautelar se encontraba suspendida lo que ocasiona que exista imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia de amparo.

**101.** No es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, que el Primer Tribunal Colegiado que conoció de los incidentes de



inejecución de sentencias, haya determinado que la imposibilidad jurídica podría actualizarse hasta que se decrete el sobreseimiento firme de la causa penal por cumplimiento de la suspensión condicional del proceso, y podría considerarse que entonces se coincide con el criterio del Segundo Tribunal Colegiado y del Tercer Tribunal Colegiado, esto es, que los tres Tribunales Colegiados estimaron que se actualizaba la imposibilidad jurídica por haberse concedido la suspensión condicional del proceso; sin embargo, ello no es así, pues el supuesto por el que dos determinaron actualizado ese supuesto, fue porque se concedió la suspensión condicional del proceso y el imputado obtuvo su libertad; mientras que el Primer Tribunal Colegiado consideró que podría actualizarse la imposibilidad jurídica hasta que se decrete el sobreseimiento firme de la causa penal, hipótesis que es distinta a la que determinaron los otros dos Tribunales Colegiados, pero que en estos momentos no podría actualizarse, pues la medida cautelar únicamente está suspendida y ante una revocación de la suspensión condicional del proceso recobraría vigencia.

**102.** Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado consideraron que se actualizaba la imposibilidad jurídica por haber sido concedida la suspensión condicional, el Primer Tribunal Colegiado estimó que ésta sólo podría analizarse hasta que se haya decretado el sobreseimiento firme de la causa por el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso; de ahí que no puede considerarse que los tres determinaron actualizada la imposibilidad jurídica por encontrarse suspendida la causa penal.

**103.** Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2010, (9a.), con número de registro: 165306, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el objetivo fundamental de esta vía, es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así, que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta, con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto jurídico por el que se originó la oposición de criterios.



**104.** Que el objetivo fundamental consiste en terminar con la incertidumbre que genera para los gobernados la existencia de criterios contradictorios de los tribunales, mediante la definición de un criterio jurisprudencial resultado de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se lleguen a presentar; así pues, producir certeza y seguridad jurídica, es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, para evitar la inseguridad.

**105.** Situación que salva la diferencia entre los razonamientos legales que emplearon el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Sexto Circuito, para sustentar sus correspondientes criterios, esto es, no podría determinarse la inexistencia de contradicción de criterios por la sola circunstancia de que pudieran estimarse erróneos o inaplicables los razonamientos esgrimidos por los tribunales contendientes al interpretar las normas que analizaron, cuando precisamente es el fundamento que emplearon lo que los llevó a resolver en el sentido que lo hicieron.

**106.** Además, al otorgar la Ley de Amparo competencia a los Plenos Regionales para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito y establecer cuál tesis debe prevalecer, busca preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico de la región, con la fijación de su auténtico sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica, sin que el Pleno Regional esté obligado a decidir con relación al criterio que se establece en una de las ejecutorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, el Pleno Regional **válidamente puede acoger un tercer criterio**, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde con el texto del artículo 226 de la Ley de Amparo, en cuanto indica que el órgano correspondiente "... **podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia**".<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 4a./J. 2/94, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 74, febrero de



**107. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Con base en lo que hasta ahora se ha expuesto, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los Tribunales Colegiados, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a formular la pregunta siguiente:

**¿Existe imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo en el proceso penal acusatorio, cuando la autoridad responsable informe que no puede dejar insubsistente la resolución relativa a dicha medida cautelar y emitir otra, al haberse concedido la suspensión condicional del proceso?**

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

**108.** Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

**109.** Para dar respuesta a la pregunta surgida de la presente contradicción, la construcción de la decisión se desarrollará de acuerdo con la siguiente metodología: **A.** Las medidas cautelares y sus efectos en el proceso penal acusatorio; **B.** La justicia restaurativa y la suspensión condicional del proceso; **C.** La obligatoriedad de las sentencias de amparo y la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento la ejecutoria de amparo; y **D.** Solución del asunto.

#### **A. Las medidas cautelares y sus efectos en el proceso penal acusatorio.**

**110. Las medidas cautelares.** Se encuentran reguladas de manera taxativa en los artículos 153 al 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se pueden imponer para: **a)** asegurar la presencia del imputado en el procedimiento,

---

1994, página 19, con número de registro digital: 207729, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECCER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO."



b) garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o testigo, o c) evitar la obstaculización del procedimiento. Los momentos establecidos por el código para su dictado son tras la formulación de imputación o vinculación a proceso, y tienen por objeto que tales medidas restrictivas, cuyo contenido tasado se encuentra en el artículo 155 del citado código, pasen por el tamiz de un juzgador que se encuentra obligado a velar en su imposición, bajo los principios de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención.

111. El sustento constitucional de este acto de molestia se encuentra establecido en el artículo 19 constitucional, así, del contenido del dictamen que rindió la Cámara de Origen, respecto de la reforma al artículo 19 constitucional, se advierte lo siguiente:

### "Medidas cautelares y prisión preventiva

"Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, **procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad;** cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados. [Lo resaltado es propio]

"...

"Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible."





**112.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre diversos aspectos de las medidas cautelares al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014. En tal precedente, el Tribunal Pleno afirmó que las medidas proceden una vez que haya sido formulada la imputación o cuando el imputado haya sido vinculado a proceso.<sup>6</sup>

**113.** Adicionalmente, el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup> señala que la petición, debate e imposición de medidas cautelares, por regla general, se llevan a cabo en una audiencia, una vez formalizada la investigación, es decir, desde el momento en que se formula imputación.

**114.** Sobre el momento idóneo para solicitar la medida cautelar, la Primera Sala del Alto Tribunal del País en el amparo en revisión 160/2021<sup>8</sup> señaló que es cuando se formula la imputación y también cuando se dicta la vinculación a proceso. En primer término, porque la vinculación a proceso, como requisito para dictar medidas cautelares (artículo 154, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales), implica la determinación de que los antecedentes de la investigación permiten entrever datos de prueba que establecen la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado en su

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, párr. 314.

<sup>7</sup> "Artículo 307. Audiencia inicial.

"En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

**"En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.**

"A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia."

<sup>8</sup> Resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien estuvo con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.



comisión. En segundo lugar, porque en el caso de la formulación de imputación (fracción I del artículo 154 del propio código) permite que las partes en este caso ofrezcan los medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada si pueden ser desahogados dentro de las siguientes 24 horas.

**115.** En la ejecutoria que resolvió la contradicción de criterios 300/2019,<sup>9</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que las medidas cautelares son medidas instrumentales de contenido material que cumplen con una función procesal, pues tienen por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, que conforme al artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las tres finalidades son:

**a) La primera** es asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, esto es, garantizar que el sujeto activo no se sustraiga de la acción de la justicia durante las distintas fases procesales subsiguientes a la imposición de la medida (durante la investigación complementaria, la etapa intermedia, la etapa de juicio y, de ser el caso, sujetarlo al cumplimiento de una sanción).

**b) La segunda** es garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, lo cual implica anular cualquier agresión que el imputado hiciera en su contra.

**c) La tercera** es evitar la obstaculización del procedimiento, dado que la medida se impone contra el imputado, se deberá demostrar que es posible atribuirle a éste el entorpecimiento del desarrollo del procedimiento.

<sup>9</sup> Resuelta por la Primera Sala el 22 de enero de 2020, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente y ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien reservó su derecho para formular voto particular, que dio origen a la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 20/2020 (10a.), de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA 'NECESIDAD DE CAUTELA' ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."



**116.** El artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>10</sup> establece un catálogo exhaustivo de medidas cautelares que se pueden decretar, es decir, una lista cerrada, de entre las cuales el Juez podrá optar por imponer una o varias de ellas; entre las medidas cautelares se encuentra la prisión preventiva, la cual puede imponerse a petición de parte, cuando la Fiscalía considere que el resto de las medidas que establece el artículo 155 del código en cita, no permiten preservar la continuidad del proceso.

**117.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*,<sup>11</sup> sostuvo que "*las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal tienen un carácter excepcional*" y, por ello, deben existir "*indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia*". [Lo resaltado es propio]

**118.** Por ello, puede concluirse que las medidas cautelares son un acceso-rio o instrumento de otro proceso del que se vale el proceso para garantizar su eficacia, se otorgan siempre en razón de una pretensión principal que se quiere salvaguardar, tienen, entre otros fines, la de garantizar la presencia del imputado

<sup>10</sup> Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

"A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: **I.** La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; **II.** La exhibición de una garantía económica; **III.** El embargo de bienes; **IV.** La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; **V.** La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; **VI.** El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; **VII.** La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares; **VIII.** La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; **IX.** La separación inmediata del domicilio; **X.** La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; **XI.** La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; **XII.** La colocación de localizadores electrónicos; **XIII.** El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o **XIV.** La prisión preventiva.

"Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada."

<sup>11</sup> Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, reparaciones y costas), párr. 197 y 198.



durante todo el tiempo que dure el proceso, que estará justificada cuando se actualice la necesidad de cautela.

### A.1. Duración de la medida cautelar

**119.** Las medidas cautelares estarán vigentes todo el tiempo que dure el proceso, pues tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, y éstas son accesorias del procedimiento, esto es, subsisten en razón de que existe el procedimiento en contra de la persona vinculada a proceso.

**120.** Al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el hecho de que no se establezca un plazo máximo para la duración de una medida cautelar, no permite concluir que su duración sea eterna o incierta al grado de generar incertidumbre en el imputado. Por el contrario, su imposición debe entenderse como un mecanismo accesorio y necesariamente vinculado a un procedimiento penal en concreto, pero de ninguna manera como una pena o determinación que se imponga de manera definitiva.<sup>12</sup> En otras palabras, si se

<sup>12</sup> En relación con el tratamiento de las medidas cautelares como determinaciones provisionales o accesorias a un proceso, véase la jurisprudencia P. /J. 21/98, de rubro y texto: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, **las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica;** por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten,



parte de que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismo, sino que necesariamente se relacionan con la vinculación de una persona a proceso, las medidas no pueden durar más allá del límite temporal que tiene un Juez para dictar sentencia.<sup>13</sup>

**121.** De ahí que las medidas cautelares son instrumentos procesales supe-  
ditados a un procedimiento penal que persiguen fines específicos (asegurar la  
presencia del imputado en el procedimiento; garantizar la seguridad de la víc-  
tima o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento), por lo que su  
dictado y temporalidad está sujeta a su vinculación o persecución de tales  
finalidades.

**122.** En términos de la legislación adjetiva, las medidas cautelares duran  
todo el tiempo que está vigente el proceso, y dejarán de surtir efectos cuando  
éste concluye con sentencia firme;<sup>14</sup> sin embargo, tienen un fin instrumental, esto  
es, su fin es asegurar la presencia del imputado durante el proceso.

**123.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en  
revisión 13/2019,<sup>15</sup> precisó los fines que persiguen las medidas cautelares, y  
señaló que merecen preferencia aquellas que logran preservar la continuidad  
del proceso (en atención a los tres fines previstos por el artículo 153) y que  
afecten en menor medida los derechos humanos de quienes, por mandato cons-  
titucional, aún deben ser tratados como inocentes. En dicho amparo en revisión,

---

donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere conve-  
nientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de  
previa audiencia.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,  
Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página 18.

<sup>13</sup> Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, resuelta en sesión de veintidós  
de marzo de dos mil dieciocho.

<sup>14</sup> En términos de lo establecido por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos  
Penales.

<sup>15</sup> Resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro  
votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo,  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente:  
Ministro Luis María Aguilar Morales.



la Corte indicó que el objetivo de las medidas cautelares es preservar las condiciones que permiten la continuación del proceso.

**124.** De lo anterior se desprende que las medidas cautelares estarán vigentes todo el tiempo que dure el proceso, que no son inmutables, pues durante el proceso penal, y atendiendo al principio de subsidiaridad<sup>16</sup> pueden ser modificadas.

**125.** Como se indicó, siempre y cuando exista necesidad de cautela y se haya impuesto una medida cautelar, ésta durará todo el tiempo que dure el proceso –en el caso de la prisión preventiva, no podrá prolongarse más de dos años<sup>17</sup>–; pues están fijadas como un instrumento que permite garantizar la consecución del proceso penal.

## **B. La justicia restaurativa y la suspensión condicional del proceso**

**126.** A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, un cambio de paradigma que replanteó los elementos que definen la manera en que se administra justicia.

**127.** Con dicha reforma, el Poder Constituyente no sólo modernizó el procedimiento penal, al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación;<sup>18</sup> sino que introdujo la justicia restaurativa y, con ello, creó nuevos caminos de solución para encausar, a través de los mecanismos alternativos, todos aquellos asuntos que podrían encontrar mejor solución que en el juicio.

<sup>16</sup> El principio de subsidiaridad significa que antes de imponer la medida cautelar más grave (prisión preventiva), deberá optarse por una medida cautelar que afecte en menor medida los derechos de la persona acusada.

<sup>17</sup> Artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "... *La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado ...*"

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ..."



**128.** En ese sentido, con la reforma constitucional en el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política del País,<sup>19</sup> ahora la justicia restaurativa y la retributiva coexisten en el sistema penal acusatorio.

**129.** De acuerdo con la doctrina, la **justicia retributiva** significa infligirle a la persona imputada un daño a través de una pena, en especial, la privación de su libertad como retribución del daño que generó con la comisión de un delito, con el objetivo primario de sanción y, adicionalmente, como medida ejemplar de disuasión hacia todos los gobernados: así reacciona el Estado contra los gobernados que cometan delitos. En este sentido, el legislador es quien determina, a través de las normas sustantivas penales, el castigo que la persona imputada debe compensar, sobre todo a la sociedad, por la infracción generada a un miembro de la sociedad.<sup>20</sup>

**130.** En cambio, la **justicia restaurativa** implica volver las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho delictivo. Buscar que el inculpado repare el daño que ha causado, sin declararlo "culpable" e imponerle propiamente una sanción, dado que no persigue sancionar, sino sólo reparar.<sup>21</sup>

**131.** Sobre ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de criterios 205/2022,<sup>22</sup> indicó que ambos

---

<sup>19</sup> "Artículo 17.

"...

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."

<sup>20</sup> Roxin, Claus, *Derecho Penal*, parte general, tomo I, Thomson-Civitas, Navarra, 2007, págs. 81 a 85.

<sup>21</sup> Gordillo Santana, L.F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, Ed. Iustel, Madrid, Madrid, 2007, págs. 39-45; y CHRISTIE, "Conflicts as Property", *British Journal of Criminology*, vol. 17, núm. 1, 1976.

<sup>22</sup> Resuelto en sesión de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos, ciento seis, ciento quince, ciento dieciocho, ciento diecinueve, ciento veinticinco, ciento veintiséis, ciento veintiocho y ciento veintinueve y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). Votó en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.



tipos de justicia parten de la base de que ocurrió un hecho considerado como delito y los dos también pretenden, por la vía de la justicia, solucionarlo. Pero el segundo se construye sobre la premisa de que el primero ha sido incapaz de solucionar el conflicto penal y de que, por diseño normativo, ha dificultado la real incorporación de la víctima en el proceso.

**132.** Indicó que a primera vista podría sustentarse que la justicia retributiva y la justicia restaurativa son opuestas y que, por tanto, los caminos que se enfilan hacia uno u otro extremos necesariamente persiguen objetivos encontrados. Sin embargo, aunque esta idea es útil para fijar bien los extremos de justicia que cada una busca en materia penal, ocurre que los caminos no persiguen exclusivamente un tipo de justicia; tan sólo tienen, por regla general, un orden de prioridades invertidas y, en casos excepcionales, ciertamente excluyentes.

**133.** Por tanto, afirmó que en buena medida los caminos desembocan en una justicia mixta, con parte de retribución y con parte de restauración. Que los mecanismos alternativos deben procurar la reparación del daño y si para lograrlo, es necesario, prescindirá de la pena, como en la suspensión condicional del proceso, pero no siempre o al menos no de toda la pena, como en el procedimiento abreviado.

**134.** Entonces, precisó que en el juicio hay pena (retribución) y también reparación del daño (restauración), pero aquélla es prioritaria; y en los mecanismos alternativos hay restauración (reparación del daño), aunque también puede haber retribución, esto es, son híbridos con prioridades invertidas.

**135.** Así, determinó que los procesos de justicia restaurativa se sustentan en un cambio de paradigma, entendido como un proceso donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de un delito, acuerdan solucionarlo tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro.

**136.** Puntualizó que los mecanismos que buscan justicia restaurativa requieren, como punto de partida, el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona imputada de someter el conflicto a un proceso restaurativo, lo





que implica que acepte los hechos materia de la imputación o que, al menos, no los cuestione.

**137.** Es así, porque la aceptación de los hechos atribuidos a la persona imputada no es gratuita, ya que a través de la celebración de un mecanismo de solución alterna se suspende la tramitación del proceso penal y, con ello, se evita la posibilidad de resentir los efectos de la justicia retributiva: que se le imponga una pena, principalmente, la privación de su libertad, así como la consecuente reparación del daño.

**138.** Éstas son las razones que el Poder Constituyente registró en el proceso legislativo que originó la reforma en cuestión, pues en el dictamen de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

## "... II. MATERIA DE LA MINUTA

"La Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de nuestra Carta Magna, en materia de justicia penal y seguridad pública, estima que el sistema de justicia actual es preponderantemente inquisitivo, ya que el indiciado es considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario, por lo que se considera que el modelo de justicia penal vigente, ha sido superado por la realidad.

"En una visión general, la reforma integral al sistema de justicia penal propuesta en la minuta de mérito atiende las siguientes características: ...

**"5) Estima necesario que se prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, que procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los casos que la legislación secundaria juzgue conveniente.** Al respecto el dictamen de la Colegisladora estima que esta medida generará economía procesal, además de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando el daño causado. ...



## "II. CONSIDERACIONES.

" ...

"Estas comisiones unidas hacen suyos los argumentos expresados con anterioridad y expresan las siguientes razones que sustentan las particularidades de la reforma que se discute: ...

### "Artículo 17.

#### "Mecanismos alternativos de solución de controversias y Defensoría Pública.

" ...

"Además de lo anterior, **se comparte la idea de establecer mecanismos alternativos de solución de controversias que se traduzcan en una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias (entre otros la mediación, conciliación y arbitraje), permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo;** asimismo, servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho.

### "Artículo 20.

#### "Proceso acusatorio.

" ...



"En el Apartado B se establecen ahora los derechos de la persona imputada.

"A continuación se da cuenta de ellos: ...

"El juicio oral es el horizonte último de toda la estructura del sistema de justicia penal. Sólo la existencia y efectividad de las garantías del juicio hacen viable y legítimo, desde una perspectiva democrática, **la existencia de otras instituciones como las salidas alternas**, las formas anticipadas de terminación de casos y la procedencia del procedimiento abreviado. Sin la existencia del juicio oral sería válida la crítica que muchos enderezan en contra de la denominada justicia negociada o por consenso, en el sentido de que admite un proceso penal sin prueba y sin verdad.

"...

#### "Artículo 17.

"Se adiciona un último párrafo para que **los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje total del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal**. Esto implica la adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva a efecto de que la capacidad del Estado en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta a la sociedad mexicana." **(Lo resaltado es propio)**

**139.** La reforma constitucional introdujo la justicia restaurativa como eje total del sistema de justicia en general y, por supuesto, en materia penal, a través de la creación de nuevos caminos de solución para encausar, mediante los mecanismos alternativos, conflictos de naturaleza penal que podrán encontrar mejor solución que en el juicio; la justicia restaurativa no busca declarar la responsabilidad penal de la persona imputada y la imposición de una pena de prisión, su prioridad es reparar el daño causado por la comisión de un delito. Los beneficios inmediatos hacia los partícipes, reparación del daño para la víctima y para la persona imputada evitar la tramitación de un proceso que culmine con la imposición de una pena privativa de libertad.



**140.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **141/2021**<sup>23</sup> indicó que a partir de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, se implementó en nuestro país el sistema penal acusatorio y oral, en el que, entre otras cosas, se incorporaron formas alternas de solución de controversias.

**141.** Sostuvo que de acuerdo con el proceso legislativo, la promoción de mecanismos alternos de solución de controversias, en muchas ocasiones resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión, por lo que la instancia penal debería ser la última a la que se recurra.

### **B.1 La suspensión condicional del proceso**

**142.** La suspensión condicional del proceso es un mecanismo autocompositivo, dado que se requiere un acuerdo entre la persona imputada y la Fiscalía, la víctima y ofendida, cuya finalidad consiste en paralizar el procedimiento y conducir la conclusión del conflicto penal mediante el pago de la reparación del daño y el cumplimiento por parte de la persona imputada de una o varias de las condiciones indicadas por el órgano jurisdiccional, cuya observancia genera la extinción de la acción penal.

**143.** Constituye un mecanismo alternativo de solución del conflicto penal que, si bien no deja de tener como presupuesto la comisión de un hecho considerado como delito, su prioridad no es declarar la responsabilidad penal de la persona imputada y la imposición de una pena de prisión, sino reparar el daño causado por el delito y cumplir determinadas condiciones para lograr su reinserción.

**144.** Aprobado el cumplimiento pleno de las condiciones pactadas en el plazo fijado por el órgano jurisdiccional, sin que la suspensión fuere revocada,

---

<sup>23</sup> Resuelta en sesión de 3 de noviembre de 2021, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente). En contra de los emitidos por la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas, el Juez decretará la extinción de la acción penal, lo que se traduce en la conclusión del conflicto penal sin necesidad de imponer una pena, principalmente de prisión, sino privilegiando la voluntad de las partes que las llevó a una solución alterna del conflicto.

**145.** En cambio, si la persona imputada decide incumplir con las obligaciones pactadas en el acuerdo o incurre en alguna causa de revocación de la suspensión condicional del proceso, **asumirá como consecuencia la reanudación del proceso penal con todo lo que implica**, esto es, enfrentar un juicio y una eventual condena.

**146.** El Código Nacional de Procedimientos Penales define a la suspensión condicional del proceso como una forma de solución alterna del procedimiento; así, el legislador ordinario dispuso que debe entenderse como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por la persona imputada, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento de la persona imputada a una o varias de las condiciones que garanticen una tutela efectiva de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, dará lugar a la extinción de la acción penal.<sup>24</sup>

### **B.1.1. Procedencia y trámite**

**147.** Los requisitos de procedencia de la suspensión condicional del proceso, se encuentran establecidos en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo los siguientes:

**a)** Que el auto de vinculación a proceso de la persona imputada se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

<sup>24</sup> "Artículo 191. Definición: Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal."



b) Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido; y,

c) Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso, con la excepción de que la persona imputada haya sido absuelta en dicho procedimiento.

**148.** Sin pasar por alto que la última parte del artículo 192 del código en cita, fue declarada inválida en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019,<sup>25</sup> en la que se indicaba que esta salida alterna es improcedente cuando se trate de los delitos de contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, y expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

**149.** La suspensión condicional del proceso podrá solicitarse, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura del juicio para resolver sobre dicha solicitud el Juez de Control celebrará una audiencia en la que la persona imputada deberá plantear un plan de reparación del daño causado por la comisión del delito que se le atribuye y el plazo para cumplirlo.

**150.** Entre las condiciones que de manera enunciativa señala el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran: residir en un lugar determinado; abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; aprender una profesión u oficio; prestar un servicio social; someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; y tener un trabajo o empleo. Con independencia de lo anterior, la persona juzgadora puede disponer que la persona imputada sea sometida a una evaluación previa y fijar cualquier otra condición que, a su juicio, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Resuelta en sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós y notificada al Congreso de la Unión el 25 de noviembre de 2022.

<sup>26</sup> "Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso ... I. Residir en un lugar determinado; II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o



**151.** Una vez que las partes han manifestado su avenencia para acceder a la forma de solución alterna, en su resolución, el Juez de Control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá modificar en la misma audiencia. El plazo que fije el Juez de Control para la suspensión condicional del proceso no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años; podrá ampliar el plazo hasta por dos años más del término establecido en su primera determinación, extensión que sólo se puede decretar en una ocasión.

**152.** La información obtenida como producto de la suspensión condicional, como el informe previo sobre la persona imputada o la aceptación de los hechos para acceder a la solución alterna, no podrán ser utilizadas en caso de continuar con el proceso penal. No obstante, cuando se conceda dicha solución alterna, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficiencia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

**153.** Los efectos de la suspensión condicional del proceso cesarán cuando el plan para la reparación del daño y las condiciones de la suspensión del proceso se hubieran cumplido dentro del plazo establecido para tal efecto, sin que se hubiese revocado, por lo que se extinguirá la acción penal y el Juez de Control deberá decretar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento de la causa penal. Además, la suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal.

---

personas; **III.** Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; **IV.** Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; **V.** Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control; **VI.** Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; **VII.** Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; **VIII.** Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; **IX.** Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control; **X.** No poseer ni portar armas; **XI.** No conducir vehículos; **XII.** Abstenerse de viajar al extranjero; **XIII.** Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o **XIV.** Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima. ..."



**154.** La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo para tal efecto, se interrumpirán mientras la persona imputada esté privada de la libertad por otro proceso diverso a aquel en el que se solicitó la solución alterna. Si la persona imputada obtiene su libertad en el otro proceso, antes del auto de apertura a juicio, entonces las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo establecido para su cumplimiento se reanudarán.

**155.** La suspensión condicional del proceso tiene la finalidad de paralizar el trámite del procedimiento penal, con el objeto de que se repare el daño ocasionado a la víctima u ofendida; que cumpla ciertas condiciones impuestas por el Juez de Control por un plazo que no puede ser inferior a seis meses; lo anterior, sin que sea necesaria una sentencia de condena, pues la intención es concluir el proceso a través de esta forma alterna del procedimiento.

**156. La revocación de la suspensión condicional del proceso** se tramita a petición del Ministerio Público, de la víctima o de la ofendida. En términos del artículo 198 del código adjetivo penal, procede **revocar** la solución alterna: **a)** si la persona imputada deja de cumplir injustificadamente con las condiciones impuestas; **b)** cuando no cumpla con el plan de reparación; o **c)** si posteriormente fuera condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esa misma naturaleza.

**157.** El artículo 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando se hayan cumplido las condiciones impuestas y el plan de reparación del daño, dentro del plazo, se decretara la extinción de la acción penal;<sup>27</sup> pero ello no ocurrirá, en caso de que se revoque la suspensión condicional del proceso, lo que traerá como consecuencia que no se extinga la acción penal y se deba reanudar el proceso hasta la eventual sentencia.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> "Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso ... Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto **sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso**, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento."

<sup>28</sup> "Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso





158. Además, en términos del artículo 179 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **en cuanto se conceda la suspensión condicional del proceso las medidas cautelares se suspenden**, y en caso de que se reanude el proceso, éstas podrán continuar en los mismos términos o modificarse de acuerdo a lo que peticionen las partes; esto es así, pues en el procedimiento alterno se imponen condiciones al imputado, que cuando menos en cuatro supuestos, son muy similares a las medidas cautelares; por lo que puede considerarse que en la suspensión condicional del proceso se garantiza que se concluya el proceso, si el imputado cumple las condiciones que le fueron impuestas, para una mejor explicación se realiza el siguiente cuadro que muestra las similitudes de cuando menos cuatro medidas cautelares y con las condiciones en la suspensión condicional del proceso:

Medidas cautelares Artículo 155	Condiciones en la suspensión condicional del proceso Artículo 195
"... I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; ..."	"... "..."
"VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; ..."	"IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control; ..."
"VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares; ..."	"II. Frequentar o dejar de frequentar determinados lugares o personas; ..."
"V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; ..."	"XII. Abstenerse de viajar al extranjero; ..."

"Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que **se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso**, debiendo resolver de inmediato lo que proceda ..."



---

"XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima."

---

**159.** Con relación a la duración de las medidas cautelares, se destaca que se encuentran suspendidas, en razón de las condiciones que fueron impuestas al imputado, y que en caso de cumplirse, el asunto principal concluirá en un sobreseimiento, en términos del artículo 327, fracción VI, del código adjetivo, y cuando éste quede firme, tendrá los efectos de una sentencia absolutoria.

**160.** La suspensión condicional del proceso es una salida alterna del proceso, su autorización por parte del Juez de Control genera como consecuencia que el proceso se suspenda, así como las medidas cautelares; y el cese definitivo de éstas ocurrirá hasta que se decrete el sobreseimiento firme del proceso, en razón del cumplimiento de la suspensión condicional del proceso.

### **B.1.2. Efectos de la suspensión condicional del proceso en el proceso penal**

**161.** Cuando las partes en el proceso optan por una suspensión condicional del proceso, el proceso principal se suspende limitado a que se cumplan las condiciones que fueron impuestas y se decrete el sobreseimiento de la causa penal por cumplimiento de la salida alterna.

**162.** En el código adjetivo se establecen los supuestos por los cuales **se puede suspender el proceso, el artículo 331** señala que se determinará la suspensión del proceso cuando: **I.** Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia; **II.** Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido; **III.** El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso; o **IV. En los demás casos que la ley señale.**

**163.** Por su parte, el artículo 196 del código adjetivo indica que el Juez de Control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso, y que la información que se genere como producto de la suspensión condicional no



podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal; de lo anterior, se puede desprender que la suspensión del proceso por la salida alterna se ubica en el supuesto de la fracción IV del numeral 331 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**164.** El sistema penal acusatorio fue diseñado bajo un nuevo paradigma, donde se entrelaza la justicia retributiva y la justicia restaurativa, en las cuales se persiguen fines distintos; no obstante, la justicia retributiva podrá hacer que concluya el proceso sin necesidad de llegar a juicio. Así, bajo esta óptica es como puede visualizarse el actual proceso penal acusatorio, en el cual éste puede estar suspenso por una salida alterna, y sólo en caso de que esa salida alterna no concluya favorablemente –atribuible al imputado–, el principal se reanudará con todos sus efectos.

**165.** Las posibilidades de detener o paralizar el proceso que escapan a cualquier regulación como son las guerras, terremotos, inundaciones, incendios, pandemias, y en el caso se sintetizan en lo que se conoce como "suspensión del proceso" que en el ámbito penal adquieren particular relevancia en virtud de lo especial de la pretensión punitiva y el derecho de defensa que le atañen, siendo en este último aspecto donde radica la importancia de que el imputado esté presente en las audiencias, esto es, continúe sujeto al proceso, para con ello garantizar aquellas condiciones indispensables y necesarias para su adecuada defensa.

**166.** No se soslaya que si bien existen supuestos en los que, aun y cuando esté suspendido el proceso por una salida alterna, pueden efectuarse actos en el proceso principal como actos que requieran control judicial por una posible pérdida por el transcurso del tiempo, auxilio judicial para la obtención de registros, o la solicitud de una prueba anticipada (extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio); supuestos en los que es necesario actuar dentro del proceso ordinario; no obstante, estas actuaciones no ameritan que se reanuden las medidas cautelares y puedan causar una afectación al imputado, sino que se podrá actuar, pero se tratará de casos aislados que permitirán actuar dentro del proceso principal para resolver algún aspecto que pudiera ser relevante, en caso de que se reanude el proceso en



uno de los múltiples escenarios, pero no por ello las medidas cautelares cobran vigencia.

### C. La obligatoriedad de las sentencias de amparo y la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

**167.** El artículo 192 de la Ley de Amparo señala que las sentencias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Esa obligatoriedad se actualiza en el momento que se declara su firmeza.

**168.** La ejecutoria de amparo conlleva para el gobernado la promesa de que el orden constitucional se restablecerá y para la autoridad la obligación de acatar la orden judicial, una vez notificada, y darle eficacia práctica a los efectos que en la sentencia se precisan; con su cumplimiento se logra **el objetivo del juicio de amparo**, el cual, como ya se dijo, estriba en **restituir al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental violado** con el acto declarado inconstitucional, lo que deberá realizarse a la brevedad posible, a fin de evitar que el retraso en la ejecución del fallo protector torne nugatoria la decisión.

**169.** El derecho de acceso a la justicia que se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos y los medios de defensa, lo que implica asegurar la debida ejecución de sus decisiones sin dilaciones indebidas o innecesarias.

**170.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que de acuerdo al principio de efectividad de los recursos o medios de defensa previsto en el artículo 25.1 de la Convención, "*no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios*", lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación "*que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión [o en la ejecución de la misma]; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial*".<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Corte IDH. Opinión consultiva OC-9/87, párrafo 24.



**171.** La Primera Sala determinó que de la interpretación armónica del numeral 107, fracción XVI, último párrafo,<sup>30</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la Ley de Amparo vigente, para que una ejecutoria se declare cumplida es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto.<sup>31</sup>

**172.** El artículo 25.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>32</sup> establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, lo que significa que *"la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas."*<sup>33</sup>

**173.** Luego, tratándose del juicio de amparo, es indispensable que la ejecución de la reparación al derecho violado, esto es, el cumplimiento del fallo protector, se realice sin dilaciones indebidas o injustificadas, pues de lo contrario

<sup>30</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

**"XVI.** Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional."

<sup>31</sup> En la jurisprudencia 1a./J. 76/2014 (10a.), con número de registro digital: 2008030, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO."

<sup>32</sup> Artículo 25. Protección Judicial ...

"2. Los Estados partes se comprometen: ...

"c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 216.



se tornaría ilusorio y lo dotaría de ineficacia, en detrimento del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

**174.** Una de las responsabilidades que la Corte Interamericana ha establecido para los Estados Parte, tratándose del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, consiste en "*garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos*". De ahí que el proceso debe tender a "*la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento [sentencia]*".<sup>34</sup>

**175.** Así, para garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, no basta con que en el juicio de amparo se dicte una sentencia en la que se ordene restituir al gobernado en el goce del derecho fundamental violado con el acto de autoridad declarado inconstitucional, puesto que es preciso que los mecanismos previstos para su ejecución sean eficaces, de modo tal que la decisión no se torne ilusoria por dilaciones indebidas o injustificadas.<sup>35</sup>

**176.** La Suprema Corte estableció que existe exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que hay defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente, en el entendido de que al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable, pues a pesar de la ampliación en su materia, no es factible que a través de este medio se analice la legalidad de la

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 69, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 127.

<sup>35</sup> Así lo indicó la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 189/2020, resuelta en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y presidente en funciones Ministro José Fernando Franco González Salas. La Ministra Yasmin Esquivel Mossa estuvo ausente.



resolución emitida por la autoridad responsable, menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo.

**177.** En esa tesitura, las sentencias de amparo, una vez que han causado firmeza, deben ser puntualmente cumplidas, además, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Amparo, no podrá archivarse el juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

**178. Procedimiento de ejecución de sentencia de amparo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo,<sup>36</sup> el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que causa ejecutoria la sentencia en que se concedió el amparo y el órgano jurisdiccional ordena notificar la resolución a las partes, lo cual debe suceder de manera inmediata.

**179.** En el mismo auto en que se ordena la notificación, se debe requerir a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada,

<sup>36</sup> "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."



se impondrá a su titular una multa y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se trate de amparo indirecto o directo, para continuar con el trámite de inejecución que puede culminar, en su caso, con la separación del cargo de la responsable o la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo y su posterior consignación.

**180.** En su caso, se deberá requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para cumplir con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable [artículo 193<sup>37</sup>].

**181.** De conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo,<sup>38</sup> cuando la autoridad responsable remite al órgano judicial de amparo el informe relativo

<sup>37</sup> "Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

"Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expediente con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

"El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

<sup>38</sup> "Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que





de que se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla.

**182.** La ejecutoria se entenderá cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. En caso de que el juzgador de amparo emita resolución en el sentido de que la ejecutoria de amparo está cumplida, podrá ordenar el archivo del expediente, pero si determina que existe incumplimiento en razón de que no está cumplida la ejecutoria de amparo o no está realizada correctamente o la considera de imposible cumplimiento, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, ordenará remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o bien a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que se siga el procedimiento previsto en el numeral 193 de la referida ley.

**183.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 272/2016,<sup>39</sup> indicó que tratándose del juicio de amparo indirecto, una vez que las autoridades informen sobre el cumplimiento dado a la

---

dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

"Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

"Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley."

<sup>39</sup> Resuelto en sesión de sesión del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, aprobado por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.



ejecutoria, puede suceder que el Juez de Distrito determine lo siguiente: a) Que la sentencia de amparo está cumplida y ordene el archivo del asunto; b) Que no está cumplida; c) Que no está cumplida totalmente; d) Que no lo está correctamente; o **e) Que existe imposibilidad para cumplir el fallo.**

**184.** Con relación a los supuestos identificados en los incisos b), c) y d), no existe duda de que el juzgador de amparo tiene el deber de enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito –en inejecución de sentencia–, a fin de que dicho órgano sea el que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo, acorde con lo establecido en el sexto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo.

**185.** Sin embargo, con relación a la última de las hipótesis señaladas en el numeral 196 de la ley, esto es, cuando el Juez de Distrito determina que: "*existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo*", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 272/2016,<sup>40</sup> arribó a la conclusión de que el juzgador debe esperar a que transcurra el plazo de quince días a que se refiere el numeral 202 de la ley, y aplicar por analogía el trámite de un incidente de inejecución de sentencia; y en términos de los párrafos segundo y último del artículo 196 de la Ley de Amparo –al tratarse de un amparo indirecto–, de manera oficiosa, enviar los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito, quien los recibirá, notificará a las partes su radicación, revisará el trámite del Juez del conocimiento y emitirá una resolución en la que determine si efectivamente existe una imposibilidad para el cumplimiento del fallo.

### **C.1 La imposibilidad jurídica**

**186.** De acuerdo con el diseño del procedimiento de cumplimiento de ejecutorias de amparo, cuando exista una declaración del órgano judicial de amparo en el sentido de que no pueda lograrse el acatamiento de una sentencia protectora, sea por razones jurídicas o bien materiales, tiene la ineludible obligación de enviar los autos al superior.

<sup>40</sup> Resuelto en sesión de sesión del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.



**187.** Es importante señalar que la imposibilidad jurídica y/o material puede existir cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso que haya propiciado la cesación o modificación de las circunstancias conforme a las cuales se emitió el acto reclamado.

**188.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 506/2007, señaló que si de las constancias de autos aparece probado que la sentencia concesoria aún no ha sido cumplida, pero **atendiendo a la naturaleza del acto reclamado**, existe imposibilidad jurídica para acatarla, la cual puede presentarse por cambio en la situación jurídica que imperaba al momento de concederse la protección constitucional, porque han quedado insubsistentes las actuaciones de donde dimana ese acto reclamado, o bien, **aun en la hipótesis que subsista pero no pueda surtir efecto legal o material alguno en perjuicio de la quejosa**, en virtud de la modificación del entorno en el cual se emitió, que tornaría jurídicamente imposible restituirla en el goce del derecho fundamental que se estimó vulnerado en la sentencia, por lo que ninguna trascendencia jurídica tendría insistir en el cumplimiento del fallo protector, dado que no existe materia alguna susceptible de reparación constitucional.

**189.** Así, al momento de que se determine si existe imposibilidad jurídica para cumplir con el fallo protector, deben conocerse con toda precisión los efectos de la indicada resolución, para con posterioridad determinar si se actualiza o no la imposibilidad jurídica.

**190.** El artículo 77 de la Ley de Amparo dispone que cuando el acto reclamado sea de **carácter positivo** se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que cuando el acto reclamado sea de **carácter negativo** o implique una omisión, obligará a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

**191.** Del numeral anterior se desprende que cuando el fallo protector verse sobre actos de carácter positivo, existe la obligación de la autoridad responsable de restituir al quejoso en el derecho violado; y se actualizará la imposibilidad jurídica por un cambio en la situación jurídica, porque quedaron insubsistentes



las actuaciones de donde dimana ese acto reclamado, o aun en la hipótesis que subsista no pueda surtir efecto legal o material alguno en perjuicio de la quejosa, en virtud de la modificación del entorno en el cual se emitió, que tornaría jurídicamente imposible restituirla en el goce de la garantía.

**192.** Para considerar que las actuaciones de donde dimana ese acto reclamado quedaron insubsistentes, o que no surtirá efecto legal o material alguno; debe tenerse que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado y, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.

**193.** Implica que se anulen totalmente de manera que la situación del quejoso se restablezca y, en consecuencia, vuelva al estado que tenía antes de la violación.

**194.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **37/2011**<sup>41</sup> sostuvo que para considerar que cesaron los efectos del acto reclamado no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos absoluta, completa e incondicionalmente.

**195.** Se puede considerar que existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuando las actuaciones de donde dimana el acto reclamado han quedado insubsistentes, o bien, aun en la hipótesis que subsista no pueda surtir efecto legal o material alguno en perjuicio de la quejosa. También puede considerarse que se actualizaría esa imposibilidad

<sup>41</sup> Resuelto el dieciséis de marzo de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales, que a su vez dio origen a la jurisprudencia de rubro: "IMPRO-CEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA ORDEN DE SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS DE RECUPERACIÓN, IMPUESTA A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO."



jurídica en los casos en que aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvirtió, ningún efecto tendría la respectiva sentencia concesoria, porque la prerrogativa que se vio afectada por el acto de autoridad porque la situación jurídica se modificó sin dejar huella, o **por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del quejoso.**<sup>42</sup>

#### D. Solución del asunto

**196.** El problema jurídico por resolver consiste en determinar si **existe imposibilidad jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo, cuando la autoridad responsable informe que no puede dejar insubsistente la resolución relativa a la imposición o modificación de la medida cautelar y emitir otra, al haberse concedido la suspensión condicional del proceso.**

**197.** Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur considera que **sí existe imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando el acto reclamado consista en la medida cautelar y se haya concedido la suspensión condicional del proceso**, pues si bien subsiste el acto reclamado, lo cierto es que éste no produce efecto legal o material alguno sobre el quejoso por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; lo anterior, en términos de los artículos 179, 191 a 200, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que definen, regulan y determinan la conclusión de dicha solución alterna, así como el efecto de las medidas cautelares en el proceso penal, en concatenación con lo previsto en el artículo 192 y 196 de la Ley de Amparo.

**198.** Para arribar a dicha conclusión, es necesario tomar en consideración que **el legislador estableció que cuando el imputado opta por la salida al-**

<sup>42</sup> Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, en el amparo en revisión 128/2022, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 55/2022 (11a.), con número de registro: 2024726, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO."



**terna consistente en la suspensión condicional del proceso, el proceso ordinario se suspende y como consecuencia también las medidas cautelares que son instrumentales de éste.**

**199.** Como previamente se indicó, las medidas cautelares son impuestas con la finalidad de garantizar la presencia del imputado en el proceso penal, así lo establece el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales; además, son medidas instrumentales de contenido material que cumplen con una función procesal, ya que tienen por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento; sumado a que son accesorias del procedimiento, pues subsisten en razón de que existe el procedimiento en contra de la persona vinculada a proceso.<sup>43</sup>

**200.** Por ello, en caso de que sean impuestas, durarán todo el tiempo que exista el proceso, dejarán de surtir efectos cuando concluya con sentencia firme, en términos de lo establecido por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, son revisables en atención al principio de subsidiaridad, pues en caso de que hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición, pueden ser revocadas, sustituidas o modificadas.

**201.** Como se indicó, siempre y cuando exista necesidad de cautela y se haya impuesto una medida cautelar, ésta durará el tiempo que dure el proceso –en el caso de la prisión preventiva, no podrá prolongarse más de dos años–.

**202.** En el caso, las medidas cautelares impuestas tienen estrecha relación con la suspensión condicional del proceso, pues los Tribunales Colegiados denunciados analizaron si se actualizaba una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo en el que fue otorgada la protección constitucional respecto del acto reclamado consistente en la medida cautelar, en razón de que fue concedida la salida alterna consistente en suspensión condicional del proceso.

<sup>43</sup> Así lo indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.



**203.** Sobre esto, y haciendo un análisis de la reforma constitucional en materia penal de 2008, se advierte que se previó la posibilidad de que no todos los asuntos iniciados concluyeran en juicio, sino que en algunos casos pudieran concluir a través de medios alternos, esto es, a través de la justicia restaurativa.

**204.** Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, un cambio de paradigma que replanteó los elementos que definen la manera en que se administra justicia, donde el Poder Constituyente no sólo modernizó el procedimiento penal, al establecer que será acusatorio y oral; sino que introdujo la justicia restaurativa y, con ello, creó nuevos caminos de solución para encausar todos aquellos asuntos que podrían encontrar mejor solución que en el juicio.

**205.** En el proceso legislativo de la indicada reforma constitucional, el Poder Constituyente estimó necesario que se previeran mecanismos alternativos de solución de controversias, que procuraran asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial; lo cual fue plasmado en el artículo 17 constitucional; y, posteriormente, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se establecieron dos formas alternas de concluir el proceso, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso.

**206.** La suspensión condicional del proceso es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contiene un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones; la cual puede concederse por un plazo que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, plazo que podrá ampliarse hasta por dos años más.

**207.** Concedida la suspensión condicional del proceso, el proceso se suspende y, como consecuencia de ello, también las medidas cautelares, que son instrumentales y accesorias al proceso, pues el artículo 179 del código adjetivo<sup>44</sup>

<sup>44</sup> **Artículo 179. Suspensión de la medida cautelar**

"Cuando se determine la suspensión condicional de proceso, la autoridad judicial deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación judicial."



señala que cuando se conceda esta salida alterna, la medida cautelar se suspende y podrán continuar en los mismos términos o modificarse si el proceso se reanuda.

**208.** Lo anterior guarda congruencia con la finalidad de las medidas cautelares, en cuanto a que son impuestas para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento; pues ante una concesión de la suspensión condicional del proceso, la función procesal por las que se impusieron se paraliza.

**209.** Además, como la víctima u ofendido estuvieron de acuerdo con la procedencia de la salida alterna y no existió oposición fundada, tampoco se necesita que se garantice su seguridad; y ante la elección de esta forma alternativa de concluir el conflicto, el imputado no estará interesado en el procedimiento como para considerar que la obstaculizara; de ahí que ante una concesión de la salida alterna, las medidas cautelares han dejado de cumplir los fines para los que se impusieron, ya que el proceso dejó de tener relevancia para las partes, al haber elegido una forma alternativa.

**210.** Si bien subsisten, no surten efecto legal y material alguno, toda vez que el objeto que aseguraban dejó de tener relevancia para las partes, ya que decidieron libremente optar por un proceso alterno, autocompositivo para concluir el conflicto penal.

**211.** En el caso, el acto reclamado consistió en la imposición y/o reiteración de la medida cautelar, que se trató de prisión preventiva necesaria y/o justificada,<sup>45</sup> prisión preventiva oficiosa<sup>46</sup> y la suspensión temporal de determinada actividad,<sup>47</sup> donde los efectos del fallo protector fueron de carácter positivo, pues se ordenó a la autoridad responsable dejara insubsistente la medida cautelar de prisión preventiva y/o oficiosa (según el caso), y con libertad de jurisdicción

<sup>45</sup> Incidente de inejecución de sentencias 6/2021 y 1/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado y el incidente 5/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado.

<sup>46</sup> Incidente de inejecución de sentencias 3/2021, del índice del Tercer Tribunal Colegiado.

<sup>47</sup> Incidente de inejecución de sentencias 7/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado.





imponer una diversa, o en el caso de la medida cautelar consistente en suspensión temporal de determinada actividad establecer la forma en la que se debía ejecutar y pronunciarse sobre un ingreso mínimo para la subsistencia del inculpado.

**212.** Una vez que fue concedida la suspensión condicional del proceso, lo esperado es que el imputado cumpla las condiciones impuestas y se decrete el sobreseimiento de la causa penal; no obstante, es posible que durante el trámite de la suspensión condicional se actualicen diversos supuestos que, por un lado, impidan o provoquen una reanudación al proceso, como por ejemplo, podría ser que el imputado pida prórroga de la suspensión y se conceda, pudiendo ser por un plazo de hasta dos años más (sin reanudarse); que el imputado no acuda a la audiencia de revisión de condiciones, se le declare sustraído de la acción de la justicia y se libere una orden de aprehensión (sin reanudarse); o que se considere que no se cumplieron las condiciones o la reparación del daño y se revoque la suspensión condicional del proceso (se reanuda el proceso).

**213.** Lo anterior refleja de manera ejemplificativa, cómo es que la prolongación o revocación de la suspensión se decreta por causas imputables al propio imputado; esto es, una vez concedida la suspensión condicional del proceso, queda a cargo del imputado su cumplimiento, pues al optar por esta salida alterna, deberá cumplir las condiciones impuestas, pagar la reparación del daño y no ser sentenciado por otro delito, durante el tiempo que dure la salida alterna; no hacerlo así, traerá que como consecuencia de su actuar se le revoque la suspensión condicional del proceso; pero, se insiste, lo que sobrevenga después de que sea concedida esta forma de terminación de la causa penal será necesariamente por voluntad del imputado y como resultado de lo que el imputado realice dentro de ese procedimiento alterno.

**214.** El imputado ya no estará obligado a comparecer ante el proceso, sino que su obligación es cumplir con las condiciones que se le fijaron al momento que le fue concedida la suspensión condicional, para posteriormente decretar el sobreseimiento de la causa; por lo que un incumplimiento del imputado, conllevará la revocación de la salida alterna.

**215.** Sin embargo, estos supuestos serán actos futuros e inciertos, y sólo en uno de los múltiples escenarios podría suceder, puesto que cuando el impu-



tado opta por este procedimiento alternativo, se compromete a dar cumplimiento a las condiciones impuestas, y sólo en caso de que incumpla es que se podrá revocar la suspensión condicional del proceso, pero ello estará sujeto a la voluntad únicamente del imputado.

**216.** Cuando a la persona imputada se le concede la suspensión condicional del proceso, el Juez de Control ordenará que la medida cautelar no surta efectos, esto es, en caso de que el imputado tenga la medida cautelar de prisión preventiva, ordenara su inmediata libertad y materialmente la obtendrá. Por ello es que si bien jurídicamente la medida cautelar está suspensa, lo cierto es que no surte efectos material ni jurídicamente, pues el imputado optó por una diversa forma de concluir el procedimiento, se apartó del procedimiento principal, para el que instrumentalmente se impusieron las medidas cautelares.

**217.** Ante este nuevo procedimiento alternativo, el imputado se compromete a cumplir condiciones, las cuales llevarán a la conclusión del conflicto penal; así, las medidas cautelares, aun subsistiendo, pierden su finalidad y ahora cobran vigencia las condiciones donde, por cierto, como antes se destacó, existen cuando menos cuatro medidas cautelares que son similares a las condiciones que se pueden imponer.

**218.** Al resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo en revisión 128/2020, y del cual emanó la jurisprudencia 1a./J. 55/2022 (11a.), con número de registro: 2024726, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.", indicó que no es posible continuar con el procedimiento abreviado si el proceso está suspendido; así, de los antecedentes de dicho amparo se desprende que el acusado se sustrajo del centro de reclusión en el que se encontraba interno, razón por la cual el proceso penal instruido en su contra se suspendió hasta tanto el quejoso fuera detenido y reconducido con motivo de la orden de aprehensión librada en su contra.

**219.** En la ejecutoria de referencia señaló que no se podía considerar procedente el amparo, en razón de que no se tiene conocimiento de cuándo ocu-



rrirá la reanudación del procedimiento; y, en segundo lugar, porque tampoco se conocen cuáles son las circunstancias o condiciones en las que se reanudará el procedimiento. Asimismo, indicó que el marco procesal varió por voluntad del quejoso, lo que significa un cambio en el estado de la causa y también en el procedimiento, esto es, imposibilita la materialización de una eventual concesión del amparo.

**220.** Con relación a lo expuesto, debe decirse que el término "suspender", de conformidad con el *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua Española tiene, entre otras, la siguiente acepción: "*Detener o diferir, por algún tiempo una acción u obra*".<sup>48</sup> Incluso el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* de Guillermo Cabanellas establece que "suspender" significa "Detener, interrumpir una acción".<sup>49</sup>

**221.** Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 37/2011,<sup>50</sup> de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 62/2011, con número de registro digital: 162363, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA ORDEN DE SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS DE RECUPERACIÓN, IMPUESTA A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.", señaló que el término "suspender", únicamente implica la detención temporal –no definitiva ni absoluta– de una acción y obra, por ende, la simple suspensión no anula ni destruye los efectos de esa acción u obra, sino que únicamente los interrumpe o difiere por algún tiempo.

**222.** También, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 3028/1996,<sup>51</sup> del cual emanó la tesis aislada P. XXV/2000, con

<sup>48</sup> Consultable en la página <https://www.rae.es/drae2001/suspender>, el 15 de agosto de 2022.

<sup>49</sup> Editorial Heliasta, 27a. Ed., Argentina, 2001.

<sup>50</sup> Resuelta en sesión de dieciséis de marzo de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

<sup>51</sup> Resuelto en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de nueve votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz



número de registro digital: 192137, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 477, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ CUANDO EL ACUSADO SE SUSTRAE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, NO CONCULCA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL TUTELADA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.", señaló que el procedimiento penal es de interés social, lo que se entiende si se considera al delito como una transgresión y amenaza contra el orden social, por ello, debe iniciarse y proseguirse por el solo hecho de que se haya cometido un acto delictuoso; tal desplazamiento implica movimiento y actividad de los sujetos que en él intervienen para que se le recorra en todas sus partes y, lógicamente, su prosecución tiene que estar garantizada y su suspensión debe estar suficiente y jurídicamente justificada, en tanto que cualquier idea de pasividad o interrupción iría en contra de su naturaleza.

**223.** En correlación con el caso en concreto, se desprende que la suspensión del proceso penal está debidamente justificado por el nuevo esquema que se implementó con el sistema penal acusatorio, tan es así, que esta suspensión del proceso encuentra sustento legal en la fracción IV del artículo 331 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que como se ha expuesto, al optar por esta salida alterna, el fin instrumental que persiguen las medidas cautelares perdió su objeto.

**224.** En concatenación con ello, y en términos del artículo 179 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera que cuando es concedido al imputado la suspensión condicional del proceso las medidas cautelares están suspendidas; sin embargo, no surten efecto material ni legal, en razón de que la finalidad por las que se impusieron dejó de existir, ya que las partes optaron por una salida alterna, incluso el Juez de Control ordenó en el caso la libertad de la persona imputada; y si bien una de las hipótesis de lo que puede suceder después de concederse la salida alterna es que la suspensión condicional del proceso puede ser revocada y la medida cautelar impuesta pueda reanudarse; lo cierto es que ese acto es futuro e incierto; y la función principal por la que fue

---

Romero, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel.



impuesta la medida cautelar ha desaparecido, pues las partes optaron por una salida alterna, distinta al proceso ordinario.

**225.** Luego, si en el caso se concedió el amparo respecto del acto reclamado que consistió en la imposición y/o revisión de medidas cautelares para el efecto de que se dejará insubsistente la medida cautelar y con libertad de jurisdicción la autoridad responsable impusiera una menos lesiva o precisara ciertos aspectos de algunas; y el proceso penal está en suspenso, en espera del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el enjuiciado, no hay manera de que se celebre actuación legal alguna.

**226.** El artículo 192 de la Ley de Amparo señala que las sentencias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, por lo que esa obligatoriedad se actualiza en el momento que se declara su firmeza. Esto conlleva para la autoridad la obligación de acatar la orden judicial, una vez notificada, y darle eficacia práctica a los efectos que en la sentencia se precisan, con su cumplimiento se logra el objetivo del juicio de amparo, el cual estriba en restituir al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental violado con el acto declarado inconstitucional.

**227.** Inclusive, la Primera Sala determinó que de la interpretación armónica del numeral 107, fracción XVI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la Ley de Amparo, para que una ejecutoria se declare cumplida, la responsable debe acatar puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto.<sup>52</sup> Sin embargo, habrá casos en los que puede actualizarse la última hipótesis del artículo 196 de la referida ley, esto es, que el Juez de Distrito determine que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo.

**228.** Así, se puede considerar que existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuando las actuaciones de donde dimana el acto reclamado han quedado insubsistentes, o bien, aun en la hipótesis que subsista no pueda surtir efecto legal o material alguno en perjuicio de la quejosa. También en los casos en que aun cuando en el mundo jurídico sub-

<sup>52</sup> En la jurisprudencia 1a./J. 76/2014 (10a.), con número de registro digital: 2008030, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO."



sista el acto de autoridad, ningún efecto tendría la respectiva sentencia concesoria, porque existe un motivo que impide que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del quejoso.<sup>53</sup>

**229.** Así, si bien los artículos 192 y 196 de la Ley de Amparo señalan que las sentencias de amparo deben ser puntualmente cumplidas; en el caso se actualiza la imposibilidad para darle cumplimiento, en razón de que el proceso penal fue suspendido y, como consecuencia de ello, la finalidad accesoria e instrumental de las medidas cautelares, dejaron de causar una afectación real al quejoso.

**230.** Sin desconocer que, si bien las sentencias de amparo han causado firmeza, deben ser puntualmente cumplidas, ya que es indispensable que la ejecución de la reparación al derecho violado, esto es, el cumplimiento del fallo protector, se realice sin dilaciones indebidas o injustificadas, pues de lo contrario se tornaría ilusorio y lo dotaría de ineficacia, en detrimento del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva; además, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Amparo, no podrá archivarse el juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

**231.** Sin embargo, al optar la persona imputada por una salida alterna como es la suspensión condicional del proceso, el proceso ordinario se suspendió, las medidas cautelares perdieron su finalidad y no existe certeza siquiera si se reanudarán, pues de cumplirse las condiciones impuestas el asunto concluiría con un sobreseimiento de la causa penal.

**232.** Por ello, es posible considerar que si bien las medidas cautelares fueron suspendidas, lo cierto es que el proceso penal que les dio origen por su

<sup>53</sup> Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, en el amparo en revisión 128/202, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 55/2022 (11a.), con número de registro: 2024726, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO."



accesoriedad e instrumentalidad está suspendido, y sólo en caso de que la voluntad del imputado fuera no cumplir con las condiciones impuestas o con el pago de la reparación del daño, es que se revocaría la suspensión condicional del proceso, y se reanudarían las medidas cautelares; pero esta posibilidad es futura e incierta; de ahí que se considera que ningún fin práctico tendría señalar una audiencia para dar cumplimiento a una sentencia de amparo de un acto que dejó de causar una afectación al quejoso.

**233.** Así, respecto a los casos en los que aun subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal alguno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1142/2019,<sup>54</sup> señaló que cuando el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno **por haber dejado de existir el objeto o materia** del mismo, no obstante que se declare de inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que estime violado, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia de concesión, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsista, no tendrá un impacto sustancial en la esfera de derechos del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que el fallo protector cumpla con su finalidad.

**234.** La Corte señaló que el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto es reparar las violaciones de derechos fundamentales que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acuda a él, con el fin de restituirlo en el goce pleno de las prerrogativas que le hayan sido violadas; asimismo, señaló que el legislador ordinario y la interpretación que se ha dado a través de la jurisprudencia de ese Alto Tribunal, se han señalado diversos requisitos de procedencia del juicio de garantías, que condicionan a la circunstancia de que el **fallo protector que en su caso llegue a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del que obtenga la protección constitucional.**

<sup>54</sup> Resuelto en sesión virtual del día **veintinueve de julio de dos mil veinte**, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).



**235.** Indicó que aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvertió, jurídicamente sería imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que se estime violado o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, ya sea porque la prerrogativa que se vio afectada por el acto de autoridad se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél, porque la situación jurídica de la que emanaba la referida prerrogativa se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado, susceptible de reparación, o **por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del quejoso.**

**236.** Si bien existe una sentencia de amparo indirecto, la cual debe ser puntualmente cumplida, tal y como lo establece el artículo 192 de la Ley de Amparo; en el caso, el objeto sobre el cual se fijaron las medidas cautelares fue suspendido, éstas perdieron su finalidad y, por ello, es que el acto reclamado dejó de surtir efectos legales y materiales.

**237.** Pues al momento de que se concedió la salida alterna de suspensión condicional del proceso, se ordenó la libertad del imputado, esto es, la medida cautelar que fue el acto reclamado no genera ya afectación alguna al imputado, su fin instrumental de asegurar su presencia al proceso dejó de existir, ya que optó por un procedimiento alterno. Además de que tampoco será posible fijar audiencia de medida cautelar.

**238.** De ahí se considera que existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues si bien legalmente subsiste la medida cautelar, ésta fue suspendida por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, ya que el proceso penal fue suspendido, y con ello las finalidades para las cuales se dictaron las medidas cautelares consistentes en asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido y evitar la obstaculización en el procedimiento. En tanto que ahora lo que rige la suerte del proceso suspendido es si el imputado decide cumplir con las condiciones impuestas.

**239.** Además, no puede dejarse supeditado el cumplimiento de la ejecutoria de amparo hasta que el Juez de Control informe del sobreseimiento firme de la causa penal; lo cual ocurriría hasta que el imputado cumpla tanto con las





condiciones impuestas como con el plan de reparación del daño, y sobre todo en el plazo establecido, del que por cierto no se tiene certeza exacta de cuándo ocurrirá, ya que éste puede tener un período de seis meses a tres años, o prorrogarse por dos años más; y que pueden ocurrir muchos supuestos, que no dan seguridad de que en un tiempo determinado se decrete el sobreseimiento.

**240.** Bajo las consideraciones anteriores, es que este Pleno Regional estima que existe imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en la que se conceda la protección de los derechos fundamentales contra el acto reclamado, consistente en que se dejara insubsistente la medida cautelar y el proceso esté sujeto a suspensión condicional del proceso, pues si bien sigue subsistiendo la medida cautelar, lo cierto es que su objeto para garantizar la presencia del imputado ha dejado de surtir efectos materiales, en tanto que el proceso de la causa penal fue suspendido; y en caso de reanudarse estaría condicionada a situaciones impredecibles sujetas a la voluntad del imputado, a quien corresponde la obligación de cumplir o no las condiciones impuestas en la salida alterna.

**241.** Por ello, se estima actualizada la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, pues ningún efecto práctico tendría que se diera cumplimiento a una ejecutoria de amparo, en tanto el acto reclamado dejó de surtir efectos materiales en favor de la persona imputada.

## IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

**242.** Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, prevalecerá, con el carácter de jurisprudencia, el sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, consistente en que **sí existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, en el proceso penal acusatorio, cuando se concedió la protección constitucional para el efecto de dejar insubsistente la medida cautelar impuesta en el sistema penal acusatorio y el proceso esté suspendido por una suspensión condicional del proceso**, pues si bien subsiste el acto reclamado, lo cierto es que éste no produce efecto legal o material alguno sobre el quejoso por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.



## X. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el incidente de inejecución de sentencias 6/2021, 7/2022 y 1/2023, en sesiones de dos de diciembre de dos mil veintiuno, veintidós de septiembre de dos mil veintidós y veinte de abril de dos mil veintitrés, respectivamente; contra los emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al fallar el incidente de inejecución de sentencia 5/2022, en sesión celebrada por videoconferencia de siete de julio de dos mil veintidós; y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al fallar el incidente de inejecución de sentencia 3/2021, en sesión de nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, conforme a las razones que justifican la decisión.

TERCERO.—En su oportunidad, dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustente en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, por unanimidad de votos de los Magistrados **Salvador Castillo Garrido (presidente)**, **Carla Isselin Talavera y Jesús Rafael Aragón (ponente)**, quienes firman electrónicamente con la secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez certifica que los datos testados en la versión pública de la contradicción de criterios dictada**



en el expediente 35/2023 del índice de este Pleno Regional, que corresponden a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce . Doy fe.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 37/2011 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 479, con número de registro digital: 22814.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2022 (11a.), 1a./J. 20/2020 (10a.), 1a./J. 76/2014 (10a.), 2a./J. 62/2011 y P./J. 3/2010 y aislada P. XXV/2000 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas, 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 3069; Décima Época, Libros 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2553, con número de registro digital: 2021956 y 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 605 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, abril de 2011, página 479, con número de registro digital: 162363; XXXI, febrero de 2010, página 6 y XI, marzo de 2000, página 113, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EXISTE CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE DEJAR INSUBSISTENTE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE DECRETÓ A FAVOR DEL IMPUTADO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.**



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver incidentes de inejecución de sentencia, llegaron a criterios divergentes al determinar, dos de ellos, que existía imposibilidad jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional para el efecto de dejar insubsistente la medida cautelar, por encontrarse el quejoso en libertad, con motivo de que se autorizó la suspensión condicional del proceso; por el contrario, el otro Tribunal Colegiado de Circuito determinó que al encontrarse suspendida la medida cautelar con motivo de la salida alterna, en caso de que se revocara cobraría vigencia, por lo que la imposibilidad jurídica se actualizaría cuando se decrete el sobreseimiento firme de la causa penal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que existe imposibilidad jurídica de cumplir una sentencia de amparo que concedió la protección constitucional para el efecto de dejar insubsistente la medida cautelar impuesta en el Sistema Penal Acusatorio, cuando se decretó en favor del imputado la suspensión condicional del proceso.

Justificación: El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las medidas cautelares buscan asegurar la presencia del imputado durante el proceso, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo y evitar la obstaculización del procedimiento; mientras que los artículos 192 y 196 de la Ley de Amparo señalan que las sentencias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, excepto si existe una imposibilidad para ello, por lo que si el acto reclamado consistió en la imposición de una medida cautelar, y en ejecución de sentencia la autoridad responsable informa que se decretó en favor del imputado la suspensión condicional del proceso, ello genera que el proceso penal se suspenda, y con ello también las medidas cautelares, pues aun cuando el artículo 179 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que subsisten, lo cierto es que por su finalidad accesoria e instrumental fueron suspendidos sus efectos materiales y jurídicos, lo que genera que se actualice la imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues ningún efecto práctico tendría que se diera cumplimiento a una ejecutoria de amparo en la que el acto reclamado dejó de causar una afectación real al quejoso; y al estar el proceso penal en suspenso, en espera del cum-



plimiento de las obligaciones contraídas por el enjuiciado, no hay manera de que se celebre la audiencia de revisión de la medida cautelar.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

**PR.P.CS. J/11 P (11a.)**

Contradicción de criterios 35/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretario: Lucino Cordero Estudillo.

**Tesis y criterios contendientes:**

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 6/2021 y 7/2022, los cuales dieron origen a la tesis aislada VI.1o.P.7 P (11a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LOGRARLO RESPECTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR EL HECHO DE QUE CON POSTERIORIDAD UN JUEZ DE CONTROL, DIVERSO AL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PLANTEADO EN ESE SENTIDO ES INFUNDADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3616, con número de registro digital: 2025991;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 1/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 5/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 3/2021.

**Nota:** Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 35/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA QUE, SÓLO EN SU CALIDAD DE RESIDENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECLAMA EL DECRETO No. 275 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE AGOSTO DE 2021, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 85/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO  
Y SEXTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 10 DE  
AGOSTO DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS  
ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y ROSA ELENA  
GONZÁLEZ TIRADO Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN  
CARMONA. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAM-  
PUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ÁLVAREZ  
MUÑOZ.

## I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>1</sup> así como en

<sup>1</sup> "Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

"III. Los Plenos Regionales;"

"Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:



lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;<sup>2</sup> y en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,<sup>3</sup> publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados pertenecientes al Decimoquinto Circuito con jurisdicción en la Materia Administrativa.

---

"1. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;"

<sup>2</sup> "Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

Su denominación será la siguiente:

"1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

"2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

"Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

<sup>3</sup> "Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"1. Región Centro-Norte; y"

"Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

"Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para: I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."



## II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por la persona titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

## III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, al resolver el recurso de queja administrativa 230/2021 en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

4. Criterio del **Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, al fallar el recurso de queja administrativa 224/2021 en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

## IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:<sup>4</sup>

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital: 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; Tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital: 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; Tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital: 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."





ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Tercero y Sexto del Decimoquinto Circuito** al resolver los recursos de queja administrativa 230/2021 y 224/2021, respectivamente.

7. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimoquinto Circuito** analizó, en una parte de la ejecutoria, un asunto con las siguientes características:

<p><b>Hechos</b></p>	<p>Una persona física presentó demanda de amparo contra los actos y autoridades siguientes:</p> <p><i>El Decreto 275 mediante el cual se reforman los artículos 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, expedido por la XXIII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXVIII, de ocho de agosto de dos mil veintiuno.</i></p> <p><i>Del Congreso del Estado de Baja California se reclama la aprobación del dictamen 59 cuyo resolutivo aprobado suprime y extingue en perjuicio de los ciudadanos de Baja California el derecho humano y garantía de la sociedad al matrimonio que se satisface entre un hombre y una mujer.</i></p>
----------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



*De los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y San Quintín, se reclama que participando conforme al procedimiento previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California aprobaron suprimir, extinguir y expulsar del orden jurídico estatal un derecho humano prescrito a favor de la sociedad.*

*Del gobernador del Estado de Baja California se reclama que debiendo observar lo prescrito por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el 133 del mismo Ordenamiento Supremo, promulgó la reforma que priva a la sociedad de un derecho humano establecido a su favor, constituyendo estos actos de cada una de las autoridades acciones de regresividad en la tutela legítima de derechos humanos.*

La parte quejosa promovió como titular de interés legítimo, en su calidad de residente del Estado de Baja California (páginas uno y ocho de la demanda).

En los hechos manifestó:

*"1) El seis de agosto de dos mil veinte, fue presentada ante el Congreso del Estado de Baja California, por oficialía de partes, iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los artículos 7 y 104, cuyo objeto es eliminar el segundo párrafo del artículo séptimo de la Constitución Local, relativo a las normas que establecen que en el Estado se reconoce y protege la institución del matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose éste solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.*

*"2) En sesión ordinaria del Congreso del Estado de Baja California de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, fue aprobado el Dictamen número 59 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, cuyo contenido y resolutive suprime, extingue y expulsa del orden jurídico un derecho humano.*

*"3) Con fecha dieciséis de julio del año en curso, fue recibido en oficialía de partes del Congreso, certificación*



*del acuerdo de cabildo suscrito por el licenciado Manuel Zamora Moreno, secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali por el cual señala que, en sesión extraordinaria número 55 del cabildo del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, celebrada con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se acordó el pronunciarse a favor de la reforma del artículo 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, lo cual materializó la conducta y acción de suprimir, extinguir y expulsar del orden jurídico un derecho humano.*

*"4) Con fecha dieciséis de julio del año en curso, fue recibido en oficialía de partes del Congreso, certificación de acuerdo de cabildo suscrito por Joel Fabián Guardado Reynaga, secretario de Gobierno Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por el cual señala que, en sesión ordinaria de Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, celebrada con fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se acordó aprobar por mayoría, el pronunciarse a favor de la reforma del artículo 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, lo cual materializó la conducta y acción de suprimir, extinguir y expulsar del orden jurídico un derecho humano.*

*"5) A partir de la fecha en que fueron recibidos los oficios descritos, los Ayuntamientos de Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito no manifestaron expresamente el sentido de su voto, respecto a la reforma a los diversos artículos de la Constitución Local, así como las reservas en lo particular aprobadas, dado lo anterior, el Congreso hizo valer lo establecido en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Local al haber transcurrido un mes de haber recibido la documentación, sin haber remitido al Congreso, el resultado de la votación y por lo que se actualizó la figura de afirmativa ficta que significa que aceptan la reforma que suprime, extingue y expulsa del orden jurídico un derecho humano.*

*"6) Con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, fue emitida en sesión del Congreso del Estado, declaratoria de aprobación de la reforma en referencia, lo cual formó parte del proceso de supresión, extinción y expulsión de un derecho humano de nuestro orden jurídico.*



	<p><i>"7) Mediante publicación del Periódico Oficial del Estado de Baja California tomo CXXVIII de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, número 58, el ejecutivo del estado publicó el Decreto 275 mediante el cual se reforma al artículo 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, expedido por la XXIII Legislatura del Estado, el cual de manera conclusiva al proceso legislativo suprimió, extinguió y expulsó del orden jurídico constitucional estatal un derecho humano".</i></p>
<p><b>Juzgado de Distrito</b></p>	<p>El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, en acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, radicó el asunto con el expediente 982/2021 y desechó de plano la demanda de amparo, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, con relación al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.</p> <p>Inconforme con dicho proveído, la parte quejosa interpuso recurso de queja, que fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.</p>
<p><b>Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito</b></p>	<p>La causa de improcedencia en que se sustentó el desechamiento combatido, no es manifiesta e indudable; del artículo 113 de la Ley de Amparo se desprende que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo, cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002, determinó que la expresión "manifiesta" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene certeza y plena convicción de algún hecho; es decir, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es, para advertir dicha circunstancia, debe atenderse al escrito de demanda y anexos que se acompañen y verificar si con ellos se encuentra acreditada la misma.</p> <p>Tales consideraciones emanan de la tesis LXXI/2002, de contenido siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO." (se transcribe)</p>



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el acuerdo inicial dictado en el juicio de amparo indirecto, no pueden realizarse estudios exhaustivos para justificar que una demanda de amparo debe desecharse, en virtud de que no es el momento idóneo para ello, ya que el motivo de improcedencia no puede ser evidente si para razonar su actualización se requiere un análisis más profundo, lo que es propio de la sentencia definitiva.

Dichas consideraciones se encuentran en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2005, de contenido siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA." (se transcribe)

En el auto recurrido se desechó de plano la demanda de amparo interpuesta por la quejosa, por advertirse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al acudir reclamando un interés simple, no con un interés jurídico o legítimo para solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos atribuidos a las autoridades responsables, apoyándose en las jurisprudencias y tesis de rubros siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", e "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.", de las cuales se observan las diferencias entre el interés legítimo y jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto.

El juzgador, con el dictado del auto recurrido, realiza argumentos muy elaborados en torno al interés legítimo de la parte quejosa para reclamar los actos mencionados,



con el fin de determinar que es manifiesta e indudable la improcedencia de la demanda de amparo; pese a que las cuestiones que destaca, son más bien propias de la sentencia que se llegue a dictar.

El Juzgado de Distrito concluyó de forma dogmática que las modificaciones a la ley reclamada, no tienen el fin de un impacto directo a sus derechos, o en su caso un detrimento en lo personal; que la quejosa no evidenció ni siquiera que con la entrada en vigor de la citada reforma se le previera (sic) de algún derecho; que ésta no acreditó su interés legítimo porque *"no se advierte que el justiciable haya resentido afectación alguna en su esfera jurídica, con motivo de la reforma que por este medio se combate"*; y que *"no se advierte que tengan un impacto directo a sus derechos, o en su caso, un detrimento en lo personal"*, lo que permite concluir que podría exhibir, en el juicio de amparo, prueba para justificar ese interés.

Si el juzgador federal sostiene que la quejosa no acreditó fehacientemente su interés legítimo, y señala que tiene un interés simple, sin que se justifique esa afirmación, ya que se basa en la falta de impacto a sus derechos, lo que necesariamente conduce a estimar que es posible admitir la demanda de amparo y durante el juicio, que la parte quejosa demuestre ese interés, de modo que no puede afirmarse en forma *a priori*, conforme a las circunstancias anotadas, que solo se trata de un interés simple, y que es manifiesta e indudable la causa de improcedencia mencionada.

La recurrente en su demanda inicial ostentó tener un derecho legítimo y no simple como concluyó el juzgador, en virtud de ser residente del Estado de Baja California, ya que afirmó, el acto reclamado viola los derechos humanos de un sector importante de la sociedad de dicho Estado de la que forma parte; lo cual no advirtió el juzgador al solo analizar el capítulo de acto reclamado y no en integridad todo el escrito de demanda como era su obligación, ya que precisó que la justiciable no resintió afectación alguna en su esfera jurídica, con motivo de la reforma que por este medio se combate.

Si bien el Juez debe analizar lo relativo al interés que asiste al promovente del amparo, se trata de un análisis



preliminar, y solo en el caso de que la falta del interés sea notoria y manifiesta, podrá desechar la demanda de amparo, lo que no aconteció en la especie.

Esto impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, con relación a la falta de afectación al interés jurídico, al resolver el recurso de reclamación 535/2001-PL, deducido de la controversia constitucional 328/2001, en el cual se consideró que la improcedencia de la controversia constitucional se hace derivar de la falta de afectación al interés del órgano actor, lo cual constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada al presentarse la demanda, ya que debe darse oportunidad a la actora para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes, acredite tal afectación.

Dicho asunto dio origen a la tesis 1a. XLIV/2002 de contenido siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL ACTOR, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA AL PRESENTARSE LA DEMANDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." (se transcribe)

Es dable sostener que para que el juzgador de amparo esté en aptitud de desechar la demanda, la causa de improcedencia deberá ser tan clara y evidente que no exista duda respecto de su actualización; de ahí que para que se pueda determinar de manera fehaciente la existencia o no de ese interés jurídico o legítimo, que pudiera tener la quejosa por haberse suprimido una disposición jurídica que le brindaba protección a la institución del matrimonio, como derecho humano que se satisface entre la unión del hombre y la mujer o que a través de la reforma planteada se exterioricen actos de discriminación, al producir regresividad en materia de tutela efectiva de derechos humanos, discriminación motivada por origen nacional, condición social, religión, como afirma la quejosa en su demanda; deberá ser materia de prueba durante la secuela del juicio de amparo, ya que el desechamiento de la demanda le hace nugatorios sus derechos.



El desechamiento de la demanda implica la imposibilidad para la quejosa de demostrar durante la secuela del procedimiento los supuestos que pueden darse para acreditar el interés jurídico o legítimo, es decir, que se resiente una afectación directa o indirecta por el acto reclamado.

La falta de acreditamiento de ese interés jurídico o legítimo, al momento de presentarse la demanda de amparo, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que ese supuesto constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada al presentarse la demanda, sino que es susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo, ya que el auto inicial por el que se admite o desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, propio de una resolución y no de un acuerdo; de ahí que deba darse oportunidad a la quejosa para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes, acredite la referida afectación.

De lo relatado en la demanda y de los elementos allegados, no se pueda apreciar en forma clara cuál es la situación de la promovente frente al acto de autoridad, y no se puede saber si se trata de un interés simple o de un interés jurídico o legítimo, o se debe admitir la demanda para recabar mayores elementos; o cuando se tengan que realizar consideraciones interpretativas complejas, como en el caso.

Ya que los motivos de improcedencia no son manifiestos ni indudables, no se justifica el desechamiento de plano de la demanda de amparo, de conformidad con el numeral 113 de la Ley de Amparo, por lo que debió admitirse a trámite –de no actualizarse una diversa causal de improcedencia notoria y manifiesta–.

Serían necesarias mayores reflexiones e interpretaciones para dirimir si la demanda de amparo, en los términos en que fue planteada, es procedente o no, lo que basta para que el órgano de amparo no pueda estar en condiciones de desecharla; ya que esa clase de análisis no coincide con lo que la ley y la jurisprudencia conciben como





motivo notorio y manifiesto de improcedencia del juicio de amparo, que es la hipótesis bajo la cual puede el órgano de amparo desechar una demanda en la fase inicial, como es al momento de su presentación.

Si el juicio de amparo constituye un medio de control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad y de legalidad, cuyo objeto es reparar las transgresiones de derechos fundamentales que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del justiciable que acuda a él, con el fin de restituirlo en el goce pleno de los derechos que le hayan sido vulnerados; y además, constitucionalmente se ha contemplado que los Tribunales de la Federación pueden resolver controversias suscitadas respecto de normas generales, actos u omisiones de la autoridad que transgredan derechos reconocidos en la Carta Magna y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y que por ello, los efectos del amparo pueden versar respecto de actos de carácter omisivo, es inconcuso, que de conformidad al artículo 10. de la Constitución Federal, interpretado sistemáticamente con el diverso 133 también de nuestra Ley Suprema, los juzgadores, en atención al principio pro persona, deben adecuar su actuar a la interpretación que menos restrinja el goce de derechos fundamentales, esto es, deben optar por la optimización de derechos humanos fundamentales.

La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren los derechos individuales que consagra la Constitución; de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base de presunciones, ya que sólo por excepción, en los precisos casos que indica el artículo 61 de la Ley de Amparo, no es dable el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, es de más estricta aplicación en el caso del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 113 del mismo ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda; de ahí lo fundado del presente recurso de queja.

8. El **Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** analizó, en una parte de la ejecutoria, un asunto con las siguientes características:



## Hechos

Una persona física presentó demanda de amparo contra los actos y autoridades siguientes:

*El Decreto 275 mediante el cual se reforman los artículos 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, expedido por la XXIII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXVIII, de ocho de agosto de dos mil veintiuno.*

*Del Congreso del Estado de Baja California se reclama la aprobación del dictamen 59 cuyo resolutivo aprobado suprime y extingue en perjuicio de los ciudadanos de Baja California el derecho humano y garantía de la sociedad al matrimonio que se satisface entre un hombre y una mujer.*

*De los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y San Quintín, se reclama que participando conforme al procedimiento previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California aprobaron suprimir, extinguir y expulsar del orden jurídico estatal un derecho humano prescrito a favor de la sociedad.*

*Del gobernador del Estado de Baja California se reclama que debiendo observar lo prescrito por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el 133 del mismo Ordenamiento Supremo, promulgó la reforma que priva a la sociedad de un derecho humano establecido a su favor, constituyendo estos actos de cada una de las autoridades, acciones de regresividad en la tutela legítima de derechos humanos.*

La parte quejosa promovió como titular de interés legítimo, en su calidad de residente del Estado de Baja California (páginas uno y diez de la demanda).

En los hechos manifestó:

*"1) El seis de agosto de dos mil veinte, fue presentada ante el Congreso del Estado de Baja California, por oficialía de partes, iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los artículos 7 y 104, cuyo objeto es eliminar el segundo párrafo del artículo*



*séptimo de la Constitución Local, relativo a las normas que establecen que en el Estado se reconoce y protege la institución del matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose éste solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.*

*"2) En sesión ordinaria del Congreso del Estado de Baja California de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, fue aprobado el Dictamen número 59 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, cuyo contenido y resolutive suprime, extingue y expulsa del orden jurídico un derecho humano.*

*"3) Con fecha dieciséis de julio del año en curso, fue recibido en oficialía de partes del Congreso, certificación del acuerdo de cabildo suscrito por el licenciado Manuel Zamora Moreno, secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali por el cual señala que, en sesión extraordinaria número 55 del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, celebrada con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se acordó el pronunciarse a favor de la reforma del artículo 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, lo cual materializó la conducta y acción de suprimir, extinguir y expulsar del orden jurídico un derecho humano.*

*"4) Con fecha dieciséis de julio del año en curso, fue recibido en oficialía de partes del Congreso, certificación de acuerdo de cabildo suscrito por Joel Fabián Guardado Reynaga, Secretario de Gobierno Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por el cual señala que, en sesión ordinaria de cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, celebrada con fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se acordó aprobar por mayoría, el pronunciarse a favor de la reforma del artículo 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, lo cual materializó la conducta y acción de suprimir, extinguir y expulsar del orden jurídico un derecho humano.*

*"5) A partir de la fecha en que fueron recibidos los oficios descritos, los Ayuntamientos de Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito no manifestaron expresamente el sentido de su voto, respecto a la reforma a los diversos artículos de la Constitución Local, así como las reservas en lo particular aprobadas, dado lo anterior, el Congreso hizo valer lo establecido en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Local*



	<p><i>al haber transcurrido un mes de haber recibido la documentación, sin haber remitido al Congreso el resultado de la votación y por lo que se actualizó la figura de afirmativa ficta que significa que aceptan la reforma que suprime, extingue y expulsa del orden jurídico un derecho humano.</i></p> <p><i>"6) Con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, fue emitida en sesión del Congreso del Estado, declaratoria de aprobación de la reforma en referencia, lo cual formó parte del proceso de supresión, extinción y expulsión de un derecho humano de nuestro orden jurídico.</i></p> <p><i>"7) Mediante publicación del Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, número 58, el Ejecutivo del Estado publicó el Decreto 275 mediante el cual se reforma al artículo 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, expedido por la XXIII Legislatura del Estado, el cual de manera conclusiva al proceso legislativo suprimió, extinguió y expulsó del orden jurídico constitucional estatal un derecho humano."</i></p>
<p><b>Juzgado de Distrito</b></p>	<p>El Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana (actualmente Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California) en acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, radicó el asunto con el expediente 602/2021 y desechó de plano la demanda de amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Inconforme con dicho proveído, la parte quejosa interpuso recurso de queja, que fue turnado al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.</p>
<p><b>Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito</b></p>	<p>El juicio de amparo resulta improcedente, toda vez que el peticionario sólo acredita tener un interés simple y no, como refirió, un interés legítimo.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, tratándose del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, el justiciable debe actualizar alguno de los siguientes supuestos:</p>



a) Ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad (interés jurídico); o

b) Contar con interés legítimo, que consiste en la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el juicio, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Para que exista el interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no solo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse.

El interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, sin que de ninguna manera represente el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible, ya que es posible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al orden jurídico



sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo, incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.

Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha institución jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Esos razonamientos se encuentran contenidos en las jurisprudencias P./J. 50/2014 y 2a./J. 51/2019, de contenido siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." (se transcribe) e "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (se transcribe)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la ausencia de interés legítimo puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, si, al proveer la demanda, el juzgador advierte que la situación de la persona quejosa frente al acto de autoridad implica un mero interés simple.

Este razonamiento se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2017, de contenido siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." (se transcribe)

Si bien el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la posibilidad de acudir al juicio de amparo siempre que se tenga un interés



legítimo, no significa que exista una apertura absoluta para que por cualquier motivo jurídicamente irrelevante se acuda al juicio de amparo, pues el Constituyente, de cualquier manera, exige al interesado que demuestre algo más que un interés simple; esto es, que acredite más allá de solo un motivo jurídicamente irrelevante; entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que finalmente no se traduce en un beneficio personal para el interesado.

De la demanda de amparo se advierte que la persona quejosa reclamó el Decreto 275 mediante el cual se reforman los artículos 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, expedido por la XXIII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de ocho de agosto de dos mil veintiuno, por medio del cual se suprimió en Baja California, a su parecer, el derecho humano y garantía de la sociedad al matrimonio establecido entre un hombre y una mujer.

Se estima que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo para promover el juicio de amparo, en la medida de que no se advierte una afectación real y actual de su esfera de derechos, ya que no se aprecia que exista por su situación particular frente al orden jurídico, un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, lo que denota que únicamente cuenta con un interés simple, debido a que, en todo caso, la afectación que sustenta es una simple preocupación social, respecto de que, a su parecer, se trastocan los derechos de la sociedad al matrimonio entre hombres y mujeres.

La persona quejosa hace descansar la inconstitucionalidad del acto reclamado, en la premisa genérica de la afectación a la sociedad y no demostró que por el hecho de que se modificara la redacción del mencionado artículo, se eliminara del sistema jurídico de Baja California, el contrato civil del matrimonio, o que se le privara de acceder a tal institución jurídica, o que de forma directa se causaría un menoscabo a los derechos del grupo social al que pertenece.

La persona quejosa no acreditó el perjuicio que le causan los actos reclamados para acudir a la instancia constitucional, pues en su caso, lo que demuestra es un interés simple, el cual consiste en aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso



de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido; esto es así, puesto que el acto reclamado no tiene como finalidad ni directa, ni indirectamente, que se transgreda alguno de sus derechos fundamentales, porque su pretensión no se basa en una situación concreta, sino revela un interés generalizado y abstracto, que busca lograr un control de legalidad genérico sobre el acto reclamado y no defender o salvaguardar un derecho que en lo individual se le reconozca.

El acto reclamado no agravia al recurrente de manera directa ni diferenciada en relación al resto de la sociedad de Baja California; por tanto, la persona quejosa acudió al juicio de amparo, únicamente acreditando un interés simple el cual consiste en aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica.

Sirve de apoyo el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR." (se transcribe)

A pesar de que a todos los ciudadanos les interesa la legalidad de los actos realizados por el Poder Público, ese objetivo o intención es insuficiente, por sí mismo, para acudir al juicio de amparo, porque al ser global se traduce en un interés simple que la ley reconoce a toda persona, pero no puede asimilarse al interés legítimo previsto en el precepto constitucional previamente citado, necesario para acudir al juicio de amparo.

No es el sentido de legalidad o la opinión particular sobre este concepto lo que de suyo puede llevar a una declaratoria de inconstitucionalidad, pues de ser así, todos los habitantes estarían legitimados para impugnar cualquier tipo de acto y se llegaría al extremo de permitir que se reclamen derechos abstractos, lo que a la postre no generaría ningún beneficio personal y directo sobre la esfera de derechos de los impetrantes.

El interés legítimo no puede responder al interés general de toda la sociedad, sino que es necesario advertir una situación





jurídica identificable que le permita al promovente hacer valer una afectación a su esfera jurídica precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás.

Las posibles afectaciones que refiere la persona quejosa con el acto reclamado, en todo caso podrían ser alegadas y resentidas por toda la población en general, y no solo por aquellos que afirmen tener una afectación provocada por un acto de autoridad, de ahí que no se acredite el interés legítimo en la forma que lo planteó, por lo que, se reitera, solo cuenta con un interés simple, es ilustrativa la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2015, de contenido siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL." (se transcribe)

La determinación anterior no puede considerarse una transgresión al principio pro persona, previsto en el artículo 1 constitucional; toda vez que al recaer lo aducido en un argumento *pro homine*, le resultan aplicables los criterios jurisprudencial y aislado del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de contenido siguiente: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA." (se transcribe) y "PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." (se transcribe)

El principio pro persona contenido en la Constitución General, no implica que los planteamientos de las partes deban resolverse conforme a sus pretensiones, ya que así fue determinado por la Primera Sala del Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de contenido siguiente: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES." (se transcribe); de ahí que el desechamiento decretado no transgrede el derecho de acceso a la justicia ni el relativo a un recurso efectivo.



Es aplicable la tesis 1a. CCCLXXI/2015 de contenido siguiente: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA." (se transcribe); así como la tesis III.4o.(III Región) 14 K (10a.), de contenido siguiente: "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." (se transcribe).

9. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

TRIBUNAL	ANTECEDENTE COMÚN	CONSIDERACIÓN CENTRAL
<p>Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito (RQA 230/2021)</p>	<p>Las personas quejas residentes en el Estado de Baja California reclamaron, vía amparo indirecto, el Decreto 275 mediante el cual se reforman los artículos 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, expedido por la XXIII Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de ocho de agosto de dos mil veintiuno, en ambos asuntos, los Juzgados de Distrito desecharon las demandas de amparo al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, con relación al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo –ausencia de interés legítimo–.</p>	<p>La falta de acreditamiento de ese interés jurídico o legítimo, al momento de presentarse la demanda de amparo, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que ese supuesto constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada al presentarse la demanda, sino que es susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo, ya que el auto inicial por el que se admite o desecha aquella reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, propio de una resolución y no de un acuerdo; de ahí que deba darse oportunidad a la quejosa</p>



		<p>para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes, acredite la referida afectación.</p>
<p>Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito (RQA 224/2021)</p>		<p>Se estima que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo para promover el juicio de amparo, en la medida de que no se advierte una afectación real y actual de su esfera de derechos, ya que no se aprecia que exista por su situación particular frente al orden jurídico, un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, lo que denota que únicamente cuenta con un interés simple, debido a que, en todo caso, la afectación que sustenta es una simple preocupación social, respecto de que, a su parecer, se trastocan los derechos de la sociedad al matrimonio entre hombres y mujeres.</p> <p>...</p> <p>En ese mismo orden de ideas, es dable concluir que el desechamiento decretado no transgrede el derecho de acceso a la justicia ni el relativo a un recurso efectivo, como lo aduce la recurrente.</p>

**10. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre si debe desecharse la demanda de amparo por falta de interés legítimo cuando las personas residentes en el Estado de Baja California acuden al juicio de amparo a reclamar el Decreto 275 mediante el cual se reforman los artículos 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja



California, expedido por la XXIII Legislatura del Estado, publicado en el periódico oficial de la entidad federativa el ocho de agosto de dos mil veintiuno.

**11. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque analizaron la cuestión planteada a partir de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo y de la naturaleza del interés –legítimo o simple– para acudir al juicio de amparo.

12. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, pues un tribunal consideró que para desechar la demanda de amparo el Juzgado de Distrito realizó un estudio de fondo que no es propio del auto inicial de trámite, mientras que el otro órgano colegiado estimó que la persona quejosa, al reclamar la normativa aludida, no tiene interés legítimo y que esa circunstancia constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo.

**13. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿Se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo para desechar la demanda, por falta de interés legítimo, cuando una persona en su calidad de residente del Estado de Baja California reclama el Decreto 275 mediante el cual se reforman los artículos 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, expedido por la XXIII Legislatura del Estado, publicado en el periódico oficial de la entidad federativa el ocho de agosto de dos mil veintiuno?.**<sup>5</sup>

14. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

<sup>5</sup> Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, p. 1292. Reg. digital: 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."



al resolver el recurso de queja administrativa 230/2021 y el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito al fallar en el recurso de queja administrativa 224/2021.

## V. Estudio

15. De acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Amparo,<sup>6</sup> el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio de amparo debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

16. El Alto Tribunal ha señalado que una causa manifiesta e indudable de improcedencia es aquella que no requiere mayor demostración, que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones y que las causas de improcedencia, como excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo, deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones; además, si el desechamiento de una demanda se realiza con base en una causal manifiesta e indudable, debe operar un estándar probatorio más estricto como se desprende de la tesis 2a. LXXI/2002<sup>7</sup> de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se

<sup>6</sup> "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, p. 448. Reg. digital: 186605.



concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

17. También ha sostenido, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2013 (10a.)<sup>8</sup> de rubro siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.", que la improcedencia del juicio constitucional en esos términos

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo I, p. 311. Reg. digital: 2004007.



sólo puede ser declarada cuando existe la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o porque esté acreditada con elementos de juicio indubitables de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

18. La causal de improcedencia manifiesta e indudable supone que no es necesario recibir los informes justificados que rindan las autoridades responsables, las pruebas que puedan aportarse en el juicio o los alegatos de las partes porque cualesquiera que fueran, no podría desvirtuarse aquélla.

19. En este sentido, para desechar la demanda de amparo con fundamento en el artículo 113 de la ley de la materia, se deben reunir dos requisitos: que de la demanda y sus anexos se desprendan elementos para estimar operante una causal de improcedencia y sobreseimiento y que no haya posibilidad de que esa apreciación pueda ser desvirtuada con la información que pueda aportarse al proceso.

20. Así se desprende de la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 32/2005<sup>9</sup> de rubro siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente:

"... la recta interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo, es que los términos de la propia demanda, demuestren un motivo notorio de improcedencia, o como dice el propio artículo, motivo manifiesto e indudable de improce-

<sup>9</sup> Tesis [J.]: 1a./J. 32/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 47. Reg. digital: 178541.



dencia, como por ejemplo, el caso de extemporaneidad de la demanda si la promoción del juicio de garantías se realiza después del término fijado por la ley, cuando en la propia demanda se expresa por el agraviado la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama o aquella desde la que haya tenido conocimiento de los hechos que estima violatorios de garantías o de su ejecución, o que se hubiese ostentado sabedor de los mismos; o de manera más contundente, cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los acuerdos administrativos o resoluciones jurisdiccionales; o las sentencias dictadas en los juicios de amparo, o alguna otra en que no quepa duda alguna de que existe la improcedencia, pues de lo contrario, la demanda debe ser admitida.

"Y es que no toda causa de improcedencia por el solo hecho de estar prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo puede justificar que al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito, la deseche de plano con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, como es el caso de la prevista en la fracción VI de aquel numeral, esto es, la falta de interés jurídico, pues no es en todos los casos un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que *a priori* se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

"Así las cosas, es importante destacar que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desecheda la demanda, sino que atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el juicio de garantías, se debe admitir, pues de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que estima le causa perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el





juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

"...

"Por otra parte, cabe precisar que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto, no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser propio en ese momento, ya que en ese estado procesal tan solo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento. ..."

21. Tratándose de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo<sup>10</sup> en relación con el numeral 5, fracción I, del mismo ordenamiento,<sup>11</sup> es relevante considerar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2017,<sup>12</sup> de rubro y texto siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie

<sup>10</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

**"XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

<sup>11</sup> **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

**"I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

<sup>12</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1078. Reg. digital: 2014433.



que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo –no simple– (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable."

22. De la ejecutoria de la cual derivó esta tesis jurisprudencial se sigue que, para discernir sobre la aplicación de esta causal de improcedencia, el tribunal de amparo, con base en la apreciación de la situación a partir de la cual se aduzca el perjuicio que genera el acto de autoridad, debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo (cuestión de derecho) y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). A partir de esta distinción, pueden configurarse los siguientes escenarios:<sup>13</sup>

- Cuando de la demanda y sus anexos el Juez aprecie indefectiblemente que la situación del quejoso respecto del acto de autoridad implica interés simple, podrá determinarse que existe una causa de improcedencia manifiesta e indudable que no requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión de derecho que no es desvirtuable en su tramitación en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho.

<sup>13</sup> Páginas treinta y uno y treinta y dos de la ejecutoria.



- Cuando de la demanda y sus anexos no se aprecie de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente respecto del acto de autoridad, por lo que no puede conocerse si se trata de la titularidad de un interés simple o de la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de recabar mayores elementos o de estar en el momento oportuno para realizar consideraciones interpretativas complejas.

- Cuando de la demanda y sus anexos se aprecie al menos una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio incluso para permitir al quejoso aportar los elementos que permitan confirmar esa situación.

23. Entonces, la demanda podrá desecharse si y sólo si el tribunal de amparo estima que la parte quejosa, por su situación frente al acto o norma reclamado, sólo es titular de un interés simple, de modo que no sea necesario tramitar el juicio para darle oportunidad de acreditar que le asiste otro tipo de interés.

24. En los casos examinados por los tribunales, las personas quejasas promovieron como titulares de interés legítimo derivado de su condición de residentes en la entidad federativa en la cual habría de regir la norma reclamada.

25. Sobre el concepto de interés legítimo, es necesario observar la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014,<sup>14</sup> de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose

<sup>14</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, p. 60. Reg. digital: 2007921.



de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no solo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no solo compartida por un grupo



formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

26. De esta tesis y de la ejecutoria de la cual deriva, se desprende lo siguiente:

- El interés legítimo supone una legitimación intermedia entre interés jurídico e interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquiera pueda promover la acción, de tal manera que el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

- El interés legítimo exige la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, que no necesariamente debe ser patrimonial, afectación que requiere ser apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no solo como una simple posibilidad, ante la cual, una eventual sentencia de amparo implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no podría ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

27. Con base en lo anterior, el Pleno del Alto Tribunal definió que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional son las siguientes:

- a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.



b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad por tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una disposición jurídica, pero basta que en ella se establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, aunque tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, el cual no puede ser derivado lejanamente, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) El quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico; cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.



i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la resolución del Pleno no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

28. Esas características se definieron en un plano de abstracción y su aplicación particular, se dijo, debía hacerse poniendo especial atención en los hechos del caso concreto; así, la construcción jurisprudencial del interés legítimo *deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo ... a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte.*

29. En el mismo sentido, en los amparos en revisión 216/2014 y 323/2014, la Primera Sala del Máximo Tribunal precisó que los precedentes en la materia proveen de *"una definición mínima y flexible ... cuyo contenido se alimenta de elementos aproximativos,"* y los casos concretos requieren una aproximación *evaluativa y no mecánica.*

30. En esta línea evolutiva, sobre la definición del interés legítimo importa invocar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.),<sup>15</sup> en la que el Máximo Tribunal analizó, entre otros, el supuesto en que una persona acude al juicio de amparo aduciendo el agravio que sufre debido a la pertenencia a un grupo; la tesis dice así:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO

<sup>15</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, p. 1598. Reg. digital: 2019456.



INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

31. Igualmente resulta de interés la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2021 (11a.)<sup>16</sup> del tenor literal siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO.

<sup>16</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, p. 1309. Reg. digital: 2023821.





"Hechos: El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta, el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán desechó por mayoría de votos un dictamen de reforma a la Constitución Local, mediante el cual se pretendía derogar la definición del matrimonio y el concubinato como la unión entre una mujer y un hombre. En desacuerdo, un conjunto de personas, quienes manifestaron ser residentes en el Estado de Yucatán e integrantes de la comunidad LGBTI+ o familiares de personas de dicha comunidad, promovieron juicio de amparo indirecto, alegando que la imposición y ejecución de dicha votación por cédula violaba, entre otros, el derecho a participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del Estado, en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información pública. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la parte quejosa no acreditó su interés legítimo.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que al momento de analizar la afectación de un acto reclamado, no deben confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

"Justificación: El interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que la parte quejosa ocupa frente al ordenamiento jurídico; lo cual permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo –noción asociada clásicamente al interés jurídico–. Así, el interés legítimo radica en un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico. Se trata, pues, de un interés personal –de carácter individual o colectivo– que es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Interés que debe estar garantizado por un derecho objetivo y que implica una afectación en cierta esfera jurídica de la persona (entendida en sentido amplio) apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una simple posibilidad; por lo que la concesión del amparo se traducirá en un beneficio positivo en la esfera jurídica de la parte quejosa actual o futuro pero cierto. Sin que puedan confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el



interés legítimo. Un aspecto es el concepto de interés atendiendo al número de personas que se ven afectadas (interés individual o colectivo/difuso) y otro muy distinto el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate (interés simple, legítimo o jurídico). El interés legítimo no es sinónimo ni puede equipararse al interés colectivo/difuso. Hay interés legítimo de carácter individual; aunque, para efectos de algunos juicios de amparo y de acuerdo al alcance de los derechos humanos involucrados, es también común que el interés legítimo de una persona responda a un interés colectivo o difuso. En ese sentido, tratándose del caso que nos ocupa, ante la estigmatización que causa una norma que prohíbe el matrimonio y el concubinato igualitario, lo relevante es la autodeterminación y basta la afirmación bajo protesta de decir verdad de las personas físicas que interpusieron la acción de amparo para que se tenga por satisfecha. A partir de esto, es que se desprende un interés personal de los quejosos para impugnar los actos del Congreso del Estado de Yucatán, en el que comulga un interés tanto individual como colectivo: a saber, el interés legítimo que se acredita en este caso por las y los quejosos se da en razón de un interés individual y un interés colectivo."

32. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis se abonó a la identificación del interés legítimo a partir de la distinción entre él y los intereses difusos.

33. Sobre el particular, el Alto Tribunal explicó que el interés legítimo no debe equipararse al interés colectivo –difuso–, en tanto aquél alude al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate y éste se refiere al número de personas que se ven afectadas.<sup>17</sup>

34. En este recuento, también importa a este asunto considerar los lineamientos generales establecidos por el Máximo Tribunal para el supuesto de que una persona titular de un interés legítimo promueve un amparo contra normas y los criterios específicos elaborados a propósito de ciertas normas de naturaleza particular.

<sup>17</sup> Párrafo ciento treinta y siete de la ejecutoria.



35. Sobre los lineamientos generales, es pertinente citar las tesis 2a. LXVII/2014 (10a.),<sup>18</sup> 1a. CCLXXXI/2014 (10a.)<sup>19</sup> y 1a. CCLXXXII/2014 (10a.)<sup>20</sup> del tenor literal siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO. Acorde con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés legítimo individual o colectivo está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De ahí que, aun cuando en un juicio de amparo contra normas generales se alegue que se afecta el interés legítimo y que se violan derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica del quejoso, sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada una, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien surgen con la entrada en vigor de la norma, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre en el supuesto normativo correspondiente."

"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio

<sup>18</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, p. 403. Reg. digital: 2006986.

<sup>19</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, p. 148. Reg. digital: 2006963.

<sup>20</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, p. 149. Reg. digital: 2006964.



de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de 'individualización incondicionada', con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada– del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que solo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico."

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO. Tratándose de interés legítimo,



se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas."

36. De la ejecutoria que dio lugar a estas tesis se desprende que cuando una persona acude al juicio de amparo reclamando una norma general, el tribunal, además de considerar la antigua clasificación entre normas autoaplicativas (aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación) y normas heteroaplicativas (aquellas que se requiere



para actualizar el perjuicio de un acto diverso a la norma que condicione su aplicación) debe considerar la clase de interés con el cual acude la persona quejosa, es decir, si se trata de interés jurídico, interés legítimo o interés simple.

37. Específicamente, será posible que una persona acuda al juicio de amparo en contra de una norma general como titular de un interés legítimo cuando:

a) La ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante;

b) La ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o

c) La ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante.

38. Por tanto, para identificar en cada caso concreto si una persona tiene interés legítimo para reclamar la norma, habrá de establecerse si se encuentra en alguno de los escenarios antes identificados.

39. En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha señalado que cuando la parte quejosa acude al juicio de amparo en contra de una norma, sin ser destinataria de sus mandatos, sino como tercera, la afectación colateral no puede ser hipotética o conjetural o abstracta, sino real, como se advierte de la tesis siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA. Al momento de analizar si la parte quejosa acredita contar con interés legítimo para impugnar una norma,



el juez de amparo debe precisar en primer lugar la ubicación jurídica desde la que se le combate: como destinatario o como tercero. Ello se logra mediante el análisis del ámbito personal de validez de la norma y de la posición del quejoso frente a ésta. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que mediante la introducción constitucional del concepto de interés legítimo, las personas pueden acudir a cuestionar la validez de normas desde la ubicación de terceros al contenido o relación jurídica por ella contemplada, en cuyo caso la respuesta a responder para tener por acreditado ese requisito es: ¿La puesta en operación de la norma impugnada genera al quejoso una afectación jurídicamente relevante? Las distintas hipótesis de actualización de esa afectación se describen en la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS, NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.'. Para describirlas, se han utilizado fórmulas como 'irradiación colateral de la norma a los quejosos como terceros', o simplemente, 'afectación colateral'. Ahora bien, conviene precisar que la premisa básica de este estándar es el requisito de que la afectación colateral alegada debe presentar una relación causal con la norma impugnada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. En otras palabras, debe tratarse de una afectación palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley, al grado de ser calificable como una verdadera creación de la obra del legislador. El principio de división de poderes que inspira el requisito de parte agraviada, obliga a los jueces a reconocer interés legítimo únicamente a la persona que acredite una afectación real en sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural."<sup>21</sup>

40. En paralelo a estos lineamientos generales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado casos singulares en los cuales estos lineamientos merecen modulaciones debido a la naturaleza de ciertas normas, como los relativos a las normas estigmatizantes y las normas que presentan efectos inhibitorios de la libertad de expresión (*chilling effect*).

<sup>21</sup> Tesis [A.]: 1a. CLXXXII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, p. 445. Reg. digital: 2009198.



41. Precisamente, en la ejecutoria antes comentada, explicó el Máximo Tribunal que una norma de estructura heteroaplicativa podía reclamarse como si se tratara de una norma autoaplicativa por parte de las personas que resentían una afectación estigmatizante debido al mensaje que enviaba, como se explicó en la parte del fallo que enseguida se reproduce:

"94. Una vez expuestas las premisas básicas de la noción de interés legítimo, el cual exige una afectación personal, colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo, esta Primera Sala concluye que debe reconocerse una clase de afectación a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por la parte (valorativa) de la misma, si se satisfacen ciertas condiciones.

"95. En este caso, se trataría de la actualización del supuesto del párrafo 69, inciso c) relativo a aquellas normas que, mediante la regulación de una cierta materia –el matrimonio a través de reglas de acceso que requieren de actos de aplicación–, sin importar la naturaleza de las obligaciones de sus destinatarios directos, generan una afectación directa en sentido amplio en los quejosos, como terceros, en este caso, la estigmatización por discriminación, al excluirlos de antemano, sobre la base de una valoración negativa de una de las características del grupo al que pertenecen (sus preferencias sexuales).

"96. Así, aunque el artículo impugnado contenga obligaciones asignadas condicionadas a quienes pretendan casarse (contenidos que pueden calificarse como heteroaplicativos, como es la obtención de la autorización de la autoridad para la celebración del contrato), lo relevante es que la norma genera una clase especial de afectación, que corre de manera paralela y que afecta directamente a los quejosos como terceros: la estigmatización por discriminación, la cual es incondicionada.

"...

"98. Así, esta Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación





inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación."

42. De estas consideraciones derivó la tesis 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)<sup>22</sup> del tenor siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS. Los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. Así, las leyes no solo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. En este sentido, las leyes no solo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promover el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado

<sup>22</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, p. 146. Reg. digital: 2006962.



mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no solo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, esta Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma. La afectación por estigmatización es una afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no solo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados."



43. Sobre la idea del mensaje estigmatizante de las normas, descansa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2021 (11a.),<sup>23</sup> que reconoce interés legítimo a los integrantes de la comunidad de la diversidad sexual para reclamar violaciones a sus derechos de participación política, libertad de expresión y acceso a la información con motivo de actos de deliberación legislativa; tesis que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO.

"Hechos: El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta, el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán desechó por mayoría de votos un dictamen de reforma a la Constitución Local, mediante el cual se pretendía derogar la definición del matrimonio y el concubinato como la unión entre una mujer y un hombre. En desacuerdo, un conjunto de personas, quienes manifestaron ser residentes en el Estado de Yucatán e integrantes de la comunidad LGBTI+ o familiares de personas de dicha comunidad, promovieron juicio de amparo indirecto, alegando que la imposición y ejecución de dicha votación por cédula violaba, entre otros, el derecho a participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del Estado, en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información pública. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las y los quejosos no acreditaron su interés legítimo.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas que se autodeterminan como pertenecientes a la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales, personas transgeneristas, intersexuales y más (LGBTI+), o como familiares de personas pertenecientes a esa colectividad, cuentan con interés legítimo para impugnar la imposición de

<sup>23</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, p. 1306. Reg. digital: 2023820.



una votación por cédula secreta y la celebración de dicha votación por parte del Pleno del Congreso Local que dio lugar al desechamiento de un dictamen de reforma a la Constitución del Estado de Yucatán en materia de matrimonio y concubinato igualitario. Esto es así, ya que estas personas detentan un agravio diferenciado por virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

"Justificación: En primer lugar, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, concurre una pretensión por parte de las y los quejosos a través de la acción de amparo indirecto: que se declare la violación de sus derechos humanos a la participación política y a la libertad de expresión e información con motivo de una incorrecta imposición y votación por cédula al interior del Congreso del Estado. En segundo lugar, estos derechos de participación política y libertad de expresión e información se encuentran reconocidos como derechos objetivos de rango constitucional y se estima que el interés de las y los quejosos se encuentra garantizado por dichos derechos, en virtud de su especial situación en el ordenamiento jurídico; lo cual hace que dicho interés sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Por un lado, porque existe un vínculo suficiente entre los derechos humanos reclamados y la situación de las y los quejosos. El principio de publicidad parlamentaria guarda una conexión patente con el derecho a la participación política y la libertad de expresión e información. Incluso, el principio mencionado se configura como una obligación exigida por estos derechos, de modo que su incumplimiento puede generar una violación de los mismos. Por otro lado, las personas que promovieron la demanda de amparo y que gozan de tales derechos se encuentran en una situación particular frente a esta posible violación, dado el contexto fáctico y normativo en el que se desenvuelven. Esto es, un contexto en donde son víctimas de la estigmatización provocada por los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución Local (la norma que iba a ser reformada mediante el dictamen desechado por virtud de los actos reclamados), que prohíbe implícitamente el matrimonio igualitario. La conceptualización del matrimonio y el concubinato que prevé esta norma es análoga a la formulación que esta Primera Sala ha determinado una y otra vez como estigmatizante por discriminación en contra de las personas de la comunidad LGBTI+. Así, se está en un contexto en donde las personas que accionaron el juicio de amparo son destinatarias de un mensaje adoptado por el Estado de Yucatán que les afecta en su esfera jurídica de manera particular y diferenciada frente al resto



de la sociedad. Como consecuencia de esta situación, el ejercicio de los derechos a la participación política, expresión e información por parte de las y los quejosos se da desde una situación especial dentro del orden jurídico y a partir de una afectación particularizada en su esfera jurídica. De este modo, su interés en la publicidad del voto de los representantes populares (cuestión implicada por sus derechos a la participación política y a la libertad de expresión e información) se diferencia del interés simple que cualquier persona podría tener en el tema. La violación que se atribuye al acto reclamado está conectada directamente con el trato específico que reciben o han recibido por parte del orden jurídico a partir de una norma estigmatizante. Por último, tomando en cuenta todo lo anterior, se hace evidente cómo la posible concesión del amparo sí puede generar un beneficio positivo en la esfera jurídica de la quejosa de carácter actual. De considerarse que la votación por cédula que desechó el referido Dictamen se llevó a cabo en contraposición a los derechos a la participación política, libertad de expresión e información, el efecto de la sentencia consistirá en reponer el procedimiento para que se lleve a cabo la votación cumpliendo con la publicidad que exigen interrelacionadamente los derechos a la participación política, libertad de expresión e información."

44. Posteriormente, el Alto Tribunal ha advertido otros supuestos en que la naturaleza de la norma genera una afectación disuasoria respecto de ciertas libertades públicas de expresión y de acceso a la información, como ocurre en los supuestos analizados en las tesis siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA. Esta Primera Sala ha determinado que, de manera excepcional, pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna, que no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. El primero de este tipo de normas corresponde al de aquellas que son estigmatizadoras, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de apli-



cación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1o. constitucional. Un segundo tipo de normas en este supuesto, corresponde a aquellas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas para la generación óptima de esta última se encuentran constitucionalmente protegidas, en tanto que son condiciones de existencia de un espacio público sin el cual un gobierno democrático de naturaleza deliberativa no sería posible. La afectación que producen este segundo tipo de normas no es generada por su parte valorativa, sino por sus repercusiones sobre la apropiada preservación de canales de expresión e intercambio de ideas que deben mantenerse abiertos, por ejemplo, estableciendo impedimentos, requisitos u obligaciones, aún de abstención, que obstaculicen el desenvolvimiento de las personas en el debate público, especialmente cuando se refieran al discurso político o a quienes se dedican a informar. Ante este segundo tipo de normas, lo relevante para el juzgador no es determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de los actos de aplicación requeridos para su materialización, sino la afectación generada a los canales de deliberación pública."<sup>24</sup>

"SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN. Los derechos humanos referidos, previstos en los artículos 6o., 7o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están reconocidos para todas las personas en el territorio nacional, sin más limitantes que las que la propia Constitución Federal establece. Así, cuando una persona promueve un

<sup>24</sup> Tesis [A.]: 1a. XXXII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 679. Reg. digital: 2010971.



juicio de amparo por considerar que una ley afecta en su perjuicio aquellas libertades, no debe considerarse que actúa con un interés simple, común al de cualquier otro individuo, pues esos derechos fueron reconocidos en favor de cualquier persona por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, por lo cual se trata de derechos o intereses difusos que son exigibles mediante ese juicio como cualquier otro derecho. Ciertamente, la afectación relevante para la procedencia del juicio de amparo es la generada por el vínculo existente entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso derivado de derechos objetivos y subjetivos, cuya concesión del amparo se traduciría en su beneficio debido a que serían subsanadas las violaciones cometidas en su esfera jurídica. Por tanto, es incorrecto desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo del quejoso cuando impugna la Ley de Seguridad Interior por transgredir los derechos a la libre manifestación de las ideas, expresión y reunión sobre la base de que no está en una situación diferenciada de cualquier otra persona dentro del territorio nacional, pues no es manifiesto ni indudable que la supuesta afectación generada constituya un interés simple en atención a que los derechos humanos considerados transgredidos son derechos difusos; lo anterior, no significa que el Juez de Distrito está imposibilitado para desechar la demanda o sobreseer en el juicio, según corresponda, si advierte la aplicación en el caso de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento."<sup>25</sup>

45. De lo expuesto hasta aquí se sigue que para decidir si en un caso concreto debe desecharse la demanda de amparo contra normas por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la persona quejosa, debe establecerse si se actualiza alguno de los escenarios considerados por el Máximo Tribunal, a saber:

46. En los casos examinados por los tribunales, se reclamó el Decreto que reformó los artículos 7 y 104 de la Constitución del Estado de Baja California, que tuvo por finalidad modificar las porciones normativas que definían al matrimonio y la protección de la familia, como se aprecia de la tabla siguiente:

<sup>25</sup> Tesis [J.]: 2a./J. 114/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, p. 1146. Reg. digital: 2018417.



Normativa previa a la reforma publicada el 8 de agosto de 2021	Normativa vigente reclamada
<p>"ARTÍCULO 7. El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p> <p><b>"El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.</b></p> <p>"Las personas titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas."</p>	<p>"ARTÍCULO 7. El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p> <p>"Las personas titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas."</p>





"ARTÍCULO 104. La Ley Civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo **de la esposa y de los hijos.**"

"ARTÍCULO 104. La Ley Civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo **del cónyuge, concubina o concubino y de los hijos e hijas.**"

(Énfasis propio del estudio)

47. No sobra señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de veinticinco de junio de dos mil catorce, el amparo en revisión 122/2014,<sup>26</sup> determinó la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en la porción que disponía que *"El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer"*, en atención a lo siguiente:

"...

"En el caso, la igualdad que es base en la pretensión de los quejosos se refiere al sexo, esto es, su petición sobre la inconstitucionalidad de la norma legal se sustenta en que su contenido se opone al trato igual que merecen todas las personas con independencia del sexo al que pertenezcan. Así que, precisado lo anterior y una vez examinado el contenido de la porción normativa que se impugna, relativa a que el matrimonio debe celebrarse entre un hombre y una mujer, lo que lleva a excluir a las parejas del mismo género, se llega a la conclusión de que ésta no supera el segundo paso del escrutinio estricto, cuenta habida que el trato diferenciado entre parejas homoparentales y parejas heterosexuales no guarda razonabilidad con la finalidad objetiva y constitucionalmente válida que se persigue.

<sup>26</sup> Este es uno de los precedentes que integró la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2015, de rubro siguiente: "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL."



"Esto es así, porque si bien, en nuestra Constitución, no se contempla un derecho a contraer matrimonio, lo cierto es que esta Corte ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no, de manera que, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre en las personas con orientación sexual hacia otras de diferente sexo (heterosexuales), es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo; relaciones, unas y otras, que, como informan los diferentes datos sociológicos, comparten como característica que constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo; de ahí que no exista razón fundada para dar un trato desigual a ambos tipos de parejas.

"De lo manifestado se sigue que si uno de los aspectos que conduce la forma en que un individuo proyectará su vida y sus relaciones, es su orientación sexual, es un hecho que, en pleno respeto a la dignidad humana, es exigible el reconocimiento por parte del Estado no solo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, se decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos y el matrimonio).

"Por otro lado, en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la norma a las parejas homosexuales no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la protección a la familia, en el preciso caso del matrimonio como una de las maneras de integrarla, no solamente comprende el matrimonio celebrado entre parejas heterosexuales sino también el que tiene verificativo entre parejas del mismo sexo, tal como se advierte en la tesis aislada que lleva por rubro: 'FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).'

"Lo que lleva a sostener que la distinción adoptada por el legislador, que impide el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo no logra superar la segunda grada, pues la norma es discriminatoria al privar injustificadamente a esas parejas de gozar de los beneficios que trae consigo acceder a él, pues su celebración no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios



expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. ...

"... el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos y en este sentido, negarle a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales de manera diferenciada sin que exista justificación racional para negarle a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual.

"Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación: no solo se priva a las parejas del mismo sexo de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios materiales. ..."

48. Como se advierte, mediante el decreto reclamado,<sup>27</sup> se eliminó la definición del matrimonio, que lo concebía como la unión del hombre y la mujer, y en referencia a la familia, se sustituyó la expresión *de la esposa y de los hijos* por la expresión más amplia e incluyente *del cónyuge, concubina o concubino y de los hijos e hijas*.

49. En estas condiciones, toca analizar si las personas quejasas, en los casos analizados por los tribunales, que se ostentaron como residentes en el Estado de Baja California, podrían demostrar durante el juicio que tienen interés

<sup>27</sup> Importa destacar lo plasmado en la iniciativa de ley presentada por el grupo parlamentario MORENA a la presidencia del Congreso del Estado de Baja California, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve en la parte conducente: "Así mismo la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, se ha pronunciado al respecto emitiendo la Recomendación 16/2018, por la violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, a la legalidad, seguridad jurídica, trato digno, así como al derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho al matrimonio y la familia, resolución en la cual solicita entre otras autoridades a la Secretaria General de Gobierno de Baja California para que emprenda las gestiones correspondientes a fin de solicitar al Congreso del Estado, llevar a cabo las adecuaciones legislativas correspondientes a los ordenamientos citados en el texto del presente así como todos aquellos en materia civil y familiar que resulten necesarios a efecto de que se permita contraer matrimonio civil a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación".



legítimo para reclamar estas porciones normativas, de acuerdo con los supuestos establecidos por el Máximo Tribunal a los cuales se ha hecho referencia.

Supuesto a). La ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente a la persona quejosa –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante. No se advierte que el decreto reclamado establezca una obligación de hacer o no hacer a un tercero, pues se limitó a suprimir la caracterización del matrimonio y a ordenar que la ley civil contenga disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo del cónyuge, concubina o concubino y de los hijos e hijas.

Supuesto b). La ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa. Tampoco se acredita este supuesto en virtud de que con el decreto reclamado no se llama a terceros a actualizar de manera inmediata alguna de las hipótesis normativas sin la necesidad de un acto de aplicación, sino que para que se actualicen los efectos del mandato constitucional, será necesario que el legislador local lo ejecute expidiendo una normatividad específica para proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo del cónyuge, concubina o concubino y de los hijos e hijas.

Supuesto c). La ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. Tampoco se estima posible la demostración durante el juicio de este supuesto, porque más allá de la inconformidad de las personas quejosas con el sentido de la reforma, su entrada en vigor no les genera de manera inmediata una afectación jurídicamente relevante.

50. Además, se advierte que la supresión de la definición del matrimonio, por su naturaleza, es carente de contenido, lo que imposibilita ubicar ese acto legislativo en alguno de los tres supuestos antes precisados.



51. Sobre el particular, resulta útil considerar lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en el amparo en revisión 152/2013 ya invocado, cuando señaló que la mera afectación ideológica que una persona residente en determinado territorio resienta por el contenido de una norma no basta para constituir un interés legítimo, al decir:

"99. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma.

"100. La afectación por estigmatización es una especie de afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no solo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados."

52. Estas consideraciones sirven a la vez para señalar que en el caso examinado por los tribunales, tampoco se actualiza el supuesto de excepción relativo a las normas que emiten mensajes estigmatizantes, pues no se advierte que las personas quejasas afirmen pertenecer a un grupo vulnerable que pueda identificarse dentro de una de las categorías sospechosas incluidas en el dispositivo 1o. de la Constitución General o que por otras razones resientan un contexto social de opresión o de discriminación.

53. Tampoco podría actualizarse el supuesto relativo a las normas inhibitorias de ciertas libertades públicas, como las relativas a los derechos de libertad de expresión, de acceso a la información o de participación política, toda vez que las normas reclamadas no tienen relación con ese derecho y tampoco contienen mandatos prohibitivos o restrictivos, es decir, no tienen por efecto inhibir ciertas conductas que se consideren contenidos nucleares de ciertos derechos humanos.



54. Desde luego, no pasa inadvertido para este Pleno Regional que las personas quejasas, al acudir al juicio de amparo, hicieron valer la violación a un "derecho humano de la sociedad y de los ciudadanos" y que los actos reclamados "trascienden hacia conductas evidentes de discriminación por origen nacional, al ser la sociedad un ente de esta dimensión, discriminan por condición social al ser la sociedad afectada con la eliminación de este derecho la que dejará de tener esta tutela, discrimina por motivo de religión al ser un importante segmento de la sociedad la que tiene la creencia y convicción de que este derecho de la sociedad irradia o deviene de sus principios, valores y convicción éticas, atenta contra la dignidad, porque anula arbitrariamente derechos y libertades de los ciudadanos".<sup>28</sup>

55. Sin embargo, de su exposición no se advierten elementos para identificar cuál sería el efecto discriminatorio que pudieran resentir con motivo de la vigencia de las normas reclamadas, ni tampoco que éstas inhiban la realización de las conductas que las personas quejasas estiman acordes al derecho humano que afirman defender.

56. En este sentido, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión constitucional propuesta, queda demostrado que los casos sometidos al conocimiento de los tribunales no quedan comprendidos en alguno de los supuestos previstos en los lineamientos generales y especiales establecidos por el Máximo Tribunal como posibles escenarios en los cuales las personas pueden acudir al juicio de amparo en defensa de su interés legítimo en contra de normas generales.

57. Por estas razones, se estima que en los casos examinados, dados los términos en que se promovieron las demandas y la situación en que se encontraban las personas quejasas frente a las normas reclamadas, aquéllas acudieron en defensa de un interés simple, lo cual actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, con relación al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, lo cual no cambiaría ni aun con la sustanciación del juicio.

<sup>28</sup> Véase página cuatro de la demanda que originó el juicio de amparo indirecto 602/2021 del otrora Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California (actualmente Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana).



58. No es obstáculo para alcanzar esta conclusión la tesis jurisprudencial 1a./J. 32/2005<sup>29</sup> de rubro siguiente: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", cuyo criterio guarda relación con una de las consideraciones de los tribunales contendientes, dado que la conclusión alcanzada se funda en la doctrina jurisprudencial emitida por el Máximo Tribunal y para desentrañar la naturaleza de las normas reclamadas no era necesario desarrollar argumentos complejos propios de una sentencia definitiva.

59. En efecto, si bien es exacto que de acuerdo con ese criterio no cabe desechar la demanda cuando, para demostrar la improcedencia, debe realizarse un estudio complejo, esta condición debe entenderse referida al examen del acto o norma reclamada. Sin embargo, en el caso este ejercicio interpretativo no fue necesario por ser clara la naturaleza de la norma reclamada.

60. Por estas razones, a la pregunta **¿se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo para desechar la demanda, por falta de interés legítimo, cuando una persona en su calidad de residente del Estado de Baja California reclama el Decreto 275 mediante el cual se reforman los artículos 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, expedido por la XXIII Legislatura del Estado, publicado en el periódico oficial de la entidad federativa el ocho de agosto de dos mil veintiuno?**, debe responderse de manera afirmativa; es decir, sí se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, en virtud de que las personas quejasas sólo acuden en defensa de un interés simple.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

<sup>29</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 47. Reg. digital: 178541.



SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

**Notifíquese**, con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente), la Magistrada Rosa Elena González Tirado, y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, ante el secretario del Pleno, José Miguel Álvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

**En la Ciudad de México, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, José Miguel Álvarez Muñoz, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2021 (11a.), 1a./J. 31/2021 (11a.), 2a./J. 51/2019 (10a.), 2a./J. 114/2018 (10a.), 2a./J. 57/2017 (10a.) y P./J. 50/2014 (10a.) y aisladas 1a. XXXII/2016 (10a.), 2a. V/2016 (10a.), 1a. CLXXXII/2015 (10a.), 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) y 2a. LXVII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas, 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas, 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas, 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas, 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas, 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia de amparo en revisión 216/2014 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del





viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 635, con número de registro digital: 26492.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA QUE, SÓLO EN SU CALIDAD DE RESIDENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECLAMA EL DECRETO No. 275 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE AGOSTO DE 2021, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si debe o no desecharse la demanda de amparo indirecto por falta de interés legítimo cuando una persona, solo con la calidad de residente en el Estado de Baja California, acude al juicio de amparo a reclamar el Decreto No. 275 mediante el cual se reforman los artículos 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial local el 8 de agosto de 2021, que eliminó la definición de matrimonio como la unión de un hombre con una mujer con fines de reproducción y reguló la familia de manera inclusiva, pues mientras uno consideró que para desechar la demanda de amparo se requería un estudio de fondo que no es propio del auto inicial de trámite; el otro estimó que la persona quejosa, al reclamar la normativa aludida, no tiene interés legítimo y que esa circunstancia constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando una persona, con la sola calidad de ciudadano, reclama el Decreto No. 275 mediante el cual se reforman los artículos 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el 8 de agosto de 2021, sí se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, lo que da lugar al desechamiento de la demanda.



Justificación: En el supuesto examinado, no asiste interés legítimo a la persona promovente del juicio de amparo, dado que las normas reclamadas no imponen a terceros, obligaciones de hacer o no hacer que impacten colateralmente a la parte quejosa –no destinataria de ellas– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante, ni resiente algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa debido a su posición frente al ordenamiento jurídico, ni menos se genera en su perjuicio alguna afectación relevante por el contenido material de las normas reclamadas, además de que no se advierte que las personas quejasas afirmen pertenecer a un grupo vulnerable que pueda identificarse dentro de una de las categorías sospechosas incluidas en el dispositivo 1o. de la Constitución General o que por otras razones resientan un contexto social de opresión o de discriminación respecto de quienes las normas reclamadas transmitan mensajes estigmatizantes o que éstas contengan mandatos prohibitivos o restrictivos de ciertas libertades públicas, de manera que conforme a los artículos 5o., fracción I, 61, fracción XII, y 113 de la Ley de Amparo, se actualiza de manera manifiesta e indudable una causal de improcedencia que da lugar al desechamiento de la demanda de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PR.A.CN. J/23 A (11a.)**

Contradicción de criterios 85/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 10 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver la queja 230/2021, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 224/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**MINUTAS DE REUNIONES DE TRABAJO APORTADAS AL JUICIO LABORAL POR LA PARTE DEMANDADA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO ATRIBUIDO POR LA PARTE TRABAJADORA A UNO DE SUS ASISTENTES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS SI NO FUERON SUSCRITAS POR UNA AUTORIDAD INVESTIDA DE FE PÚBLICA O EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y, POR TANTO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE SE FORTALEZCAN CON ALGUNA OTRA PRUEBA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 104/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL PRIMER TRIBUNALES  
COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO  
CIRCUITO. 30 DE AGOSTO DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS  
DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DEL  
MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. DISIDENTE:  
MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, QUIEN  
FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO  
EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIA: ANGÉLICA  
LADRÓN DE GUEVARA GÓMEZ.

## II. COMPETENCIA

4. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.



### III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

### IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla**, al resolver el amparo directo DT. \*\*\*\*\* , restó valor probatorio a la copia certificada de una minuta de reunión de trabajo que la parte demandada aportó al juicio laboral, y con la que pretendía acreditar la inexistencia del despido injustificado alegado por la parte trabajadora, lo que se advierte de las siguientes consideraciones:

#### **"IV. ACREDITAMIENTO DEL DESPIDO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y CONFESIONAL OFRECIDAS POR EL DEMANDADO.**

"En el **segundo y cuarto conceptos de violación**, el quejoso aduce que la autoridad laboral hizo una valoración errónea de la documental pública ofrecida por el Ayuntamiento demandado, consistente en una supuesta minuta de reunión de trabajo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, pues en el octavo considerando del laudo que se combate, la hoy responsable únicamente le da valor probatorio pleno a dicha documental diciendo: ... el dicho del actor queda desvirtuado debido a que la C. \*\*\*\*\* NO PUDO DESPEDIRLA, al no haberse encontrado en el lugar y horario señalado por la misma ... , pero, omite considerar que no es un documento público que haga prueba plena y que no fue perfeccionado por la parte demandada a pesar de haber sido objetado en cuanto a su contenido y autenticidad.

"Asimismo, en su **segundo concepto de violación**, en esencia, el quejoso manifiesta que la autoridad laboral valoró incorrectamente la prueba confesional ofrecida por el Ayuntamiento demandado, pues con la afirmación que realizó el apoderado del enjuiciado en la posición trece, se demuestra el despido del que fue objeto, ya que, en ella confiesa de manera expresa y espontánea, que el hoy actor \*\*\*\*\* fue despedido por \*\*\*\*\* , el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho a las nueve horas.



"Por lo que, concluye que no debe pasar desapercibido el principio que establece que las posiciones se tienen por hechas, en primer término, en contra de quien las formula, toda vez que se desprende una afirmación del articulante, que constituye una confesión expresa que le perjudica, aunado a que el absolvente contestó que sí, con lo que ambas partes reconocen el despido.

"Este concepto de violación es **fundado** suplido en su deficiencia, pues el documento en el que se basó la autoridad responsable para determinar que la presidenta municipal a la que se le atribuyó el despido no se encontraba en la fecha y hora señaladas por el trabajador como aquellas en que fue despedido, no merece valor probatorio para tener por demostrada la inexistencia del despido.

"Con la finalidad de contextualizar el asunto y para mayor claridad, conviene sintetizar algunos antecedentes.

"\*\*\*\*\* demandó al Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, por despido injustificado. En el hecho cinco de su demanda señaló que el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a las nueve de la mañana, ingresó a trabajar junto con otros de sus compañeros en las instalaciones del demandado, ubicadas en \*\*\*\*\*, y en ese momento, la Presidenta Municipal, \*\*\*\*\* les informó que a partir de ese momento ya no eran trabajadores del Ayuntamiento y que se retiraran porque estaban despedidos. (Foja 7 del expediente laboral)

"Al respecto, el demandado contestó que no existía el despido porque ese día, en ese momento, la Presidenta Municipal había estado en una reunión de trabajo, en el Comité Administrador Poblano para la Construcción de:

"Espacios Educativos (CAPCEE) y, para demostrarlo, ofreció con el número cinco, copia certificada de la minuta de reunión de trabajo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho. Tal como se puede observar de la parte conducente del escrito de contestación de demanda que a continuación se transcribe:

"5. Se niega íntegramente el punto quinto del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, debido a que es falso que el actor hubiera sido despedido en la fecha que indica o en alguna otra fecha, por la Presidenta Municipal, toda vez que la Mtra. \*\*\*\*\*, presidenta en funciones del Municipio de \*\*\*\*\* en el día y hora que establece el hoy actor llevó a cabo el supuesto despido, ella



se encontraba en trámites diversos correspondientes a su administración en el COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS (CAPCEE), lo que fue presenciado por la actual Subdirectora de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\*\*, el Subdirector de Construcción y Supervisión del (CAPCEE) \*\*\*\*\* así como de diversas personas, lo que la ubica en diverso lugar al que menciona el hoy actor en su escrito inicial de demanda, con lo cual no se cumplen los extremos de Modo, Tiempo y Lugar, lo cual se demuestra con minuta de reunión de trabajo de fecha 16 de octubre de 2018, en la Dirección de Seguimiento a la Inversión, signada por los mencionados presentes.

"...

"PRUEBAS

"...

"5. LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la minuta de reunión de trabajo realizada el día 16 de octubre de 2018, en la Dirección de Seguimiento a la Inversión, del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos. ...' (Fojas 68 y 71 *Ibidem*)

"Dicha documental es la siguiente:

"(Se insertan imágenes).

"En la audiencia de ley, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el actor objetó la referida documental en los siguientes términos:

"... Las pruebas marcadas con el numeral arábigo 3, 4, **5**, 6 y 7 se objetan en cuanto a su contenido y autenticidad toda vez que las mismas son documentales prefabricadas unilateralmente por la demandada sin que en ellas conste la firma del Actor o medio de cercioramiento de su voluntad. Ya que son documentos en los que no participa la voluntad del trabajador y madamas (sic) los de la parte demandada. (Foja 130 vuelta *ídem*)'



"En el laudo reclamado, la autoridad responsable resolvió que con la minuta de trabajo la parte demandada había desvirtuado el despido alegado por el actor; por lo que la absolvió. Lo que puede verse en la parte conducente del laudo que enseguida se transcribe:

"Finalmente, por lo que hace al DESPIDO, en términos de lo antes expuesto es menester destacar que la carga de la prueba le corresponde a la demandada, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, mismo que a la letra dice: (transcribe artículo)

"Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora se advierte la CONFESIONAL a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\* , misma que se desahogó al tenor de doce posiciones, de las cuales diez de (sic) calificaron de legales, mismas que fueron contestadas de manera negativa, prueba que en nada beneficia a la parte actora, dadas las respuestas del demandado, foja 199.

"De la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el nombramiento expedido por el Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , en favor de la parte actora, en nada beneficia para acreditar el despido, puesto que la misma se encuentra encaminada al acreditamiento de la existencia de la relación laboral, foja 11.

"Del análisis integral de las constancias que se encuentran agregadas en autos destaca la MINUTA DE REUNIÓN DE TRABAJO de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en la que efectivamente inició a las nueve horas del citado día, con la comparecencia de la C. \*\*\*\*\* , Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , por lo que el dicho del actor queda desvirtuado, debido a que la C. \*\*\*\*\* NO PUDO DESPEDIRLA (sic), al no haberse encontrado en el lugar y horario señalado por la misma, se inserta minuta.

"(imagen)

"Ahora bien, en cuanto a la prueba de INSPECCIÓN OCULAR, resulta relevante puntualizar que es criterio de la Suprema Corte de justicia de la Nación que la inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la Ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos



por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas perceptibles a través de los sentidos.

"Prueba que no resulta útil para acreditar el despido que alega la parte actora, pues la misma fue ofrecida para demostrar la fecha en la que empezó a laborar la actora, la omisión de pagar prestaciones como vacaciones, aguinaldo, prima vacacional el último puesto que desempeñó, el último salario que percibió o la omisión de enterar las prestaciones de seguridad social.

"Asimismo, atento a que en el caso concreto el Ayuntamiento demandado para desvirtuar el argumento planteado por la actora (sic) ofreció la Documental consistente en la minuta de reunión de trabajo realizada el 16 de octubre de 2018 en la Dirección de Seguimiento a la Inversión, del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, misma que tiene pleno valor probatorio, pues si bien es cierto fue objetada la citada prueba en la Audiencia de Ley de doce de junio de dos mil diecinueve foja 124, de la que se desprende lo siguiente:

"...

"Ahora bien, tratándose de la objeción de documentos, distingue entre:

"a) la objeción en cuanto a su alcance y valor demostrativo; y,

"b) la objeción en cuanto a su autenticidad.

"La objeción de una documental en cuanto a su alcance demostrativo implica controvertir la eficacia probatoria del documento, es decir, este tipo de objeción conlleva una pretensión dirigida a desvirtuar la eficiencia de un documento para acreditar el hecho o hechos que pretende la parte oferente.

"En cambio, la objeción de una documental respecto a su autenticidad tiene por objeto desvirtuar la veracidad (autenticidad) del contenido del documento (alegando, por ejemplo, una alteración) o de las firmas que en él obran, como en el caso concreto acontece.





"En consecuencia, atenta la finalidad de una y otra clase de objeción, es factible concluir que la objeción sólo en cuanto al alcance y valor probatorio, por sus implicaciones (desvirtuar la eficiencia de un documento para acreditar el hecho que pretende la parte oferente), no impide tener por reconocida la autenticidad (veracidad) del documento.

"Por tanto, la parte actora se limitó a objetar la documental número cinco, en cuanto a su contenido y autenticidad; sin embargo, no ofrece ningún medio de prueba que desvirtúe la documental pública consistente en la Minuta de Trabajo, motivo suficiente para desestimar el argumento planteado por la trabajadora, en cuanto al despido.

"De conformidad con lo antes expuesto, este tribunal concluye que la acción intentada por la actora NO ES PROCEDENTE, puesto que de autos quedó acreditado que no existió el despido alegado, ello porque la Presidenta Municipal de \*\*\*\*\* , C. \*\*\*\*\* , (sic) se encontraba en un lugar diverso, siendo humanamente imposible que estuviera en dos lugares al mismo tiempo, por lo que no le asiste la razón (fojas 389 vuelta a 391 ídem)

"Esta determinación de la autoridad responsable en el sentido de que la parte demandada, Municipio de \*\*\*\*\* , acreditó con la minuta de reunión de trabajo que no se encontraba presente en el día, hora y lugar del despido, en virtud de que es imposible que una persona pueda estar en dos lugares distintos en un mismo momento, se considera incorrecta; en virtud de que, la minuta de reunión de trabajo en la que se basa para tener por demostrada la inexistencia del despido, en su caso, sólo puede tener validez para las partes que se dice intervinieron en tal reunión de trabajo, es decir, para el Encargado del Despacho de la Subdirección de Construcción y Supervisión, Asistente de la Subdirección de Construcción y Supervisión, ambos adscritos al Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos; así como para, la Presidenta Municipal y Subdirectora de Obras Públicas, ambas del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , pues los acuerdos que se dice están contenidos en esa minuta de reunión de trabajo no tienen eficacia probatoria alguna frente a terceras personas, como es en el presente caso el trabajador.

"Lo anterior, porque ni la presidenta municipal ni los demás funcionarios que se dice firmaron tal minuta tienen fe pública, ni está dentro de sus facultades



legales el expedir minutas de esta naturaleza, ni certificar, ni dar fe de que un grupo de personas o servidores públicos se reunieron en un lugar y hora determinados, para que por ello su contenido se considere veraz.

"Así es, pues mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas, en acatamiento del ordenamiento jurídico que la sustenta.

"Las relaciones jurídicas de una sociedad son sumamente complejas, por lo que ha sido necesario establecer un sistema a través del cual sean aceptados como ciertos algunos hechos y actos, a pesar de no haberse presenciado su realización.

"Este sistema presupone la investidura de personas a quienes se va a conferir la función de autenticar a nombre del Estado, de tal manera que su dicho sea considerado como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, salvo prueba en contrario.

"La fe pública no puede concebirse sin la característica de exactitud, entendida esta como la adecuación entre los hechos y la narración de los mismos, con la cual se dota de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento en el cual consta el hecho.

"Con lo antes expuesto, se estima válido considerar que la fe pública es la potestad que el Estado otorga a ciertos funcionarios o fedatarios públicos, a los que, a su vez, en posesión de sus cargos, tienen la facultad de dotar de autenticidad y fuerza legal a los instrumentos que autorizan; por tanto, al ser una atribución otorgada expresamente por la ley a determinados servidores públicos o fedatarios, la misma es indelegable, y se entiende por verdad impuesta coactiva o imperativamente por el Estado que obliga a los gobernados a dar por ciertos o veraces determinados instrumentos o hechos que, además, deberán estar firmados por los aludidos funcionarios o fedatarios en cumplimiento de las formalidades legales que garanticen su autenticidad.

"La fe pública, entonces, supone integridad (elemento de la referida potestad), es decir, que lo narrado bajo esa circunstancia se ubique en un tiempo y



lugar determinados y se preserve en el tiempo sin alteración en su contenido, porque si se discutiera la autenticidad de los documentos suscritos con tal facultad, los mismos carecerían de eficacia y perderían fuerza legal.

"Lo anterior, encuentra apoyo en lo conducente, en la tesis 1a. LI/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 392, registro: 169497 de rubro y texto siguientes:

"FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.' (La transcribe)

"Ahora bien, una vez que se ha dejado establecido que la fe pública es una atribución otorgada expresamente por la ley a determinados funcionarios o empleados, lo siguiente es cerciorarse si en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se encuentra alguna disposición que le otorgue a la presidenta municipal demandada fe pública o la facultad de elaborar minutas de reunión de trabajo, con el fin de que quede demostrado si dicha funcionaria pública está obligada por la ley a ser ella quien elabore dicha minuta de trabajo y de esta forma sea posible tener por cierto que estuvo en un lugar distinto el día y en el momento en que el trabajador dice haber sido despedido por la referida presidenta municipal.

"Para ello, conviene citar el contenido de los artículos 1, 91 y 138, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla:

"**Artículo 1.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 91.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 138.**' (Lo transcribe)

"Así, se tiene que del contenido del artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, serán aplicables para todos los municipios que conforman el Estado de Puebla; también se citan las facultades que tienen los presidentes municipales en el estado; y, por último, se hace constar la facultad que la ley le otorga a los Secretarios Generales de los Ayuntamientos de los Municipios



del Estado de Puebla, para ser ellos los funcionarios facultados con fe pública y dotar de veracidad, como ya se dejó dicho en párrafos precedentes, a los hechos que dichos funcionarios hagan constar.

"Así, se tiene que del contenido del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla se desprende que, entre otras facultades, el presidente municipal es el representante del ayuntamiento y si bien, con dicho carácter el referido dispositivo legal lo faculta en su fracción XLVI para suscribir, previo acuerdo del ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el municipio, ello de ninguna forma implica que el presidente municipal de cada ayuntamiento del Estado, tenga fe pública respecto de los actos o convenios que celebran, ni tampoco se desprende la facultad, deber u obligación, de los presidentes municipales de ser ellos quienes emitan o redacten las minutas de trabajo derivadas de los acuerdos que se tomen en las reuniones a las que asistan, como para que de esa manera, surgiera la presunción legal de que en la especie, la Presidenta Municipal de \*\*\*\*\* , parte demandada en el juicio laboral, hubiese sido quien redactó la minuta de reunión de trabajo que se analiza.

"Máxime que, los presidentes municipales sólo pueden suscribir los convenios respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento, y en el caso, la parte demandada no adjuntó a su documental el acuerdo correspondiente.

"Aunado a lo anterior, el diverso 138, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, si bien dota de fe pública al Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\* , dicho funcionario público no estuvo presente en la reunión de trabajo contenida en la minuta que aquí se analiza.

"De tal manera que, aunque sea el Secretario del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* el funcionario que certifique la referida minuta de trabajo, ello no lo dota de valor probatorio para tener por desvirtuado el despido injustificado que se le atribuye a la presidenta del citado municipio; pues aunado a que no genera certeza de que se haya cotejado con su original; lo cierto es que, aún en el supuesto de que se hubiese exhibido el original de dicha minuta, no se puede tener la certeza respecto de que la presidenta municipal haya estado en un lugar diverso al momento en que refirió el trabajador fue despedido por dicha servidora pública, pues no es facultad de la presidenta municipal redactar la minuta de reunión de



trabajo, ni tampoco la ley le otorga fe pública, como para, hacer posible validar la legalidad de la referida documental.

"Asimismo, del Decreto que crea el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, tampoco se advierte que las personas que signaron el documento de reunión de trabajo (Encargado del Despacho de la Subdirección de Construcción y Supervisión y el Asistente de la Subdirección de Construcción y Supervisión) tengan facultades para dar fe de los mismos ni para celebrar convenios, pues de acuerdo con los artículos 4 y 12 del citado decreto, corresponde a la Junta de Gobierno del organismo y a su Director, con aprobación de dicha junta, la facultad de celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del comité.

"Por lo que es de concluirse que, como se estableció al principio del estudio de presente concepto de violación hecho valer por el quejoso, que la minuta de reunión de trabajo exhibida por la presidenta municipal del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , no resulta idónea para tener por acreditado que dicha funcionaria pública estuvo en un lugar distinto en el día y hora en que adujo el trabajador que lo despidió.

"Aunado a ello, en autos no existe una prueba que pueda formar convicción acerca de la inexistencia del despido, por el contrario, existe la confesión expresa del demandado en el sentido de que la presidenta Municipal sí despidió al actor.

"En efecto, como ya se dijo en el punto anterior, en el expediente de origen sólo existen los siguientes elementos de prueba:

"La copia certificada de los recibos de nómina correspondientes a las quincenas del uno al quince de diciembre de dos mil diecisiete y del dieciséis al treinta uno de agosto de dos mil dieciocho, las cuales no desvirtúan el despido porque sólo contienen el desglose de pagos y deducciones de diversas prestaciones, además de que no se exhibió el último recibo, por lo que, no se puede verificar si se pagó el día en que dijo el actor fue despedido (dieciséis de octubre de dos mil dieciocho). (Fojas 84 y 89 ídem)



"La copia certificada del acta circunstanciada de entrega recepción de la administración municipal, y copia certificada del extracto del dictamen que recayó a dicha acta y se presentó ante la Auditoría Superior del Estado de Puebla, relativos al cambio de administración municipal, no contienen dato alguno del que se pueda derivar la inexistencia del despido (Fojas 94 a 99 y 100 a 112 ídem)

"Las dos pruebas testimoniales ofrecidas por el demandado, se desecharon. (Fojas 179 a 181 ídem)

"El demandado no ofreció ninguna presunción legal o humana en términos del artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado de Puebla, ni este tribunal obtiene alguna presunción de las constancias de autos, de la que se pueda derivar la inexistencia del despido.

"Instrumental de actuaciones, no existe alguna de la que se pueda obtener la inexistencia del despido.

"La confesional para hechos propios a cargo de \*\*\*\*\* fue desechada. (Fojas 179 a 181 Ibídem)

"La prueba confesional a cargo del actor, la cual, lejos de concatenarse con la copia fotostática de la minuta de reunión, perjudica al demandado oferente, pues de sus posiciones, destaca la número trece que dice:

"**13.** Que diga el C. \*\*\*\*\* , si la C. \*\*\*\*\* lo despidió el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho a las nueve horas en las instalaciones del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\* . (R= Sí)'

**"Posición que a pesar de estar formulada a manera de pregunta, lleva la afirmación implícita de que \*\*\*\*\* despidió al actor el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho a las nueve de la mañana en las instalaciones del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , es decir, en Palacio Municipal.**

"La cual, en términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una confesión expresa y espontánea del articulante demandado, que conlleva tener por demostrado que el demandado confesó que despidió al actor.



"No se inadvierte que el articulante, al formular esta posición, no incluyó la fórmula si es cierto como lo es; sin embargo, la ley permite la formulación de las posiciones de manera libre siempre y cuando no sean insidiosas o inútiles, y el hecho de que no contenga esa fórmula, no significa que lo que se está preguntando no sea la afirmación de un hecho.

"Se explica lo anterior.

"La Ley Federal del Trabajo establece:

"**Artículo 790.**' (Lo transcribe)

"De la lectura de este precepto legal se advierte que en el proceso laboral, la prueba confesional admite que las posiciones se formulen libremente, es decir, que no es necesario que contengan alguna fórmula en específico, como la de si es cierto como lo es, que durante mucho tiempo se utilizó. Esto permite que al formularse las posiciones puedan utilizarse preguntas cerradas y preguntas abiertas.

"Las preguntas cerradas son las que se formulan a manera de que el absolvente sólo tenga la posibilidad de contestar afirmativa o negativamente, es decir, contestar sí o no.

"En cambio, las preguntas abiertas se formulan de tal manera que el absolvente tenga libertad de respuesta y no se encuentre limitado a afirmar o negar un hecho contestando sí o no.

"Pero, de acuerdo con la naturaleza de la prueba confesional (a diferencia de la testimonial), la cual tiene por objeto que el absolvente confiese los hechos sobre los que se le pregunta, el articulante afirma hechos que desea que el absolvente confiese.

"Tan es así que el transcrito artículo 790, en su fracción VII, establece que si el absolvente se niega a responder o es evasivo, se le apercibirá con tenerlo por confeso si persiste en esa conducta. De ahí, que siempre en las posiciones o preguntas que se formulan para desahogar una prueba confesional, se afirmarán, expresa o implícitamente, hechos que el oferente pretende demostrar.



"Por tanto, conforme a lo expuesto, el demandado, al desahogar la prueba confesional ofrecida por él a cargo del actor, confesó expresa y espontáneamente, que la Presidenta Municipal de \*\*\*\*\* , despidió al actor el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho en las instalaciones de dicho Ayuntamiento, a las nueve de la mañana.

"Por lo que la autoridad responsable debió declarar que la parte demandada no desvirtuó el despido de que se dolió el actor."

7. El referido tribunal, en el amparo directo \*\*\*\*\* , restó valor probatorio a la copia certificada de una minuta de reunión de trabajo que la parte demandada aportó al juicio laboral, y con la que pretendía acreditar la inexistencia del despido injustificado alegado por la parte trabajadora, lo que se advierte de las siguientes consideraciones:

### "III. Despido.

"En el **primer y tercer conceptos de violación**, la quejosa aduce que la autoridad laboral hizo una valoración errónea de la documental pública ofrecida por el Ayuntamiento demandado, consistente en una supuesta minuta de reunión de trabajo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, pues en el octavo considerando del laudo que se combate, la hoy responsable únicamente le da valor probatorio pleno a dicha documental diciendo: ... el dicho del actor queda desvirtuado debido a que la C. \*\*\*\*\* NO PUDO DESPEDIRLA, al no haberse encontrado en el lugar y horario señalado por la misma ... pero, omite considerar que no es un documento público que haga prueba plena y que no fue perfeccionado por la parte demandada a pesar de haber sido objetado en cuanto a su contenido y autenticidad.

"Asimismo, en su **primer concepto de violación**, en esencia, la parte quejosa manifiesta que la autoridad laboral valoró incorrectamente la prueba confesional ofrecida por el Ayuntamiento demandado, pues con la afirmación que realizó el apoderado del enjuiciado en la posición veinticuatro, se demuestra el despido del que fue objeto, ya que, en ella confiesa de manera expresa y espontánea, que la hoy actora \*\*\*\*\* fue despedida por \*\*\*\*\* , el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho a las nueve horas.





"Por lo que, concluye que no debe pasar desapercibido el principio que establece que las posiciones se tienen por hechas, en primer término, en contra de quien las formula, toda vez que se desprende una afirmación del articulante, que constituye una confesión expresa que le perjudica, aunado a que el absolvente contestó que sí, con lo que ambas partes reconocen el despido.

"El concepto de violación antes sintetizado es **esencialmente fundado**, suplido en lo necesario, pues el documento en el que se basó la autoridad responsable para determinar que la presidenta municipal a la que se le atribuyó el despido no se encontraba en la fecha y hora señaladas por el trabajador como aquellas en que fue despedido, no merece valor probatorio para tener por demostrada la inexistencia del despido.

"Con la finalidad de contextualizar el asunto y para mayor claridad, conviene sintetizar algunos antecedentes.

\*\*\*\*\* demandó al Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, por despido injustificado.

"En el hecho cinco de su demanda señaló que el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a las nueve de la mañana, ingresó a trabajar junto con otros de sus compañeros en las instalaciones del demandado, ubicadas en Palacio Municipal, \*\*\*\*\*, y en ese momento, la Presidenta Municipal, \*\*\*\*\* les informó que a partir de ese momento ya no eran trabajadores del Ayuntamiento y que se retiraran porque estaban despedidos.

"Al respecto, el demandado contestó que no existía el despido porque ese día, en ese momento, la \*\*\*\*\* había estado en una reunión de trabajo, en el \*\*\*\*\* y, para demostrarlo, ofreció copia certificada de la minuta de reunión de trabajo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

"Tal como se puede observar de la parte conducente del escrito de contestación de demanda que a continuación se transcribe:

"5. Se niega íntegramente el punto quinto del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, debido a que es falso que el actor hubiera sido despedido en la fecha que indica o en alguna otra fecha, por la Presidenta Municipal,



toda vez que la Mtra. \*\*\*\*\*, presidenta en funciones del Municipio de \*\*\*\*\* en el día y hora que establece el hoy actor llevó a cabo el supuesto despido, ella se encontraba en trámites diversos correspondientes a su administración en el \*\*\*\*\*, lo que fue presenciado por la actual Subdirectora de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, así como de diversas personas, lo que la ubica en diverso lugar al que menciona el hoy actor en su escrito inicial de demanda, con lo cual no se cumplen los extremos de Modo, Tiempo y Lugar, lo cual se demuestra con minuta de reunión de trabajo de fecha 16 de octubre de 2018, en la Dirección de Seguimiento a la Inversión, signada por los mencionados presentes.

"...

"PRUEBAS

"...

"5. LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la minuta de reunión de trabajo realizada el día 16 de octubre de 2018, en la Dirección de Seguimiento a la Inversión, del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos. ...'

"Dicha documental es del tenor literal la siguiente (sic):

"MINUTA DE REUNIÓN DE TRABAJO

"FECHA DE CELEBRACIÓN: 16 de octubre de 2018.

"LUGAR: Dirección de Seguimiento a la inversión.

"ASUNTOS TRATADOS: Reunión de trabajo sobre apoyo para planteles educativos.

"Siendo las 9:00 hrs. estando presentes en la \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, Código Postal \*\*\*\*\*, se encuentran del:



\*\*\*\*\*.

• \*\*\*\*\* , Encargado del Despacho de la Subdirección de Construcción y Supervisión.

• \*\*\*\*\* , asistente de la Subdirección de Construcción y Supervisión.

**Del municipio de \*\*\*\*\*:**

\*\*\*\*\* , Presidenta Municipal Constitucional del H. \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\* , Subdirectora de Obras Públicas del H. \*\*\*\*\*.

A efecto de llevar a cabo atención a la propuesta de apoyo a dos Planteles, educativos del municipio de \*\*\*\*\*.

ASUNTOS TRATADOS.

En esta reunión se tratarán la viabilidad de apoyo a dos planteles educativos por medio del Comité Administrador para la Construcción de Espacios Educativos.

ACUERDOS.

Los planteles referidos son:

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

Estos planteles afectados por el sismo del 17 de septiembre de 2017 los cuales necesitan ser intervenidos.

El \*\*\*\*\* realizara visitas de inspección física sobre el estado que guardan las instalaciones de dicho plantel, en conjunto con personal de obras



públicas del \*\*\*\*\*; para ver las necesidades, presentar un presupuesto y estar en condiciones de incorporarla en algún programa que dependan de este comité.

"Para la debida constancia, las partes de común acuerdo firman en dos tantos la presente Minuta de Reunión de Trabajo, en la ciudad de Puebla, Pue; a las 10:30 hrs. del día 16 de octubre de 2018.

"PARTICIPANTES:

"COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS.

"\*\*\*\*\* , Encargado del Despacho de la Subdirección de Construcción y Supervisión.

"\*\*\*\*\* , asistente de la Subdirección de Construcción y Supervisión.

"\*\*\*\*\* .

"\*\*\*\*\* , Presidenta Municipal Constitucional del H. \*\*\*\*\* .

"\*\*\*\*\* , Subdirectora de Obras Públicas del H. \*\*\*\*\* .

"En el laudo reclamado, la autoridad responsable resolvió que con la minuta de trabajo la parte demandada había desvirtuado el despido alegado por el actor; por lo que la absolvió. Lo que puede verse en la parte conducente del laudo que enseguida se transcribe:

"SÉPTIMO. En relación con la acción principal, en el caso que nos ocupa para poder determinar si el despido que alega la C. \*\*\*\*\* , fue conforme a derecho; se acatará lo establecido por la Ley, esto es que dicho laudo esta dictado a verdad sabida, y buena fe guardada, en virtud de que se han apreciado los hechos a conciencia, manifestando que esta determinación es clara, precisa y congruente con los autos que conforman el presente expediente, asimismo realizado el análisis respecto las probanzas aportadas por ambas partes, y para no dejarlas en estado de indefensión, esta Magistratura procede al estudio del



escrito inicial de demanda y a su vez en la contestación que se desprende de los autos de la presente causa laboral.

"Ahora bien, la actora C. \*\*\*\*\* señaló lo siguiente: (transcribe parte conducente de los hechos de la demanda laboral).

"En términos de lo antes expuesto es menester destacar que la carga de la prueba le corresponde a la demandada, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, mismo que a la letra dice:

"«Artículo 784.» (lo transcribe)

"Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora se advierte la CONFESIONAL a cargo del \*\*\*\*\* , misma que se desahogó al tenor de doce posiciones, de las cuales diez se calificaron de legales, mismas que fueron contestadas de manera negativa, prueba que en nada beneficia a la parte actora, dadas las respuestas del demandado, foja 199.

"De la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el nombramiento expedido por el Ayuntamiento \*\*\*\*\* en favor de la actora, en nada beneficia para acreditar el despido, puesto que la misma se encuentra encaminada al acreditamiento de la existencia de la relación laboral, foja 11. Del análisis integral de las constancias que se encuentran agregadas en autos destaca la MINUTA DE REUNIÓN DE TRABAJO de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en la que efectivamente inició a las nueve horas del citado día. Con la comparecencia de la C. \*\*\*\*\* Presidenta Municipal Constitucional del \*\*\*\*\* , por lo que el dicho del actor queda desvirtuado, puesto que la C. \*\*\*\*\* no pudo despedirlo, al no haberse encontrado en el lugar y horario señalado por la misma, se inserta minuta:

"(Insertó dos imágenes)

"Ahora bien, en cuanto a la prueba de INSPECCIÓN OCULAR, resulta relevante puntualizar que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la inspección ocular es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto



del funcionario facultado para ello, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos.

"Prueba que no resulta útil para acreditar el despido que alega la parte actora, pues la misma fue ofrecida para acreditar la fecha en la que empezó a laborar la actora, la omisión de pagar prestaciones como vacaciones, aguilando, prima vacacional, el último puesto que desempeñó, el último salario que percibió y la omisión de enterar las prestaciones de seguridad social.

"Asimismo, atento a que en el caso el ayuntamiento demandado para desvirtuar argumento planteado por la actora ofreció la DOCUMENTAL consistente en la minuta de reunión de trabajo realizada el 16 de octubre de 2018 en la Dirección de Seguimiento a la Inversión, del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, misma que tiene pleno valor probatorio, al no ser objetada por la actora dada su incomparecencia a la Audiencia de Ley; motivo suficiente para desestimar el argumento planteado por la trabajadora, en cuanto al despido.

"De conformidad con lo antes expuesto, este Tribunal Concluye que la acción intentada por la actora no es procedente, puesto que de autos quedo acreditado que no existió el despido alegado, ello porque la Presidenta Municipal de \*\*\*\*\* , C. \*\*\*\*\* , se encontraba en un lugar diverso, siendo humanamente imposible que estuviera en dos lugares al mismo tiempo, por lo que no le asiste la razón.'

"Esta determinación de la autoridad responsable en el sentido de que la Presidenta del Municipio de \*\*\*\*\* , acreditó con la minuta de reunión de trabajo que no se encontraba presente en el día, hora y lugar del despido, en virtud de que es imposible que una persona pueda estar en dos lugares distintos en un mismo momento, se considera incorrecta; en virtud de que, la minuta de reunión de trabajo en la que se basa para tener por demostrada la inexistencia del despido, solo puede tener validez para las partes que celebraron la reunión de trabajo, es decir, para el Encargado del Despacho de la Subdirección de Construcción y Supervisión, Asistente de la Subdirección de Construcción y Supervisión, ambos adscritos al Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos; así como para, la Presidenta Municipal y Subdirectora de Obras Públicas, ambas del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , pues los acuerdos contenidos en



dicha minuta de reunión de trabajo no tienen valor probatorio frente a terceras personas como es en el presente caso el trabajador.

"Lo anterior, porque ni la presidenta municipal ni los demás funcionarios que firmaron tal minuta tienen fe pública, ni está dentro de sus facultades legales el expedir dicha minuta de trabajo ni certificar que se reunieron en un lugar y hora determinados, para que por ello su contenido se considere veraz.

"Así es, pues mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas, en acatamiento del ordenamiento jurídico que la sustenta.

"Las relaciones jurídicas de una sociedad son sumamente complejas, por lo que ha sido necesario establecer un sistema a través del cual sean aceptados como ciertos algunos hechos y actos, a pesar de no haberse presenciado su realización.

"Este sistema presupone la investidura de personas a quienes se va a conferir la función de autenticar a nombre del Estado, de tal manera que su dicho sea considerado como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, salvo prueba en contrario.

"La fe pública no puede concebirse sin la característica de exactitud, entendida esta como la adecuación entre los hechos y la narración de los mismos, con la cual se dota de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento en el cual consta el hecho.

"Con lo antes expuesto, se estima válido considerar que la fe pública es la potestad que el Estado otorga a ciertos funcionarios, a los que a su vez en posesión de sus cargos, tienen la facultad de dotar de autenticidad y fuerza legal a los instrumentos que autorizan; por tanto, al ser una atribución otorgada expresamente por la ley a determinados empleados, la misma es indelegable, y se entiende por verdad impuesta coactiva o imperativamente por el Estado que obliga a los habitantes a dar por ciertos o veraces determinados instrumentos o hechos que, además, deberán estar firmados por los aludidos funcionarios en cumplimiento de las formalidades legales que garanticen su autenticidad.



"La fe pública entonces supone integridad (elemento de la referida potestad), es decir, que lo narrado bajo esa circunstancia se ubique en un tiempo y lugar determinados y se preserve en el tiempo sin alteración en su contenido, porque si se discutiera la autenticidad de los documentos suscritos con tal facultad, los mismos carecerían de eficacia y perderían fuerza legal.

"Lo anterior, encuentra apoyo en lo conducente, la tesis 1a. LI/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 392, registro 169497 de rubro y texto siguientes:

"**FÉ PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**' (La transcribe)

"Ahora bien, una vez que se ha dejado establecido que la fe pública es una atribución otorgada expresamente por la ley a determinados funcionarios o empleados, lo siguiente es cerciorarse si en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se encuentra alguna disposición que le otorgue a la presidenta municipal demandada fe pública o la facultad de elaborar minutas de reunión de trabajo, con el fin de que quede demostrado si dicha funcionaria pública está obligada por la ley a ser ella quien elabore dicha minuta de trabajo y de esta forma sea posible tener por cierto que estuvo en un lugar distinto el día y en el momento en que el trabajador dice haber sido despedido por la referida presidenta municipal.

"Para ello, conviene citar el contenido de los artículos 1, 91 y 138, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla:

"**Artículo 1.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 91.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 138.**' (Lo transcribe)

"De los citados preceptos legales, se desprende que las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, serán aplicables para todos los municipios que conforman el Estado de Puebla; también se citan las facultades que tienen los presidentes municipales en el estado; y, por





último, se hace constar la facultad que la ley le otorga a los Secretarios Generales de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla, para ser ellos los funcionarios facultados con fe pública y dotar de veracidad, como ya se dejó dicho en párrafos precedentes, a los hechos que dichos funcionarios hagan constar.

"Así, se tiene que del contenido del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla se desprende que, entre otras facultades, el presidente municipal es el representante del ayuntamiento y si bien, con dicho carácter el referido dispositivo legal lo faculta en su fracción XLVI para suscribir, previo acuerdo del ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el municipio, ello de ninguna forma implica que el presidente municipal de cada ayuntamiento del Estado, tenga fe pública respecto de los actos o convenios que celebran, ni tampoco se desprende la facultad, deber u obligación, de los presidentes municipales de ser ellos quienes emitan o redacten las minutas de trabajo derivadas de los acuerdos que se tomen en las reuniones a las que asistan, como para que de esa manera, surgiera la presunción legal de que en la especie, la Presidenta Municipal de \*\*\*\*\* , parte demandada en el juicio laboral, hubiese sido quien redactó la minuta de reunión de trabajo que se analiza.

"Máxime que, los presidentes municipales sólo pueden suscribir los convenios respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento, y en el caso, la parte demandada no adjuntó a su documental el acuerdo correspondiente.

"Aunado a lo anterior, el diverso 138, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, si bien dota de fe pública al Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\* , dicho funcionario público no estuvo presente en la reunión de trabajo contenida en la minuta que aquí se analiza.

"De tal manera que, aunque sea el secretario del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* el funcionario que certifique la referida minuta de trabajo, ello no la dota de valor probatorio para tener por desvirtuado el despido que se le reclama a la presidenta del citado municipio, pues aunado a que no genera certeza de que se haya cotejado con su original; lo cierto es que, aún en el supuesto de que se hubiese exhibido el original de dicha minuta, no se puede tener la certeza respecto de que la presidenta municipal haya estado en un lugar diverso al momento en que refirió el trabajador fue despedido por dicha servidora pública, pues



no es facultad de la presidenta municipal redactar la minuta de reunión de trabajo, ni tampoco la ley le otorga fe pública, como para, hacer posible validar la legalidad de la referida documental.

"Asimismo, del Decreto que crea el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, tampoco se advierte que las personas que signaron el documento de reunión de trabajo (Encargado del Despacho de la Subdirección de Construcción y Supervisión y el Asistente de la Subdirección de Construcción y Supervisión) tengan facultades para dar fe de los mismos ni para celebrar convenios, pues de acuerdo con los artículos 4 y 12 del citado decreto, corresponde a la Junta de Gobierno del organismo y a su Director, con aprobación de dicha junta, la facultad de celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del comité.

"Por lo que es de concluirse que, como se estableció al principio del estudio de presente concepto de violación hecho valer por el quejoso, que la minuta de reunión de trabajo exhibida por la presidenta municipal del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , no resulta idónea para tener por acreditado que dicha funcionaria pública estuvo en un lugar distinto en el día y hora en que adujo el trabajador que lo despidió.

"Aunado a ello, en autos no existe una prueba que pueda formar convicción acerca de la inexistencia del despido, por el contrario, existe la confesión expresa del demandado en el sentido de que la presidenta Municipal sí despidió al actor.

"En efecto, como ya se dijo en el punto anterior, en el expediente de origen sólo existen los siguientes elementos de prueba:

"La copia certificada de los recibos de nómina correspondientes a las quincenas del uno al quince de diciembre de dos mil diecisiete y del dieciséis al treinta uno de agosto de dos mil dieciocho, las cuales no desvirtúan el despido porque sólo contienen el desglose de pagos y deducciones de diversas prestaciones, además de que no se exhibió el último recibo por lo que no se puede verificar si se pagó el día en que dijo el actor fue despedido (dieciséis de octubre de dos mil dieciocho).



"La copia certificada del acta circunstanciada de entrega recepción de la administración municipal, y copia certificada del extracto del dictamen que recayó a dicha acta y se presentó ante la Auditoría Superior del Estado de Puebla, relativos al cambio de administración municipal, no contienen dato alguno del que se pueda derivar la inexistencia del despido.

"Las dos pruebas testimoniales ofrecidas por el demandado, se desecharon.

"El demandado no ofreció ninguna presunción legal o humana en términos del artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado de Puebla, ni este tribunal obtiene alguna presunción de las constancias de autos, de la que se pueda derivar la inexistencia del despido.

"Instrumental de actuaciones, no existe alguna de la que se pueda obtener la inexistencia del despido.

"La confesional para hechos propios a cargo de \*\*\*\*\* fue desechada.

"La prueba confesional a cargo del actor, la cual, lejos de concatenarse con la copia fotostática de la minuta de reunión, perjudica al demandado oferente, pues de sus posiciones, destaca la número veinticuatro que dice:

"24. Que diga la C. \*\*\*\*\* , si la C. \*\*\*\*\* la despidió el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho a las nueve horas en las instalaciones del \*\*\*\*\* .'

**"Posición que a pesar de estar formulada a manera de pregunta, lleva la afirmación implícita de que \*\*\*\*\* despidió a la actora el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho a las nueve de la mañana en las instalaciones del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , es decir, en Palacio Municipal.**

"La cual, en términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una confesión expresa y espontánea del articulante demandado, que conlleva tener por demostrado que el demandado confesó que despidió al actor.

"No se inadvierte que el articulante, al formular esta posición, no incluyó la fórmula si es cierto como lo es; sin embargo, la ley permite la formulación de las posiciones de manera libre siempre y cuando no sean insidiosas o inútiles,



y el hecho de que no contenga esa fórmula, no significa que lo que está preguntando no sea la afirmación de un hecho.

"Se explica lo anterior.

"La Ley Federal del Trabajo establece:

"**Artículo 790.**' (Lo transcribe)

"De la lectura de este precepto legal se advierte que en el proceso laboral, la prueba confesional admite que las posiciones se formulen libremente, es decir, que no es necesario que contengan alguna fórmula en específico, como la de si es cierto como lo es, que durante mucho tiempo se utilizó. Esto permite que al formularse las posiciones puedan utilizarse preguntas cerradas y preguntas abiertas.

"Las preguntas cerradas son las que se formulan a manera de que el absolvente sólo tenga la posibilidad de contestar afirmativa o negativamente, es decir, contestar sí o no.

"En cambio, las preguntas abiertas se formulan de tal manera que el absolvente tenga libertad de respuesta y no se encuentre limitado a afirmar o negar un hecho contestando sí o no.

"Pero, de acuerdo con la naturaleza de la prueba confesional (a diferencia de la testimonial), la cual tiene por objeto que el absolvente confiese los hechos sobre los que se le pregunta, el articulante afirma hechos que desea que el absolvente confiese.

"Tan es así que el transcrito artículo 790, en su fracción VII, establece que si el absolvente se niega a responder o es evasivo, se le apercibirá con tenerlo por confeso si persiste en esa conducta. De ahí, que siempre en las posiciones o preguntas que se formulen para desahogar una prueba confesional, se afirmarán, expresa o implícitamente, hechos que el oferente pretende demostrar.

"Por tanto, conforme a lo expuesto, el demandado, al desahogar la prueba confesional ofrecida por él a cargo del actor, confesó expresa y espontánea-



mente, que la Presidenta Municipal de Huejotzingo, \*\*\*\*\* despidió al actor el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho en las instalaciones de dicho Ayuntamiento, a las nueve de la mañana.

"Por lo que la autoridad responsable debió declarar que la parte demandada no desvirtuó el despido de que se dolió el actor."

8. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla**, al resolver el amparo directo DT. \*\*\*\*\*, reconoció valor probatorio de la copia certificada de una minuta de reunión de trabajo que la parte demandada aportó al juicio laboral, y con la que pretendía acreditar la inexistencia del despido injustificado alegado por la parte trabajadora, y atribuido a un servidor público que estuvo presente en esa reunión, lo que se advierte de las siguientes consideraciones:

"Por otra parte, en cuanto a que erróneamente el tribunal tuvo por **inexistente el despido injustificado** con la prueba documental que ofertó consistente en copia certificada de la minuta de trabajo de la reunión realizada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, es **infundado** su argumento.

"Es necesario precisar que la actora en el hecho 5 de su demanda laboral en cuanto al despido injustificado manifestó:

"Así las cosas, resulta que la que suscribe \*\*\*\*\* y varios compañeros, también trabajadores del Ayuntamiento, al presentarme a laborar con toda normalidad en mi centro de trabajo el día 16 de octubre de 2018 aproximadamente a las 9:00 am. horas de ingreso tanto mía como de mis compañeros de trabajo, en las instalaciones del H. Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\*, ubicadas en el Palacio Municipal Sin Número, Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, donde la C. \*\*\*\*\* en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, nos informó que A partir de este momento ya no éramos trabajadores del Ayuntamiento, que nos retiráramos porque estábamos despedidos, ante tal noticia le requerimos una explicación del porqué de su decisión a lo que ella contestó que no tenía por qué dar explicaciones, que nos fuéramos, estando presente el C. \*\*\*\*\*, ante tal situación opté por retirarme de mi centro de trabajo. Es importante señalar que los hechos antes narrados fueron observados y presenciados por varias personas que se encontraban en el lugar ..."



"Por su parte, el ayuntamiento demandado al dar contestación a este hecho se excepcionó de la forma que continuación se transcribe:

"5. Se niega íntegramente el punto quinto del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, debido a que es falso que el actor hubiera sido despedido en la fecha que indica o en alguna otra fecha, por la Presidenta Municipal, toda vez que la Mtra. \*\*\*\*\* , Presidenta en funciones del \*\*\*\*\* , en el día y hora que establece el hoy actor, toda vez que depende de la minuta de reunión de trabajo que se inició dicha reunión a las 9:00 horas del día 16 de octubre de 2018, por lo que a todas luces se manifiesta que ella se encontraba en trámites diversos correspondientes a su administración en el COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS (CAPCEE) lo que fue presenciado por la Licenciada \*\*\*\*\* , quien es actualmente la Secretaria General del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , Puebla, pero en ese momento fungía como la Secretaria Particular de la ciudadana presidenta, aunado a lo anterior se manifiesta que también presenció dicha reunión el C. \*\*\*\*\* Encargado del Despacho de la Subdirección de Construcción y Supervisión del COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS (CAPCEE), lo que la ubica a la Mtra. \*\*\*\*\* , Presidenta en Funciones del Municipio de \*\*\*\*\* , Puebla, en diverso lugar al que menciona el hoy actor en su escrito inicial de demanda, razón por la cual no se cumplen los extremos de modo, tiempo y lugar, que marca la ley y que pretende hacer valer el hoy actor en su infundada demanda, lo anteriormente narrado se demuestra con minuta de reunión de trabajo de fecha 16 de octubre de 2018, en la Dirección de Seguimiento a la Inversión, signada por los mencionados presentes.'

"De lo que se advierte que el demandado se excepcionó diciendo que \*\*\*\*\* a quien se le imputó el despido, se encontraba en una reunión de trabajo en el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y por tanto, negó la existencia del despido al haber estado dicha persona en un lugar diverso al que adujo la accionante, lo cual pretendió acreditar con la prueba documental marcada con el número 5 de su escrito pruebas, consistente en la copia certificada de la minuta de reunión de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a la que en el laudo reclamado se le otorgó valor probatorio de la siguiente manera:



"Del análisis de las constancias que se encuentran agregadas en autos destaca la MINUTA DE REUNIÓN DE TRABAJO de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en la que efectivamente inició a las nueve horas del citado día, con la comparecencia de la C. \*\*\*\*\* , Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , Puebla, por lo que el dicho de la actora quedó desvirtuado, puesto que la C. \*\*\*\*\* NO PUDO DESPEDIRLA, al no haberse encontrado en el lugar y horario señalado por la misma, se inserta minuta:

"...

"De conformidad con lo antes expuesto, este tribunal concluye que la acción intentada por la actora no es procedente, puesto que de autos quedó acreditado que no existió el despido alegado por la parte actora, por lo que no le asiste la razón.'

"Determinación que este tribunal colegiado considera ajustada a derecho, trayendo a contexto dicha prueba, misma que se digitaliza a continuación:

"(Se inserta imágenes)'

"Documento del que se desprenden las actividades que se realizaron en ese día –dieciséis de octubre de dos mil dieciocho– y a esa hora –de 9:00 a 10:30 am.–, misma que se encuentra signada por quien dijo la actora la despidió –\*\*\*\*\*–, ex presidenta municipal de \*\*\*\*\* , Puebla, y las demás personas que comparecieron a ella, lo cual como asentó el tribunal responsable da certeza de que tal persona se encontraba en un lugar diverso al que adujo la actora fue despedida, es decir, en la Subdirección de Construcción y Supervisión del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos (CAPCEE), ubicado en calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , código postal \*\*\*\*\* , como indica dicho documento.

"Prueba que al ser copia certificada de un documento público el cual fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, por el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, del Gobierno de Puebla, hace creíble la excepción alegada por la demandada, sobre todo si la actora únicamente la objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, es ilustrativa al caso la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:



"DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS.' (La transcribe)

"Documento, que se ve robustecido y además se encuentra concatenado con la testimonial que ofertó el demandado a cargo de \*\*\*\*\*, quien compareció a tal reunión en su carácter de encargado del despacho de la Subdirección de Construcción y Supervisión, circunstancia que se corrobora con la propia acta al estar signada por él, como se puede apreciar de su digitalización.

"Testimonial que fue desahogada en diligencia de treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 255 del juicio laboral), probanza que se ofertó para acreditar que la ex presidenta municipal se encontraba en un lugar distinto al que dijo la actora, misma que también genera credibilidad respecto a la excepción del demandado, pues el ateste manifestó lo siguiente:

"Acto continuo se procede a tomarles la protesta de ley al ateste C. \*\*\*\*\* a quien se procede a tomar sus datos generales: EDAD: \*\*\*\*\* AÑOS; ESTADO CIVIL: \*\*\*\*\*; DIRECCIÓN: \*\*\*\*\*; NÚMERO \*\*\*\*\*; INTERIOR \*\*\*\*\*; GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS: \*\*\*\*\*; OCUPACIÓN: \*\*\*\*\*. Acto continuo y con fundamento en lo establecido por el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concede el uso de la voz al apoderado de la parte demandada y oferente de la prueba para efecto de formular el interrogatorio, asimismo se procederá a la calificación del interrogatorio, quien en este acto MANIFIESTA; que en este acto me dirijo a realizar las siguientes preguntas:

"1. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\*; SE CALIFICA DE LEGAL. R= Sí lo conozco.

"2. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. \*\*\*\*\*; SE CALIFICA DE LEGAL. R= Sí lo conozco.

"3. QUE DIGA EL TESTIGO PORQUÉ CONOCE A LA C. \*\*\*\*\*; SE CALIFICA DE LEGAL. R= porque he tenido varias reuniones en mi anterior trabajo.





"4. Que diga el testigo qué tipo de reuniones tuvo con la C. \*\*\*\*\* en su antiguo trabajo, se califica de legal. R= Eran reuniones de trabajo en su mayoría la última que tuve con ella fue el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

"5. En relación a su respuesta anterior que diga el testigo dónde se realizó la reunión del dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, se califica de legal. R= En la oficina de la subdirección de construcción y supervisión del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos ubicado en la \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* .

"6. Que diga el testigo en qué horario se llevó a cabo la reunión del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho con la C. \*\*\*\*\* , se califica de legal. R= Entre las nueve y diez treinta de la mañana aproximadamente.

"7. Que el testigo manifieste la razón de su dicho, se califica de legal. R= He venido a manifestar porque en esa reunión yo estuve presente y recuerdo bien a la C. \*\*\*\*\* porque donde ella trabajaba se tenían reuniones constantes con ella y con la gente con la que trabajaba.

"ACTO CONTINUO SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA EFECTO DE FORMULAR CONTRAINTERROGATORIO, QUIEN EN ESTE ACTO MANIFIESTA: Paso a repreguntar con relación a sus generales:

"1. Que diga el testigo cuál es la carrera profesional que ejerce, se califica de legal. R= En este momento estoy \*\*\*\*\* pero yo estudié la carrera de \*\*\*\*\* .

"2. Que diga el testigo en qué año concluyó sus estudios de licenciatura, se califica de legal. R= En \*\*\*\*\* .

"3. Que diga el testigo si cuenta con título y cédula profesional de la Licenciatura en \*\*\*\*\* , se califica de legal. R= No cuento con ella.

"Paso a repreguntar respecto a las directas:



"1. Que diga el testigo desde cuándo conoce a la C. \*\*\*\*\*, se califica de legal. R= Aproximadamente entre los años dos mil trece y dos mil catorce que teníamos reuniones constantes en la dependencia donde ella trabajaba.

"2. Con relación a la anterior que diga el testigo cuál fue su empleo entre los años dos mil trece y dos mil catorce, se califica de legal. R= Fungía como encargado de despacho de la Subdirección de Construcción y Supervisión del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.

"3. Que diga el testigo para qué dependencia de gobierno trabajó la C. \*\*\*\*\* entre los años dos mil trece y dos mil catorce, se califica de legal. R= Ella trabajaba en la Secretaría General de Gobierno en específico en el área de Desarrollo Intermunicipal así creo que se llamaba esa área.

"4. En relación a la respuesta de la pregunta directa número cuatro que diga el testigo quiénes estuvieron presentes en la reunión del día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se califica de legal. R= Estuvimos presentes la C. \*\*\*\*\* a ella la acompañaban dos personas más una de ella me parece que se llamaba \*\*\*\*\* y de la otra no recuerdo su nombre se encontraba también la \*\*\*\*\* y yo \*\*\*\*\*.

"5. En relación a la pregunta directa número cuatro que diga el testigo cuántas veces se reunió con la C. \*\*\*\*\* durante el año dos mil dieciocho, se califica de legal. R= Que yo recuerde nada más el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

"6. Con relación a su respuesta a la pregunta directa número tres que diga el testigo el periodo de años en el que ha tenido varias reuniones de trabajo con la C. \*\*\*\*\* . Se desecha por estar contestada en las repreguntas 1 y 5 en relación a las respuestas directas.

"7. En relación a la respuesta a la pregunta directa número siete que diga el testigo que también recuerda los hechos sobre los que ha declarado, se califica de legal. R= Como ya lo había dicho ya conocía a la C. \*\*\*\*\* ella contendió para la Presidencia Municipal del Municipio de \*\*\*\*\* ganando la contienda los presidentes municipales electos en ese año tomaron posesión el



día quince de octubre de dos mil dieciocho ella el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho se presentó en las oficinas del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos como yo ya la conocía pues la atendí directamente porque ella estaba tramitando la atención por parte del comité de dos planteles educativos los cuales habían sufrido daños por el sismo de dos mil diecisiete básicamente de eso se trató la reunión y obviamente aproveché para felicitarla por ganar la presidencia.

"8. Con relación a la anterior que diga el testigo el nombre de los dos planteles educativos afectados por el sismo del dos mil diecisiete sobre los cuales versó la reunión a que refiere, se califica de legal. R= No lo recuerdo ya que mi trabajo era precisamente ese la atención a planteles educativos en los 217 municipios del estado y no podría acordarme de todos los que he visitado o atendido.

"9. Con relación a la pregunta directa número siete que diga el testigo qué día de la semana fue dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se califica de legal. R= No lo recuerdo.

"10. Con relación a la pregunta directa número seis que diga el testigo porqué le consta que la reunión tuvo lugar entre las nueve y diez y media de la mañana aproximadamente, se desecha por estar contestada en la pregunta número siete directa.

"11. Que diga el testigo qué tipo de relación tiene con la C. \*\*\*\*\*, se califica de legal. R= Únicamente de carácter laboral cuando yo trabajaba en el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos.

"12. Con relación a la respuesta anterior que diga el testigo a partir de qué año dejó de trabajar para el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, se califica de legal. R= En el año dos mil veinte.

"13. Con relación a la respuesta anterior que diga el testigo la fecha en la que dejó de laboral para el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, se califica de legal. R= El veintiuno de mayo de dos mil veinte.



"Paso a preguntar respecto a la idoneidad:

"1. Que diga el testigo el nombre de la persona que le pidió declarar en la presente audiencia, se califica de legal. R= El abogado \*\*\*\*\*.

"2. Que diga el testigo la fecha en que le pidieron declarar en la presente audiencia, se califica de legal. R= El día veintiocho de enero de dos mil veintidós.

"3. Que diga el testigo si ya conocía las preguntas a las que ha dado respuesta en la presente audiencia, se califica de legal. R= No todas.

"4. Que diga el testigo qué preguntas ya conocía de las que se formularon en la presente audiencia, se califica de legal. R= Pues a conocía sobre si ya conocía a la presidenta, que si conocía al Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , que cuál era mi grado máximo de estudios, que si contaba con mi cédula profesional o título profesional de lo que había estudiado, que desde que fecha conocía a la C. \*\*\*\*\*.

"5. Que diga el testigo si tenía conocimiento previo de las respuestas a las preguntas que le fueron formuladas en la presente audiencia, se califica de legal. R= No abogada.

"6. Que diga el testigo desde cuándo tiene conocimiento de las preguntas que le han sido formuladas en la presente audiencia por la parte demandada, se califica de legal. R= Para esta audiencia no sabía qué preguntas me iban hacer.

"7. Que diga el testigo si antes al día de hoy había dado respuesta a las preguntas que le fueron formuladas por la parte demandada, se califica de legal. R= En algunas otras audiencias se me hicieron preguntas similares.

"8. Que diga el testigo cuántas veces anteriores al día de hoy ha fungido como testigo ofrecido por el H. Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\* , se califica de legal. R= Creo que nueve veces.



"9. Que diga el testigo si en las nueve veces anteriores que ha sido ofrecido como testigo por el H. Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\* ha declarado sobre los mismos hechos sobre los que rindió testimonio el día de hoy, se califica de legal. R= Sí.

"10. Que diga el testigo si antes al día de hoy le habían sido formuladas de igual o similar forma las preguntas que le fueron que en la presente (sic) audiencia fueron formuladas por la parte demandada. Se desecha por estar contestada en la pregunta número 4. ...'

"Declaraciones de las cuales se desprende que el testigo sí precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión acontecida el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho en las instalaciones de la Subdirección de Construcción y Supervisión del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos (CAPCEE), además, dio la razón de su dicho, de conformidad con el artículo 815, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, al haber manifestado el por qué conocía a \*\*\*\*\* , y porqué le consta que estuvo presente en tal reunión, manifestaciones que son verosímiles y se fortifican con lo asentado en la documental antes citada, pruebas con las cuales se tiene la certeza y se da credibilidad a la excepción opuesta por el demandado respecto a que \*\*\*\*\* no despidió a la accionante por encontrarse en un lugar distinto al domicilio en el que refirió la actora fue despedida siendo en las instalaciones del Ayuntamiento demandado ubicado en el palacio municipal sin número, Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , Puebla, por tanto, se considera que lo resuelto por el tribunal responsable fue ajustado a derecho y conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente.

"Es categórica al caso la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

**"TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, VALOR PROBATORIO DEL.'** (Lo transcribe)

"Sin que pase inadvertido que como alega la quejosa se tuvo por confeso ficto al demandado en diligencia de ocho de noviembre de dos mil veintiuno; sin embargo, esta prueba no tiene el valor probatorio para acreditar la existencia



del despido, aun cuando se hayan tenido como legal las posiciones referentes al despido injustificado, toda vez que como ya se vio sí hay pruebas que la contradicen –la documental y testimonial– con las que se considera la demandada si acreditó su excepción; de ahí que no tenga razón la quejosa respecto a que con tal confesión ficta se debió tener por cierto que fue separada de su empleo en la fecha que adujo, es ilustrativa al respecto la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.'." (La transcribe)

9. En el amparo directo \*\*\*\*\* , el referido tribunal, reconoció valor probatorio de la copia certificada de una minuta de reunión de trabajo que la parte demandada aportó al juicio laboral, y con la que pretendía acreditar la inexistencia del despido injustificado alegado por la trabajadora, y atribuido a un servidor público que estuvo presente en esa reunión, lo que se advierte de las siguientes consideraciones:

"Por otra parte, en lo que se refiere a los conceptos de violación que tienen que ver con el fondo del asunto, no asiste la razón a la quejosa en la parte que alega que erróneamente el tribunal tuvo por inexistente el despido injustificado con la prueba documental que ofreció la demandada, consistente en la copia certificada de la minuta de trabajo de la reunión realizada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

"Para demostrar lo anterior, se hace necesario precisar que la actora manifestó en el hecho cinco de la demanda laboral que el despido aconteció de la siguiente manera:

**"5. Así las cosas, resulta que la que suscribe \*\*\*\*\* y varios compañeros, también trabajadores del Ayuntamiento, al presentarme a laborar con toda normalidad en mi centro de trabajo el día 16 de octubre de 2018 a las 9:00 am. horas de ingreso tanto mía como de mis compañeros de trabajo, en las instalaciones del H. Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\* , ubicadas en el Palacio Municipal Sin Número, Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , Puebla, donde la C. \*\*\*\*\* en su carácter de Presidenta Municipal del**



Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , nos informó que A partir de este momento ya no éramos trabajadores del Ayuntamiento, que nos retiráramos porque estábamos despedidos, ante tal noticia le requerimos una explicación del porqué de su decisión a lo que ella contestó que no tenía por qué dar explicaciones, que nos fuéramos, estando presente el C. \*\*\*\*\* , ante tal situación opté por retirarme de mi centro de trabajo. Es importante señalar que los hechos antes narrados fueron observados y presenciados por varias personas que se encontraban en el lugar.' (foja 5)

"Por su parte, el ayuntamiento demandado al dar contestación se exceptuó de la forma que continuación se transcribe:

"5. Se niega íntegramente el punto quinto del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, debido a que es falso que el actor hubiera sido despedido en la fecha que indica o en alguna otra fecha, por la Presidenta Municipal, toda vez que la Mtra. \*\*\*\*\* , Presidenta en funciones del \*\*\*\*\* , Puebla, en el día y hora que establece el hoy actor, toda vez que se desprende de la minuta de reunión de trabajo que se inició dicha reunión a las 9:00 horas del día 16 de octubre de 2018, por lo que a todas luces se manifiesta que ella se encontraba en trámites diversos correspondientes a su administración en el COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS (CAPCEE), lo que fue presenciado por la Licenciada \*\*\*\*\* , quien es actualmente la Secretaria General del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , Puebla, pero en ese momento fungía como la Secretaría Particular de la ciudadana presidenta, aunado a lo anterior se manifiesta que también presenció dicha reunión el C. \*\*\*\*\* Encargado del Despacho de la Subdirección de Construcción y Supervisión del COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS (CAPCEE), lo que la ubica a la Mtra. \*\*\*\*\* Presidenta en Funciones del Municipio de \*\*\*\*\* , Puebla, en diverso lugar al que menciona el hoy actor en su escrito inicial de demanda, razón por la cual no se cumplen los extremos de modo, tiempo y lugar, que marca la ley y que pretende hacer valer el hoy actor en su infundada demanda, lo anteriormente narrado se demuestra con minuta de reunión de trabajo de fecha 16 de octubre de 2018, en la Dirección de Seguimiento a la Inversión, signada por los mencionados presentes.' (foja 80)



"De lo anterior, se desprende que la demandada se excepcionó diciendo que \*\*\*\*\* , a quien se le atribuyó el despido, se encontraba en una reunión de trabajo con el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es decir estaba en un lugar diverso al que adujo la accionante y, por tanto, no la pudo haber despedido.

"Para acreditar su excepción, la demandada ofreció la prueba documental señalada con el número cinco de su escrito pruebas, consistente en la copia certificada de la minuta de reunión de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a la que en el laudo reclamado se le otorgó valor probatorio de la siguiente manera:

**"Del análisis integral de las constancias que se encuentran agregadas en autos destaca la MINUTA DE REUNIÓN DE TRABAJO de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en la que efectivamente inició a las nueve horas del citado día, con la comparecencia de la C. \*\*\*\*\* , Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , Puebla, por lo que el dicho de la actora quedó desvirtuado, puesto que la C. \*\*\*\*\* . NO PUDO DESPEDIRLA, al no haberse encontrado en el lugar y horario señalado por la misma, se inserta minuta:**

"...

**"De conformidad con lo antes expuesto, este tribunal concluye que la acción intentada por la actora no es procedente, puesto que de autos quedó acreditado que no existió el despido alegado por la parte actora, por lo que no le asiste la razón."**

"Determinación que este tribunal colegiado considera ajustada a derecho, ya que de dicho documento se desprenden las actividades que se realizaron en ese día –dieciséis de octubre de dos mil dieciocho– y a esa hora –de 9:00 a 10:30 am.–, misma que se encuentra signada por quien dijo la actora la despidió –\*\*\*\*\*–, ex presidenta municipal de \*\*\*\*\* , Puebla, y las demás personas que comparecieron a ella, lo cual como asentó el tribunal responsable da certeza de que tal persona se encontraba en un lugar diverso al que adujo la actora fue despedida, es decir, en la Subdirección de Construcción y Supervisión del





Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos (CAPCEE) ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Puebla.

"Prueba documental que al ser copia certificada de un documento público el cual fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, por el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, del Gobierno de Puebla, hace creíble la excepción alegada por la demandada, pues la actora únicamente la objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 45/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 299, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguiente:

"DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS.' (La transcribe)

"Documento, que se ve robustecido y además se encuentra concatenado con la testimonial que ofreció la demandada a cargo de \*\*\*\*\* , quien compareció a tal reunión en su carácter de encargado del despacho de la Subdirección de Construcción y Supervisión, circunstancia que se corrobora con la propia acta al estar signada por él, como se puede apreciar de su digitalización.

"La referida testimonial fue desahogada en diligencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós (foja 274 del juicio generador), probanza que se ofertó para acreditar que la ex presidenta municipal se encontraba en un lugar distinto al que dijo la actora, misma que también genera credibilidad respecto a la excepción del demandado, pues el ateste manifestó lo siguiente:

**"Acto continuo y con fundamento en lo establecido por el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se concede el uso de la voz al apoderado de la parte demandada y oferente de la prueba para**



efecto de formular el interrogatorio, asimismo se procederá a la calificación del interrogatorio, quien en este acto MANIFIESTA; que en este acto me dirijo a realizar las siguientes preguntas: 1. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\* , SE CALIFICA DE LEGAL. R= SÍ.—2. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. \*\*\*\*\* , SE CALIFICA DE LEGAL. R= SÍ LA CONOZCO.—3. QUE DIGA EL TESTIGO POR QUÉ CONOCE A LA C. \*\*\*\*\* , SE CALIFICA DE LEGAL. R= PORQUE HE TENIDO VARIAS REUNIONES DE TRABAJO CON ELLA EN PARTICULAR DE LAS ÚLTIMAS EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.—4. QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR, DÓNDE SE LLEVÓ A CABO LA REUNIÓN DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. SE CALIFICA DE LEGAL. R. EN EL LUGAR DONDE TRABAJABA, QUE ES EL COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS, QUE ESTÁ UBICADO EN LA AVENIDA \*\*\*\*\* DE LA COLONIA \*\*\*\*\* , DE LA CIUDAD DE \*\*\*\*\*.—5. QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACIÓN A SU RESPUESTA NÚMERO TRES EN QUÉ HORARIO SE LLEVÓ A CABO LA REUNIÓN DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. R= DE NUEVE DE LA MAÑANA A DIEZ TREINTA DE LA MAÑANA.—6. QUE MANIFIESTE EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, SE CALIFICA DE LEGAL. R=PORQUE ESTUVE YO EN LA REUNIÓN DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO Y ERA PARTE DE LAS ACTIVIDADES Y LOS ENCARGOS QUE TENÍA EN BASE AL PUESTO QUE DESEMPEÑABA Y RECUERDO MUCHO ESA FECHA EN PARTICULAR YA QUE EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO TOMARON POSESIÓN VARIOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y ELLA FUE LA PRIMERA QUE SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABER TOMADO EL CARGO Y MÁS APARTE YO YA LA CONOCÍA.’ (foja 274)

"De la anterior declaración se advierte que el testigo precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión acontecida el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho en las instalaciones de la Subdirección de Construcción y Supervisión del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos (CAPCEE); además, dio la razón de su dicho, de conformidad con el artículo 815, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, al manifestar las razones por las cuales conocía a \*\*\*\*\* y por qué le consta que estuvo presente en tal reunión.



"Además, el referido testimonio es verosímil y se fortifica con lo asentado en la documental antes citada, pruebas con las cuales se tiene la certeza y se da credibilidad a la excepción opuesta por el demandado respecto a que \*\*\*\*\* no despidió a la actora por encontrarse en un lugar distinto al domicilio en que se dijo despedida, por tanto, se considera que lo resuelto por el tribunal responsable fue ajustado a derecho y conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente.

"Resulta aplicable la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

**"TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, VALOR PROBATORIO DEL."** (La transcribe)

## **V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**

10. Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a cuestionamiento, existe contradicción de tesis, ya que sólo bajo ese supuesto, es posible efectuar el estudio relativo, con el fin de determinar cuál es el criterio que, en su caso, debe prevalecer como jurisprudencia.

11. Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis, se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que lo rodean; y,

b. Llegando a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.



12. Por tanto, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los elementos fácticos que los sustentan. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

13. En tales condiciones, una vez expuestos los criterios que se consideran contradictorios y llevado a cabo el estudio de las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional considera que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, aunque sólo por uno de los temas reflexionados por los referidos tribunales, como se explicará.

14. En principio, es necesario evidenciar los criterios sostenidos por los tribunales que participan en la presente contradicción de criterios.

15. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en el juicio de amparo DT. \*\*\*\*\* , en lo relativo al concepto de violación que construyó el trabajador quejoso, en cuanto al valor probatorio de una copia certificada de una minuta de reunión de trabajo que la parte demandada aportó al juicio laboral, y con la que pretendía acreditar la inexistencia del despido injustificado alegado por aquél, y atribuido a un servidor público que estuvo presente en esa reunión, lo declaró fundado, al estimar que dicha minuta sólo tiene validez para las personas que intervinieron en tal reunión de trabajo, pero no para terceras personas, como el trabajador quejoso. Que ello es así, porque los funcionarios públicos que firmaron dicha minuta no tienen fe pública, ni tienen facultades para expedir ese tipo de minutas, ni certificar ni dar fe de que un grupo de personas se reunieron en un lugar y hora determinados; de ahí que el contenido de ese documento no se considera veraz. Agregó que, si bien el secretario del Ayuntamiento demandado tiene facultades para expedir certificaciones y documentos públicos que legalmente procedan y validar con su firma acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o secretaría, que en el caso, dicho servidor no estuvo presente en la reunión de trabajo contenida en la citada minuta y, por ello, ese documento no tiene valor probatorio para desvirtuar el despido alegado por el trabajador, lo que además adminiculó con la confesión



implícita que realizó la parte demandada al formular una posición a la parte trabajadora, en lo referente a la existencia del despido alegado.

16. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en el juicio de amparo DT. \*\*\*\*\*, en lo relativo al concepto de violación que construyó la trabajadora quejosa, en cuanto al valor probatorio de una copia certificada de una minuta de reunión de trabajo que la parte demandada aportó al juicio laboral, y con la que pretendía acreditar la inexistencia del despido injustificado alegado por aquélla, y atribuido a un servidor público que estuvo presente en esa reunión, lo declaró fundado, al estimar que dicha minuta sólo tiene validez para las personas que intervinieron en tal reunión de trabajo, pero no para terceras personas, como el trabajador quejoso. Que ello es así, porque los funcionarios públicos que firmaron dicha minuta no tienen fe pública, ni tienen facultades para expedir ese tipo de minutas, ni certificar ni dar fe de que un grupo de personas se reunieron en un lugar y hora determinados; de ahí que el contenido de ese documento no se considera veraz. Agregó que, si bien el secretario del Ayuntamiento demandado tiene facultades para expedir certificaciones y documentos públicos que legalmente procedan y validar con su firma acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o secretaría, que en el caso, dicho servidor no estuvo presente en la reunión de trabajo contenida en la citada minuta y, por ello, ese documento no tiene valor probatorio para desvirtuar el despido alegado por el trabajador, lo que además adminiculó con la confesión implícita que realizó la parte demandada al formular una posición a la parte trabajadora, en lo referente a la existencia del despido alegado.

17. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en el juicio de amparo DT. \*\*\*\*\*, en lo relativo al concepto de violación que construyó la trabajadora quejosa, en cuanto al valor probatorio de la copia certificada de una minuta de reunión de trabajo que la parte demandada aportó al juicio laboral, y con la que pretendía acreditar la inexistencia del despido injustificado alegado por aquélla, y atribuido a un servidor público que estuvo presente en esa reunión, lo declaró infundado, al estimar que dicha minuta tiene pleno valor probatorio, pues fue suscrito por las personas que comparecieron a dicha reunión, aunado a que es una copia certificada de un documento público que fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, esto es, por el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos del



Gobierno de \*\*\*\*\*, la que sólo fue objetada por la actora en cuanto alcance y valor probatorio. Además, dicho tribunal refirió que el valor de dicho documento se ve robustecido con la testimonial que ofreció la demandada, a cargo de uno de los asistentes a esa reunión, en su carácter de encargado del despacho de la Subdirección de Construcción y Supervisión, el que también firmó dicha minuta.

18. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en el juicio de amparo DT. \*\*\*\*\*, en lo relativo al concepto de violación que construyó la trabajadora quejosa, en cuanto al valor probatorio de la copia certificada de una minuta de reunión de trabajo que la parte demandada aportó al juicio laboral, y con la que pretendía acreditar la inexistencia del despido injustificado alegado por aquélla, y atribuido a un servidor público que estuvo presente en esa reunión, lo declaró infundado, al estimar que dicha minuta tiene pleno valor probatorio, pues fue suscrito por las personas que comparecieron a dicha reunión, aunado a que es una copia certificada de un documento público que fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, esto es, por el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos del Gobierno de \*\*\*\*\*, la que sólo fue objetada por la actora en cuanto alcance y valor probatorio. Además, dicho tribunal refirió que el valor de dicho documento se ve robustecido con la testimonial que ofreció la demandada, a cargo de uno de los asistentes a esa reunión, en su carácter de encargado del despacho de la Subdirección de Construcción y Supervisión, el que también firmó dicha minuta.

19. De lo anterior es posible extraer los criterios que cada Tribunal Colegiado analizó;

a) En el caso del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en los referidos juicios de amparo, restó valor probatorio a la copia certificada de la minuta de reunión de trabajo que la parte demandada aportó al juicio, para desvirtuar el despido injustificado alegado por la actora, pues a esa reunión asistió la persona a la que la parte trabajadora atribuyó el despido. El Tribunal Colegiado, como se dijo, restó valor probatorio a dicho documento, aunque se tratara de copia certificada, pues consideró que, en todo caso, tal documental sólo tiene validez para las personas que intervinieron en



tal reunión de trabajo, pero no para terceras personas, como la parte trabajadora. Además, el Tribunal Colegiado reforzó esa determinación, al considerar que los funcionarios públicos que firmaron esa minuta no tienen fe pública, ni facultades para expedir ese tipo de minutas o certificar y dar fe de que un grupo de personas se reunieron en un lugar y hora determinados; de ahí que el contenido de tal minuta no es veraz. Agregó que, si bien el secretario del Ayuntamiento demandado, que expidió la copia certificada de esa minuta, tiene facultades para expedir certificaciones y documentos públicos que legalmente procedan y validar con su firma acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o secretaría, que en el caso, dicho servidor no estuvo presente en la reunión de trabajo; de ahí que la mencionada documental carece de valor probatorio, circunstancia que además reforzó con la confesión implícita que realizó la parte demandada al formular una pregunta a la parte trabajadora, en lo referente a la existencia del despido alegado.

b) Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en los juicios de amparo mencionados, reconoció valor probatorio a la minuta de reunión de trabajo que la parte demandada aportó al juicio laboral, y con la que pretendía acreditar la inexistencia del despido injustificado alegado por la trabajadora, y atribuido a un servidor público que estuvo presente en esa reunión. Ello, al considerar que dicha minuta tiene pleno valor probatorio, pues fue suscrito por las personas que comparecieron a dicha reunión, aunado a que se trata de una copia certificada de un documento público que fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, esto es, por el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos del Gobierno de Puebla, la que sólo fue objetada por la actora en cuanto alcance y valor probatorio. Además, dicho tribunal refirió que el valor de dicho documento se ve robustecido con la testimonial que ofreció la demandada, a cargo de uno de los asistentes a esa reunión, en su carácter de encargado del despacho de la Subdirección de Construcción y Supervisión, el que también firmó dicha minuta.

20. Como se advierte, respecto de un mismo tema, como lo es el valor de una minuta de una reunión de trabajo, ambos tribunales arribaron a conclusiones diferentes, pues mientras uno de ellos le restó valor probatorio, al estimar que sólo tiene validez para las personas que intervinieron en su elaboración, pero no



para terceras personas, y que aunque su certificación se hubiere realizado por un servidor facultado para ello, que tampoco tenía valor probatorio dicho documento, pues tal funcionario no estuvo presente en la reunión que dio origen a dicha minuta; el otro Tribunal Colegiado le reconoció valor probatorio a la minuta de reunión, al estimar que fue suscrita por servidores públicos, y la certificación fue elaborada por una autoridad facultada para ello, en ejercicio de sus funciones.

21. En ese sentido, tenemos que al resolver tales asuntos, ambos Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones distintas:

l) El valor de un documento aportado al juicio, como una minuta de reunión, aportada para desvirtuar un despido injustificado alegado por la parte trabajadora, y qué elementos se necesitan para reconocerle valor probatorio; y,

22. De lo expuesto es claro advertir que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues sobre un mismo punto de derecho y en uso de su arbitrio judicial ambos tribunales arribaron a determinaciones diferentes; esto es, en cuanto al tema relativo al valor de un documento aportado al juicio, como una minuta de reunión, para desvirtuar un despido injustificado alegado por la parte trabajadora, atribuido a uno de los asistentes a tal reunión, uno de ellos le reconoció valor probatorio y el otro no.

## VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

23. Como se desprende de lo expuesto en el apartado anterior, los órganos contendientes discreparon en torno a si la "minuta de trabajo" ofrecida por la parte demandada, para efecto de desvirtuar la existencia del despido, con base en que la persona servidora pública a quien se le atribuyó se encontraba en una reunión de trabajo, poseía o no la calidad de documental pública y, consecuentemente, eficacia probatoria. Asimismo, discreparon respecto a la eficacia de la minuta de trabajo exhibida en copia certificada por la parte demandada.

24. En principio, para abordar el análisis conducente es ilustrativo caracterizar la especie de documentos que se somete a escrutinio, es decir, las minutas de trabajo.





25. Como evidencia la que fue objeto de valoración por los órganos contendientes, se entiende por minutas de trabajo en este contexto a aquellos documentos en los que diversas personas servidoras públicas del mismo o diversos órdenes de gobierno asientan haberse reunido en un lugar, día y hora determinados, para abordar una serie de cuestiones sujetas a discusión, los acuerdos o compromisos a los que se arriban en un plano de supra coordinación, y contienen las firmas de las personas que intervinieron.

26. Adicionalmente, destaca que tales minutas de trabajo también se caracterizan por su contenido declarativo, en otras palabras, por no tener efectos inmediatos en la esfera jurídica de los gobernados, sino únicamente *inter partes* respecto a las autoridades que intervinieron en las referidas reuniones y las medidas que se comprometen a emprender.

27. Por otro lado, cabe destacar que la ausencia en la reunión de trabajo de la persona servidora pública que certifica el documento, no le resta en sí mismo el valor probatorio puesto que ese acto sólo tiene el alcance de acreditar que se trata de copia fiel de su original que obra en poder de la autoridad, no así, la constatación de los hechos que ocurrieron en la reunión de trabajo que refiere la minuta, en el entendido de que la persona que la suscriba posea facultades para realizar tal certificación; aunado a que tampoco implica que dicho documento sea apto para demostrar el fin que persigue, pues ello dependerá del análisis puntual que se realice de la prueba.

28. Delimitado lo anterior, conviene transcribir el contenido del primer párrafo del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las características que identifican a una prueba documental pública:

"Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones."

29. En atención al contenido de la disposición transcrita, es claro que no todo documento elaborado por una autoridad posee, por ese solo hecho, la calidad de documento público, sino que para ello, es necesario que se realice en ejercicio de las funciones que tengan legalmente reconocidas quien o quienes



lo suscriben. Lo contrario conduciría al extremo de admitir que todo documento, en cuya elaboración participen múltiples autoridades confiere de una presunción de certeza a los hechos que ahí se relaten, lo que en materia laboral, en casos como éstos, no acontece.

30. No pasa inadvertido que los actos de las autoridades administrativas gozan de una presunción de validez o legitimidad; empero, lo cierto es que el citado numeral 795 de la ley laboral mandata a las personas juzgadoras la verificación de las atribuciones de quien o quienes expiden el documento en cuestión, para efecto de reconocerle la calidad de documento público, lo cual se halla circunscrito únicamente en relación con su alcance probatorio; y de ningún modo prejuzga sobre la validez o nulidad de dicha documental en su carácter de acto administrativo, pues esa declaración corresponde, en su caso, a las instancias administrativas correspondientes.

31. En este entendido, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma en comento, se reitera, las personas juzgadoras, al momento de valorar la prueba, se encuentran constreñidas a verificar el marco jurídico que da soporte a la elaboración de la minuta y constatar si quienes participaron en su elaboración cuentan con atribuciones para emitirla; sólo entonces podrá reconocérsele la calidad de documento público y otorgársele eficacia probatoria a los hechos en los cuales se sustenta la inexistencia del despido, concretamente, que la persona servidora pública a quien se le atribuyó no pudo haberlo efectuado al encontrarse en el momento del supuesto despido en otro sitio.

32. De lo contrario, es decir, si no se comprueba que el documento en cuestión fue emitido por una autoridad investida de fe pública o en ejercicio de sus atribuciones, por definición legal, no podrá reconocérsele la calidad de documento público y, consecuentemente, sólo tendrá valor indiciario, siendo indispensable que se adminicule con otros elementos de convicción, para acreditar la pretendida inexistencia del despido.

33. En este sentido, el alcance probatorio y la capacidad de tales probanzas de generar convicción en las personas juzgadoras dependerá de su concatenación con otros elementos que refuercen el hecho que la persona servidora pública a quien se le atribuyó el despido no pudo haberlo efectuado al encontrarse en un lugar diverso.



34. Ello, aunado al arbitrio de ponderación de la persona juzgadora, tomando en cuenta todos aquellos factores que incidan en cada caso concreto y que, en su conjunto, le produzcan la convicción necesaria para concluir si esa minuta de trabajo es eficaz o no para desacreditar la postura adoptada por la persona servidora pública demandada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.—Existe** la contradicción de criterios, suscitada entre los emitidos por el **Segundo y Primer Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, ambos con residencia en Puebla, Puebla.**

**SEGUNDO.—**Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

**Notifíquese;** remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**Así** lo resolvió, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos de los Magistrados Rosa María Galván Zárate y Emilio González Santander (siendo ponente el segundo de los nombrados); y, con el voto particular del Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria, licenciada Angélica Ladrón de Guevara Gómez, quien autoriza y da fe.



El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la licenciada Angélica Ladrón de Guevara Gómez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por contener datos personales. Conste.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/45 L (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la página 3895 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado José Luis Caballero Rodríguez en la contradicción de criterios 104/2023.

Respetuosamente difiero de las consideraciones de la mayoría, ya que el análisis de la contradicción de criterios que nos ocupa debió limitarse a resolver el problema jurídico de si una minuta de trabajo celebrada entre un presidente de un Ayuntamiento del Estado de Puebla y el organismo público descentralizado Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos cuenta o no con valor probatorio, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos y tienen pleno valor probatorio: i) aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública; o, ii) aquellos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, bajo el federalismo educativo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de los diversos 5, fracción VII y último párrafo, de la Ley General de Infraestructura Física Educativa vigente hasta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, 1 del Decreto de Creación del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, los presidentes municipales eran autoridades



en materia de infraestructura física educativa y debían coordinarse con otras para cumplir con los fines de la ley, a saber:

#### LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

"Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa de la federación, de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación.

"Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

"...

"VII. Los presidentes municipales y titulares de las alcaldías de la Ciudad de México.

"Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley."

#### DECRETO QUE CREA EL COMITÉ ADMINISTRADOR POBLANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS

"Artículo 1. Se crea el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Transportes, y será la institución estatal responsable de la infraestructura física educativa oficial del Estado de Puebla y de la infraestructura especial, el cual tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla, sin perjuicio de que pueda establecer sus oficinas en otras localidades de la Entidad Federativa para el cumplimiento de su objeto.

"Sin perjuicio de lo anterior, el Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, tendrá las atribuciones que para los Institutos Estatales de la Infraestructura Física Educativa, les confiera la Ley General de la Infraestructura Física Educativa."

En tal virtud, concluyo que una minuta de reunión de trabajo en materia de infraestructura física educativa, celebrada entre un presidente de un Ayuntamiento del Estado de Puebla y el organismo público descentralizado Comité Administrador



Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, por conducto de alguno de las personas funcionarias, cuenta con valor probatorio, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, por haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Ley General de Infraestructura Física Educativa, el Decreto de Creación del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, su Reglamento Interior, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

Destacándose que el principio de legalidad y, por tanto, la fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal opera tratándose de actos autoritarios que trasciende, de manera inmediata, la esfera jurídica de los particulares; en cambio, respecto a los actos suscitados en un plano o relación de supra coordinación (entre autoridades), tal principio se cumple de manera distinta, sin necesidad de citar las normas legales o las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para su emisión, sino que es suficiente la existencia de una norma que atribuya en favor de la autoridad la facultad de actuar en determinado sentido y que su actuación justifique la procedencia de su aplicación.

Así es, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la controversia constitucional 34/97, que originó la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", señaló que las garantías de fundamentación y motivación, cuando se trata de actos que no trascienden de manera directa a los particulares, sino que se verifican exclusivamente en ámbitos internos de gobierno, se satisfacen con la existencia de una norma legal que otorgue a la autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, mediante el despliegue de su actuación en la forma que dispone la ley, y con la existencia de los antecedentes o circunstancias que permitan colegir que procedía aplicar la norma respectiva y que, en consecuencia, justifique que la autoridad actuó en ese sentido y no en otro, a saber:

"... las autoridades deben acatar los principios rectores que prevé la Norma Fundamental y, en esa medida, aun cuando se trate de un acto de colaboración de Poderes, se debe respetar el principio de legalidad y, consecuentemente, el de debida fundamentación y motivación, es claro que este mandato se debe cumplir de manera diversa a la forma en que se cumple tratándose de actos que trascienden el ámbito autoritario e inciden en la esfera jurídica de los particulares.



"Efectivamente, como es sabido, la garantía de legalidad tiene su antecedente más remoto en el episodio que protagonizó el rey inglés Juan Sin Tierra, de quien los barones ingleses arrancaron una serie de derechos para ellos mismos y para los súbditos en general, los cuales quedaron redactados en un documento que se conoce como 'Carta Magna'.

"De ello se desprende que el origen de la referida garantía se ubica precisamente en la protección al individuo y en la defensa del gobernado, quien encuentra en ella un coto efectivo y un resguardo frente a la arbitrariedad impune del soberano.

"No obstante, desde aquellas épocas hasta nuestros días el derecho ha sufrido numerosas transformaciones y ha ido evolucionado hasta convertirse en un orden mucho más acabado y, ciertamente, mucho más abundante en normas tutelares de la actividad de los particulares, pero también, en una estructura compleja que debe garantizar el pleno ejercicio de las facultades que legal y razonablemente le estén atribuidas a una autoridad, sin que se vea afectada en su esfera competencial por otra autoridad.

"Así pues, no cabe duda que las autoridades, aun cuando actúen frente a otra autoridad y no ante un particular, están obligadas a respetar las garantías de legalidad; empero, tampoco cabe cuestionamiento alguno respecto del hecho de que tal garantía se debe cumplir de manera diferente a como se hace cuando se trata de un acto que trasciende al ámbito de un gobernado, pues los objetivos y finalidades que se persiguen en un caso y en otro, son absolutamente diferentes.

"Mientras que tratándose de actos de autoridad que inciden en el ámbito jurídico de un individuo, la garantía de legalidad tiene por objeto que no se prive o disturbe al particular en su libertad, propiedades, posesiones o, en general, en cualquiera de sus derechos sin que para ello se sigan ciertas formalidades previstas en nuestro orden jurídico y, al mismo tiempo, se le diga expresamente qué norma jurídica autoriza dicha privación o acto de molestia y por qué razón se le aplica la ley; en lo que respecta a los actos que no trascienden a los particulares y que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, únicamente entre autoridades, la garantía de legalidad tiene por objeto simple y sencillamente que se respete el propio orden jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a una autoridad, por parte de otra u otras.

"De lo anterior se desprende con toda claridad, que la garantía de legalidad en este último supuesto debe cumplirse de manera diferente a como se cumple cuando



se trata de actos que afectan de manera directa a un particular, pues en este caso, no se trata de proteger a un gobernado del poder de la autoridad ni mucho menos, sino simplemente de lograr el pleno cumplimiento de la Constitución General y, en última instancia, de todo orden jurídico nacional.

"Todo lo anterior nos lleva a concluir que, en tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:

"a) Con la existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosamente y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y,

"b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

"En este contexto, resulta claro que a través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación, y mediante el cumplimiento de la segunda, a la de debida motivación."

Por ello, una minuta de reunión de trabajo celebrada entre autoridades en materia de infraestructura física educativa, como un presidente municipal del Estado de Puebla y el organismo público descentralizado Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos tiene valor probatorio por constituir un acto entre autoridades expedido en ejercicio de sus facultades legales, conforme a la normativa invocada, por ende, goza de la presunción de validez; en el entendido que en tratándose de actos de coordinación entre autoridades el principio de legalidad opera de forma distinta, por lo que es suficiente la existencia de una norma que atribuya en favor de la autoridad la facultad de actuar en determinado sentido y que su actuación justifique la procedencia de su aplicación, para estimar que se encuentra debidamente fundado y motivado. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación o "competencia de origen" del funcionario público no puede ser examinado por los tribunales ordinarios o de amparo, conforme a





la tesis aislada P. XLVIII/2005 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de 'incompetencia de origen' nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular."



Registro digital: 176631. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: administrativa. Tesis: P. XLVIII/2005. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 5, tipo: Aislada.

En tal virtud, contrario a lo sustentado en las consideraciones de la mayoría, que parten de la premisa de que la minuta de reunión de trabajo entre autoridades carece de valor probatorio, salvo que se demuestre su legal emisión, opino que la contradicción debió basarse en que un documento público, como una minuta de reunión de trabajo entre autoridades celebrada en el ámbito de sus atribuciones cuenta con valor probatorio, salvo prueba en contrario.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo de la contradicción de tesis 178/2008-SS que originó la jurisprudencia 2a./J. 204/2008, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. PARA PROBAR SU EXISTENCIA NO BASTA LA PRESUNCIÓN, DERIVADA DE LA ADMINICULACIÓN DE LA INFRACCIÓN LEVANTADA AL CHOFER DE UN VEHÍCULO Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DONDE CONSTA EL NOMBRE DE UN TERCERO COMO SU PROPIETARIO.", definió que la Ley Federal del Trabajo establece un sistema de apreciación tasada de la prueba documental pública, por lo que su apreciación no está sujeta al arbitrio jurisdiccional, como lo es una infracción de tránsito, por lo que su alcance probatorio es pleno en relación a su contenido y a los fines legales, por tanto, para desvirtuarla es menester un elemento de prueba de la misma categoría. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

"Ahora bien, retomando el punto de contradicción sobre el que versa el presente asunto, ha de recordarse que el problema jurídico por definir se centra en determinar si las pruebas documentales consistentes en la boleta de infracción de tránsito levantada al quejoso y la tarjeta de circulación donde consta que el vehículo que éste conducía es propiedad de un tercero, son o no suficientes para demostrar la relación laboral entre éste y aquél.

"Sobre el particular ha de decirse que si bien los documentos relativos a la infracción de tránsito y la tarjeta de circulación constituyen documentales de carácter público, por haber sido elaboradas por funcionarios en el ejercicio de sus respectivas facultades y, que por tanto, las mismas merecen eficacia probatoria; sin embargo, como ya se apuntó más arriba, debe sostenerse válidamente que la eficacia probatoria de esos medios de convicción alcanzan suficiente fuerza demostrativa con relación al contenido expreso en ellos consignado; de tal manera que un primer análisis del contenido de los documentos de cuenta permitiría advertir que la infracción levantada a la persona que iba conduciendo un automotor solamente es apta para probar que la fecha ahí



consignada efectivamente se le impuso la infracción que ahí se refiere, por haber violado alguna regla de tránsito; mientras que la tarjeta de circulación sólo genera convicción respecto de los datos que contiene y que fueron anejados para su expedición, entre los que se encuentra el nombre del titular del vehículo respectivo.

"De esta manera, ha de recordarse que la propia Ley Federal del Trabajo establece un sistema de apreciación tasado, respecto de la valoración de la prueba documental pública, de tal suerte que su eficacia probatoria está establecida expresamente en la ley con precisión, y no está sujeta, por consiguiente a la libre apreciación del Juez, por lo que, según se dijo, sus alcances probatorios son plenos exclusivamente con relación a su contenido y a los fines legales para los que fueron expedidos, pues incluso, la Primera Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal sostuvo que el valor probatorio de los documentos públicos sólo puede desvirtuarse con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en ellos."

De tal manera, como en jurisprudencia lo sustentó la Segunda Sala del Máximo Tribunal, atento a la legislación laboral, en la valoración de un documento público expedido por servidores públicos en ejercicio de sus facultades legales, debe partirse de que cuentan con pleno valor probatorio tasado (basado en la presunción de validez), salvo prueba en contrario.

Tan es así, que en las consideraciones de la mayoría, se sostiene que la determinación no prejuzgar sobre la validez del acto, pues ello corresponde a otras instancias; lo que de suyo corrobora de origen la eficacia demostrativa plena de los documentos públicos celebrados entre autoridades en materia de infraestructura física educativa, por tanto, que la conclusión en la presente contradicción debió ser inversa, en cuanto a fijar que como acto de coordinación entre autoridades en ejercicio de sus facultades legales gozan de pleno valor, salvo prueba en contrario.

Además, los tribunales no pueden examinar la legalidad de un acto de supra coordinación entre autoridades en función de la legitimidad del funcionario emisor, en virtud a su designación en el cargo, sino únicamente su competencia, que tratándose de dichos actos debe ser analizada por el tribunal respectivo en el marco legal aplicable, en tanto que el principio de legalidad se verifica de forma distinta en ese tipo de actuaciones, por lo que no basta la afirmación dogmáticamente o suposición general de que la persona funcionara emisora no está facultada para expedirlo, en tanto se desconocería el valor probatorio



pleno tasado, sino que ello debe estar sustentado en el marco legal respectivo, cuyo análisis corresponde al órgano de instancia.

Por lo que, en la presente contradicción, debió fijarse la regla de derecho que los documentos celebrados entre autoridades en materia de infraestructura física educativa, en específico, del organismo público descentralizado Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios Educativos, tienen valor probatorio, conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, por haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones de acuerdo con su normativa, salvo prueba en contrario o que de su análisis en cada juicio en que se suscite dicha problemática, las personas juzgadoras, en ejercicio de su arbitrio, demeriten su alcance probatorio para efectos del conflicto de trabajo.

Con lo anterior, concluyo mi voto particular.

**El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la licenciada Angélica Ladrón de Guevara Gómez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por contener datos personales. Conste.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 50/2000 y 2a./J. 204/2008 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XI, abril de 2000, página 813 y XXIX, enero de 2009, página 646, con números de registro digital: 192076 y 168055, respectivamente.

Las sentencias relativas a la controversia constitucional 34/97 y la contradicción de tesis 178/2008-SS citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XI, febrero de 2000, página 811 y XXIX, enero de 2009, página 647, con números de registro digital: 6281 y 21332, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **MINUTAS DE REUNIONES DE TRABAJO APORTADAS AL JUICIO LABORAL POR LA PARTE DEMANDADA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO**



**ATRIBUIDO POR LA PARTE TRABAJADORA A UNO DE SUS ASISTENTES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTOS PÚBLICOS SI NO FUERON SUSCRITAS POR UNA AUTORIDAD INVESTIDA DE FE PÚBLICA O EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y, POR TANTO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE SE FORTALEZCAN CON ALGUNA OTRA PRUEBA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al valor probatorio de una minuta de reunión o documento de similar naturaleza, en la que participaron diferentes servidores públicos, pues mientras uno de ellos determinó que este tipo de documentos, por sí, carecen de valor probatorio, pues sus efectos sólo alcanzan a las personas que en ella intervinieron, el otro tribunal determinó que ese tipo de documentos tiene pleno valor probatorio, pues en la citada reunión participaron servidores públicos, por lo que al ser emitidos en ejercicio de sus funciones, tienen pleno valor probatorio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las minutas de reuniones de trabajo no tienen el carácter de documentos públicos si no fueron formuladas por una autoridad investida de fe pública o en ejercicio de sus funciones y, por tanto, carecen de valor probatorio pleno para desvirtuar el despido atribuido por la parte trabajadora a una de las personas asistentes a tal reunión, salvo que ese documento se refuerce con diversa prueba de las permitidas por la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos los formulados por un funcionario investido de fe pública o los que expida en ejercicio de sus funciones; por lo que no todo documento elaborado por una autoridad posee, por ese solo hecho, la calidad de documento público, sino que para ello es necesario que se realice en ejercicio de las funciones que tengan legalmente reconocidas quien o quienes lo suscriben. Lo contrario conduciría al extremo de admitir que todo documento en cuya elaboración participen múltiples autoridades, confiere de una presunción de certeza a los hechos que ahí se relaten, lo que en materia laboral, en casos como éstos, no acontece. Así, para dar



cumplimiento a la norma en comento, las personas juzgadoras, al momento de valorar la prueba, se encuentran constreñidas a verificar el marco jurídico que da soporte a la elaboración de la minuta y constatar si quienes participaron en su elaboración cuentan con atribuciones para emitirla; sólo entonces podrá reconocérsele la calidad de documento público y otorgársele eficacia probatoria a los hechos en los cuales se sustenta la inexistencia del despido, concretamente, que la persona servidora pública a quien se le atribuyó no pudo haberlo efectuado al encontrarse en el momento de ese hecho en otro sitio. De lo contrario, es decir, si no se comprueba que el documento en cuestión fue emitido por quien tiene facultades para ello, por definición legal no podrá reconocérsele la calidad de documento público y, consecuentemente, sólo tendrá valor indiciario, siendo indispensable que se adminicule con otros elementos de convicción para acreditar la pretendida inexistencia del despido.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/45 L (11a.)

Contradicción de criterios 104/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 585/2022 y 593/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 181/2022 y 452/2022.

**Nota:** Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 104/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**MORATORIA EN EL PAGO DE LA RENTA. LA NORMA DERIVADA DE LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 1691-e Y 2330 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, REALIZADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, TIENE LA CALIDAD DE NORMA AUTOAPLICATIVA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 30/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIR-  
CUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO  
SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIR-  
CUITO. 9 DE AGOSTO DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE  
LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO Y  
ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS. DISIDENTE: MAGISTRA-  
DA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE. PO-  
NENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO.  
SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.—**Competencia.**

9. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios, en conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 BIS, 41 TER, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

10. Lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, los cuales se encuentran comprendidos dentro de la referida Región Centro-Norte.



11. Se precisa que la ejecutoria dictada primero en tiempo (once de febrero de dos mil veintidós) es la del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez (tribunal mixto) en el amparo en revisión **administrativo 127/2021**.

12. Sin embargo, éste y los demás asuntos provienen de juicios de amparo cuyo acto reclamado es coincidente en el "Decreto No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. de fecha 24 de septiembre de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se adicionan a los artículos 1691-e, un párrafo segundo; y al 2330, los párrafos segundo y tercero, ambos del **Código Civil del Estado de Chihuahua**".

13. Es decir, se trata de asuntos que provienen de amparos contra normas en materia civil, por lo que es dicha materia lo que finca la competencia a este Pleno Regional en Materia Civil.

#### SEGUNDO.—**Legitimación.**

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua, que es uno de los órganos jurisdiccionales contendientes, por lo que se encuentran legitimados en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

#### TERCERO.—**Antecedentes y consideraciones de los criterios en probable contradicción.**

15. En los tres asuntos, el acto reclamado lo constituyó el Decreto LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. (de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se adiciona al artículo 1691-e un párrafo segundo; y al artículo 2330, los párrafos segundo y tercero, ambos del Código Civil del Estado de Chihuahua.





16. En sus respectivas sentencias, los tribunales contendientes apoyaron sus consideraciones sobre la distinción de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas realizada en la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."<sup>3</sup> (esta jurisprudencia se transcribe más adelante)

17. Los asuntos se exponen por el orden cronológico en que fueron dictadas las ejecutorias de los Tribunales Colegiados.

## **1. Amparo en revisión administrativo 127/2021.**

### **18. Antecedentes.**

19. El primero de diciembre de dos mil veinte, una persona jurídica (cuyo objeto social es el giro inmobiliario mediante contratos de arrendamiento de inmuebles, y que afirmó tener contratos vigentes) promovió juicio de amparo en contra de la discusión, aprobación y promulgación del decreto referido; acto que atribuyó al Congreso y al gobernador de dicha entidad federativa (así como a la secretaria general de Gobierno y Periódico Oficial de dicho Estado).

20. La quejosa tildó las normas del decreto como autoaplicativas. Destacadamente hizo referencia a los artículos 1691-e, párrafo segundo y el artículo 2330, párrafos segundo y tercero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, así como el artículo tercero transitorio de dicho decreto.

21. Correspondió conocer del juicio de amparo al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua (expediente \*\*\*\*\*). El ocho de marzo de dos mil veintiuno se dictó sentencia constitucional en la que se sobreseyó en el juicio, con base en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al ser la norma impugnada de naturaleza heteroaplicativa y no acreditarse respecto de ella el acto

<sup>3</sup> Registro digital: 198200. P./J. 55/97. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 5, tesis aprobada el 7 de julio de 1997.



concreto de aplicación que actualice un perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa.

22. La parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez (expediente 127/2021).

23. El once de febrero de dos mil veintidós se resolvió el recurso en el sentido de confirmar la sentencia recurrida que se sobreesyó en el juicio de amparo indirecto.

#### 24. **Consideraciones esenciales:**

25. El decreto reclamado no tiene el elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa, pues las disposiciones inmersas no son obligatorias desde el momento en que entraron en vigor; es decir, que desde ese instante constriñeran al particular a un dar, un hacer o un no hacer, sin necesidad de un acto posterior de autoridad para que se genere tal obligatoriedad.

26. El artículo tercero transitorio del decreto reclamado dispone, que las personas físicas y/o morales que cuenten con instrumentos contractuales de arrendamiento, vigentes durante el año dos mil veinte, deberán (obligación) acordar las modificaciones de las formas y modalidades de la ejecución de los mismos, con efectos retroactivos a partir del veintitrés de marzo de dicho año, para con ello restablecer las condiciones de equidad, hasta tanto se restablezca la normalidad o se decrete el fin de la emergencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México.

27. Sin embargo, no debe perderse de vista que tal obligación está condicionada a que se configuren las disposiciones establecidas en los párrafos que se adicionaron a los artículos 1691-e y 2330 del Código Civil local, por medio del decreto reclamado, a saber: 1) Que exista una epidemia de carácter grave, reconocida por las autoridades sanitarias competentes (federal o estatal). 2) Que exista un impedimento para el uso de la cosa arrendada con motivo de la epidemia de referencia, a fin de que las partes acuerden los términos de la rescisión



o las modificaciones del contrato, mientras permanezcan vigentes las circunstancias extraordinarias. 3) Que con motivo de la epidemia se impidan o modifiquen las condiciones del uso total o parcial de la cosa arrendada, en cuyo caso se considerará que no se incurre en mora en el pago de rentas, durante todo el tiempo que permanezcan vigentes las medidas derivadas de la contingencia sanitaria.

28. Mientras no se actualicen los supuestos mencionados, las personas físicas o jurídicas que cuenten con contrato de arrendamiento vigente durante el año dos mil veinte, en modo alguno están obligadas a modificar las formas y modalidades de la ejecución del mismo, con la sola entrada en vigor del decreto reclamado.

29. La parte impetrante debió acreditar también la existencia de un impedimento para el uso de la cosa arrendada con motivo de la citada epidemia o que por ella se impidan o modifiquen las condiciones del uso total o parcial de la cosa arrendada, lo cual no hizo.

30. Por ende, la sola entrada en vigor del decreto reclamado no genera carga u obligación alguna para la moral inconforme, sino que requiere de las condiciones antes descritas para que se actualicen sus supuestos normativos; por ende, no se acredita la naturaleza autoaplicativa de dicho decreto, así como el interés jurídico para reclamarlo en amparo indirecto.

## **2. Amparo en revisión civil 81/2021.**

31. Antecedentes destacados.

32. El diez de diciembre de dos mil veinte, una persona jurídica, que se ostentó propietaria de inmuebles destinados al arrendamiento, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la discusión, aprobación y promulgación del decreto citado; acto que atribuyó al Congreso y al gobernador del Estado de Chihuahua.

33. Se precisó que se reclamaba la adición del tercer párrafo del artículo 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, así como el artículo tercero transitorio.



34. Correspondió conocer del juicio de amparo indirecto al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua (expediente \*\*\*\*\*). El uno de marzo de dos mil veintiuno se dictó sentencia en la que se sobreseyó en el juicio con base en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecta el interés jurídico de la quejosa, ya que la norma reclamada es de naturaleza heteroaplicativa y no se acreditó un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de la parte quejosa.

35. Dicha quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito (expediente 81/2021).

36. El veinte de abril de dos mil veintitrés, el tribunal resolvió el recurso en el sentido de confirmar la sentencia recurrida que sobreseyó en el juicio.

### **37. Consideraciones esenciales:**

38. En términos de la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una norma autoaplicativa es aquella que por su sola entrada en vigor impone una obligación a los particulares que debe ser cumplida sin necesidad de que para ello medie una orden administrativa o jurisdiccional y, por otro lado, la norma heteroaplicativa requiere de un acto posterior de dicha naturaleza que obligue al particular a cumplir lo previsto en la norma impugnada.

39. Para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que hay que observar los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter, basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación, o extinción de un derecho, o en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

40. Para el caso de normas heteroaplicativas se requiere la realización de un acto de aplicación, que imponga o haga observar los mandatos legales para



que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, los supuestos de la norma no cobran eficacia con su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto posterior.

41. El decreto impugnado no tiene el elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa, pues las disposiciones inmersas en él no resultan obligatorias desde el momento mismo en que entraron en vigor; es decir, que desde ese preciso instante constriñeran al particular a un dar, un hacer o un no hacer, sin necesidad de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

42. El artículo tercero transitorio del decreto reclamado dispone que las personas físicas y/o jurídicas que cuenten con instrumentos contractuales de arrendamiento vigentes durante el año dos mil veinte, deberán (obligación) acordar las modificaciones de las formas y modalidades de la ejecución de los mismos, con efectos retroactivos a partir del veintitrés de marzo de ese mismo año, para con ello restablecer las condiciones de equidad bajo las condiciones socioeconómicas dadas en ese momento, mientras y hasta tanto no se restablezca la normalidad o se decrete por las vías legalmente competentes, el fin de la emergencia señalada en el acuerdo que declara la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

43. Sin embargo, no debe perderse de vista, que tal obligación está condicionada a que se configuren las disposiciones establecidas en los párrafos que se adicionaron a los artículos 1691-e y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, por medio del decreto impugnado, a saber:

44. **a.** Que exista una epidemia de carácter grave, reconocida por las autoridades sanitarias competentes, federal o estatal;

45. **b.** Que exista un impedimento para el uso de la cosa arrendada con motivo de la epidemia de referencia, a fin de que se aplique lo dispuesto en los preceptos 1691-A a 1691-G y las partes acuerden los términos de la rescisión o las modificaciones del contrato, las cuales se llevarán a cabo bajo los principios



de equidad y buena fe, atendiendo a las circunstancias extraordinarias durante el periodo que permanezcan vigentes o acudir ante la autoridad jurisdiccional competente, quien ponderará los principios y circunstancias mencionadas; y,

46. **c.** Que con motivo de la epidemia de referencia se impidan o modifiquen las condiciones del uso total o parcial de la cosa arrendada, en cuyo caso se considerará que no se incurre en mora en el pago de rentas, durante todo el tiempo que permanezcan vigentes las medidas derivadas de la contingencia sanitaria.

47. Entonces, mientras no se actualicen los supuestos mencionados, las personas físicas y/o morales que cuenten con contrato de arrendamiento vigente durante el año dos mil veinte, en modo alguno están obligadas a modificar las formas y modalidades de la ejecución del mismo, con la sola entrada en vigor del decreto reclamado.

48. Además, la quejosa debió aportar los medios de convicción idóneos para acreditar, de manera fehaciente, la existencia de un impedimento para el uso de la cosa arrendada con motivo de la citada epidemia o que por ella se impidan o modifiquen las condiciones del uso total o parcial de la cosa arrendada, lo cual no aconteció.

### **3. Amparo en revisión 99/2021.**

#### **49. Antecedentes destacados.**

50. La parte quejosa es una persona jurídica que afirmó ser propietaria de un inmueble, el cual arrendó mediante contrato celebrado el primero de marzo de dos mil catorce, por el plazo de diez años.

51. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la discusión, aprobación y promulgación del citado decreto; acto atribuido al Congreso y al gobernador del Estado de Chihuahua, y respecto del cual se planteó, que con el artículo tercero transitorio se pretende la aplicación retroactiva de las adiciones a los artículos 1691-e, párrafo segundo, y 2330, párrafos segundo y tercero, del Código Civil del Estado de Chihuahua.



52. Tocó conocer del juicio de amparo indirecto al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua (expediente \*\*\*\*\*). El dos de marzo de dos mil veintiuno se dictó sentencia en la que se sobreseyó en el juicio con apoyo en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al considerarse que la norma reclamada es de naturaleza heteroaplicativa y por no acreditarse respecto de ella algún acto concreto de aplicación que actualice un perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa.

53. La parte impetrante interpuso recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua (expediente 99/2021).

54. El veinte de abril de dos mil veintitrés se resolvió el recurso, en el sentido de, primero, revocar el sobreseimiento en el juicio y, segundo, negar la protección constitucional.

#### **55. Consideraciones esenciales:**

56. En lo que corresponde al levantamiento del sobreseimiento, se consideró lo siguiente:

57. En relación con el amparo contra leyes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en vía de amparo indirecto, se pueden reclamar disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas, cuestión que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica.

58. Respecto de lo anterior citó la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Registro digital: 169558. Novena Época, materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400.



59. De los artículos 1691-A al 1961-G y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, así como el artículo tercero transitorio del decreto de reformas y adiciones publicado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, se obtiene que para el cumplimiento de los contratos como el de arrendamiento, se privilegia la autonomía de las partes al disponer que *"el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales al momento de su celebración"*. Sin embargo, también previó la posibilidad de que durante su vigencia surgiera una serie de supuestos y eventos extraordinarios que no pudieron ser previstos razonablemente al momento de su celebración, pero que, de ejecutarse, conforme con los términos pactados en el citado contrato, implicaría una prestación inequitativa para alguna de las partes, ajena a la causa de dicho pacto; en cuyo caso otorga al interesado el derecho para solicitar la rescisión de contrato o una modificación equitativa en la forma y modalidades de ejecución.

60. En el referido artículo tercero transitorio, el legislador impuso a las personas físicas o jurídicas que cuenten con contratos de arrendamiento **con vigencia durante el año dos mil veinte**, la obligación de acordar las modificaciones de las formas y modalidades de su ejecución de manera retroactiva a partir del veintitrés de marzo de ese mismo año, para restablecer las condiciones de equidad bajo las circunstancias socioeconómicas actuales, mientras y hasta tanto no se restablezca la normalidad o se decrete por las vías legalmente competentes el fin de la emergencia decretada en el acuerdo publicado en la data indicada en el Diario Oficial de la Federación, en el que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

61. Dicha norma impone una obligación, toda vez que el legislador local utilizó el vocablo "deberán"; expresión que implica una obligación y no una facultad o potencia de hacer algo, pues en tal supuesto hubiera utilizado el vocablo "podrán".

62. Lo cual evidencia la íntima relación que las porciones normativas impugnadas guardan entre sí en cuanto al tema, objeto, causa, principio o fuente; de tal manera que si alguna de ellas se llegara a considerar inconstitucional tal pronunciamiento alcanzaría a las demás, de donde se sigue que propiamente





constituyen un sistema normativo, que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de la quejosa a quien, por contar con contratos de arrendamiento vigentes durante el año dos mil veinte, le impone la obligación de acordar las modificaciones de las formas y modalidades de su ejecución, de manera retroactiva a partir del veintitrés de marzo de ese mismo año, para restablecer las condiciones de equidad bajo las circunstancias socioeconómicas entonces existentes, mientras y hasta tanto no se restablezca la normalidad o se decrete por las autoridades competentes; de ahí que en el caso se estime que las normas impugnadas son de naturaleza autoaplicativa.

63. La parte quejosa se ubica en el supuesto contenido en el artículo tercero transitorio del decreto, y por ello se encuentra legitimada para impugnar los demás numerales, sin que para ello sea menester que se ubique en cada uno de ellos, a virtud de que, como se precisó en párrafos precedentes, las normas impugnadas, dada la íntima relación que guardan entre ellas, constituyen un sistema normativo.

#### CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

64. El análisis sobre la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los juzgadores y a los justiciables; dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

65. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios basta con identificar, en principio, una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales; con independencia de que exista o no identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

66. Lo anterior tiene sustento en las tesis siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE



DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>5</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>6</sup>

67. Si la finalidad de la contradicción de criterios es, precisamente, la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación (que no en los resultados) adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte, es posible afirmar la existencia de una contradicción cuando se cumplan los siguientes requisitos:

68. Primero. Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa ejerzan su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado.

69. Segundo. Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico y con posturas contrarias o contradictorias; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

70. Tercero. Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento genuino acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

71. En atención a lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, Pleno SCJN, Novena Época, con número de registro digital: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

<sup>6</sup> Tesis aislada P. XLVII/2009, Pleno SCJN, Novena Época, con número de registro digital: 166996, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.



### **A. Primer requisito: Realización de un ejercicio interpretativo.**

72. Este requisito se colma en el caso, toda vez que los tres Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones de derecho que les fueron presentadas.

73. Esto es así, pues los tres órganos colegiados realizaron ejercicios interpretativos sobre la cualidad autoaplicativa o heteroaplicativa de las normas contenidas en el Decreto No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O., publicado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, tanto de las adiciones a los artículos 1691-e y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, así como de los artículos transitorios, concretamente el tercero.

74. Tales ejercicios consistieron en advertir los supuestos jurídicos contenidos en tales preceptos y la determinación de si se actualizaban de manera automática con su sola emisión o se requería de un acto posterior.

### **B. Segundo requisito: El ejercicio interpretativo realizado por los tribunales contendientes gira en torno a un mismo problema jurídico y se arriba a soluciones contradictorias o contrarias.**

75. Este requisito también se encuentra satisfecho.

76. Una contradicción se produce cuando existen dos o más posiciones, las cuales, a la vez, una afirma y la otra niega, igual cualidad respecto de la misma cosa, de tal modo que esas consideraciones son incompatibles.

77. Al examinar las respectivas resoluciones reclamadas se advierte que dos Tribunales Colegiados (Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo en el expediente 81/2021, y el Segundo Tribunal Colegiado en el expediente 127/2021) sostienen que el decreto reclamado no es de carácter autoaplicativo (confirmaron los respectivos sobreseimientos).

78. Estos tribunales consideraron que las normas contenidas en el artículo tercero transitorio estaban condicionadas a que se actualizaran las disposiciones previstas en los párrafos que se adicionaron a los artículos 1691-e y 2330



del Código Civil local, consistentes en la existencia de una epidemia de carácter grave que impida el uso de la cosa arrendada y que con motivo de la epidemia se impida o modifiquen las condiciones del uso total o parcial de la cosa arrendada.

79. En contraparte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, en el expediente 99/2021, considera que el decreto reclamado sí constituye una norma autoaplicativa (levantó el sobreseimiento y negó el amparo).

80. Sustancialmente consideró que entre las normas contenidas en el decreto, concretamente el artículo tercero transitorio y las adiciones a los preceptos 1691-e y 2330 del Código Civil local, existe íntima relación en cuanto al tema, objeto, causa, principio o fuente, por lo que constituyen un sistema normativo que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de la parte quejosa, porque el referido artículo tercero transitorio impuso a las personas físicas o jurídicas que contaran con contratos vigentes en el año dos mil veinte, la obligación de acordar las modificaciones de la ejecución del contrato, de manera retroactiva a partir del veintitrés de marzo de ese año.

81. Es evidente entonces, que tales posturas se contraponen y son incompatibles, ya que dos niegan lo que la otra afirma, sobre una cualidad (autoaplicabilidad) de las normas reclamadas, contenidas en las adiciones a los preceptos 1691-e y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo tercero transitorio del decreto.

### **C. Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento del cuestionamiento que produce la procedencia de la contradicción.**

82. De acuerdo con los criterios en contradicción de los Tribunales Colegiados, el problema en el caso es:

"Determinar si las adiciones a los artículos 1691-e y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, así como el artículo Tercero transitorio, realizados mediante el decreto No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O., tienen naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa."



## QUINTO.—Estudio de la contradicción de criterios

83. Al realizarse el examen de las posiciones en contradicción, la tesis que se propone en este estudio es que: *"la norma referente a la moratoria en el pago de la renta, derivada de las adiciones a los artículos 1691-e, párrafo segundo, y 2330, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo Tercero transitorio del decreto LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O., tiene la naturaleza de norma autoaplicativa en las hipótesis normativas que se refieren a los contratos de arrendamiento vigentes en el año dos mil veinte y en el contexto de la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), al contener una individualización incondicionada para su aplicación"*.

84. Lo anterior se justifica conforme a la temática siguiente:

### I. Delimitación de la materia de la contradicción

85. Se considera necesario realizar las precisiones siguientes:

86. **Primera.** En los juicios de amparo indirecto, en los que se interpusieron los recursos de revisión de donde provienen los criterios en contradicción, las respectivas quejas (todas personas jurídicas) promovieron las demandas en el mes de diciembre de dos mil veinte (el decreto reclamado fue publicado el veintiocho de octubre de ese año) durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)<sup>7</sup> y adujeron ser arrendadoras de inmuebles con contratos vigentes en ese año.

87. Esas son las características fácticas y jurídicas de los asuntos de donde provienen los criterios en contradicción, en cuanto a la calidad que ostentaron las quejas, la temporalidad y el contexto de la referida emergencia sanitaria,

<sup>7</sup> En el Diario Oficial de la Federación de 23 de marzo de 2020 se publicó el "ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia."

En el mismo Diario Oficial de 30 de marzo de 2020 se publicó el "ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)".



así como la pretendida vigencia de los contratos de arrendamiento durante ese año dos mil veinte.

88. **Segunda.** En los juicios de amparo indirecto (de donde provienen los recursos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes) se emitieron sentencias de sobreseimiento, al considerarse que no se acreditó la afectación del interés jurídico de las respectivas quejosas, en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.<sup>8</sup>

89. Sin embargo, la falta de interés jurídico no solamente se sustentó en la determinación de que la norma reclamada no era autoaplicativa, ya que también se consideró que tampoco se había demostrado que las respectivas quejosas se ubicaran en determinadas hipótesis normativas, tales como la celebración de contratos de arrendamiento y que existiera el impedimento para el uso de la cosa arrendada.

90. Por ende, la materia de la presente contradicción es exclusivamente respecto de los criterios jurídicos en oposición, consistentes en si las normas reclamadas son de carácter autoaplicativo o no.

91. Es decir, no se dilucidará categóricamente la existencia plena del interés jurídico, ya que este aspecto comprendió el análisis de la actividad probatoria de los respectivos asuntos, y esto último no admite ser objeto de la contradicción de criterios.

92. Al respecto se toma como orientación el criterio contenido en la tesis 3a. LII/91,<sup>9</sup> de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA LEY

<sup>8</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

<sup>9</sup> Registro digital: 207025, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, marzo de 1991, página 50, materias constitucional y común.



AUTOAPLICATIVA. No debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquél se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa; afectación que debe probarse, tomando en cuenta que el artículo 4o. de la Ley de Amparo previene que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Así para legitimar el ejercicio de la acción constitucional no es suficiente con que las disposiciones de la ley resulten obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, sino que es indispensable demostrar que el quejoso se encuentra en los supuestos de las normas que pretenda impugnar, ya que sólo así se puede concluir que la ley, desde el momento de su iniciación de vigencia, afecta los intereses jurídicos del solicitante del amparo."

93. También es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 10/99<sup>10</sup> de la Primera Sala del Alto Tribunal:

"SEGUROS. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, ES AUTOAPLICATIVO Y EXIGE DEMOSTRARSE LA AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO. El artículo sexto transitorio del decreto que reformó la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de enero de mil novecientos noventa y siete, que se refiere a las disposiciones aplicables a los procedimientos derivados de reclamaciones en trámite contra una institución o sociedad mutualista de seguros, que se hubieren iniciado, con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones reformadas de la ley en cuestión, es una norma autoaplicativa, en virtud de que no establece requisito o condición alguna para su aplicación, imponiendo una obligación de hacer a los sujetos de esta norma, consistente en que todos los procedimientos en trámite de reclamaciones se regirán por las disposiciones vigentes en el momento en que se presentaron; sin embargo, para que proceda el amparo debe acreditarse la afectación al interés jurídico, demostrándose que se está bajo la hipótesis del precepto."

<sup>10</sup> Registro digital: 194416, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, página 34. La tesis fue aprobada en sesión de 3 de marzo de 1999.



## II. Decreto reclamado

94. El decreto reclamado fue emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte y se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintiocho de octubre del año citado.

95. Cabe apuntar que este decreto adiciona normas a dos artículos y genera preceptos transitorios, por lo que es dable dividir su conformación sustancial en tres partes:

96. La primera es la adición de un párrafo del precepto 1691-e del Código Civil del Estado de Chihuahua, que está comprendido en el título sobre las fuentes de las obligaciones, concretamente al articulado relacionado con las reglas generales de los contratos y la teoría de la imprevisión.

97. La segunda es la adición de dos párrafos al artículo 2330 del mismo código, que corresponde al título que regula el contrato de arrendamiento.

98. La tercera parte corresponde a los cinco artículos transitorios, de los que se destaca el artículo tercero que, como se ha visto, fue objeto de pronunciamiento en los criterios en contradicción.

99. El contenido del decreto es el siguiente:

### **"DECRETO No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O.**

"LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

### **"DECRETA:**

**"ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan a los artículos 1691-e, un párrafo segundo; y al 2330, los párrafos segundo y tercero, ambos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:





**"Artículo 1691-e.**

"...

"Tratándose de epidemias de carácter grave, cuando sean reconocidas por la autoridad sanitaria federal, o estatal competentes, se estará a lo dispuesto por el numeral 2330 y demás disposiciones aplicables del presente Código.

**"Artículo 2330.**

"...

"Si el impedimento para el uso de la cosa arrendada es con motivo de epidemia grave reconocida por la autoridad sanitaria federal, o estatal competentes, será aplicable lo dispuesto en los artículos 1691-a, al 1691-g, del presente Código. En este caso, las partes podrán acordar los términos de la rescisión o las modificaciones del contrato bajo los principios de equidad y buena fe, atendiendo a las circunstancias extraordinarias durante el periodo que permanezcan vigentes, o acudir ante la autoridad jurisdiccional competente, quien deberá ponderar los principios y circunstancias antes mencionadas.

"En el caso del arrendamiento, cuando se trate de aquellas causas derivadas de epidemias de carácter grave reconocidas por la autoridad sanitaria competente, que impidan o modifiquen las condiciones del uso total o parcial de la cosa arrendada, conforme a lo previsto en este artículo, y demás relativos del presente Código, se considerará que no se incurre en mora en el pago de rentas, durante todo el tiempo que permanezcan vigentes las medidas derivadas de la contingencia sanitaria.

**"TRANSITORIOS**

**"ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**"ARTÍCULO SEGUNDO.** Para los efectos del presente Decreto, la autoridad judicial que conozca aquellos asuntos en que se pretenda la desocupación de



inmuebles por falta de pago de rentas de dos o más mensualidades en los términos de las disposiciones aplicables, se considerará previamente, la equidad y buena fe en beneficio de las partes involucradas, según los principios derivados del mismo.

**"ARTÍCULO TERCERO.** Las personas físicas y/o morales que cuenten con instrumentos contractuales de arrendamiento vigentes durante el presente año 2020, deberán acordar las modificaciones de las formas y modalidades de la ejecución de los mismos, con efectos retroactivos a partir del día 23 de marzo del mismo año, para con ello restablecer las condiciones de equidad bajo las condiciones socioeconómicas actuales, mientras y hasta en tanto no se restablezca la normalidad o se decrete por las vías legalmente competentes, el fin de la emergencia señalada en el Acuerdo publicado ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. El reconocimiento de restablecimiento a la referida normalidad, será válido igualmente si lo emite la autoridad estatal competente.

**"ARTÍCULO CUARTO.** Para lo previsto en el artículo que antecede, en todo momento, los sujetos obligados, podrán acudir a los centros de Justicia Alternativa previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, para los efectos de asesoría y facilitación de controversias relativas a su relación contractual en los términos previstos en el presente Decreto.

**"ARTÍCULO QUINTO.** Además de la publicación prevista en el Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, se dará la difusión adicional debida al contenido y efectos derivados del presente Decreto, por los medios de comunicación tanto públicos como privados disponibles, vías informáticas, plataformas digitales y demás posibles, en particular a la Industria restaurantera, micro y pequeña empresa, y de servicios en general, para los efectos de su mejor incidencia y así contribuir a la recuperación económica de la Entidad.

"DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte."



### III. El amparo indirecto contra normas generales

100. De acuerdo con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 107, fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es el medio de control en el que es factible reclamar normas generales que violen derechos humanos.<sup>11</sup>

101. Entre los elementos que deben surtir para la reclamación de esa norma general está uno esencial, que es el consistente en que cause un perjuicio a la parte quejosa, ya sea por el solo inicio de su vigencia o por un acto de aplicación posterior.

102. Por ende, tanto para el análisis directo que debió realizarse de las características autoaplicativa o heteroaplicativa de la norma, como en la ponderación de los criterios jurídicos que recayeron al respecto, debe realizarse desde la perspectiva del **perjuicio** a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

103. Es decir, en conformidad con los preceptos citados, el control de constitucionalidad realizado a través del juicio de amparo no se refiere al análisis abstracto de las normas impugnadas y su adecuación a la Constitución, sino que implica el examen de si dicha norma genera un agravio o perjuicio a la parte quejosa como producto de su inconstitucionalidad.

104. Esta distinción se encuentra explicada en la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 134/2021,<sup>12</sup> de la cual se destacan los párrafos siguientes (el énfasis en negritas es añadido):

<sup>11</sup> **"Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite "I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

**"Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso."

<sup>12</sup> Dicha ejecutoria se encuentra publicada con el registro digital: 30637, así como *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 3857.



105. "Los precedentes del Tribunal Pleno y aquellos a través de los que se ha construido el parámetro de regularidad constitucional aplicable a la materia de consulta previa de pueblos indígenas deriva, en su mayoría, de acciones de inconstitucionalidad en que se ha planteado la omisión de las autoridades legislativas de efectuar dicha consulta con anterioridad a la emisión de los ordenamientos eventualmente impugnados.

106. "Conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto determinar la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, pudiendo promoverlas los sujetos que el propio precepto establece en las materias ahí identificadas.

107. "En términos generales, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de constitucionalidad al que acuden los sujetos legitimados a fin de evidenciar la contradicción de normas generales y la Constitución Federal. **Se dice que es abstracto porque para su procedencia resulta irrelevante el efecto que una ley o norma general pueda causar o haya causado en los gobernados.**

108. "Esto es, **para que una acción de inconstitucionalidad proceda no es necesaria la existencia de un agravio personal o afectación directa y tampoco de un interés específico**, pues basta que el sujeto legitimado acuda al órgano judicial, en este caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a demandar la invalidez de cierta ley o norma de carácter general por considerarla contraria al Texto Constitucional, para que dicho órgano la admita y resuelva. ...

109. "... Y es que **para un medio de control abstracto como es la acción de inconstitucionalidad poco importa el efecto que una ley pueda causar o**

---

De dicha ejecutoria surgió la jurisprudencia 1a./J. 57/2022 (11a.), de rubro: "AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN.", registro digital: 2024732, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4016. Esta tesis se publicó el viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de junio de 2022.



**haya causado como requisito para impugnarla**, pues su finalidad es proteger la Constitución, la garantía de constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, **pero su ejercicio no implica ni conlleva la existencia de un agravio ni de un interés específicos.**

110. "Dentro de los medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad encontramos también al juicio de amparo.

111. "A diferencia de las acciones de inconstitucionalidad, **el juicio de amparo exige para su procedencia y viabilidad la existencia de un agravio personal** que legitima al interesado a instar al órgano judicial a que analice la constitucionalidad del acto de autoridad que, dice, le afecta.

112. "Esa circunstancia origina que, por ejemplo, tratándose de amparo contra leyes, los gobernados reclamen normas o disposiciones que afectan su esfera jurídica ya sea por su sola vigencia o con motivo de un acto concreto de aplicación. Es decir, **el juicio de amparo requiere forzosamente la existencia de un agravio particular, esto es, la afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa.**

113. "La exigencia de ese agravio condiciona muchos aspectos del juicio de amparo, como son los efectos que pueden otorgarse a una eventual protección constitucional, los argumentos que pueden o no ser materia de estudio, entre otros. ...

114. "Se expone tal aserto, porque la individualización del precepto legal en perjuicio del gobernado le permite combatir todos aquellos aspectos que se relacionan con su sentido, alcance o aplicación, y a su vez, impugnar los vicios en el proceso legislativo que culminó con su expedición; ...

115. "De esa manera, son analizables en amparo aquellos conceptos de violación tendentes a evidenciar que cierta norma viola la garantía de seguridad jurídica o cualquiera de los derechos humanos reconocidos en la Norma Fundamental. ...

116. "Lo anterior, porque **si para la procedencia y viabilidad del juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio personal es claro que no son**



**analizables aquellos argumentos que combatan toda la ley o instrumento jurídico reclamado, a menos claro, que se hayan aplicado en perjuicio del quejoso. ...**

117. "Cabe destacar que no debe confundirse la impugnación total de una ley en amparo, con su constitucionalidad formal en aspectos generales que incluyen a los preceptos que contiene, porque tratándose del primer supuesto, el quejoso sólo puede controvertir las porciones normativas aplicadas en su perjuicio o en las cuales se ubica, pero no todo el ordenamiento legal; mientras que en la segunda hipótesis, un solo precepto de aquél o varios da lugar a cuestionar el proceso legislativo en sus generalidades o particularidades relacionadas con estos preceptos, insistiéndose en que no pueden impugnarse aspectos específicos de ese proceso vinculados a otras disposiciones, ni emitir a partir de estas premisas una declaratoria de inconstitucionalidad generalizada sobre toda la ley, pues ello equivaldría a ejercer un control abstracto de constitucionalidad en un medio de control que se rige por el principio de perjuicio o afectación personal."

118. Entonces, para el examen de los criterios en contradicción debe tomarse en cuenta la puntualización que antecede, sobre la existencia del agravio o perjuicio que las normas deben producir en la esfera de derechos de la parte quejosa.

#### **IV. Sistema normativo**

119. Otro de los aspectos a tomarse en consideración es la factibilidad de que las normas reformadas se encuentren íntimamente relacionadas, de tal modo que conformen un sistema y, de acuerdo con ello, se analice su calidad autoaplicativa o heteroaplicativa.

120. Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la jurisprudencia 2a./J. 100/2008<sup>13</sup> (la cual fue citada

<sup>13</sup> Registro digital: 169558. Novena Época. Materia Común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, junio de 2008, página 400. Aprobada en sesión privada del cuatro de junio de dos mil ocho.



por un Tribunal Colegiado contendiente que sostuvo el criterio de que las normas cuestionadas son autoaplicativas) cuyo contenido es:

121. "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."

122. De acuerdo con este criterio, a través del amparo indirecto pueden reclamarse normas que tengan entre sí una íntima relación, de tal modo que con el solo hecho de que se acredite que la parte quejosa se ubique en el supuesto jurídico de una sola de esas normas, la legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica.

123. Lo anterior se puntualiza, porque en los criterios en contradicción los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron de forma relacionada las adiciones a los artículos 1691-e y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, y el artículo tercero transitorio del decreto de reforma.



124. De ese modo, dos de los Tribunales Colegiados sostuvieron el criterio de que el artículo tercero transitorio **no** era autoaplicativo debido a que no se actualizaban los supuestos jurídicos de los preceptos 1691-e y 2330 citados.

125. Por su parte, el criterio del otro Tribunal Colegiado fue en el sentido de que los preceptos citados tenían íntima relación y que conformaban un sistema, de tal modo que el artículo tercero transitorio contenía una obligación imperativa (la de acordar la modificación de las formas y modalidades de ejecución de los contratos de arrendamiento de forma retroactiva) cuya autoaplicabilidad tenía relación con los otros dos preceptos.

126. Así, se toma en consideración que los criterios de los Tribunales Colegiados fueron producto del análisis relacionado de los preceptos 1691-e y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, con el artículo tercero transitorio del decreto de reforma.

#### **V. Conceptos de individualización incondicionada de la norma para determinar si es autoaplicativa o heteroaplicativa.**

127. En los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados coincidieron en la cita de la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con apoyo en ésta emitieron sus respectivas posturas.

128. La jurisprudencia es la siguiente:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.<sup>14</sup> Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio

<sup>14</sup> Registro digital: 198200, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 5. Tesis aprobada el 7 de julio de 1997.





de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

129. Además, de acuerdo con lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal,<sup>15</sup> se entenderá que son normas **autoaplicativas** aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que acontece cuando esos efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa se creen, transformen o extingan situaciones concretas de derecho, en dos escenarios distintos: (a) esas normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares, o (b) generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata traigan aparejadas consecuencias jurídicas para ellos.

130. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán **heteroaplicativas**.

<sup>15</sup> Ejecutoria del amparo en revisión 152/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (páginas 23 y 24) publicada en la página electrónica con la dirección: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=150476>



131. Éstas son las proposiciones que exponen los caracteres genéricos y diferenciales de los conceptos apuntados, y que deben tomarse en consideración para resolver la divergencia de criterios en el caso.

**VI. La norma moratoria derivada de los artículos 1691-e, párrafo segundo y 2330, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, y el artículo tercero transitorio, con motivo de la reforma contenida en el Decreto LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. es de cualidad autoaplicativa, en las hipótesis que se refieren a los contratos de arrendamiento vigentes en el año dos mil veinte y en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).**

132. Esta tesis se justifica en las razones esenciales siguientes:

**133. Finalidad del Decreto LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O.**

134. En el dictamen del respectivo proceso legislativo de dicho decreto se advierte que, en esencia, la reforma es reactiva a la emergencia sanitaria y la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

135. Cabe apuntar que antes de la emisión del referido decreto, el Código Civil del Estado de Chihuahua ya contenía preceptos tendentes a regular lo que se conoce como "teoría de la imprevisión".

136. Así está previsto de los artículos **1691-A** al **1691-G**, que contextualmente refieren que el consentimiento en los contratos se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes al momento de su celebración, y cuando éstas varíen en cualquier momento de la ejecución de los contratos, por acontecimientos extraordinarios que no pudieron preverse razonablemente, podrá el interesado solicitar la rescisión o una modificación equitativa en la forma y modalidades de ejecución.

137. De acuerdo con el propio código, tales artículos (del 1691-A al 1691-G) fueron adicionados desde el mes de octubre de dos mil.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> El propio código informa que estos artículos se adicionaron mediante Decreto No. 574-00 IV P.E., publicado en el P.O.E. No. 83, de catorce de octubre de dos mil.



138. Posteriormente, el veintiocho de octubre de dos mil veinte se publicó el decreto reclamado (LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O.) mediante el cual, al artículo 1691-e se le adicionó el párrafo segundo; y al artículo 2330 se adicionaron los párrafos segundo y tercero, para quedar como sigue (los párrafos adicionados se destacan con negritas):

"Artículo 1691-e. Sólo se considerarán como acontecimientos extraordinarios aquellos eventos imprevisibles de carácter general, que producen alteraciones inicuas en lo pactado por las partes, tales como las circunstancias que alteran la situación económica nacional, estatal o regional u otras análogas, de tal manera que de haberlas conocido los contratantes, no habrían pactado en la forma y términos en que lo hicieron o no hubieran contratado.

**"Tratándose de epidemias de carácter grave, cuando sean reconocidas por la autoridad sanitaria federal, o estatal competentes, se estará a lo dispuesto por el numeral 2330 y demás disposiciones aplicables del presente Código."**

"Artículo 2330. Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses podrá pedir la rescisión del contrato.

**"Si el impedimento para el uso de la cosa arrendada es con motivo de epidemia grave reconocida por la autoridad sanitaria federal, o estatal competentes, será aplicable lo dispuesto en los artículos 1691-a, al 1691-g, del presente Código. En este caso, las partes podrán acordar los términos de la rescisión o las modificaciones del contrato bajo los principios de equidad y buena fe, atendiendo a las circunstancias extraordinarias durante el periodo que permanezcan vigentes, o acudir ante la autoridad jurisdiccional competente, quien deberá ponderar los principios y circunstancias antes mencionadas.**

**"En el caso del arrendamiento, cuando se trate de aquellas causas derivadas de epidemias de carácter grave reconocidas por la autoridad sanitaria competente, que impidan o modifiquen las condiciones del uso total o parcial**



**de la cosa arrendada, conforme a lo previsto en este artículo, y demás relativos del presente Código, se considerará que no se incurre en mora en el pago de rentas, durante todo el tiempo que permanezcan vigentes las medidas derivadas de la contingencia sanitaria."**

139. En resumen, la reforma contenida en el decreto reclamado contiene solamente la adición de tres párrafos a dos artículos del Código Civil local.

140. También contiene cinco artículos transitorios, de los cuales el tercero tiene una configuración peculiar, al prever determinadas situaciones de los contratos de arrendamiento, incluso, de forma retroactiva.

141. Ahora, se ha afirmado que la emisión del decreto reclamado constituyó una actividad legislativa reactiva a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), porque así se desprende de la exposición de motivos contenida en el dictamen,<sup>17</sup> así como de los artículos transitorios de dicha reforma.

142. De dicha exposición de motivos se destacan las siguientes consideraciones (énfasis añadido):

"II.2. La parte sustancial de la propuesta. Se destaca que, **derivado de la Pandemia Mundial causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), tanto el Gobierno Federal como el Gobierno del Estado de Chihuahua, emitieron con motivo de la emergencia sanitaria, líneas de acción encaminadas a un distanciamiento social y al cese temporal de las actividades que no fueran consideradas esenciales, restringiendo con ello considerablemente la actividad económica en general, lo que ha provocado una modificación de las condiciones contractuales en los instrumentos jurídicos vigentes**, y dado que ello actualiza un hecho fortuito y de fuerza mayor, según lo dice la Iniciativa, es por lo que se determina que a partir del mes de abril del año 2020 y hasta que sea declarada superada la emergencia sanitaria, no se considerará que incurren en mora en el cumplimiento de las obligaciones del pago de las rentas, los arrendatarios de locales destinados al servicio de restaurantes, sin que esto implique

<sup>17</sup> El dictamen aparece en la siguiente dirección electrónica: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1496&tipo=dictamen&id=>



una liberación, exención o condonación que deriven de las obligaciones contratadas y sus accesorios. ...

"... Efectivamente en el tema tan interesante del derecho civil, en sentido amplio e igualmente en sentido estricto, la 'Teoría de la Imprevisión', digna de exámenes profesionales en las Facultades de Derecho, plasmados textos normativos en los diferentes Códigos y Leyes en todo occidente, pocas son las ocasiones en que la norma objetiva es puesta a prueba para su actualización como ésta difícil época que nos toca vivir. **Se dice que la crisis que existe no tiene comparación con nada conocido por las últimas generaciones de mexicanos. Igualmente se ha dicho en este mismo Poder Legislativo que la crisis económica que vendrá, no tiene paralelo alguno que sea referencia más que las de tipo documental ocurrida hace cerca de ochenta años.** Hemos comprendido que el tópico toral de la Iniciativa presentada por el Diputado Jorge Soto, concreto a la materia arrendataria, pretende minimizar en la medida de lo posible y bajo la incidencia y poder público competencial del Legislativo Estatal, la relación entre Arrendadores y Arrendatarios. **Vemos claramente la cadena económica no sólo en este tema sino en otros, pero el que nos ocupa, busca paliar los efectos de la crisis que ocurre en este momento, y la que luego vendrá, que en este espacio no nos queda sino reconocer como terrible, nunca antes vista, al menos por las recientes generaciones en las últimas ocho décadas.**— Por tales argumentos, y en relación a todo lo visto hasta este momento, vemos conveniente ubicar aquellos tres aspectos sustantivos, en los artículos 1691-E., y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua. ...

"II.5. Sobre la técnica legislativa que proponemos: Es de observarse que se plantea adicionar los artículos 1691-e, y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para dar armonía legislativa respecto al tema tratado a lo largo del presente Dictamen, en los términos antes planteados en el cuadro comparativo del mismo. **Además, se proponen cinco artículos transitorios que darán la oportunidad y operatividad necesaria a las reformas planteadas, que vale la pena reseñar en este momento:** • **Que las personas físicas y/o morales que cuenten con instrumentos contractuales de arrendamiento vigentes durante el presente año 2020, deberán acordar las modificaciones de las formas y modalidades de la ejecución de los mismos, con efectos retroactivos a partir del día 23 de marzo del mismo año, para con ello restablecer las condicio-**



nes de equidad bajo las condiciones socio económicas actuales, mientras y hasta en tanto no se restablezca la normalidad o se decrete por las vías legalmente competentes, el fin de la emergencia señalada en el Acuerdo publicado ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. El reconocimiento de restablecimiento a la referida normalidad, será válido igualmente si lo emite la autoridad estatal competente. ..."

143. Como se advierte, en el propio dictamen del decreto de reforma se expresa, como parte sustancial de la propuesta, la existencia de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), lo cual, en concepto de la Legislatura Local, debe conducir a la modificación de las condiciones contractuales en los instrumentos jurídicos entonces vigentes, al actualizarse un hecho fortuito y de fuerza mayor.

144. Corroborra lo anterior, el contenido del artículo tercero transitorio, que quedó como sigue (el énfasis es añadido):

**"ARTÍCULO TERCERO. Las personas físicas y/o morales que cuenten con instrumentos contractuales de arrendamiento vigentes durante el presente año 2020, deberán acordar las modificaciones de las formas y modalidades de la ejecución de los mismos, con efectos retroactivos a partir del día 23 de marzo del mismo año, para con ello restablecer las condiciones de equidad bajo las condiciones socioeconómicas actuales, mientras y hasta en tanto no se restablezca la normalidad o se decrete por las vías legalmente competentes, el fin de la emergencia señalada en el Acuerdo ... publicado ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. El reconocimiento de restablecimiento a la referida normalidad, será válido igualmente si lo emite la autoridad estatal competente."**

145. Como se observa, la norma contenida en el artículo transitorio que antecede es peculiar, ya que hace su vinculación expresa con la pandemia referida,



respecto de los contratos de arrendamiento vigentes en el propio año dos mil veinte; tanto es así que retrotrae sus efectos a la fecha del veintitrés de marzo de dos mil veinte, que fue cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

146. Queda en evidencia entonces, que no obstante que desde el año dos mil, el Código Civil local contenía la normativa basada en la teoría de la imprevisión, lo cierto es que el decreto reclamado añadió algunos párrafos en respuesta a la pandemia mencionada, lo que denota que la finalidad de la regulación adicionada obedece precisamente a la situación generada por la emergencia sanitaria.

#### **147. Característica autoaplicativa de la normativa adicionada.**

148. En este apartado se verá que **las normas que se refieren a la moratoria del pago de la renta** son de cualidad autoaplicativa.

149. En los criterios de los Tribunales Colegiados no existe oposición, sino coincidencia, en que el concepto de individualización incondicionada es apto para realizar la distinción entre las leyes **autoaplicativas** de las **heteroaplicativas**.

150. Según dicho criterio, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

151. Con relación a esto, enseguida se determinarán las hipótesis de los preceptos legales y los transitorios para determinar si concuerdan o no con la referida condición.

152. Para ello, se destaca nuevamente que los criterios contendientes analizaron de manera conjunta las adiciones a los artículos 1691-e y 2330 del Código



Civil local, en relación con el tercero transitorio del decreto; **lo cual admite ser examinado como un sistema normativo** de acuerdo con la citada jurisprudencia 2a./J. 100/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD."

**- Justificación sobre la conformación de un sistema normativo.**

153. Al ponderar los criterios en contienda es dable sostener, que los tres preceptos citados sí configuran un sistema normativo, y para evidenciarlo se expone su contenido.

**- Artículos 1691-e, párrafo segundo y 2330, párrafos segundo y tercero:**

**"Artículo 1691-E.**

" ...

"Tratándose de epidemias de carácter grave, cuando sean reconocidas por la autoridad sanitaria federal, o estatal competentes, se estará a lo dispuesto por el numeral 2330 y demás disposiciones aplicables del presente Código."

**"Artículo 2330.**

" ...

"Si el impedimento para el uso de la cosa arrendada es con motivo de epidemia grave reconocida por la autoridad sanitaria federal, o estatal competentes, será aplicable lo dispuesto en los artículos 1691-a, al 1691-g, del presente Código. En este caso, las partes podrán acordar los términos de la rescisión o las modificaciones del contrato bajo los principios de equidad y buena fe, atendiendo a las circunstancias extraordinarias durante el periodo que permanezcan vigentes, o acudir ante la autoridad jurisdiccional competente, quien deberá ponderar los principios y circunstancias antes mencionadas.





"En el caso del arrendamiento, cuando se trate de aquellas causas derivadas de epidemias de carácter grave reconocidas por la autoridad sanitaria competente, que impidan o modifiquen las condiciones del uso total o parcial de la cosa arrendada, conforme a lo previsto en este artículo, y demás relativos del presente Código, se considerará que no se incurre en mora en el pago de rentas, durante todo el tiempo que permanezcan vigentes las medidas derivadas de la contingencia sanitaria."

154. En la configuración de las hipótesis jurídicas que anteceden, apreciadas de manera aislada, no se advierte que, por sí mismas y desde el inicio de su vigencia, generen, transformen o extingan situaciones concretas de derecho y vinculen a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, pues no se observa enunciado jurídico alguno con esas características, sino que se trata de supuesto jurídicos cuya actualización es por actos futuros.

155. Sin embargo, al analizar estos preceptos con los supuestos jurídicos y los efectos que produce el artículo tercero transitorio, se advierte la conformación de un sistema normativo y la configuración de la norma moratoria del pago de la renta, respecto de contratos de arrendamiento vigentes en el año dos mil veinte y en el marco de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) es la que tiene carácter autoaplicativo y genera una afectación en la esfera de derechos a las personas que se ubiquen en los supuestos jurídicos.

156. Lo anterior es así, toda vez que los preceptos citados **tienen una íntima relación**, lo cual se advierte en sus propios enunciados jurídicos que contienen supuestos jurídicos comunes y que incluso hacen una remisión entre sí.

157. Es decir, el **párrafo segundo** del **artículo 1691-e** del Código Civil local hace la remisión al artículo 2330 de la propia ley cuando se reúnan los siguientes elementos: *i*) la existencia de una epidemia grave, y *ii*) que ésta sea reconocida por la autoridad sanitaria federal o estatal competente.

158. Por su parte, el **artículo 2330, párrafo segundo**, hace la remisión a los artículos 1691-A al 1691-G, en el caso de que se produzca una epidemia grave que constituya el impedimento para el uso de la cosa arrendada.



159. Aunado a ello, el párrafo tercero de dicho precepto contiene los elementos atinentes a la epidemia grave reconocida por las autoridades competentes (elementos contenidos en el artículo 1691-e) y toma en cuenta además el elemento consistente en el impedimento del uso de la cosa arrendada, dispone la consecuencia de que no se incurrirá en mora en el pago de la renta durante el tiempo que esté vigente la contingencia sanitaria.

160. Ahora, además de la relación entre los preceptos que anteceden, se considera que también se relacionan con el artículo tercero transitorio, ya que éste contiene hipótesis comunes a los otros preceptos, pero de manera concretizada porque:

161. Se refiere a los contratos de arrendamiento, que es la hipótesis general del artículo 2330.

162. Toma en consideración la existencia de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), que también son hipótesis generales (epidemias de carácter grave) de los artículos 1691-e, párrafo segundo y 2330, párrafo segundo.

163. Dispone que en esos supuestos específicos deberán acordarse las modalidades de la ejecución de los contratos de arrendamiento; lo cual es una parte de las hipótesis contenidas en el párrafo segundo adicionado del artículo 2330.

164. Prevé efectos retroactivos desde el veintitrés de marzo de dos mil veinte hasta que se restablezca la normalidad o se decrete el fin de la emergencia sanitaria emitida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha.

### **La norma sobre la moratoria en el pago de la renta es autoaplicativa.**

165. Como se observa, los tres artículos en comentario (1691-e, 2330 y tercero transitorio) **guardan una íntima relación entre sí**, porque contienen hipótesis jurídicas comunes acerca de las obligaciones en materia del contrato de arrendamiento, y la exigibilidad de las obligaciones en atención a determinadas



circunstancias imprevisibles, concretamente, en el caso de la existencia de epidemias de carácter grave que impidan o modifiquen las condiciones del uso de la cosa arrendada.

166. Pero en el caso del artículo tercero transitorio, las hipótesis jurídicas **tienen ciertas peculiaridades**, porque están concretadas a situaciones jurídicas existentes desde el momento en que el decreto de reforma fue emitido, las cuales son: los contratos de arrendamiento vigentes en ese año dos mil veinte y la emergencia sanitaria emitida mediante el diverso decreto de veintitrés de marzo del propio año dos mil veinte.

167. De esa manera, la indeterminación de dicha norma se encuentra delimitada a esas circunstancias, de tal modo que trasciende directamente en la esfera jurídica de quienes, en el Estado de Chihuahua y en el marco de la emergencia sanitaria referida, tuvieron contratos de arrendamiento vigentes en ese año dos mil veinte.

168. Así, tales hipótesis no están condicionadas a ningún acto posterior porque, se reitera, que las circunstancias de las hipótesis jurídicas (de las cuales participan las adiciones de los artículos 1691-e y 2330 del Código Civil local) ya eran existentes en el momento en que fue emitido el decreto de reforma; esto es: los contratos de arrendamiento vigentes en el año dos mil veinte; la emergencia sanitaria y los decretos que declaran dicha emergencia y adoptan las medidas de contingencia.

169. Dadas esas características, las normas contenidas en el artículo tercero transitorio son autoaplicativas, en atención a la íntima relación que guarda con los citados preceptos 1691-e y 2330, y en relación a la hipótesis moratoria en el pago de la renta.

170. Lo anterior es así, porque el párrafo adicionado del artículo 1691-e hace la remisión expresa al artículo 2330, en el caso de la existencia de epidemias de carácter grave, cuando sean reconocidas por la autoridad sanitaria competente.

171. Por su parte, la adición del párrafo tercero del artículo 2330 dispone que en el caso de epidemias de carácter grave, reconocidas por la autoridad



competente, que impidan o modifiquen las condiciones de uso, total o parcial de la cosa arrendada, se considerará que no se incurre en mora en el pago de la renta, durante todo el tiempo que permanezcan vigentes las medidas de la contingencia sanitaria.

172. Pero lo cierto es que la actualización de esas hipótesis se encuentra prevista de manera incondicionada con el artículo tercero transitorio, ya que ahí se previó su aplicación específica a los contratos de arrendamiento vigentes en el año dos mil veinte, la obligación de acordar las modificaciones de las formas y modalidades de su ejecución con efectos retroactivos al veintitrés de marzo de ese propio año, hasta que se determinara el fin de la emergencia sanitaria que había sido declarada con motivo del contagio generado por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

173. Si bien el perjuicio generado por dichas normas no se advierte respecto de la obligación de acordar las modificaciones a los contratos, toda vez que, por sí misma, tal obligación no denota categóricamente que se genere algún menoscabo a alguna de las partes, sino que ello depende de las consecuencias de haber realizado u omitido tal deber, lo cierto es que tal menoscabo a la esfera de derechos sí se produce con relación a lo dispuesto en el párrafo tercero del citado artículo 2330, toda vez que lo que sí se genera es que con la entrada en vigor del decreto, se actualiza la moratoria en el pago de la renta respecto de los contratos vigentes en el año dos mil veinte, desde el veintitrés de marzo de ese año hasta que la autoridad competente haya declarado el fin de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

174. Lo anterior deriva de la factibilidad de que se puedan reclamar de manera conjunta las normas que integran un sistema, por estar íntimamente relacionadas, aun cuando sólo se acredite que la parte que se dice agraviada se ubique en los supuestos jurídicos de una sola de ellas; en el caso, el artículo tercero transitorio.

175. No es óbice a lo anterior, que el precepto que contiene las normas autoaplicativas de manera directa tenga la calidad de artículo transitorio.



176. Como es sabido, ordinariamente, los artículos transitorios de una ley son disposiciones temporales, cuyos efectos se agotan con el solo transcurso del tiempo o cuando se presenta la condición que regulan. En general, se refieren a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan, regulando el tránsito de unos supuestos jurídicos a otros.

177. En general, las normas jurídicas se emiten por las legislaciones competentes para regular situaciones futuras que pretenden establecer un orden social de cierta manera, conforme lo prevé el sistema jurídico.

178. Por su parte, los artículos transitorios ordinariamente no regulan las conductas de los particulares, sino que, se reitera, se refieren a su vigencia y modo de aplicación.

179. Sin embargo, en el caso del artículo tercero transitorio se tiene la peculiaridad de que sí realiza esa regulación de la conducta de los particulares, al prever que en las circunstancias apuntadas se deben acordar las modificaciones a los contratos vigentes en el año dos mil veinte, con efectos retroactivos al veintitrés de marzo de ese año, y al generar la consecuencia de derecho consistente en que no se incurre en mora en el pago de la renta durante la vigencia de la multicitada emergencia sanitaria.

180. Se desprende entonces que la norma transitoria prácticamente constituye la regulación concretizada de las hipótesis contenidas en los párrafos adicionados a los artículos 1691-e y 2330 del Código del Estado de Chihuahua, por lo que es evidente la existencia de la relación íntima entre esos tres preceptos.

181. Al respecto, se muestra la orientación que otorgan tres criterios de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

182. El primero se refiere al hecho de que un artículo transitorio puede tener la característica de ser peculiar, dada su configuración.

183. Los dos restantes evidencian que en contradicciones de criterios se ha sostenido que los artículos transitorios admiten ser considerados como normas autoaplicativas.



184. (1) Tesis aislada<sup>18</sup> de la entonces Tercera Sala:

"LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES. ARTÍCULO 24 TRANSITORIO DE LA. ES UNA LEY AUTOAPLICATIVA PECULIAR. De la lectura del artículo 24 de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga disposiciones fiscales, se advierte que la misma es una ley autoaplicativa peculiar, puesto que por su sola vigencia no afectó a los contribuyentes obligados a presentar declaración anual en los términos del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que establecía una situación de hecho en que podían o no quedar colocados los particulares, es decir, establecía una condición suspensiva. En otras palabras, únicamente estuvieron obligados a pagar la sobretasa del 10% adicional del impuesto sobre la renta, las personas físicas sujetas a dicho impuesto que en su declaración, debían considerar ingresos gravables superiores a una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo que correspondía a la zona económica del Distrito Federal, elevado al año, por lo que era necesario que se cumpliera la condición establecida en la misma, para que los particulares quedaran automáticamente dentro de la hipótesis de la ley, sin que pudiera considerarse que por ese motivo fuera una ley heteroaplicativa, ya que no era necesario ningún acto de aplicación posterior para que se afectaran los intereses jurídicos de los contribuyentes."

186. (2) Jurisprudencia P./J. 9/2003<sup>19</sup> del Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 24/2002-PL:

187. "IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. El precepto citado establece, por una parte, que están obligados al pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario las personas físicas o morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, con la aplicación de la tasa del 3% al total de dichas erogaciones y, por otra, que podrán optar por no pagar ese gravamen, siempre y cuando

<sup>18</sup> Registro digital: 239615. Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 180.

<sup>19</sup> Registro digital: 184317. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, página 74. Tesis aprobada en sesión pública de 13 de mayo de 2003.



no disminuyan del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que por concepto de crédito al salario entreguen a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en los artículos 115, 116, 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En ese sentido, el referido artículo tercero transitorio constituye una norma de naturaleza autoaplicativa, ya que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los patrones, pues los vincula al cumplimiento de una obligación, como es la de pagar el impuesto, o bien, a optar por absorber las cantidades que entregaron en efectivo a sus trabajadores por concepto del crédito al salario."

188. (3) Jurisprudencia P./J. 89/2006<sup>20</sup> del Pleno, al resolver la contradicción de tesis 27/2005-PL:

189. "COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN II, Y DEL 45-A AL 45-I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES DE LA IV A LA IX, Y XI, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ Y ADICIONÓ AQUÉLLA, VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. Hasta el 31 de diciembre de 2004 la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía en su artículo 29, fracción II, la deducción del costo de las mercancías desde el momento de su adquisición, sin embargo, con el decreto de adiciones y reformas a dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004, se creó en su lugar un nuevo sistema de deducción denominado costo de lo vendido o costo de ventas, que permite la deducción de las mercancías hasta el momento de su enajenación, lo que trajo como resultado el establecimiento de nuevas situaciones concretas de derecho que inciden de manera directa e inmediata en los sujetos pasivos del tributo. Efectivamente, el reformado artículo 29, fracción II, establece la deducción del costo de lo vendido, los artículos del 45-A al 45-I, adicionados mediante la Sección III, 'Del costo de lo vendido', previenen los mecanismos para su determinación, y el artículo tercero transitorio, fracciones de la IV a la IX y XI, contiene diversas disposiciones en relación con la valuación de inventarios existentes al 31 de diciembre de 2004, de donde deriva que tal normatividad es de naturaleza autoaplicativa, al obligar desde su entrada en vigor, pues incide de manera incon-

<sup>20</sup> Registro digital: 174753. Novena Época, tesis P./J. 89/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 5. La tesis fue aprobada el 13 de junio de 2006.



dicional en los contribuyentes personas morales que venían deduciendo las compras de mercancías conforme a la legislación anterior, los que, a partir del 1o. de enero de 2005 quedan obligados a acatar indefectiblemente las nuevas disposiciones tributarias a fin de deducir el costo de lo vendido debiendo acatar, además, la prohibición prevista en la fracción IV del mencionado artículo tercero transitorio, en relación con los inventarios existentes al final del ejercicio de 2004, o bien ejercer la opción de acumularlos en términos de las reglas que se establecen en sus fracciones de la V a la IX y XI."

190. En suma, el artículo tercero transitorio y su relación íntima con los artículos 1691-e, párrafo segundo, y 2330, párrafos segundo y tercero, del Código Civil del Estado de Chihuahua, tiene el carácter de norma autoaplicativa o de individualización incondicionada, en relación con los supuestos jurídicos y las consecuencias de derecho consistentes en que, respecto a los contratos de arrendamiento vigentes en dos mil veinte, se considerará que no se incurre en mora en el pago de la renta durante todo el tiempo que permanezcan vigentes las medidas derivadas de la referida emergencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ya que dicha emergencia actualizaba la hipótesis de epidemia grave a que se refiere el artículo 2330, y a la que hace remisión el precepto 1691-e.

191. El carácter de individualización incondicionada y, por ende, el carácter autoaplicativo de la norma apuntada se corrobora al advertir que la voluntad de los contratantes, asentada en los contratos de arrendamiento con vigencia en el año dos mil veinte, se verá modificada por la sola vigencia de las disposiciones atinentes a que no se incurre en mora por falta de pago de la renta, durante el tiempo que se mantenga la emergencia sanitaria, hasta tanto no se restablezca la normalidad o se decrete por las vías legalmente competentes el fin de dicha emergencia sanitaria; lo anterior con efectos retroactivos a partir del día veintitrés de marzo de dos mil veinte.

192. Lo anterior implica que dicha norma moratoria imposibilita al arrendador el ejercicio de hacer efectivas las consecuencias del incumplimiento de la obligación de pago de la renta; en eso consiste el perjuicio.

193. Esa modificación es impuesta por la ley con su sola entrada en vigor, de tal modo que se encuentra justificado el que las personas físicas o jurídicas, que acrediten ubicarse en esos supuestos normativos, pretendan reclamar las nor-





mas en comento para que sus respectivos contratos no sean alterados por dichas reformas.

194. Por tal motivo se considera que la norma que se refiere a la moratoria en el pago de la renta, derivada del sistema normativo que conforman las adiciones a los artículos 1691-e y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, y del artículo tercero transitorio, **sí** es de carácter autoaplicativo.

195. Tampoco es óbice a la conclusión que se propone, el contenido del criterio orientador derivado de la **tesis aislada** 1a. CCLXXXI/2014 (10a.)<sup>21</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseña de la siguiente manera (el resaltado en negritas es añadido):

"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de 'individualización incondicionada', con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. **Así, el criterio de individualización incondicionada es formal**, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues **sin un concepto previo de agravio** que tome como base, **por ejemplo**, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, **dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio**. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, **para**

<sup>21</sup> Registro digital: 2006963. Décima Época, materia común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 148. Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada– del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo.** Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. **De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico."**

196. No obstante que el criterio que antecede no es obligatorio, sino orientador, se considera que la propuesta en este asunto no pugna con dicha tesis aislada, por las razones siguientes:

197. **Primera.** El tema esencial que postula dicha tesis es que el criterio de clasificación o de identificación, apoyado en el concepto de "individualización incondicionada", es formal y adaptable a distintas concepciones de agravio, **por ejemplo**, el interés jurídico, interés legítimo o interés simple; de tal modo que dicho criterio de identificación es adaptable a las distintas concepciones de agravio.

198. Es decir, en la tesis se sostiene que primero debe advertirse la clase de interés que ostenta el peticionario (interés jurídico, legítimo o simple) para aplicar y, en su caso, realizar la adaptación del referido criterio clasificador (si hay individualización incondicionada).

199. Sin embargo, tal como se observa en la narración de antecedentes de los asuntos de donde provienen los criterios en contradicción, los órganos juris-



dicionales hicieron la referencia al interés **jurídico**, y sobre este punto no existe materia en contradicción.

200. Lo anterior aunado a que quedó precisado que este asunto no comprendería la determinación sobre la existencia de dicho interés, ya que en este aspecto incidirían cuestiones probatorias.

201. **Segunda.** Una vez obviado lo anterior, lo que en este estudio se sostiene, es que el artículo tercero transitorio es un **precepto peculiar**, porque **precisamente contiene hipótesis jurídicas concretizadas y específicamente dirigidas hacia situaciones ya existentes desde el momento en que fue emitido el decreto de reforma**, y junto con las adiciones a los artículos 1691-e y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, conforman un sistema normativo cuyo resultado es la emisión de una norma moratoria en el pago de la renta, que no está condicionada a la realización de un acto posterior, porque jurídicamente imposibilita al arrendador el ejercicio de hacer efectivas las consecuencias del incumplimiento de la obligación de pago de la renta.

202. Por lo anterior se estima que la propuesta de esta resolución no pugna con la citada tesis.

#### **SEXTO.—Criterio que debe prevalecer.**

203. En atención a los razonamientos expuestos y con apoyo en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (en la parte que dispone que si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en el engrose sólo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta) este Pleno Regional determina que debe sustentarse el criterio siguiente:

1. Las adiciones a los artículos 1691-e y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, y el artículo tercero transitorio, con motivo del Decreto LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O., del Congreso de dicha entidad federativa, contienen una norma autoaplicativa consistente en la moratoria en el pago de la renta.

204. Con relación al criterio que antecede, se procederá en términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



205. Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua, en el amparo en revisión civil 99/2021; el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el amparo en revisión administrativo 127/2021, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua, al resolver el amparo en revisión civil 81/2021.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—En su oportunidad procédase conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

Notifíquese; remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a la parte denunciante, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, por **mayoría** de votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham Sergio Marcos Valdés, con el voto en contra de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, como presidenta; ante Juan Ignacio Gómez Meza, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**El licenciado (a) Juan Ignacio Gómez Meza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.**



**Nota:** La ejecutoria relativa al amparo en revisión 134/2021 citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente en la contradicción de criterios 30/2023.

En veintidós de agosto de dos mil veintitrés la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente emite el siguiente voto.

1. En el presente asunto, me permito disentir del criterio de mayoría, respecto a la determinación de que los tres artículos motivo de la contradicción de criterios constituyen un solo sistema normativo y, como consecuencia, que los tres son de naturaleza autoaplicativa, para efectos de la impugnación mediante juicio de amparo.
2. En efecto, contrario al criterio de mayoría, considero que, en el caso, debió atenderse a la técnica del juicio de amparo contra leyes y, en primer término, estudiar si se trata de un sistema normativo, es decir, de disposiciones que guardan una íntima relación entre sí; por otro lado, considero que el artículo tercero transitorio no forma una verdadera unidad con los diversos 1691-E y 2330, en sus partes adicionadas, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua; por lo que el estudio de la naturaleza de las normas debe realizarse respecto de estos dos grupos, es decir, por un lado, aplicar el criterio diferenciador de la naturaleza de las normas (autoaplicativas y heteroaplicativas) con relación al artículo tercero transitorio, respecto del cual considero que le corresponde el carácter de autoaplicativo, en tanto que las dos porciones normativas restantes, una vez aplicado el referido criterio diferenciador, considero que la naturaleza de las citadas normas reclamadas es autoaplicativa.
3. En primer término, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.", a fin de que las normas reclamadas puedan considerarse un sistema normativo, las disposiciones legales deben guardar una íntima relación entre sí. Es decir, que esa unidad normativa implique que, si se declara la inconstitucionalidad de una "*se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema*



*impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, ..."*

4. En el caso, el artículo tercero transitorio del decreto por el que se adicionan a los artículos 1691-E, un párrafo segundo; y al 2330, los párrafos segundo y tercero, ambos del Código Civil del Estado de Chihuahua, establece disposiciones expresas y exclusivas para aquellas personas con contratos de arrendamiento vigentes en dos mil veinte, a quienes se les impone la obligación de *"acordar las modificaciones de las formas y modalidades de la ejecución de los mismos, con efectos retroactivos a partir del día 23 de marzo del mismo año, para con ello restablecer las condiciones de equidad bajo las condiciones socioeconómicas actuales, mientras y hasta en tanto no se restablezca la normalidad o se decrete por las vías legalmente competentes, el fin de la emergencia señalada en el Acuerdo ... publicado ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad ... de atención prioritaria ..."*
5. Consecuentemente, de la propia lectura de la disposición legal transitoria se advierte que no contiene referencia alguna a la aplicación de lo dispuesto en los otros dos numerales contenidos en el referido decreto. Por el contrario, prevé disposiciones específicas para regular los contratos de arrendamiento vigentes en el año dos mil veinte, en el marco de la contingencia por el virus COVID-19 en México.
6. Por su parte, las adiciones a los otros dos artículos refieren lo que debe hacerse en el futuro, respecto de contratos de arrendamiento, *"tratándose de epidemias de carácter grave, cuando sean reconocidas por la autoridad sanitaria federal o estatal competentes"*. Así mismo, el artículo 2330, en su parte adicionada remite a los artículos 1691-A al 1691-G de la codificación civil citada.
7. De la lectura tanto de lo adicionado al artículo 1691-E, así como al 2330, no se advierte remisión al artículo transitorio; tampoco de dicha disposición temporal a los adicionados del Código Civil; por lo que la vigencia del artículo tercero transitorio no impacta en la de los otros dos numerales, ni en su interpretación o aplicación.
8. En consecuencia, en mi opinión, el artículo tercero transitorio NO forma parte del sistema normativo que conforman los artículos 1691-A, al 1691-G y 2330, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua.



9. Por otro lado, según establece el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe necesariamente precisarse primero cuál noción de interés (ya sea jurídico o legítimo) es el que rige en el caso concreto, para posteriormente aplicar el criterio clasificador de las normas, la tesis mencionada es de contenido siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de 'individualización incondicionada', con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada– del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicati-



vas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. **De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico."**

10. En este orden de ideas, considero que debió analizarse la naturaleza jurídica, por una parte, del sistema normativo citado y, por otro lado, del artículo tercero transitorio; cada estudio partiendo del interés jurídico aducido por la parte quejosa en los asuntos de donde derivaron los criterios materia de la presente contradicción.
11. En este orden de ideas, considero que el sistema normativo compuesto –entre otros– por los artículos 1691-E y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, son de naturaleza heteroaplicativa, pues sus obligaciones nacen en el momento en que se reconozca, por la autoridad federal o estatal competente, la existencia de una epidemia de carácter grave; es decir, existe una condicionante para su aplicación.
12. En tanto que la hipótesis normativa contenida en el artículo transitorio, al no encontrarse condicionado en cuanto a su aplicación, sino que afectan la esfera jurídica de sus destinatarios sin necesidad de la actualización de diversa situación, se trata de una norma de carácter autoaplicativo.
13. Lo que me lleva a apartarme del criterio propuesto, formulando el presente voto.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008 y aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 148, con números de registro digital: 169558 y 2006963, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MORATORIA EN EL PAGO DE LA RENTA. LA NORMA DERIVADA DE LAS ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 1691-e Y 2330 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, REALIZADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O.**





## **DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, TIENE LA CALIDAD DE NORMA AUTOAPLICATIVA.**

Hechos: En tres juicios de amparo indirecto se reclamaron las adiciones a los artículos 1691-e y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, así como el artículo tercero transitorio del Decreto No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O., publicado en el Periódico Oficial local el 28 de octubre de 2020, relacionadas con la teoría de la imprevisión en los casos de contratos de arrendamiento vigentes en dos mil veinte. En los tres juicios de amparo se consideró que las normas no eran autoaplicativas y se emitieron resoluciones de sobreseimiento. En los respectivos amparos en revisión, dos Tribunales Colegiados de Circuito confirmaron los sobreseimientos, al considerar que los preceptos reclamados no constituían normas autoaplicativas, mientras que el otro Tribunal Colegiado de Circuito estimó que dicho decreto sí contenía normas autoaplicativas, por lo que levantó el sobreseimiento y negó el amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la norma moratoria en el pago de la renta derivada de las adiciones a los artículos 1691-e y 2330 del Código Civil del Estado de Chihuahua, y del artículo Tercero transitorio, contenidos en el Decreto No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. citado, constituye una norma autoaplicativa respecto de los contratos de arrendamiento vigentes en el año dos mil veinte y en el contexto de la emergencia sanitaria derivada del virus SARS CoV-2 (COVID-19).

Justificación: Sobre la base de las definiciones que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso en la jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", es de considerarse que la norma moratoria contenida en el Decreto No. LXVI/RFCOD/0780/2020 I P.O. emitido por el Congreso del Estado de Chihuahua es de carácter autoaplicativo, en la medida en que el artículo tercero transitorio y las adiciones a los preceptos 1691-e, párrafo segundo, y 2330, párrafo tercero, del Código Civil local guardan íntima relación entre sí, de modo que conforman un sistema normativo que contiene la individualización incondicionada consistente en que, respecto de los contratos de arrendamiento vigentes en el año dos mil veinte, no se incurre en mora en el pago de la renta



durante todo el tiempo que permanezca en vigor la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), de modo que respecto de esta norma no es necesaria la realización de un acto posterior para que la ley adquiera individualización, toda vez que tal consecuencia nace y adquiere vigencia con la sola emisión de las adiciones a la ley, respecto de las personas que en ese contexto se ubiquen en las hipótesis descritas.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/20 C (11a.)

Contradicción de criterios 30/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 9 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham Sergio Marcos Valdés. Disidente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 99/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 127/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 81/2021.

**Nota:** Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 30/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

La tesis de jurisprudencia P./J. 55/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con número de registro digital: 198200.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL.**

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES PROCEDENTE AUNQUE UNA DE LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE SUSTENTE EN UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 74/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 31 DE AGOSTO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES Y CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. PONENTE: MAGISTRADO CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. SECRETARIO: FERNANDO JOSÉ OROPESA ROMERO.

### **RESUMEN DEL CASO**

Este asunto se resuelve si existe la contradicción de criterios entre las diferentes posturas que sostuvieron diversos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en relación con la aplicabilidad del artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México que establece el plazo de dos años de prescripción de la acción de reparación del daño, a casos de responsabilidad civil extracontractual en que se afecte el derecho a la salud o a la integridad personal.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo directo 13/2015, el veintiuno de mayo de dos mil quince, asunto en que el acto reclamado fue la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primer grado en la cual, con fundamento en el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, se estimó actualizada la prescripción negativa de la acción de declaración de responsabilidad civil subjetiva y objetiva, el



pago de una indemnización por daños físicos, el pago de daño moral por hechos y omisiones ilícitos, el reembolso de gastos por atención médica, el pago de gastos médicos, el pago de daños y perjuicios, el pago de intereses sobre las cantidades de dinero reclamadas en las prestaciones anteriores y el pago de gastos y costas. Lo anterior, por haber transcurrido el plazo de dos años a partir de que tuvo conocimiento del daño sin haber presentado la demanda. Prestaciones que reclamó con motivo de una irregular atención médica.

El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los conceptos de violación en los que la parte quejosa alegó la falta de valoración de pruebas, porque consideró que la parte quejosa no combatió las consideraciones que la autoridad responsable emitió sobre el particular; también desestimó aquellos en los que alegó que el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional e inconveniente porque restringe el derecho de acceso a la jurisdicción como medio para lograr la investigación y sanción de violaciones a derechos humanos, concretamente, del derecho a la protección de la salud, que impide garantizar la reparación integral de los daños causados a las víctimas, cuando en esos casos es inaplicable la figura de la prescripción.

El órgano jurisdiccional de amparo consideró que dicho artículo es constitucional porque no restringe injustificadamente el derecho de acceso a la jurisdicción y armoniza los derechos a la protección de la salud y a la seguridad jurídica al establecer un plazo razonable de dos años para la prescripción negativa de la acción para reclamar la reparación del daño, contados a partir de que se tiene conocimiento cierto del daño, por tanto, negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Por otro lado, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo directo 221/2023, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, juicio en que el acto reclamado fue la sentencia de segundo grado en la cual, con base en el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, se confirmó la de primera instancia que estimó actualizada la prescripción negativa de la acción por la cual la parte actora reclamó el pago de daño moral derivado de la responsabilidad civil objetiva de la parte demandada, el pago de una indemnización derivada de la responsabilidad civil objetiva y el pago de gastos y costas. Prestaciones que la parte actora reclamó porque la parte demandada era propietaria de un vehículo con que se provocó un daño a su integridad.



El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los conceptos de violación en los que la parte quejosa adujo que el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, que establece el plazo de dos años para la prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño, era inaplicable por ser inconstitucional e inconvencional al contravenir el derecho humano a la integridad, al cual alegó le es aplicable la característica de imprescriptibilidad. Desestimación que hizo porque consideró inoperantes las alegaciones sobre inconstitucionalidad e inconvencionalidad por no reunir los requisitos para que el órgano jurisdiccional de amparo analizara su constitucionalidad o convencionalidad.

Sin embargo, en atención a la causa de pedir, el órgano jurisdiccional de amparo estimó fundadas las manifestaciones relativas a que dicho artículo era inaplicable al caso –lo que consideró como una cuestión de inexacta aplicación de la ley sustantiva civil–, porque en la tesis aislada 1a. CXCVII/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en las legislaciones que prevén plazos de acción reducidos para los casos de responsabilidad civil extracontractual, como ocurre con el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, sólo son aplicables a daños estrictamente patrimoniales, mientras que las acciones en que se reclamen daños a la vida o a la integridad deberán regirse conforme a los plazos genéricos más amplios.

En este contexto fáctico e interpretativo el Pleno Regional considera que la contradicción de criterios existe porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de un canon o método; entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra un punto de toque porque existe un tramo de razonamiento que gira en torno a la aplicabilidad del plazo de dos años para la prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño previsto en el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, en casos de responsabilidad civil extracontractual derivada de afectaciones a la salud y a la integridad, que da lugar a resolver la siguiente pregunta: ¿la acción para exigir la reparación del daño en casos de responsabilidad civil extracontractual derivada de afectaciones a la salud o a la integridad física prescribe en el plazo de dos años previsto en el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México?



El tribunal determina que no es aplicable el plazo de dos años para la prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño previsto en el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, en casos de responsabilidad civil extracontractual derivados de afectaciones a la salud o a la integridad física, porque ese plazo únicamente aplica cuando los daños son patrimoniales, pues la afectación a los derechos humanos a la salud y a la integridad personal, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recae directamente en las personas y su dignidad, a diferencia de la afectación a los derechos meramente patrimoniales que recae en los objetos o las cosas que les pertenecen o poseen. El anterior enfoque resulta trascendente para verificar la razonabilidad del plazo para la prescripción negativa de la citada acción, pues cuando se afecta la salud o la integridad es previsible que las personas se preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado, por lo que ocupan parte del plazo de prescripción para su recuperación, lo que no ocurre cuando se afecta solamente su patrimonio.

Esta interpretación encuentra su fundamento en el principio pro persona consagrado en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, pues con ella se brinda una protección más amplia a las personas en el ejercicio de sus derechos de acceso a la jurisdicción y a la reparación integral del daño, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Federal y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante violaciones a los derechos humanos a la salud y a la integridad personal, pues hace posible que el plazo de prescripción de la acción para reclamar la reparación del daño en casos de responsabilidad civil extracontractual derivado de afectaciones a esos derechos sea el genérico y residual de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal.

Además, armoniza el ejercicio de los derechos a la salud y a la integridad con los derechos al acceso a la jurisdicción y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite que las personas que primero se atienden para el restablecimiento de su salud, no se vean sancionadas con la prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño en el plazo más corto previsto en el Código Civil para la Ciudad de México, aplicable sólo a los casos en que se afecta su patrimonio, sino que sea un plazo más largo el que limite su



posibilidad de ejercer la referida acción, lo que a su vez permite que la situación jurídica de la persona contra la que se pretenda ejercer o se ejerza no quede indefinida en el tiempo y, en caso de tener alguna obligación, ésta no sea perpetua.

Guadalajara, Jalisco. El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, en la sesión correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 74/2023 que se suscita entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 13/2015, y el sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado Civil del mismo Circuito, al resolver el amparo directo 221/2023.

### I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción.** El presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció ante este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur la posible contradicción entre los criterios sustentados por el órgano jurisdiccional de su adscripción y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito.

2. **Avocamiento.** Este Pleno Regional se avocó al conocimiento del asunto;<sup>1</sup> ordenó hacerlo del conocimiento de los tribunales contendientes y de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; solicitó al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito remitir vía electrónica la ejecutoria que recayó al amparo directo 221/2023, sin solicitarle información sobre la vigencia de su criterio por tratarse del órgano del que derivó la denuncia; y pidió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito la ejecutoria del amparo directo 13/2015 y el informe sobre la vigencia de su criterio. Finalmente, se precisó que

<sup>1</sup> Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.



el asunto sería turnado al **Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna** para la formulación del proyecto de resolución.

3. **Turno.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés se confirmó el turno del expediente, por lo que se remitieron los autos a la ponencia del Magistrado en cita.

## II. COMPETENCIA

4. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 2 del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; 14 del Acuerdo General 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.<sup>2</sup> Ello, por suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito especializados en la materia de este Pleno (civil), pertenecientes al Primer Circuito, el cual forma parte de la Región Centro-Sur.<sup>3</sup>

## III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por el Magistrado presidente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

<sup>2</sup> Aprobados el nueve de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente.

<sup>3</sup> Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."





## IV. EXISTENCIA

6. El presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010<sup>4</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la configuración de la contradicción de criterios, consistentes en:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

### **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

7. Los órganos contendientes ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada como se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

### **Primera postura**

7.1 El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo directo 13/2015, en la que analizó un asunto con las siguientes características:

---

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



7.2 **Antecedentes.** Una persona física demandó a otra y a dos personas morales la declaración de responsabilidad civil subjetiva y objetiva de la parte demandada, el pago de una indemnización por daños físicos, el pago de daño moral por hechos y omisiones ilícitos, el reembolso de gastos por atención médica, el pago de gastos médicos para restablecer su salud, el pago de daños y perjuicios, el pago de intereses sobre las cantidades de dinero reclamadas en las prestaciones anteriores y el pago de gastos y costas.

7.3 El Juez del conocimiento dictó sentencia en la que determinó que la acción ejercida estaba prescrita en términos de los artículos 1161, fracción V<sup>5</sup> y 1934<sup>6</sup> del Código Civil para el Distrito Federal.

7.4 La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

7.5 La Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal consideró que habían transcurrido más de dos años desde que la parte actora tuvo conocimiento del daño previo a la presentación de la demanda y confirmó la sentencia apelada.

7.6 La apelante promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la sentencia de segunda instancia.

7.7 En sus conceptos de violación alegó, por un lado, la falta de valoración de dos pruebas que justificaban que tuvo conocimiento del daño en una fecha posterior a la que consideró la Sala responsable para hacer el cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal y, por otro, la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo en cita por restringir el derecho de acceso a la jurisdicción al establecer un impedimento a la investigación, sanción y reparación integral de las violaciones a derechos

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 1161. Prescriben en dos años:

"... V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

"La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos."

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño."



humanos, concretamente, del derecho a la protección de la salud, que impide garantizar la reparación integral de los daños causados a las víctimas, cuando en estos casos es inaplicable la figura de la prescripción.

**7.8 Argumentos de la ejecutoria.** El indicado Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión con base en las consideraciones esenciales siguientes:

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 113/2011,<sup>7</sup> estableció que la regla del artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, según la cual, el plazo de prescripción comenzará a partir de que se cause el daño, únicamente aplica cuando el afectado tenga conocimiento del mismo.

- La parte quejosa no combatió las consideraciones torales de la sentencia reclamada respecto de lo que manifestó en la demanda y al absolver posiciones

---

<sup>7</sup> Tesis derivada de la contradicción 319/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2206, registro digital: 160583, de rubro y texto:

"DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS. Conforme al citado precepto, la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del capítulo V, del Título Primero del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, sin embargo, se considera que resulta necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le causa, toda vez que considerando que es la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, resulta que es presupuesto indispensable de la misma, que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por tanto, si bien conforme al referido artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del señalado capítulo V, empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado."



en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en relación con la fecha en que tuvo conocimiento del daño para efectos del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Las pruebas que la quejosa alegó no se valoraron son ineficaces para probar que la quejosa tuvo conocimiento del daño en una fecha posterior a la que sirvió de base para el cómputo del plazo de prescripción.

- El artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal no restringe injustificadamente el derecho de acceso a la jurisdicción y, por tanto, no impide la investigación, sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos, porque al establecer un plazo para el ejercicio de la acción introduce un presupuesto para analizar el fondo de la cuestión planteada cuya sola existencia no vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción y, por tanto, no se trata de una medida carente de razonabilidad o proporcionalidad.

- La medida es proporcional porque el plazo de dos años debe computarse a partir de que se tiene conocimiento cierto del daño, esto es, a partir de que el afectado se encuentra ante la posibilidad real de exigir el resarcimiento del daño causado, por lo cual la fijación del plazo señalado garantiza de manera adecuada el derecho de acceso a la jurisdicción.

- El artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal es acorde a los artículos 10. y 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, porque el establecimiento de un plazo para que opere la prescripción extintiva de la acción es una medida razonable que busca garantizar la seguridad jurídica y satisfacer las justas exigencias del orden público, al evitar la incertidumbre que generaría a los justiciables desconocer hasta cuándo podrán ser sometidos a juicio para dilucidar su responsabilidad.

- El artículo referido no vulnera el derecho a la protección de la salud porque la prescripción tiene como finalidad garantizar el principio de seguridad jurídica a favor de la parte demandada que también debe ser respetado por la autoridad jurisdiccional, sin que ello contravenga en modo alguno el derecho a la protección de la salud, porque no impide que el afectado obtenga la reparación del daño causado con motivo de la mala *praxis* médica, sólo le impide un



límite temporal al ejercicio de su acción que, cuando es razonable, guarda armonía con el derecho que tiene su contraparte a gozar de seguridad jurídica, lo cual implica que no podrá quedar sempiternamente en un estado de indefensión.

- El citado artículo no vulnera el derecho a la protección de la salud, en la medida que el plazo para la prescripción de la acción sólo podrá computarse hasta que se tenga conocimiento cierto del daño, esto es, de la causa y contenido del daño.

7.9 De esta ejecutoria derivó la tesis aislada I.3o.C.225 C (10a.)<sup>8</sup> de rubro:

"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS ILÍCITOS. EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE ESA ACCIÓN PRESCRIBE EN DOS AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."

<sup>8</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 2108, registro digital: 2010069, de texto siguiente:

"El artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos prescribe en dos años. Por otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo puede ser conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si esas trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Ahora bien, la prescripción extintiva de la acción para lograr la reparación de los daños causados por actos ilícitos busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, al impedir que los particulares se enfrenten a la incertidumbre que les generaría desconocer hasta cuándo podrán ser sometidos a un juicio para dilucidar su responsabilidad. Este principio es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, el cual tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en 'saber a qué atenerse' respecto a la regulación normativa prevista en la ley y la actuación de la autoridad. Consecuentemente, el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal no vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción, porque el establecimiento de un plazo para que opere la prescripción extintiva de la acción es una medida razonable, ya que busca garantizar la seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que provocaría a los justiciables desconocer hasta cuándo podrán ser sometidos a juicio y, a su vez, es una medida proporcional, porque el plazo de dos años debe computarse a partir de que se tiene conocimiento cierto del daño causado."



## Segunda postura

7.10 El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo directo 221/2023, en la cual analizó un asunto con las características siguientes:

7.11 **Antecedentes.** Una persona física demandó a otra el pago de daño moral, derivado de la responsabilidad objetiva civil por la propiedad que tenía respecto de un automóvil con que se le causó un daño a su integridad personal; el pago de una indemnización derivada de la responsabilidad civil objetiva; y el pago de gastos y costas.

7.12 El Juez del conocimiento dictó sentencia en la que determinó que la acción ejercida estaba prescrita, y absolvió a la persona física demandada sin hacer condena en el pago de gastos y costas.

7.13 La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

7.14 La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México estimó que la determinación del Juez de origen se encontraba ajustada a derecho, porque la acción en la que se reclamó la reparación del daño moral derivado de la responsabilidad civil objetiva que se imputaba al demandado, así como la prestación relativa al pago de la indemnización derivada de esa responsabilidad se encontraba prescrita, pues debido a la naturaleza de la acción intentada, resultaba aplicable el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, que dispone el lapso de dos años para la prescripción de la acción de reparación del daño por constituir un caso de excepción a la regla genérica de diez años prevista en el artículo 1159 del mismo código, lo que se robustecía con la hipótesis normativa del artículo 1161, fracción V, del código referido, que establece que la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos prescribe en dos años; en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia.

7.15 La apelante promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la sentencia emitida por el tribunal de alzada.



7.16 En sus conceptos de violación planteó un problema de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 1161, fracción V y 1934 del Código Civil para la Ciudad de México; manifestó que la Sala responsable aplicó de manera inexacta dichos artículos, porque son inconstitucionales e inconventionales tratándose de acciones relativas al daño moral, relacionadas con la responsabilidad civil objetiva; que omitió considerar que se demandó el daño moral porque fueron trastocados derechos de naturaleza inmaterial como el derecho a la integridad personal previsto en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al cual le es aplicable la característica de imprescriptibilidad; y que pudo, *ex officio*, dejar de aplicar las disposiciones de derecho interno por ir contra la supranormatividad aplicable al derecho humano a la integridad personal.

7.17 **Argumentos de la ejecutoria.** El referido Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que considerara que no era aplicable el plazo de dos años para la prescripción de la acción previsto en los artículos 1161, fracción V y 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, con base en las siguientes consideraciones esenciales:

- El planteamiento de inconstitucionalidad e inconventionalidad no cumplió con todos los presupuestos para su estudio, previstos por los artículos 170, fracción I, párrafo cuarto y 175, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, porque propiamente no se planteó un problema de esa naturaleza, sino de aplicación inexacta de los artículos 1934 y 1161, fracción V, del Código Civil para la Ciudad de México, en la sentencia reclamada.

- Que fueron fundadas en su causa de pedir las manifestaciones de la parte quejosa en cuanto a la inexacta aplicación de la ley sustantiva civil en materia de prescripción de la acción que ejerció, pues alegó que demandó el daño moral causado por el vehículo del demandado, de lo cual se infiere que los derechos trastocados tienen una naturaleza inmaterial, pues pretende le sea resarcida su integridad física, psíquica y moral, traducidas en el derecho humano a la integridad, por lo que la Sala no debió aplicar la limitación temporal contenida en los citados artículos.



- Que dicho planteamiento es fundado porque en la tesis aislada 1a. CXC-VII/2018<sup>9</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las legislaciones que prevén plazos de acción reducidos para los casos de responsabilidad civil extracontractual, como ocurre con el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, sólo son aplicables a daños estrictamente patrimoniales; mientras que las acciones en que se reclamen daños a la vida o a la integridad deberán regirse conforme a los plazos genéricos más amplios.

- Con base en la tesis aislada referida concluyó que al caso no le era aplicable el plazo de prescripción de la acción previsto en los artículos 1161, fracción V y 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, por tratarse de una acción relativa al daño moral relacionada con responsabilidad objetiva, pues lo contrario implicaría una transgresión al derecho a la protección de la integridad personal, por lo que la Sala responsable no debió aplicar dicho plazo.

#### **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.**

8. Se cumple la condición requerida, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos contendientes existe un punto de choque respecto de la misma cuestión jurídica analizada.

9. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, es constitucional debido a que no restringe injustificadamente el derecho de acceso a la jurisdicción, y armoniza los derechos a la protección de la salud y a la seguridad jurídica al establecer un plazo de dos años para la prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño contados a partir de que se tiene conocimiento cierto del daño, por tanto, es aplicable en caso de responsabilidad civil subjetiva y objetiva derivada de una afectación a la salud.

---

<sup>9</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, registro digital: 2018773, página 373, de rubro: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."





10. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que el plazo de dos años para la prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño establecido en dicho artículo no es aplicable en caso de responsabilidad civil objetiva derivada de una afectación a la integridad, porque sólo es aplicable cuando el daño es patrimonial.

11. Posturas que son incompatibles entre sí, debido a que un tribunal consideró aplicable el plazo de dos años que establece el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, para la prescripción de la acción para exigir la reparación del daño en caso de responsabilidad extracontractual (subjetiva y objetiva) derivada de una afectación a la salud; mientras que el otro tribunal sostuvo que dicho plazo no es aplicable cuando la responsabilidad extracontractual (objetiva) deriva de la afectación a la integridad de una persona.

**Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.**

12. Este elemento se colma porque una vez advertido el punto de contradicción entre los criterios contendientes, se puede resolver la siguiente pregunta:

**¿La acción para exigir la reparación del daño en casos de responsabilidad civil extracontractual derivada de afectaciones a la salud o a la integridad física prescribe en el plazo de dos años previsto en el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México?**

## V. CUESTIÓN PREVIA

13. Esta resolución se dicta en observancia de los artículos segundo<sup>10</sup> y décimo cuarto<sup>11</sup> transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas

<sup>10</sup> "ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan."

<sup>11</sup> "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México."



y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, por lo cual se hace referencia al Código Civil para la Ciudad de México, aunque el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito haya analizado el Código Civil para el Distrito Federal por haber emitido su sentencia antes de dicha reforma constitucional, pues si bien por dicho decreto se cambió la denominación y estructura política del extinto Distrito Federal para la que rige actualmente a la Ciudad de México, lo cierto es que ello no afectó la vigencia de los ordenamientos legales aplicables para el Distrito Federal, los cuales continúan vigentes hasta que se sustituyan, y su referencia debe entenderse hecha a la Ciudad de México, como se advierte de la sentencia del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito.

14. Por ello es posible considerar la existencia de la contradicción de criterios, pues el ordenamiento jurídico analizado por ambos tribunales es de igual contenido, en lo que se refiere al tema de este asunto,<sup>12</sup> como se observa en la siguiente tabla:

<sup>12</sup> Esto encuentra apoyo en la tesis aislada 2a. LXXIX/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 1194, registro digital: 2009829, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."



Código Civil para el Distrito Federal	Código Civil para la Ciudad de México
<p><b>"Artículo 1934.</b> La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño."</p>	<p>"ARTÍCULO 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño."</p>

15. Por otra parte, los elementos secundarios diferentes en el origen de los casos de los cuales derivaron los criterios contendientes no impiden que se declare existente la contradicción de criterios porque ambos Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo problema jurídico.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XLVII/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996, de contenido siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."



16. Lo que es así, debido a que del artículo 225 de la Ley de Amparo se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "*criterios discrepantes*", por lo que se debe considerar el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

17. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley de Amparo para las contradicciones de criterios, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe por buscar las diferencias de detalle que impiden su resolución.

18. Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010,<sup>14</sup> de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

19. En la especie, si bien en el caso juzgado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se trata de un asunto de responsabilidad civil subjetiva y objetiva derivada de una afectación a la salud con motivo de una atención médica irregular; y en el asunto analizado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se trata de un caso de responsabilidad civil objetiva derivada de una afectación a la integridad; lo cierto es que en ambos casos se trata de asuntos de responsabilidad civil extracontractual.

<sup>14</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



20. Esto, porque la responsabilidad civil subjetiva y la objetiva son parte de lo que la doctrina llama responsabilidad civil extracontractual.

21. De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo.<sup>15</sup> Daño que puede ser contractual (originado por el incumplimiento de un contrato)<sup>16</sup> o extracontractual (originado por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra).

22. Mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad con motivo de un acuerdo de voluntades; en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos que deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.<sup>17</sup>

23. Así, para la existencia de la responsabilidad civil contractual basta con que se incumpla la obligación pactada, y la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia; mientras que en la objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.

24. En similares términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 93/2011, de la que derivó la tesis aislada 1a. CXXXV/2014 (10a.).<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Código Civil para el Distrito Federal: "ARTÍCULO 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

<sup>16</sup> Reglero, Fernando. Responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, en su artículo "Conceptos Generales y Elementos de Delimitación", publicado en Tratado de Responsabilidad Civil, tomo I, bajo su coordinación 3a. Edición, Editorial Aranzadi, España, 2006, página 129.

<sup>17</sup> Generalmente se clasifica en extracontractual y contractual de acuerdo con su origen, esto es, por la especie de la norma violada. Se dice que hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida es una norma de observancia general. Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. México, Oxford, 5a. Edición, 2008, páginas 179 y 180.

<sup>18</sup> Tesis de rubro: "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 816, registro digital: 2006178.



25. Lo anterior pone de manifiesto que ambos casos se refieren a la responsabilidad civil extracontractual, por tanto, es intrascendente si ésta fue subjetiva u objetiva para analizar la contradicción que existe sobre el mismo punto de derecho, consistente en si es aplicable el plazo de dos años para la prescripción de la acción de reparación del daño que prevé el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México en casos de responsabilidad civil extracontractual derivada de afectaciones a la salud o la integridad personal.

26. Ahora, el hecho de que el origen del reclamo en el caso estudiado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito haya sido una afectación al derecho de protección a la salud, y en el fallado por el Noveno Tribunal Colegiado haya sido una afectación al derecho a la integridad personal, resulta irrelevante para establecer una distinción entre los casos, que imposibilite el estudio de fondo de esta contradicción de criterios, porque la integridad física o psíquica de una persona es parte de su salud.

27. Ello se corrobora con la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.),<sup>19</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció que la protección a la salud es un objetivo que el Estado puede asegurar legítimamente por tratarse de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, que se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

28. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*,<sup>20</sup> sostuvo lo siguiente:

"117. La Corte ha reiterado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos

<sup>19</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486, registro digital: 2019358, de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."

<sup>20</sup> *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.



los derechos.<sup>21</sup> La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público (artículo 10).<sup>22</sup>

29. Como se observa del dialogo jurisprudencial entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la salud y a la integridad personal guardan una relación íntima e indisoluble, razón por la cual, en este caso no se puede hacer una distinción sobre el punto de derecho analizado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que impida el estudio de fondo del asunto.

30. En otro aspecto, es necesario precisar que si bien la sentencia del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se basó en la tesis aislada 1a. CXCVII/2018 (10a.)<sup>23</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no imposibilita integrar y resolver de fondo esta contradicción de criterios.

31. Lo anterior se justifica por dos motivos: El primero, porque la tesis aislada referida y las razones que justifican la decisión tomada por la Primera Sala del Alto Tribunal en la sentencia del amparo directo en revisión 4865/2015, de la que derivó aquella, **no son obligatorias o vinculantes para este Pleno Regional** ni lo eran para el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente que las invocó, de

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales)*, párrafo 144; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrafo 63; *Caso Zambrano Vélez y otros*, párrafo 78; y *Caso Escué Zapata*, párrafo 40.

<sup>22</sup> Cfr. el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>23</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 373, registro digital: 2018773, de rubro: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."



acuerdo con los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, que dispone:

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ... "

"Décimo Primero. Las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter. Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán constituir jurisprudencia por precedente."

32. Es así, porque la sentencia del Máximo Tribunal es de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por tanto, es anterior a que entrara en vigor el nuevo sistema de precedentes por el cual las razones contenidas en las sentencias que emiten el Pleno de la Suprema Corte por mayoría de ocho votos o sus Salas por mayoría de cuatro votos constituyen jurisprudencia por precedente obligatorio y vinculan a todos los tribunales del país.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Véanse los artículos 94, párrafo doceavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 223 y 224 de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 94. ... Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas."

"Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas





33. En consecuencia, las razones que justifican la decisión tomada por la Suprema Corte que se ven reflejadas en la tesis aislada que generó al resolver el amparo directo en revisión 4865/2015, únicamente constituyen un precedente orientador que podía o no ser considerado durante el desarrollo del arbitrio judicial del Tribunal Colegiado de Circuito contendiente que lo invocó,<sup>25</sup> por lo que una vez integrado a sus consideraciones, forman parte de la postura argumentativa que el órgano jurisdiccional desplegó al resolver.

34. El segundo motivo para resolver de fondo este asunto, es que si bien los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no regulan la procedencia de una contradicción de criterios entre lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el posicionamiento de un Tribunal Colegiado de Circuito, lo cierto es que en

---

por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

"Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

<sup>25</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 778, registro digital: 2013380, de rubro y texto siguientes:

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional."



supuestos como el que nos ocupa, lo que contiene es el criterio plasmado en una ejecutoria por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito que para integrar sus consideraciones decidió aplicar un criterio no obligatorio, por lo que es ese fallo el que materialmente integra la denuncia de contradicción de criterios con lo resuelto por otro Tribunal Colegiado de Circuito y no directamente lo decidido en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, se actualiza un supuesto de procedencia para resolver de fondo esta contradicción.

35. Estas razones encuentran su fundamento en la teoría del precedente, en la cual se distinguen dos clases de precedentes: "los vinculantes" y los "persuasivos".<sup>26</sup> En los primeros, el órgano jurisdiccional está obligado a aplicar el precedente, de tal manera que cuando se utiliza para decidir un asunto, las razones de esa decisión son propiamente las razones del tribunal que sentó el precedente obligatorio. En cambio, cuando un órgano jurisdiccional utiliza un precedente que no está obligado a seguir, se dice que se trata de un precedente persuasivo, caso en que el órgano jurisdiccional "hace suyo" el criterio interpretativo del tribunal que sentó el precedente persuasivo, pero no porque se encuentre obligado a ello, sino porque comparte ese criterio. De tal manera que las razones de la decisión en ese supuesto son propiamente del órgano jurisdiccional que invoca el precedente.<sup>27</sup>

36. Por ello, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se basa en una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tomar su decisión, como en el caso de uno de los contendientes, no cabe hablar propiamente de "aplicación" del precedente, sino más bien de la "utilización persuasiva" de éste. Razón por la cual, la doctrina especializada ha señalado que "*estas decisiones no representan los verdaderos precedentes en sentido estricto, sino que son simplemente usadas como ejemplos*".<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Magaloni Kerpel, Ana Laura, *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*, Madrid, Mc Graw Hill, 2001, página 32.

<sup>27</sup> En similar sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 49/2013.

<sup>28</sup> Taruffo, Michele, "*Precedente y jurisprudencia*", en páginas sobre justicia civil, Madrid, Marcial Pons, 2009, página 566.



37. En ese sentido, existe una tendencia general en los distintos sistemas jurídicos, que los tribunales al momento de resolver los casos sometidos a su escrutinio presten atención a la forma en la que previamente se han resuelto controversias similares. Referida práctica está ampliamente difundida y se observa tanto en los sistemas jurídicos en donde está institucionalizada como en aquellos en los que no hay una obligación legal de llevarla a cabo. Para ello intervienen algunas consideraciones del tribunal como órgano judicial que es parte de un sistema jurídico, como la adecuación del caso y el origen del precedente, es decir, el tribunal que lo emitió, lo que evidencia que la elección de los tribunales de seguir un determinado ejemplo no es una elección aleatoria o subjetiva, sino motivada, razonada y evaluada a partir de diferentes elementos, principalmente dos muy importantes en la decisión: la adecuación del caso y el origen del precedente.<sup>29</sup>

38. De ahí que el hecho de que, en este caso, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se haya pronunciado con base en una tesis aislada del Alto Tribunal, lejos de impedir que se estudie el fondo de la cuestión planteada, hace que este Pleno Regional tenga la oportunidad de abrir una nueva reflexión sobre la interpretación que se debe dar al artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México en lo referente a la aplicabilidad o inaplicabilidad del plazo que establece para la prescripción de la acción para exigir la reparación del daño, a los casos en que se afecten la salud o la integridad personal, pues como se dijo, dicho precedente del Alto Tribunal no es obligatorio y, por tanto, se puede o no seguir para resolver este asunto.

39. Además, porque la figura de la contradicción de criterios tiene un propósito fundamental que es brindar seguridad jurídica, el cual deriva de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y debe permear dentro de la actividad argumentativa de los órganos jurisdiccionales del país al resolver un mismo problema jurídico.

40. Por esa razón, cuando se advierte la existencia de un diferendo argumentativo de carácter jurisdiccional, en torno al cual no se tiene un impedimento para

<sup>29</sup> Gómora Juárez, Sandra, *Un análisis conceptual del precedente judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, página 97.



ser resuelto, como podría ser la existencia de jurisprudencia firme al respecto, se debe solucionar esa antinomia a través del estudio de fondo de la contradicción de esos criterios para garantizar seguridad jurídica a asuntos similares y contribuir así con la edificación de un nivel estandarizado del sistema jurídico nacional.

41. En esa línea de pensamiento se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. VIII/2023 (11a.),<sup>30</sup> de epígrafe:

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ES PROCEDENTE RESOLVERLA DE FONDO AUN CUANDO LA EJECUTORIA QUE EMITA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE CONTIENEN EN LA DENUNCIA RELATIVA SE SUSTENTE EN TESIS AISLADAS EMITIDAS POR EL PLENO O LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

42. Lo anterior no discrepa de lo sostenido por este Pleno Regional, al resolver las contradicciones de criterios 9/2023 y 18/2023, basándose en lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 168/2022 y la jurisprudencia 2a./J. 18/2010<sup>31</sup> de la Segunda Sala del Alto Tribunal, donde se estimó que no es procedente la contradicción de criterios cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes aplica jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque la oposición de las posturas se sustanciaría materialmente entre un Tribunal Colegiado y la jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País, la cual es vinculante para los órganos contendientes y para este Pleno Regional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

43. Ello, porque hay una diferencia sustancial entre lo que se sostiene ahora y lo que se consideró en aquellos casos, pues en este caso el criterio de uno de

<sup>30</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, abril de 2023, Tomo II, página 1547, registro digital: 2026265.

<sup>31</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 130, registro digital: 165305, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."



los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se basó en una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual no es obligatoria ni para los órganos contendientes ni para este Pleno Regional, por tanto, como se explicó –con base en la teoría del precedente–, los argumentos de la tesis aislada que invocó integran la decisión jurisdiccional que tomó en ejercicio de su arbitrio judicial, argumentos que también se pueden o no adoptar por este Pleno Regional para resolver el fondo de la contradicción de criterios, en tanto que en los otros casos, la aplicación de la jurisprudencia del Alto Tribunal limitaban el arbitrio judicial tanto de los órganos contendientes como el de este Pleno Regional, por la obligatoriedad que tiene de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### Criterio

44. El tribunal determina que no es aplicable el plazo de dos años para la prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño previsto en el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, en casos de responsabilidad civil extracontractual derivados de afectaciones a la salud o a la integridad física, porque ese plazo únicamente aplica cuando los daños son patrimoniales, pues la afectación a los derechos humanos a la salud y a la integridad personal, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recae directamente en las personas y su dignidad, a diferencia de la afectación a los derechos meramente patrimoniales que recae en los objetos o las cosas que les pertenecen o poseen. El anterior enfoque resulta trascendente para verificar la razonabilidad del plazo para la prescripción negativa de la citada acción, pues cuando se afecta la salud o la integridad es previsible que las personas se preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado, por lo que ocupan parte del plazo de prescripción para su recuperación, lo que no ocurre cuando se afecta solamente su patrimonio.

45. Esta interpretación encuentra su fundamento en el principio pro persona consagrado en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, pues con ella se brinda una protección más amplia a las personas en el ejercicio de sus derechos de acceso a la jurisdicción y a la reparación integral del daño, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Federal y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante violaciones a los derechos humanos



a la salud y a la integridad personal, pues hace posible que el plazo de prescripción de la acción para reclamar la reparación del daño en casos de responsabilidad civil extracontractual derivado de afectaciones a esos derechos sea el genérico y residual de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal.

### **Justificación**

46. El tribunal considera que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito surgen de manera habitual en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación del sistema jurídico puede hacerse de varios modos, y cuando se establece cuál de esas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos a considerar es cuál de ellas materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales.

47. Por tanto, se debe tener presente el contenido de los imperativos constitucionales a fin de seleccionar como criterio a prevalecer el más coherente con contenidos constitucionales y hacer presente la fuerza normativa de la Constitución y su capacidad para moldear el entendimiento y la aplicación de todo el ordenamiento jurídico.

48. En esa línea de pensamiento se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 239/2014.

49. A partir de esta premisa, se advierte que la prescripción negativa, como institución del derecho civil, libera a las personas de las obligaciones que no les han sido exigidas por sus acreedores en los tiempos y formas objetivamente señalados por la ley. Es una institución de orden público que cumple con el interés general de que las obligaciones no sean perpetuas cuya finalidad es dotar de seguridad jurídica a las personas.<sup>32</sup>

<sup>32</sup> En similares términos lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCXV/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 505, registro digital: 2012440, de epígrafe: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."



50. También constituye una sanción para la persona que no ejerce de manera oportuna sus derechos;<sup>33</sup> por tanto, esa oportunidad, que se basa en una determinada temporalidad fijada en la ley, debe ser razonable a efecto de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia.<sup>34</sup>

51. De los artículos 1158 a 1164 y 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, se observa que existen acciones imprescriptibles, como la de alimentos; y plazos diferenciados para otras: dos años para ciertas acciones identificadas limitativamente entre las que se encuentra la acción de reparación del daño por hechos ilícitos, cinco para las acciones derivadas de obligaciones periódicas o de rendición de cuentas, y diez años por regla general y residual para las demás que no están previstas en los artículos de referencia.

52. Por ello, se estima pertinente identificar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho sobre el plazo de prescripción de la acción de reparación del daño, pues al respecto ha generado una doctrina consistente que da luz para resolver este asunto.

<sup>33</sup> Sobre el tema orienta la tesis aislada sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIII, Quinta Parte, página 24, registro digital: 274206, de rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN, CUÁNDO OPERA LA. Para que pueda operar en perjuicio de una persona la prescripción, para el ejercicio de un derecho, por el simple transcurso del tiempo, es menester que esa persona tenga conocimiento de que ha sido privada o se le pretende privar del derecho a ejercitar, siendo a partir de ese momento, cuando comienza a correr y a contenerse el término de la prescripción por virtud de un hecho o circunstancia que desconoce el interesado, ya que la prescripción es una sanción para aquellas personas que, a sabiendas, abandonen un derecho, más no para las que no lo han ejercitado por ignorar el hecho o la circunstancia que generó el derecho a su ejercicio."

<sup>34</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 62, registro digital: 160015, de contenido siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales."



53. La Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 319/2010,<sup>35</sup> el veintidós de junio de dos mil once, determinó a partir de qué momento debe comenzar a computarse el plazo para la prescripción por una acción de responsabilidad civil extracontractual por hechos ilícitos, en términos del artículo 1934 del Código Civil para el entonces Distrito Federal y el Código Civil Federal.

54. Concluyó que el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de dicha acción debe comenzar a partir de que el afectado tiene conocimiento del daño, pues en ese momento se encuentra en posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación.

55. Posteriormente, la Primera Sala del Alto Tribunal resolvió el amparo directo en revisión 2525/2013, el veintisiete de noviembre de dos mil trece, en el que, entre otros problemas jurídicos, resolvió si los artículos 1161, fracción V y 1934 del Código Civil Federal –similares a los mismos artículos del Código Civil para la Ciudad de México–, que establecen un plazo de dos años para que opere la prescripción, vulneran el derecho a la igualdad al establecer un plazo menor al de diez años fijado por la regla general; y si el cómputo del plazo para la prescripción de la acción para reclamar daño moral debe considerar el tipo de derecho afectado por el hecho ilícito.

56. En este caso, el Máximo Tribunal estableció que los artículos de referencia no vulneran el derecho a la igualdad al establecer un precepto que fija un plazo menor para que opere la prescripción frente al plazo fijado por la regla general. Consideró que la distinción que se hace entre el plazo de dos años (responsabilidad extracontractual) y de diez años (regla general) para la prescripción, obedece a la causa que da origen a la obligación, por lo que los supuestos de hecho no son equivalentes, lo cual justifica el trato diferenciado.

<sup>35</sup> De esta contradicción de criterios derivó la jurisprudencia 1a./J. 113/2011 (9a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2206, registro digital: 160583, de rubro: "DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.". Esta tesis la invocó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la ejecutoria contendiente.





57. Lo anterior, porque cuando se reclama la responsabilidad civil proveniente de un acto ilícito o la responsabilidad civil objetiva, la obligación exigida tiene su origen en una relación de naturaleza extracontractual, en donde, por regla general, sólo el demandado adquiere la responsabilidad de satisfacer obligaciones en favor del actor, obligaciones que, además, por no provenir de un acuerdo de voluntades, no se encuentran debidamente definidas; en cambio, las obligaciones que se ubican en la regla general de prescripción de diez años, derivan de una relación de naturaleza contractual, en donde las partes generalmente asumen derechos y obligaciones en forma recíproca, lo cual les permite identificar debidamente cuáles son sus derechos y cuáles sus obligaciones.

58. En este asunto, además, el Alto Tribunal determinó que el cómputo del plazo para la prescripción de la acción para reclamar daño moral debe considerar el tipo de derecho afectado por el hecho ilícito. Estimó que no pueden tratarse de manera igual los asuntos con afectaciones meramente patrimoniales y aquellos donde las afectaciones se dirigen a la vida y la salud; razón por la cual los plazos previstos para la prescripción de las acciones deben resultar proporcionales y razonables, en atención a los supuestos para los cuales se aplican.

59. Consideró que la distinción que hace el legislador entre las personas que se ubican en la regla general de prescripción de diez años a que alude el artículo 1159 del Código Civil Federal y las que se ubican en la excepción de dos años a que se refieren los numerales 1161, fracción V y 1934 del propio ordenamiento, sí es razonable; sin embargo, no basta con que el plazo de la prescripción en comparación con la regla general sea razonable, sino que además debe ser proporcional con el fin que se busca a través de esa medida, por ese motivo, es importante tener en cuenta la naturaleza del derecho en que el actor sustenta su pretensión.

60. Esto, debido a que el daño que se provoca a consecuencia de una responsabilidad civil proveniente de un acto ilícito o una responsabilidad civil objetiva puede afectar diversos tipos de derechos; y además, esa afectación también puede ser de diversa gravedad e intensidad, lo cual implica que, en atención a ello, la medida prescriptiva no necesariamente es proporcional con el fin que busca, que es proteger al demandado al evitarle una prolongada espera e incertidumbre jurídica.



61. La Suprema Corte explicó que la acción de responsabilidad a través de la cual se exige la reparación del daño, cuando tiene su origen en un accidente de tránsito en el que se hace uso de un vehículo automotor –como en el caso que resolvió–, es evidente que no necesariamente va a producir el mismo daño en todas las personas que se ven involucradas o afectadas, pues para algunas, el daño sólo trascenderá a aspectos meramente materiales que no dejan de ser de índole pecuniario, es decir, la afectación recaerá en un derecho de carácter meramente patrimonial; mientras que en otras, el daño recaerá directamente en su persona, afectando derechos fundamentales que van más allá de lo material, como lo es el derecho a la salud, el cual puede verse afectado en diverso grado e intensidad, pues la afectación a la salud puede ser leve, grave, temporal o definitiva.

62. Razonó que la afectación a la salud puede ser leve y temporal, cuando se sufren lesiones no graves que necesariamente van a sanar; grave y temporal, pues a pesar de poner en riesgo la vida de la persona que sufre el daño, acaba por recuperar completamente su salud; grave y definitiva, cuando a consecuencia de ese daño, se genera una secuela permanente que necesariamente trasciende de manera indisoluble a la salud de quien lo sufre, por ejemplo, cuando la persona afectada pierde un órgano que si bien no desarrolla una función necesariamente vital, si es importante para la salud y calidad de vida de la persona que sufre un daño, verbigracia el brazo, un riñón, etcétera, incluso dentro de estos daños definitivos, puede haber algunos que incluso, aun sin ser graves –en el entendido de esta gravedad como una posible pérdida de la vida–, pueden afectar el derecho a la identidad, cuando a consecuencia de ese daño, por ejemplo, se pierde o se afecta una extremidad capaz de causar una discapacidad, o se sufre una desfiguración que no es susceptible de repararse con ninguna cirugía, e incluso el daño puede ir más allá, cuando como en el caso, hay quienes pierden la vida.

63. El anterior precedente fue invocado y seguido por el Máximo Tribunal en las sentencias de los amparos directos en revisión 4227/2014, de siete de agosto de dos mil catorce, 4865/2015, de quince de noviembre de dos mil diecisiete y 7255/2018, de siete de agosto de dos mil diecinueve.

64. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 809/2014, el dieciocho de



junio de dos mil catorce, resolvió el problema jurídico consistente en determinar a partir de qué momento debe comenzar a computarse el plazo para la prescripción por una acción de daño moral por actividades médico-sanitarias en términos del artículo 1934 del Código Civil para el entonces Distrito Federal.

65. Resolvió que en estos casos, el cómputo del plazo para la prescripción de una acción de responsabilidad civil extracontractual debe comenzar a partir de que el afectado tiene conocimiento del daño; y que en el caso específico de daños neurológicos, por las características de éstos, el plazo respectivo iniciará cuando sea posible conocer la magnitud de éstos.

66. Después, la misma Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 4865/2015, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, resolvió sobre si el artículo 1934 del Código Civil para el entonces Distrito Federal vulnera los derechos a la salud y acceso a la jurisdicción al establecer la prescribibilidad de las acciones para exigir reparaciones por responsabilidad civil en casos de negligencia médica.

67. Determinó que dicho artículo no vulnera los derechos a la salud y acceso a la jurisdicción; y que la imprescriptibilidad de una acción sólo es aplicable en casos de excepción previamente identificados, entre los cuales no se encuentra la responsabilidad civil subjetiva por negligencia médica.

68. La Suprema Corte explicó, para llegar a esa conclusión, que había desarrollado una doctrina muy amplia respecto a cuándo aplica el plazo de dos años para la prescripción de la acción de reparación del daño en casos de responsabilidad civil extracontractual, al resolver los juicios de amparo directo 2315/2013 y 4227/2014, asuntos en los cuales interpretó los artículos 1934 del Código Civil Federal<sup>36</sup> y 7.178 del Código Civil para el Estado de México<sup>37</sup> –de

<sup>36</sup> "Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño."

<sup>37</sup> "Artículo 7.178. La acción para exigir la reparación de los daños causados, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño."



contenido similar al artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México—,<sup>38</sup> respectivamente, en los que sostuvo lo siguiente:

- La reducción del plazo genérico de prescripción en un ochenta por ciento para las acciones antes descritas atiende a su naturaleza extracontractual, pues la inexistencia de un acuerdo de voluntades conlleva la indefinición de las obligaciones surgidas, lo que a su vez puede conducir a que los elementos de prueba resulten efímeros.

- En contraparte, la claridad respecto del contenido obligacional en disputa en el caso de las acciones por responsabilidad contractual permite que exista negociación entre las partes y que éstas se encuentren en aptitud de probar sus pretensiones pese al transcurso del tiempo.

- Lo anterior permite concluir que resulta razonable la distinción entre los plazos analizados. No obstante, la proporcionalidad del plazo dependerá de los derechos o intereses lesionados, así como de la gravedad o intensidad de la afectación. Así, resulta fundamental reparar en si en un caso la afectación se proyecta sobre derechos meramente patrimoniales o sobre derechos como la vida o la integridad, la magnitud que ésta revista (leve o grave), y la consecuencia de los daños ocasionados, que pueden ser temporales o permanentes.

- Adicionalmente, es importante considerar que cuando se presentan afectaciones a la integridad y a la salud de las personas, es previsible que éstas se preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado, lo cual no ocurre cuando se afectan solamente derechos patrimoniales.

- Concluyó que por la naturaleza del derecho lesionado, las personas que resienten el daño pueden colocarse en distintos planos: uno cuando los daños reclamados sean de naturaleza meramente patrimonial, para el cual resulta proporcional el plazo de dos años para que opere la prescripción a la que aluden los preceptos combatidos; y otro cuando los daños se proyecten sobre la vida

<sup>38</sup> "ARTÍCULO 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño."



e integridad de las personas, para el cual resultará aplicable la regla genérica que en el caso de la legislación federal<sup>39</sup> es de diez años y en la del Estado de México es de cinco años.<sup>40</sup>

69. De este amparo directo en revisión derivó la tesis aislada 1a. CXCVII/2018 (10a.),<sup>41</sup> de contenido siguiente:

"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013, interpretó los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y consideró que del derecho de acceso a la jurisdicción derivan los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. A su vez, determinó que el primero de esos principios 'da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado', lo cual conduce a explicar la relevancia de la prescripción negativa destacando que, 'aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural, ... «la ley presume» que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó'. Esta doctrina se reiteró en el amparo directo en revisión 2746/2013, en el que se calificó a la prescripción liberatoria o negativa, como corolario del principio de seguridad jurídica, resaltando que garantiza previsibilidad respecto a los derechos y obligaciones de las personas, sin la cual éstas se sumirían en un estado de incertidumbre. Ahora bien, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual derivada de afectaciones a la vida o a la integridad, la doctrina relacionada con prescripción negativa comprende dos líneas jurisprudenciales compatibles. La primera se refiere al inicio del plazo para el ejercicio de la acción por daños, pues, aunque resulta aplicable la regla general referente a que ello ocurre cuando los

<sup>39</sup> Artículo 1159 del Código Civil Federal de igual contenido al 1159 del Código Civil para la Ciudad de México.

<sup>40</sup> Artículo 7.474 del Código Civil para el Estado de México.

<sup>41</sup> Tesis en la cual se basó el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 373, registro digital: 2018773.



daños hayan cesado, deben considerarse ciertos matices cuando esté en riesgo la integridad, ya que, en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 319/2010, es necesario que el daño sea conocido; en el mismo tenor, en el amparo directo en revisión 809/2014 se precisó que pueden existir casos en los que sea imposible determinar en un solo momento las implicaciones de un daño, como ocurre cuando se reclamen 'daños neurológicos' cuyas consecuencias y secuelas requieren, a veces, de distintas valoraciones, sin que ello haga imprescriptible la acción. La segunda línea jurisprudencial se refiere al plazo que resulta aplicable, más allá del momento en que inicie; en relación con este punto la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013 estimó razonable que las acciones de responsabilidad civil extracontractual tengan plazos para su ejercicio más reducidos que los previstos de manera genérica, pues la inexistencia de un acuerdo de voluntades preexistente conlleva la indefinición de las obligaciones surgidas, lo que, a su vez, puede conducir a que los elementos de prueba resulten efímeros. No obstante, destacó que la proporcionalidad del plazo dependerá de los derechos o intereses lesionados, así como de la gravedad o intensidad de la afectación. Así, resulta fundamental reparar en si en un caso, la afectación se proyecta sobre derechos meramente patrimoniales o sobre derechos como la vida o la integridad, máxime cuando, en el segundo supuesto, es previsible que las personas se preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado, lo cual no ocurre cuando se afectan solamente derechos patrimoniales. Consecuentemente, aquellas legislaciones que prevén plazos de acción reducidos para los casos de responsabilidad civil extracontractual –como ocurre con los artículos 1934 del Código Civil para el Distrito Federal y el 7.178 del Código Civil del Estado de México– son aplicables a daños estrictamente patrimoniales, mientras que las acciones que reclamen daños a la vida o a la integridad deberán regirse por los plazos genéricos más amplios."

70. Criterio que este Pleno Regional comparte porque las afectaciones a la salud o a la integridad de las personas hacen previsible que se preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado, lo cual no ocurre cuando se afectan solamente derechos patrimoniales.

71. De ahí que el plazo reducido de dos años establecido por el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, en relación con el de cinco años para las acciones derivadas de obligaciones periódicas o de rendición de cuen-



tas, o el de diez años que se aplica por regla general y residual a los demás casos no previstos con un plazo menor, no es razonable para cuantificar el plazo de prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño cuando los derechos lesionados son el derecho humano a la salud y el derecho humano a la integridad que deriva del primero, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>42</sup>

72. Es así, debido a que la afectación de estos derechos humanos se refiere directamente sobre las personas y su dignidad,<sup>43</sup> a diferencia de la afectación a los derechos patrimoniales que recae sobre los objetos o las cosas que pertenecen o poseen, lo que es trascendente para verificar la razonabilidad del plazo para la prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño, porque cuando se afecta la salud y la integridad de las personas, las consecuencias perjudiciales son multifacéticas, y difícilmente podríamos tener una regla general sobre cómo pueden ser atendidas, pues algunas pueden llevar a situaciones medianamente llevaderas a través de la atención médica y tratamientos, los cuales pueden ser cortos o largos, otras pueden, además, afectar psicológicamente a las personas, y otras pueden generar condiciones permanentes.

<sup>42</sup> Sobre el derecho a la salud y a la integridad, véase el párrafo 30 de esta sentencia.

<sup>43</sup> Al respecto, orienta la tesis aislada P. LXV/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, registro digital: 165813, de rubro y texto: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."



73. Es decir las afectaciones a la salud y a la integridad física de las personas recorren una amplia gama no reducible a un solo supuesto, que van desde los casos en que se necesita atención médica en relación con actividades preventivas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación e, incluso, de urgencias.

74. Lo anterior, pone de manifiesto que las personas que resienten el daño, generalmente inexpertas en derecho, se colocan en una situación desventajosa, de manera que el interés público sobre la seguridad jurídica –que es el bien que salvaguarda la figura de la prescripción en estos supuestos– cede frente a la protección de los derechos a la salud, a la integridad, al acceso a la justicia y a la reparación integral para que sea el plazo de prescripción de la acción de reparación del daño más amplio que prevé la legislación el que les aplique para que puedan ejercer dicha acción.<sup>44</sup>

75. Esta interpretación encuentra su fundamento en el principio pro persona consagrado en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, pues con ella se brinda una protección más amplia a las personas en el ejercicio de sus derechos de acceso a la jurisdicción y a la reparación integral, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Federal y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante violaciones a los derechos humanos a la salud y a la integridad personal, pues hace posible que el plazo de prescripción de la

---

<sup>44</sup> En esta línea argumentativa se pronunció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver el asunto *Zolotas contra Grecia*, el veintinueve de enero de dos mil trece, en un caso de prescripción de las pretensiones relacionadas con la cuenta bancaria de una persona, en cuya sentencia sostuvo que se debía determinar si en el caso se había alcanzado el equilibrio justo que debe reinar entre las exigencias relativas al interés general de la sociedad y los imperativos vinculados a la protección de los derechos fundamentales del individuo, y que no dudaba que la prescripción instituida por la legislación griega persigue una finalidad legítima de interés público: la liquidación, en el interés de la colectividad, de las relaciones jurídicas creadas en un pasado tan lejano que su existencia resulta incierta. Sin embargo, estimó que una medida tan radical como la prescripción de las pretensiones relacionadas con una cuenta bancaria debido a que no ha habido ningún movimiento en esta cuenta durante cierto periodo, añadida a la jurisprudencia de aquel país, según la cual la inscripción de intereses no constituye un movimiento sobre una cuenta, es susceptible de colocar a los poseedores de cuentas, sobre todo cuando éstos son simples particulares no expertos en derecho civil o bancario, en una situación de desventaja en relación con el banco o el propio Estado en caso de que se aplique el artículo 3 del decreto ley.





acción para reclamar la reparación del daño en casos de responsabilidad civil extracontractual derivado de afectaciones a esos derechos sea el genérico y residual de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil para la Ciudad de México.<sup>45</sup>

76. En esa línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática e insistente en que derivado del derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, y que cualquier norma o medida del orden interno que dificulte el acceso, que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo de la Convención.<sup>46</sup>

77. También ha señalado que el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, sin embargo, éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.<sup>47</sup>

78. Desde esta perspectiva, este Pleno Regional considera que aplicar el plazo de dos años para la prescripción negativa de la acción de reparación del daño previsto en el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, a los casos de responsabilidad civil extracontractual derivados de la afectación a los derechos a la salud y a la integridad personal, constituye un obstáculo que dificulta el acceso a la justicia, cuando existe un plazo de prescripción más largo en el citado código que puede ser aplicado en estos casos.

<sup>45</sup> "ARTÍCULO 1159. Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

<sup>46</sup> Confróntese *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 50.

<sup>47</sup> Véase, *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 54. En igual sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Osman contra Reino Unido*, sentencia de 28 de octubre de 1998, párrafos 147, 148 y 152.



79. Esto, porque el goce pleno de los derechos humanos a la salud y a la integridad personal es una condición para el ejercicio de otros derechos como el de acceso a la jurisdicción, el cual es instrumental para acceder a otros derechos fundamentales como lo son los derechos a la reparación integral y a una justa indemnización.

80. De ahí que en los casos de responsabilidad civil extracontractual que derive de afectaciones a la salud o la integridad física, cuando la legislación establece diversos plazos que pueden ser aplicados para la prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño, se debe considerar el más largo en atención a que dichas afectaciones generan consecuencias perjudiciales multifacéticas de diversas magnitudes, que requieren diversos tipos de atención que puede ser más o menos duradera y compleja, lo cual hace que las personas inviertan parte del plazo de prescripción en atenderse antes de ejercer la acción, a diferencia de aquellos casos en que únicamente se afecta su patrimonio. Lo contrario –considerar el plazo más corto– generaría un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción, porque la prescripción negativa de la acción podría actualizarse mientras las personas hacen lo necesario para recuperarse, lo que es incompatible con los postulados constitucionales que obligan a este Pleno Regional a interpretar las normas de la manera que brinden la protección más amplia.

81. Esta interpretación armoniza el ejercicio de los derechos a la salud y a la integridad con los derechos al acceso a la jurisdicción y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite que las personas que primero se atienden para el restablecimiento de su salud, no se vean sancionadas con la prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño en el plazo más corto previsto en el Código Civil para la Ciudad de México, aplicable sólo a los casos en que se afecta su patrimonio, sino que sea un plazo más largo el que limite su posibilidad de ejercer la referida acción, lo que a su vez permite que la situación jurídica de la persona contra la que se pretenda ejercer o se ejerza no quede indefinida en el tiempo y, en caso de tener alguna obligación, ésta no sea perpetua.

82. Estas consideraciones no se contraponen con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis



319/2010,<sup>48</sup> ni en el amparo directo en revisión 809/2014, pues aunque parten de casos donde se aplicó el plazo de dos años previsto en el artículo 1934 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, en realidad resolvieron una cuestión distinta, consistente en el momento a partir del cual se computa el plazo.<sup>49</sup>

## VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

<sup>48</sup> De la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 113/2011 (9a.), que invocó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2206, registro digital: 160583, de rubro: "DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS."

<sup>49</sup> Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 4865/2015, de la que derivó la tesis aislada 1a. CXCVII/2018 (10a.), en la que se basó el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 373, registro digital: 2018773, de rubro: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD."



Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por **unanimidad de votos** de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (presidenta) y los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (ponente), quienes firman electrónicamente en unión del secretario de Acuerdos Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

**El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Fernando José Oropesa Romero, con fundamento en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que se suprime la información considerada sensible. Conste.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.) y 1a./J. 8/2019 (10a.) y aisladas 1a. VIII/2023 (11a.), 1a. CXCVII/2018 (10a.), 1a. CCXV/2016 (10a.), 2a. LXXIX/2015 (10a.), 1a. CXXXV/2014 (10a.) y I.3o.C.225 C (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas, 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas, 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas, 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas, 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DERIVADOS DE AFECTACIONES A LA SALUD O A LA INTEGRIDAD PERSONAL.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron diferentes posturas en relación con la aplicabilidad del artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que establece el plazo de dos años para que opere la prescripción de la acción de reparación del daño en casos de responsabilidad civil extracontractual en que se afectaron, en uno el derecho a la salud y, en otro, el derecho a la integridad personal, y mientras uno determinó que el citado artículo es constitucional al establecer un plazo razonable para el ejercicio de la acción, el cual empieza a correr



a partir de que se tiene conocimiento cierto del daño; el otro, con base en la tesis aislada 1a. CXCVII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que dicho plazo sólo es aplicable a daños estrictamente patrimoniales, y que las acciones en que se reclamen daños a la vida o a la integridad personal deben regirse conforme a los plazos genéricos más amplios.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que el plazo de dos años para que opere la prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño previsto en el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no es aplicable en casos de responsabilidad civil extracontractual derivados de afectaciones a la salud o a la integridad personal, porque ese plazo únicamente aplica cuando los daños son patrimoniales.

**Justificación:** El plazo reducido de dos años establecido por el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con el de cinco años para las acciones derivadas de obligaciones periódicas o de rendición de cuentas, o el de diez años que se aplica por regla general y residual a los demás casos no previstos con un plazo menor, no es razonable para cuantificar el plazo de prescripción negativa de la acción para exigir la reparación del daño cuando los derechos lesionados son el derecho humano a la salud y el derecho humano a la integridad personal que deriva del primero, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque cuando se afecta la salud o la integridad personal es previsible que las personas se preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado, por lo que emplean parte del plazo de prescripción para su recuperación, lo que no ocurre cuando se afecta solamente su patrimonio. Esta interpretación brinda una protección más amplia a las personas en el ejercicio de sus derechos de acceso a la jurisdicción y a la reparación integral del daño, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución General y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues hace posible que el plazo de prescripción de la acción para reclamar la reparación del daño, en casos de responsabilidad civil extracontractual derivada de afectaciones a esos derechos, sea el genérico y residual de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.



PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/13 C (11a.)

Contradicción de criterios 74/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

**Tesis y criterio contendientes:**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 13/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.225 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS ILÍCITOS. EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE ESA ACCIÓN PRESCRIBE EN DOS AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2108, con número de registro digital: 2010069; y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 221/2023.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CXCVII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 373, con número de registro digital: 2018773.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 74/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 29/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA CARLA ISSELIN TALAVERA Y DE LOS MAGISTRADOS SALVADOR CASTILLO GARRIDO (PRESIDENTE) Y JESÚS RAFAEL ARAGÓN. PONENTE: MAGISTRADO JESÚS RAFAEL ARAGÓN. SECRETARIO: RICARDO JAVIER OLIVERA MERLÍN.

### III. COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios, derivada de recursos de revisión entre Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, que forman parte de la región en que este Pleno ejerce jurisdicción.

### IV. LEGITIMACIÓN

16. La denuncia de contradicción de criterios fue formulada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con



sede en San Andrés Cholula, Puebla, quien está legitimado en términos de lo que disponen los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, que establecen que los Tribunales Colegiados y sus Magistrados integrantes podrán presentar denuncias de contradicción de criterios, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Amparo.

## V. CRITERIOS DENUNCIADOS

**17.** Con la finalidad de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer el que debe predominar, es conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones sustanciales en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al dictar sentencia.

### **A. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito (al resolver los recursos de revisión 143/2022, 169/2022, 227/2022, 234/2022, 277/2022 y 35/2023 de su índice)**

**18. Antecedentes del recurso de revisión 143/2022:** El quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, reclamando el proceso legislativo que dio origen al decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el **veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema de Anticorrupción del Estado, en específico el artículo 417, párrafo primero, fracción IV y en particular del secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la falta de refrendo del decreto promulgatorio del diverso antes referido; además, del Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal y de Ejecución, de la Región Judicial Centro, con sede en Puebla, el auto de vinculación a proceso por los hechos con apariencia del **delito de ejercicio indebido de funciones públicas**, previsto y sancionado en el artículo 417, párrafo primero, fracción IV, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como las medidas cautelares impuestas al quejoso; el asunto fue turnado al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien en auto de veintitrés de marzo siguiente, lo admitió a trámite.





**19.** El citado órgano jurisdiccional dictó sentencia en la cual, por una parte sobreseyó en el juicio por lo que hace a unos actos reclamados y, por otra, concedió al quejoso el amparo solicitado.

**20.** Inconformes con esa decisión, el coordinador general de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en representación del fiscal general de esa misma entidad federativa; el director general de Análisis y Litigio Estratégico de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, en representación del gobernador de dicho Estado; la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción en el Ámbito Estatal de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; el director jurídico de lo Contencioso de la Secretaría de Gobernación, en representación de dicha dependencia y del director del Periódico Oficial, ambos del Estado de Puebla, interpusieron recurso de revisión.

**21.** El conocimiento del asunto correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien por acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós, admitió a trámite dicho medio de impugnación, y el veintinueve siguiente tuvo al quejoso por adherido al recurso principal.

**22.** El Tribunal Colegiado resolvió dejar intocado el sobreseimiento decretado, por lo que hace a las autoridades responsables titular de la Secretaría de la Función Pública, Secretaría de Gobernación y director del Periódico Oficial, todos del Estado de Puebla; además desechó los recursos interpuestos por el coordinador general de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Puebla; de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción en el Ámbito Estatal de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción y del director jurídico de lo Contencioso de la Secretaría de Gobernación, en representación de la Secretaría de Gobernación y del director del Periódico Oficial del Estado de Puebla; en lo demás, modificó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado por el quejoso contra el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en concreto el artículo 417, párrafo primero, fracción IV, y concedió el amparo contra el auto de vinculación a proceso que fue decretado y, consecuentemente, declaró infundado el recurso de revisión adhesiva que interpuso el quejoso.



### 23. La negativa de amparo referida se sustentó, en que:

- El quejoso reclamó el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el **veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado, en específico el artículo 417, párrafo primero, fracción IV.

- Conforme a la jurisprudencia de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.". El "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*", debe entenderse al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse.

- Contra lo apreciado por el Juez de Distrito, las facultades del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (previstas en el artículo 48, fracciones I, II, XI y XIII y 5, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Puebla) no son de aplicación del Código Penal sino meramente preventivas, pues la facultad de "investigación" del delito que se le atribuye alude a hacer efectiva su prevención, pero no a una investigación criminal con motivo de un hecho delictuoso, lo que atañe al Ministerio Público y la policía bajo su mando; además, aunque propone políticas de seguridad pública y política criminal, éstas se refieren a su facultad de prevenir y combatir la comisión de delitos para garantizar la seguridad pública, pero no para la persecución y sanción de conductas delictivas que entran en el campo de la investigación y posterior sanción penal.

- Aunado a ello, la posibilidad de realizar la detención de infractores de la ley penal o administrativa, es un mero auxilio, a un mandamiento judicial o del Ministerio Público según el caso, por lo que el secretario de Seguridad Pública no imparte justicia, no encuadra las conductas a tipos penales, ni aplica penas, su función es prevenir la comisión de delitos y sanciones administrativas.



• Por lo anterior, el secretario de Seguridad Pública no tiene injerencia en el refrendo del decreto reclamado (específicamente por cuanto reforma el artículo 417, fracción IV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado), de lo que "**se puede concluir que efectivamente, en el caso que nos ocupa, no existe secretario del ramo**", y en supuestos como éste, es suficiente con el refrendo del secretario de Gobernación, el cual es obligatorio conforme a lo señalado en la ley y jurisprudencia referidas.

**24. Antecedentes del recurso de revisión 169/2022:** Sobre este asunto se advierte que el quejoso, por derecho propio, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra: a) El Congreso del Estado, b) secretario de Seguridad Pública, c) secretario general de Gobierno, d) director del Periódico Oficial, e) fiscal general, f) gobernador y g) secretario de la Contraloría y/o secretario de la Función Pública, todos del Estado de Puebla, por la expedición, promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación del Decreto del Honorable Congreso del Estado de **veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, por el que se "*reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado*", concretamente, **los artículos 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**; así como contra el Juez de Control de la Región Judicial Sur-Oriente, por el auto de vinculación a proceso dictado al quejoso por su probable responsabilidad en la comisión del hecho con apariencia del delito de **incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado en los artículos 419, fracción XIV, 420**, en relación con los numerales 436, Quaterdecies y 437, concatenado con los diversos 11, 12, 13, 19 y 21, fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla (y como acto de aplicación de los preceptos tachados de inconstitucionales).

**25.** De dicha demanda correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, quien la admitió a trámite.

**26.** El citado juzgador dictó sentencia en la que determinó: A) Sobreseer en el juicio de amparo respecto del refrendo, orden de publicación y publicación



del decreto reclamado, que se atribuyen, en su ordenanza, al secretario de Gobernación, gobernador del Estado y director del Periódico Oficial del Estado; B) Sobreseer respecto de los numerales 419, fracción XIV, y 420 del Código Penal para el Estado de Puebla; C) Negar el amparo en lo concerniente al decreto impugnado, al estimar innecesario el refrendo de la Secretaría de Seguridad Pública, que por la naturaleza de sus funciones y facultades establecidas en la ley, no es secretario del ramo; y, D) Negar el amparo respecto al auto de vinculación a proceso reclamado.

**27.** El peticionario de amparo, en desacuerdo con esa determinación, mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, quien lo admitió mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintidós.

**28.** El agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Puebla, mediante oficio presentado el once de agosto de dos mil veintidós, se adhirió al recurso de revisión principal.

**29.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito dictó sentencia en la cual: A) Modificó la sentencia recurrida; B) Sobreseyó en el juicio de amparo, respecto del refrendo del Decreto de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, que se atribuye al secretario de Gobernación, director del Periódico Oficial del Estado y gobernador del Estado; y por el decreto aludido en relación con los numerales 419, fracción XIV, y 420 del Código Penal para el Estado de Puebla; C) Negó el amparo solicitado por el quejoso contra el refrendo del Decreto de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, concretamente los artículos 436 Quaterdecies y 437; D) Amparó para efectos al solicitante, respecto del auto de vinculación a proceso que reclamó; y, E) Declaró sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía



Especializada de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

**30.** La negativa de amparo sobre el refrendo del secretario de Seguridad Pública al decreto de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, concretamente los artículos 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se sustentó, en las consideraciones siguientes:

- El quejoso reclamó la inconstitucionalidad del citado decreto.
- Conforme a la jurisprudencia de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.", el "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*", debe entenderse al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse;
- Contra lo planteado por el recurrente, las facultades del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (previstas en el artículo 48, fracciones I, II, XI y XIII y 5, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Puebla), no son de aplicación del Código Penal sino meramente preventivas, pues la facultad de "investigación" del delito que se le atribuye alude a hacer efectiva su prevención, pero no a una investigación criminal con motivo de un hecho delictuoso, lo que atañe al Ministerio Público y la policía bajo su mando; además, aunque propone políticas de seguridad pública y política criminal, se refieren a su facultad de prevenir y combatir la comisión de delitos para garantizar la seguridad pública, pero no para la persecución y sanción de conductas delictivas que entran en el campo de la investigación y posterior sanción penal.
- Aunado a ello, la posibilidad de realizar la detención de infractores de la ley penal o administrativa es un mero auxilio, a un mandamiento judicial o del



Ministerio Público según el caso, por lo que el secretario de Seguridad Pública no imparte justicia, no encuadra las conductas a tipos penales, ni aplica penas, su función es prevenir la comisión de delitos y sanciones administrativas.

• Por lo anterior, el secretario de Seguridad Pública no tiene injerencia en el refrendo del decreto reclamado (en específico los artículos 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado), de lo que "***se puede concluir que efectivamente, en el caso que nos ocupa, no existe secretario del ramo***", y en supuestos como éste, es suficiente con el refrendo del secretario de Gobernación, el cual es obligatorio conforme a lo señalado en la ley y jurisprudencia referidas.

**31. Antecedentes del recurso de revisión 227/2022:** El quejoso, por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, reclamando, en esencia: 1) De la Jueza de Control de la Región Judicial Centro, con residencia en Puebla, Puebla, el auto de vinculación a proceso dictado en su contra, por su probable participación en el hecho con apariencia del delito de ejercicio indebido de funciones públicas, previsto y sancionado en el artículo 417, fracción IV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 2) De las autoridades responsables: secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, secretario general de Gobierno del Estado de Puebla o secretario de Gobernación, director del Periódico Oficial del Estado de Puebla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, secretario de la Contraloría o secretaria de la Función Pública, la inconstitucionalidad del artículo 417, primer párrafo, fracción IV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto por el que se "*reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado*", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el **veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**.

**32.** El conocimiento de la demanda de amparo correspondió al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal, en San Andrés Cholula, Puebla, quien la admitió a trámite.

**33.** El titular del mencionado Juzgado de Distrito dictó sentencia, en la cual:  
A) Sobreseyó en el juicio de amparo promovido en contra del acto reclamado



consistente en la inconstitucionalidad del artículo 417, primer párrafo, fracción IV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, reformado mediante decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y, B) Negó el amparo al quejoso, contra el acto reclamado consistente en el auto de vinculación a proceso que se le dictó por su probable participación en el hecho con apariencia del delito de ejercicio indebido de funciones públicas, previsto y sancionado en el citado 417, fracción IV.

**34.** Inconforme el quejoso interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, lo admitió a trámite y lo registró con el número **227/2022**.

**35.** Posteriormente, por auto de cinco de octubre de dos mil veintidós, admitió el recurso de adhesión que hizo valer el coordinador general de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General, en representación del fiscal general del Estado de Puebla y mediante diverso acuerdo de seis de octubre en mención, admitió la interpuesta por el director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

**36.** El tribunal revisor dictó ejecutoria en la que resolvió: A) Modificar la sentencia recurrida; B) Sobreseer respecto del acto reclamado consistente en el decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; C) Amparar para efectos al quejoso contra el auto de vinculación a proceso; y, D) Declarar sin materia las revisiones adhesivas interpuestas por el coordinador general de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Puebla en representación del fiscal general del Estado, y por el director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

**37.** Interesa destacar que el sobreseimiento decretado respecto al acto reclamado consistente en el decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se sustentó, en esencia, en las consideraciones siguientes:

- En el juicio de amparo indirecto, cuya decisión a la postre fue materia de estudio en el recurso de revisión 143/2022 del índice del mismo Tribunal Colegiado, se



reclamó al secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la falta de refrendo del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

- Sobre ese acto, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, al resolver el recurso de revisión 143/2022, el propio tribunal revisor concluyó que, por las razones que expuso en el considerando DÉCIMO SEXTO, dicho decreto no es inconstitucional.

- En ese contexto, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, porque se trata de una norma y demanda de amparo que ya fue cuestionada por el mismo quejoso en otro juicio de amparo, por tanto, confirmó el sobreseimiento recurrido.

**38. Antecedentes del recurso de revisión 234/2022:** Mediante escrito que por turno, correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, el quejoso, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la Jueza de Control de la Región Judicial Centro, con residencia en Puebla, Puebla, consistente en el auto de vinculación a proceso dictado en su contra, por su probable participación en el hecho con apariencia del delito de ejercicio indebido de funciones públicas, previsto y sancionado en el artículo 417, fracción IV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; y del Congreso, secretario de Seguridad Pública, secretario general de Gobierno o secretario de Gobernación, director del Periódico Oficial, gobernador constitucional, secretario de la Contraloría o Secretaría de la Función Pública, todos del Estado de Puebla, la inconstitucionalidad del artículo 417, primer párrafo, fracción IV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto por el que se "*reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado*", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el **veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**.

**39.** El titular del citado juzgado admitió a trámite la demanda y seguido el juicio por sus causas, el quince de julio siguiente dictó sentencia en la que:





A) Sobreseyó en el juicio contra el acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 417, primer párrafo, fracción IV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y, B) Concedió el amparo solicitado contra el acto reclamado consistente en el auto de vinculación a proceso dictado en su contra, por su probable participación en el hecho con apariencia del delito de ejercicio indebido de funciones públicas.

**40.** Inconformes con esa resolución, tanto el quejoso como el agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción en el Ámbito Estatal de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, interpusieron recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, quien por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós los admitió a trámite.

**41.** Se admitieron las adhesiones al recurso que hicieron valer el fiscal general del Estado de Puebla, a través del Coordinador General de Asuntos Jurídicos de esa fiscalía; el gobernador del Estado, a través del director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y el quejoso.

**42.** El Tribunal Colegiado emitió ejecutoria en la que determinó: A) Confirmar la sentencia recurrida; B) Sobreseer en el juicio por lo que ve al acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 417, fracción IV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; C) Amparar al quejoso por lo que hace al auto de vinculación dictado en su contra; y, D) Declarar sin materia los recursos de revisión adhesivos.

**43.** Debe destacarse que por lo que ve al sobreseimiento en el juicio decretado por el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 417, fracción IV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el tribunal revisor confirmó el sobreseimiento recurrido, al advertir, como lo hizo al fallar en el diverso juicio de amparo en revisión 227/2022 y bajo las mismas consideraciones que ahí expuso, que el acto reclamado en mención, fue materia de análisis al resolver el recurso de revisión 143/2022 del índice de ese mismo tribunal, por lo que se



actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo y, confirmó el sobreseimiento decretado.

**44. Antecedentes del recurso de revisión 35/2023.** La quejosa solicitó el amparo contra actos del gobernador, Congreso, secretario general de Gobierno, secretario de Seguridad Pública y director del Periódico Oficial, todos del Estado de Puebla, de la primera autoridad, la promulgación; de la segunda, la aprobación; de la tercera el refrendo; de la cuarta, la falta de refrendo, y de la quinta, la publicación del **decreto** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, por el cual se adicionó la SECCIÓN OCTAVA "*DELITO DE CIBERACOSO*", al CAPÍTULO UNDÉCIMO DELITOS SEXUALES; y en particular el **artículo 278 Nonies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla**; y de la Jueza de Control Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, el auto de vinculación a proceso dictado contra el quejoso por su probable participación en hechos con la apariencia del delito de **ciberacoso**.

**45.** El conocimiento de dicha demanda, por razón de turno correspondió al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien la admitió a trámite.

**46.** El Juez Federal dictó sentencia en la cual: I) Respecto al acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 278 Nonies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, sobreseyó en el juicio, por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, última hipótesis, de la Ley de Amparo, por estimar que no se probó el acto de aplicación; y, II) por lo que hace al auto de vinculación a proceso dictado en su contra por el hecho con apariencia de delito de ciberacoso, previsto y sancionado por el artículo 278 Nonies, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

**47.** Inconforme la parte agraviada interpuso recurso de revisión, que por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, fue admitido a trámite por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.



48. Dicho tribunal emitió ejecutoria en la que resolvió: A) Modificar la sentencia recurrida; y, B) Negar el amparo solicitado, al considerar, por una parte, que el auto de vinculación a proceso reclamado era constitucional y, por otra, que contra lo establecido en la sentencia recurrida, se acreditó el acto de aplicación a la parte quejosa del precepto tachado de inconstitucional, por lo que no se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, última hipótesis, de la Ley de Amparo, como lo había estimado el Juez de Distrito y, por ello, levantó el sobreseimiento, pero al analizar los conceptos de violación respectivos, concluyó que en el caso es suficiente que el refrendo lo haga el secretario de Gobernación del Estado de Puebla y, por ello, negó el amparo solicitado.

49. Esa última conclusión la sustentó en las consideraciones siguientes:

- Ha sido criterio del tribunal revisor que cuando se reclama la inconstitucionalidad de preceptos del código sustantivo penal de Puebla, el refrendo que debe existir, es del secretario del ramo al que el asunto corresponda; que en el caso particular es suficiente que lo haga el secretario de Gobernación del Estado de Puebla, por tanto, el decreto reclamado no es inconstitucional.

- Que de acuerdo a la jurisprudencia de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.", y algunas consideraciones de la ejecutoria que le dio origen, se tiene que por "*secretario del ramo al que el asunto corresponda, debe entenderse al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse*".

- Conforme a las facultades que competen al titular de la Secretaría de Seguridad Pública (previstas en el artículo 46 de la Secretaría de Seguridad Pública) sólo le corresponde la prevención general de los delitos, donde la "*investigación*" se refiere a la prevención y no a la investigación criminal con motivo de un hecho delictuoso, que atañe al Ministerio Público y la policía que actúa bajo su mando. Además, le concierne proponer "*políticas de seguridad pública*".



y *política criminal*" para garantizar la seguridad pública, pero no para efecto de la persecución y sanción de conductas delictivas que entran en el campo de la investigación y posterior sanción penal.

- Aunado a ello, la posibilidad de realizar la detención de infractores de la ley penal o administrativa, es un mero auxilio a la autoridad judicial o al Ministerio Público.

- Luego, como el precepto tachado de inconstitucional se aplicará en una etapa de administración de justicia, el secretario de Seguridad Pública no tiene injerencia en el refrendo del decreto reclamado, al no corresponderle aplicar el Código Penal del Estado en su fase de investigación o judicial, por lo que **"se puede concluir que efectivamente, en el caso que nos ocupa, no existe secretario del ramo"**, y en casos como éste, es suficiente con el refrendo del secretario de Gobernación, el cual es obligatorio conforme a lo señalado en la ley y en la jurisprudencia 2a./J. 168/2015 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA."

**50. Antecedentes del recurso de revisión 277/2022.** Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en esencia, contra: A) Actos del Juez de Control adscrito al Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución de la Región Judicial Centro, consistente en la orden de aprehensión por su probable participación en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 453, fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como su ejecución atribuida al titular de la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Puebla y al Fiscal General del Estado de Puebla; B) Del Congreso y del gobernador, ambos del Estado de Puebla, la emisión y promulgación, respectivamente, del precepto citado y la falta de refrendo del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del entonces Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de enero de dos mil doce, atribuido al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, al titular de la Secretaría de Planeación



y Finanzas (en sustitución de la entonces Secretaría de Finanzas) y al titular de la Secretaría de Economía (en reemplazo de la entonces Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico); C) Del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Puebla, la emisión y promulgación, respectivamente, del artículo 453, fracción II, con sus dos párrafos y dos incisos a) y b), así como el último párrafo de dicho precepto, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, D) La falta de refrendo del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del entonces Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de enero de dos mil doce, atribuido al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, al de la Secretaría de Planeación y Finanzas (en sustitución de la entonces Secretaría de Finanzas), y al titular de la Secretaría de Economía (en sustitución de la entonces Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico).

**51.** De dicha demanda, por razón de turno, toco conocer al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien por auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós, la radicó y admitió a trámite.

**52.** La Jueza Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla dictó sentencia en la que sobreseyó respecto de la promulgación atribuida al gobernador del Estado de Puebla; emisión del artículo 453, primer párrafo y fracción II, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, atribuida al Congreso del Estado de Puebla; la falta de refrendo del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del entonces Código de Defensa Social para Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de enero de dos mil doce, en específico respecto de la adición a dicho código del mencionado artículo 453 tildado de inconstitucional, atribuido al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas (en sustitución de la entonces Secretaría de Finanzas) y al titular de la Secretaría de Economía (en sustitución de la entonces Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico); negó al quejoso el amparo solicitado contra la emisión reclamada del Congreso del Estado de Puebla, del artículo 453, primer párrafo, fracción I, y penúltimo párrafo, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como la falta de refrendo del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposi-



ciones del entonces Código de Defensa Social para Estado (sic) Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de enero de dos mil doce, en específico respecto de la adición a dicho código del mencionado artículo 453, atribuido al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas (en sustitución de la entonces Secretaría de Finanzas) y al titular de la Secretaría de Economía (en sustitución de la entonces Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico); y concedió la protección constitucional al quejoso, contra la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez de Control adscrito al Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución de la Región Judicial Centro, por su probable participación en la comisión del hecho establecido por la ley como **delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 453, fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, y su ejecución** atribuida al titular de la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Puebla y al fiscal general del Estado de Puebla.

**53.** Inconforme el quejoso interpuso revisión al que se adhirió el coordinador general de Asuntos Jurídicos en representación del fiscal general del Estado de Puebla; dichos recursos fueron admitidos a trámite bajo el número 277/2022.

**54.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito emitió ejecutoria en la que resolvió confirmar el sobreseimiento del juicio de amparo respecto de la emisión y promulgación del artículo 453, primer párrafo, y fracción II (con todos sus párrafos), del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como por la falta de refrendo del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del entonces Código de Defensa Social para Estado (sic) Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de enero de dos mil doce, atribuido al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas (en sustitución de la entonces Secretaría de Finanzas) y al titular de la Secretaría de Economía (en representación de la entonces Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico); y en lo atinente al artículo 453, fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, estableció que dicho precepto no resulta inconstitucional, pues para la validez del decreto mediante el que se reformó, basta con el refrendo del secretario de Gobernación y, en seguida determinó proponer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que,



de considerarlo procedente, por la naturaleza y particularidades excepcionales del caso, ejerciera su facultad de reasunción de competencia<sup>1</sup> y para resolver conforme a derecho el juicio de amparo en revisión.

**55.** Sobre el tema de inconstitucionalidad, por la falta de refrendo del decreto reclamado (considerando sexto de su fallo), el tribunal revisor argumentó:

- Que es infundado el planteamiento del recurrente, dado que dicho tribunal ha sostenido que cuando se reclama la inconstitucionalidad de preceptos del código sustantivo penal de Puebla, el refrendo que debe existir, es del secretario del ramo al que el asunto corresponda, y en el caso es suficiente que lo haga el secretario de Gobernación del Estado de Puebla, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 168/2015 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.", conforme a la cual por "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*", debe entenderse al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse.

- Que en el fallo recurrido se abordó el tema de falta de refrendo al decreto reclamado por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas (en sustitución de la entonces Secretaría de Finanzas) y el titular de la Secretaría de Economía (en representación de la entonces Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico); respecto al primero de dichos funcionarios, conforme a las facultades que le concede el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las cuales transcribe, sólo le corresponde la prevención general de los delitos, donde la "*investigación*" de los mismos se refiere a la prevención y no a investigación

---

<sup>1</sup> De lo que, por consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE): Secretaría General de Acuerdos Sentencias y Datos de Expedientes Suprema Corte de Justicia de la Nación (*scjn.gob.mx*), se tiene conocimiento que en sesión pública de nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Alto Tribunal decidió no reasumir competencia.



criminal con motivo de un hecho delictuoso, que atañe al Ministerio Público y la policía que actúa bajo su mando.

- Además, si bien al secretario de Seguridad Pública corresponde proponer "*políticas de seguridad pública y política criminal*" para garantizar la seguridad pública, no lo son para efecto de la persecución y sanción de conductas delictivas que entran en el campo de la investigación y posterior sanción penal.

- Aunado a ello, la posibilidad de realizar la detención de infractores de la ley penal o administrativa, es un mero auxilio a la autoridad judicial o al Ministerio Público.

- Luego, como el precepto tachado de inconstitucional se aplicará en una etapa de administración de justicia, el secretario de Seguridad Pública no tiene injerencia en el refrendo del decreto reclamado, no corresponde aplicar el Código Penal del Estado en su fase de investigación o judicial, por lo que, "*se puede concluir que en este tipo de casos es suficiente con que en el refrendo se haga parte del secretario de Gobernación, cuyo refrendo es obligatorio*", conforme a lo señalado en la ley y en la jurisprudencia 2a./J. 168/2015, antes citada.

- Por tanto, concluye, fue correcto que la Juez de Distrito no decretara la inconstitucionalidad del decreto reclamado.

- Finalmente en el considerando séptimo, como ya se dijo, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de reasunción de competencia.

### **B. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito (al resolver los recursos de revisión 105/2022, 19/2022, 235/2022, 4/2022 y 49/2022 de su índice)**

**56. Antecedentes del recurso de revisión 105/2022:** El quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia Federal reclamando, el proceso legislativo que dio origen al decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el **veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado





Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema de Anticorrupción del Estado, en específico el artículo 417, y en particular del secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la falta de refrendo del decreto de referencia; además de la Jueza de Control de la Región Judicial Centro, con sede en Puebla, el auto de vinculación a proceso dictado en audiencia de tres de junio de dos mil veintidós, por la probable participación del quejoso en el hecho con apariencia del delito de **ejercicio indebido de funciones públicas**, previsto y sancionado en el artículo 417, párrafo primero, fracción IV, en relación con los diversos 13, 17 y 21, fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como las medidas cautelares impuestas al agraviado; el asunto fue turnado al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien lo radicó y previo cumplimiento de la prevención, lo admitió a trámite.

**57.** Distinto quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia Federal reclamando, el auto de vinculación a proceso por los hechos con apariencia del delito de ejercicio indebido de funciones públicas, previsto y sancionado en el artículo 417, párrafo primero, fracción IV, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; el asunto fue turnado al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien lo radicó y admitió a trámite.

**58.** El juzgador de amparo resolvió la acumulación de plano de los juicios de amparo.

**59.** El Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla celebró la audiencia constitucional en la que dictó sentencia en la cual, por una parte sobreseyó en el juicio por lo que hace a unos actos reclamados por uno de los agraviados; negó la protección constitucional a otro de los quejosos respecto del auto de vinculación a proceso dictado en su contra y, por la otra parte, concedió a uno de los impetrantes el amparo solicitado, en cuanto al decreto impugnado.

**60.** Inconformes, la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Puebla; el secretario de la Función Pública del Gobierno del Estado, por conducto del coordinador general jurídico de esa secretaría; el secretario de Gobernación



y director del Periódico Oficial, ambos del Estado de Puebla, por medio del director jurídico de lo Contencioso de la Secretaría de Gobernación; el gobernador del Estado, por conducto de la directora de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla; el fiscal general de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía del Estado; el secretario de Seguridad Pública, a través del director general de Asuntos Jurídicos; así como los quejosos, interpusieron recurso de revisión.

**61.** El conocimiento del asunto correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien admitió a trámite dicho medio de impugnación, con el número 105/2022.

**62.** En diverso proveído de tres de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a uno de los quejosos por adherido al recurso principal.

**63.** El Tribunal Colegiado revisor, en ejecutoria desechó por notoriamente improcedentes, los recursos de revisión interpuestos por el secretario de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, por el secretario de Seguridad Pública para el propio Estado y por el director del Periódico Oficial del Estado de Puebla; además, modificó la sentencia recurrida, para sobreseer en el juicio respecto al director del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla; otorgó el amparo solicitado por el quejoso contra el decreto de reformas al Código Penal para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, así como por lo que ve al quejoso y coinculpado, y declaró sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el solicitante de amparo.

**64.** La modificación a que se refieren los puntos resolutivos cuarto y quinto de la citada ejecutoria se sustenta, en esencia, en que:

- El titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en términos de los artículos 84, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Puebla, y 22 de la ley orgánica de la administración pública local, tiene obligación de refrendar el decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y otros ordenamientos, en



materia del sistema anticorrupción del Estado, debido a que le corresponde, entre otras facultades, proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, por lo que existe secretario del ramo.

- Que no soslaya lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías a su mando, pues como lo expuso el Juez de amparo, los numerales 84, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Puebla y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, obliga al refrendo de todos los decretos al secretario o secretarios del ramo y en el caso corresponde al secretario de Seguridad Pública, pues a él atañe la política de seguridad pública y la política criminal del Estado, de acuerdo a sus facultades establecidas en el ordinal 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, lo que no implica que tenga la facultad constitucional de ejercer la acción penal, pues ello corresponde a los agentes del Ministerio Público.

- Que al fiscal general del Estado no corresponde el aludido refrendo, al no tratarse de un secretario de Estado.

- Es infundado que la reforma legislativa recae sólo en la modificación de tipos penales, pues en sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Puebla aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, en el que se propuso reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y otros ordenamientos, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado, y se contempló la creación de la Fiscalía de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Puebla; además, el propósito de la reforma fue armonizar legislativamente la sanción a hechos de corrupción y a quienes participen en su comisión, por lo que es evidente que se trata de un asunto de política criminal de la entidad, y le concierne al titular de la citada dependencia.

- Al tratarse de reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que se aplicaran en esa entidad, corresponde al secretario de Seguridad



Pública del Estado refrendarlas conjuntamente con el secretario de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla aplicable (vigente al momento del decreto); pues las facultades del secretario de Seguridad Pública contempladas en el artículo 22 (sic) de la ley orgánica referida, se encuentran vinculadas a la materia del decreto dado que le corresponden las cuestiones de política criminal del Estado.

- Como ésta comprende las estrategias, instrumentos y acciones por parte del Estado tendentes a controlar y prevenir delitos en cuanto a las conductas criminales, y se encarga de la implementación de programas de prevención del delito y acciones de campo para conocer los fenómenos delictivos y atender el origen y las causas con el objeto de erradicar y así evitar que ciertos delitos aumenten; entonces, como el decreto reforma al artículo 417, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Puebla, se refiere a una materia sustantiva competencia de la Secretaría de la Seguridad Pública.

- Este criterio aplica en favor del coincepado del quejoso y como el decreto de la reforma sólo se refrendó por el secretario General de Gobierno y no por el secretario del ramo, que en el caso es el secretario de Seguridad Pública, se incumplió el requisito a que se refiere el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Puebla y, por ello, el decreto carece de obligatoriedad para el gobernado.

- Aunque la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente al momento en que fue promulgado el decreto en cuestión, no establece que al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado corresponda refrendar los asuntos relativos a la materia penal, lo cierto es que del precepto constitucional transcrito deriva que las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado que sean promulgados por el gobernador, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y circulares que éste expida, serán refrendados por el secretario de Gobierno y por los secretarios del ramo a que el asunto corresponda, por lo que atendiendo a la naturaleza de la materia del aludido decreto, es claro que correspondía refrendarlo al secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, conforme a los artículos 25 y 30, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad federativa.



- Como el decreto en cuestión reforma el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, debe aplicarse en ese Estado, atendiendo a la naturaleza de dicho ordenamiento, corresponde al secretario de Seguridad Pública del Estado conjuntamente con el secretario de Gobierno refrendar el código referido, por corresponderle, en términos del artículo 48, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, por lo que sus facultades contempladas en el numeral 22 (sic) de la ley orgánica referida. Están vinculadas a la materia del decreto respectivo, lo que lleva a estimar que debe ser refrendado por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

- Que de acuerdo a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 149/2015, que dio origen a la jurisprudencia 168/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2010803 y rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO." debe declararse inconstitucional la modificación introducida al artículo 417, fracción IV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, contenida en el decreto de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, lo que conlleva que no se aplique al quejoso.

**65. Antecedentes del recurso de revisión 19/2022:** Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, el quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia Federal reclamando, las ordenes de aprehensión libradas en su contra.

**66.** El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al agraviado ampliando su demanda de amparo contra la orden de aprehensión librada en su contra, por su probable participación en el hecho con apariencia de delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previsto y sancionado por el artículo 453, fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla; del Congreso y el Gobernador constitucional, ambos del Estado de Puebla, la emisión y promulgación del decreto "*que expide*" el artículo 453 del Código Penal de esa entidad federativa; del secretario de Planeación y Finanzas (antes Secretaría de Finanzas), secretario



de Economía (antes Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico) y secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la falta del refrendo del decreto de cuatro de enero de dos mil doce, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del entonces Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en particular los artículos 453, 454, 455, 456, 457 y 458 de los que surge la figura del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; del fiscal general del Estado, del agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; del Juez de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Centro con Sede en Puebla, y del director general de la Agencia Estatal de Investigación en el Estado de Puebla, la ejecución de los actos señalados anteriormente.

**67.** El asunto fue turnado al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien lo radicó y admitió a trámite.

**68.** El citado órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo respecto a la orden de aprehensión, actos de molestia, intimidación, castigo personal, escarnio social y estigmatización pública y su ejecución, así como por el artículo 453 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con motivo de su primer acto de aplicación, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el cuatro de enero de dos mil doce; y la falta del refrendo del citado decreto, atribuidos a las autoridades; y por otra parte, negó el amparo solicitado contra el acto reclamado consistente en la orden de aprehensión emitida contra el quejoso, por su probable participación en la comisión del hecho con apariencia de delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

**69.** Inconforme con esa decisión, el quejoso, por derecho propio interpuso recurso de revisión.

**70.** El conocimiento del asunto correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien admitió a trámite dicho medio de impugnación, con el número 19/2022.

**71.** Tuvo al titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Puebla, por adheridos al recurso principal.



**72.** El Tribunal Colegiado resolvió modificar la sentencia recurrida; dejar subsistente el sobreseimiento en el juicio de amparo por lo que hace a diversos Jueces de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Centro con sede en Puebla, de la Región Judicial Centro Poniente en Cholula y San Martín Texmelucan, Puebla; negó el amparo contra el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del entonces Código de Defensa Social del Estado de Puebla, entre los que se encuentra el artículo 453, fracción I, y en cuanto a la orden de aprehensión decretada contra el quejoso, conforme al considerando octavo de la ejecutoria; otorgó el amparo contra la orden de aprehensión decretada en contra del solicitante de amparo; y desechó la revisión adhesiva interpuesta por de titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Puebla.

**73.** La negativa del amparo contra el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de enero de dos mil doce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del entonces Código de Defensa Social del Estado de Puebla, entre los que se encuentra el artículo 453, fracción I, se sustenta, en las consideraciones siguientes:

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 149/2015, cuyos parámetros dieron origen a la jurisprudencia 168/2015 (10a.), con registro digital: 2010803 y rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA."; se advierte que conforme a la citada jurisprudencia, los decretos (incluyendo también los promulgatorios), expedidos por el gobernador del Estado de Puebla, para su validez deben estar firmados por éste, por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda.

- La interpretación sistemática y coherente de los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, por "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*", debe entenderse al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse con relación a los refrendos de los decretos promulgatorios.



- De la ejecutoria referida se advierte que la obligatoriedad de lo ahí decidido deberá regir únicamente para los decretos que se promulguen con posterioridad al ingreso de la jurisprudencia resultante en el *Semanario Judicial de la Federación*.

- Su ingreso fue el viernes quince de enero de dos mil dieciséis, en dicho *Semanario*, por lo que su obligatoriedad surgió a partir del lunes dieciocho siguiente, luego no es aplicable al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del entonces Código de Defensa Social del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla el cuatro de enero de dos mil doce, "**porque éste fue expedido y publicado con antelación a que tal jurisprudencia se emitiera y cobrara obligatoriedad.**"

**74. Antecedentes del recurso de revisión 235/2022:** El quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia Federal reclamando el proceso legislativo que dio origen al decreto legislativo que adicionan los artículos 453, 454, 455, 456, 457 y 458 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que inserta el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles **cuatro de enero de dos mil doce**, Número 2, Segunda Sección, tomo CDXLI.

**75.** De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con sede en la Ciudad de México, directora de Amparos y Controversias Constitucionales de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con sede en la Ciudad de México, titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación del titular del Ejecutivo Federal, con sede en la Ciudad de México: A) La emisión y promulgación del decreto por el cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal (en específico el artículo 400 Bis de ese ordenamiento legal); del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil siete, por el cual se reforma la fracción I del numeral 2 del Código





Penal Federal; y, B) La emisión y promulgación del Decreto de dos de enero de mil novecientos treinta y uno por el que se expide el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, mediante el cual se inserta la fracción II del artículo 2 del hoy, Código Penal Federal.

**76.** De la Jueza de Control de la Región Judicial Centro, con sede en Puebla, reclamó el auto de vinculación a proceso emitido en su contra, por su probable participación en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

**77.** El asunto fue turnado al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien lo radicó y admitió a trámite.

**78.** El Juez de amparo celebró la audiencia constitucional en la que dictó sentencia, que por una parte, sobreseyó en el juicio y, por otra, negó la protección constitucional al quejoso.

**79.** Inconforme, interpuso recurso de revisión.

**80.** El conocimiento del asunto correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, quien admitió a trámite dicho medio de impugnación con el número 235/2022.

**81.** En diversos proveídos, se tuvo al Congreso del Estado de Puebla y al gobernador del Estado, por adheridos al recurso principal.

**82.** El Tribunal Colegiado modificó la sentencia recurrida; sobreseyó en el juicio por inexistencia de los actos reclamados a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, consistentes en la emisión y promulgación del decreto de dos de enero de mil novecientos treinta y uno, por el que se expidió el Código Penal Federal, y del secretario de Gobernación del Estado de Puebla, consistente en la publicación del decreto del Congreso del Estado de Puebla, por el que se adicionaron los artículos del 453 al 458 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los que se insertó el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; así como por lo que hace al director del Periódico Oficial



del Estado de Puebla, por el acto consistente en la publicación del decreto antes mencionado, en términos del considerando noveno de esa ejecutoria, por no haberse expresado conceptos de violación en su contra y no señalar autoridad responsable al director indicado; también sobreseyó en el juicio respecto de los actos consistentes en la emisión y promulgación del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil siete, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Penal Federal, en específico el artículo 400 bis y la fracción I del numeral 2, de ese ordenamiento, y la emisión y promulgación del decreto de dos de enero de mil novecientos treinta y uno, por el que se expidió el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, mediante el cual se insertó la fracción II del artículo 2 del hoy Código Penal Federal, por falta de afectación al interés jurídico del quejoso, al no advertirse que las disposiciones reclamadas se hubieran aplicado al solicitante de amparo (parte final del considerando noveno de esa sentencia); y negó el amparo al quejoso por lo que hace al ordinal 453, fracciones I y II, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, el cuatro de enero de dos mil doce, y contra el auto de vinculación a proceso de cuatro de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Jueza de Control de la Región Judicial Centro, con sede en Puebla, Puebla, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, de conformidad con lo expuesto en los considerandos décimo y décimo primero de esa sentencia; y declaró sin materia las revisiones adhesivas que hicieron valer el Congreso y el gobernador, ambos del Estado de Puebla.

**83.** La modificación de la sentencia recurrida, en lo concerniente al acto reclamado consistente en el artículo 453, fracciones I y II, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, el cuatro de enero de dos mil doce, consistió en que, respecto a dicho acto, se consideró que el juicio de amparo, a diferencia de lo apreciado por el juzgador de amparo, es procedente, aunque finalmente debía negarse al quejoso la protección constitucional solicitada. Dicha negativa se sustentó en consideraciones similares a las expuestas en el diverso juicio de amparo en revisión 19/2022 del propio Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, pues se argumentó:



- La ejecutoria con la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis número 149/2015, que dio origen a la jurisprudencia 168/2015 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA."; permite advertir que todos los decretos expedidos por el gobernador del Estado de Puebla, para su validez deben estar firmados por éste, por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda.

- Que del texto de los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, se entiende que por "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*", al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse en relación con los referendos de los decretos promulgatorios.

- Que la obligatoriedad de lo decidido en la ejecutoria referida, se surte únicamente para los decretos que se promulguen con posterioridad al ingreso de la jurisprudencia resultante en el *Semanario Judicial de la Federación*, lo cual ocurrió el quince de enero de dos mil dieciséis, por lo que el criterio contenido en la jurisprudencia aplica a partir del dieciocho siguiente; de ahí que no es obligatoria al decreto reclamado que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del entonces Código de Defensa Social del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla el cuatro de enero de dos mil doce, "***porque éste fue expedido y publicado con antelación a que tal jurisprudencia se emitiera y cobrara obligatoriedad***".

**84. Antecedentes del recurso de revisión 4/2022:** Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, la quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, reclamando al Congreso del Estado de Puebla: la emisión del decreto por el que se expidió el artículo 453, fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, de cuatro de enero de dos mil doce; al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, la promulgación del citado decreto; al secretario de Planeación y Finanzas, al secretario de Economía y al secretario de Seguridad Pública, la



falta de refrendo del propio decreto; y al Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución de la Región Judicial Centro, la orden de aprehensión, librada en su contra.

**85.** Correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien la registró y admitió a trámite.

**86.** El Juez de Distrito dictó sentencia en la que, por una parte sobreseyó en el juicio de amparo, respecto de diversos Jueces de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Centro en Puebla y de la Región Judicial Centro Poniente en Cholula Puebla, como del **secretario de Planeación y Finanzas y el secretario de Economía, por inexistencia de los actos reclamados**; también sobreseyó por lo que hace al Congreso, gobernador y la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado consistente en el artículo 453, fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el cuatro de enero de dos mil doce (por no afectar el interés jurídico de la quejosa); y por otro, negó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal por la orden de aprehensión reclamada.

**87.** Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que, por razón de turno, tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el que lo registró y admitió a trámite.

**88.** El Tribunal Colegiado revisor modificó la sentencia recurrida y, por una parte, sobreseyó en el juicio por lo que hace a los actos reclamados a diversos Jueces de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial Centro en Puebla y de la Región Judicial Centro Poniente en Cholula, Puebla, consistentes en las órdenes de aprehensión, presentación o comparecencia que la quejosa dijo se libraron en su contra; y por otra, negó el amparo contra el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del entonces Código de Defensa Social del Estado de Puebla, entre los que se encuentra el artículo 453, fracción I, y la orden de aprehensión decretada contra la quejosa.



**89.** La modificación de la sentencia recurrida estriba en que, lo concerniente al acto reclamado consistente en el artículo 453, fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, el cuatro de enero de dos mil doce, se estimó que el juicio de amparo, contra lo apreciado por el juzgador de amparo, es procedente dado que el citado precepto sí se aplicó en perjuicio de la parte quejosa; no obstante, en el análisis realizado se decidió que debía negarse a la parte quejosa la protección constitucional solicitada. Esa negativa se sustenta en las consideraciones jurídicas siguientes:

- Son ineficaces los conceptos de violación, porque de la ejecutoria con la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis número 149/2015, que dio origen a la jurisprudencia 168/2015 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA."; se advierte que todos los decretos expedidos por el gobernador del Estado de Puebla, para su validez, deben estar firmados por éste, por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda.

- Además, de los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, deriva que por "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*", debe entenderse al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse con relación a los refrendos de los decretos promulgatorios.

- Que lo decidido en la ejecutoria citada, se surte sólo respecto a los decretos promulgados después del ingreso de la jurisprudencia resultante en el *Semanario Judicial de la Federación*, lo cual ocurrió el viernes quince de enero de dos mil dieciséis, por lo que el criterio contenido en la referida jurisprudencia se surtió a partir del lunes dieciocho siguiente; de ahí que no es aplicable al decreto



reclamado, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del entonces Código de Defensa Social del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, el cuatro de enero de dos mil doce, "**porque éste fue expedido y publicado con antelación a que tal jurisprudencia se emitiera y cobrara obligatoriedad**".

**90. Antecedentes del recurso de revisión 49/2022:** Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, el quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, reclamando el auto de vinculación a proceso que le decretó el Juez de Control de la Región Judicial Centro, con sede en Puebla, Puebla, por los hechos con apariencia de delito de **ejercicio indebido de funciones públicas** previsto y sancionado en el artículo 417, fracciones I y V, en relación con los diversos 11, 13, 19 y 21, fracción I, del Código Penal de Puebla.

**91.** Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, con residencia en Puebla, Puebla, quien la registró y admitió a trámite.

**92.** El citado juzgado dictó sentencia en la cual negó al quejoso el amparo solicitado.

**93.** Inconforme la parte agraviada interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, quien lo admitió a trámite y lo registró con el número 49/2022.

**94.** El Tribunal Colegiado emitió sentencia en la cual confirmó la sentencia recurrida y negó al quejoso el amparo solicitado, por estimar que los agravios expuestos por éste, son infundados dado que, en el caso, como lo consideró el Juez de amparo, se acreditó la probabilidad de que el quejoso cometió el hecho con apariencia de delito de ejercicio indebido de funciones públicas, en términos del artículo 21, fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla.



## VI. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

95. Como se indicó al inicio de esta ejecutoria, el tema jurídico a resolver por este Pleno Regional estriba en determinar si tratándose del decreto promulgatorio del gobernador del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el **veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, que ordenó la publicación del diverso decreto legislativo que *"reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado"*; concretamente lo relacionado a los artículos 417, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el secretario de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, es el "*secretario del ramo*" que debe refrendarlo, en términos de los artículos 84 de la Constitución de dicha entidad federativa, 22 y 48, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del citado Estado.

96. En consecuencia, no forman parte de los criterios en contradicción, los siguientes:

**97.A. El sustentado en el juicio de amparo en revisión 35/2023 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, dado que se refiere a un decreto diverso al que es materia de la presente contradicción, pues como se narró en los antecedentes de la citada ejecutoria, ésta deriva del juicio de amparo en el que la parte quejosa solicitó la protección constitucional contra actos del gobernador, del Congreso, del secretario general de Gobierno, del **secretario de Seguridad Pública**, y del director del Periódico Oficial, todos del Estado de Puebla, consistentes, de la primera autoridad, la promulgación; de la segunda, la aprobación; **de la tercera el refrendo**; de la cuarta, la falta de refrendo, y de la quinta, la publicación del decreto que se dio a conocer en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, en el cual se adicionó la SECCIÓN OCTAVA "*DELITO DE CIBERACOSO*", al CAPÍTULO UNDÉCIMO DELITOS SEXUALES; y en particular el artículo 278 Nonies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla; por tanto, dicho decreto es diverso al que es materia de análisis en la presente contradicción de criterios.



**98. B. El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver en el juicio de amparo en revisión 49/2022**, el cual tiene origen en la demanda de amparo contra un auto de vinculación a proceso decretado a la parte quejosa, por hechos con apariencia de delito de ejercicio indebido de funciones públicas, previsto y sancionado en el artículo 417, fracción IV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, sin que en la primera o segunda instancia constitucional (en las que se negó el amparo solicitado), se hubiera abordado el tema que el tribunal denunciante plantea como motivo de la contradicción, esto es, la necesidad del refrendo por parte del secretario de Seguridad Pública del Estado en el decreto promulgatorio emitido por el gobernador del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, relativo a normas del Sistema de Anticorrupción del Estado.

**99. C. El sustentado en el juicio de amparo en revisión 277/2023 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, toda vez que, sobre él, dicho tribunal previo a denunciar la presente contradicción solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumiera su competencia para conocer del asunto, por lo que el Alto Tribunal del País formó el expediente \*\*\*\*\* en el que resolvió no reasumir su competencia originaria<sup>2</sup> y devolver el asunto al Tribunal Colegiado de origen para la continuación de su trámite, quien recibió el oficio respectivo el treinta de agosto de dos mil veintitrés;<sup>3</sup> pero además, el citado asunto se refiere a un decreto diverso al que es materia de la presente contradicción, pues se ocupa del análisis de constitucionalidad del decreto del gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el **cuatro de enero de dos mil doce**, expedido para la publicación del diverso decreto legislativo local que reforma, adi-

<sup>2</sup> Lo anterior resulta un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por la consulta hecha en el buscador jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ([https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=277%2F2023&indice=sentencias\\_pub&busquedaResultados=AND%20SEXTO%20CIRCUITO%20](https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=277%2F2023&indice=sentencias_pub&busquedaResultados=AND%20SEXTO%20CIRCUITO%20)), donde obra la resolución que sobre dicho asunto adoptó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de agosto de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> Hecho notorio del que se tomó conocimiento por consulta electrónica realizada a la página "Consulta de Datos de Expedientes", de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal (<https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>).





ciona y deroga diversas disposiciones del entonces Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y en particular adiciona el tipo penal del **delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita**.

**100. D. Los sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver los juicios de amparo en revisión 4/2022, 19/2022 y 235/2022**, dado que también se ocupó del estudio de un decreto promulgatorio diverso al que es materia de la presente contradicción de criterios, ya que analizó el publicado en el Periódico Oficial del Estado **el cuatro de enero de dos mil doce**, promulgatorio del diverso decreto legislativo por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del entonces Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre el cual, inclusive se concretó a señalar que la jurisprudencia 168/2015 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA." (sobre la necesidad de que el decreto promulgatorio ante él cuestionado fuera firmado por "*el secretario del ramo*"), no es aplicable al caso que fue puesto a su consideración.

**101. E. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al fallar los juicios de amparo en revisión 227/2022 y 234/2022, en ejecutorias de doce de enero de dos mil veintitrés**, sobre la inconstitucionalidad del decreto promulgatorio del gobernador del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el **veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, por el cual se ordenó la publicación del diverso decreto legislativo "*reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado*", por la falta de refrendo del secretario de Seguridad Pública del Estado; ya que en ambos asuntos, el tribunal revisor no se pronunció sobre el fondo del asunto, sino que sobreseyó en el juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, al considerar que al resolver el diverso recurso de revisión 143/2022, ya se había ocupado y pronunciado sobre el mismo acto reclamado.



**102.** De las resoluciones antes referidas, los tribunales emisores no se pronunciaron específicamente sobre el problema jurídico materia de esta contradicción de criterios, por lo que no pueden formar parte de la misma.

**103.** Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: número 161114, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

**VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN 143/2022 Y 169/2022, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO, AL FALLAR EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN 105/2022 (SOBRE SI LA VALIDEZ DEL DECRETO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL**



**DEL ESTADO EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EXPEDIDO PARA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN ¿PROCEDE CONSIDERAR AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESE ESTADO, COMO EL "SECRETARIO DEL RAMO" QUE DEBE REFRENDARLO?**

**104.** En la jurisprudencia 72/2010 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que una contradicción de tesis será existente, cuando órganos jurisdiccionales terminales adopten en sus sentencias, criterios jurídicos divergentes, siempre que se trate de un **mismo punto de derecho**, aun cuando sus condiciones fácticas no sean exactamente iguales.<sup>4</sup>

**105.** Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 22/2010,<sup>5</sup> determinó que las condiciones para la existencia de una contradicción de tesis (actualmente contradicción de criterios) son las siguientes:

**106.** Que los Tribunales Colegiados contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**107.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, con número de registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

<sup>5</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Novena Época, con número de registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

**108.** Lo anterior, debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**109.** Realizando ese breve test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso en concreto y con ello verificar si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

**110.** Pasemos ahora a verificar si, en este caso, se cumplen los requisitos mencionados para establecer que existe una genuina contradicción de criterios.

#### **111. a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

Este Pleno Regional considera que los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, usaron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

**112.** En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito con residencia San Andrés Cholula, Puebla**, al resolver los juicios de amparo en revisión 143/2022 y 169/2022 de su índice, determinó que respecto del **decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, expedido por el gobernador del Estado de Puebla por el cual se ordenó la publicación del diverso decreto legislativo que "*reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado*" (artículo 417, fracción IV, del Código Penal); el secretario de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, no es el "*secretario del ramo*" que debe refrendar dicho decreto, pues por sus facultades, que son meramente de prevención del delito, no le corresponde la aplicación del Código Penal en etapa de investigación o judicial.



113. Por su parte, en un caso similar, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, al fallar el juicio de amparo en revisión 105/2022, consideró que el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, sí es el "*secretario del ramo*" a quien corresponde el refrendo del **decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, en Materia del Sistema Anticorrupción, porque conforme a los artículos 5, 22, 25, 30, fracción IX y 48, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Puebla, le corresponden las políticas de seguridad pública y criminal del Estado (que comprende las estrategias, instrumentos y acciones por parte del Estado tendentes a controlar y prevenir delitos) y la reforma implementada buscó, entre otras cosas, afianzar el Sistema Estatal Anticorrupción, perseguir y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos en materia de corrupción.

**114. b) Segundo requisito. Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico.**

Se estima cumplido, en virtud que los Tribunales Colegiados sostuvieron posturas disímbolas respecto a una problemática jurídica con características similares, consistente en determinar si el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, debe considerarse como el "*secretario del ramo*" que debió refrendar el **decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, expedido por el gobernador del Estado por el cual se ordenó la publicación del diverso decreto legislativo que "*reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado*", en específico por lo que hace a los artículos 417, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al respecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito con residencia en San Andrés Cholula, Puebla** determinó que por lo



que hace al decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla (concretamente los artículos 417, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla), no era necesario el refrendo por el secretario de Seguridad Pública, pues por sus facultades, no puede considerársele el "*secretario del ramo*" que debió refrendar dicho decreto, por tanto, en el caso no existe "*secretario del ramo*".

**115.** Dicho tribunal basó su determinación, en que, a su consideración, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 168/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.", se advierte que por "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*", debe entenderse al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse.

**116.** Que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla tiene, entre otras, las facultades siguientes:

1) Realizar en el ámbito territorial del Estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia (fracción I del artículo 48).

2) Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del Estado, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la administración pública estatal y con los otros ámbitos de gobierno (fracción II del artículo 48).



3) Instrumentar programas de prevención social para el combate a la delincuencia; ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal –ahora Ciudad de México– competentes, en el marco del sistema nacional de seguridad pública, cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes, particularmente en situaciones de peligro general, cuando se vean amenazados por disturbios o en otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente en un sector determinado (fracción XI del ordinal 48).

4) Realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por conducto del cuerpo de Seguridad Pública del Estado; así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales, de conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia, cuando así lo soliciten (fracción XIII del numeral 48).

5) Suscribir, de conformidad con la normatividad aplicable, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos inherentes al ejercicio de sus atribuciones (fracción XXIX del citado artículo).

6) Planear y conducir la aplicación de las políticas en materia de seguridad pública, que garanticen la preservación de la integridad física, bienes patrimoniales, libertades y derechos humanos de las personas que habitan o transitan en el Estado, una de las principales vertientes es la prevención del delito.

**117.** No obstante esas atribuciones, destacó el Tribunal Colegiado, son meramente preventivas, y en ningún momento facultan al secretario de Seguridad para aplicar el Código Penal del Estado.

**118.** Que el referido secretario tiene como función realizar y ejecutar continuamente programas enfocados a la prevención general de los delitos; hacer efectiva la investigación y persecución de éstos, así como la aplicación de las infracciones administrativas en el ámbito de su competencia; pero todo ello dentro del marco de la prevención del delito, pues la referencia a "*investigación*", por ejemplo, alude a investigar para hacer efectiva precisamente la prevención del



delito, pero no se refiere a una investigación criminal con motivo de un hecho delictuoso, que atañe al Ministerio Público y la policía que actúa bajo su mando.

**119.** Que al "*proponer políticas de seguridad pública y política criminal*", actuar en la prevención y combate a la comisión de delitos, cae en el ámbito de la prevención del delito para garantizar la seguridad pública, pero no implica la persecución y sanción de conductas delictivas, pues esto entra en el campo de la investigación y posterior sanción penal.

**120.** Asimismo, dijo el Tribunal Colegiado, que la posibilidad de realizar la detención de infractores de la ley penal o administrativa, es un mero auxilio a la emisión del mandamiento de captura que está encomendado a la autoridad judicial o el Ministerio Público según el caso.

**121.** Que el secretario de Seguridad Pública no imparte justicia, ni encuadra las conductas a tipos penales, menos aplica penas, sino que su función se basa primordialmente en prevenir la comisión de delitos y sanciones administrativas.

**122.** Por tanto, precisó, si se reclamó la inconstitucionalidad de un precepto del Código Penal del Estado, el cual de acuerdo al artículo 1, se aplicará por los delitos cometidos en el Estado, entonces, se trata de una etapa de impartición de justicia, diversa a la prevención del delito que corresponde al secretario de Seguridad Pública y, por lo mismo, éste no puede tener injerencia en el refrendo de una ley en la que se reformó y adicionó un tipo penal, al margen de que ello haya sido con motivo de la expedición de una ley en materia del Sistema Anticorrupción del Estado, porque, lo que exige la ley es que el refrendo se haga por parte del secretario del ramo al que el asunto corresponda, y en la especie, al secretario de Seguridad Pública, no le corresponde aplicar el Código Penal del Estado, ni en su etapa de investigación y menos en la judicial.

**123.** De ahí que, concluyó, si por secretario del ramo debe entenderse el funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en el nivel jerárquico superior, sobre la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo, se puede concluir que efectivamente, en el caso que nos ocupa, no existe secretario del ramo, por ende, en supuestos como éste, es suficiente con que el





refrendo se haga por parte del secretario de Gobernación, cuyo refrendo es obligatorio de acuerdo a lo señalado en la ley y en la jurisprudencia invocada; exigir lo contrario, esto es, que forzosamente exista un secretario del ramo, llevaría al extremo de declarar inconstitucionales todos los decretos cuyas materias no cuenten con secretario.

**124.** Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, sobre el mismo tema consideró, en esencia, que es correcto estimar que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en términos de los artículos 84, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Puebla, y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, tenía la obligación de refrendar el decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y otros ordenamientos, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado (en particular el artículo 417, fracción IV, del citado ordenamiento legal); debido a que le corresponde, entre otras facultades, proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, por lo que sí existe secretario del ramo y es a dicho funcionario al que atañe la política de seguridad pública y la política criminal del Estado, de acuerdo a sus facultades legales establecidas en el artículo 5 citado, sin que requiera estar facultado para ejercer la acción penal, pues ello corresponde a los agentes del Ministerio Público.

**125.** Que dicho refrendo no corresponde al fiscal general del Estado, pues aunque se trata de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios; no es un secretario de Estado facultado para refrendar el decreto promulgatorio de que se trata.

**126.** Que la reforma legislativa implementada no sólo versa sobre modificación de tipos penales cuya aplicación e interpretación compete al Ministerio Público del Estado, sino que en el dictamen respectivo, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, se propuso reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y otros ordenamientos,



en materia del Sistema Anticorrupción del Estado y se contempló la creación de la Fiscalía de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

**127.** Aunado a que el propósito de la reforma fue armonizar la sanción penal para diversos hechos de corrupción e integrar las disposiciones legales que permitieran sancionar a los servidores públicos y particulares que cometan o participen en la comisión de hechos de esa naturaleza, por lo que el decreto tiene como finalidad afianzar el Sistema Estatal Anticorrupción y perseguir y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos en materia de corrupción y, por ello, es evidente que se trata de un asunto de política criminal de la entidad, y le concierne al titular de la citada dependencia.

**128.** Por tanto, puntualizó que conforme a la naturaleza del Código Penal para el Estado de Puebla, corresponde al secretario de Seguridad Pública del Estado refrendar conjuntamente con el secretario de Gobierno el decreto en cuestión, por corresponderle, en términos del artículo 48, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla aplicable (vigente al momento de emisión del decreto de mérito) y 22 de la Ley Orgánica para la Administración Pública para el Estado de Puebla, atender el despacho de los asuntos inherentes a las cuestiones de política criminal del Estado que comprende las estrategias, instrumentos y acciones por parte del Estado tendentes a controlar y prevenir delitos en cuanto a las conductas criminales, aunado a que se encarga de la implementación de programas de prevención del delito y acciones de campo para conocer los fenómenos delictivos y atender el origen y las causas, con el objeto de erradicar y así evitar que ciertos delitos aumenten.

**129.** Que la falta de refrendo del secretario de Seguridad Pública, es una omisión al requisito de validez a que se refiere el numeral 84 de la Constitución Política del Estado de Puebla, que afecta su obligatoriedad y que es un imperativo, aunque no lo establezca expresamente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, ya que atendiendo a la naturaleza de la materia del decreto de que se trata, le correspondía realizarlo, conforme a los artículos 25 y 30, fracción XI, de la citada ley orgánica; además le atañe por tratarse de refor-



mas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, atendiendo a la naturaleza de dicho ordenamiento legal, en términos de los diversos 22 y 48, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

**130.** Concluyó que, atendiendo a las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 149/2015, que dieron origen a la jurisprudencia 168/2015 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.", debe declararse la inconstitucionalidad de la modificación introducida al artículo 417, fracción IV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, contenida en el **decreto de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.**

**131.** Cabe precisar que los aspectos fácticos que dieron origen a las ejecutorias contendientes son distintos, pues en el caso del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, en lo atinente al juicio de amparo en revisión 143/2022, **se reclamó al Congreso del Estado de Puebla, la aprobación del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema de Anticorrupción del Estado (en particular el artículo 417, fracción IV, del ordenamiento legal en cita); del secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la falta de refrendo del citado decreto; del secretario de Gobernación del Estado de Puebla, el refrendo del decreto; del director del Periódico Oficial del Estado, la publicación del decreto de referencia; del fiscal general del Estado de Puebla, el refrendo del decreto; del gobernador del Estado su promulgación; de la titular de la Secretaría de la Función Pública, la falta del refrendo del decreto y, por otra parte, al Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal y de Ejecución, de la Región Judicial Centro, con sede en Puebla, el auto de vinculación a proceso dictado contra el quejoso por los hechos con apariencia del delito de ejercicio indebido de funciones públicas y las medidas cautelares que le fueron impuestas.



**132.** Respecto al juicio de amparo en revisión 169/2022, tuvo origen en el reclamo contra el : a) Congreso del Estado; b) secretario de Seguridad Pública; c) secretario General de Gobierno; d) director del Periódico Oficial; e) fiscal general; f) gobernador; g) secretario de la Contraloría y/o secretario de la Función Pública, todos del Estado de Puebla, por la expedición, promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación respectivamente, del decreto de **veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, concretamente, en lo que interesa a esta decisión los artículos **436 Cuaterdecies y 437** del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como contra; y, h) El Juez de Control de la Región Judicial Sur-Oriente, con sede en Tehuacán, Puebla, dentro de la causa \*\*\*\*\* Tehuacán, por el auto de vinculación a proceso dictado contra el quejoso por su probable responsabilidad en la comisión del hecho con apariencia de delito de incumplimiento de un deber legal.

**133.** En cambio, en el caso del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, se reclamó el proceso legislativo que dio origen al **decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema de Anticorrupción del Estado, en específico el artículo **417, fracción IV, de dicho ordenamiento legal**, y en particular del Congreso del Estado de Puebla, la aprobación del citado decreto; del secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la falta de refrendo; del titular de la Secretaría de Gobernación del Estado, el refrendo; del director del Periódico Oficial del Estado, la publicación; del fiscal general del Estado de Puebla, el refrendo; del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, la promulgación; de la titular de la Secretaría de la Función Pública, la falta del refrendo del decreto; además de la Jueza de Control de la Región Judicial Centro, con sede en Puebla, el auto de vinculación a proceso dictado contra el quejoso por su probable participación en el hecho con apariencia de delito de ejercicio indebido de funciones públicas.

**134.** No obstante, los órganos contendientes no se centraron en la naturaleza de los delitos involucrados, ni en la etapa en que se encontraban los



procedimientos penales de los que derivaron los actos reclamados, sino en lo que interesa, se refirieron a una misma premisa jurídica, relativa a establecer si el **decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, expedido por el gobernador del Estado por el cual se ordenó la publicación del diverso decreto legislativo que "*reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado*"; para su validez, requería ser refrendado por el secretario de Seguridad Pública, quien, por sus funciones, debe considerarse "*el secretario del ramo*", a que se refieren los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del citado Estado.

**135.** En efecto, analizaron un plano normativo similar, pues los dos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto a dicho tema, uno de ellos consideró que el citado funcionario, legalmente sólo tiene encomendadas funciones de prevención del delito pero no de aplicación del código punitivo local, y que, por ende, no tiene la calidad de "*secretario del ramo*"; mientras que el otro tribunal determinó que como en esa función de prevención comprende tanto la seguridad pública como la política criminal del Estado, sí tiene la calidad referida y, en consecuencia, conforme a la jurisprudencia 168/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba obligado a refrendar el decreto promulgatorio **publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, que ordenó la publicación del diverso que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado.

**136.** Derivado de lo anterior, este Pleno Regional advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron las mismas cuestiones normativas y, por ende, existe un punto de toque consistente en que tratándose del decreto promulgatorio expedido por el gobernador del Estado de Puebla, **publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, que ordenó la publicación del diverso que reforma y adiciona diversas dis-



posiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga distintas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado, el secretario de Seguridad Pública de ese Estado, debe considerarse que el secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa es el "*secretario del ramo*" que tiene que refrendar o no, dicho decreto promulgatorio, en términos de los artículos 84 de la Constitución de dicha entidad federativa, 22 y 48, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del citado Estado.

**137.** De manera que el análisis y resolución de la presente contradicción únicamente se enfoca en dicha problemática.

**138.** Lo anterior hace evidente las posturas de los Tribunales Colegiados contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones, actualizan el **tercer requisito** para la existencia de una contradicción de criterios, por lo que procede la formulación de la siguiente pregunta:

**139. Tratándose del decreto promulgatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que ordenó la publicación del diverso decreto legislativo que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado; ¿Procede considerar al secretario de Seguridad Pública de ese Estado, como el "*secretario del ramo*" que debió refrendarlo, en términos de los artículos 84 de la Constitución de dicha entidad federativa, 22 y 48, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del citado Estado, y al no haberlo hecho, ello torna inconstitucional el citado decreto promulgatorio?**

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

**140. Debe prevalecer** el criterio sustentado por este Pleno Regional, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan a continuación.



**141.** Para estar en aptitud de responder la pregunta detonante de la presente contradicción, es necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis (criterios) 149/2015,<sup>6</sup> analizó, si en la expedición del decreto de treinta y uno de diciembre de dos mil once, mediante el que se ordena la publicación del "*Decreto del honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.*", se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, consistente en que el decreto promulgatorio de mérito fuera refrendado por los secretarios de los ramos correspondientes (Competitividad, Trabajo, Desarrollo Económico y de Salud).

**142.** Precisó que la contradicción de posturas entre los Tribunales Colegiados contendientes, se fijó en los siguientes aspectos jurídicos:

"a. Qué debe entenderse como 'secretario del ramo al que el asunto corresponda', a que se refiere el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

"b. Los decretos promulgatorios deben ser firmados, únicamente, por el secretario general de Gobierno; o además tienen que ser refrendados por el 'secretario del ramo al que el asunto corresponda'.

"c. De dónde deriva la obligación del secretario general de Gobierno de firmar o refrendar los decretos promulgatorios del gobernador del Estado de Puebla."

**143.** En particular sobre si el "**secretario del ramo al que el asunto corresponda**", obligado a refrendar un decreto promulgatorio, conforme al artículo 84

---

<sup>6</sup> Entre los emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito; el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.



de la Constitución Local, es el funcionario de la administración pública encargado de publicar el decreto; o el que realiza las atribuciones legales sobre la materia sustantiva del decreto legislativo; y, si los decretos promulgatorios deben estar firmados o refrendados, únicamente, por el secretario general de Gobierno; o además, por el "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*", analizó los artículos 79, fracción III, y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigentes en la fecha en que se emitió el decreto promulgatorio cuestionado.

**144.** Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de los preceptos en cita deriva la obligación del gobernador del Estado de Puebla, de promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso; así como la orden de que los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador, para su validez y observancia, sean firmados por éste y por "*el secretario del ramo*" a que el asunto corresponda.

**145.** Además, precisó que de los artículos 19, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el viernes once de febrero de dos mil once, se obtiene que:

"• Los titulares de las dependencias (secretarías), ejercerán las funciones de su competencia, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

"• Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado, para su validez y observancia, deberán ser refrendados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que corresponda el asunto.

"• Las dependencias y entidades (secretarías), en el ámbito de su competencia, deberán vigilar el cumplimiento de los acuerdos, decretos y demás disposiciones de orden general que expida el gobernador del Estado."

**146.** Por tanto, estableció, de los citados preceptos deriva la obligación del gobernador del Estado de Puebla, de promulgar y mandar publicar, cumplir y





hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso Estatal, contenida en el artículo 79, fracción III, de la Constitución Local, la cual se cumple con la emisión de un decreto a través del cual ordena, justamente, la publicación de la ley o decreto que éste le envía; este decreto que promulga la ley del Congreso, constituye uno de los actos a que alude el numeral 84 de la misma Constitución, pues si esta norma constitucional utiliza la expresión "todos" los decretos, resulta claro que incluye a los decretos promulgatorios.

**147.** Precisó también que, respecto a la interrogante de **¿qué se entiende por "secretario del ramo al que el asunto corresponda"?**, se advierte con claridad que el ordinal 84 de la Constitución Estatal indica que los decretos (entendidos también los promulgatorios), serán firmados, además del gobernador, por el "*secretario del ramo al que el asunto corresponda*"; en tanto que el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, impone la obligación de refrendo al secretario general de Gobierno, por lo que debe darse una interpretación coherente a dichos preceptos.

**148.** Así, siguió argumentando, el citado precepto constitucional local impone al titular del Poder Ejecutivo Estatal la obligación de firmar los decretos (promulgatorios) en unión del secretario del ramo al que el asunto corresponda, pero como norma superior del Estado, puede imponer a las normas límites formales o materiales y a partir de ellos o de su transgresión puede derivar la invalidez de una norma.

**149.** Por tanto, concluyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla no viola el artículo 84 de la Constitución Local, en tanto ordena que los decretos expedidos por el gobernador también sean firmados por el secretario general de Gobierno, pues no viola prohibición alguna, porque la norma constitucional no prohíbe este supuesto, ni es incompatible con la norma constitucional local dado que regulan una misma situación.

**150.** Y puntualiza:

"Entendido que los decretos (incluyendo también los promulgatorios), expedidos por el Gobernador del Estado de Puebla, para su validez deben estar



firmados por éste, por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda, conforme a una interpretación sistemática y coherente de los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y que la regulación federal es distinta a la regulación del Estado de Puebla, **corresponde resolver qué debe entenderse por 'secretario del ramo al que el asunto corresponda'.**

"Así, partiendo de la idea lógica que todos los decretos expedidos por el Gobernador del Estado de Puebla deben estar firmados o refrendados por el secretario general de Gobierno, conforme a la conclusión anterior; y considerando que éste es el encargado de publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 34<sup>7</sup> de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; entonces, por "secretario del ramo al que el asunto corresponda", debe entenderse al funcionario de la Administración Pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse."

**151.** De dicha ejecutoria derivaron las jurisprudencias 2a./J. 167/2015 (10a.) y 2a./J. 168/2015 (10a.), consultables en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, materias constitucional y administrativa, la primera en la página 1472 y con el registro digital: 2010802, y la segunda en la página 1473 y con el registro digital: 2010803, de rubros y textos siguientes:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. La circunstancia de que el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 34. A la Secretaría General de Gobierno, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"IV. Administrar el Periódico Oficial del Estado y ordenar la publicación de las Leyes y Decretos que expida el Congreso del Estado, así como los Reglamentos, Acuerdos y demás ordenamientos de carácter general; ..."



Soberano de Puebla imponga la obligación de firmar los decretos expedidos por el Gobernador del Estado a éste y al 'secretario del ramo al que el asunto corresponda', y que el numeral 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado haga extensiva la obligación de refrendo al Secretario General de Gobierno, no significa que esta última norma viole o contradiga aquella norma constitucional, en primer lugar, porque si ésta no prohíbe que los decretos sean firmados, además, por el Secretario General de Gobierno, entonces la norma ordinaria que lo ordena no viola prohibición alguna; en segundo término no la contradice, porque no regula el supuesto de hecho de forma incompatible con la Constitución, debido a que la norma constitucional impone la obligación de firmar los decretos expedidos por el Gobernador del Estado a éste y al secretario del ramo al que el asunto corresponda, situación que igualmente regula la norma legal. En consecuencia, los artículos 84 y 22 aludidos resultan coherentes y compatibles, en cuanto a la regulación de la validez de los decretos expedidos por el Gobernador del Estado de Puebla; razón por la cual, a partir de su interpretación sistemática, se concluye que los decretos indicados deben estar firmados por aquél, por el Secretario General de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda."

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA. La obligación del Gobernador del Estado de Puebla de promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso Estatal, contenida en el artículo 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se cumple con la emisión de un decreto a través del cual ordena, justamente, la publicación de la ley o decreto que la legislatura le envía; así, este decreto que promulga la ley del Congreso constituye uno de los actos a que alude el artículo 84 de la misma Constitución, pues si ésta utiliza la expresión 'todos' los decretos, resulta claro que incluye a los promulgatorios. Ahora bien, de conformidad con la interpretación sistemática y coherente de los artículos 84 constitucional y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los decretos promulgatorios, expedidos por el Gobernador del Estado de Puebla, para su validez deben estar firmados por éste, por el Secretario General de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda, entendiéndose por éste, al funcionario de la administra-



ción pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse. En el entendido de que el presente criterio será obligatorio para los decretos promulgados con posterioridad a la publicación de esta tesis de jurisprudencia en el *Semanario Judicial de la Federación*."

**152.** En las citadas jurisprudencias se determinó que para la validez de los decretos promulgatorios expedidos por el gobernador del Estado para publicar leyes o decretos del Congreso del Estado de Puebla, se requería que estuvieran firmados por éste, por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda, precisándose que por éste debe entenderse al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse.

**153.** Lo que constriñe a que, como ahora sucede, exista la necesidad de establecer:

a) Dependiendo de la materia sustantiva sobre la que verse la ley o decreto expedido por el Congreso Local, si un determinado secretario de la administración pública estatal realiza atribuciones legales sobre la materia sustantiva de la nueva legislación o decreto legislativo que ha de promulgarse.

b) Si ese funcionario de la administración pública es precisamente quien realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior.

**154.** No se soslaya que sobre el tema de los decretos legislativos y promulgatorios, existe la jurisprudencia 2a./J. 11/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 2010985, cuyo tenor es:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Si bien conforme a lo previsto en los artículos 50 y 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Gobernador



del Estado tiene dentro de sus facultades las de promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y hacer observaciones a éstas, y para su validez es requisito indispensable estar firmadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda, lo cierto es que el referido artículo 46 no puede servir como fundamento para la determinación tocante a que todas las leyes emitidas por la Legislatura de dicha entidad federativa, deben estar refrendadas no sólo por el Secretario General de Gobierno, sino también por el Secretario del despacho del ramo correspondiente, pues el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco establece de manera expresa que corresponde únicamente al primero de los mencionados. En este sentido, resulta indudable que no puede sostenerse que las leyes emitidas por la Legislatura Estatal, para ser obligatorias, deban indefectiblemente estar refrendadas por el Secretario del despacho que corresponda al ramo, pues esta última obligación sólo está referida a las disposiciones que emita el Gobernador del Estado, y no a los actos del Congreso."

**155.** Sin embargo, de su lectura se advierte, en lo sustancial, que la existencia de un precepto legal que dispone que los decretos promulgatorios expedidos por el gobernador del Estado, deben ser refrendados por el secretario del ramo, no implica que, con fundamento en ese precepto, también deba exigírseles que deban refrendar los decretos de naturaleza legislativa; lo que constituye un tema diverso al que es materia de la presente contradicción de criterios, en la que se dilucida, ya no si el decreto promulgatorio debe ser firmado por el secretario del ramo, pues ello ya fue definido mediante la citada jurisprudencia 2a./J. 168/2015, sino si tratándose del decreto promulgatorio del gobernador del Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado el **veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, que ordenó la publicación del diverso decreto legislativo que *"reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado"*; el secretario de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, es el *"secretario del ramo"* que debe refrendarlo, en términos de los artículos 84 de la Constitución de dicha entidad federativa, 22 y 48, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del citado Estado.



156. En ese contexto, considerando que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes plantean criterios contradictorios sobre si, tratándose de dicho decreto, específicamente donde se reforman los artículos 417, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; el secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, puede o no considerarse como el "*secretario del ramo*" que debe refrendarlo; resulta necesario analizar, en lo conducente, el sistema normativo de la citada entidad federativa para establecer si, a) dependiendo de la materia sustantiva sobre la que verse la ley o decreto expedido por el Congreso Local que ha de promulgarse, dicho funcionario realiza atribuciones legales sobre ella, y sólo superado ese estadio, verificar b) si ese funcionario público es precisamente quien realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, pues de no superarse la primer exigencia el segundo aspecto resulta ocioso.

157. Lo anterior, considerando que como ya se vio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 168/2015 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.", dejó establecido que conforme a la legislación local, para la validez de los decretos promulgatorios expedidos por el gobernador del Estado de Puebla, se requiere estén firmados por éste, por el secretario general de Gobierno y por "*el secretario del ramo*" al que el asunto corresponda, el cual **debe entenderse como el funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse.**

158. Asimismo, que el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por su naturaleza constituye un ordenamiento jurídico penal que, como tal, es un mecanismo regulador u organizador de la sociedad como un todo, cuyos miembros están coordinados para un fin común, que es la convivencia bajo un marco de seguridad pública.

159. Considerando también que la seguridad pública estatal, se sustenta en la política criminal del propio Estado y está obligada a garantizar la conviven-



cia social armónica, sobre todo mediante la tutela de los derechos humanos, bajo esquemas abiertos o multidisciplinarios de prevención y combate al fenómeno delincriminal, basados no sólo en intervención de las instituciones policiales, sino en la de la sociedad misma y en la de diversas autoridades de los diferentes niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) y poderes que los constituyen (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que conforme a sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente a alcanzar el objetivo previsto en el artículo 2, primer párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es decir, la salvaguarda de los derechos humanos y, a la vez, la preservación de las libertades, el orden y la paz públicas.

**160.** Por su parte, la política criminal a su vez, se alimenta de conocimientos objetivos sobre la forma de operar del fenómeno delincriminal, propone *"lo que debe ser"*, en aras de diseñar una estrategia de lucha contra el delito, esto es, analiza cómo configurar estrategias para cumplir la tarea estatal de protección a la sociedad y establecer el conjunto de tendencias y disposiciones dirigidas a la adecuada aplicación del derecho penal.

**161.** Bajo esas premisas, a fin de constatar si el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, realiza atribuciones legales sobre la materia sustantiva del decreto legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete *"que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado."*, cabe destacar que en materia de Seguridad Pública del Estado, el numeral 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone que para la conservación de la tranquilidad y orden públicos en esa entidad federativa, se organizará la fuerza de seguridad, en los términos que establezca la ley; por tanto, es la ley secundaria la que precisará las características del sistema de seguridad pública estatal.

**162.** Por su parte, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, expedida por el Congreso de esa entidad federativa y promulgada mediante decreto del gobernador del Estado publicado en el Periódico Oficial de esa



entidad el veinticinco de julio de dos mil dieciocho,<sup>8</sup> en sus artículos 2, primero y segundo párrafos y 4, fracciones I, II, VIII y IX, dispone:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

**"Artículo 2. La seguridad pública** es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y comprende la prevención especial y general de los delitos y la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de los delitos; y, la reinserción social de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

"El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones que atiendan a la proximidad social, para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas. ..."

**"Artículo 4.** La seguridad pública tiene por objeto:

"I. Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;

"II. Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;

"...

"VIII. Diseñar y aplicar estrategias, planes y programas para combatir la delincuencia; y

<sup>8</sup> Dicho decreto promulgatorio fue signado por el gobernador Constitucional del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario de Seguridad Pública de dicha entidad federativa.





"IX. Desarrollar e instrumentar acciones, estrategias y programas en materia de prevención; así como de reinserción social y, en su caso, tratamiento de adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación penal. ..."

**163.** De esas porciones normativas se advierte que la seguridad pública busca mediante acciones de prevención **especial, general y social relativas a las causas de los delitos**, salvaguardar derechos, preservar las libertades y alcanzar la paz y el orden público.

**164.** También se advierte que la seguridad pública conlleva la intervención de los diferentes niveles de gobierno y poderes del mismo, para el diseño y aplicación de estrategias, planes y programas para combatir la delincuencia.

**165.** En sus párrafos segundo, tercero y cuarto, el citado artículo 2 alude a la obligación del Estado de desarrollar políticas sobre prevención social del delito y sus causas de comisión, al fomento de la proximidad social y valores para lograr el respeto de la legalidad y protección de las víctimas; así como la obligación de los particulares que otorguen determinados servicios, de mantener medidas de seguridad, y las sanciones por su incumplimiento.

**166.** Por su parte, el artículo 4 ya referido, en sus restantes fracciones, destaca que la seguridad pública comprende el respeto a los derechos humanos y su ejercicio (fracciones III, IV); el fomento al desarrollo de actividades productivas y de reinserción social, la elaboración de programas de seguridad pública y bases para prestarla como servicio y la obligación de los particulares de contribuir para alcanzar el objeto de la ley (fracciones V, VI y VII).

**167.** Sin embargo, para efectos de establecer si dicho funcionario realiza atribuciones legales respecto a la materia sustantiva del decreto legislativo que ha de promulgarse, el cual versa, en lo que interesa, sobre reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se advierte que en los preceptos analizados no se contempla facultad alguna que dé al secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la atribución legal directa de refrendar dicho decreto o que lo vincule a la materia sustantiva del mismo (materia penal), de tal manera que lo legitime para hacerlo, como pudiera ser, mediante la autorización



legal que se le otorgue para proponer la creación, modificación, adición o reforma de normas relacionadas con tipos penales, responsabilidad del delincuente o penas y su ejecución, y en particular sobre delitos en materia del sistema anticorrupción que, se insiste, es la materia sustantiva del decreto a promulgar.

**168.** Por otra parte, en el actuar multidisciplinario de los sectores del Estado en busca de lograr la seguridad pública, el numeral 14, fracciones VIII, IX y XI, de la propia ley, prevé acciones en materia del Sistema de Seguridad Pública Estatal, que involucran a la sociedad misma en una tarea de evaluación y seguimiento de las acciones de seguridad pública, ya que dispone:

**"Artículo 14.** Las funciones del Sistema son:

"...

"VIII. Generar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;

"IX. Impulsar mecanismos de participación de la sociedad en la evaluación y seguimiento de las acciones en materia de seguridad pública;

"...

"XI. Preparar, realizar, registrar, difundir y actualizar, en coordinación con las autoridades federales competentes, las investigaciones, estudios multidisciplinarios, estadísticas y mapas incidentiales de los actos delictivos denunciados y no denunciados e **incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito.**"

**169.** En lo demás, el citado precepto prevé que corresponde al Sistema de Seguridad Pública del Estado establecer lineamientos y políticas integrales para concretar el programa de seguridad pública del Estado, e impulsar la coordinación con diversas instancias, su seguimiento e intercambio de información vinculando al sistema nacional con las entidades federativas (fracciones I, II, III, IV, V



y VI), así como promover la homologación del desarrollo policial y de los documentos que identifiquen a sus miembros (fracciones VII y X).

**170.** Por tanto, dicho precepto pone de manifiesto que dentro de las atribuciones del Sistema de Seguridad Pública Estatal, no se contempla alguna que le imponga directamente al secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla la obligación de refrendar dicho decreto o de alguna que lo legitime para hacerlo, como pudiera ser, mediante la autorización que se le otorgue para proponer la creación, modificación, adición o reforma de normas relacionadas con tipos penales, responsabilidad del delincuente o penas, y en particular sobre delitos en materia del sistema anticorrupción, que es la materia sustantiva del decreto a promulgar.

**171.** Por su parte, el artículo 17 de la ley en comento, otorga al titular de la Secretaría de Seguridad Pública la dirección de la función policial, la tarea de evaluación del desarrollo del orden social y proponer políticas y acciones de **prevención** para la conservación de la seguridad pública, pues establece como atribuciones del secretario de Seguridad Pública, entre otras, las siguientes:

**"Artículo 17.** Son atribuciones del Titular de la Secretaria de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

"I. Mandar y conducir al Cuerpo de Seguridad Pública del Estado;

"II. Analizar, evaluar e informar al Titular del Ejecutivo sobre cualquier situación que pudiera alterar el orden y la estabilidad del Estado y en su caso, intervenir y dictar las medidas que estime convenientes;

"III. Proponer políticas y acciones en materia de seguridad pública al Titular del Ejecutivo;

"...

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2013)

"XV. Cumplir los acuerdos del Sistema en materia de prevención del delito; ..."



**172.** En sus restantes fracciones, el citado precepto sólo faculta al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, a ser parte de las conferencias nacionales de secretarios de Seguridad Pública y del Sistema Penitenciario, a cumplir la ley, a suscribir con el titular del Ejecutivo, los convenios de coordinación en materia de seguridad pública, a supervisar con la aplicación de las disposiciones en esa materia, a presidir la "Comisión" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y participar en la integración del Programa Estatal de Seguridad Pública (fracciones IV, V, VI, VIII y XVI); además, supervisar lo relativo a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario aplicando las disposiciones que establezcan la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y el Sistema Nacional de Seguridad Pública (fracciones VII, IX y X); e integrar el Sistema de Información Penitenciaria dirigiendo los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes (fracciones XI y XII); asimismo, diseñar estrategias de evaluación y dar seguimiento de las medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva (fracciones XIII y XIV); así como implementar medidas de control de señales de telecomunicación o radiocomunicación en centros de reinserción social y de internamiento especializado para adolescentes, y las demás que le asignen las leyes y el titular del Ejecutivo (fracciones XVII, XVIII y XIX).

**173.** Sin embargo, conforme a la norma analizada, dentro de las facultades del titular de la Secretaría de Seguridad Pública, no está contemplada alguna que lo faculte legal y directamente para refrendar dicho decreto o que de alguna manera lo legitime para hacerlo mediante la autorización que se le otorgue para proponer la creación, modificación, adición o reforma de normas relacionadas con tipos penales, responsabilidad del delincuente o penas, y en particular sobre delitos en materia del Sistema Anticorrupción, que es la materia sustantiva del decreto a promulgar.

**174.** La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el once de febrero de dos mil once (reformada mediante decreto de treinta y uno de diciembre de dos mil doce), en su artículo 48, atribuye al titular de la Secretaría de Seguridad Pública facultades para la prevención y combate a la comisión de delitos, de manera destacada las siguientes:



**"Artículo 48.** A la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Realizar en el ámbito territorial del Estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

**"II. Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del Estado, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos,** garantizando la congruencia de tales políticas entre las Dependencias de la Administración Pública Estatal y con los otros ámbitos de gobierno;

"...

"IV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y con los gobiernos municipales, concertando las acciones conducentes;

"V. Determinar y ejecutar cualquier acción o medida conducente que asegure la aplicación, coordinación y el seguimiento de las políticas públicas y acuerdos de la materia emanados por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

"VI. Participar en el ámbito de su competencia, en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

"VII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para el territorio del Estado.** Intervenir en su ejecución en el marco del Sistema Estatal de Segu-



ridad Pública y su vinculación con el nacional, respetando los principios de gobernabilidad, legalidad y los derechos fundamentales;

"VIII. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

"IX. Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal;

"...

"XXXV. Suscribir, previo acuerdo del Gobernador del Estado y en el ámbito de su competencia acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos con los tres ámbitos de gobierno;

"XXXVI. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Inteligencia para la Prevención del Delito; ..."

**175.** La porción normativa transcrita, establece diversas atribuciones del titular de la Secretaría de Seguridad Pública, de las que destacan que le corresponde la prevención de la comisión de delitos, preservación de derechos humanos y libertades de la persona (fracción I).

**176.** Inclusive mediante un actuar multidisciplinario, proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del Estado, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes dirigidas a prevenir y combatir la comisión de delitos (fracción II); ello conforme a lo que se le encomiende por estar al frente del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a más de su facultad propia para proponer al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de **prevención del delito y política criminal** para el territorio del Estado, así como suscribir, previo acuerdo del gobernador del Estado y en el ámbito de su competencia acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos con los tres ámbitos de gobierno y operar el Sistema Estatal de Inteligencia para la Prevención del Delito (fracciones IV a IX).



**177.** Para tal fin, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el seis de enero de dos mil diez, de acuerdo a sus artículos 3, III.3 y III.3.1, contaba con una Dirección General de Vinculación, Prevención del Delito y Relaciones Públicas y una Dirección General de Análisis Criminal (numeral 36), dependiente de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación (ordinal 37), y la Dirección de Análisis dependiente de la Dirección General de Análisis Criminal (artículo 48); dependencias todas que se ocupaban del seguimiento del problema delincriminal en el Estado, con el fin de generar información estratégica, compartirla o solicitarla, en vía de cooperación entre los tres órdenes de gobierno, con el objeto de diagnosticar el problema de la delincuencia y darle atención.

**178.** Por tanto, se advierte que es al secretario de Seguridad Pública a quien corresponde proponer, inclusive en un actuar multidisciplinario, la implementación de políticas de seguridad pública y criminal del Estado, lo que si bien, en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado,<sup>9</sup> de once de febrero de dos mil once (reformada mediante decreto de treinta y uno de diciembre de dos mil doce), le da la posibilidad inclusive de proponer la creación de normas, es sólo, como dicho precepto lo establece "respecto de los asuntos de su competencia", esto es, únicamente vinculadas con la prevención y combate a la comisión de delitos, mas no para la creación, modificación, adición o reforma de normas relacionadas con tipos penales, responsabilidad del delincente o penas, y en particular sobre delitos en materia del sistema anticorrupción, que es la materia sustantiva del decreto a promulgar.

**179.** En sus restantes fracciones, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, sólo atribuye al secretario de Seguridad Pública funciones de vigilancia y coordinación de acciones de las instituciones encargadas de brindar seguridad pública, su organización, así como

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 20. Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo formularán, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás documentos, disposiciones y ordenamientos legales, los que se remitirán al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para su análisis y trámite correspondiente."



la designación, capacitación e imposición de sanciones a los elementos que las conformen, del mismo modo que conocer los procedimientos y recursos en los que aquéllas se impongan (fracciones III, X, XXXI, XXXIII, XXXIV y XXXVIII); atender quejas ciudadanas sobre el desempeño de su función (fracción XII); auxiliar, mediante las instituciones policiales, en la captura de infractores de normas penales y administrativas o a órganos de otros niveles de gobierno, (fracciones XIII, XV y XXII); organizar y capacitar a los cuerpos de seguridad vial, establecer políticas de servicios e infraestructura en esa materia, cuidando la protección al medio ambiente, modernización de las vialidades y la evaluación de su funcionamiento (fracciones XIV, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII); administrar los Centros de Reinserción Social y de Internamiento Especializados para Adolescentes, e impulsar programas de reinserción social, así como resolver sobre solicitudes de traslado de internos (fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX); dirigir al cuerpo de bomberos del Estado (fracción XXVIII); participar en programas en materia de armas de fuego, detonantes y pirotecnia, de migración, de transporte de reos y de prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas (fracción XXIX); participar coordinadamente en acciones conjuntas de seguridad pública, prevención, rehabilitación y reinserción social (fracción XXX); intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría de Seguridad Pública sea parte o tenga interés jurídico (fracción XXXVII).

**180.** Luego, conforme al precepto analizado, dentro de las facultades del titular de la Secretaría de Seguridad Pública, no está contemplada alguna que le dé oportunidad legal directa de refrendar el decreto promulgatorio que nos ocupa o que lo legitime para hacerlo, como pudiera ser el hecho de que se le facultara para proponer la creación, modificación, adición o reforma de normas relacionadas con tipos penales, responsabilidad del delincuente o penas, y en particular sobre delitos en materia del Sistema Anticorrupción, que es la materia sustantiva del decreto a promulgar.

**181.** El marco normativo analizado pone de relieve el cúmulo de facultades que la ley atribuye al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, todas ellas tendentes a consolidar la **seguridad pública** como una actividad estatal, que directa o indirectamente, se dirige a lograr la **prevención especial, general y social de combate a las causas de los delitos**, con la fi-





nalidad última de salvaguardar derechos, preservar las libertades y alcanzar la paz y el orden público.

**182.** Se advierte también que esas facultades implican actividades multidisciplinarias o de ejecución conjunta con otras autoridades de los tres niveles y poderes de gobierno (incluso bajo organización de sistemas nacionales o coordinados de seguridad pública) y comprenden inclusive la investigación, persecución y ejecución de sanciones impuestas por la comisión de delitos (procuración y administración de justicia), pero como una función de apoyo desarrollada esencialmente por las instituciones policiales y de reinserción social a cargo del titular de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que es acorde al régimen de seguridad pública nacional.

**183.** De igual manera, se observa que el secretario de Seguridad Pública del Estado, tiene asignadas funciones inherentes a la política criminal del Estado que se materializan, esencialmente, en actividades de evaluación para explicar el fenómeno delincencial y prevenirlo mediante la propuesta de programas, estrategias e incluso normas tendentes a la prevención o combate a la comisión del delito y proteger los derechos y libertades humanas.

**184.** Luego, las atribuciones legales del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en materia de política criminal como sustento de la institución de Seguridad Pública, quedan reducidas a la "**prevención y combate de las causas de los delitos**" como un conjunto de estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia.<sup>10</sup>

**185.** Esto es, el secretario de Seguridad Pública tiene asignada una política pública de prevención del delito, lo que se traduce en un conjunto organizado

---

<sup>10</sup> La Organización de las Naciones Unidas adoptó esta noción de "*prevención del delito*" en el documento Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito (Disponible en español en la Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal).



y estructurado de acciones, que buscan generar situaciones, bienes y servicios públicos, para satisfacer las demandas de los ciudadanos, transformar condiciones de vida, modificar comportamientos, generar valores o actitudes acordes a la ley, la moral y la cultura propios de una comunidad.

**186.** En resumen, la función del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla en materia de delitos, se constriñe a la **prevención y combate** de su comisión mediante la implementación, inclusive multidisciplinaria con los diferentes órdenes y poderes del gobierno, de estrategias, planes o programas de política criminal (que comprende la investigación, persecución y ejecución de la ley penal), y desde luego comprende una amplia gama de iniciativas a niveles sectoriales de políticas públicas, de investigaciones y evaluaciones, de educación policiales, de procuración y administración de justicia.

**187.** Sin embargo, a efecto de establecer si, atendiendo a la materia sustantiva sobre la que versa el decreto expedido por el Congreso Local cuya promulgación se cuestiona (materia penal y en particular reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla sobre delitos en materia del Sistema Anticorrupción), el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla realiza atribuciones legales inherentes a dicha materia, debe puntualizarse que del marco normativo analizado, se advierte que la respuesta es negativa.

**188.** Es así, porque además de que no se le faculta directamente para reformar dicho decreto, tampoco se advierte disposición que de alguna manera lo legitime para hacerlo, como pudiera ser, mediante la autorización que se le otorgue para proponer la creación, modificación, adición o reforma de normas relacionadas con tipos penales, responsabilidad del delincuente o penas, y en particular sobre delitos en materia del Sistema Anticorrupción, a que se refiere el "*DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado.*", publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

**189.** Ello se justifica, porque del citado marco normativo se advierte que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, como parte de la administración



pública centralizada del Gobierno del Estado de Puebla, en términos del artículo 17, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se encuentra dotado de las facultades propiamente administrativas que han quedado precisadas, que en esencia se traducen en acciones multidisciplinarias de prevención y auxilio al combate del fenómeno delictivo, pero desde la esfera administrativa que, por su naturaleza y características, dista de la materia sustantiva del decreto a promulgar que se reduce a la materia penal o normativa penal, dado que se traduce en la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado, lo que implica la exigencia de que el funcionario público a considerar como "secretario del ramo" tenga facultades, por ejemplo, para proponer la creación, adición o derogación de normas relativas al derecho penal, esto es, vinculadas al delito, el delincuente o las sanciones que le son aplicables, lo cual, como se lleva dicho, no sucede.

**190.** Esto es, los actos de colaboración y auxilio en la prevención de los delitos –que tiene a su cargo el secretario de Seguridad Pública– no son suficientes para estimar que deba realizar el refrendo de una norma penal, porque sus facultades son de auxilio y no sustantivas en la aplicación del derecho punitivo estatal o federal, inclusive tratándose de delitos en materia de corrupción.

**191.** Además, se insiste, de la normatividad analizada se advierte que en la aplicación del Código Penal del Estado de Puebla no se involucra directamente a la administración pública local, sino a la Fiscalía General del Estado y a los Jueces y Magistrados de la rama criminal;<sup>11</sup> por lo que no hay manera de refrendar un decreto legislativo cuya materia sustancial no pertenece a sus tareas, aunque se dirijan a la prevención de los delitos en general y, al diseño de políticas de seguridad pública en el Estado de Puebla o sirvan para afianzar el sistema estatal anticorrupción.

<sup>11</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Art. 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."



**192.** Conforme a lo anterior, el numeral 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente al momento en que se emitió el decreto promulgatorio cuestionado, no debe ser interpretado y aplicado en forma general, sino que es necesario examinar, caso por caso, para dilucidar cuándo existe y cuándo no un secretario del ramo y así delimitar sus alcances.

**193.** No pasa inadvertido que en ejecución de esas tareas administrativas de auxilio y colaboración para la prevención del delito, para las que está facultado el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, mediante la institución policial a su mando suele intervenir en etapas de procesos judiciales en los que se aplica la ley penal (investigación, desarrollo y ejecución), pero en todo caso, lo hace en aplicación de una facultad de auxilio o colaboración para la prevención o combate al fenómeno delictivo, como apoyo a los titulares de dichas atribuciones legales (Ministerio Público o Fiscalía, Jueces y tribunales y órganos de ejecución de sanciones).

**194.** Por lo mismo, esa función de auxilio, es insuficiente para considerar que el citado funcionario público, realiza como propias las atribuciones legales respecto a la materia sustantiva del "*DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado.*", a que se refiere el diverso decreto promulgatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado el **veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, pues para ello debía facultársele de manera directa para refrendar dicho decreto, o bien, otorgársele atribuciones que lo vinculen a la materia sustantiva del decreto legislativo en mención (tal vez mediante la autorización para proponer la creación, modificación, adición o reforma de normas relacionadas con tipos penales, responsabilidad del delincuente o penas, y en particular sobre delitos en materia del Sistema Anticorrupción).

**195.** Máxime que la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, publicada en la trigésima tercera sección, número 19 del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, que tiene como objetivo primordial el combate a la corrupción en el Estado y los Municipios que lo integran, en su artículo 10, que prevé la integración del Comité Coordinador



Estatal, contempla a diversos funcionarios, pero no la participación directa del secretario de Seguridad Pública de la entidad federativa, al disponer:

**"ARTÍCULO 10.** Son integrantes del Comité Coordinador Estatal:

"I. Un representante del Comité Estatal de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

"II. El titular de la Auditoría Superior del Estado de Puebla;

"III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción del Estado de Puebla;

"IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla;

"V. Un representante del Consejo de la Judicatura;

"VI. El Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; y

"VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa."

**196.** De ahí que el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, carece de facultades que lo autoricen a refrendar el decreto promulgatorio del diverso "*DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado*", más aún cuando en lo concerniente a las disposiciones del Código Penal, que la materia sustantiva de dicho ordenamiento jurídico es el derecho penal, esto es, el régimen relativo a la definición de las conductas u omisiones clasificadas como delitos (y sus elementos), los aspectos inherentes al responsable de su comisión y a las penas y medidas de seguridad para sancionarlo; temas éstos sobre los que también, conforme a las disposiciones legales analizadas, el secretario de Seguridad Pública del Estado carece de facultades.

**197.** Por tanto, atendiendo a la conceptualización que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en la jurisprudencia 2a./J.



168/2015, sobre la figura del "secretario del ramo"<sup>12</sup> y a la materia sustantiva sobre la que versa el citado decreto legislativo (materia penal y en particular reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla sobre delitos en materia del Sistema Anticorrupción), se concluye que el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla no realiza atribuciones legales sobre dicha materia y, por ende, **no puede considerarse como "secretario del ramo" que deba refrendar el decreto** publicado en el Periódico Oficial del Estado el **veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, promulgatorio del diverso "*DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado.*", concretamente lo referente a la reforma al artículo 417, fracción IV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevé el delito de ejercicio indebido de funciones públicas, que fue materia de cuestionamiento y análisis en los juicios de amparo en revisión 143/2022 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, y el diverso 105/2022 del Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito; y los diversos preceptos 436 Quaterdecies y 437 del propio ordenamiento jurídico penal, que prevén el delito de incumplimiento de un deber legal, que fue objeto de estudio en el amparo en revisión 169/2022 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

**198.** No es óbice a esa conclusión, que el referido decreto legislativo también involucre la afectación a disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Puebla, pues ese aspecto no forma parte de la materia de análisis de la presente contradicción de criterios.

## IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

**199.** Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, consistente en que: Tratándose del decreto promulgatorio expedido por el gobernador del Estado y publicado en el

<sup>12</sup> "... entendiéndose por éste, al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse."



Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que ordena la publicación del diverso "*DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado.*", de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, fracción III y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 19, 22, 23 y 48, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 17, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, **el secretario de Seguridad Pública del Estado, no puede considerarse como el "secretario del ramo" que deba realizar el refrendo respectivo.**

**200.** Porque si bien normativamente tiene a cargo la seguridad pública del Estado, lo que implica el manejo de la institución policial de dicha entidad federativa, la implementación de la política criminal del Estado, basada en un análisis del entorno social en función a las normas que lo rigen para, a partir de ese estudio, formular programas, planes, estrategias e inclusive propuestas de creación de reglas; ello sólo es en el plano de prevención de la comisión del delito como una forma de contribuir a la consolidación de un sistema de seguridad pública como sustento de la construcción y preservación del Estado democrático de derecho, pero no llega al grado de comprender la materia sustantiva a que se refiere el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

## X. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en términos del considerando VIII de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, conforme a las razones que justifican la decisión.



TERCERO.—En su oportunidad, dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, por unanimidad de votos de los Magistrados **Salvador Castillo Garrido (presidente)**, **Carla Isselin Talavera** y **Jesús Rafael Aragón (ponente)**, quienes firman electrónicamente con la secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez, certifica que los datos testados en la versión pública de la contradicción de criterios dictada en el expediente 29/2023 del índice de este Pleno Regional, corresponden a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce. Doy fe.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 167/2015 (10a.) y 2a./J. 168/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2016 (10a.) y 2a./J. 163/2011 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 803 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO EL SECRETARIO DEL RAMO QUE DEBIÓ REFRENDAR EL DECRETO PROMULGATORIO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DIVERSO DECRETO LEGISLATIVO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN MATERIA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito estimó que el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, encargado de la política criminal estatal, la cual comprende la prevención del delito y, por tanto, las estrategias, instrumentos y acciones tendentes a prevenir delitos, debe considerarse como el "*secretario del ramo*" que, de manera conjunta con el secretario general de Gobierno y el gobernador de esa entidad federativa, está obligado a realizar el refrendo del decreto promulgatorio indicado; sin embargo, el otro Tribunal Colegiado consideró que el citado funcionario público tiene facultades meramente de prevención del delito y, por tanto, no puede considerarse como "*secretario del ramo*", que estuviera obligado a refrendar el decreto promulgatorio de mérito.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que si bien, normativamente el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tiene a su cargo la función de seguridad pública, lo que implica la implementación de la política criminal del Estado, que comprende la formulación de programas, planes, estrategias e inclusive propuestas de creación de normas, lo cierto es que esas facultades sólo son en el plano de auxilio y prevención de la comisión de delitos, como una forma de contribuir a la consolidación de un sistema de seguridad pública, pero no sustantivas de aplicación del derecho punitivo estatal, al no invocarse a la administración pública local, por lo que dichas atribuciones son insuficientes para considerar al citado funcionario legalmente autorizado para refrendar el decreto promulgatorio emitido por el gobernador del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial local el 29 de diciembre 2017, que ordena la publicación del



diverso Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 168/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.", determinó que la validez de los decretos promulgatorios expedidos por el gobernador del Estado para publicar leyes o decretos del Congreso del Estado de Puebla, requería que estuvieran firmados por éste, por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo al que el asunto corresponda, precisándose que por éste debe entenderse al funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en un nivel jerárquico superior, con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo que ha de promulgarse. En esa razón, tratándose del decreto promulgatorio emitido por el gobernador del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial local el 29 de diciembre de 2017, que ordena la publicación del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia del Sistema Anticorrupción del Estado, específicamente donde se reforman los artículos 417, fracción IV, 436 Quaterdecies y 437 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, no puede considerarse como "*secretario del ramo*" que de manera conjunta con el secretario general de Gobierno y el gobernador del Estado debió refrendar el decreto promulgatorio, en tanto que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 4, 14 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, sólo tiene funciones de prevención especial, general y social de combate a las causas de los delitos, que inclusive implican actividades multidisciplinarias que como parte de la política criminal del Estado se



traducen esencialmente en actividades de evaluación del fenómeno delin cuencial y su prevención mediante la propuesta de programas, estrategias e incluso normas tendentes a la prevención o combate a la comisión del delito y protección de los derechos y libertades humanas; pero en dichos preceptos no se contemplan atribuciones sustantivas de aplicación del derecho punitivo estatal que, en su caso, corresponderían a la Fiscalía General del Estado y a los Jueces y Magistrados de la rama criminal, por lo que las referidas facultades son insuficientes para considerarlo autorizado legalmente para refrendar el decreto promulgatorio de mérito.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESI DENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

### PR.P.CS. J/10 P (11a.)

Contradicción de criterios 29/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegia dos Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 13 de sep tiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Po nente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circui to, al resolver los amparos en revisión 143/2022 y 169/2022, y el diverso sus tentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 105/2022.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 168/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Dé cima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1473, con número de registro digital: 2010803.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 29/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 50/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRI-  
BUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIR-  
CUITO. 31 DE AGOSTO DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS  
DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y HÉCTOR  
LARA GONZÁLEZ. DISIDENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA  
FONSECA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR, POR CUANTO  
HACE A LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITE-  
RIOS. UNANIMIDAD DE VOTOS, EN CUANTO AL FONDO, DE  
LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y LOS MAGISTRA-  
DOS SAMUEL MERAZ LARES Y HÉCTOR LARA GONZÁLEZ.  
PONENTE: SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIO: DIEGO  
ALEXIS MORALES GÓMEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Cen-  
tro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria de treinta  
y uno de agosto de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

1. Correspondiente a la contradicción de criterios, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 62/2022 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al dictar el fallo en el amparo directo 216/2022.

2. La problemática jurídica consiste en determinar si la suspensión de la audiencia de juicio oral, por más de diez días naturales, que trae consigo su inte-



rrupción, a que se refieren los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que trascienda al resultado del fallo debe ser de manera reiterada o sistemática, o bien, basta que no se reanude al undécimo día, para que se declare nulo todo lo actuado y se reinicie ante un tribunal de enjuiciamiento distinto.

## I. ANTECEDENTES

3. En sesión de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el amparo directo 62/2022, en el cual consideró esencialmente que para sostener que la interrupción de la audiencia de juicio por más de diez días trasciende al resultado del fallo, se requiere que la interrupción sea reiterada o sistemática.

4. Lo anterior sostuvo, porque al juicio de derechos fundamentales lo rige la Ley de Amparo y no el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ende, no toda violación al código adjetivo penal implica una concesión de amparo, ya que requiere que se actualice una violación de las establecidas en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo.

5. El criterio sostenido se apoyó en la tesis con registro digital: 2025688, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, materia: penal, Tesis: I.4o.P.9 P (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6323, de rubro y contenido siguientes:

"AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU INTERRUPCIÓN REITERADA O SISTEMÁTICA POR MÁS DE DIEZ DÍAS NATURALES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REINICIARLA ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO.

"Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia que confirmó la emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, en la que lo consideró penalmente responsable del delito imputado. La audiencia de juicio oral, una vez que se declaró formalmente abierta,



fue diferida en diversas ocasiones y por diferentes motivos, por más de diez días entre una fecha y otra.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interrupción de la audiencia de juicio oral por más de diez días trasciende al resultado del fallo y, por ende, implica una violación a las leyes del procedimiento que amerita reiniciarla ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, cuando es reiterada o sistemática.

"Justificación: Conforme a los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia de juicio puede suspenderse hasta por diez días naturales y si no se reanuda al undécimo día habrá interrupción con la consecuencia procesal de declarar nulo lo actuado y que aquélla se reinicie ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto. Con ello se procura que bajo el principio de inmediación el tribunal reciba no sólo la información derivada de las pruebas, sino también los alegatos de las partes en forma concentrada y continuada, lo que le permitirá sustentar una mejor sentencia. Sin embargo, para poder sostener que ello deja sin defensa al acusado y trasciende al sentido del fallo, se requiere que las interrupciones de la audiencia sean reiteradas o sistemáticas."

6. No pasa inadvertido que la tesis aislada invocada fue emitida en el amparo directo 29/2022, resuelta por el mismo Tribunal Colegiado, que no fue integrada a la litis de esta contradicción de criterios. No obstante, se trata del mismo criterio jurídico que incluso fue denunciado por el Pleno del Tribunal que la emitió, quien precisó que también fue reiterado al fallar el amparo directo que originó este asunto, esto es, el amparo directo 62/2022.

7. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en sesión de dos de febrero de dos mil veintitrés, resolvió el amparo directo 216/2022, en el que esencialmente sostuvo que si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, conforme a lo dispuesto en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y todo lo actuado será nulo.



8. El fallo en comentario generó jurisprudencia por reiteración, con registro digital: 2026253, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia: Penal, Tesis: II.2o.P. J/4 P (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, abril de 2023, Tomo III, página 2364, de rubro y contenido siguientes:

"AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

"Hechos: En el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio adversarial, se advirtió que la autoridad responsable no apreció que la audiencia de juicio no se reanudó a más tardar al undécimo día después de ordenada su suspensión.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia de juicio oral podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales, y de no reanudarse a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, el juicio se considerará interrumpido, deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

"Justificación: De los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtiene que la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales cuando: I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata. II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones. III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio



de la fuerza pública. IV. El o los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate. V. El defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente; y, VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación; motivo por el cual, si la audiencia de debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido el juicio, deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo; en la inteligencia de que no será considerado como suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable. Es importante establecer que ese proceder constituye una sanción a la violación de los principios de concentración y continuidad, pues al no desarrollarse la audiencia de manera concentrada (de preferencia en un solo día o, en su caso, en días consecutivos, de manera continua, sucesiva y secuencial hasta su total conclusión), implica que la inmediación del juzgador con las pruebas se fragmentó por el simple transcurso del tiempo, ya que al momento de dictar sentencia no tendrá presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, por lo que, por regla general, se deberán privilegiar los principios de concentración y continuidad, y desarrollar la audiencia en un solo día o en días consecutivos, y sólo se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos mencionados, lo cual no debe convertirse en la regla general; por ello, el juzgado o tribunal oral deberán implementar la logística necesaria (preparar el juicio, ordenar y verificar la correcta y legal citación de las partes y los testigos), para lograr el desahogo del juicio en los términos que el nuevo sistema exige, previendo, desde luego, las eventualidades o contingencias para celebrar audiencias de manera continua, sucesiva y secuencial, sin interrupciones; evitando en todo momento generalizar la suspensión (excepción a la regla)."

## II. TRÁMITE

9. Mediante oficio firmado electrónicamente por los integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se denunció la posible contradicción de criterios ante este Pleno Regional.





10. El dos de junio de dos mil veintitrés, se radicó el asunto como contradicción de criterios 50/2023 y se admitió a trámite, por lo que se solicitó a los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, remitieran copia certificada digital de las ejecutorias dictadas en los amparos directos 62/2022 y 216/2022, respectivamente.

11. Igualmente, el Magistrado presidente de este Pleno Regional solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si tenía radicada alguna contradicción de criterios sobre la materia que nos ocupa y se realizó el turno electrónico a la ponencia respectiva.

12. Además, quedó precisado que el posible tema jurídico a analizar es el siguiente:

*"Determinar si en una audiencia de juicio oral, que se suspende por más de diez días, dicha interrupción, debe ser de manera reiterada o sistemática para que trascienda al resultado del fallo y amerite reiniciarlo (ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto), o bien, sólo se requiere el transcurso de este tiempo para que al onceavo día, deba iniciarse de nuevo."*

13. Una vez agotado el trámite del asunto, mediante acuerdo de presidencia de quince de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por integrada la contradicción de criterios y se **confirmó** el turno del asunto a la ponencia del Magistrado Samuel Meraz Lares, para la elaboración del proyecto correspondiente.

### III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

14. Conforme al contenido del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución puede ofrecer voluntariamente su opinión respecto a la contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.



**15.** Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla, lo que fue constatado en la sesión respectiva por la secretaria de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

#### **IV. COMPETENCIA**

**16.** Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I y 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

**17.** Lo anterior, al tratarse de una contradicción entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Penal de los Circuitos Primero y Segundo, que pertenecen a la Región Centro-Norte, donde este Pleno Regional ejerce sus atribuciones.

#### **V. LEGITIMACIÓN**

**18.** La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los Magistrados que integran el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes dictaron uno de los fallos contendientes.

#### **VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**

**19.** En este caso la contradicción de criterios denunciada es existente.

**20.** Por contradicción de "criterios" debe entenderse aquella discrepancia en el sentido adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argu-



mentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

**21.** Sirve de apoyo para esta determinación la tesis con registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias: Común, Tesis: P. L/94, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

**22.** Y la jurisprudencia con registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones



fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

**23.** De acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo



de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

**24.** Para resolver si existe o no la contradicción de criterios, es necesario analizar cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

**25.** La finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, para que una contradicción sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

**I.** Los órganos jurisdiccionales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**II.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

**III.** Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**26.** Con lo cual se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

**27.** En este caso, **sí existe una contradicción de criterios**, porque se cumplen los requisitos para su existencia.



**28.** Los Tribunales Colegiados contendientes conocieron de juicios de amparo directo en los que luego de analizar los requisitos de procedencia, concedieron la protección de la Justicia de la Unión a los respectivos quejosos, quienes combatieron sentencias definitivas.

**29.** Con lo anterior, se actualiza el requisito identificado como I para la existencia de la contradicción de criterios, esto es, los órganos jurisdiccionales contendientes resolvieron la cuestión litigiosa puesta a su consideración –amparo directo que combatió una sentencia definitiva– en la que tuvieron la necesidad de ejercer su respectivo arbitrio judicial, para concluir que era procedente conceder el amparo y protección federal.

**30.** En ambos casos se consideró que existió una suspensión por más de diez días naturales de la audiencia de juicio oral, lo que de conformidad con los artículos 351 y 352, en correlación con el diverso 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, trae consigo su interrupción y, por ende, su reinicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso, por ser nulo todo lo actuado.

**31.** Empero, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que para que la violación trascienda al resultado del fallo, la interrupción de la audiencia de juicio en los procesos penales debe ser de forma reiterada o sistemática, porque el juicio de derechos fundamentales lo rige la Ley de Amparo y no el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**32.** Por ende, no toda violación al código adjetivo penal implica una concesión de amparo, ya que requiere que se actualice alguna de las violaciones establecidas en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo.

**33.** Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito consideró que únicamente el transcurso de los diez días naturales, en términos de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, actualiza una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, por lo que, conforme a la fracción XIX del artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, lo procedente era conceder el amparo y la protección federal, para efecto de que el juicio se reinicie ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso y todo lo actuado sea nulo.



**34.** Existe un diferendo en los criterios adoptados por los tribunales contendientes, pues en ambos asuntos de origen se combatieron sentencias de segunda instancia, donde el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró necesario que la interrupción del juicio sea de manera reiterada o sistemática, mientras su homólogo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito argumentó que únicamente por el transcurso del lapso previsto en el código adjetivo, debe considerarse viciado el proceso de origen, con trascendencia al resultado del fallo y, por ende, procedente la concesión del amparo.

**35.** Diferendo que actualiza el requisito identificado en párrafos anteriores como **II**.

**36.** Por último, surge la pregunta genuina que este Pleno Regional debe resolver, esto es: ¿La suspensión de la audiencia de juicio oral, por más de diez días naturales, que trae consigo su interrupción a que se refieren los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que trascienda al resultado del fallo debe ser de manera reiterada o sistemática, o bien, basta que no se reanude al undécimo día, para que se declare nulo todo lo actuado y se reinicie ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto?

**37.** Con lo cual se actualizan los tres requisitos para la existencia de la contradicción de criterios, previamente reseñados.

## **VII. DECISIÓN**

**38.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte.

### **SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ORIGEN Y ETAPAS.**

**39.** El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, entre otras disposiciones, los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de implementar en toda la República un sistema procesal penal oral acusatorio.



**40.** En el transitorio segundo del referido decreto, se precisó que debía entrar en vigor en un plazo no mayor de ocho años, para lo cual los Estados y la Federación deberían emitir la legislación secundaria correspondiente.

**41.** Mediante dicha reforma constitucional se pretendió transformar el sistema de justicia penal tradicional o mixto a un sistema de corte acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, como quedó establecido en el artículo 20 constitucional, conforme el texto reformado que se encuentra vigente hasta el día de hoy.

**42.** Posteriormente, el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, la legislación secundaria que implementaría el referido sistema procesal penal.

**43.** Así, quedaron sentadas las bases del modelo de impartición de justicia penal, en el que además de los principios previamente reseñados, se establecieron las etapas que tiene el proceso, conforme el artículo 211 del referido código adjetivo, esto es, **i)** etapa de investigación, que a su vez se divide en inicial –que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación– y complementaria que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; **ii)** etapa intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y, **iii)** la de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

**44.** Respecto la importancia de los principios del sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, así como sus diferentes etapas, quedó precisada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia con registro digital: 2018868, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias: Común y Penal, Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 175, de rubro y texto siguientes:





"VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo



sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable."

**45.** En las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia transcrita quedó establecido que las etapas del sistema procesal penal tienen finalidades claras y que se van sucediendo, de tal forma que para transitar a la siguiente es necesario que la anterior cumpla su finalidad y no es posible regresar a una etapa previa una vez superada.

**46.** Lo anterior, se apoya en uno de los pilares del sistema acusatorio, esto es, el principio de continuidad, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, al que más adelante lo abordaremos.

**47.** En conclusión, llegado a la etapa de juicio, que es en la que culmina el proceso, con la finalidad de determinar si el acusado cometió los hechos que se le imputan y en su caso las sanciones procedentes, no es factible analizar cuestiones que tuvieron lugar previamente, como sería la admisión de medios de prueba, que es la finalidad de la etapa intermedia.

**48.** No sobra decir que en todas las etapas del proceso penal deberán observarse los principios constitucionales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación por parte del órgano jurisdiccional, ya sea el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento.

## **VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO.**

**49.** Por otro lado, el artículo 173, apartados A y B, de la Ley de Amparo establece un catálogo de supuestos en los que en materia penal, ya sea sistema mixto o tradicional o sistema acusatorio y oral, se consideran violadas las leyes



del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, tal dispositivo apuntado señala:

**"Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

**"Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto.**

"I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

"II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

"III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

"IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

"V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

"VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;



"VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

"X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

"XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

"XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

"XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

"XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

### **"Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.**

"I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;



"II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

"III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;

"IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

"V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

"VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

"VII. El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

"VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

"IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;

"X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;



"XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;

"XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

"XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

"XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

"XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

"XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

"XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;

"XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.



"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

"XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo."

**50.** De manera que al actualizarse alguna de esas hipótesis, necesariamente habrá de concederse el amparo a fin de restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado.

## **PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.**

**51.** Ahora bien, el párrafo primero del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez. ..."

**52.** Principios que al estar consagrados por la Constitución Federal, merecen especial atención por parte de todas las autoridades involucradas en los procesos penales, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias deberán observarlos.

**53.** Además, los artículos 1o., 2o., 4o., 7o., 8o. y 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen:

"Artículo 1o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."



"Artículo 2o. Objeto del Código. Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

"Artículo 4o. Características y principios rectores.

"El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

"Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado."

"Artículo 7o. Principio de continuidad.

"Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código."

"Artículo 8o. Principio de concentración.

"Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

"Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código."

"Artículo 9o. Principio de inmediación.





"Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."

**54.** De los numerales transcritos se advierte que los principios contenidos en esa legislación son de orden público e interés social. Por ende, no resulta optativo para ninguna de las autoridades su observancia estricta.

**55.** La consecuencia en caso de no atender los principios constitucionales sobre los cuales está cimentado el sistema acusatorio, también está prevista en el referido código adjetivo, acorde al principio que se haya vulnerado, podría ser una u otra sanción.

**56.** El pretranscrito artículo 7 define el principio de continuidad y precisa que las audiencias deben celebrarse de forma **continua, sucesiva y secuencial**, salvo los casos excepcionales ahí previstos.

**57.** Válidamente puede concluirse que la regla general es que las audiencias deberán celebrarse de ese modo, pues el referido numeral prevé que únicamente habrá casos excepcionales en que puede no observarse el principio de continuidad, sin consecuencias. Dicho de otra forma, sólo en casos excepcionales y previstos por el código podría dejarse de observar tal principio.

**58.** El artículo 8 del Código Procesal Penal en estudio, establece que las audiencias deben celebrarse preferentemente en un solo día o en días consecutivos, hasta su conclusión.

**59.** Es decir, se trata del principio de concentración que como fue abordado en párrafos anteriores, también está elevado a rango constitucional, por lo que merece especial atención por los juzgadores.

**60.** Por último, el principio de inmediación, previsto en el artículo 9 del mismo ordenamiento legal, establece que toda audiencia deberá celebrarse íntegramente en presencia del titular del órgano jurisdiccional, quien en ningún



caso podrá delegar en ninguna persona la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

**61.** En lo conducente, es de invocarse la jurisprudencia con registro digital: 2024672, instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia: Penal, Tesis: 1a./J. 53/2022 (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 2773, de rubro y contenido siguientes:

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE.

"Hechos: Una persona fue sentenciada por su plena responsabilidad en la comisión del delito de secuestro con complementación típica y punibilidad autónoma. Inconforme, interpuso recurso de apelación en el cual el Tribunal de Alzada modificó la sentencia impugnada. En desacuerdo, aquélla promovió juicio de amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento advirtió la infracción al principio de inmediación dentro del proceso penal acusatorio, cuya audiencia de juicio oral se había llevado desde hace más de cinco años a la presentación de la demanda, por un Juez diverso al que dictó la sentencia condenatoria. Por tal motivo, invocando los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió el amparo para el efecto de que se repusiera de forma parcial la audiencia de juicio oral, a partir de la actuación en que el primer Juez dejó de conocer y fuera éste quien terminara de desahogar las pruebas restantes y emitiera sentencia. En el entendido de que, en caso de que el primer juzgador no pudiera culminar por causa justificada el juicio, debía reponerse la totalidad del procedimiento con un Juez que no hubiese conocido del asunto.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que acorde con la doctrina emitida por la propia Sala, la reposición del procedimiento que se ordene por infracción al principio de inmediación tiene como consecuencia repetir nuevamente la audiencia de juicio oral en su totalidad y con un juzgador que no haya conocido del caso previamente, pues con ello se podrá garantizar la imparcialidad judicial, evitando que el Juez esté contaminado con información que hubiera sido de su conocimiento.



"Justificación: La decisión del Tribunal Colegiado de Circuito de dar opciones a la autoridad responsable para reponer el procedimiento y que se lleve a cabo nuevamente la audiencia de juicio oral, al advertir la violación al principio de inmediación, se aleja de la doctrina emitida por esta Primera Sala, en la que de ninguna manera se contempló la posibilidad de que la repetición de la audiencia pudiera ser parcial, o bajo las condiciones que el órgano de amparo indicó. En la interpretación constitucional de dicho principio se evitó establecer supuestos de hasta qué punto de la audiencia de juicio podía o no reponerse, en caso de intervención de dos o más juzgadores, ello, en atención a que las condiciones de cada asunto son tan distintas que no resulta sano para el sistema ordenar una reposición 'condicionada'. Así, esta Sala fue enfática en señalar que la repetición de la audiencia 'irremediamente' debía llevarse a cabo ante la infracción al principio de inmediación, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el Juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar."

**62.** Luego, de una interpretación sistemática de los preceptos que contienen los principios que regulan el proceso penal, se obtiene que el principio de inmediación requiere la concatenación de los diversos principios de continuidad y de concentración, porque, se reitera, no solamente establece la obligación del juzgador de estar presente en todas las audiencias, recibir directamente las pruebas, sin posibilidad de delegar sus funciones, sino que además deberá valorarlas y emitir un fallo, el cual no podría realizarse de manera objetiva si ha pasado el tiempo en el cual pueda dejar de lado u omitir los detalles que resulten relevantes para la toma de la decisión final (interrupciones constantes).

**63.** Esto, porque el principio de inmediación expresamente establece la obligación de la persona juzgadora de estar presente en el desarrollo de las audiencias, junto con las demás partes, así como de recibir las pruebas. Como lo ha dicho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal principio constituye una herramienta metodológica de formación de la prueba, por ser el Juez quien de manera directa la recibe y percibe. Luego de lo cual, inmediatamente deberá deliberarse, de manera privada, continua y aislada, por un plazo máximo de veinticuatro horas. Con lo que válidamente se concluye que debe ser con la mayor cercanía al desahogo de las pruebas y la exposición de argumentos de las partes, para tomar la mejor decisión posible.



**64.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

"Artículo 400. Deliberación.

"Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente."

**65.** Entonces, al momento de emitir el fallo, el juzgador ya sea unitario o colegiadamente, deberá tener en la memoria las pruebas desahogadas para relacionarlas con los argumentos que las partes expongan como alegatos de clausura, para así emitir un fallo, que no podrá exceder de veinticuatro horas en su deliberación.

**66.** Incluso, lo relevante de la concatenación en los principios rectores del proceso penal es precisamente la emisión del fallo, que puede ser únicamente el de absolver o condenar, indicar si la decisión fue tomada por mayoría o por unanimidad –en caso de que el Tribunal de Enjuiciamiento sea colegiado– y una relación sucinta de los motivos y fundamentos. Con la posibilidad de que en una audiencia posterior, al momento de explicar la sentencia, pueda abundar en los razonamientos.

**67.** Ello, como dispone el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 401. Emisión de fallo.

"Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.



"El fallo deberá señalar:

"I. La decisión de absolución o de condena;

"II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y

"III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

"En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

"En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

"Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

"El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes."

**68.** Empero, la decisión definitiva respecto la condena o absolución debe tomarse con la mayor cercanía posible al desahogo de las pruebas y la exposición de argumentos de las partes.



**69.** Lo que atiende a la necesidad de que el juzgador también garantice que el desahogo de pruebas de forma genérica sea en una sola ocasión o en la menor cantidad de audiencias posibles, de forma continua, sucesiva y secuencial, esto es, con apego a los principios de concentración y continuidad.

**70.** En este punto, conviene recordar que el artículo 20 de la Constitución Federal establece las bases de los procedimientos penales, con especial énfasis en los derechos de las partes.

**71.** Lo cual permite concluir que, al establecer que el proceso penal se regirá bajo los principios de continuidad, concentración y de inmediación –entre otros– e imponer al juzgador estar presente en todas las audiencias, junto con las partes que deban intervenir sin posibilidad de delegar sus funciones, tiene también como finalidad garantizar sus derechos constitucionales al observar tales principios.

### **SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

**72.** En congruencia con lo anterior, los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen:

"Artículo 351. Suspensión. La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

"I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

"II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

"III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;



"IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

"V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

"VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

"El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

"El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable."

"Artículo 352. Interrupción. Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo."

**73.** De la interpretación gramatical y sistemática de esos preceptos legales con los diversos invocados en párrafos precedentes que consagran los principios que rigen el sistema penal acusatorio en estudio, se obtiene que basta con que la suspensión de la audiencia de juicio sea por más de diez días naturales; esto es, que no se reanude al undécimo día, para que se considere interrumpido y, por ende, vulnerados los principios de concentración, continuidad e inmediatez, lo que se sanciona con su reinicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso y todo lo actuado con anterioridad sea nulo.



**74.** En respeto a estos principios, por regla general, la audiencia de juicio no debe suspenderse salvo las excepciones que están previstas en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcrito en párrafos anteriores.

**75.** Incluso, en el penúltimo párrafo del mismo numeral, con claridad se indica que en caso de que sea invocada alguna causa de excepción, para poder suspender la audiencia de juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá verificar la autenticidad de la causal invocada; de ahí la importancia de su celebración continua, sucesiva y secuencial.

**76.** Sin que del contenido gramatical o la interpretación sistemática de los preceptos invocados se advierta alguna hipótesis en que para que se actualice la violación en el procedimiento con las consecuencias apuntadas, pueda entenderse que la suspensión de la audiencia de juicio –que provoca inobservar los principios en estudio– deba ser de forma reiterada o sistemática; es decir, no una, sino varias veces y a manera de regla, no de excepción.

**77.** En conclusión, cuando en un juicio de amparo directo se advierta que al menos en una ocasión, la audiencia de juicio se suspendió por más de diez días naturales que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se reanude al undécimo día, la consecuencia conforme a dicho ordenamiento legal es que sea reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado sea nulo; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo, apartado y fracción invocados de la Ley de Amparo, lo procedente será conceder la Protección Federal a fin de que sea reparado el derecho humano violado y se celebre una nueva audiencia con respeto a los principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral.

**78.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el establecido por este Pleno Regional en la presente resolución, que en términos de los Acuerdos Generales Plenarios 17/2019 y 1/2021, el rubro y contenido íntegro de la jurisprudencia a publicarse, deberá someterse a consideración de sus integrantes, en la sesión respectiva.





**79.** Una vez aprobado, el anterior criterio deberá publicarse con carácter de jurisprudencia, para cumplir con ello, en su momento remítase para el trámite respectivo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México:

### **RESUELVE:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio emitido por este Pleno Regional.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México por **mayoría** de votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente y ponente) y Héctor Lara González, contra el voto particular de la Magistrada Emma Meza Fonseca.

Firman electrónicamente los Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la secretaria de Acuerdos que da fe.

**La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/4 P (11a.), 1a./J. 53/2022 (11a.) y 1a./J. 74/2018 (10a.) y aislada I.4o.P.9 P (11a.) citadas en esta sentencia, también



aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas, 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula la Magistrada Emma Meza Fonseca en la contradicción de criterios 50/2023.

Respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en cuanto a que **existe la contradicción de criterios denunciada**, por las razones siguientes:

En principio, debo señalar que efectivamente en el proyecto se cita (como en todos los asuntos de este Pleno Regional), la jurisprudencia **72/2010**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> donde señala que la existencia de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis" contradictorias, entendiéndose por éstas, el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión.

**Sin embargo**, en el caso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, refiere que el Tribunal de Enjuiciamiento de manera reiterada suspendió las audiencias de juicio oral, aludió a los principios del sistema penal acusatorio, y en su **primera fase argumentativa**, en esencia, señaló que:

El uno de septiembre de dos mil veinte, se continuó con la audiencia, las partes expusieron sus alegatos de apertura y la Fiscalía estableció el orden de su

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, materia común, con número de registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



desfile probatorio, se recabaron testimoniales, y se fijaron las dieciocho horas del once del mismo mes y año; hizo alusión a siete fechas fuera del plazo legal en que se celebró (continuó) la audiencia, para determinar que se había interrumpido.

El Tribunal de Enjuiciamiento no llevó a cabo la totalidad de las audiencias de manera continua, sucesiva y secuencial; sino de manera interrumpida, pues si bien, tal situación obedeció a la inasistencia de las partes; empero, entre cada una de las audiencias mediaron diversos días (seis, siete y ocho); el Juez de origen a efecto de proseguir con la audiencia de juicio oral, procuró no exceder el plazo de diez días que establece el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales como excepción para suspenderla, lo que pone de manifiesto que el juzgador en el desahogo de la audiencia de debate estableció como regla la excepción prevista en el citado numeral.

Lo que era jurídicamente inadmisibles, pues con base en los principios que rigen el sistema acusatorio (continuidad y concentración), la audiencia de juicio, por regla general, debe celebrarse de manera continua, sucesiva y secuencial, para procurar finalizar el juicio en el menor tiempo posible, y excepcionalmente se suspenderá, al presentarse alguna de las causas establecidas en el citado arábigo 351 y por un plazo máximo de diez días, destacando que al suspender la audiencia de juicio por alguna de las causas ahí previstas, se debe considerar que para programar hora y fecha para su continuación no debe atenderse al plazo máximo de diez días naturales; sino que debe reanudarse con prontitud, de ser posible al día siguiente, para dar aplicabilidad a dichos principios, es decir, se realice en días consecutivos, de manera sucesiva, continua y secuencial, evitando interrupciones.

Entre el quince de octubre y tres de noviembre de dos mil veinte, existieron **once días naturales**, en los que no se llevó a cabo dinámica dentro de la audiencia de juicio, ya que entre la suspensión de la audiencia de esa data y su continuación el tres de noviembre de dos mil veinte, mediaron once días naturales, sin considerar en términos del numeral 351, último párrafo, del citado código procesal, sábados y domingos, tampoco el dos de noviembre de ese año, sin que se hubiese proseguido con la audiencia de debate.

Motivo por el cual la audiencia debió reanudarse al undécimo día natural **después** de la audiencia celebrada el quince de octubre de dos mil veinte, esto es, el treinta de octubre siguiente, como lo prevé el citado precepto 351, por lo que, al no continuar la audiencia dentro de esa temporalidad, el juzgador infringió los principios de continuidad y de concentración.



**No obstante lo anterior**, con todo respeto no comparto el criterio de la mayoría, en cuanto a que con los argumentos anteriores de "**manera tácita**", dicho órgano colegiado haya concedió el amparo, en razón de que una sola audiencia de juicio oral no se celebró dentro del undécimo día, es decir, que deba entenderse que **no era necesario que se suspendiera en varias ocasiones, ya que era suficiente que la suspensión fuera sólo una.**

En razón que tales argumentos, estimo **únicamente** explican la **forma en que se desarrolló aquel juicio**, ya que dicho órgano colegiado **no señaló de forma expresa ni tácita**, que bastaba que la audiencia de juicio se hubiese interrumpido en una sola ocasión para que se estimara una violación al procedimiento, pues tampoco se advierte de la tesis de rubro: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUPTIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

Contrario a ello sería, si dicho órgano colegiado en un asunto analizado se hubiese interrumpido una sola ocasión la audiencia de juicio, y así **expresamente** lo hubiera manifestado, para efectivamente tener por actualizado los supuestos señalados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia **72/2010**.

Por otra parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito emitió el criterio: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU INTERRUPCIÓN REITERADA O SISTEMÁTICA POR MÁS DE DIEZ DÍAS NATURALES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REINICIARLA ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO.", sin embargo, en la ejecutoria que dio origen a dicha tesis y a la que se hace alusión en el asunto materia de esta contradicción de criterios, no se advierte argumento en relación con el rubro de dicha tesis, es decir, a que la "*interrupción de la audiencia de juicio oral, sea reiterada o sistemática*", y si bien, al final del asunto dicho órgano colegiado hace mención a dicha tesis que emitió, lo cierto es que, ello no lo hizo como sustento argumentativo para resolver el asunto, ya que hace alusión a la misma, sólo para generar la contradicción de criterios.



Por tanto, concluyo que de la lectura de las **ejecutorias** que cada uno de los tribunales contendientes emitió, no se advierte que la perteneciente al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito haga alusión a que la **interrupción de la audiencia de juicio deba ser una sola vez**, es decir, que sea de **forma implícita**, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 127/2001-SS,<sup>2</sup> para así entender que está en contra de lo señalado por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en virtud de que ésta no se sustentaba en argumento alguno que pueda generar contradicción de criterios.

En ese sentido, debo destacar que en la contradicción de tesis 120/2004,<sup>3</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que si del **análisis de una tesis** y de la ejecutoria que la originó se advierte que la primera contiene elementos o supuestos jurídicos no abordados en ésta, **debe atenderse a la ejecutoria y no a la tesis redactada**, a fin de verificar la existencia de la contradicción de criterios.

Ello, si se toma en cuenta que las tesis se redactan en forma sintética a fin de controlarse y difundirse, ello vuelve a dicho criterio genérico y abstracto, ya que es evidente que en ocasiones tales características impiden que contengan todos los elementos necesarios para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis, en tanto que para su actualización se exige que al resolverse los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales, y se adopten criterios discrepantes; que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, ello como ya se dijo.

Lo anterior, en razón de que los argumentos vertidos en la tesis del Tribunal Colegiado del Primer Circuito no se reflejan en ninguna parte de la ejecutoria que le dio

<sup>2</sup> De donde emergió la tesis 2a. XXVIII/2002, visible en la página 427 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, materia común, Novena Época, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE DE MANERA IMPLÍCITA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO EXPRESA CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CRITERIO CUESTIONADO, PERO ARRIBA A UNA CONCLUSIÓN DIVERSA DE LA QUE ESTABLECE EL OTRO TRIBUNAL SOBRE EL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."

<sup>3</sup> Tesis 1a. XXIII/2005, visible en la página 723 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, materia común, Novena Época, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LA TESIS REDACTADA CONTIENE ELEMENTOS O SUPUESTOS JURÍDICOS NO ABORDADOS EN LA EJECUTORIA QUE LA ORIGINÓ, DEBE ATENDERSE A ESTA ÚLTIMA PARA VERIFICAR SU EXISTENCIA."



origen, por tanto, con el debido respeto no comparto el argumento de la mayoría, en cuanto a que el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito al haber manifestado que la audiencia de juicio se suspendió fuera de los plazos legales, se deba entender que de forma tácita se **interrumpió una sola ocasión**, ya que dicho Tribunal Colegiado hizo alusión a varias interrupciones como un principio argumentativo para llegar a esa determinación.

En ese sentido, estimo que el punto de derecho que se establece para que exista contradicción de criterios **no está determinado de la misma manera en los asuntos contendientes**, por lo que, debió en el caso, declararse **inexistente**.

Finalmente, debo decir que si bien, con la resolución de las contradicciones se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva; lo cierto es que el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, no expresó en la **tesis que sustentó**, ni en la ejecutoria respectiva **razones de manera tácita ni expresa** en cuanto a que con una sola interrupción de la audiencia de juicio, se deba conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos en que lo hizo; pues no hay que pasar por alto los lineamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la referida jurisprudencia P./J. 72/2010, para estimar que una contradicción de criterios existe; pues el hecho que el Tribunal Colegiado que denunció la contradicción, una vez que resolvió el asunto y señaló los efectos de la concesión del amparo, haya dicho que está en contra de la tesis que emitió el otro órgano colegiado contendiente y argumente cuestiones que no hizo en los asuntos precedentes, **sea motivo para resolver dicha contradicción de criterios**, por tanto, con todo respeto a la mayoría no comparto el sentido de la presente contradicción de criterios.

Firman electrónicamente los Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la secretaria de Acuerdos que da fe.

**La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del**



## **Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia de rubros: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y aislada "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU INTERRUPCIÓN REITERADA O SISTEMÁTICA POR MÁS DE DIEZ DÍAS NATURALES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REINICIARLA ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO." citadas en este voto, aparecen publicadas con los números de identificación II.2o.P. J/4 P (11a.) y I.4o.P.9 P (11a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 24, Tomo III, abril de 2023, página 2364 y 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6323, con números de registro digital: 2026253 y 2025688, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.**

**Hechos:** Dos Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de juicios de amparo directo en los que concedieron la protección de la Justicia de la Unión a los respectivos quejosos, quienes combatieron sentencias definitivas dictadas en el proceso penal acusatorio y oral; así, un tribunal consideró que existió una suspensión por más de diez días naturales de la audiencia



de juicio oral, lo que de conformidad con los artículos 351 y 352, en correlación con el diverso 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, traía consigo su interrupción y, por ende, su reinicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso, por ser nulo todo lo actuado, mientras que el contendiente precisó que para que la violación trascienda al resultado del fallo, la interrupción de la audiencia de juicio debía ser de forma reiterada o sistemática.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en un juicio de amparo directo se advierta que al menos en una ocasión la audiencia de juicio se suspendió por más de diez días naturales, conforme a los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se reanude al undécimo día, la consecuencia es que sea reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado sea nulo, al existir violación a los principios de concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema de justicia penal de que se trata.

**Justificación:** Los principios de concentración, continuidad e inmediación, entre otros, cimentan el sistema procesal penal acusatorio y oral, conforme a los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4o., 7o., 8o. y 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la etapa de juicio debe celebrarse con estricto apego a los mismos, es decir, de manera continua, sucesiva y secuencial.

Así, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede advertir que basta con que en una ocasión se suspenda por más de diez días naturales la audiencia de juicio, sin que se reanude al undécimo día, para que se estime interrumpido y, por ende, todo lo actuado sea nulo y deba reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, sin que de dichas interpretaciones se obtenga que tal interrupción sea de manera reiterada o sistemática, porque ello pugnaría con los principios anteriormente señalados que el legislador quiso resguardar para darle efectividad y funcionalidad al sistema penal acusatorio y oral.





PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/18 P (11a.)

Contradicción de criterios 50/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 31 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien emitió voto particular, por cuanto hace a la existencia de la contradicción de criterios. Unanimidad de votos, en cuanto al fondo, de la Magistrada Emma Meza Fonseca y los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 216/2022, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/4 P (11a.), de rubro: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2364, con número de registro digital: 2026253, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 62/2022.

**Nota:** Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 50/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 60/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 24 DE AGOSTO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

### **B. COMPETENCIA**

**11.** Este Pleno Regional Penal es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

**12.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

### **C. LEGITIMACIÓN**

**13.** La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por un Magistrado integrante de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendiente. Lo anterior, de conformidad con



los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,<sup>1</sup> así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>2</sup>

## I. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que los requisitos<sup>3</sup> para la existencia de una contradicción, son a saber: **a)** necesidad de ejercicio interpretativo mediante el arbitrio judicial de los tribunales contendientes; **b)** existencia de un punto de toque en los ejercicios interpretativos en torno a un mismo problema jurídico y, finalmente, **c)** posibilidad de formular una genuina cuestión jurídica acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, se **satisface** el requisito.

<sup>1</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

<sup>2</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."

<sup>3</sup> Tales requisitos se encuentran en la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 123 (Registro: 165076). Igualmente, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN



16. Los Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un ejercicio interpretativo aplicando su arbitrio judicial para llegar a una solución determinada.

17. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito (denunciante), resolvió el amparo directo 239/2022 de las características siguientes:

18. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Décimo Tercera Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dictó **sentencia** en el toca **\*\*\*\*\***, en la que confirmó la de primera instancia en donde se declaró a una persona penalmente responsable en la comisión del **delito de robo con violencia**.

19. Determinación contra la que se promovió demanda de amparo directo, de la que conoció dicho órgano colegiado, misma que admitió a trámite y ordenó su registro bajo el consecutivo **\*\*\*\*\***.

20. Una vez agotado el procedimiento, mediante sesión virtual de quince de junio de dos mil veintitrés se dictó la resolución en la que negó el amparo solicitado.

21. En dicha ejecutoria se estableció que el concepto de violación referente a la existencia de una violación al procedimiento era infundado, ya que no se había suspendido el juicio por un periodo de tiempo mayor al permitido.

22. Toda vez que si bien, el numeral 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la audiencia de juicio puede suspenderse de forma excepcional por un plazo máximo de diez días, y el diverso 352 de la misma codificación refiere que en caso de no reanudarse la audiencia de debate a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión se tiene por interrumpida y todo lo actuado será nulo; lo cierto es que dichos artículos

---

DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122 (Registro: 165077).



deben ser interpretados en concordancia con lo establecido en el diverso 94 del aludido código adjetivo, donde se desprende que, en los plazos judiciales no se computarán los días sábados, domingos, tampoco días inhábiles, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

**23.** De ahí que, contrario a lo afirmado por el quejoso, respecto a la excepción prevista en el artículo 351 del mismo ordenamiento, referente a que todos los días son hábiles para la actuación judicial, pero si la suspensión de la audiencia de juicio llega a su décimo día en uno que no sea laborable, entonces el plazo se extiende al siguiente día hábil, y en el mismo es donde debe reanudarse la audiencia, se advierte que dentro del plazo de la suspensión existen también días inhábiles.

**24.** Por tanto, al efectuar una interpretación armónica y sistemática entre el párrafo primero, y la segunda parte del último párrafo, ambos del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la ausencia de actividad judicial en días sábados y domingos, que la ley denomina "descanso de fin de semana" y aquella que se dé con motivo de los días declarados inhábiles, acorde a la legislación aplicable, no serán considerados suspensión ni aplazamiento de la audiencia de juicio, es decir, estos días serán excluidos del cómputo de dicho plazo. Por consiguiente, el modo en que debe computarse los plazos es por días hábiles.

**25. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** resolvió el amparo directo 190/2022 de las características siguientes:

**26.** El trece de mayo de dos mil veintidós, la Undécima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dictó **sentencia** en el toca \*\*\*\*\* , en la que confirmó la de primera instancia, donde se declaró que una persona era penalmente responsable de la comisión de los **delitos de robo ejecutado con violencia y robo calificado**.



**27.** Determinación contra la que el sentenciado promovió demanda de amparo directo, de la que conoció dicho órgano colegiado, misma que admitió a trámite y ordenó su registro bajo el consecutivo \*\*\*\*\*.

**28.** Una vez agotado el procedimiento, mediante sesión virtual de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se dictó la resolución en la que **concedió** el amparo solicitado para que se dejara sin efectos la sentencia reclamada, se ordenara la reposición del procedimiento a fin de que se reiniciara la audiencia de juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, declarando nulo lo actuado en esa etapa procedimental, respetando el principio de intermediación procesal.

**29.** Sentencia en la cual se estableció la existencia de una violación al procedimiento, toda vez que, en el desahogo de la audiencia de juicio oral se transgredió el principio de legalidad al haber suspendido la audiencia de debate y haberse señalado nueva data para su continuación, excediendo el plazo de diez días naturales en términos de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**30.** En virtud de que, conforme al primero de los numerales, la audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales; mientras que el segundo de los artículos dispone que de no reanudarse la audiencia de debate a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, debe considerarse el juicio como interrumpido y, por consecuencia, será nulo, por lo cual debe ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

**31.** Por tanto, de una interpretación sistemática y teleológica de los preceptos en cita, se determina que el plazo máximo es de diez días naturales, incluyendo sábados, domingos y días festivos, porque el precepto señalado en primer término establece expresamente que serán días naturales, además, dispone que la suspensión será de forma excepcional, lo que corrobora que la suspensión debe ser por el menor tiempo posible, y ello permite incluir en el cómputo los días festivos, así como los sábados y domingos.

**32.** Además que el segundo de los numerales refiere que la reanudación será al undécimo día, lo que corrobora los días naturales de que se habla.



**33.** Aunado a que respecto al campo de aplicación del **principio de inmediación**, no solamente comprende la obligación del juzgador de presenciar y valorar directamente la prueba, sino la posibilidad material para que esté en condiciones de realizarlo, **por ello, en caso de que la audiencia de juicio se suspenda por un plazo que sea superior a los diez días naturales**, se considerará que la inmediación necesaria entre el Juez y la prueba se ha perdido por el simple transcurso del tiempo y la posible pérdida de forma natural de los detalles verificados al momento de desahogarse los medios de prueba en la memoria del juzgador, en cuyo caso el Tribunal de Enjuiciamiento tendrá que declarar nulo todo lo actuado, lo cual comprenderá cualquier medio de prueba que se hubiese desahogado, esto al señalar que deberá designarse un diverso Tribunal de Enjuiciamiento.

**34.** Por tanto, cuando se advierta la inobservancia a los principios de concentración, continuidad e inmediación del Sistema Penal Acusatorio, tal proceder constituye una falta grave a las reglas del **debido proceso**, razón por la cual irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia carece de fiabilidad, ya que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el Juez o el Tribunal de Enjuiciamiento dispuso de pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena.

**35.** Idénticos razonamientos emitió el aludido Tribunal Colegiado, al resolver los diversos amparos directos 259/2022, 142/2022, 277/2022 y 264/2022.

**36. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** resolvió el amparo directo 84/2022 de las características siguientes:

**37.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dictó **sentencia** en el toca \*\*\*\*\* , en la que **revocó** la **resolución absolutoria** dictada a una persona en la causa penal \*\*\*\*\* del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, que lo condenó por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **robo agravado, cometido en casa habitación y con violencia**.



**38.** Determinación contra la que el sentenciado, por conducto de su defensor particular promovió demanda de amparo directo, de la que conoció dicho órgano colegiado, misma que admitió a trámite y ordenó su registro bajo el consecutivo \*\*\*\*\*.

**39.** Una vez agotado el procedimiento, mediante sesión virtual de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se dictó la resolución que **concedió** el amparo solicitado para que se dejara sin efectos la sentencia reclamada, dictara otra en la que declarara nulo todo lo actuado en la audiencia de juicio oral, a fin de que se reiniciara ante un Juez que no haya conocido del caso y privilegiara los principios de concentración y continuidad; esto es, en días consecutivos, de manera sucesiva, continua y secuencial, evitando interrupciones.

**40.** Sentencia en la cual se estableció transgresión a los principios de **concentración** y **continuidad** que rigen el proceso penal acusatorio.

**41.** Lo anterior, en razón que de los artículos 7o. y 8o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los principios de *concentración* y *continuidad* imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial que, preferentemente, se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión; es decir, sin dar margen de demora o postergación, con las excepciones establecidas en la legislación de referencia.

**42.** De ahí que, el nuevo sistema impone la obligación del Juez oral de desahogar, de preferencia, todas las pruebas en una sola audiencia; si materialmente no es posible, las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión; lo cual implicaría que el juzgador no lleve a cabo juicios diversos simultáneamente intercalando audiencias de uno y otro procesos, ya que evidentemente su concentración se divide en todos los procedimientos.

**43.** Por tanto, de los preceptos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional, **por un plazo máximo de diez días naturales**, y en caso, que ello no ocurra, implica que el juicio se considere interrumpido y, por lo que, deberá declararse nulo todo lo actuado y designarse un nuevo tribunal, pues se





estima que la intermediación del juzgador con las pruebas se fragmentó por el simple transcurso del tiempo.

**44.** Por regla general, se deberá desarrollar la audiencia en un solo día o en días consecutivos, privilegiando los principios de concentración y continuidad; y excepcionalmente se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual no deberá exceder del plazo legalmente establecido (diez días naturales).

**45.** Idénticos argumentos sostuvo el aludido Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos 138/2022, 223/2022, 259/2022 y 216/2022, los cuales dieron origen a la jurisprudencia de rubro: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

**46.** La anterior relatoría muestra que los Tribunales Colegiados relacionados con la contradicción de criterios, al pronunciar sus decisiones, se vieron en la necesidad de emplear el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada de cada caso que sometieron a su consideración.

**47.** Esto es, en todos los casos, ejercieron un razonamiento jurídico para dotar de contenido a los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales y determinar si el plazo que establece el primero de los numerales relativo a la suspensión de la audiencia de juicio, debe computarse en días hábiles o naturales.

**48. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** El segundo requisito se cumple respecto del Tribunal Colegiado (denunciante), cuyo criterio se resumirá como postura "A"; con el Tribunal Colegiado que representa la postura "B", y el diverso Tribunal Colegiado que representa la postura "C".



49. Así, este Pleno Regional considera que existen dos posturas contradictorias diversas definidas con claridad en esta contradicción, entre las cuales existe un punto de toque.

50. Por un lado, llamaremos **postura "A"** a la defendida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito (amparo directo 239/2022); como **postura "B"**, a la defendida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito (amparos directos 142/2022, 259/2022, 277/2022 y 264/2022); y como **postura "C"**, a la defendida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (amparos directos 84/2022, 138/2022, 223/2022, 259/2023 y 216/2022).

**51. Tribunal Colegiado de la postura A.** El órgano colegiado adherente a esta postura<sup>4</sup> señaló que los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben ser examinados en concordancia con lo dispuesto en el diverso 94 del mismo ordenamiento, el cual regula la forma de computarse los plazos judiciales en el proceso penal acusatorio.

52. Así, interpretó que del último numeral se advierte que en los plazos judiciales no se computarán los días sábados, domingos, tampoco los días inhábiles decretados en la legislación aplicable; salvo que se trate de actos relativos a providencias precautorias; puesta a disposición del imputado ante el órgano jurisdiccional; a resolver la legalidad de la detención; formulación de la imputación; y resolver respecto a la procedencia de las medidas cautelares; en su caso; a decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso, por tanto, todos los días se **computarán como hábiles**.

53. Analizó la hipótesis en cuanto a que existe una contradicción en torno a la excepción prevista en la última parte del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a que tratándose de la audiencia de juicio, todos los días son hábiles para la actuación judicial, pero si la suspensión de la audiencia llega a su décimo día en uno que no sea laborable, entonces el plazo se extiende al siguiente día hábil, y ahí es donde debe reanudarse la audiencia,

<sup>4</sup> Esto es, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.



es decir, se acepta que dentro del plazo de la suspensión existen también días inhábiles.

**54.** Concluyó que de una interpretación armónica y sistemática entre el párrafo primero, y la segunda parte del último párrafo, ambos del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la ausencia de actividad judicial en días sábados y domingos, que la ley denomina "descanso de fin de semana" y aquella que se dé con motivo de los días declarados inhábiles, acorde a la legislación aplicable, no serán considerados suspensión ni aplazamiento de la audiencia de juicio, es decir, esos días serán excluidos del cómputo de dicho plazo. Por lo que, deben **computarse los plazos por días hábiles**.

**55. Tribunal Colegiado de la postura B.** El Tribunal Colegiado de tal postura,<sup>5</sup> debió desentrañar si el Tribunal de Enjuiciamiento durante la etapa de juicio oral, cometió una violación al procedimiento, ya que se transgredió el principio de legalidad al haber suspendido la audiencia de debate y haber señalado nueva data para su continuación, con exceso del término de diez días naturales en términos de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**56.** Sin embargo, contrario al Tribunal Colegiado de la postura "A", determinó que de una interpretación sistemática y teleológica de tales preceptos el plazo máximo es de **diez días naturales**, esto es, incluyendo sábados, domingos y días festivos, ya que el primero de los preceptos establece **expresamente** que serán días naturales; dispone que la suspensión será de forma excepcional, lo que corrobora que la **suspensión debe ser por el menor tiempo posible**; de ahí que es dable incluir en el cómputo los días festivos, así como sábados y domingos. Refirió que el segundo de los numerales hace referencia expresa a la reanudación al undécimo día, lo que corrobora los días naturales en cuestión, y no como lo estimó la postura "A".

**57.** Destacó que conforme al campo de aplicación del principio de inmediación, no sólo comprende la obligación del juzgador de presenciar y valorar

<sup>5</sup> Esto es, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.



directamente la prueba, sino la posibilidad material de que esté en condiciones de realizarlo, por tanto, cuando la audiencia de juicio se suspenda por un plazo superior a los diez **días naturales**, se considerará que la intermediación entre el Juez y la prueba se ha perdido, en cuyo caso el Tribunal de Enjuiciamiento tendrá que declarar nulo todo lo actuado, lo que comprenderá cualquier medio de prueba que se hubiese desahogado, ello al señalarse que deberá designarse un diverso Tribunal de Enjuiciamiento.

**58.** Concluyó que la inobservancia de los principios de concentración, continuidad e intermediación, del Sistema Penal Acusatorio, constituye una falta grave a las **reglas del debido proceso**, por lo que, irreparablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, ya que sin intermediación, la sentencia carece de fiabilidad, pues no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el Tribunal de Enjuiciamiento dispuso de pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia condenatoria.

**59.** Argumentos torales que dicho Tribunal Colegiado plasmó al resolver los diversos amparos directos 142/2022 (fojas 52 y 53); 259/2022 (fojas 53 a 57); 277/2022 (fojas 134 a 136) y 264/2022 (fojas 63 a 66).

**60. Tribunal Colegiado de la postura C.** El Tribunal Colegiado adherente a esta postura<sup>6</sup> también interpretó los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señaló que del primero de los numerales se obtiene que la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional, **por un plazo máximo de diez días naturales** (como lo señaló el Tribunal Colegiado de la postura "B").

**61.** Así, señaló que el segundo de los preceptos constituye una sanción a la violación del principio de concentración, ya que de no desarrollarse la audiencia de manera concentrada (de preferencia en un solo día o, en su caso, en días consecutivos, de manera continua, sucesiva y secuencial hasta su total conclusión), implica que el juicio se considere interrumpido y, por tanto, deberá declararse nulo todo lo actuado y designarse un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento.

<sup>6</sup> Esto es, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.



**62.** Concluyó que aun cuando el artículo 351 del código adjetivo nacional permite la suspensión de la audiencia de juicio, ello es de carácter excepcional; ya que por regla general se deberán privilegiar los principios de concentración y continuidad, desarrollando la audiencia en un solo día o en días consecutivos, y sólo excepcionalmente se suspenderá, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en ese numeral; suspensión que no deberá exceder del plazo legalmente establecido de **diez días naturales**.

**63.** Argumentos torales que dicho Tribunal Colegiado plasmó, al resolver los diversos amparos directos 138/2022 (fojas 38 a 41); 223/2022 (fojas 25 a 28); 259/2022 (fojas 25 a 28) y 216/2022 (fojas 22 a 24).

**64.** En resumen, todos los Tribunales Colegiados contendientes **se enfrentaron con la hipótesis de cómo debe computarse el plazo de la suspensión de la audiencia de juicio que prevé el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

**65.** Así, el Tribunal Colegiado denunciante (adherente a la postura A), consideró que de la interpretación de los artículos 351 y 352, en relación con el diverso 94, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo debe computarse en **días hábiles**.

**66.** Por el contrario, el resto de los Tribunales Colegiados (posturas B y C), señalaron que de una interpretación sistemática y teleológica de tales preceptos (excepción del precepto 94), el cómputo de la suspensión de la audiencia de juicio es en **días naturales**, incluyendo sábados, domingos y días festivos.

**67. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple respecto del Tribunal Colegiado adherente a la postura A, y los Tribunales Colegiados de las posturas B y C. El punto de contacto a dilucidar es el siguiente:

**68.** ¿Cómo debe realizarse el cómputo del plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio que prevé el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en días hábiles o naturales?



69. Sin que sea óbice, para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los argumentos sustentados por dos de los tribunales contendientes, no constituyan propiamente una tesis jurisprudencial, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.<sup>7</sup>

## II. ESTUDIO DE FONDO.

70. Este Pleno Regional se percató que a efecto de resolver el cuestionamiento, resulta necesario realizar una interpretación de tres cuestiones diferenciadas.

71. En primer término, la compleja interrelación que existe entre el principio de igualdad procesal como modalidad del **debido proceso** y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable paridad de posibilidades en el ejercicio de las pretensiones de las partes en un juicio, y que se erige como una regla de actuación del juzgador como director del proceso. En segundo término, se impone recordar la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los principios de continuidad, concentración e inmediación del proceso penal

---

<sup>7</sup> Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común, P./J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, con registro digital: 189998, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."



acusatorio. En último término, interpretación de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, a efecto de establecer si la naturaleza de los días (hábiles o naturales) para realizar el cómputo del plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio, vulnera o no tales principios.

**72. A. DEBIDO PROCESO. EN SUS CONCEPTOS ADJETIVO Y SUSTANTIVO.** En principio, nos referiremos al debido proceso "adjetivo", que a su turno enlaza –bajo un concepto de amplio alcance– con el acceso formal y material a la justicia,<sup>8</sup> y sobre el que se utilizan diversas denominaciones, en ocasiones equivalentes y a veces relativas a cuestiones aledañas de mayor o menor amplitud,<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Formal, como derecho de plantear contiendas, probar los hechos y las razones y alegar en defensa de las correspondientes pretensiones; material, como derecho a obtener una sentencia favorable a las pretensiones justas. Se dice, asimismo, que "el derecho al debido proceso y a una efectiva tutela judicial comprenden tres aspectos. En primer lugar, el derecho al acceso real, libre, amplio e irrestricto al órgano jurisdiccional, a efecto de satisfacer determinadas pretensiones; en segundo lugar, al derecho a que la atención de las pretensiones se desarrolle conforme a las reglas del debido proceso, es decir, según las normas vigentes y los estándares aceptados como necesarios para hacer posible la eficacia del derecho; y, en tercer lugar, el derecho a la efectividad de la sentencia, es decir, a que la decisión final sea susceptible de ser ejecutada". Defensoría del Pueblo, *Debido proceso y administración estatal*, Lima, 1999, p. 77. Son muy diversas las fórmulas constitucionales acerca del derecho a obtener justicia ante los tribunales. Por ejemplo, el artículo 17 de la Constitución mexicana se refiere al derecho de toda persona "a que se le administre justicia por tribunales" que estarán "expeditos" para impartirla de manera pronta, completa e imparcial. El artículo 41 de la Constitución de Costa Rica, señala que "ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes."

<sup>9</sup> Así, diversos autores citan: debido proceso legal, proceso justo, juicio justo, *fair trial*, tutela judicial efectiva, garantías judiciales, derecho constitucional de defensa, bilateralidad del proceso (a este concepto se refiere José Cafferata Nores cuando examina las "garantías judiciales comunes a la víctima y al acusado", colocadas bajo el rubro de "bilateralidad": son la igualdad ante los tribunales, el acceso a la justicia y defensa en juicio y la imparcialidad e independencia de los Jueces. En la obra *Proceso Penal y Derechos Humanos*, 2000, edición 2008, p. 23.). Agreguemos: principio o derecho de contradicción, proceso debido, garantía de justicia, garantía de audiencia, garantía de defensa en juicio, etcétera. Reynaldo Bustamante Alarcón, *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, Lima, ARA, Editores, 2001, p. 11. Aquel autor deslinda debido proceso de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: la "identificación resulta inadecuada, no sólo porque se trata de dos derechos que tienen un origen diferente (el proceso justo de origen anglosajón y la tutela jurisdiccional efectiva de la Europa continental), sino también porque extienden su fuerza normativa a ámbitos de aplicación también diferentes. Así, mientras la tutela jurisdiccional efectiva está circunscrita a los procesos jurisdiccionales –valga la redundancia–, el proceso justo o debido proceso rige además los procedimientos administrativos, arbitrales, militares, políticos y particulares". Ídem, p. 185. Cecilia



que han ingresado en las disposiciones y la tradición jurídica de los Estados modernos.<sup>10</sup>

**73. VERSIÓN SUSTANTIVA.** Este tópico ha sido examinado por la jurisprudencia norteamericana,<sup>11</sup> y considerada por parte de la doctrina de nuestra región. Bajo ese concepto, el debido proceso constituye "un medio de controlar la razonabilidad de las leyes".<sup>12</sup> Esto hace referencia a la tutela de los derechos esenciales del individuo frente al arbitrio del poder público en el ámbito ejecutivo y legislativo, no sólo en el instrumental o procesal.<sup>13</sup> Por ende, integra una vía

---

Medina Quiroga señala que el artículo 8 de la Convención Americana, "que consagra, según su titulación, las 'garantías judiciales', establece lo que se conoce en el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho al 'debido proceso'. *La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*", Universidad de Chile, p. 266. Cafferata Nores cita a José Luis Vázquez Sotelo cuando señala que el derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 1.1, 8.1 y 25 de la CADH) "*comprende el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de incoar un proceso y de seguirlo, el de obtener una sentencia o resolución motivada sobre la cuestión planteada, el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión, el derecho a la utilización de los recursos, el derecho a que la sentencia se ejecute*". *Proceso Penal y Derechos Humanos ... Op. cit.*, pp. 45-46.

<sup>10</sup> "De alguna manera, el 'debido procedimiento legal' (*due process of law*), citado antes en el Derecho de los EE.UU., o la garantía de un juicio imparcial y leal (*fair trial*), del derecho inglés, o su traducción al derecho europeo continental previendo 'oportunidades iguales' para el imputado en juicio (*Waffengleichheit*), derechos consagrados por el artículo 6, párr. 1o., 1a. oración, Convención europea sobre derechos humanos, equivalen a nuestro 'derecho de defensa'". Maier, Julio B. J., "*Derecho Procesal Penal, Fundamentos*", Buenos Aires, Editorial del Puerto, 2a. ed., 1996, pp. 540-541. Acerca del proceso penal en general, se remite a otras observaciones incluidas en obras, especialmente a la revisión panorámica que figura en "*Panorama del Proceso Penal*", Editorial Porrúa, México, 2004, libro que remite con frecuencia a cuestiones procesales de los ordenamientos interno e internacional. En esta obra, sobre función penal y debido proceso, *Cfr.* pp. 15 y ss. y 31 y ss.

<sup>11</sup> *Cf.* Estos desarrollos, que se reflejan en la consideración de cuestiones económicas y no económicas a través del concepto sustantivo de debido proceso, en Orth, John V., *Due process of Law. A Brief History*, University Press of Kansas, 2003, esp., pp. 33 y ss. Igualmente, *Cfr.* Juan Francisco Linares, "*Razonabilidad de las Leyes*", Buenos Aires, 2a. Edición, 1970, pp. 31 y ss.

<sup>12</sup> Comisión Episcopal de Acción Social, "*Reflexiones sobre el Debido Proceso en el Perú*". Lima, 1998, p. 14. El debido proceso sustantivo "*exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucionalmente protegidos*". Bustamante Alarcón, *Derechos fundamentales ... Op. cit.*, p. 205.

<sup>13</sup> Hay "un debido proceso adjetivo que implica una garantía de ciertas formas procesales y un debido proceso sustantivo que implica una garantía de ciertos contenidos o materia de fondo justos". Linares, *Razonabilidad de las Leyes ... Op. cit.*, p. 12.





para la revisión del sentido de una norma, conforme a las circunstancias de los nuevos tiempos.<sup>14</sup>

**74. VERSIÓN ADJETIVA.** Generalmente caracterizado por invocación de los elementos que lo integran y cuyos méritos derivan de la conformidad entre el enjuiciamiento y la ley, pero también entre ambos y la justicia.<sup>15</sup> Esto conduce a establecer un tipo de proceso que tribute a la justicia,<sup>16</sup> es decir, un "juicio justo".<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Las grandes decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos suelen reflejar "los puntos de vista emergentes de la mayoría de la nación y, particularmente, de las elites nacionales". Balkin, Jack M., "Roe v. Wade. An Engine of Controversy", en Balkin (ed. and introd.), *What Roe v. Wade should have said*, New York University Press, New York-London, 2005, p. 11. "En el ámbito del debido proceso sustantivo –observa Akhill Reed Amar– los magistrados de la Suprema Corte consultan sus vísceras, los puntos de vista prevalecientes en su propio grupo social y los precedentes de la Corte". Ídem, p. 155.

<sup>15</sup> (En este sentido, el proceso debido se plantea como institución del Estado de Derecho, atenta a las exigencias de éste. Al respecto, "es necesario acudir, pues a criterios materiales de legitimación –como la idea de la justicia– distintos de los meramente formales –como el de un proceso rodeado de ciertas garantías para todos los sujetos de derecho– para justificar el Estado de derecho. Pero no debe perderse de vista que el criterio de legitimación formal constituido por ciertas garantías de orden procesal, si bien no es suficiente, juega un papel de gran trascendencia en la legitimación de dicha forma de Estado". Arturo Hoyos, "El Debido Proceso", Bogotá, Editorial Temis, 1996, p. 16. Bustamante Alarcón exalta la "exigencia de que se garantice el derecho a un proceso o procedimiento y de que éstos se inicien, se desarrollen y concluyan en forma justa". *Derechos fundamentales ... Op. cit.*, p. 269, y añade: "la exigencia de que las decisiones sean materialmente justas no significa que tengan que ser justas según la ley, sino conformes con una justicia superior, fundada en la dignidad del ser humano, la naturaleza, la verdad y la razón". Ídem, p. 317. En conclusión, "el proceso justo es el derecho fundamental a la justicia a través del proceso y también del procedimiento". Ídem, p. 338. En concepto de Iñaki Esparza Leibar, la Ley Fundamental de Alemania exige, bajo el concepto de Estado de Derecho, la existencia de "un proceso informado por la justicia y la equidad". "El Principio del Proceso Debido", *Barcelona J. M. Bosch*, 1995, p. 241)

<sup>16</sup> (José María Tijerino Pacheco señala que la calidad de "debido" va más allá de la simple conformidad con la ley: "hace referencia a lo que debe ser el proceso según los cánones que exige la dignidad del hombre, el humanitarismo, la justicia"; por ello, "la denominación que más se le aproxima es la de 'proceso justo'". "Debido proceso y pruebas penales", en <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2007/Tijerino07.htm>.)

<sup>17</sup> De ahí que algunos autores prefieran esta designación mejor que la de debido proceso. Faúndez Ledesma, por ejemplo, considera que aquélla "responde adecuada y cabalmente a la naturaleza del referido derecho, en cuanto se refiere a un conjunto de normas plasmadas en el derecho positivo y cuyo propósito es, precisamente, asegurar la justicia, equidad y rectitud de los procedimientos judiciales". El derecho a un juicio justo, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, No. 80, Universidad Central de Venezuela, p. 137.



Bajo el concepto de debido proceso se reúnen y consolidan, pues diversos derechos del justiciable.<sup>18</sup>

75. Visto de primera intención, parecería concentrarse la materia bajo el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente a "Garantías judiciales", y acaso también bajo las normas de "Derecho a la protección judicial", recogidas en el artículo 25.<sup>19</sup>

76. En ese artículo 8, figuran tanto las garantías judiciales generales (párr. 1),<sup>20</sup> como las garantías judiciales penales (párr. 2), en una extensa relación que se contrae solamente al enjuiciamiento criminal. En el artículo 8, pesa esta materia, a tal punto que el párrafo 2 se refiere directamente a ella sin perjuicio de la interpretación extensiva que la Corte Interamericana ha provisto, gravitación natural

<sup>18</sup> El antiguo Juez y primer presidente de la Corte Interamericana Rodolfo E. Piza Escalante señaló en una sentencia dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, de la que también fue integrante, *"el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de derechos de goce –cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano–, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia"*. Considerando I de la sentencia 1739-92, del 1 de julio de 1992, a propósito de la consulta judicial preceptiva de constitucionalidad (exp. 1587-90) planteada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>19</sup> El primer párrafo del artículo 25 sostiene que: *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas"*. El artículo XVIII de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", bajo el epígrafe "Derecho a la justicia", prevé que toda persona *"debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"*.

<sup>20</sup> Este párrafo previene que: *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"* .. En la Declaración Americana, la materia se distribuye en dos preceptos, a saber: primera parte del artículo XVIII, en torno al "Derecho de justicia": *"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos"*; y segunda parte del artículo XXVI, acerca del "Derecho a proceso regular": *"Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes ..."*



si se toma en cuenta que el sistema penal entraña una zona crítica de los derechos humanos,<sup>21</sup> en la que éstos entran en muy severo riesgo y suelen sufrir las más graves afectaciones. El artículo 25, atañe a la existencia de un recurso sencillo y rápido, además de efectivo, que ampare al sujeto en el ejercicio de sus derechos. Es notorio, aquí el ascendiente del juicio de amparo, y en todo caso el precepto ha recogido la institución de este nombre, de la que el *habeas corpus* es un aspecto específico.<sup>22</sup>

**77. DEBIDO PROCESO. CONCEPTO.** El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>23</sup> En materia penal incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto.<sup>24</sup> Requiere, en consecuencia, que "un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables."<sup>25</sup>

**78.** A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el

<sup>21</sup> Cfr. Sergio García Ramírez, *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal*, Miguel Ángel Porrúa, Editor, México, 2a. ed., 1988, p. 171.

<sup>22</sup> El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *cit.*, párrs. 32 y 34. Cfr., de igual forma, lo señala Cecilia Medina Quiroga, en "La Convención Americana" ... *Op. cit.*, pp. 358-359.

<sup>23</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, *cit.*, párr. 92; Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. párr. 78; Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. párr. 68 y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 178.

<sup>24</sup> Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. párr. 176, y Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 24.

<sup>25</sup> Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 121; El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. párr. 117, y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros y Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. párr. 146.



sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.<sup>26</sup> La Corte destaca la observancia de este principio en procesos que pueden culminar en la imposición de pena de muerte.<sup>27</sup>

## 79. PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL COMO MODALIDAD DEL DEBIDO PROCESO.

80. En primer término, se destaca que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran variedad de normas de rango constitucional. El artículo 17<sup>28</sup> de la Constitución,<sup>29</sup> reconoce el derecho humano que tiene toda

<sup>26</sup> Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. párr. 38; Caso Bayarri Vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. párr. 101; Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. párr. 74; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179. párr. 56 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 140.

<sup>27</sup> Cfr. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 85.

<sup>28</sup> **Art. 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.



persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

**81.** Conforme a los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a tal precepto constitucional y a lo dispuesto en los tratados internacionales, se ha concluido que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a

---

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."

<sup>29</sup> Complementado por otras normas de rango constitucional. Por ejemplo:

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

**"Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

"Artículo 2. ...

"3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

"a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

"b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

**"c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."**

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**"Artículo 25.** Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

**"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."**



tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella; ello, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>30</sup>

**82.** En síntesis, se ha sostenido que este derecho comprende tres etapas: **i)** una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; **ii)** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, **iii)** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.<sup>31</sup>

**83.** Es decir, se ha interpretado que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales; el derecho también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Buendía y otros contra Perú*, así lo determinó.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007 "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124, número de registro digital: 172759, Novena Época.

<sup>31</sup> Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.) "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo 2013, Tomo 1, p. 882, número de registro digital: 2003018, Décima Época.

<sup>32</sup> "40. ... este derecho (el de acceso a la protección judicial) sería ilusorio si el sistema legal de los Estados Partes permitiese que una resolución final y de obligatorio cumplimiento permanezca inoperante en detrimento de una de las partes (involucradas en un proceso). Sería inconcebible que el artículo 6 para. 1 (art. 6-1) describiese en detalle todas las garantías procesales con que cuentan los litigantes –procedimientos justos, públicos y rápidos– sin proteger la implementación de decisiones judiciales; construir el artículo 6 (art. 6) refiriéndolo únicamente al acceso a la justicia y al desarrollo de los procedimientos probablemente daría lugar a situaciones incompatibles con el principio de 'Estado de derecho' que los Estados Partes se comprometieron a respetar cuando ratificaron el Convenio. (ver, *mutatis mutandi*, *Golder Vs. the United Kingdom*, Sentencia de 21 febrero 1975, Serie A No. 18, pp. 16-18, párrfs. 34-36). La ejecución de una sentencia emitida por cualquier tribunal debe, por tanto, ser entendida como parte integral del 'juicio' bajo los términos del artículo 6. 'El artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Derecho a un proceso equitativo) señala que: 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones



84. Asimismo, la Corte Interamericana ha resaltado reiteradamente que "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar las decisiones."<sup>33</sup>

85. Por tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, las sentencias deberán ser acatadas sin dilación, ya que el "cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, ... por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**."<sup>34</sup>

---

de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.' ... 72. En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, **garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.**"

<sup>33</sup> Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No.74, párrafo 137; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24, entre otros. Informe CIDH, párr. 251.

<sup>34</sup> Juez Cançado Trindade en el voto concurrente relativo al Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 7 de febrero de 2006, párrafos 3 y 4.



**86.** Así, conforme a los artículos 13 y 17 constitucionales,<sup>35</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todo procedimiento jurisdiccional, el juzgador debe dar un trato igual a las partes cuando éstas se encuentren en la misma situación jurídica y, cuando éstas se encuentren en situaciones jurídicas diversas, debe darles un trato diferenciado.

**87.** En ese contexto, al resolver el amparo en revisión 144/2021,<sup>36</sup> señaló que tanto en los procedimientos como en las normas que rigen los procedimientos, existe una relación entre el derecho a la igualdad jurídica y el debido proceso; en particular, el derecho a la igualdad procesal.

**88.** Precisó que a partir de la reforma de 2011, cuando se alega una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México; más cuando ese análisis ha sido solicitado por la parte quejosa.<sup>37</sup>

**89.** En ese sentido, destacó que el derecho humano a la igualdad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en otras

<sup>35</sup> **"Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

**"Artículo 17.** ...

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ..."

<sup>36</sup> Resuelta por mayoría de cuatro votos el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

<sup>37</sup> Criterio que se refleja, entre otras, en la jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro cuarenta y nueve, Tomo I, diciembre de 2017, p. 156, número de registro digital: 2015680.





normas constitucionales y convencionales; en concreto, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>38</sup> que prevé expresamente que todas las partes tienen derecho a la igual protección de la ley sin discriminación. Sobre este derecho, la jurisprudencia ha sido prolífera sobre las diferentes modalidades y su relación con otros derechos.

**90.** En términos generales, el Máximo Tribunal del País indicó que la **igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo**, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.<sup>39</sup>

**91.** Así, hizo hincapié que en jurisprudencia reiterada,<sup>40</sup> el derecho humano a la igualdad jurídica, como principio adjetivo, se encuentra configurado por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: **la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho**.

**92.** La primera es una protección en contra de distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez en la igualdad ante la ley, como uniformidad en la

<sup>38</sup> **"Artículo 24. Igualdad ante la Ley.**

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

<sup>39</sup> Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas y se relaciona con otros derechos y principios; uno de ellos es la prohibición de no discriminación, que radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o "*cualquier otra (diferenciación) que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas*" (artículo 1o., último párrafo, constitucional).

<sup>40</sup> Criterio que se ha adoptado en una gran variedad de precedentes y que se refleja en la tesis de rubro: 1a./J. 126/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."



aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

**93.** En cambio, la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

**94.** En ese sentido, la Primera Sala señaló que íntimamente relacionado con la igualdad, el **derecho al debido proceso** encuentra también reconocimiento en normas de rango constitucional (como el artículo 14 de la Constitución y el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)<sup>41</sup> y consiste en un **conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.**<sup>42</sup>

<sup>41</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 14. ...**

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

**Convención Americana**

**"Artículo 8. Garantías Judiciales**

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

<sup>42</sup> Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO." Véase, a su vez, entre muchas otras, lo fallado por la Corte. I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71,



95. En síntesis, afirmó que este derecho requiere el cumplimiento de "*ciertas formalidades esenciales del procedimiento*,"<sup>43</sup> que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.<sup>44</sup>

96. En particular, indicó que la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal. Así, precisó que como lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la **garantía del debido proceso** es la necesaria para que "un **justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables (pues) el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.**"<sup>45</sup>

97. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo directo en revisión 308/2017,<sup>46</sup> señaló que el principio de igualdad pro-

---

párr. 69; y, **Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282**, párr. 349.

<sup>43</sup> Sobre las formalidades esenciales del procedimiento, la Suprema Corte se ha ocupado en diferentes precedentes y ha adoptado un criterio que se encuentra resumido en la siguiente tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento', Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa: 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 1995, p. 133.

<sup>44</sup> Corte. I.D.H Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

<sup>45</sup> Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16.

<sup>46</sup> Fallado en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho. Si bien este caso no fue el primero sobre el principio de igualdad de partes como modalidad del debido proceso, es un precedente relevante



cesal de las partes está relacionado con el derecho de contradicción, el cual radica en el núcleo fundamental del derecho de audiencia y el principio de contradicción y radica, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición;<sup>47</sup> lo cual se manifiesta en diversas normas procesales, por ejemplo, las relativas al emplazamiento y la concesión de un plazo para contestar la demanda, la apertura del periodo probatorio para ambas partes, el derecho a participar en el desahogo de las pruebas de la contraria, el derecho a objetarlas, el traslado a una parte con los incidentes promovidos por la otra, etcétera.

---

ya que dio lugar a la tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a.) "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 376.

Entre otros casos donde se ha reiterado este criterio se encuentra el amparo directo en revisión 1824/2019, que dio lugar a la tesis 1a. VIII/2020 (10a.) "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, p. 649.

<sup>47</sup> *Cfr.*, Couture. Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 183.



98. En ese sentido, la Primera Sala, precisó que el **principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso** y de la igualdad jurídica procura la **equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.**

99. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes.

#### **100. B. DOCTRINA RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

101. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis **160/2010**<sup>48</sup> y **412/2010**,<sup>49</sup> señaló que por Decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar, entre otros, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, el cual se regirá entre otros, por los principios de **concentración, continuidad e intermediación.**

102. Destacó que el artículo 20 constitucional, es el eje total del nuevo proceso penal mexicano, cuyo primer párrafo establece:

**"ARTÍCULO 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. ..."

<sup>48</sup> Resuelta por unanimidad de cinco votos el cuatro de mayo de dos mil once.

<sup>49</sup> Resuelta por unanimidad de cinco votos el seis de julio de dos mil once.



**103.** Señaló que el principio de **concentración** tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias, a efecto de llevar a cabo el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones.

**104.** Precisó que la **continuidad** se refiere a limitar las interrupciones del proceso, mientras que la **inmediación** implica que todas las audiencias se desarrollarán en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas.

**105.** Hizo hincapié que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.

**106.** Así, señaló que la finalidad de la reforma procesal es que con la aplicación de dichos principios se cumpla con los objetivos del Sistema Penal Acusatorio, es decir, determinar:

**107.** La verdad real, histórica o procesal; la existencia de un hecho típico; identificar a su autor; lograr el esclarecimiento de los hechos; resolver el conflicto suscitado entre las partes; protegiendo al inocente y procurando que el culpable no quede impune; lograr efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido; aplicar a favor de las partes e intervinientes el **debido proceso**, reconociendo los principios y derechos procesales; dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos; así como facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

**108.** De ahí que, se cambiaron los estándares probatorios que el sistema penal inquisitorio exigía para el dictado de una orden de aprehensión y de un auto de formal prisión, el cual conforme al sistema penal acusatorio se denomina auto de vinculación a proceso.

**109.** Por lo anterior, enfatizó que de la lectura de la exposición de motivos de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, del dictamen de primera lectura, primera vuelta, en la Cámara de Diputados el doce de diciembre de dos mil siete, se desprende que se determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en la fase de investigación



del procedimiento penal, bajo el sistema acusatorio, salvo excepciones, basándose sólo en el grado de razonabilidad de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió; el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria no formalizada con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.

**110.** Así como el principio de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso, y de los contendientes; por una parte, el agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y, por otra, el imputado y la defensa, en relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos (hecho ilícito, núcleo del tipo), y exista la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión.

**111.** En el amparo directo en revisión **4619/2014**,<sup>50</sup> la Primera Sala señaló que la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, introdujo un nuevo modelo de enjuiciamiento penal, basado en una "**metodología de audiencias**", cuyos ejes rectores se encuentran establecidos en los diferentes apartados que integran el artículo 20 constitucional, intitulados: A. De los principios generales; B. De los derechos de toda persona imputada; y, C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

**112.** Precisó que la instauración del citado sistema busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá ser considerado legítimo, si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes.

**113.** Lo anterior, mediante un método que a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos el dieciocho de noviembre de dos mil quince.

<sup>51</sup> Cfr. Baytelman A. Andrés y Maurice Duce J. *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Fondo de Cultura Económica e Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008, páginas 16 a 19. (Como se señala en la ejecutoria)



114. Acotó que a diferencia del sistema tradicional, en el modelo acusatorio y oral no existe un "expediente" como tal, pues la oralidad fue la forma elegida por el Constituyente para solventar el proceso.<sup>52</sup>

115. Así, indicó que los principios constitucionales de concentración, continuidad e inmediación, representan entre otros, las directrices a seguir para el legislador secundario –al crear la normatividad reglamentaria del sistema–, y para sus operadores jurídicos –al aplicarlo a los casos concretos–.

116. Dichos principios, destacó son **interdependientes entre sí, pues la inobservancia de alguno genera la desatención de los otros.**

117. En ese orden, en el amparo directo en revisión **669/2015**,<sup>53</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica; etapas que se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las.

118. Precisó que tal lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales, la **continuidad del proceso**, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.

119. Tal principio ordena que el **procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo.**<sup>54</sup>

120. En ese orden, indicó que del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su

<sup>52</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio. *La reforma penal constitucional (2007-2008)*. 1a. edición, Editorial Porrúa, México 2008, páginas 112 a 117. (Como se señala en la ejecutoria)

<sup>53</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

<sup>54</sup> Atencio Valverde, Benito Héctor y Luis Chayña Aguilar, *Manual del juicio oral*, Perú, Grijley, 2016, pp. 70 a 73. (Como se señala en la ejecutoria)





función a cabalidad –sin comprender otras– y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior.

**121.** Por esta razón, adujo que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.<sup>55</sup>

**122.** Argumentos que se ven reflejados en la tesis 1a. LI/2018 (10a.), visible en la página 969 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, registro digital: 2017072, Décima Época, materias constitucional y penal, de rubro: "PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE."

**123.** En el amparo directo **14/2017**,<sup>56</sup> la Primera Sala reiteró la doctrina respecto de los alcances del **principio de intermediación** en el contexto del juicio oral, al tiempo que determinó los efectos que deben decretarse ante su vulneración, que desarrolló, al resolver el amparo directo en revisión **492/2017**.<sup>57</sup>

**124.** Señaló que desde el enfoque en la doctrina, se suele diferenciar entre una **intermediación general**, que sólo exige la presencia judicial en las actuaciones que se desarrollan en el proceso, y la **intermediación en sentido estricto** que requiere que sea precisamente el Juez que dicta la sentencia el que haya estado presente en las actuaciones judiciales.

**125.** Preciso que ambos tipos de intermediación responden a dos finalidades que permiten calificar a este **principio en una auténtica garantía procesal**.

**126.** Indicó que la primera, presencia judicial, responde al propósito de garantizar el correcto desarrollo de las actuaciones: el Juez, al estar presente en

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 74 a 76.

<sup>56</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>57</sup> Sentencia de quince de noviembre de dos mil diecisiete resuelta por unanimidad de cinco votos.



la audiencia, supervisa que se hagan efectivos, entre otros, los derechos de defensa, de igualdad de armas, el principio de audiencia, es decir, aporta al proceso la confianza de que se desarrolla con las garantías procesales necesarias para que no sea vulnerado el derecho fundamental a un **debido proceso**, y eventualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

**127.** La segunda finalidad, específica de la intermediación *stricto sensu*, es la de situar al órgano judicial en las mejores condiciones de conocer el objeto del proceso: la ausencia de intermediarios que puedan distorsionar, voluntaria o involuntariamente lo transmitido, aporta al juzgador una posición óptima para ponderar todos los elementos y valorar correctamente, sobre todo en un sistema de libre valoración de la prueba, donde la intermediación juega un papel esencial al permitir las reglas de la sana crítica, sin influencias de intermediarios.<sup>58</sup>

**128.** Así, afirmó la Primera Sala que la trascendencia de este principio sólo se manifiesta en un régimen de valoración libre de la prueba, ya que en el sistema de prueba tasada es el legislador el que apriorísticamente establece el valor que el tribunal debe asignar a cada uno de los medios de prueba, de modo que esa apreciación en nada se ve alterada por el hecho de que el Juez mantenga o no un contacto directo con las partes y las pruebas de la *litis*.

**129.** Por tanto, la situación es opuesta cuando la intermediación opera dentro de un esquema de libre valoración de la prueba, pues en este caso la implementación del principio no sólo facilita la obtención de un *óptimo* resultado en la *apreciación*, sino que desempeña un papel central para el correcto funcionamiento del modelo.<sup>59</sup>

**130.** En atención a los sujetos, la **intermediación** envuelve a tres polos distintos: a) al órgano judicial, b) a las partes, y c) a la opinión pública; respecto al primero, tal principio está llamado sobre todo a eliminar cualquier tipo de interferencia entre el tribunal y la fuente de prueba.

<sup>58</sup> HERRERA ABIÁN ROSARIO: *La intermediación como garantía procesal* (en el proceso civil y en el proceso penal), Editorial Comares, 2006, España, págs. 4 a 6. (Como se señala en la ejecutoria)

<sup>59</sup> CONTRERAS ROJAS, CRISTIAN: *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Marcial Pons, Madrid, 2009, 2015, pág. 227. (Como se señala en la ejecutoria)



**131.** La intermediación también abarca a las partes por su estrecha conexión con el principio de contradicción (donde la intermediación es su presupuesto) y porque las facultades que los códigos procesales suelen asignar a las partes se ejercen mediante una relación directa con los elementos de prueba.

**132.** En tal sentido, las manifestaciones de la intermediación son aquellas, por virtud de las cuales el Juez o tribunal recibe personal y directamente de las partes sus argumentos de hecho y de derecho.

**133.** En ese orden, se acotó que la intermediación concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista, en una audiencia determinada o en la misma en que se ventila toda la causa, con el propósito de que el Juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones.

**134.** Las partes pueden en su presencia confrontar sus razones y a veces ajustarlas; se obtiene mayor celeridad por medio de indicaciones o preguntas que, en ciertos casos, el tribunal pueda formular señalando a las partes las oscuridades, vacíos o contradicciones de sus planteamientos o explicaciones; se supriman o abrevien algunos puntos controvertidos por tener un alcance distinto del que suponían las partes en su enfoque unilateral.

**135.** Asimismo, indicó que hay un nexo entre la intermediación y la opinión pública en cuanto aquélla posibilita un control eficaz de la ciudadanía sobre la administración de justicia.

**136.** De ahí que, la **intermediación** permite que las **partes conozcan las pruebas que han sido propuestas por la contraria y desde la perspectiva del público**, la vigencia de la publicidad permite a los terceros interesados tener conocimiento directo de las evidencias que se hagan valer en el juicio, observar las declaraciones, ver las fotografías y el material audiovisual, presenciar las cuestiones que se susciten en torno a su procedencia y veracidad, esto es, conocer el razonamiento que el tribunal manifieste en relación con esta prueba y las conclusiones que gracias a ella ha construido y que le sirven para fundar



su sentencia, cumpliendo de esta forma con lo que se ha denominado el "carácter social del convencimiento judicial".<sup>60</sup>

**137.** Bajo ese contexto, se precisó que la intermediación en su estricta dimensión judicial, comprende **tres facetas**:

**138. I. La percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.** En este punto la doctrina sostiene que si bien la intermediación es deseable por cuanto hace a las alegaciones de las partes, ello no es en todo caso imprescindible. Se sustenta que aún es posible concebir un sistema eficaz si se establece que las exposiciones y pretensiones de los litigantes se formulen por escrito o a través de otros intermediarios que las comuniquen al tribunal.

**139.** Lo que no puede admitirse sin deterioro de la eficacia del proceso, el que se ignore la **intermediación** en la recepción de las pruebas personales.

**140.** Por tanto, los Jueces en sus sentencias deben aplicar el derecho declarando el que debe imperar en el caso sometido a su consideración.

**141.** Así, los que acuden a los estrados de la justicia, como actores o demandados, como Ministerio Público o acusado, invocan en su favor los efectos de una norma jurídica que les otorgaría la pretensión alegada, por lo que es necesario acreditar la exactitud de tales afirmaciones, es decir, es indefectible provocar en el Juez la convicción de que los hechos contenidos en la afirmación han ocurrido del modo que en ella se sostiene.

**142.** De ahí que, si la prueba está dirigida al Juez para formar su **convencimiento**, no es posible concebir que no intervenga personalmente en la realización de las audiencias que procuran precisamente mostrar la veracidad de los hechos que "él" deberá determinar si se acreditaron o no.

<sup>60</sup> CONTRERAS ROJAS, CRISTIAN: *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Marcial Pons, Madrid, 2009, 2015, pág. 212. (Como se señala en la ejecutoria)



**143.** En ese orden, se adujo que con la vigencia de este principio se pretende acotar las distancias que originalmente separan a los intervinientes del proceso, de modo que sea posible la existencia de una comunicación directa entre ellos; contacto que se produce gracias a que en la estructura del procedimiento se encuentra vigente el principio de oralidad y, por ende, también el de **inmediación, los cuales tienen como pilar fundamental el desarrollo de audiencias.**

**144.** Se hizo hincapié que en la dinámica de audiencias, (en cuanto a la prueba de los hechos), la expresión oral permite mayor claridad y riqueza, pues se acompaña de ciertos elementos que habilitan para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el tono de voz, la fuerza expresiva, la prontitud de la respuesta.

**145.** De ahí que, se apuntó que al Juez le bastaría con mantener un contacto directo con los intervinientes del proceso para adquirir un conocimiento suficiente de los hechos de la causa, lo que se manifiesta de forma más nítida respecto de las pruebas personales.

**146.** Lo anterior significa que el juzgador podrá constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante y que se vinculan, entre otros, con el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo.

**147.** Se precisó que el punto central de esta corriente, radica en que serán estos elementos, conocidos por el Juez gracias a su intermediación con la prueba, los que facultarán para formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, y de esa manera, adoptar una decisión suficientemente fundada acerca de si el declarante dice la verdad o no.<sup>61</sup>

**148.** Así, el principio de **inmediación** daría lugar a la percepción y ponderación de todo un conjunto de elementos paralingüísticos que permitirán al Juez

<sup>61</sup> CONTRERAS ROJAS, CRISTIAN: *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Marcial Pons, Madrid, 2009, 2015, pág. 232. (Como se señala en la ejecutoria)



formarse una impresión clara sobre las pruebas y establecer con acierto la credibilidad del declarante.<sup>62</sup>

**149.** En cambio, otro sector de la doctrina, controvierte la utilidad descrita de la intermediación en el proceso de valoración de la prueba, básicamente porque consideran que pone en peligro la presencia de la racionalidad del proceso, pues aseguran que al Juez no le basta con apreciar si el declarante se sonroja, titubea o se pone más nervioso de lo común al hablar, para saber con certeza si miente o dice la verdad.

**150.** Es decir, entender que las impresiones que el Juez obtiene gracias a la intermediación son suficientes *per se* para formarse una convicción correcta acerca de la veracidad de las pruebas no son aceptadas, pues aseguran que nadie tiene la capacidad de saber si su interlocutor le habla o no con la verdad con sólo observar sus gestos o la intensidad de sus palabras.

**151.** De lo anterior, se señaló que la última vertiente doctrinal no desconoce que la vigencia del principio de intermediación genera una serie de beneficios al proceso, aunque enfatiza que si bien estas ventajas deben ser destacadas y fomentadas, no se debe caer en excesos y asignarle a la intermediación ciertos atributos que no le son propias o exigirle más de lo que efectivamente puede dar.

**152.** Lo anterior, ya que es claro que el vínculo directo entre el Juez, las partes y los declarantes permite generar un diálogo de suyo pertinente, útil y ágil; verbigracia, para que en la diligencia se soliciten aclaraciones o complementaciones que permitan esclarecer puntos oscuros o eliminar ambigüedades de la declaración, y admitir o rechazar las preguntas que se formulan al declarante y velar por el respeto de sus derechos.<sup>63</sup>

**153.** Se concluye que la **intermediación** no es un método para que el tribunal valore la prueba o alcance su convencimiento, sino que se trata de una **técnica**

<sup>62</sup> *Ibidem*, pág. 238.

<sup>63</sup> *Ibidem*, pág. 242.



**de formación de la prueba**, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite extraer toda la información relevante que de ella se desprende.<sup>64</sup>

**154. II. La inmutabilidad del Juez** (identificación física del Juez que asiste a la formación de la prueba y el Juez que sentencia).

**155.** En este apartado, se precisó que era posible establecer que el principio de inmediación siempre exige una comunicación directa y personal entre los sujetos y el objeto del proceso, lo cual constituye el **núcleo duro de la inmediación**.

**156.** Empero, la doctrina y la legislación han estimado que si bien en determinadas situaciones basta con asegurar una relación directa de las partes con el Juez, en otras, es preciso que la persona que desempeña el papel de juzgador sea la misma durante todo el proceso.

**157.** Desde esta perspectiva, ciertos autores se han pronunciado en el sentido de entender que dicho principio se manifiesta con dos distintas intensidades en el proceso: una amplia y otra estricta.

**158.** En su alcance amplio, la **inmediación reclama que las actuaciones procesales se desarrollen con la presencia judicial**, por ejemplo, que el testigo declare ante el Juez para que la inmediación se entienda cumplida, pues en esta vertiente se tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

**159.** En su sentido estricto, la **inmediación** demanda que la sentencia sea dictada por el mismo Juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto directo que ha tenido con este material lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.<sup>65</sup>

<sup>64</sup> Ibidem, pág. 243

<sup>65</sup> Ibidem, pág. 220.



**160.** De esa vertiente, la exigencia de la identidad física del sentenciador no sólo se ha limitado a los momentos de práctica probatoria y pronunciamiento de la sentencia, pues se afirma que también es deseable que esa identidad se mantenga durante todo el proceso, ya que esto permitirá que el Juez se forme una idea lo más certera posible acerca del contenido y de la veracidad del acervo probatorio.<sup>66</sup>

**161.** Así, se exige que el mismo Juez ha de intervenir en forma permanente desde el comienzo de la causa hasta que se dicte sentencia, pues en el instante en que se produce un cambio del Juez, todos los actos que se llevaron a cabo de forma oral pasan a ser escritos para el reemplazante y las actuaciones realizadas con intermediación pierden dicho carácter, con lo que se priva al proceso de todos los efectos positivos de este principio.<sup>67</sup>

**162.** En este punto, se precisó que un sector de la doctrina afirma que lo más sensato para obtener una sentencia razonada y motivada, es que todo procedimiento recoja la versión estricta del principio de intermediación, siempre que ello no signifique llevarlo hasta un extremo tal que obstaculice la tramitación del proceso.<sup>68</sup>

### **163. III. La actividad probatoria del proceso debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones.**

**164.** En este apartado, se destacó que desde este enfoque, el principio de intermediación impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el Juez o tribunal y, a su

<sup>66</sup> *Ibidem*, pág. 222.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pág. 223.

<sup>68</sup> En este sentido véase, entre otros, EISNER, ISIDORO: *La intermediación en el proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1963, pág. 34; CABEZUDO RODRÍGUEZ, N.: "Aproximación de la teoría general sobre el principio de intermediación procesal: de la compensación de su trascendencia a la expansión del concepto", en CARPI, FEDERICO, y ORTELLS, MANUEL (eds.): *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, vol. I., Valencia, 2008, pág. 343 y DEVIS ECHANDÍA, H., *Teoría general de la prueba judicial*, Bogotá, 2002, pág. 120. (Como se señala en la ejecutoria)





vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

**165.** Se indicó que, de ese modo, lo que se pretende es asegurar las ventajas de la **inmediación** en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal se debilitaría gradualmente si se admitiera que los alegatos se postergan o si luego de terminada la discusión aquél dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los Jueces durante la vista de la causa.

**166.** De ahí que, se afirmó que este aspecto del principio de la inmediación, en realidad, **no es sino una de las condiciones de su eficacia**, ya que de nada –o de muy poco– valdría que el propio Juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, interferidos por cuestiones incidentales.

**167.** Por tanto, las impresiones recibidas oportunamente, las aclaraciones logradas, para muy poco servirían, ya que por entonces unas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero.

**168.** Así, se concluyó que en postulaciones doctrinales se afirma que la oralidad, la **concentración y la inmediación van indisolublemente unidas**.

**169.** Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las referencias doctrinales y jurisprudenciales de distintos tribunales proporcionan un panorama general sobre los diferentes matices que pueden asignarse al principio de **inmediación**, relevancia que la doctrina, por un lado, reconoce y, por otro, debate, sobre su utilidad en la fase probatoria del juicio, específicamente en relación con las pruebas personales; la necesidad de garantizar que el Juez que interviene en la producción probatoria sea el que



dicte la sentencia y, en otros casos, exigiéndose incluso que sea el mismo Juez quien conozca desde el inicio de la causa penal hasta dictar sentencia.

**170.** Así, destacó que era necesario cuestionarse ¿cuáles deben ser los componentes que den forma al principio de **inmediación** en nuestro nuevo sistema de justicia penal? Y sobre todo, ¿a qué referentes debemos acudir para realizar esa interpretación?

**171.** En ese sentido, a su juicio precisó que para establecer los componentes del principio de inmediación era necesario tener en cuenta las razones y propósitos que el Poder Constituyente registró en el proceso de reforma constitucional, donde plasmó las necesidades que pretendían solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio.

**172.** Con la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, indicó que nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, **concentración, continuidad e inmediación**, lo que constituyó un cambio de paradigma que obligó a replantear la manera en que se administraba justicia.

**173.** Señaló que por cuanto al principio de inmediación el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, que dispone:

**174. "Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**"A. De los principios generales:**

"...

**"II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica."



175. Y de lo señalado en el dictamen de primera lectura de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, el principio de intermediación se integra con los componentes:

176. a) Requiere la necesaria **presencia del Juez en el desarrollo de la audiencia**. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los Jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden –cara a cara– presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma.

177. De manera que con la redacción de la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de intermediación asegura la presencia del Juez en las actuaciones judiciales, al establecer que: "*Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez*", con lo que se pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el Juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado.

178. En esta vertiente, el principio de **intermediación** tiene como objetivos garantizar la **corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes**.

179. b) Exige la **percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión**. Para el Poder Reformador de la Constitución, el principio de intermediación "*presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión.*"

180. Dicho propósito, señaló la Primera Sala adopta las nociones del **principio de intermediación en su sentido estricto**, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el Juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores



condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales.

**181.** Lo anterior, indicó, se traduce en que la producción de las pruebas personales, la presencia del Juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera.

**182.** De manera que, el Juez gracias a su intermediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio *decida* la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

**183.** De ahí que, en esta vertiente, el principio de intermediación se configura como una **herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al Juez percibir toda la información que de ella se desprende.**

**184.** En ese sentido, precisó que no debe confundirse la **intermediación** con la **corrección** en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, ya que es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el Juez con la información que como resultado arroja la prueba.

**185.** Así, acotó que en la valoración de la prueba se advierten tres estadios diferentes: **a)** constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida; **b)** de ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde; y, **c)** después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.

**186.** De esos estadios, el principio de intermediación rige para el **primero**, dado que atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del Juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles



para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*.

**187.** En cambio, para los restantes estadios la intermediación es un presupuesto que se traduce en la exigencia de que el Juez que intervino en la producción de la prueba **sea el mismo que asigne su valor y alcance demostrativo**, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el Juez o tribunal correspondiente se verifica no a través de la intermediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.

**188. c)** Para la eficacia del principio de intermediación se **requiere** que el **Juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible.**

**189.** En este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el principio de intermediación demanda que la **sentencia sea dictada por el mismo Juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.**

**190.** Se impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el Juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

**191.** De este modo, adujo que se aseguran las ventajas de la intermediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal se debilitaría si admitiera un cambio del Juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

**192.** De igual forma, si se permitiera que los alegatos se postergan, o si terminada la discusión, el Juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los Jueces durante la vista de la causa, pues de poco



valdría que el propio Juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, recibiendo la confesión, declaración de testigos, pida explicaciones a los peritos, si dichos actos los realiza en momentos aislados, interferidos por cuestiones incidentales, y todo a destiempo del instante en que pronunciara su fallo.

**193.** En ese sentido, señaló que era necesario precisar que para nuestro sistema de justicia penal, el principio de **inmediación** no puede llegar al extremo de exigir que el Juez que emita la sentencia debe ser el que conozca de la causa penal desde su inicio, porque el Poder Reformador privilegió el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los Jueces que intervienen en las etapas preliminares conozcan del juicio oral.

**194. d)** El principio de **inmediación** constituye un **componente del debido proceso** y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediamente conduce a la reposición del procedimiento.

**195.** Aquí, la Sala de nuestro Máximo Tribunal del País indicó que respecto a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia.

**196.** De igual forma, señaló que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos.<sup>69</sup>

**197.** De ahí que, en el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen, lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles,

<sup>69</sup> El tribunal internacional señaló en la Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

"117. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal."



entre las que se encuentra el principio de **inmediación**, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al Juez percibir toda la información que de ella se desprende.

**198.** En ese sentido, la observancia del principio de intermediación se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no sólo el contacto directo que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el Juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida, en los términos sustentados en la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA."<sup>70</sup>

**199.** De ahí que, concluyó que la **infracción al principio de intermediación** en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del **debido proceso**, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin intermediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, ya que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el Juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

**200.** Los anteriores argumentos, los reiteró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 243/2017,<sup>71</sup> 5031/2018,<sup>72</sup> 544/2017,<sup>73</sup> 1605/2017<sup>74</sup> y 356/2019.<sup>75</sup>

<sup>70</sup> Criterio consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia constitucional, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, con registro: 2006093.

<sup>71</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos el diez de enero de dos mil dieciocho.

<sup>72</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

<sup>73</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

<sup>74</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

<sup>75</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.



**201.** Para evidenciar la obligatoriedad de tales criterios, es pertinente mencionar que en sesión privada de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se aprobó la jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a.), y en sesión privada de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, fueron aprobadas las jurisprudencias 1a./J. 55/2018 (10a.) y 1a./J. 56/2018 (10a.)<sup>76</sup>

<sup>76</sup> "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de intermediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la intermediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la intermediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos."

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que 'toda audiencia se desarrollará en presencia del juez', lo que implica que el principio de intermediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas."

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS. Los alcances del principio de intermediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, exigen que la sentencia se dicte por el juez que dirigió la práctica de las pruebas e impone una inmediata deliberación y fallo de la causa. Es así porque con la inmutabilidad del juez, esto es,





## 202. C. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

203. En principio, este Pleno Regional destaca que la importancia del cumplimiento de los principios de concentración, continuidad e intermediación, se debe entender desde el **derecho al debido proceso** el cual tiene reconocimiento en norma de rango constitucional, a saber, el artículo 14,<sup>77</sup> y el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que comprende los requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas defiendan debidamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

204. De ahí que, tratándose de la etapa de juicio oral, una de las reglas que forman parte de ese debido proceso y que, además, tiene la finalidad de salvaguardar tales principios del Sistema Penal Acusatorio, es la prevista en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

---

la identificación física del juzgador que interviene en la formación de las pruebas y del que emite la sentencia, se generan las condiciones que permiten capitalizar las ventajas de la intermediación en el desarrollo de la audiencia de juicio, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para resolver el asunto; de otro modo, dicho beneficio se debilitaría gradualmente si admite un cambio del juez, porque se privaría al proceso de todos los efectos que surgen de la intermediación en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba. Asimismo, la inmediata deliberación y fallo de la causa implica que, apenas producida la prueba, clausurado el debate, debe emitirse el fallo y dictarse la sentencia correspondiente, sin dar margen a retrasos indebidos, pues de estimar lo contrario, es decir, si el juzgador rebasa los plazos legales para emitir su fallo, perdería sentido exigir que sea el mismo juez quien perciba la producción probatoria y el que dicte la sentencia, si esos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, debido a que en tal supuesto, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones logradas perderán eficacia, ya que para entonces unas vivencias se habrán desvinculado de otras o su sentido unitario se habrá deformado."

<sup>77</sup> En razón que del párrafo segundo, se advierte que sólo se imponga un acto privativo de derechos a persona alguna, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Lo que se conoce como derecho fundamental al **debido proceso**, el cual se compone precisamente de esas formalidades, cuyo **núcleo duro** es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



## 205. "Artículo 351. Suspensión.

"La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

"I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;

"II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

"III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

"IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

"V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o

"VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

"El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes.

"Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.



"El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable."

**206.** En ese orden, debe atenderse a los métodos clásicos de interpretación **sistemático, causal teleológico** y por **principios**.

**207.** El primero, que parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema, busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión con otras que existen dentro del mismo, es decir, la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte.

**208.** El método causal teleológico busca establecer las causas y los fines de la norma; mientras que el de interpretación por principios, pretende descubrir los postulados que persiguen la realización de algo como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico.<sup>78</sup>

**209.** En ese contexto, del precepto, se advierten ciertas potestades para el Tribunal de Enjuiciamiento respecto a la **suspensión** de la audiencia de juicio:

I. La posibilidad de recesarla (fines de semana y días inhábiles), sin que esos recesos puedan considerarse aplazamientos o suspensión.

II. La atribución de aplazar el juicio, conforme a lo previsto en el artículo 57, párrafo quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>79</sup> ya que por aplazamiento se entiende la postergación de su inicio.

<sup>78</sup> Sirve de apoyo el criterio siguiente:

"INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR." Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, página 117, registro digital: 196537, Novena Época.

<sup>79</sup> "Artículo 57. Ausencia de las partes

"...



III. La facultad para suspenderlo, lo que acontece entre un momento de la audiencia de juicio oral que ha comenzado y el instante distinto en que se le da continuación, lo que ocurrirá únicamente ante la aparición de alguna de las circunstancias previstas en sus fracciones.

**210.** Además, el numeral 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que el tiempo máximo de suspensión es de **diez días naturales**, es decir, el legislador fue claro sobre el plazo máximo aplicable, desde un punto de vista literal. Lo que pone de manifiesto que la audiencia de debate del juicio oral no puede suspenderse con motivo de una causa legal por más de diez días naturales, porque ello rompería con los principios del Sistema Penal Acusatorio (interpretación sistemática).

**211.** De ahí que, la consecuencia de su incumplimiento está prevista en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

**212. "Artículo 352.** Interrupción.

"Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo."

**213.** Se advierte que la regla establecida es clara, es decir, si después de decretarse la **suspensión**, el juicio no se reinicia el undécimo día se considerará interrumpido, todo lo actuado será nulo y deberá reiniciarse el juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, lo que corrobora los **días naturales**.

**214.** Por tanto, en el cómputo deben incluirse los **sábados, domingos y días festivos**, ya que la suspensión debe ser de forma excepcional, lo que corrobora que debe ser en el menor tiempo posible, por lo que permite la inclusión de esos días (interpretación causal teleológica).

---

"El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional que **aplaze** el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento. ..."



**215.** De interpretarse de diversa forma (que el cómputo deba hacerse en días hábiles), daría lugar a que en la etapa de juicio oral, no se cumpliera la finalidad que enmarcan los principios de inmediación, concentración y continuidad,<sup>80</sup> ampliamente desarrollada en esta ejecutoria, ya que el intérprete tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inminentes en la naturaleza de las instituciones convirtiendo a la norma escrita en una expresión de derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley, sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales de Derecho, interpretación que además resulta conforme al derecho a una tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso favorecer al ejercicio de la acción, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que se ha identificado como el principio *pro actione* (interpretación por principios).<sup>81</sup>

**216.** En este punto, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **75/2014**,<sup>82</sup> señaló que en

<sup>80</sup> Previstos en los artículos 9o., 8o. y 7o. del Código Nacional de Procedimientos Penales respectivamente que señalan:

**"Artículo 9o. Principio de inmediación.**

"Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."

**"Artículo 8o. Principio de concentración.**

"Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

"Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código."

**"Artículo 7o. Principio de continuidad.**

"Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código."

<sup>81</sup> Lo anterior, como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 271/2016.

<sup>82</sup> Resuelta por mayoría de cuatro votos el ocho de abril de dos mil quince.



junio de dos mil ocho, fue reformado el texto de la Constitución Federal a fin de implementar en nuestro país un sistema procesal penal de corte acusatorio y oral.<sup>83</sup>

**217.** En abril de dos mil trece, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la denominada nueva Ley de Amparo; y en junio de dos mil once, se reformó nuestra Ley Fundamental, incorporando la doctrina de los derechos humanos, así como el sistema de control convencional.

**218.** Destacó que tales reformas sin duda inciden en ámbitos procesales o adjetivos, que indudablemente están encaminadas a fortalecer el carácter de Estado Constitucional de Derecho de nuestro país, ahora garante y protector de los derechos humanos.

**219.** Señaló que partiendo de esa perspectiva cronológica, debe advertirse que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó una reforma a nuestro sistema de justicia penal, por virtud de la cual fue implementado a nivel constitucional un proceso penal de corte acusatorio, que entre otras características, otorga preeminencia a la oralidad, como herramienta para agilizar y transparentar la actividad jurisdiccional en nuestro país.

**220.** Dicho sistema de enjuiciamiento penal, precisó, representa un nuevo paradigma procesal penal, cuya inherente teleología es la de superar los vicios y defectos de un modelo procesal "mixto".

**221.** De ahí que el fundamento de este nuevo modelo procesal se encuentra en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, de donde se advierte que los principios que rigen este nuevo esquema procesal, y que ahora interesan, son concentración, continuidad e intermediación.

---

<sup>83</sup> El término "acusatorio", doctrinalmente es asignado al sistema procesal penal que concibe al Juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales, iniciada por el acusador, a quien compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, resuelto por una autoridad imparcial según su libre convicción. (como se advierte de la ejecutoria)



**222.** En ese sentido, precisó que uno de los principales objetivos de la citada reforma, consistió en lograr que la decisión tomada dentro de un procedimiento penal sea imparcial e informada, partiendo de que el encargado de emitir dicho fallo sea neutral y pasivo, al tener solamente la responsabilidad de considerar los argumentos en que se sustenten las hipótesis a demostrar y los datos de investigación aportados por el Ministerio Público, así como las pruebas incorporadas por el imputado y su defensor.

**223.** Acotó que se concedió a las partes contendientes el desarrollo de un papel mucho más activo, al ser los encargados de explicar y someter a consideración del órgano decisor las conclusiones de sus posturas, apoyados en los elementos en los que se basa su teoría del caso; y a través de un procedimiento concentrado e ininterrumpido.

**224.** Por tanto, dentro de este nuevo modelo procesal, se privilegian los argumentos orales y los datos de investigación "inmediatos", en vez de argumentos escritos y pruebas "mediatas", pues el hecho de que las partes tengan la responsabilidad de presentar y examinar la evidencia, lógicamente incrementa la inmediatez en la confrontación de puntos de vista opuestos.

**225.** Así, este nuevo procedimiento penal delega la carga de la investigación y la presentación de los datos en que se apoya la acusación o la defensa en las propias partes procesales, restableciendo así la imparcialidad del juzgador.

**226.** Hizo hincapié que la teleología de la reforma constitucional fue el abandono de un sistema "mixto-inquisitivo" a fin de adoptar un nuevo modelo acusatorio; por ello, era evidente que se está frente a un nuevo paradigma procesal penal que implica el abandono de un modelo desgastado e incluso rebasado en muchos de sus aspectos operativos, a fin de abrazar un modelo de enjuiciamiento de corte acusatorio, mucho más acorde con las estrategias político criminales imperantes en Latinoamérica, que propugnan por el equilibrio procesal de las partes (igualdad de armas) y que expresamente reconoce a la presunción de inocencia como la piedra angular sobre la cual está construido.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> No podemos dejar de lado la importante influencia que la citada reforma en materia de justicia penal generó en el ámbito del derecho penitenciario, en el cual, nuestro nuevo orden jurídico desterró



**227.** En suma, la Sala Penal señaló que mediante la adopción de este nuevo esquema adjetivo el legislador pretendió legitimar una vez más, esa importante función estatal dual derivada del *ius puniendi* que le es inherente: la protección de los bienes jurídicos de más alta estimativa social; y, el restablecimiento de la armonía y paz públicas mediante la adopción de innovadoras medidas de justicia retributiva.

**228.** Así, la reforma buscó erradicar las malas prácticas que llevaron al agotamiento del proceso penal anterior (producción e incorporación de la prueba en etapas previas ante funcionarios distintos del juzgador) pruebas mediatas y el desarrollo del proceso de manera segmentada, donde lo importante era el registro de los actos procesales, y no la experiencia vivencial que el juzgador pudiera extraer de los medios de prueba.

**229. Solución.** Bajo ese panorama, en atención a lo que debe entenderse como debido proceso; a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los principios del Sistema Penal Acusatorio destacados, y a la interpretación de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el principio de **inmediación** es una de las principales directrices que rigen el sistema penal acusatorio, que coloca al juzgador en la mejor posición para la toma de la decisión sometida a su consideración, es decir, es una auténtica garantía procesal, ya que con la herramienta de la oralidad, son el pilar fundamental en el desarrollo de las audiencias.

**230.** Lo anterior es así, ya que tal como lo destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **inmediación** desde la doctrina, suele diferenciar entre una intermediación general, que sólo exige la presencia judicial en las actuaciones que se desarrollan en el proceso, y la intermediación en sentido estricto que requiere que sea precisamente el Juez que dicta la sentencia el que haya estado presente en las actuaciones judiciales.

---

el estigmatizante sistema de la readaptación social, a fin de incorporar el mucho más humanitario sistema de "reinserción social", en el cual, se abandonó el viejo esquema de que el delincuente era un enfermo o desadaptado, a fin de incorporar una nueva filosofía y prácticas mucho más respetuosas de la dignidad humana, que no buscan aislar de la sociedad al delincuente, sino devolverlo funcional y normativamente a ella. (Como se señala en la ejecutoria)





**231.** Así, la primera presencia judicial, responde al propósito de garantizar el correcto desarrollo de las actuaciones: el Juez, al estar presente en la audiencia, supervisa que se hagan efectivos los derechos de defensa, de igualdad de armas, el principio de audiencia, es decir, aporta al proceso la confianza de que se desarrolla con las garantías procesales necesarias para que no sea vulnerado el derecho fundamental a un juicio justo y, eventualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

**232.** La segunda finalidad, específica de la intermediación *estricto sensu*, es la de situar al órgano judicial en las mejores condiciones de conocer el objeto del proceso: la ausencia de intermediarios que puedan distorsionar, voluntaria o involuntariamente lo transmitido, aporta al juzgador una posición óptima para ponderar todos los elementos y valorar correctamente, sobre todo en un sistema de libre valoración de la prueba, donde la intermediación juega un papel esencial al permitir las reglas de la sana crítica, sin influencias de intermediarios.

**233.** De igual forma, es de recordar que la **intermediación** abarca a las partes por su estrecha conexión con el principio de contradicción (donde la intermediación es su presupuesto) y porque las facultades que los códigos procesales suelen asignar a las partes se ejercen mediante una relación directa con los elementos de prueba.

**234.** En este sentido, las manifestaciones de la intermediación son aquellas en virtud de las cuales el Juez o tribunal recibe personal y directamente de las partes sus argumentos de hecho y de derecho.

**235.** Por tanto, desde la **intermediación** concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al juzgador sus puntos de vista, en una audiencia determinada o en la misma en que se ventila toda la causa, con el propósito de que el Juez o tribunal se compenetre más del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones; las partes pueden en su presencia confrontar sus razones y a veces ajustarlas; se obtiene mayor celeridad por medio de indicaciones o preguntas que, en ciertos casos, puede formularse señalando a las partes las oscuridades, vacíos o contradicciones de sus planteamientos o explicaciones; se supriman o abrevien algunos puntos controvertidos por tener un alcance distinto del que suponían las partes en su enfoque unilateral.



**236.** Además, si se parte que la **inmediación** en su estricta dimensión judicial **impone** una inmediata discusión y fallo, es decir, una vez producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el Juez o tribunal y, a su vez, ocurrida la discusión, clausurado el debate, debe dictarse la resolución correspondiente; ya que se pretende asegurar las ventajas en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, pues el beneficio obtenido por la intervención directa del juzgador se debilitaría gradualmente, si se permite que los alegatos se posterguen o si terminada la discusión se dejara transcurrir mucho tiempo sin pronunciar la sentencia.

**237.** Este aspecto del principio de **inmediación**, al desarrollar la doctrina respectiva, en realidad, no es sino una de las condiciones de su eficacia.

**238.** En efecto, ya que de nada –o de poco– valdría que el Juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la declaración del acusado o los testigos, se pidan explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, todo a tiempo lejano del instante en que se abocará a razonar y pronunciar su fallo.

**239.** Así, las impresiones recibidas, las aclaraciones logradas, de poco servirían, ya que por entonces algunas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero.

**240.** Por tanto, debe decirse que al partir de la relevancia que debe existir entre el contacto del Juez con la prueba, es dable destacar que el principio de inmediación guarda estrecha relación con los diversos de **concentración y continuidad** (como se precisa en postulaciones doctrinales, en cuanto a que están indisolublemente unidas).

**241.** En ese sentido, la aplicación del principio de **concentración** debe entenderse como la posibilidad de realizar las audiencias en un solo día o, bien, en días consecutivos hasta su total conclusión.



**242.** En virtud, que dicho principio tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias con el fin de llevar a cabo el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones.

**243.** En ese sentido, el principio de **concentración**, con un especial énfasis en el desahogo de los medios de prueba, implica que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día o, bien, en días consecutivos hasta su total conclusión, lo cual permite la realización de la actividad de las partes y la atención del juzgador en un único momento, lo que genera **unidad y congruencia en el sistema penal acusatorio**.

**244.** En efecto, ya que conlleva que cada tema puesto a debate o cada momento procesal verificado en una audiencia se deba concluir sin mayor dilación para efectos de extraer el mayor beneficio del contacto del juzgador con la prueba, para evitar que acuda a los registros para extraer su contenido.

**245.** En consecuencia, la violación a este principio implica que el juicio se considere interrumpido, y por tanto, deberá declararse nulo todo lo actuado y designarse un nuevo tribunal, pues se estima que la intermediación del juzgador con las pruebas se **fragmentó** por el simple transcurso del tiempo y la pérdida natural de los detalles en la memoria del Juez.

**246.** En ese sentido, debe entenderse que el principio de **continuidad** se refiere a limitar las interrupciones del proceso.

**247.** Por lo que, su aplicación debe entenderse como la posibilidad procesal de realizar en **una audiencia y con una sola intención, diversos actos procesales que necesariamente se encuentran relacionados entre sí y que la ley permite contemplar en una concentración de actividades por parte de la autoridad jurisdiccional con la participación de los operadores jurídicos**.

**248.** Lo anterior, permite establecer que la **continuidad** en el proceso penal acusatorio "surgió en oposición al fragmentarismo discontinuo de los procedimientos escritos", donde lo relevante es el registro de los actos procesales y su revisión, siendo de menor trascendencia la vivencia del proceso.



**249.** Ello es así, ya que tal principio implica una solución frente a las múltiples etapas y periodos de espera que la práctica genera en el sistema tradicional; pues la **continuidad** involucra que los sujetos procesales puedan impulsar el procedimiento de una forma más ágil y sin mayores dilaciones, en función de sus intereses y estrategias de litigación.

**250.** De ahí que es indispensable que los órganos jurisdiccionales de juicio oral normen su actuación conforme al principio de **continuidad**, procurando que las pruebas se desahoguen el mismo día, en el entendido que de no ser esto posible, eviten que los testimonios que pudieran estar relacionados entre sí, se desahoguen en diferentes sesiones, al ser evidente que de no seguirse esa directriz, pudiera quedar en entredicho la credibilidad de los atestes, al ser factible que los que declaren en una sesión ulterior puedan tener conocimiento del resultado de los interrogatorios y contrainterrogatorios previos.

**251.** En ese sentido, de los artículos 7o., 8o. y 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que los principios de inmediatez, concentración y continuidad imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial; que preferentemente, se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión; es decir, sin dar margen de demora o postergación, con las excepciones establecidas en la misma legislación.

**252.** Así, se pretende asegurar las ventajas de un ágil desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que como se indicó el beneficio que se obtiene por la intervención directa del juzgador podría disminuir progresivamente si la audiencia se pudiera suspender en varias ocasiones y por lapsos prolongados.

**253.** Por tanto, la sistemática que se cimenta en los principios de inmediatez, concentración y continuidad se justifica, en razón de que si las pruebas se reciben en momentos distantes unas de otras, interferidas por cuestiones incidentales, impresiones oportunamente recibidas, aclaraciones logradas, no valdrían, ya que para ese momento ciertas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos deformadas con pérdida de su real sentido.



**254.** Por lo que, los principios en cita son aplicables, no sólo en beneficio del imputado, también al representante social y a las víctimas, ya que en el sistema de justicia oral existe la igualdad de las partes reconocida en el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**255.** Además, que la actividad probatoria del proceso debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones; pues la inmediación impone una inmediata discusión y fallo de la causa.

**256.** En ese sentido, el nuevo sistema penal acusatorio impone la obligación del juzgador oral de **desahogar** "preferentemente" todas las pruebas en una sola audiencia; si materialmente no es posible las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión; lo cual implica que indebidamente el juzgador no lleve a cabo juicios diversos simultáneamente intercalando audiencias de uno y otro procesos, ya que evidentemente su concentración se divide en todos los procedimientos.

**257.** Es decir, la excepción del desahogo "continuo, sucesivo y secuencial" de las audiencias no puede convertirse en la regla de los Jueces, sino que su deber es desahogar un juicio de manera ininterrumpida y sin intervenciones con otros procesos.

**258.** En virtud que, precisamente es lo que el legislador destacó al emplear "continua, sucesiva y secuencial", ya que implica que el juicio se desarrolle bajo la metodología de audiencias que se celebren sin interrupción, sucediendo inmediatamente una a la otra, en un orden cronológico ininterrumpido.

**259.** Máxime que del contenido de los preceptos 391, 400, 91, 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierten distintas reglas dirigidas a asegurar el desarrollo concentrado y continuado de la audiencia de juicio para concretar los beneficios de la inmediación.

**260.** Entre los que se encuentran el contacto directo del órgano de prueba con el juzgador, pues en el primero de los preceptos, se dispone que la apertura de la audiencia se desarrollará cuando el Juez verifique que se está en condiciones para ello, es decir, cuando las partes le refieran que cuentan con la disponibilidad de sus medios de prueba, y justo en ese momento es que el juzgador



deberá iniciar la audiencia, pero en consecuencia, cuando no se esté en esa situación la deberá aplazar para permitir a las partes el desahogo de sus pruebas.

**261.** El numeral 91 prevé el supuesto de que, si las partes no presenten a sus testigos, la consecuencia es tener por desistido a la parte de la prueba, lo cual brinda agilidad al proceso y evita su paralización, en esos términos, el ordinal 400, refiere que inmediatamente concluido el debate, el Juez procederá a la deliberación privada, continua y aislada del asunto hasta emitir su fallo respectivo, lo que se logra a partir de que haya tenido un contacto continuo con las pruebas, ya que no sirve exigir abstracción del juzgador, si entre pruebas y la decisión existe una suspensión e intervención en otras diligencias, que si bien no está prohibida por la ley; lo cierto es que deben ser la excepción, pues debilita el contacto con la prueba y memoria del juzgador.

**262.** Así, el contenido de los numerales 351 y 352 reconoce el desafío que representa el desarrollar un juicio de manera concentrada y continua, por lo que prevé distintos supuestos **excepcionales** de suspensión de la diligencia, a la vez que dispone una regla de cuándo debe estimarse interrumpido el juicio al afectar los principios del sistema.

**263.** De ahí que, de dichos dispositivos se advierte que la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma **excepcional**, por un plazo máximo de **diez días naturales** cuando se actualicen las hipótesis plasmadas en el primero de los preceptos.

**264.** En la inteligencia que no será considerado como suspensión, el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

**265.** En ese sentido, es importante establecer que lo previsto en el segundo de los numerales, constituye una sanción a la violación de los principios de intermediación, concentración y continuidad del Sistema Penal Acusatorio.

**266.** Se estima lo anterior, pues de no desarrollarse la audiencia de manera concentrada de preferencia en un solo día o, en su caso, en días consecutivos, de manera **continua, sucesiva y secuencial** hasta su total conclusión, implica que el juicio se considere interrumpido y, por tanto, deberá declararse nulo todo



lo actuado y designarse un nuevo tribunal, pues se estima que la inmediación del juzgador con las pruebas se fragmentó por el simple transcurso del tiempo, ya que imposibilita que el juzgador al dictar sentencia, tenga presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate.

**267.** No se pasa por alto que el citado numeral 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite la suspensión de la audiencia de juicio; empero, se debe entender que es de carácter excepcional, pues por regla general se deben privilegiar los principios de concentración y continuidad, y desarrollar la audiencia en un solo día o en días consecutivos, y sólo excepcionalmente se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos ahí previstos.

**268.** Suspensión que de acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes no deberá exceder de diez **días naturales**, y de manera excepcional, y no convertirse en la regla general.

**269. Conclusión.** En ese sentido, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que de una interpretación sistemática, causal teleológica y por principios, de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo relativo a la suspensión de las audiencias de juicio oral, debe computarse en días **naturales, con inclusión de sábados, domingos y días festivos.**

**270.** Sin que resulte válido que en dicha interpretación se incluya lo previsto en el artículo 94 del citado código procesal de la materia, es decir, que el cómputo se haga en días **hábiles**, ya que la regla ahí establecida es aplicable a los "actos procedimentales" que establece el propio código, mas no tratándose de la suspensión de la audiencia de juicio oral, que expresamente determina cómo se computará el plazo de diez días naturales cuando se actualice alguna de las hipótesis que prevé el precepto 351 del mismo ordenamiento; pues estimar lo contrario se trastocaría la esencia de los principios de inmediación, continuidad y concentración y, en consecuencia, el cumplimiento de los objetivos del Sistema Penal Acusatorio ya que al ser independientes entre sí, la inobservancia de alguno, genera la desatención de los otros, y constituiría una falta grave a la garantía del debido proceso en su versión adjetiva, ya que no permitiría un juicio



justo, pues bajo el concepto de debido proceso se reúnen y consolidan diversos derechos, en la medida que las partes pueden hacerlos valer y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.

**271.** En vista de lo considerado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**272.** En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de la tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

**273.** Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Samuel Meraz Lares** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Héctor Lara González**.

Firman electrónicamente los Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la secretaria de Acuerdos que da fe.





**La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/17 P (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la página 4173 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.), 1a./J. 126/2017 (10a.), 1a./J. 11/2014 (10a.) y 1a./J. 25/2014 (10a.) y aisladas 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), 1a. VIII/2020 (10a.) y 1a. LI/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas y 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación II.2o.P. J/4 P (11a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2364, con número de registro digital: 2026253.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a.), 1a./J. 55/2018 (10a.) y 1a./J. 56/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 68, Tomo I, julio de 2019, página 184 y 58, Tomo I, septiembre de 2018, páginas 725 y 727, con números de registro digital: 2020268, 2018012 y 2018013, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES.**

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes al resolver si el plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio oral que prevé el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe computarse en días hábiles o naturales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que de una interpretación sistemática, causal teleológica y por principios de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo relativo a la suspensión de la audiencia de juicio oral debe computarse en días naturales, con inclusión de sábados, domingos y días festivos, sin que resulte válido que se incluya en la interpretación lo previsto en el artículo 94 del citado código procesal de la materia, es decir, que el cómputo se haga en días hábiles, ya que la regla ahí establecida es aplicable a los "actos procedimentales" que establece el propio código, mas no tratándose de la suspensión de la audiencia de juicio oral.

Justificación: El artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresamente determina que el plazo de suspensión es de diez días naturales, cuando se actualice alguna de las hipótesis ahí previstas; estimar lo contrario trastocaría la esencia de los principios de inmediación, continuidad y concentración y, en consecuencia, el cumplimiento de los objetivos del Sistema Penal Acusatorio, ya que de los artículos 7o., 8o. y 9o. del código procesal de la materia, se obtiene que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, y que preferentemente se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión, para asegurar las ventajas de un ágil desarrollo de la causa y recepción oportuna de las pruebas; por tanto, tales principios son aplicables no sólo en beneficio del imputado, sino también del representante social y de las víctimas, pues el sistema de justicia oral prevé la igualdad de las partes; aunado a que la actividad probatoria debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones, en virtud de que la inmediación obliga a una discusión inmediata y fallo de la causa, por lo que existe la obligación del juzgador oral de desahogar preferentemente todas las pruebas en una sola audiencia y de no ser posible, las audiencias deben celebrarse en días



consecutivos hasta su conclusión, lo que implica que no se lleven a cabo juicios diversos simultáneamente intercalando audiencias de uno y otro procesos, ya que su concentración se divide en todos los procedimientos, es decir, la excepción del desahogo continuo, sucesivo y secuencial de las audiencias no puede convertirse en la regla, sino que es deber desahogar un juicio de manera ininterrumpida y sin intervenciones con otros procesos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PR.P.CN. J/17 P (11a.)**

Contradicción de criterios 60/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 24 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

#### **Tesis y criterios contendientes:**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 84/2022, 138/2022, 223/2022, 259/2022 y 216/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/4 P (11a.), de rubro: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2364, con número de registro digital: 2026253, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 239/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 190/2022, 259/2022, 142/2022, 277/2022 y 264/2022.

**Nota:** Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 60/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE REPRESENTAN A LOS DISTRIBUIDORES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ EN EL PAÍS, TIENEN INTERÉS EN SOLICITARLA RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PUBLICADO EN LA EDICIÓN VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2022.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 172/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO  
CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUI-  
TO, SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL  
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMERO DEL VIGÉSIMO  
CUARTO CIRCUITO. 13 DE JULIO DE 2023. MAYORÍA DE DOS  
VOTOS DE LA MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO  
GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA,  
QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: MAGIS-  
TRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ  
VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETI-  
CIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL  
ÁLVAREZ MUÑOZ.

### **I. Competencia**

1. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, porque así lo determinó la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo y noveno, y 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>1</sup> así

<sup>1</sup> "Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: ...  
"III. Los Plenos Regionales; ..."



como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;<sup>2</sup> y en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,<sup>3</sup> publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis

**"Artículo 41.** Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

**"Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

**"1.** Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

<sup>2</sup> **"Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro-Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente:

**"1.** Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

**"2.** Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

**"Artículo 2.** Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

<sup>3</sup> **"Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

**"1.** Región Centro-Norte; y ..."

**"Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

**"Artículo 9.** Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."



de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados pertenecientes a los Circuitos Primero, Décimo Séptimo y Vigésimo Cuarto, que corresponden a la Región Centro-Norte, en asuntos de la materia administrativa.

## II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por el apoderado legal de la parte quejosa en el juicio de amparo 40/2023, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, del cual derivó el fallo dictado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja 157/2023, que participa en esta contradicción.

## III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 157/2023 en sesión de cuatro de abril de dos mil veintitrés.

4. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al fallar el recurso de queja 51/2023 en sesión de nueve de marzo de dos mil veintitrés.

5. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de queja 139/2023 en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

---

**Artículo 14.** Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."



#### IV. Existencia de la contradicción de criterios

6. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:<sup>4</sup>

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

7. En el caso, existe una contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados **Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer**

<sup>4</sup> Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital: 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital: 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital: 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CON- FIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULA- RES DEL CASO."



**Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver los recursos de queja administrativa 157/2023 y 51/2023, respectivamente.

8. El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó, en una parte de la ejecutoria, un asunto con las siguientes características:

<b>Hechos</b>	<p>Una asociación civil reclamó en el juicio de amparo los actos de las autoridades siguientes:</p> <p>Del presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclama la emisión y contenido del Decreto por el que se fomenta la regulación de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.</p> <p>De los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, así como de los titulares del Secretariado Ejecutivo, de la Dirección General y de la Agencia Nacional de Aduanas reclama su participación en la ejecución del Decreto por el que se fomenta la regulación de vehículos usados de procedencia extranjera, así como cualquier acto tendiente a aplicar materialmente sus disposiciones.</p> <p>Señaló como derechos fundamentales violados los previstos en los artículos 1o., 14, 16, 72, inciso f, 89, fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Solicitó la suspensión para los siguientes efectos:</p> <p>"(i) Que la inscripción de los vehículos que son objeto del procedimiento de regularización previsto en el decreto reclamado se encuentre sujeta a la verificación por parte de las autoridades responsables y cualquier otra autoridad considerada competente de que dichos bienes no se encuentran en los supuestos de importación prohibida establecidos en el artículo 5o.</p> <p>"Es decir, que no baste con la protesta de la persona interesada en regularizar el vehículo que posee, sino que los requisitos deban verificarse por autoridad competente antes de proceder legalmente la regularización.</p>
---------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





"(ii) Que, a la brevedad posible, las autoridades federales señaladas como responsables –dentro del ámbito de sus facultades– implementen, prevean o dispongan las medidas, mecanismos o procedimientos pertinentes e idóneos para cerciorarse de que los vehículos usados de procedencia extranjera que se hayan regularizado o estén en trámite de regularización cumplan con las especificaciones técnicas, físicas y electromecánicas y posean en correcto funcionamiento los sistemas, dispositivos, equipo y accesorios de seguridad en términos de las legislaciones aplicables, específicamente en lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas NOM-119-SCFI-2000 y NOM-194-SCFI-2015.

"Esto es que, hasta tanto se resuelva el presente juicio de amparo, los órganos, dependencias y entidades competentes de dichos órdenes de gobierno, dentro del ámbito de sus facultades, verifiquen que los vehículos usados de procedencia extranjera regularizados o a regularizar sean lo suficientemente seguros tanto para la persona poseedora, los pasajeros, así como cualquier tercero que potencialmente pudiera ser afectado por un siniestro.

"(iii) Que, de manera progresiva, las autoridades federales –dentro del ámbito de sus facultades– implementen, prevean o dispongan las medidas, mecanismos o procedimientos pertinentes e idóneos para cerciorarse de que los vehículos usados de procedencia extranjera que se hayan regularizado o estén en trámite de regularización cumplan con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, humos o gases tóxicos en términos de las legislaciones aplicables, específicamente lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas NOM-042-SEMARNAT-2003 y NOM-044-SEMARNAT-2017.

"Esto es que, hasta tanto se resuelva el presente juicio de amparo, los órganos, dependencias y entidades competentes de dicho orden de gobierno, dentro del ámbito de sus facultades, verifiquen que los vehículos usados de procedencia extranjera regularizados o a regularizar cumplen con las fracciones I y III del artículo 5o. del decreto reclamado.

"(iv) Que, en un plazo razonable y adecuado, las autoridades federales en materia de seguridad pública –dentro del ámbito de sus facultades– soliciten información a sus homólogos en Estados Unidos de América y Canadá para



	<p>cerciorarse de que los vehículos usados de procedencia extranjera que se hayan regularizado o estén en trámite de regularización no hayan sido reportados como robados o se encuentren relacionados con la comisión de un delito en alguna carpeta de investigación o proceso penal en éste y en esos países en términos de las legislaciones aplicables.</p> <p>"Esto es que, hasta tanto se resuelva el presente juicio de amparo, los órganos, dependencias y entidades competentes de dicho orden de gobierno, dentro del ámbito de sus facultades, verifiquen que los vehículos usados de procedencia extranjera regularizados o a regularizar cumplen con las fracciones IV y V del artículo 5o. del decreto reclamado.</p> <p>"(v) Cualquier otro efecto que su Señoría considere necesario, adecuado o pertinente, en el entendido de que cuenta con las más amplias facultades para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso en concreto."</p>
<b>Juzgado de Distrito</b>	<p>El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en proveído de once de enero de dos mil veintitrés, admitió la demanda de amparo y, en acuerdo de veintitrés de marzo siguiente, ordenó tramitar el incidente de suspensión y negó la suspensión provisional de los actos reclamados.</p> <p>Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de queja, que fue turnado al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p>
<b>Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito</b>	<p>Los motivos de disenso son infundados en una parte e inoperante en otra.</p> <p>Se estima necesario traer a contexto los razonamientos expuestos en el auto recurrido con base en los cuales se negó la suspensión provisional de los actos reclamados. (los transcribe)</p> <p>De esa transcripción se evidencia que los motivos que tuvo el Juzgado de Distrito para negar la suspensión provisional solicitada por la quejosa fueron que no acreditó el interés suspensional necesario para la procedencia de esa medida cautelar, ello, atendiendo a que no existieron elementos que permitieran sostener de manera indiciaria</p>



y para efectos del incidente de suspensión, que la amparista se encontró en una especial situación frente al ordenamiento jurídico impugnado, esto es, si bien constituyó un conglomerado de personas distribuidoras de vehículos que, como su objeto social, están reunidos para la protección de los intereses de la industria automotriz, no fue viable sostener que, para efectos de la suspensión y, conforme a ello, para la protección de los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la seguridad pública y a la movilidad y tránsito, se encontraron en una especial situación, en comparación con cualquier otro distribuidor de automóviles o, en general, cualquier otra persona que pueda estar interesada en proteger tales derechos frente a un acto de autoridad.

El Juzgado de Distrito en ningún momento determinó que la negativa de la suspensión provisional obedeció al hecho de que no contó o no acreditó el interés legítimo necesario para promover el juicio de amparo, sino que la negativa de la suspensión se sustentó en que aun ni de manera indiciaria, la promovente del amparo acreditó el interés suspensorial necesario para que resultara procedente la concesión de esa medida cautelar; de ahí lo infundado del motivo de disenso.

En el proveído combatido de ninguna manera se invocó una falta como tal del interés legítimo necesario para acudir a la instancia constitucional, es decir, en ningún momento el Juez de Distrito analizó alguna causa de inejecutabilidad de la acción de las previstas en el ordinal 61 de la Ley de Amparo; de ahí lo infundado del motivo de disenso.

La recurrente no acreditó ni aun de manera indiciaria el interés suspensorial necesario para la procedencia de la suspensión provisional; para demostrarlo es necesario traer a contexto los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo que disponen: (se transcriben).

De su interpretación sistemática se desprende que para el estudio de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, debe tomarse en consideración, en su orden, lo siguiente:

a) Expresamente la solicite el quejoso.



b) Exista certidumbre sobre la certeza de los actos respecto de los que se solicita la suspensión, lo cual tratándose de la suspensión provisional se obtiene de la información proporcionada por la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, por ser la única información con que cuenta el juzgador al momento de acordar lo conducente a la demanda de amparo.

c) La naturaleza de esos actos permite su paralización –requisitos naturales–.

d) Se cumplan los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, entre ellos, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley.

e) Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros interesados –requisitos de efectividad–.

Importa destacar que sólo cuando la naturaleza del acto permita jurídicamente arribar al punto marcado con el inciso d), el juzgador debe realizar un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho con la posible afectación que pueda ocasionarse al interés social con la suspensión del acto reclamado, pues así se encuentra expresamente previsto en la redacción del artículo 107, fracción X, de la Ley Fundamental.

La parte quejosa reclamó la emisión del Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, así como su ejecución y precisó, medularmente, que dicho acto resultó violatorio de derechos, en virtud de que con motivo de su emisión se generaron graves y trascendentes efectos en el mercado de la distribución de los vehículos nuevos y seminuevos, así como en las personas consumidoras y en el público en general, porque hasta antes de su dictado para poder acceder a un arancel preferencial de vehículos originarios usados, era necesario presentar un certificado de origen del fabricante o información fehaciente de que el bien cumple con las reglas de origen; de igual forma, destacó que a través de las directrices que existían antes de la emisión de los actos reclamados, podía existir más control por parte de las autoridades, a fin de evitar generar inseguridad.



La quejosa considera que a través de los actos reclamados, ahora se legaliza la importación de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentran en diversos Estados, a través de requisitos que estima insuficientes para tener un verdadero control sobre este tipo de vehículos e indicó que comparecía a defender un interés legítimo, porque estima tiene interés en defender los derechos de la industria automotora mexicana.

El artículo 131 de la Ley de Amparo establece: (se transcribe)

Conforme a ese precepto, cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano de amparo deberá verificar que se acredite, por lo menos de forma indiciaria, el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue esa medida cautelar; de igual forma, dicho precepto precisa que en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda de amparo.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), de rubro siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA." (se transcribe)

De este criterio se desprende que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País estableció que en tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados, cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente



al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el decreto que combate la parte quejosa, se establecen diversas directrices para fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera. (se transcribe el decreto)

El decreto tiene por objeto fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, mediante las facilidades administrativas y estímulos que en él se prevén.

La parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes: (se transcriben)

La recurrente quejosa afirmó –bajo protesta de decir verdad– en su demanda, que es una asociación civil, cuyo objeto social atiende a la capacitación y adiestramiento para el comercio automotriz y actividades afines, para las empresas pertenecientes al sector de distribución de vehículos nuevos y seminuevos, así como la defensa del marco jurídico bajo el que se desarrolla el sector automotriz, promoviendo su aplicación efectiva; refirió que acudió a sede constitucional para impugnar la constitucionalidad y legalidad de una regulación que amenaza y podría causar afectaciones irreparables al medio ambiente y a la seguridad vial, entre otros.

La quejosa pretende –a través de la suspensión– que no se permita la aplicación del decreto impugnado y sus modificaciones a las personas interesadas en regularizar un vehículo; además de que las autoridades competentes desplieguen una serie de actuaciones y soliciten mayores requisitos que los previstos expresamente en el decreto reclamado.



La quejosa busca que autoridades que no fueron señaladas como responsables y terceras personas realicen trámites que estima necesarios para una mejor regulación en la importación de los vehículos de procedencia extranjera, por no contenerse en las disposiciones del decreto reclamado.

En el caso no se colman los requisitos para la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados, pues como quedó establecido la quejosa acude al juicio de amparo indirecto conforme a un interés legítimo que aduce le asiste.

Es verdad que en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.) ya citada, el daño inminente e irreparable a que hace referencia el numeral 131 de la Ley de Amparo –para efectos de la suspensión provisional– no requiere ser acreditado mediante pruebas sólidas y contundentes, toda vez que en este estadio procesal basta con que se demuestre de manera indiciaria, ya que de exigir que se acredite plenamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, se harían nugatorios los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo para efectos de la suspensión provisional.

Para soportar sus manifestaciones, la quejosa –a manera de pruebas– solamente acompañó el decreto reclamado, así como los testimonios de su acta constitutiva y del poder otorgado para que fuera representada en juicio, de los cuales no es materialmente posible advertir un riesgo real, actual e inminente sobre sus derechos humanos a un medio ambiente sano, a la seguridad pública y a la movilidad y tránsito, que dice defender en el amparo.

No se advierte la existencia de algún daño inminente e irreparable a la pretensión de la quejosa, que puede desprenderse con la sola aplicación del decreto impugnado en los términos que actualmente está redactado, o con medios de prueba exhibidos hasta este momento.

Lo que significa que tal y como lo precisó el juzgador federal, no se acreditó tal afectación porque la parte quejosa tiene como objeto social el velar por los intereses de la industria automotora en el país, lo que de modo



alguno es compatible con lo alegado por ella en el sentido de que las normas generales impugnadas transgredieron los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la seguridad pública y a la movilidad y tránsito; es decir, la eventual transgresión a tales derechos por parte del acuerdo reclamado de modo alguno le generaría a la parte quejosa una afectación en la medida en que su objeto social no está relacionado con la protección de éstos y, en cambio, está dirigido a la protección de los intereses de la industria automotriz en este país.

Tampoco se estimó acreditado el interés suspensional de la parte quejosa, porque no existieron elementos que permitieran sostener de manera indiciaria y para efectos del incidente de suspensión que se encontró frente a una especial situación frente al ordenamiento jurídico impugnado, esto es, si bien representa a un conglomerado de personas distribuidoras de vehículos que, como su objeto social sostiene, están reunidos para la protección de los intereses de la industria automotriz, no es viable sostener que, para efectos de la medida cautelar y, conforme a ello, para la protección de los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la seguridad pública y a la movilidad y tránsito, se encuentren en una especial situación, en comparación con cualquier otro distribuidor de automóviles o, en general, cualquier otra persona que pueda estar interesada en proteger tales derechos frente a un acto de autoridad.

En el caso no es factible tomar en consideración lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2013 (10a.), de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011.", dado que se trata de decretos distintos.

La recurrente afirma que existe una diferencia abismal entre el decreto de dos mil once y el decreto ahora reclamado, motivo por el que no se está en presencia de actos reclamados similares respecto de los que sea factible la aplicación de esa jurisprudencia en su beneficio; de ahí lo infundado de su motivo de disenso.





La recurrente no controvierte lo expuesto por el Juzgado de Distrito en el proveído recurrido cuando negó la suspensión provisional porque no acreditó ni aun de manera indicaria la posible afectación material de la que se advirtiera un riesgo real, actual e inminente sobre sus derechos humanos a un medio ambiente sano, a la seguridad pública y a la movilidad y tránsito.

La quejosa únicamente se limita a afirmar que es necesario analizar su objeto social para advertir que sí cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo; situación que se insiste, no está en duda; sin embargo, no controvierte esa determinación toral adoptada en el auto recurrido, consistente en que no acreditó la posible afectación material de la que se advirtiera un riesgo real, actual e inminente sobre sus derechos humanos a un medio ambiente sano, a la seguridad pública y a la movilidad y tránsito; de ahí lo inoperante de su motivo de disenso.

Es por ello que no se actualiza el supuesto para conceder la medida cautelar, en virtud de que la quejosa no demuestra el interés suspensorial para el otorgamiento de la citada medida cautelar; de ahí que proceda declarar infundado el presente recurso de queja.

9. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** analizó, en una parte de la ejecutoria, un asunto con las siguientes características:

**Hechos**

Una asociación civil reclamó en el juicio de amparo los actos de las autoridades siguientes:

Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclama la emisión y contenido del Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

De los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, así como del secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del director



general del Registro Público Vehicular y del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua reclama su participación en la ejecución del decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, así como cualquier acto tendiente a aplicar materialmente sus disposiciones.

Señaló como derechos fundamentales violados los previstos en los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16, 17, 20, 21, 25, 28, 49 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 1o., 4o., 5o., 8o., 9o., 22, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Solicitó la suspensión para los siguientes efectos:

"(i) Que la inscripción de los vehículos que son objeto del procedimiento de regularización previsto en el decreto reclamado se encuentre sujeta a la verificación por parte de las autoridades responsables y cualquier otra autoridad considerada competente de que dichos bienes no se encuentren en los supuestos de importación prohibida establecidos en el artículo 5o.

"Es decir, que no baste con la protesta de la persona interesada en regularizar el vehículo que posee, sino que los requisitos deban verificarse por autoridad competente antes de proceder legalmente la regularización.

"(ii) Que, a la brevedad posible, las autoridades federales señaladas como responsables –dentro del ámbito de sus facultades– implementen, prevean o dispongan las medidas, mecanismos o procedimientos pertinentes e idóneos para cerciorarse de que los vehículos usados de procedencia extranjera que se hayan regularizado o estén en trámite de regularización cumplan con las especificaciones técnicas, físicas y electromecánicas y posean en correcto funcionamiento los sistemas, dispositivos, equipo y accesorios de seguridad en términos de las legislaciones aplicables, específicamente en lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas NOM-119-SCFI-2000 y NOM-194-SCFI-2015.

"Esto es que, hasta tanto se resuelva el presente juicio de amparo, los órganos, dependencias y entidades competentes de dichos órdenes de gobierno, dentro del ámbito



de sus facultades, verifiquen que los vehículos usados de procedencia extranjera regularizados o a regularizar sean lo suficientemente seguros tanto para la persona poseedora, los pasajeros, así como cualquier tercero que potencialmente pudiera ser afectado por un siniestro.

"(iii) Que, de manera progresiva, las autoridades federales –dentro del ámbito de sus facultades– implementen, prevean o dispongan las medidas, mecanismos o procedimientos pertinentes e idóneos para cerciorarse de que los vehículos usados de procedencia extranjera que se hayan regularizado o estén en trámite de regularización cumplan con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, humos o gases tóxicos en términos de las legislaciones aplicables, específicamente lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas NOM-042-SEMARNAT-2003 y NOM-044-SEMARNAT-2017.

"Esto es que, hasta tanto se resuelva el presente juicio de amparo, los órganos, dependencias y entidades competentes de dicho orden de gobierno, dentro del ámbito de sus facultades, verifiquen que los vehículos usados de procedencia extranjera regularizados o a regularizar cumplan con las fracciones I y III del artículo 5o. del decreto reclamado.

"(iv) Que, en un plazo razonable y adecuado, las autoridades federales en materia de seguridad pública –dentro del ámbito de sus facultades– soliciten información a sus homólogos en Estados Unidos de América y Canadá para cerciorarse de que los vehículos usados de procedencia extranjera que se hayan regularizado o estén en trámite de regularización no hayan sido reportados como robados o se encuentren relacionados con la comisión de un delito en alguna carpeta de investigación o proceso penal en éste y en esos países en términos de las legislaciones aplicables.

"Esto es que, hasta tanto se resuelva el presente juicio de amparo, los órganos, dependencias y entidades competentes de dicho orden de gobierno, dentro del ámbito de sus facultades, verifiquen que los vehículos usados de procedencia extranjera regularizados o a regularizar cumplen con las fracciones IV y V del artículo 5o. del decreto reclamado.



	<p>"(v) Cualquier otro efecto que su Señoría considere necesario, adecuado o pertinente, en el entendido de que cuenta con las más amplias facultades para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso en concreto.</p>
<p><b>Juzgado de Distrito</b></p>	<p>El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, en proveído de diez de febrero de dos mil veintitrés admitió la demanda de amparo.</p> <p>Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veintitrés, ordenó tramitar el incidente de suspensión y negó la suspensión provisional solicitada.</p> <p>Inconforme con dicha determinación, el autorizado de la parte quejosa interpuso recurso de queja, que fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.</p>
<p><b>Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito</b></p>	<p>Son esencialmente fundados los agravios pues para el otorgamiento de la suspensión provisional en términos de lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Amparo, basta con que se demuestre de manera indiciaria el interés legítimo, lo cual sí está acreditado para efectos de la suspensión que nos atañe.</p> <p>Resulta conveniente acudir a las consideraciones que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 299/2015, en la que se analizó la figura del interés legítimo en la suspensión provisional, para ello, estudió en primer orden las razones que dio el legislador al expedir la Ley de Amparo; en segundo lugar, señaló cómo ha definido los conceptos de interés jurídico e interés legítimo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, el alcance del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, finalmente, la interpretación que debe otorgarse al artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con el interés legítimo cuando se solicita la suspensión provisional de los actos reclamados.</p> <p>Respecto de las razones que dio el legislador al expedir la Ley de Amparo en torno a dicha figura, la Segunda Sala estableció que el interés legítimo se introdujo a efecto</p>



de que diversos gobernados pudieran acceder al amparo y tener derecho a la justicia a otro tipo de reclamos que tienen sustento y afectan derechos humanos, para contar con un sistema que permitiera abrir nuevas posibilidades de impugnación diverso al interés jurídico, y protegerlos de afectaciones a sus derechos subjetivos que no lesionaban intereses jurídicos de manera directa o indirecta, sino frente a su situación peculiar en el orden jurídico.

El Alto Tribunal estableció los conceptos de interés jurídico e interés legítimo, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, en sesión de cinco de junio de dos mil catorce y determinó que este último:

Se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

El interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

Para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés



genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.

La apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización en el procedimiento correspondiente, no depende de una manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que se tenga por acreditado.

En otras palabras, el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que aquél no deba acreditarse, aunque por otra parte, no existe ningún impedimento para que la autoridad por medio de inferencias lógicas arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado, ello siempre analizado a la luz de la función primordial del juicio de amparo: la protección de los derechos fundamentales de las personas y por obvias razones, el principio pro persona contenido en el artículo 1o. constitucional cobra especial relevancia.

Lo cual dio origen y se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

En lo atinente al alcance del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



estableció el Alto Tribunal que el promovente debe ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o, en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución y la Ley de Amparo ahora establecen la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio, cuyo interés se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

La Segunda Sala señaló que la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama le produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Lo anterior, acorde a lo establecido en la tesis aislada 2a. XVIII/2013 (10a.) de rubro siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO."

Respecto a la interpretación que debe otorgarse al artículo 131 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.

Para ello, hizo mención del contenido de los artículos 125 a 128 de la Ley de Amparo, y refirió que, acorde al diverso 139, en los casos en que proceda la suspensión, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin



materia el juicio de amparo, pudiendo modificarla o revocarla cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público.

Estableció el Alto Tribunal que conforme al marco constitucional y legal, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, cuando aquélla se tramita a petición de parte y en particular se aduzca un interés legítimo, deben verificarse diversos elementos.

a) Que el acto reclamado sea cierto (no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar dicha medida).

b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido (atendiendo a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad, realiza el quejoso; en cambio, tratándose de la suspensión definitiva, deberán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes).

c) Que la suspensión la solicite el agraviado (dado que no tendría ningún efecto práctico realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y/o declarativos, entre otros).

d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social cuando la naturaleza del acto lo permita (debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establecen los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; paralelamente, al analizar este último requisito, cuando la naturaleza del acto lo permita, es necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social).





e) Que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso; y,

f) Que se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

Lo anterior, a fin de que el Juez de Distrito fije la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La Segunda Sala resolvió que, respecto al tema materia de la contradicción de tesis, cuando se aduce un interés legítimo, el acreditamiento del daño inminente e irreparable no debe exigirse de manera plena respecto a la suspensión provisional, sino de manera indiciaria, pues dicha exigencia operará al resolver el fondo del asunto o en la suspensión definitiva; así, bastará que se tome en cuenta un hecho, circunstancia o documento cierto y conocido, en virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicite la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin que el otorgamiento de dicha medida cautelar pueda tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda, tal como se prevé en el segundo párrafo del artículo 131, ponderando además, la apariencia del buen derecho y del interés social y, sobre todo, que de concederse la suspensión no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

De esos argumentos derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), de rubro siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA."

Son fundados los agravios vertidos por el recurrente, pues respecto del otorgamiento de la suspensión provisional, basta que el quejoso demuestre su interés legítimo de manera indiciaria.



La moral quejosa acudió al juicio de amparo en defensa de sus derechos fundamentales y de sus asociados, impugnando el Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Agregó, entre otros documentos, el anexo dos, consistente en la documental pública relativa al testimonio del instrumento notarial de la acta constitutiva de la \*\*\*\*\* , del que se aprecia como objetivos (inciso d) defender ante cualquier autoridad los intereses de cada uno de los asociados y que se consideren afectados por sus disposiciones; la escritura pública en la que se reformaron sus estatutos, y se estableció como objeto social (inciso b) promover actividades del sector del comercio automotor, en función del interés general de las empresas distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias de vehículos automotores en el Estado de Chihuahua; (inciso c) representar o defender los intereses generales y gremiales de las empresas distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias de vehículos automotores en el Estado de Chihuahua, ante toda clase de autoridades y organismos privados, así como interponer los recursos jurídicos necesarios ante las autoridades correspondientes para la defensa de sus intereses en los asuntos propios del comercio organizado de vehículos automotores; (inciso d) analizar, prevenir, estudiar, resolver y asesorar a las empresas distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias de vehículos automotores, respecto de todos los temas que directa e indirectamente afecten al sector del comercio automotor.

El recurrente promovió juicio de amparo indirecto y una vez que solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, el Juzgado de Distrito determinó en auto de tres de marzo de dos mil veintitrés –el cual constituye la materia de la queja–, que:

Es una asociación civil, constituida conforme a las leyes del país y cuyo objeto social está descrito ampliamente en la escritura pública que se allegó.

Que su actuación como asociación civil incluye la realización de una serie de actos y actividades relacionados



con el sector automotor mexicano, su finalidad como persona moral representativa, el carácter y la naturaleza de las personas que lo conforman, son todos elementos que permiten advertir el interés cualificado para solicitar la suspensión de los actos.

No está a discusión que la moral quejosa puede acudir al juicio de amparo a impugnar el decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, al tratarse de una norma autoaplicativa, aun cuando no es destinataria de la misma.

No se acredita de manera indiciaria el interés legítimo, ni que resienta una afectación jurídicamente relevante, al no satisfacer el requisito de que esa "afectación colateral" que alega sea generada efectivamente con motivo de la actualización de las hipótesis que están llamados a actualizar los destinatarios del decreto, esto es, la causalidad de la afectación a sus derechos y la norma que impugna; motivo por el cual, al no acreditar ni aun de manera presuntiva el interés que le asiste para solicitar tal medida, se negó la suspensión provisional solicitada.

Dicha consideración emitida por el Juzgado de Distrito, como adujo el recurrente, se considera errada ya que para efecto de hacer pronunciamiento respecto a la suspensión provisional, basta con que el quejoso demuestre el interés legítimo de manera indiciaria, acorde a las notas distintivas contenidas en la citada contradicción de tesis 299/2015, que dio nacimiento a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.).

La parte quejosa impugnó el decreto en cita y dentro de su objeto social se ubican el promover actividades del sector del comercio automotor, en función del interés general de las empresas distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias de vehículos automotores en el Estado de Chihuahua; representar o defender los intereses generales y gremiales de las empresas distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias de vehículos automotores en el Estado de Chihuahua, ante toda clase de autoridades y organismos privados, así como interponer los recursos jurídicos necesarios ante las autoridades correspondientes para la defensa de sus intereses en los asuntos propios del comercio organizado de vehículos automotores; analizar, prevenir, estudiar, resolver



y asesorar a las empresas distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias de vehículos automotores, respecto de todos los temas que directa e indirectamente afecten al sector del comercio automotor, si está demostrado de manera indiciaria el interés legítimo para hacer el pronunciamiento respecto de la suspensión provisional; esto es, no se debió negar dicha suspensión por su carencia.

La promovente expresa un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, el cual se trata de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama le podría producir un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, actual o futuro pero cierto.

Cuenta con interés cualificado, esto es, de buena calidad, en virtud al objeto social de la moral en confrontación con el decreto controvertido.

Es actual y real, ya que el decreto controvertido se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Es jurídicamente relevante ya que, en caso de concederse el amparo, la moral quejosa podría obtener un beneficio económico en su favor, consistente en el incremento de ventas de vehículos de motor, nuevos o usados, o bien, cumplir con las metas propuestas según sus planes de proyección.

Resultan erradas las consideraciones del Juzgado de Distrito consistentes en negar la suspensión del acto reclamado al no haber acreditado la parte quejosa contar con interés legítimo para efectos de dicha suspensión provisional.

Este órgano colegiado reasume jurisdicción respecto al tema de trato.

Aunque la parte quejosa cuenta con interés legítimo demostrado de manera indiciaria para efectos de la suspensión provisional, debe negarse la suspensión provisional por diversos motivos a los aducidos por el Juzgado de Distrito.



La parte inconforme promovió demanda de amparo y solicitó la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes: (los transcribe)

De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional del acto reclamado es solicitada por la parte quejosa; sin embargo, se estima que de concederse la suspensión provisional de los actos reclamados en los términos fijados por la parte recurrente se contravenría perjuicio al interés social y disposiciones de orden público en contravención a lo dispuesto en la fracción II, del numeral en comento; en efecto el decreto establece. (se transcribe)

En el decreto impugnado se estableció que el Gobierno de México está obligado a implementar y continuar con estrategias que mejoren el bienestar de la población, otorguen certeza jurídica, protejan el patrimonio familiar y garanticen la seguridad pública, como la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que no han tramitado su importación definitiva, es decir, no han acreditado su legal estancia en el país, y la inclusión de los Estados al programa de regularización se debió al alto índice que tienen de población migrante en Estados Unidos de América y Canadá, lo que ha propiciado que un número considerable de vehículos usados de procedencia extranjera en estos Estados se encuentren internados de manera irregular.

Dicho decreto tiene como objeto fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno; respecto de aquellos vehículos, cuyo número de identificación vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá, en las fracciones arancelarias que al efecto se determinan; que no hayan acreditado su legal estancia en el país para efectos de su regularización en territorio nacional.

No procede la regularización en su totalidad de todos aquellos vehículos de procedencia extranjera que se



encuentren en el territorio de los Estados mencionados al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, pues no se podrá otorgar autorización de legal estancia a los que, por sus características o aspectos técnicos esté restringida o prohibida su circulación en el país de procedencia o en México; sean de lujo, deportivos o blindados y referidos en el anexo 2 correspondiente; no cumplan con las condiciones fisicomecánicas o de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones federales o locales aplicables; hayan sido reportados como robados o se encuentren relacionados con la comisión de un delito en alguna carpeta de investigación o proceso penal.

La intención del decreto impugnado vía juicio de amparo indirecto, es la de implementar y continuar con estrategias que mejoren el bienestar de la población, otorgando certeza jurídica, protejan el patrimonio familiar y garanticen la seguridad pública, regularizando los vehículos usados de procedencia extranjera que ya estaban en las entidades en mención al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (posterior a esa data evidentemente no formarán parte de dicha regularización); que no han tramitado su importación definitiva o legal estancia en el país, así como su inclusión de los Estados al programa de regularización para que no permanezcan de manera irregular; con las excepciones que en el propio decreto se contienen y de las cuales ya se hizo mención.

De concederse la suspensión provisional solicitada por la parte recurrente, implicaría dejar de continuar con estrategias que mejoren el bienestar de la población, sin otorgar certeza jurídica (continuando los vehículos de procedencia extranjera sujetos a dicho decreto transitando de manera irregular, sin placas, tarjeta de circulación, seguros vehiculares, pago de impuestos, sin conocer quién es su propietario, lo cual propicia la comisión de ilícitos dadas dichas características, etcétera), lo que también redundaría en perjuicio del patrimonio familiar de sus dueños y como fue dicho, de la seguridad pública.

De concederse la suspensión provisional del acto reclamado se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, acorde a lo preceptuado por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo cual debe negarse la suspensión provisional solicitada.



Ante lo fundado de los agravios hechos valer respecto a que la quejosa cuenta con interés legítimo y no debió negarse la suspensión provisional por carecer de él, pero como de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja y, por ende, confirmar –aunque por distintas razones– el auto que negó la suspensión provisional a la persona moral quejosa.

En el entendido de que la presente determinación no pre-juza sobre lo que en su momento se falle respecto a la suspensión definitiva; menos aún, en lo atinente a la regularidad constitucional del decreto controvertido, ya que ello será materia del juicio de amparo principal.

10. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, que ambas resoluciones tuvieron como antecedente común que el Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional respecto del Decreto por el que se fomenta la regulación de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, y que ambos tribunales estimaron correcta la decisión de negar la medida cautelar con apoyo en consideraciones diversas, como se muestra a continuación:

TRIBUNAL	CONSIDERACIÓN CENTRAL
Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RQ. 157/2023)	<p>"... la persona moral quejosa –*****– solamente acompañó el decreto reclamado, así como los testimonios de su acta constitutiva y del poder otorgado para que fuera representada en juicio, de los cuales no es materialmente posible advertir un riesgo real, actual e inminente sobre sus derechos humanos a un medio ambiente sano, a la seguridad pública y a la movilidad y tránsito, que dice defender en el amparo.</p> <p>"No se advierte la existencia de algún daño inminente e irreparable a la pretensión de la quejosa, que puede desprenderse con la sola aplicación del decreto impugnado en los términos que actualmente está redactado, o con medios de prueba exhibidos hasta este momento ... no se acreditó tal afectación porque, la parte quejosa tiene como objeto</p>



social el velar por los intereses de la industria automotor en el país, lo que de modo alguno es compatible con lo alegado por ella en el sentido de que las normas generales impugnadas transgredieron los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la seguridad pública y a la movilidad y tránsito; es decir, la eventual transgresión a tales derechos por parte del acuerdo reclamado de modo alguno le generaría a la parte quejosa una afectación en la medida en que su objeto social no está relacionado con la protección de éstos y, en cambio, está dirigido a la protección de los intereses de la industria automotriz en este país.

"Tampoco se estimó acreditado el interés suspensional de la parte quejosa, porque no existieron elementos que permitieran sostener de manera indiciaria y para efectos del incidente de suspensión que se encontró frente a una especial situación frente al ordenamiento jurídico impugnado, esto es, si bien representa a un conglomerado de personas distribuidoras de vehículos que, como su objeto social sostiene, están reunidos para la protección de los intereses de la industria automotriz, no es viable sostener que, para efectos de la medida cautelar y, conforme a ello, para la protección de los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la seguridad pública y a la movilidad y tránsito, se encuentren en una especial situación, en comparación con cualquier otro distribuidor de automóviles o, en general, cualquier otra persona que pueda estar interesada en proteger tales derechos frente a un acto de autoridad.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (RQ. 51/2023)

"... La parte quejosa (\*\*\*\*\*\*) impugnó el decreto en cita y dentro de su objeto social se ubican el promover actividades del sector del comercio automotor, en función del interés general de las empresas distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias de vehículos automotores en el Estado de Chihuahua; representar o defender los intereses generales y gremiales de las empresas distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias de vehículos automotores en el Estado de Chihuahua, ante toda clase de autoridades y organismos privados, así como interponer los recursos jurídicos necesarios ante las autoridades correspondientes para la defensa de sus intereses en los asuntos propios del comercio organizado de vehículos automotores; analizar, prevenir, estudiar, resolver y asesorar a las empresas distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias de vehículos automotores, respecto de todos los temas que directa e indirectamente afecten al sector del





comercio automotor, sí está demostrado de manera indiciaria el interés legítimo para hacer el pronunciamiento respecto de la suspensión provisional; esto es, no se debió negar dicha suspensión por su carencia.

"La promovente expresa un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, el cual se trata de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama le podría producir un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, actual o futuro pero cierto.

"Cuenta con interés cualificado, esto es, de buena calidad, en virtud al objeto social de la moral en confrontación con el decreto controvertido.

"Es actual y real, ya que el decreto controvertido se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

"Es jurídicamente relevante ya que, en caso de concederse el amparo, la moral quejosa podría obtener un beneficio económico en su favor, consistente en el incremento de ventas de vehículos de motor, nuevos o usados, o bien, cumplir con las metas propuestas según sus planes de proyección."

**11. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los Tribunales Colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la acreditación del interés de una asociación civil, cuyo objeto social propugna por la capacitación y adiestramiento para el comercio automotriz y actividades afines para las empresas pertenecientes al sector de distribución de vehículos nuevos y seminuevos, así como la defensa del marco jurídico relacionado con el desarrollo del sector automotriz en el país, para solicitar la suspensión provisional del acto reclamado consistente en el Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

**12. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque se pronunciaron respecto de la acreditación indiciaria del interés legítimo para la concesión de la suspensión en el juicio de amparo indirecto.



13. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo pues mientras el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la persona moral quejosa no acreditó el interés necesario para la procedencia de la suspensión provisional; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito determinó que la impetrante sí cuenta con interés para solicitar la aludida medida cautelar.

14. No obsta para alcanzar esta conclusión que ambos tribunales hayan valorado cierto material probatorio toda vez que en ambos casos tuvieron por demostrado el hecho de que las asociaciones civiles quejosas tenían por objeto defender los intereses de los distribuidores de automotores y la discrepancia derivó de cómo interpretaron el efecto del acuerdo reclamado frente a tal objeto social.

15. En efecto, quienes acudieron al amparo y solicitaron la suspensión provisional manifestaron, bajo protesta de decir verdad, ser asociaciones civiles, cuyo objeto social atiende a la capacitación y adiestramiento para el comercio automotriz y actividades afines, para las empresas pertenecientes al sector de distribución de vehículos nuevos y seminuevos, así como la defensa del marco jurídico bajo el que se desarrolla el sector automotriz, hechos que acreditaron con las documentales ofrecidas en sus respectivos escritos de solicitud de la medida cautelar<sup>5</sup> y que se señalan en el cuadro siguiente:

<b>Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (JAI 40/2023)</b>	<b>Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua (JAI 362/2023)</b>
1. La documental pública, consistente en el testimonio del instrumento notarial ***** por el que se acredita que el promovente cuenta con facultades para comparecer ante la instancia constitucional en nombre y representación de la ***** , y el efectivo ejercicio del objeto social de la quejosa.	1. La documental pública, consistente en testimonio del instrumento notarial ***** por virtud del cual se acreditó que el promovente cuenta con facultades suficientes para comparecer ante la instancia constitucional en nombre y representación de la ***** .

<sup>5</sup> Visibles a fojas quince y dieciséis, así como trece y dieciocho de los escritos de solicitud de suspensión provisional en los juicios de amparo respectivos.



2. La documental pública, consistente en copia certificada del instrumento notarial número \*\*\*\*\* por virtud del cual se encuentra el acta constitutiva de la \*\*\*\*\* , entonces llamada "\*\*\*\*\*", de la cual se desprende el interés suspensivo con el que cuenta para solicitar el otorgamiento de la medida cautelar.

3. La documental pública, consistente en copia certificada del instrumento notarial \*\*\*\*\* de la cual se desprenden las modificaciones a los estatutos sociales de la \*\*\*\*\* , particularmente de su objeto social. ...

5. Las documentales públicas, consistentes en las respuestas dadas por el SAT en los años 2007, 2008 y 2018 a las peticiones de la \*\*\*\*\* en defensa y representación de sus agremiados, de las cuales se desprende la emisión de criterios en materia fiscal para el ejercicio de la actividad comercial del sector automotriz lo cual sirve para acreditar parte de su actividad y, por ende, el ejercicio de su objeto social.

6. La documental pública, consistente en la certificación notarial del contrato de arrendamiento celebrado entre la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la cual se desprende el uso del inmueble objeto del contrato para el establecimiento de oficinas corporativas, lo cual sirve para acreditar la actividad de la quejosa y, por ende, el ejercicio de su objeto social.

2. La documental pública, consistente en testimonio del instrumento notarial número \*\*\*\*\* en el cual, además de encontrarse el acta constitutiva de la \*\*\*\*\* , se desprende el objeto social de la misma.

16. Con estas documentales, los tribunales tuvieron por acreditado que el objeto social de cada una las personas morales quejasas atiende a la capacitación y adiestramiento para el comercio automotriz y actividades afines, para las empresas pertenecientes al sector de distribución de vehículos nuevos y seminuevos, así como la defensa del marco jurídico bajo el que se desarrolla el sector



automotriz, promoviendo su aplicación efectiva;<sup>6</sup> a continuación se reproducen las partes relativas de los testimonios notariales que revelan su objeto social:

*****	*****
<p>A) Promover la unión, vinculación y colaboración entre las empresas distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias de automotores que integran el sector del comercio automotor.</p> <p>B) Promover las actividades del sector del comercio automotor en función del interés general de las empresas distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias de vehículos automotores en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>C) Representar y defender los intereses generales y gremiales de las empresas distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias de vehículos automotores en la República Mexicana ante toda clase de autoridades y organismos privados, así como interponer los recursos jurídicos necesarios ante las autoridades correspondientes para la defensa de sus intereses en los asuntos propios del comercio organizado de vehículos automotores en la República Mexicana.</p>	<p>ARTÍCULO 6. La Asociación tendrá por objeto los siguientes: A) Procurar la más estrecha vinculación y la mejor colaboración entre las personas morales del sector automotor. B) Representar y defender los intereses generales del comercio automotor en el Estado de Chihuahua. C) Defender los intereses generales, gremiales y colectivos, de sus asociados, asesorándolos ante toda clase de personas de derecho público o privado, en todos los asuntos propios del comercio automotor. D) Analizar, prevenir, estudiar y resolver los asuntos de intereses generales que planteen, directamente o indirectamente, las necesidades del país y del Estado en materia de comercialización, normatividad, reglamentación y uso de vehículos automotores. E) Ser órgano de consulta y colaboración del Estado y participar en la implantación de políticas gubernamentales, en todo lo referente al sector automotor; incluyendo su regulación en el mercado, vigilancia, prevención de accidentes y delitos; muy especialmente en lo relativo al comercio exterior. F) Publicar el órgano oficial de</p>

<sup>6</sup> Aunque los tribunales no lo consideraron, el ejercicio efectivo de dichos objetos se constata con sendas páginas de Internet de las impetrantes, de las que se advierten sus fechas de fundación –1945 y 1963–, sus actividades, en las que obran informes, capacitaciones, reuniones de trabajo, entre otras, todas ellas relacionadas con la industria automotriz en el país, lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial siguiente: tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, p. 10. Reg. digital: 2017123, de rubro siguiente: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."



D) Analizar, prevenir, estudiar, resolver y asesorar a las empresas distribuidoras franquiciatarias o concesionarias de vehículos automotores, respecto de todos los temas que directa o indirectamente afecten al sector del comercio automotor en la República Mexicana.

E) Ser órgano de consulta y colaboración de autoridades y organismos privados a nivel nacional e internacional y coadyuvar en el diseño e implantación de políticas y programas gubernamentales que faciliten la expansión y desarrollo de la actividad económica de la República Mexicana, incluyendo la regulación, vigilancia, seguridad y control del mercado automotor, así como la prevención de delitos.

F) Concurrir con responsabilidad social al desarrollo económico nacional en los términos del artículo veinticinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

G) En su caso, prestar los servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de interés general relacionados con el comercio que le sean autorizados o concesionados por las dependencias de la administración pública.

H) Analizar y difundir la información jurídica fiscal, económica, ecológica y demás temas que directa o indirectamente afecten al sector del comercio automotor.

I) Actuar como árbitro, perito o síndico, en los términos de la legislación aplicable en actos relacionados con el sector del comercio automotor cuando así lo soliciten sus asociados o las autoridades correspondientes. En su caso, el Consejo Directivo designará a la persona que

\*\*\*\*\*. G) Promover las actividades del comercio automotor en función del interés de cada una de las empresas de esta rama comercial. H) Operar y divulgar en su caso, la información estadística que corresponda al comercio automotor y a la industria automovilista. I) Actuar como árbitro, perito o síndico, en los términos de la legislación aplicable, en actos relacionados con el comercio automotor cuando así se lo soliciten. J) Hacer estudios de cualquier índole sobre temas que pudieran afectar o se relacionen con el comercio automotor o la industria automovilística estableciendo comunicación y aun formando parte de organismos nacionales o internacionales, para la mejor realización de sus objetivos. K) Afiliarse a la \*\*\*\*\* en términos de los estatutos y reglamentos de \*\*\*\*\* , asociación civil. L) Participar en licitaciones para la obtención de concesiones federales, estatales o municipales, referentes a la prestación de servicios de carácter general en lo relacionado con el sector automotor. M) En general, realizar todas las actividades permitidas por la ley, para esta clase de instituciones.



actúe bajo esas figuras en representación de \*\*\*\*\*.

J) Fomentar la comunicación y formar parte de organismos empresariales tanto nacionales como internacionales para la mejor realización de su objeto.

K) Promover entre sus asociados la integración y constitución de asociaciones de cobertura estatal o regional en la República Mexicana con independencia jurídica de \*\*\*\*\* y patrimonio propio, para coadyuvar a la representación y defensa de los intereses gremiales ante situaciones específicas según cada entidad o región. En su caso la interrelación de \*\*\*\*\* con estas asociaciones se apegará al reglamento, convenio o cualquier otro acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo de \*\*\*\*\*.

Para apoyar el funcionamiento de estas asociaciones, y atendiendo a la situación específica que presente cada una de ellas, \*\*\*\*\* aplicará un porcentaje de las cuotas aportadas por los asociados que se agrupen en dichas asociaciones el cual será determinado anualmente por el Consejo Directivo y que en ningún caso podrá ser inferior al veinticinco por ciento de dichas cuotas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de operatividad establecidos en el reglamento, convenios o cualquier otro acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo y siempre que no se ponga en riesgo la estabilidad económica de \*\*\*\*\*.

L) Participar en licitaciones para la obtención de concesiones federales, estatales o municipales referentes a la prestación de servicios de carácter general en lo relacionado con el sector automotor.



M) En general realizar todas las actividades permitidas en el orden jurídico aplicable a las asociaciones civiles, las actividades requeridas para el ejercicio del objeto \*\*\*\*\* quedarán limitadas a los lineamientos estratégicos que determine el Consejo Directivo y su Presidente en los términos de sus atribuciones y obligaciones de conformidad con los presentes estatutos sociales, en virtud de lo anterior la misión institucional de \*\*\*\*\* será constituirse como organismo que promueva de manera consistente la unión entre sus asociados, enlace con las autoridades gubernamentales y organismos privados en la representación y defensa de los intereses de sus asociados, institución que brinde servicio oportuno, eficaz y confiable a sus asociados.

17. En estas condiciones, el diferendo entre los tribunales no versó sobre la demostración de cuestiones fácticas o el ejercicio de sus facultades de valoración probatoria, sino en la interpretación del decreto reclamado y su efecto sobre los intereses defendidos por las quejas; por esta razón, no resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial 2a./J. 213/2007,<sup>7</sup> de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL. Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 177. Reg. digital: 170814.



elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

18. Finalmente, importa aclarar que no existe un punto de toque ni un diferendo sobre 1) la procedencia de la suspensión provisional frente al orden público y al interés social; y, 2) la acreditación indiciaria a cargo de la persona quejosa del daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue a que alude el numeral 131 de la Ley de Amparo, porque el primer tema sólo fue abordado por el segundo de los tribunales mencionados mientras que respecto del segundo tópico únicamente se pronunció el órgano colegiado del Primer Circuito.

**19. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿Tiene interés una asociación civil, cuyo objeto consista en velar por los intereses de los distribuidores de la industria automotriz en el país y que promueve el juicio de amparo como titular de interés legítimo, para solicitar la suspensión respecto del Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós?**<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Véase: Tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, p. 1292. Reg. digital: 2011246. "CONTRADICCIÓN DE





20. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja 157/2023 y 51/2023, respectivamente.

21. Es relevante aclarar que no pasa inadvertido que el artículo transitorio primero del decreto en estudio disponía que tendría una vigencia limitada al periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.<sup>9</sup> Sin embargo, son hechos notorios<sup>10</sup> para este tribunal que la vigencia se prorrogó en dos ocasiones, la primera, hasta el treinta de junio de este año y, la segunda, hasta el treinta de septiembre próximo, según sendos decretos intitulados: "Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo y el treinta de junio, ambos de dos mil veintitrés.<sup>11</sup>

22. Además, la vigencia limitada del decreto no impide la resolución de esta contradicción, porque vistas las prórrogas de vigencia del decreto reclamado, no se tiene certeza, a la fecha en que se resuelve el asunto, de que no seguirá produciendo efectos en el futuro; además de que disposiciones generales similares han sido expedidas en años anteriores, lo cual justifica la conveniencia de resolver la contradicción.

23. A continuación se informan algunos antecedentes del decreto en cuestión:

---

TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

<sup>9</sup> "El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero y hasta el 31 de marzo de 2023."

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial siguiente: tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, p. 10. Reg. digital: 2017123, de rubro siguiente: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

<sup>11</sup> "PRIMERO. El presente decreto entra en vigor a partir del 1 de enero y hasta el 30 de junio de 2023."



NORMATIVIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera.	Doce de marzo de dos mil uno.
Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados.	Veintidós de agosto de dos mil cinco.
Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los Municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora.	Veintiséis de abril de dos mil seis.
Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados.	Veinticuatro de diciembre de dos mil ocho.
Decreto que modifica el diverso por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados.	Veintiocho de diciembre de dos mil diez.
Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados.	Uno de julio de dos mil once. <sup>12</sup>
Decreto por el que se modifica y proroga el diverso por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados.	Veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.
Acuerdo por el que se instruyen diversas acciones a las dependencias que se indican, en relación a la importación definitiva de vehículos usados.	Dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

<sup>12</sup> El cual fue modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el treinta y uno de enero de dos mil trece; treinta de enero de dos mil catorce; treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; treinta y uno de diciembre de dos mil quince; veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.



Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera.	Diecinueve de enero, su fe de erratas el veintiuno de enero y sus posteriores reformas el veintisiete de febrero, veinte de junio y diecinueve de septiembre, todos de dos mil veintidós.
Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera.	Veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

24. Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."<sup>13</sup>

## V. Inexistencia de la contradicción

25. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** analizó un asunto con las siguientes particularidades:

<sup>13</sup> Tesis [J.]: 1a./J. 64/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 23. Reg. digital: 182691.



## Hechos

Una asociación civil reclamó en el juicio de amparo los actos de las autoridades siguientes:

Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reclama la emisión y contenido del Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

De los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, así como del secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del director general del Registro Público Vehicular y del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, reclama su participación en la ejecución del decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, así como cualquier acto tendiente a aplicar materialmente sus disposiciones.

Señaló como derechos fundamentales violados los previstos en los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16, 17, 20, 21, 25, 28, 49 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 1o., 4o., 5o., 8o., 9o., 22, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Solicitó la suspensión para los siguientes efectos:

"(i) Que la inscripción de los vehículos que son objeto del procedimiento de regularización previsto en el decreto reclamado se encuentre sujeta a la verificación por parte de las autoridades responsables y cualquier otra autoridad considerada competente de que dichos bienes no se encuentren en los supuestos de importación prohibida establecidos en el artículo 5o.

"Es decir, que no baste con la protesta de la persona interesada en regularizar el vehículo que posee, sino que los requisitos deban verificarse por autoridad competente antes de proceder legalmente la regularización.



"(ii) Que, a la brevedad posible, las autoridades federales señaladas como responsables –dentro del ámbito de sus facultades– implementen, prevean o dispongan las medidas, mecanismos o procedimientos pertinentes e idóneos para cerciorarse de que los vehículos usados de procedencia extranjera que se hayan regularizado o estén en trámite de regularización cumplan con las especificaciones técnicas, físicas y electromecánicas y posean en correcto funcionamiento los sistemas, dispositivos, equipo y accesorios de seguridad en términos de las legislaciones aplicables, específicamente en lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas NOM-119-SCFI-2000 y NOM-194-SCFI2015.

"Esto es que, hasta tanto se resuelva el presente juicio de amparo, los órganos, dependencias y entidades competentes de dichos órdenes de gobierno, dentro del ámbito de sus facultades, verifiquen que los vehículos usados de procedencia extranjera regularizados o a regularizar sean lo suficientemente seguros tanto para la persona poseedora, los pasajeros, sí como cualquier tercero que potencialmente pudiera ser afectado por un siniestro.

"(iii) Que, de manera progresiva, las autoridades federales –dentro del ámbito de sus facultades– implementen, prevean o dispongan las medidas, mecanismos o procedimientos pertinentes e idóneos para cerciorarse de que los vehículos usados de procedencia extranjera que se hayan regularizado o estén en trámite de regularización cumplan con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, humos o gases tóxicos en términos de las legislaciones aplicables, específicamente lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas NOM-042-SEMARNAT-2003 y NOM-044- SEMARNAT-2017.

"Esto es que, hasta tanto se resuelva el presente juicio de amparo, los órganos, dependencias y entidades competentes de dicho orden de gobierno, dentro del ámbito de sus facultades, verifiquen que los vehículos usados de procedencia extranjera regularizados o a regularizar cumplan con las fracciones I y III del artículo 5o. del decreto reclamado.

"(iv) Que, en un plazo razonable y adecuado, las autoridades federales en materia de seguridad pública –dentro del ámbito de sus facultades– soliciten información a sus ho-



	<p>mólogos en Estados Unidos de América y Canadá para cerciorarse de que los vehículos usados de procedencia extranjera que se hayan regularizado o estén en trámite de regularización no hayan sido reportados como robados o se encuentren relacionados con la comisión de un delito en alguna carpeta de investigación o proceso penal en éste y en esos países en términos de las legislaciones aplicables.</p> <p>"Esto es que, hasta tanto se resuelva el presente juicio de amparo, los órganos, dependencias y entidades competentes de dicho orden de gobierno, dentro del ámbito de sus facultades, verifiquen que los vehículos usados de procedencia extranjera regularizados o a regularizar cumplan con las fracciones IV y V del artículo 5o. del decreto reclamado.</p> <p>"(v) Cualquier otro efecto que su Señoría considere necesario, adecuado o pertinente, en el entendido de que cuenta con las más amplias facultades para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso en concreto."</p>
<p><b>Juzgado de Distrito</b></p>	<p>El Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en proveído de nueve de febrero de dos mil veintitrés admitió a trámite la demanda de amparo.</p> <p>En acuerdo de tres de marzo de dos mil veintitrés, ordenó tramitar incidente de suspensión y mediante auto de diez de marzo siguiente negó la suspensión provisional solicitada.</p> <p>Inconforme con dicha determinación, el autorizado de la quejosa interpuso recurso de queja, que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.</p>
	<p>Deben quedar jurídicamente intocadas las consideraciones del proveído recurrido, donde el Juez Federal determinó que:</p> <p>a) Quedó acreditado de manera indiciaria el interés suspensivo de la parte quejosa.</p> <p>Porque, por una parte, las autoridades responsables, que es a quien afecta tal decisión, no interpusieron recurso de</p>



**Consideraciones del  
Tribunal Colegiado de  
Circuito**

queja; por lo que se trata de un aspecto no controvertido; y, por otro lado, en virtud de que, para efectos de la suspensión, no se requiere acreditar plenamente el interés jurídico o legítimo, sino que basta con un mero interés suspensivo; de manera que al no constituir punto discutible ese interés, menos debe abordarse en este medio de impugnación.

Sobre el particular, se invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), de contenido siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA." (se transcribe)

Los agravios esgrimidos por la asociación automotriz recurrente son inoperantes en un aspecto, y esencialmente fundados, en otros, pero, a la postre, inoperantes para que se le otorgue la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias concomitantes al decreto reclamado.

Es inoperante lo alegado por la inconforme respecto de la omisión atribuida al Juzgado de Distrito de analizar la apariencia del buen derecho. Esto es así, toda vez que –sobre este tema– el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 160/2021, definió que continúa vigente y, por ello, es de observancia obligatoria la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2014, en lo referente a que el análisis de la apariencia del buen derecho sólo es factible cuando proceda conceder la suspensión del acto reclamado y no cuando deba negarse, como acontece en el caso concreto.

Es fundado el argumento de la inconforme en el sentido de que el juzgador federal se limitó a señalar que de concederse la suspensión provisional de las consecuencias que derivan del decreto reclamado, se causaría mayor perjuicio al interés social, porque se impediría implementar estrategias que tienen como finalidad el mejoramiento del bienestar de la población, dar certeza jurídica y la protección del patrimonio familiar; así como garantizar la seguridad pública, sin realizar una ponderación de la apariencia del buen derecho o la no afectación al interés social, en



los términos consignados en el párrafo primero del artículo 138 de la Ley de Amparo; con lo cual, se incumple con lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de esa legislación.

No obstante lo fundado de los agravios, resultan inoperantes, ya que es correcta la decisión del Juzgado de Distrito de negar la mencionada medida suspensiva, pues al no existir reenvío y a fin de subsanar las omisiones destacadas se concluye que es correcta la decisión de estimar que la concesión de la suspensión provisional de los efectos y consecuencia del decreto reclamado vulneraría el interés social.

El artículo 128 de la Ley de Amparo establece: (se transcribe)

De dicho precepto legal se advierte que el legislador federal, al redactarlo, estatuyó dos requisitos que deben satisfacerse para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, a saber:

- I. Que la solicite el quejoso; y,
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

De tal manera que la ausencia de cualquiera de ellos impide otorgar la indicada suspensión del acto reclamado.

El artículo 138, párrafo primero, de dicho ordenamiento legal indica que promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

El legislador ordinario consignó con suma claridad los requisitos que condicionan el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados; y, por otra, facultó al juzgador de amparo a realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, apuntando a una credibilidad anticipada, objetiva y seria, descartando alguna pretensión manifiestamente infundada, anticipando





la probable solución de fondo del juicio principal, esto es, un adelanto provisional –sólo para efectos de la suspensión– de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, que justifica la paralización –e incluso restitución provisional en el goce del derecho afectado– de los efectos del acto reclamado.

La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, buscando un equilibrado que permita, por un lado que aquélla cumpla con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental; pero por el otro, se prevean mecanismos que eviten y corrijan los posibles abusos que desvíen el objetivo central de esta figura, constituyendo ventajas desleales al solicitante.

Es evidente que en el acuerdo en el cual se decide sobre la procedencia de la suspensión provisional de los actos reclamados y, atento al principio de celeridad que lo rige, no debe realizarse un estudio minucioso –y determinante– sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, que es propio de la sentencia que resuelva el juicio de amparo en lo principal, pues para efectos de la suspensión, la ponderación del caso concreto, bajo el principio de la apariencia del buen derecho, sólo es superficial y de acuerdo con los elementos objetivos que se adviertan de un estudio preliminar de la demanda de amparo, en su caso, de su ampliación, del escrito donde se solicite la suspensión de los actos reclamados y documentos que se anexen a ellos.

Del escrito de demanda y del diverso en que se solicitó la suspensión de los actos reclamados, se evidencia que la quejosa promovió el juicio de amparo contra el decreto por el que se fomenta la regulación de vehículos usados de procedencia extranjera; y, posteriormente, solicitó se le concediera la suspensión provisional respecto de las consecuencias y efectos que derivan de tal decreto; con lo



cual se cumple con la primera de las referidas condiciones estatuidas en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

A fin de facilitar el análisis sobre la procedencia del otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, se impone reproducir los artículos que conforman el decreto en cita, pues sólo así puede establecerse si la eventual suspensión de sus efectos y consecuencias, en los términos solicitados, por la inconforme, afecta o no el interés social y, con ello, si se satisface el segundo de los requisitos que establece el numeral 128 en cita; dicho decreto es del tenor siguiente: (se transcribe)

De los artículos reproducidos cobra especial relevancia el 5o., pues establece una serie de restricciones y obligaciones para la estancia y circulación de vehículos de procedencia extranjera; como son que, por sus características o aspectos técnicos, esté restringida o prohibida su circulación en el país de procedencia o en México; que no se trate de vehículo de lujo o deportivo, ni blindados; que cumplan con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones federales o locales aplicables; hayan sido reportados como robados o se encuentren relacionados con la comisión de un delito en alguna carpeta de investigación o proceso penal.

Los numerales 6o. y 8o. prevén el trámite a realizar para la regularización del vehículo y el correspondiente pago de derechos.

El artículo 7o., por su parte, establece la obligación del Registro Público Vehicular de emitir la constancia de inscripción (calcomanía con un dispositivo electrónico) que acredita el registro del vehículo; y el procedimiento para el pegado del engomado respectivo.

Contra lo que alega la recurrente, para efectos únicos de la suspensión, se advierte que el decreto reclamado no establece la entrada en el país y circulación de vehículos de procedencia extranjera de manera indiscriminada, sin cumplir con las regulaciones administrativas y aduaneras respectivas, pues exige el cumplimiento de las condiciones en materia de registro vehicular y protección al medio



ambiente; limitando ese beneficio a un vehículo a una sola persona, sin resultar de lujo, deportivo o blindado y que cumplan con ciertas características o aspectos técnicos, así como de condiciones físico-mecánicas o de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones federales o locales aplicables.

Los vehículos de procedencia extranjera que ingresaron y circulan en el país de manera irregular en las entidades federativas que refiere el decreto, no precisa que incumplan con las condiciones técnico-operativas que imponen las leyes o disposiciones nacionales en materia de vialidad y protección al medio ambiente.

Limitantes y condiciones que, se reitera, subsisten en el decreto combatido, principalmente por lo que respecta a la fecha límite del internamiento de los vehículos automotrices susceptibles de regularización administrativa; pues en el artículo 2o., en su texto reformado, continúa estableciendo que las unidades motrices a regularizar son aquellas que ya se encontraban, entre otros, en el Estado de Nayarit, al 19 de octubre de 2021.

El numeral 5o. conserva la prohibición de importar de manera definitiva, así como de otorgarse autorización de legal estancia a aquellos vehículos que se encuentren en algunos de los supuestos definidos en sus cinco fracciones y son las que establecen las características o aspectos técnicos, que impiden su regularización administrativa en aplicación del referido decreto.

Si bien es verdad que se modifica el trámite al que está sujeta la regularización de los vehículos de procedencia extranjera, con el objetivo de facilitar el acceso a ese beneficio; ello no genera de manera ineludible que se afecten los diversos principios y derechos fundamentales que destaca la inconforme, sino que se pretende allanar el ejercicio del derecho concedido en el decreto reclamado; lo cual, al no existir prueba en contrario, debe considerarse que se ejerce bajo el principio de buena fe.

Sin que obsten las múltiples manifestaciones que realiza la parte inconforme en el sentido de que no se contiene en el referido decreto el mecanismo o forma en que deberá de acreditarse que se cumplan con todas y cada una de



las exigencias estatuidas en el propio decreto y que ello vulnera una serie de derechos humanos destacados en sus agravios, que son congruentes con los expresados en el escrito de solicitud de concesión de la medida provisional en análisis; toda vez, que para el análisis de la procedencia de la suspensión provisional de los efectos y consecuencias de la aplicación del decreto reclamado debe atenderse a los datos objetivos que se adviertan de las constancias que conformen la incidencia, entre ellas, precisamente la copia del decreto en cita y no especular sobre posibles conductas ilegales que pudiera o no acontecer, como serían que los posibles beneficiarios de la regularización de vehículos de procedencia extranjera evadan los requisitos para la regularización en cita, mediante conductas ilegítimas o ilegales e incluso que pretendan la internación de automotores en fecha posterior a la data límite estatuida en el decreto –19 de octubre de 2021– para afectar con ello, no sólo el mercado automotriz, sino los derechos fundamentales a la vida, integridad y salud, a movilidad en condiciones de seguridad y sustentabilidad, a un medio ambiente sano y a los principios de progresividad, legalidad, confianza legítima, seguridad jurídica, igualdad, desarrollo económico, libre competencia y concurrencia.

Es inconcuso que la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados, contrariamente a lo que considera la inconforme, sí afecta el interés social, que en el caso radica en que se regularice la situación de hecho imperante con motivo de la circulación en las entidades federativas precisadas en el decreto, ya que es a la sociedad a quien le interesa que exista un control sobre los automotores que circulan en el país y disuadir que aquéllos se utilicen para la realización de alguna conducta ilícita.

Al no satisfacerse el segundo de los requisitos definidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, no es factible conceder la suspensión provisional de los efectos y consecuencias que la ejecución del decreto reclamado pudieran generar, habida cuenta que la infracción a derechos fundamentales y principios constitucionales mencionados, no es materia del incidente de suspensión, sino –en su caso– de la pertenencia del juicio principal.



Lo que impide ingresar a un estudio mayor sobre la ponderación de la apariencia del buen derecho, como lo pretende la recurrente, pues ese estudio está condicionado a que se hubieren acreditado los requisitos de procedencia referidos, esto es, que sólo procede realizar ese examen cuando se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo para su otorgamiento, lo que en el caso no acontece.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.", la cual continúa vigente y, por ende, aplicable al caso concreto, tal como lo definió el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 160/2021.

Devienen inatendibles y, por ello, inoperantes los argumentos en los que la recurrente señala que, de estimar que con la suspensión sí se violaría el orden público y el interés social, entonces, el auto deberá ser revocado, ya que la fracción II del artículo 128 y 129 de la Ley de Amparo, resultan inconstitucionales, por violar los principios de supremacía constitucional y tutela jurisdiccional efectiva, pues se presentan desproporcionales como restricción para conceder la suspensión, en atención a que consignan requisitos superiores a los consagrados en el artículo 107, fracción X, constitucional.

Ya que, con independencia total de que la indicada Norma Fundamental claramente establece que la suspensión de los actos reclamados es procedente "en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria", lo que facultó al legislador ordinario a estatuir en la Ley de Amparo, los requisitos que estimó conducentes para que sea procedente conceder la suspensión provisional de los actos reclamados en un juicio de amparo, por lo cual, es inexacto que no pueda supeditarse el otorgamiento de tal medida a la actualización de diversos requisitos distintos a los expresamente consagrados en dicha norma constitucional; lo cierto es que, los términos en que se propuso tal vicio de inconstitucionalidad, presuponen un inicial consentimiento de las normas cuestionadas, pues acepta su aplicación sólo en el caso de que se consideren funda-



dos y suficientes sus agravios para obtener la multicitada medida cautelar, pero no, en caso de que el requisito tácitamente aceptado, se estime no cumplido.

Ante lo inoperante y fundado pero inoperante de los agravios formulados por el recurrente, respectivamente, el presente recurso de queja deviene infundado, por lo cual, se confirma, en la materia de la impugnación, el auto recurrido.

Similares consideraciones se expusieron al resolver el diverso recurso de queja 493/2022, en sesión de siete de julio de dos mil veintidós.

26. De esta narrativa se sigue que en el caso de este fallo, no se satisfacen todos los requisitos para tener por existente una contradicción, pues si bien el tribunal realizó un ejercicio argumentativo para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, no se ocupó del tema analizado por los otros dos tribunales, a saber, el relacionado con el interés de la parte quejosa para solicitar la suspensión respecto del decreto reclamado en el juicio.

27. Sobre esta cuestión, el tribunal se limitó a dejar intocado el pronunciamiento del juzgado, tal como se advierte de la consideración siguiente:

Deben quedar jurídicamente intocadas las consideraciones del proveído recurrido, donde el Juez Federal determinó que: a) Quedó acreditado de manera indiciaria el interés suspensivo de la parte quejosa.

Porque, por una parte, las autoridades responsables, que es a quien afecta tal decisión, no interpusieron recurso de queja; por lo que se trata de un aspecto no controvertido; y, por otro lado, en virtud de que, para efectos de la suspensión, no se requiere acreditar plenamente el interés jurídico o legítimo, sino que basta con un mero interés suspensivo; de manera que al no constituir punto discutible ese interés, menos debe abordarse en este medio de impugnación.

Sobre el particular, se invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), de rubro siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE



LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA."

28. Como se observa, el tribunal dejó intocadas las consideraciones sobre el interés suspensorial y sólo agregó una reflexión general sobre que *basta un mero interés suspensorial*, sin referencia alguna al caso en particular, es decir, sin referirse al decreto reclamado.

29. Por estas razones, tampoco cabría afirmar que se está ante un pronunciamiento implícito apto para contender en una contradicción de criterios, de acuerdo con el criterio sentado en la tesis jurisprudencial P./J. 93/2006<sup>14</sup> que señala lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no solo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que

<sup>14</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital: 169334.



el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

30. Por estas razones, sobre el tema del interés en materia de suspensión, la contradicción de criterios propuesta respecto del sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 139/2023, es inexistente.

31. Apoya lo anterior, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2023 (11a.),<sup>15</sup> de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopia; uno de los Tribunales estableció la necesidad de que los documentos base del cotejo sean contemporáneos al cuestionado para resultar idóneos, mientras que el otro Tribunal, ante la inoperancia de los agravios, solo confirmó lo considerado por el Juez de Distrito en el sentido de que era irrelevante la contemporaneidad de las firmas en los documentos.

<sup>15</sup> Tesis [J.]: 1a./J. 21/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, febrero de 2023, p. 2014. Reg. digital: 2025889.





"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no existe la contradicción de criterios denunciada, pues si bien los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopía, lo cierto es que de sus resoluciones no se advierte un punto de toque o contacto, pues no se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, sino que sus resoluciones fueron disidentes porque uno de ellos, ante la inoperancia de los agravios expuestos, solo confirmó lo considerado en la sentencia recurrida en la que se estimó irrelevante la contemporaneidad de las firmas; mientras que el otro avaló lo resuelto por el Juez de Distrito, al determinar que era ajustada a derecho la consideración en el sentido de que la falta de contemporaneidad de las firmas para el cotejo en la pericial en materia de grafoscopía, cuando se promueve un incidente de falsedad de firma en el juicio de amparo, es un motivo suficiente para concluir que carecen de idoneidad; luego es evidente que no existe discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a ese punto de derecho, sino en todo caso entre un Juez de Distrito y un Tribunal Colegiado; y, por tanto, la contradicción de criterios resulta inexistente.

"Justificación: Los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, solo puede suscitarse entre lo que resuelvan al sustentar criterios contradictorios en los asuntos de su competencia; en ese tenor, no es dable actualizar esa oposición cuando uno de los Tribunales Colegiados contendientes declaró la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, ante la inoperancia de los agravios expuestos, pues en dicho supuesto es inconcuso que el órgano colegiado no emite un pronunciamiento en el que destaque su criterio. Por ello, las consideraciones que sustentan la sentencia que confirma, producirían más bien una contradicción entre la sentencia del Juez de Distrito y la del diverso Tribunal Colegiado de Circuito que contiene, hipótesis que no se encuentra prevista para la procedencia del estudio de una contradicción de criterios, motivo por el que ésta debe declararse inexistente."



32. No sobra señalar que tampoco existe una contradicción de criterios entre el sostenido por este tribunal y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, pues aunque ambos analizaron la procedencia de la medida cautelar frente al requisito de interés social y el orden público –lo que constituye un punto de toque–, arribaron a una conclusión similar, a saber, que debía negarse la medida cautelar, de donde se sigue que no existe disenso entre ellos.

## VI. Estudio

33. Como punto de partida del estudio, importa considerar que uno de los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión en amparo es la petición de la parte quejosa.

34. Sobre este requisito, el Alto Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 101/2008-PS, de la cual derivó la tesis jurisprudencial, de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE.",<sup>16</sup> explicó que *la petición de parte es un requisito de procedencia de la medida, y su examen implica generalmente el de la apariencia del derecho, que puede traducirse en el examen del interés o de la titularidad del quejoso para promover la medida. Efectivamente, en determinados casos se hace necesario un examen preliminar del derecho invocado para los únicos efectos de la suspensión.*

35. Igualmente sostuvo que la demostración de ese derecho para efectos de la suspensión debe ser indiciaria, pues *el carácter indiciario de la prueba del derecho cuya tutela se pide con la medida cautelar, se apoya en las propias disposiciones de la Ley de Amparo, tomándose como base un hecho, una circunstancia o documento, que sea verosímil y que sea cierto y conocido por virtud del cual, con arreglo a las reglas de la lógica y la experiencia, el juzgador*

<sup>16</sup> Tesis [J.]: 1a./J. 4/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 515. Reg. digital: 167346.



*pueda presumir válidamente esa afectación que se invoca por el agraviado y que los actos que reclama pueden causarle daños y perjuicios de difícil reparación.*

36. Ahora, según lo señalaron los tribunales contendientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha ocupado de analizar el tema del interés para solicitar la suspensión en amparo cuando se trata de personas quejasas que acuden en defensa de un interés legítimo, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.),<sup>17</sup> de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico,

<sup>17</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, p. 956. Reg. digital: 2011840.



sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

37. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis jurisprudencial, el Alto Tribunal, luego de identificar los requisitos previstos en los artículos relativos de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, señaló que tratándose de personas quejasas con interés jurídico, el requisito relativo a que la medida sea solicitada por la persona agraviada, no exige la demostración plena del interés suspensorial, sino sólo su demostración indiciaria, criterio que es aplicable también tratándose de quienes acuden en defensa de un interés legítimo, considerando que tal interés puede ser personal, individual o colectivo, cuya afectación sea económica, profesional o de otra índole, pero a condición de que sea un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, cualificado, actual y real –no hipotético–.

38. La parte conducente de la ejecutoria se reproduce a continuación:

***Interpretación del artículo 131 de la Ley de Amparo.***

"Ahora bien, precisado lo anterior y pasando al tema relativo a la suspensión de los actos reclamados, debe decirse que ésta es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.

"El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan lo relativo a la suspensión de los actos reclamados.



"En lo que interesa, el artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

"El artículo 126 del ordenamiento citado regula lo relativo a la suspensión de oficio, que procede cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o, cuando se trate de algún acto que tenga relación con la privación total o parcial de la propiedad o posesión de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

"Esta suspensión se tramita de plano, es decir, sin audiencia de las demás partes y se decreta en el mismo auto en que el Juez admita la demanda. Sus efectos son ordenar que cesen los actos referidos en la primera parte del párrafo que antecede u ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, caso este último en el que el Juez deberá tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

"Fuera de los supuestos a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, el artículo 128 del citado ordenamiento establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, entre los que se encuentran:

"I. Que la solicite el quejoso.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión a petición de parte se decreta en un incidente de suspensión que se tramita por duplicado y que corre por cuerda separada al juicio principal, según lo dispone el referido precepto legal.

"Por su parte, el artículo 131 de la Ley de Amparo, estatuye lo relativo a la suspensión cuando se aduce un interés legítimo. Al respecto dispone que el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite:



"a) El daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y

"b) El interés social que justifique su otorgamiento.

"Especificando en su último párrafo que dicho otorgamiento en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

"El artículo 139 de la ley de la materia, establece que en los casos en que proceda la suspensión conforme a los diversos artículos 128 y 131 de esa ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo, pudiendo modificarla o revocarla cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público.

"El numeral 147 de la ley estatuye que al concederse la suspensión, el Juez de Distrito debe procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio y, atendiendo a la naturaleza del acto, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan y de ser jurídica y materialmente posible, se restablezca al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo, evitando que se defrauden los derechos de los menores o incapaces.

"En suma, conforme al marco constitucional y legal anteriormente expuesto, se desprende que para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, cuando aquélla se tramita a petición de parte y en particular se aduzca un interés legítimo, deben verificarse diversos elementos.



"En principio es necesario constatar si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar dicha medida.

"Para verificar la certeza de los actos reclamados, tratándose de la suspensión provisional, se deberá atender a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realiza el quejoso; en cambio, tratándose de la suspensión definitiva, deberán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

"Posteriormente, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que no tendría ningún efecto práctico realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la Ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y/o declarativos, entre otros.

"Finalmente, para conceder la suspensión de los actos reclamados, debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establecen los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; paralelamente al analizar este último requisito, cuando la naturaleza del acto lo permita, es necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social y, finalmente, cuando se aduzca un interés legítimo, se exige el acreditamiento del daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

"En resumen, para conceder la suspensión de los actos reclamados cuando se tramita a petición de parte y, en particular, cuando se aduce un interés legítimo, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

"a) Que el acto reclamado sea cierto.



"b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.

"c) Que la suspensión la solicite el agraviado.

"d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

"e) Que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso; y

"f) Que se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

"Todo ello a fin de que el Juez de Distrito fije la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

"Pues bien, en el caso concreto, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en la presente contradicción de tesis, relativo a la solicitud de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando se aduce un interés legítimo, partió del supuesto que el acto reclamado era cierto y que de acuerdo con su naturaleza era susceptible de ser suspendido, pues así se desprende de las ejecutorias respectivas; no obstante, sustentaron criterios discrepantes con relación al otorgamiento de dicha suspensión provisional cuando se alega tener un interés legítimo, pues uno sostuvo que era menester que el quejoso acreditara 'plenamente' el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se negara y otro, por el contrario, señaló que era suficiente con que se justificara tal cuestión de manera presuntiva o indiciaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo en vigor.

"En ese orden de ideas, partiendo del hecho de que la presente contradicción de tesis se circunscribió en determinar únicamente lo relativo a la concesión





de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando se aduce tener un interés legítimo y que sobre la medida suspensiva esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para decidir sobre su procedencia o improcedencia –tratándose del interés suspensional como se le ha denominado–, el requisito relativo a que tal medida sea solicitada por el agraviado –dada la etapa procedimental en la que se encuentra– no necesariamente se traduce en la exigencia de que la demostración de dicho interés sea en forma plena, sino que resulta dable al quejoso acreditarlo, por lo menos, de forma indiciaria a fin de justificar que realmente es el titular de un interés, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

"Luego, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que cuando se aduce un interés legítimo, el acreditamiento del daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión que exige el artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con lo que dispone el artículo 139 de la ley, debe interpretarse en el sentido de que tal exigencia tratándose, en particular, de la solicitud de la suspensión provisional de los actos reclamados, tampoco podría traducirse en la exigencia de la demostración 'plena' de tal daño, ni que por el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, éste no deba acreditarse ni siquiera de manera indiciaria, pues la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, no puede depender solamente de la manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado.

"En efecto, si de los razonamientos que sustentan la exposición de motivos que expresó el legislador para justificar la introducción de la figura jurídica del interés legítimo en la nueva Ley de Amparo, deriva que dicha institución se introdujo, esencialmente, al resultar insostenible seguir exigiendo contar únicamente con un interés jurídico –derecho subjetivo– para acudir al amparo, lo cual se traduciría en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde a la realidad,



con la finalidad de ampliar la cantidad de gobernados que pudieran acceder a un procedimiento para defender sus intereses, derivado de la existencia de actos de autoridad que resultaran violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de un interés jurídico quedaban sin juzgar y sancionar.

"Entonces, en tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el que la solicita aduce tener un interés legítimo, resultaría por demás injustificado exigirle, que en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, para acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, dicha demostración deba ser necesaria e indefectiblemente de manera plena, pues si en el caso del interés jurídico en la suspensión (interés suspensional), como se tiene visto, se ha determinado que puede acreditarse de manera indiciaria, la misma razón debe imperar en relación con el interés legítimo.

"Máxime que al ser el interés legítimo un concepto abierto para que los jueces decidan, en cada caso concreto, si se está en presencia o no de un acto de autoridad que implique una violación constitucional a los derechos humanos y, en consecuencia, acreditar o no, ya sea el caso, la legitimación en el juicio de amparo, o bien, en la suspensión, el interés suspensional que le asiste al inconforme, siempre partiendo para ello de considerar que tal interés puede ser personal, individual o colectivo, cuya afectación sea económica, profesional o de otra índole, pero a condición de que sea un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, cualificado, actual y real –no hipotético–; queda entonces a la prudente valoración del Juez de amparo determinar en qué casos y con qué probanzas, el quejoso acredita de manera indiciaria el daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo.

"Tal aserto no se contrapone con el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la afectación al interés jurídico debe probarse fehacientemente y no con base en presunciones; sin embargo, no debe pasarse por alto que tal exigencia se refiere al juicio de amparo



(fondo del asunto) y no a la suspensión provisional de los actos reclamados, en cuyo supuesto –como se advierte en los casos sobre los que se ha pronunciado este órgano de control constitucional–, se ha permitido que el quejoso demuestre indiciariamente que los actos que pretende reclamar lo agravian.

"Asimismo, es de señalarse que si el legislador –según se advierte de la exposición de motivos referida–, consideró necesario abrir la puerta al interés legítimo con la finalidad de ampliar la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses derivado de su especial situación frente al orden jurídico; resultaría un contrasentido cerrar esa puerta tratándose, en particular, de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso aduzca contar con un interés legítimo, pues exigirle que demuestre plenamente el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la medida cautelar, desde ese momento procesal, iría en contra del espíritu del poder reformador de la nueva Ley de Amparo; máxime cuando tal exigencia ciertamente operará, pero no en la suspensión provisional de los actos, sino en todo caso, al resolver el fondo del asunto o incluso, en la suspensión definitiva, en cuya etapa podrán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

"De ahí que resulte plenamente justificado que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, baste que el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, aunque sea de manera indiciaria –además de la demostración del interés social que justifique su otorgamiento–; pues de lo contrario, esto es, exigirle que lo acredite plenamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, sería hacer nugatorios –desde la suspensión provisional– los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo.

"En la inteligencia de que tal demostración indiciaria implicará que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda



presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán perjuicios de difícil reparación para el quejoso, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, lo que implicará, necesariamente, se insiste, la valoración que haga el juzgador en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado la parte quejosa; sin que el otorgamiento de dicha medida cautelar pueda tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda, tal como se prevé en el segundo párrafo del artículo 131 en examen, ponderando además para ello, la apariencia del buen derecho y del interés social, y sobre todo, que de concederse la suspensión no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Lo anterior es así, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que la presentación de la demanda, conjuntamente con los elementos de prueba para establecer indiciariamente que el acto reclamado podría causarle un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de negarle la suspensión, configuran ese interés legítimo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente existe peligro inminente de que se ejecute tal acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el inconforme.

"Lo que llevará al juzgador a ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Consecuentemente, y en congruencia con el criterio de este órgano constitucional relativo a que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, basta



que el quejoso demuestre indiciariamente el interés suspensional que le asiste para obtener dicha medida cautelar; se arriba a la convicción de que, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo en términos del artículo 131 de la Ley de la Ley de Amparo, será suficiente que el daño inminente e irreparable a su pretensión, en caso de que se le niegue, se acredite de manera indiciaria.

"Dicho en otras palabras, si en la demanda de amparo la parte quejosa aduce tener un interés legítimo, bastará que solicite la medida cautelar y demuestre al menos, indiciariamente, que el acto reclamado le causa un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue la suspensión y el interés social que justifique su otorgamiento, quedando a cargo del juzgador, en todo caso, la valoración de los elementos de prueba que hubiere exhibido la parte quejosa, los cuales lo lleven a inferir si efectivamente la ejecución de los actos reclamados, de negarse la suspensión, le causará perjuicios de difícil reparación al impetrante.

"Sin que ello pueda traducirse en una apertura absoluta para que aduciendo tener un interés legítimo, baste la presentación de la demanda o las manifestaciones del quejoso bajo protesta de decir verdad, para que proceda la concesión de la suspensión de los actos reclamados, ya que la introducción del referido concepto jurídico, exige al quejoso demuestre algo más que un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera de derechos en algún sentido.

"Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la tesis cuyo contenido comparte esta Segunda Sala, de rubro siguiente: 'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.'."

39. Igualmente resulta ilustrativo para la decisión de este asunto, el criterio sentado por la Primera Sala del Alto Tribunal, al fallar el amparo en revisión 7/2020, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, del cual derivó la tesis de rubro siguiente: "DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES. FRENTE A LA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS MIGRANTES, SE DETONA LA OBLIGACIÓN



CONSTITUCIONAL DE DISEÑAR MEDIDAS COLECTIVAS O GRUPALES PARA GARANTIZAR LA EVALUACIÓN INICIAL DE NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES, Y DE ADOPTAR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CON EL FIN DE ATENDER A LA COLECTIVIDAD DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO.",<sup>18</sup> en donde analizó el supuesto en el que una asociación civil promueve juicio de amparo aduciendo contar con interés legítimo y determinó, en esencia, que es necesario acreditar tres requisitos: 1) la inclusión en su objeto social de actividades vinculadas y cubiertas con el derecho humano estimado vulnerado; 2) la idoneidad del derecho humano invocado para servir como parámetro de control constitucional; y, 3) el ejercicio efectivo del referido objeto social.

40. Respecto del tercer requisito, el Máximo Tribunal dijo lo siguiente:

"114. Contra lo determinado en la sentencia recurrida, esta Sala estima que el referido requisito debe entenderse exigible, ya que se ancla directamente en el principio constitucional de división de poderes. Conforme a este principio, los medios de control constitucional *concretos* sólo pueden activarse si se constata la existencia de una afectación jurídica –ya sea interés jurídico o interés legítimo–, pues es dicha afectación la que marca la extensión de sus facultades, las cuales se limitan a resolver la litis en toda su extensión pero hasta donde esa afectación finalice, sin poder resolver cuestiones que trasciendan esa frontera; en otras palabras, constitucionalmente los Jueces sólo pueden ejercer sus competencias de revisión judicial cuando se encuentren frente a un ‘caso o controversia’.

"115. Nuestro modelo de democracia constitucional, en estrecha relación con el principio de división de poderes, impide a los jueces revisar la validez de las leyes y los actos de autoridad impulsados únicamente por la petición en abstracto de alguna persona. Permitir que las personas acudan al juicio de amparo a plantear preguntas en abstracto produciría el resultado de poner en predicamento la integridad de la función judicial al convertirla en una función consultiva para

<sup>18</sup> Tesis [A.]: 1a. XXVI/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, julio de 2022, Tomo II, p. 2305. Reg. digital: 2024912.



cuestionar los actos de los órganos del Estado mexicano, ante la mera oposición ideológica de las personas."

41. Además, en dicho precedente, se sostuvo que, para acreditar que la persona moral privada ejerce efectivamente su objeto social, debe aplicarse un estándar probatorio laxo, en cuya aplicación pueden invocarse hechos notorios lo que implica que los Jueces de amparo al proveer sobre la suspensión están en aptitud de considerarlos, para dimensionar la efectiva realización del objeto social y, en su caso, los efectos del acto reclamado, para mayor claridad se transcribe enseguida:

"130. En el amparo en revisión 323/2014, para acreditar el ejercicio del objeto social de la quejosa se recurrió a diversas *pruebas documentales* que ésta había aportado al juicio de amparo. Con base en este material probatorio se tuvo por demostrada una relación especial y real de la quejosa con el derecho a la educación –derecho invocado como parámetro en ese caso– y su rol activo como parte de la sociedad civil en la protección de dicho derecho (en términos simples, demostrar su ‘compromiso social’ con la educación).

"131. El amparo en revisión 1359/2015 difirió de este asunto en cuanto a la presencia de pruebas documentales en el juicio. No obstante, esta Sala se basó en diversos *hechos notorios* para tener por acreditado el interés legítimo de la quejosa. En este sentido, se tomó en cuenta desde la información publicada en la página de internet de la asociación quejosa hasta los diferentes litigios en los que ha colaborado y que han sido resueltos por esta Corte.

"132. De este modo, conforme a nuestros precedentes, hemos concluido que el interés legítimo de una asociación civil se puede acreditar a partir tanto de pruebas específicas que se aportan al juicio (documentales, por ejemplo) como de otro tipo de pruebas, como los *hechos notorios* sobre la actividad de la asociación de mérito. Es decir, no es necesario forzosamente una prueba directa de tipo documental que haya sido formalmente ofrecida por la quejosa para ese fin, por lo que dicho interés puede inferirse por el juzgador a través de otro tipo de pruebas directas o indirectas, incluso aquellas que puedan invocarse como hechos notorios.



"133. En otras palabras, las asociaciones civiles quejasas no deben acreditar esta cuestión forzosa y únicamente a través de pruebas directas de tipo documental. Aquí es donde cobra aplicación el mandato constitucional del 17: se deben evitar los formalismos que eviten entrar al fondo de los casos.

"134. En aplicación del mandato constitucional, por ejemplo, en el amparo en revisión 1359/2015, esta Sala desprendió que la quejosa acreditaba un compromiso particular con la libertad de expresión –derecho invocado en aquel caso como parámetro de control– a partir de *hechos notorios*, entre los que obraba la página de internet de la quejosa, su participación en diversos litigios y la publicación de estudios sobre la libertad de expresión."

42. En lo atinente a la afectación que la persona moral quejosa sostiene que le origina el acto reclamado, del precedente se observa que:

"146. Esta Sala estima necesario modificar esta argumentación, pues tampoco se ajusta a la doctrina de esta Suprema Corte. En efecto, conforme a nuestros precedentes, las asociaciones civiles pueden acudir al juicio de amparo para impugnar actos o normas de los cuales no son destinatarios, cuando su objeto social, efectivamente ejercido, incluya la realización de actividades cubiertas por el derecho humano o principio constitucional estimado vulnerado. Sin embargo, ello no se debe a que esta Corte acepte que dichas asociaciones puedan acudir en representación de terceros a pesar de no contar con un mandato de representación. El interés legítimo exigible requiere que acudan al juicio de amparo a invocar una afectación propia y no para defender derechos de terceros.

"147. En efecto, nuestros precedentes han exigido que, en este supuesto, las personas deben acreditar resentir una afectación colateral, que no sea hipotética, conjetural o abstracta, sino que sea real, concreta o inminente, pero siempre propia. No deben ser destinatarios de las normas o actos impugnados, pero sí afectados por ellos, dada su posición diferenciada en el ordenamiento jurídico.

"148. En el caso de las asociaciones civiles, este requisito se satisface de una manera diferenciada. Requieren demostrar que su objeto social cubra





actividades que se encuentran en estrecha relación con la dimensión colectiva o pública de los derechos humanos.

"149. Esta Sala ha determinado que los derechos suelen tener dos dimensiones: una individual, que consiste en la libertad o prestación aprovechable en lo individual por su titular –por ejemplo, el derecho a la educación tiene su dimensión individual en la obtención de los servicios educativos respectivos– y otra colectiva o pública, que consiste de todas aquellas actividades, deberes y prerrogativas involucradas alrededor de la primera dimensión –en el caso de la educación–, las actividades realizadas por las asociaciones civiles para la promoción, vigilancia y perfeccionamientos de los servicios de educación.

"150. Nuevamente esta distinción fue reiterada por esta Sala, al resolver amparo en revisión 265/2020, en el cual, se insiste, se le reconoció interés legítimo a una asociación civil para acudir al juicio de amparo para impugnar una omisión legislativa. Ahí determinamos que era relevante evaluar la naturaleza del derecho que se pretende lesionado. De este modo, concluimos que debía distinguirse si el derecho es de carácter preponderantemente individual (como el derecho a votar), colectivo (como el derecho al medio ambiente sano), o si admite una naturaleza dual (como la libertad de expresión).

"151. En la sistematización de los precedentes realizada en esa ocasión, se concluyó que el elemento común de todos los casos en los cuales se le reconoció interés legítimo a una asociación civil es que todos versaban sobre la dimensión difusa o colectiva de los derechos implicados y se habló, por ende, de una *estructura jurídica compleja* de los derechos invocados del parámetro de control (por ejemplo, el derecho a la educación, la *dimensión colectiva* de la libertad de expresión y del carácter de *bien público* del medio ambiente, entre otros que se han analizado por esta Sala), en todos los cuales se ha destacó la importancia que tiene la sociedad civil en su protección. En otras palabras, en todos nuestros precedentes análogos a este caso, hemos constatado que las quejas invocan un parámetro de control integrado por derechos humanos con una dimensión colectiva, en la cual se incluyen tareas que involucran a las personas morales privadas.

"152. Por tanto, es posible concluir que para evaluar el interés legítimo de una asociación civil en el juicio de amparo debe partirse de la naturaleza del



derecho implicado y su relación particular con el objeto social de la misma (su estructura compleja, su plano social, su carácter de bien público o alguna característica análoga). Además, a diferencia de lo que sucede con el interés legítimo visto desde un plano meramente individual, aquí, en principio, no será relevante que la afectación al derecho con el acto, ley u omisión reclamada sea más generalizada y que, consecuentemente, el beneficio del amparo también pueda alcanzar a más personas. Eso, en su caso, es una consecuencia del reconocimiento de ese interés legítimo."

43. El criterio sentado por el Máximo Tribunal, si bien se refiere a la demostración del interés legítimo como requisito de procedencia de la acción de amparo, es útil para identificar los elementos que pueden ser utilizados por el tribunal a fin de determinar si está demostrado indiciariamente el interés de una asociación civil que solicita la suspensión de los efectos o consecuencias del acto reclamado como titular de un interés legítimo.

44. Con estas premisas, se estudia el caso considerando el objeto social de las personas quejosas, el contenido y consecuencias del decreto reclamado y la correlación de ambos; así, se toma en cuenta que en los juicios de los cuales derivan los criterios en contradicción, se reclamó el Decreto por el que se fomenta la regulación de vehículos usados de procedencia extranjera que, como su nombre lo indica, tiene por objeto fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera –con características específicas– que se encuentren en el territorio de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

45. De manera resumida, el procedimiento implica que los propietarios de dichos automotores deberán capturar en una plataforma digital cierta información, bajo protesta de decir verdad, y pagar 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de aprovechamiento único, a fin de obtener la regularización de su vehículo en el territorio nacional sin que se requiera exhibir el certificado de origen o permiso previo de las autoridades correspondientes, como se aprecia de la reproducción del decreto:



"CONSIDERANDO:

"Que el gobierno de México está obligado a implementar y continuar con estrategias que mejoren el bienestar de la población, otorguen certeza jurídica, protejan el patrimonio familiar y garanticen la seguridad pública, como lo es la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que no han tramitado su importación definitiva, es decir, no han acreditado su legal estancia en el país;

"Que el 'Acuerdo por el que se instruyen diversas acciones a las dependencias que se indican, en relación a la importación definitiva de vehículos usados' publicado el 18 de octubre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), instruye elaborar un programa a favor de las personas físicas que residen en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, para llevar a cabo la regularización de los vehículos automotores usados de procedencia extranjera, que se encuentran en dichos Estados;

"Que, con el objeto de fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, se publicaron en el DOF el Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera y su fe de erratas del 21 de enero de 2022, así como sus respectivas reformas del 27 de febrero, del 20 de junio y del 19 de septiembre, todas de 2022, en las que se incluyó a los estados de Sinaloa, Zacatecas, Puebla y Jalisco;

"Que la inclusión de dichos Estados al programa de regularización se debió al alto índice que tienen de población migrante en Estados Unidos de América y Canadá, lo que ha propiciado que un número considerable de vehículos usados de procedencia extranjera en estos estados se encuentren internados de manera irregular;

"Que, con la implementación del programa de regularización de vehículos de procedencia extranjera, se lograron regularizar más de ochocientos mil



vehículos, es decir, se otorgó certeza jurídica y protección al patrimonio familiar de las mexicanas y mexicanos, y se contribuyó a garantizar la seguridad pública, ya que permite identificar a los propietarios de dichos vehículos y, con ello, evitar que éstos se ocupen para cometer actos ilícitos;

"Que, con la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, se ha logrado recaudar más de dos mil millones de pesos, lo que ha permitido llevar a cabo acciones de pavimentación en los municipios de las entidades federativas participantes, y con ello contar con caminos y vías en condiciones óptimas que reducen los tiempos de traslado, ya que, tanto peatones como vehículos, se pueden desplazar de forma sencilla y rápida por la población y zonas cercanas;

"Que, dada la buena aceptación del programa, así como los recursos económicos obtenidos para la mejora de vialidades de los municipios de las entidades federativas participantes, continúa la demanda de personas que solicitan la regularización de vehículos de procedencia extranjera, y

"Que, vista la eficacia de las acciones implementadas y los grandes resultados obtenidos, con el propósito de otorgar seguridad y certeza patrimonial a los propietarios de los vehículos usados de procedencia extranjera, residentes en las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, he tenido a bien expedir el siguiente

#### "DECRETO

"ARTÍCULO 1. El presente decreto tiene por objeto fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, mediante las facilidades administrativas y estímulos que en el mismo se prevén.



"ARTÍCULO 2. Podrán obtener la regularización en territorio nacional, sin que se requiera certificado de origen, permiso previo de la Secretaría de Economía, intervención de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o de cualquier otro intermediario, ni inscripción previa en el Padrón de Importadores, los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá; que se clasifiquen en las fracciones arancelarias que se señalan en el siguiente párrafo, que al 19 de octubre de 2021, se encontraban en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, y que no hayan acreditado su legal estancia en el país para efectos de su regularización en territorio nacional.

"Las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:

"I. Vehículos para el transporte de hasta diez personas:

"(se transcribe)

"II. Vehículos para el transporte de mercancías:

"(se transcribe)

"ARTÍCULO 3. Se puede obtener el beneficio establecido en el artículo anterior siempre y cuando:

"I. El vehículo se encuentre en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, y no haya obtenido la autorización para su legal estancia en el país;

"II. El año-modelo del vehículo sea de cinco o más años anteriores a aquél en el que se realice la importación definitiva;



"III. El propietario que realice el trámite de regularización sea persona física, mayor de edad, residente en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas;

"IV. Presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad en el formato que se anexa al presente decreto, y

"V. Se cubra un aprovechamiento único de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

"Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el presente decreto, equivalente al monto de las contribuciones, aprovechamientos diversos al que se refiere el presente decreto y multas federales que se causen o generen por la importación definitiva prevista en este instrumento.

"ARTÍCULO 4. Cada uno de los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2 del presente decreto puede regularizar un solo vehículo en los términos del presente decreto.

"ARTÍCULO 5. No pueden importarse en forma definitiva al territorio nacional ni otorgárseles autorización de legal estancia a los vehículos señalados en este decreto que:

"I. Por sus características o aspectos técnicos, esté restringida o prohibida su circulación en el país de procedencia o en México;

"II. Sean de lujo o deportivos referidos en el Anexo 2 de la Resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el pago de Contribuciones en Mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni que sean blindados;

"III. No cumplan con las condiciones físico-mecánicas o de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones federales o locales aplicables;



"IV. Hayan sido reportados como robados, o

"V. Se encuentren relacionados con la comisión de un delito en alguna carpeta de investigación o proceso penal.

"ARTÍCULO 6. Para realizar la regularización a que se refiere este decreto, el propietario del vehículo usado de procedencia extranjera debe presentar al Registro Público Vehicular, a través de medios electrónicos o módulos de inscripción vehicular instalados para tal efecto, la manifestación bajo protesta de decir verdad en el formato que se anexa al presente decreto, con los documentos que correspondan, así como la constancia de pago del aprovechamiento de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a que se refiere el artículo 3, fracción V, de este decreto y que se debe realizar mediante el formulario múltiple de pago de comercio exterior que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <https://pccem.mat.sat.gob.mx/PTSC/cet/FmpceContr/faces/resources/pages/pagos/formularioMultiplePago.jsf>

"Una vez que el Registro Público Vehicular reciba los documentos a que se refiere el párrafo anterior, de forma inmediata los remitirá vía electrónica a la Agencia Nacional de Aduanas de México. Con el solo envío de la documentación referida en el párrafo anterior, se tendrá por acreditada la importación y legal estancia en el país de los vehículos a que se refiere el presente decreto, para los efectos legales a que haya lugar.

"ARTÍCULO 7. El Registro Público Vehicular debe emitir la constancia de inscripción, la cual consiste en una calcomanía con un dispositivo electrónico que acredita el registro del vehículo, y no podrá ser retirada de éste en los términos que establece el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular.

"Para realizar el pegado del engomado, el propietario del vehículo debe presentar físicamente el mismo por única ocasión, en los módulos de inscripción vehicular que para tal efecto establezca la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), en coordinación con las entidades federativas mediante la celebración de convenios.



"ARTÍCULO 8. La regularización de los vehículos usados de procedencia extranjera a que se refiere el presente decreto concluirá con la inscripción de los mismos en el Registro Público Vehicular.

"ARTÍCULO 9. Los ingresos que se obtengan por el aprovechamiento de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a que se refiere el artículo 3, fracción V, de este decreto serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones específicas que ésta emita, para acciones de pavimentación en los municipios que correspondan, conforme a una distribución porcentual basada en el número de vehículos regularizados y registrados de acuerdo con el domicilio del importador con el que se haya realizado el trámite respectivo, y en términos de los convenios que para tales efectos celebre dicha secretaría con las entidades federativas a que se refiere la fracción I del artículo 3 de este instrumento.

"Para efectos de lo anterior, las secretarías de Economía y de Seguridad y Protección Ciudadana, así como el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para que, dentro de los 20 días naturales siguientes al término de cada mes, se remita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a los ingresos excedentes que se obtengan por los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior.

#### "TRANSITORIOS

"PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero y hasta el 31 de marzo de 2023.

"SEGUNDO. Se instruye a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que, en el ámbito de su competencia, apliquen las facilidades administrativas para que los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera residentes en las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas lleven a cabo la regularización simplificada de los mismos.





"Asimismo, se instruye a que, en el ámbito de su competencia, actualicen sus sistemas electrónicos y capaciten a su personal respectivo, para llevar a cabo la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, con la mayor brevedad.

"TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), para que en colaboración con las autoridades de las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, establezcan los módulos de inscripción vehicular para que los propietarios de vehículos usados de procedencia extranjera residentes en las entidades federativas a que se refiere el presente decreto lleven a cabo la regularización de los mismos cerca de su domicilio.

"CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a que promueva con los gobiernos de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, el otorgamiento de estímulos, condonaciones y exenciones, así como facilidades administrativas relativas a la expedición de placas y demás mecanismos para control vehicular de carácter local.

"QUINTO. Se instruye a la Agencia Nacional de Aduanas de México a que solicite el auxilio de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Registro Público Vehicular), en el desempeño de sus funciones, únicamente para lo que se refiere al presente decreto.

"SEXTO. En tanto no sean emitidas reglas de carácter general y demás disposiciones administrativas, las menciones que se hagan en dichos instrumentos jurídicos al Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2022 y su fe de erratas del 21 de enero de 2022, así como



sus respectivas reformas del 27 de febrero, del 20 de junio y del 19 de septiembre, todas de 2022, se entenderán hechas al presente decreto.

"Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 29 de diciembre de 2022.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández.- Rúbrica.- La Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Rosa Icela Rodríguez Velázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Rogelio Eduardo Ramírez de la O.- Rúbrica.- La Secretaria de Economía, Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica."

46. Como se informó en otra parte de esta ejecutoria, las quejas acudieron al juicio de amparo en defensa de sus intereses como promotoras del buen desarrollo y funcionamiento del sector automotriz, específicamente de las tareas de los distribuidores de automotores, aduciendo violaciones a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad, libre concurrencia y competencia económica, ambientales, seguridad pública, movilidad y tránsito.<sup>19</sup>

47. La confrontación del decreto reclamado con el objeto social de las asociaciones civiles quejas arroja elementos suficientes para concluir que está demostrado que les asiste interés para solicitar la suspensión respecto de aquél, toda vez que existen indicios suficientes de la afectación que pueden resentir con motivo de su aplicación.

48. Si las asociaciones quejas promueven la industria automotriz y, por tanto, están interesadas en el funcionamiento correcto del mercado de distribución de automotores puede entenderse que la realización de su objeto social pueda resentirse por la regularización de vehículos provenientes del extranjero que no ingresaron legalmente al territorio nacional y que, al quedar regularizados, se incorporan al mercado como objetos de comercio lícito y, por tanto, inciden en la mecánica de oferta y demanda de bienes y servicios en condiciones distintas

<sup>19</sup> Véase la foja trece del escrito de solicitud de suspensión en el incidente relativo al juicio de amparo indirecto 40/2023 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y las fojas catorce y quince del escrito de solicitud de suspensión en el incidente relativo al juicio de amparo indirecto 362/2023-V-1 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua.



a aquellas que prevalecen tratándose de vehículos nacionales e importados ingresados legalmente al país, en rubros de diverso tipo como son los relativos a especificaciones técnicas de funcionamiento y operación, de seguridad vial y, por supuesto, ambientales.

49. Para dimensionar la afectación que puede sufrir el mercado de distribución de vehículos en cuya promoción se empeñan las asociaciones quejosas, resulta útil considerar que según el Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, *con la implementación de los decretos mencionados, a la fecha se logró regularizar más de un millón trescientos mil vehículos ... se ha logrado recaudar más de tres mil millones de pesos*, información que se corrobora con la aportada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, en el sentido de que en el periodo del diecinueve de marzo de dos mil veintidós al quince de mayo de dos mil veintitrés se regularizaron un millón cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos noventa y siete autos usados de procedencia extranjera, lo que permitió la recaudación de tres mil seiscientos cuatro millones cuatrocientos noventa y dos mil quinientos pesos.<sup>20</sup>

50. Por otra parte, la demanda de amparo de una de las personas quejosas tiene como antecedente su declaración en medios de que debido a la competencia desleal que representa la regularización de los autos de procedencia extranjera, se dejan de vender hasta doscientos mil autos nuevos en el país, lo cual representa cerca de un 20 % de la venta anual que realizan las empresas instaladas en el país.<sup>21</sup>

51. También aparecen los siguientes datos en un comunicado de la página de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX):<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Consultado en: <https://seguridad.sspc.gob.mx/contenido/2629/suman-mas-de-3-6-mil-millones-por-regularizacion-de-autos-usados-de-procedencia-extranjera>.

<sup>21</sup> Consultado en: <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Sector-automotriz-reprocha-que-AMLO-ampliara-regularizacion-de-autos-chocolate--20220228-0078.html>.

<sup>22</sup> La publicación también hace referencia a datos proporcionados por una de las quejosas. Consultable en <https://coparmex.org.mx/sector-automotriz-liderazgo-economico-en-riesgo/>.



"La industria automotriz es una parte vital de la economía de nuestro país. Representa casi el 3 % del PIB nacional y provee empleo a casi dos millones de personas.

"Desde hace muchos años, a nivel nacional, el sector automotriz es ejemplo de competencia y dinamismo.

"El sector automotriz recibe más inversión extranjera directa que cualquier otra industria del país y el año pasado experimentó un crecimiento cuatro veces mayor al del PIB nacional.

"También es un referente a nivel internacional: 4 de cada 100 vehículos que se producen en el mundo son ensamblados en México. Somos el mayor productor de vehículos en América Latina y el séptimo del mercado mundial.

"Sin embargo, durante el último año, la industria automotriz de México ha sufrido fuertes golpes. En el primer semestre de 2018, la venta de autos ligeros disminuyó en un 8 % y la venta de vehículos pesados decreció en un 9 %. Las tres marcas con mayor presencia en México también experimentaron una caída considerable en sus ventas: 16 % para Nissan, 13.2 % para General Motors y 22% para Volkswagen.

"Este panorama adverso se puede explicar por varios factores, especialmente la incertidumbre asociada a la renegociación del Tratado de Libre Comercio y las elecciones en México y, por otro lado, en el aumento a las tasas de interés y la volatilidad cambiaria que impactan directamente las ventas en el sector.

"El decremento en las ventas del sector automotriz, también está asociado y es consecuencia de decisiones políticas que inciden directa y negativamente sobre la industria.

"Especialmente afectan a la producción y venta de automóviles en la economía formal, los programas de inspiración política para la 'regularización' de vehículos internados ilegalmente al País –coloquialmente denominados 'autos



chocolate'— y de forma emergente, una propuesta que ha esbozado el futuro gobierno federal, en el sentido de 'recorrer' 30 kilómetros hacia el sur las aduanas de la frontera norte para crear de forma repentina una zona franca.

"...

"El contrabando de vehículos es frecuentemente ignorado por las autoridades federales, y su libre circulación solapada por muchas autoridades locales y municipales, contribuyendo con esas omisiones, al debilitamiento del mercado interno y del sector automotriz.

"No es un asunto marginal: la comercialización de los vehículos chatarra representa el 10.05 % de las ventas totales de vehículos en México, en detrimento de la producción nacional.

"...

"El 68 % de los vehículos importados usados durante el primer semestre del 2018 se concentraron en la zona fronteriza, lo que explica que, en esa zona, la caída en las ventas de vehículos haya sido mucho más importante que en el resto del País, alcanzando una disminución del 20 % frente al 8 % a nivel nacional.

"...

"El promedio de edad de los vehículos en México es de 18 años, mucho mayor que en Estados Unidos que es de apenas 5 años. En nuestro País el 15 % de los vehículos ligeros y cerca del 33 % de los vehículos pesados, tienen más de 20 años, lo que sin duda representa un factor para el deterioro del medio ambiente y un grave riesgo para la seguridad vial."

52. Estos datos dan cuenta, de manera indiciaria, de las implicaciones que el decreto reclamado puede generar en la referida industria, y en particular en los intereses de las asociaciones que promueven el funcionamiento adecuado del mercado de distribuidores de vehículos nuevos y seminuevos en el país.



53. En consecuencia, este pleno regional considera que el interés suspensivo que adujeron las partes quejasas satisface el estándar definido por el Alto Tribunal en las ejecutorias invocadas, a saber, que sea personal, individual o colectivo, propio, distinto del de cualquier otro gobernado, cualificado, actual y real –no hipotético– y jurídicamente relevante, cuya afectación sea económica, profesional o de otra índole, al tenor de lo siguiente:

- Es personal, individual y propio, distinto del de cualquier otro gobernado, pues nace del objeto social de cada una de las asociaciones civiles quejasas.

- Es cualificado, porque como lo revelan los testimonios notariales relativos a sus respectivas actas constitutivas, la especialización de su objeto social es atender a la capacitación y adiestramiento para el comercio automotriz y actividades afines, para las empresas pertenecientes al sector de distribución de vehículos nuevos y seminuevos, así como la defensa del marco jurídico bajo el que se desarrolla el sector automotriz.

- Es actual, porque, como se anticipó, la vigencia del decreto en estudio se prorrogó del uno de enero al treinta de septiembre del año en curso mediante el decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación.

- Es real, en virtud de que sus efectos, desde su entrada en vigor, fomentan el impulso a la regularización de vehículos de procedencia extranjera, como se observa de las propias consideraciones del decreto que prorrogó su vigencia y las cifras dadas a conocer por las autoridades correspondientes y por las organizaciones de la sociedad civil.

- Es jurídicamente relevante porque se trata de una disposición emanada de la facultad reglamentaria consagrada en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, merced la cual, se modifica una estrategia que genera una incidencia en el mercado automotriz del país; y,

- Se aducen afectaciones económicas (al mercado), técnicas (seguridad vial) y de otra índole (ambientales).



54. Por tanto, a la pregunta **¿tiene interés una asociación civil, cuyo objeto consista en velar por los intereses de los distribuidores de la industria automotriz en el país y que promueve el juicio de amparo como titular de interés legítimo, para solicitar la suspensión respecto del Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós?** debe responderse en sentido afirmativo, pues de conformidad con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, las asociaciones civiles quejasas acreditaron indiciariamente, con las pruebas que revelan su objeto social, el derecho que defienden derivado de su especial situación frente al decreto reclamado.

55. Es necesario destacar que esta determinación no prejuzga sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada, cuenta habida de que, tal como se precisó en otro apartado, la contradicción sólo versó sobre el interés suspensional, uno de los requisitos previstos en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida cautelar.

## VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**No existe** la contradicción de criterios en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.—**Sí existe** la contradicción de criterios en términos del considerando IV de esta determinación.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación



de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría** de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente) y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formula **voto concurrente**, con el voto particular de la Magistrada Rosa Elena González Tirado ante el secretario del Pleno José Miguel Álvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

**En la Ciudad de México, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, José Miguel Álvarez Muñoz, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), 1a./J. 21/2023 (11a.) y 2a./J. 61/2016 y aisladas 2a. V/2016 (10a.) y 1a. XXVI/2022 (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2013 (10a.) y aislada 2a. XVIII/2013 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, páginas 1557 y 1736, con números de registro digital: 2003165 y 2003067, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) y 2a./J. 10/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60 y 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, con números de registro digital: 2007921 y 2005719, respectivamente.





La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 299/2015 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 900, con número de registro digital: 26345.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 172/2023, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Cuarto Circuito.

No comparto el criterio mayoritario por lo siguiente:

Como punto de partida he de mencionar que el sentido de mi voto no está en función de estimar la carencia de interés legítimo a las asociaciones de distribuidores de automotores, para solicitar la suspensión. Sino que, la razón principal es la circunstancia de que no está abordado en el estudio, el punto esencial del que partió uno de los tribunales contendientes (el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

El Tribunal Colegiado estableció como razón total el supuesto normativo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo en relación con la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), de rubro:

"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce



tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

Y al efecto consideró:

"... Conforme a ese precepto, cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano de amparo deberá verificar que se acredite, por lo menos de forma indiciaria, el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue esa medida cautelar.

"De igual forma, dicho precepto precisa que en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda de amparo. ..."

Luego, los integrantes del órgano colegiado advirtieron que, de la solicitud de la medida:

"... La quejosa pretende –a través de la suspensión– que no se permita la aplicación del decreto impugnado y sus modificaciones a las personas interesadas en regularizar un vehículo en los términos que los mismo establecen, además de que las autoridades ‘competentes’ desplieguen una serie de actuaciones y soliciten mayores requisitos que los previstos expresamente en el decreto reclamado.

"Se insiste, la quejosa busca que con la medida cautelar autoridades que no fueron señaladas como responsables y terceras personas realicen trámites que estima necesarios para una mejor regulación en la importación de los vehículos de procedencia extranjera, por no contenerse en las disposiciones del decreto reclamado.

"...



"De ese modo, este Tribunal Colegiado arriba a la determinación, tal y como se precisó en el proveído recurrido, que en el caso no se colman los requisitos para la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados pues como quedó establecido la quejosa acude al juicio de amparo indirecto conforme a un interés legítimo que aduce le asiste.

"Ahora, es verdad que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), ya citada, el daño inminente e irreparable a que hace referencia el numeral 131 de la Ley de Amparo, –para efectos de la suspensión provisional– no requiere ser acreditado mediante pruebas sólidas y contundentes, toda vez que en este estadio procesal basta con que se demuestre de manera indiciaria, ya que de exigir que se acredite plenamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, se harían nugatorios los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo para efectos de la suspensión provisional.

**"Sin embargo, para soportar sus manifestaciones, la quejosa –a manera de pruebas– solamente acompañó el decreto reclamado, así como los testimonios de su acta constitutiva y del poder otorgado para que fuera representada en juicio, de los cuales no es materialmente posible advertir un riesgo real, actual o inminente sobre sus derechos humanos a un medio ambiente sano, a la seguridad pública y a la movilidad y tránsito, que dice defender en el amparo.**

"Esto es, no se advierte la existencia de algún daño inminente e irreparable a la pretensión de la quejosa, que pueda desprenderse con la sola aplicación del decreto impugnado en los términos que actualmente está redactado, o con medios de prueba exhibidos hasta este momento.

"Lo que significa que tal y como lo preciso el juzgador Federal, no se acreditó tal afectación porque, la parte quejosa tiene como objeto social el velar por los intereses de la industria automotor en el país, lo que de modo alguno es compatible con lo alegado por ella en el sentido de que las normas generales impugnadas transgredieron los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la seguridad pública y a la movilidad y tránsito; es decir, la eventual transgresión a tales derechos por parte del acuerdo reclamado de modo alguno le generaría a la parte quejosa una afectación en la medida en que su objeto social no está relacionado con la protección de estos y, en cambio, está dirigido a la protección de los intereses de la industria automotriz en este país ..."

Mientras que el otro órgano colegiado, a pesar de establecer en su decisión que uno de los requisitos para la suspensión provisional tratándose de quejosos



que aduzcan un interés legítimo es el acreditamiento –no pleno– del daño inminente e irreparable a su pretensión en el caso de negarse la medida, resulta ser que el resto de su consideración para estimar satisfecho el interés legítimo no volvió a ocuparse del tema del acreditamiento –indiciario– de ese daño inminente e irreparable a su pretensión y estableció que, dado que la quejosa había impugnado el decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos y dentro de su objeto social se ubica el de promover actividades del sector del comercio automotor, así como representar o defender los intereses generales y gremiales de las empresas distribuidoras, franquiciatarias o concesionarias de vehículos entre otros, entonces sí estaba demostrado de manera indiciaria el interés legítimo.

Como sin dificultad se advierte, estimo que en el análisis de la confrontación de criterios no se debió soslayar el eje central relativo a determinar si era necesario que estas asociaciones además de acreditar su objeto social tendrían que demostrar –indiciariamente– el daño inminente e irreparable a su pretensión en el caso de que se negara la suspensión provisional y el interés social que justificara su otorgamiento.

En ese sentido, en una parte de la ejecutoria que dio nacimiento a la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.) se remarca:

"... Dicho en otras palabras, si en la demanda de amparo la parte quejosa aduce tener un interés legítimo, bastará que solicite la medida cautelar y demuestra al menos, indiciariamente, que el acto reclamado le causa un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue la suspensión y el interés social que justifique su otorgamiento, quedando a cargo del juzgador, en todo caso, la valoración de los elementos de prueba que hubiere exhibido la parte quejosa, los cuales lo lleven a inferir si efectivamente la ejecución de los actos reclamados, de negarse la suspensión, le causará perjuicios de difícil reparación al impetrante. ..."

Consecuentemente, los criterios sobre el interés legítimo para promover el juicio de amparo por parte de asociaciones civiles, si bien son útiles, no reflejan el punto específico al que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia ya citada en cuanto al requisito para obtener la suspensión provisional; que es la demostración (aunque no plena) del daño inminente e irreparable a la pretensión.

No se soslaya que en el proyecto mayoritario se hace mención de datos, de la incidencia y de los daños que se provocan en el mercado con la ejecución del decreto, de lo cual no tengo la menor duda.



No obstante mi diferendo se genera –como ya lo mencioné– porque en la decisión no se parte de si las quejas en este supuesto debieron o no acreditar de manera indiciaria (ante el Juez), el daño inminente e irreparable a su pretensión al solicitar la medida cautelar bajo el supuesto del interés legítimo con el que acudieron al amparo.

**En la Ciudad de México, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, José Miguel Álvarez Muñoz, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a/J. 61/2016 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 956, con número de registro digital: 2011840.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 299/2015 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 900, con número de registro digital: 26345.

Este voto se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de criterios 172/2023, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Cuarto Circuito.

Respetuosamente me permito expresar que aunque comparto el sentido de la decisión tomada por este Pleno Regional en la presente contradicción de criterios, difiero con la metodología jurídica asumida para examinar el objeto de estudio al que se contraen los puntos de disenso que en su caso emitieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, toda vez que considero que por técnica jurídica, debieron haber sido presentadas todas las cuestiones relativas a la inexistencia de la contradicción de criterios, por ser de examen previo y preferente; y, posteriormente, discernir sobre su existencia, por las razones que expongo a continuación.



En la especie, se aprecia que en el considerando IV de la presente ejecutoria, se realizó el pronunciamiento relativo a la existencia de la contradicción de criterios, en el sentido de que los tribunales contendientes decidieron sobre la acreditación del interés de una asociación civil, cuyo objeto social propugna por la capacitación y adiestramiento para el comercio automotriz y actividades afines para las empresas pertenecientes al sector de distribución de vehículos nuevos y seminuevos, así como la defensa del marco jurídico relacionado con el desarrollo del sector automotriz en el país, para solicitar la suspensión provisional del acto reclamado consistente en el Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Asimismo, se determinó que se actualizaba un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque se pronunciaron respecto de la acreditación indiciaria del interés legítimo para la concesión de la suspensión en el juicio de amparo indirecto; y se precisó que entre ellos existe un diferendo, pues mientras el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la persona moral quejosa no acreditó el interés necesario para la procedencia de la suspensión provisional; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito determinó que la impetrante sí cuenta con interés para solicitar la medida cautelar.

Y se determinó que no existe un punto de toque ni un diferendo sobre el tema relativo a la procedencia de la suspensión provisional frente al orden público y al interés social, porque este tema sólo fue abordado por el segundo de los tribunales mencionados.

Por último se estableció que la pregunta a resolver era la siguiente: ¿Tiene interés una asociación civil, cuyo objeto consista en velar por los intereses de los distribuidores de la industria automotriz en el país y que promueve el juicio de amparo como titular de interés legítimo, para solicitar la suspensión respecto del decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós?, y en ese sentido se concluyó que sí existía la contradicción de criterios entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.



Posteriormente, en el considerando V se determinó que respecto al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito no se satisfacen todos los requisitos para tener por existente una contradicción, pues si bien el tribunal realizó un ejercicio argumentativo para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, no se ocupó del tema analizado por los otros dos tribunales, a saber, el relacionado con el interés de la parte quejosa para solicitar la suspensión respecto del decreto reclamado en el juicio.

Sin embargo, es inconcuso que en primer lugar se debió analizar por este Pleno Regional la inexistencia de la contradicción de criterios respecto al órgano colegiado referido; y, posteriormente en su caso, se debió realizar el pronunciamiento relativo a la existencia de la contradicción únicamente en el supuesto de que subsista un punto de toque que sea oponible y que amerite su análisis y resolución, y no a la inversa.

Cabe precisar que no es impedimento para emitir el presente voto, aun cuando en los resolutivos sí se respeta esa metodología, esto es, se estableció en primer lugar la inexistencia de la contradicción y, posteriormente la existencia, tal como se corrobora de la siguiente transcripción:

"PRIMERO.—**No existe** la contradicción de criterios en términos del considerando V de la presente resolución.

"SEGUNDO.—**Sí existe** la contradicción de criterios en términos del considerando IV de esta determinación.

"TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución."

No obstante, no se soslaya la inconsistencia, ya que los resultandos rigen a los resolutivos.

En ese orden de ideas, es menester destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado los preceptos que regulan la contradicción de tesis sobre una misma situación jurídica, como forma o sistema de integración de jurisprudencia.

Estableció que por "tesis" –hoy criterio– debe entenderse la posición que se expresa mediante una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de



propias, y que adopta y sostiene la o el juzgador en la solución de una controversia jurídica.

Asimismo, ha reiterado que para que exista materia sobre la cual pronunciarse, esto es, para que se pueda dilucidar el criterio que debe prevalecer en un caso determinado de contradicción, debe existir cuando menos formalmente oposición de criterios jurídicos respecto de una misma situación jurídica controvertida; y que la oposición debe suscitarse entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, pues precisamente esas consideraciones constituyen los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales, lo que hace que se surta la procedencia de la contradicción.

Asimismo, nuestro Más Alto Tribunal ha establecido que el objeto esencial de la resolución de una contradicción de criterios es eliminar la inseguridad jurídica que produce la divergencia de posturas sostenidas por órganos jurisdiccionales terminales al resolver un mismo tema jurídico. Esto es así, pues mediante la resolución correspondiente se establece, en su caso, una jurisprudencia que determina el criterio que en lo subsecuente deberá observarse para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva.

Por consiguiente, si lo que busca el sistema de generación de jurisprudencia mediante la contradicción de criterios es precisamente eliminar la incertidumbre legal que se crea cuando se tienen criterios jurídicos discrepantes, por cuestión de método se debe ir dilucidando si los criterios en análisis están real y efectivamente en contradicción, habida cuenta que es incontrovertible que en cualquier procedimiento, juicio, proceso o controversia jurídica es necesario escindir todo tema que no es objeto de análisis de fondo de la litis o problemática legal que es planteada ante las partes; o bien, cuando la legislación lo permita, sea el órgano jurisdiccional quien lo identifica y resuelva. Ejercicio que es previo y de orden preferente, de lo que cuando no exista oposición es menester asentarlos en primer término y no posteriormente.

Se convalida la disertación que antecede, si se toma en cuenta que la lógica formal exige que en la emisión de una resolución que es una determinación judicial, se verifique si la premisa o supuestos que se exponen, tanto por las partes como las que el órgano jurisdiccional observa, se constaten. Y, por ende, es necesario descartar en principio todos aquellos elementos que no serán motivo de estudio en la contradicción de criterios, lo cual, es una regla en el método jurídico de la solución de casos.

De tal modo que la regla que es por técnica jurídica, de conformidad con lo que ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones





de criterios, una condición previa e indispensable, ya que se debe delimitar cuando no existe contradicción de criterios y posteriormente ocuparse de dónde sí existe oposición de posturas, ya que de lo contrario no se materializaría el objeto de estudio.

Por tanto, con cada una de las posturas de los Tribunales Colegiados será posible llegar a establecer, en su caso, la existencia de la contradicción de criterios que está condicionada a que los Tribunales Colegiados en las sentencias que pronuncien sostengan criterios opuestos entre sí y, por tanto, la solución de la controversia se constriñe a esos puntos concretos de debate legal.

Por analogía, tenemos que esa regla se recabó por el legislador al estimar el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, previsto en el artículo 63, fracción IV,<sup>23</sup> de la Ley de Amparo, del que se desprende que si no existe el acto reclamado, no podrá analizarse la relación existente entre el acto impugnado y el impetrante de amparo, puesto que si la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario constitucional, no se podría analizar si el acto reclamado afecta la esfera jurídica del impetrante de amparo.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXLVII/2007, de rubro: "ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR."<sup>24</sup> determinó que la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo, cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, porque no sería jurídicamente congruente abordar en el recurso de revisión causales de improcedencia o el fondo del asunto si no está probada la existencia del acto reclamado.

De tal manera que, para poder analizar la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo al momento de dictar sentencia, primero debe determinarse la existencia del acto reclamado, en caso de que se acredite su inexistencia, entonces deberá sobreseerse en el juicio de conformidad con el artículo 63,

<sup>23</sup> "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ...

"IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y ..."

<sup>24</sup> Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 439, registro digital: 171254.



fracción IV, de la Ley de Amparo. Mientras que, en caso de acreditarse su existencia, entonces se procederá al análisis de las causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal, con base en las constancias procesales que obren en autos, en virtud de que se trata de una cuestión de procedencia del juicio, cuyo pronunciamiento permitirá estudiar, en su caso, las causas de improcedencia y los aspectos de fondo de la controversia.

Finalmente, la anterior Primera Sala del Alto Tribunal emitió la tesis de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS. Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad."<sup>25</sup>

Lo anterior, aplicado a la resolución de las contradicciones de criterios, lleva a concluir la importancia de emplear una adecuada metodología en el esquema de las sentencias, que permita discernir primero aquellos criterios que no serán objeto de estudio del fondo de la contienda ya porque sea inexistente, o improcedente la contradicción con esos criterios; para después estar en condiciones de estudiar los aspectos del fondo de la controversia y emitir el criterio que deberá prevalecer.

En esas condiciones, si bien coincido con el sentido de la contradicción de criterios, difiero de la consideración asumida en la ejecutoria de mérito, toda vez que

<sup>25</sup> Octava Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, página 95, registro digital: 206225.



estimo que se debió analizar en primer lugar la inexistencia de la contradicción de criterios respecto del sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y, posteriormente verificar si se actualizaba o no la existencia de la contradicción de criterios respecto del resto de los criterios contendientes.

**En la Ciudad de México, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, José Miguel Álvarez Muñoz, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste**

Este voto se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE REPRESENTAN A LOS DISTRIBUIDORES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ EN EL PAÍS, TIENEN INTERÉS EN SOLICITARLA RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, PUBLICADO EN LA EDICIÓN VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si las asociaciones civiles cuyo objeto social consiste en velar por los intereses de los distribuidores de la industria automotriz en el país, pueden solicitar la suspensión cuando reclaman el Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, como titulares de interés legítimo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las asociaciones civiles cuyo objeto social consiste en velar por los intereses de los distribuidores de la industria automotriz en el país sí cuentan con interés para solicitar la suspensión respecto del Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado



en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022.

Justificación: El análisis del contenido del decreto citado, aunado a los datos dados a conocer por las autoridades correspondientes y por las organizaciones de la sociedad civil, arroja elementos suficientes para concluir que puede generar afectaciones cualificadas, actuales, reales y relevantes a la realización del objeto social de las personas quejasas, al permitir la regularización de vehículos provenientes del extranjero que no ingresaron legalmente al territorio nacional, porque admite que se incorporen al mercado como objetos de comercio lícito, afectando la mecánica de oferta y demanda de bienes y servicios en condiciones distintas a aquellas que prevalecen tratándose de vehículos nacionales e importados ingresados legalmente al país, en rubros diversos como las especificaciones técnicas de funcionamiento y operación, de seguridad vial y ambientales, lo que evidencia que acreditan indiciariamente su interés para solicitar la suspensión.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.  
PR.A.CN. J/22 A (11a.)

Contradicción de criterios 172/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Cuarto Circuito. 13 de julio de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 157/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 51/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, la posible contradicción de criterios respecto de las resoluciones siguientes:

Ante el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, con residencia en Chihuahua, Chihuahua:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	CIRCUITO AL QUE PERTENECE
Ejecutoria emitida en el recurso de queja <b>425/2022</b> , del índice del <b>Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa</b> .	Décimo Séptimo Circuito
Ejecutoria emitida en el recurso de queja <b>256/2022</b> , del índice del <b>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa</b> .	Décimo Séptimo Circuito
Ejecutoria emitida en el recurso de queja <b>440/2022</b> , del índice del <b>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa</b> .	Décimo Séptimo Circuito

En proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, dentro del recurso de queja penal 256/2022, la Magistrada presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito determinó la remisión de los escritos que contienen las denuncias de criterios, al anterior Pleno del Décimo Séptimo Circuito, para que se acordara lo que en derecho correspondiera.

Luego, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se radicó ante el extinto Pleno del Décimo Séptimo Circuito, la contradicción de tesis 7/2022 (PC25.XVII.K.7.2022.C), en donde se señaló como tema a dilucidar: "*¿TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL CONTEXTO DE UNA INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ES PROCEDENTE CONCEDER O NO LA ALUDIDA MEDIDA CAUTELAR A FIN DE QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE LLEVE A CABO LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE SE ESTIMEN PERTINENTES?*"



Asimismo, ante la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se propuso de la manera siguiente:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	CIRCUITO AL QUE PERTENECE
Ejecutoria emitida en el incidente en revisión <b>194/2021</b> , del índice del <b>Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa</b> .	Primer Circuito
Ejecutoria emitida en el recurso de queja <b>425/2022</b> , del índice del <b>Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa</b> .	Décimo Séptimo Circuito
Ejecutoria emitida en el recurso de queja <b>256/2022</b> , del índice del <b>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa</b> .	Décimo Séptimo Circuito
Ejecutoria emitida en el recurso de queja <b>430/2022</b> , del índice del <b>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa</b> .	Décimo Séptimo Circuito
Ejecutoria emitida en el recurso de queja <b>440/2022</b> , del índice del <b>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa</b> .	Décimo Séptimo Circuito
Ejecutoria emitida en el recurso de queja <b>463/2022</b> , del índice del <b>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa</b> .	Décimo Séptimo Circuito
Contradicción de tesis ( <i>hoy contradicción de criterios</i> ) <b>6/2019</b> , emitida por el extinto <b>Pleno del Décimo Séptimo Circuito</b> con sede en Chihuahua, Chihuahua.	Décimo Séptimo Circuito

Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veintidós, se desprende que la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la contradicción de criterios 338/2022 de su estadística, precisó como tema esencial: "**SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. DETERMINAR**



*SI LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SON DE CARÁCTER DEFINITIVOS E IRREVERSIBLES Y POR TANTO DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL.*"; asimismo, entre otras cosas determinó desechar por notoria improcedencia la probable contradicción de criterios suscitada entre el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, dado que, al señalar que no era procedente la contradicción entre criterios sustentados entre un Tribunal Colegiado y un Pleno del mismo Circuito y de la misma especialización, pues conforme a su posición orgánica no puede darse tal contradicción de criterios.

También se acordó por el Alto Tribunal, que dicho órgano carecía de competencia para conocer de contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito y especialización, en virtud de que en aquella data, aún no se surtía la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que ordenó mediante oficio vía MINTER-SCJN, remitir la versión digitalizada de diversas constancias al Pleno del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, para que se diera trámite a la contradicción de criterios denunciada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y Administrativa de ese Circuito, al resolver el Primer Tribunal el recurso de queja 425/2022 y los recursos de queja 256/2022, 430/2022, 440/2022 y 463/2022, el segundo de ellos.

En proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el –*extinto*– Pleno del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, dentro de la contradicción de tesis 7/2022, de su estadística, agregó el oficio por el que se le comunicó el acuerdo de la contradicción de criterios 338/2022, de veinte de octubre de dos mil veintidós, emitida por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego, el Magistrado presidente del Pleno del Decimoséptimo Circuito precisó que en ambos asuntos tramitados ante el Alto Tribunal y del propio Pleno de Circuito, trataban de una idéntica problemática jurídica, la cual se analizaría de manera conjunta en el expediente 7/2022, de su índice administrativo.

Asimismo, en dicho proveído y en el diverso de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Decimoséptimo Circuito requirió a los tribunales





contendientes para que informaran la vigencia de los criterios propuestos o la causa para tenerlos por superados o abandonados.

Mediante oficio 34, de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito informó al anterior Pleno de ese mismo Circuito, que el criterio emitido dentro de la ejecutoria relativa al recurso de queja administrativo \*\*\*\*\* , se encontraba vigente.

Asimismo, por oficio 128/2022, de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito comunicó al extinto Pleno de ese Circuito, que los criterios emitidos dentro de las ejecutorias relativas a los recursos de quejas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encontraban vigentes.

Por otra parte, con oficio 19836/2022, de siete de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito informó al extinto Pleno del mismo Circuito, que el criterio emitido dentro de la ejecutoria relativa al recurso de queja \*\*\*\*\* , se encontraba vigente.

Finalmente, por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito comunicó al anterior Pleno de ese Circuito, que el criterio emitido dentro de la ejecutoria relativa al recurso de queja \*\*\*\*\* , se encontraba vigente.

Posteriormente, por copia autorizada del correo institucional del Magistrado presidente del extinto Pleno del Decimoséptimo de Circuito, en cumplimiento al contenido del artículo tercero transitorio del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, se remitió a este órgano jurisdiccional el acta de entrega-recepción, en la cual se describen los asuntos pendientes de resolución, entre los cuales se encuentra el expediente electrónico a que se refiere la presente.



SEGUNDO.—**Radicación.** Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada presidenta de este Pleno Regional ordenó formar y registrar el expediente con el número 93/2023; se avocó al conocimiento y trámite para emitir la resolución que en derecho corresponda respecto de la denuncia de la posible contradicción de criterios y, además, tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la integración del expediente de origen y el relativo a la recepción de mismo, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para que dentro del término de cinco días, informaran si los criterios emitidos que motivaron la contradicción de criterios, aún se encontraban vigentes, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

TERCERO.—**Vigencia de los criterios y turno.** Asimismo, se destaca que en nueve de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al director general de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6o., párrafo séptimo, del Acuerdo General 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que de la consulta al sistema correspondiente, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por la presidencia del Alto Tribunal, no se advertía la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en éste, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el diverso: "*¿TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL CONTEXTO DE UNA INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ES PROCEDENTE CONCEDER O NO LA ALUDIDA MEDIDA CAUTELAR A FIN DE QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE LLEVE A CABO LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE SE ESTIMEN PERTINENTES?*"

Mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada presidente de este órgano jurisdiccional ordenó solicitar a la citada Dirección General la actualización de dicho informe sobre la existencia de algún criterio relacionado con el tema antes expuesto.

Asimismo, derivado del tiempo transcurrido la presidencia de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que dentro del plazo de cinco



días informaran si los criterios sustentados en la contradicción se encontraban vigentes o las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Por autos de quince de febrero y ocho de junio de dos mil veintitrés, se agregaron los oficios enviados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en donde hicieron del conocimiento que los criterios contenidos en las quejas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encuentran vigentes.

Por auto de siete de junio de dos mil veintitrés, se agregó a este expediente en que se actúa el oficio DGCCST/X/481/06/2023, por el cual la Dirección General de la Coordinación de Compilación Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a este Pleno Regional que no se encontró asunto relacionado con el tema a dilucidar en el presente.

Hecho lo anterior, en proveído de ocho de junio de dos mil veintitrés, se enviaron los autos a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.—**Amicus curiae.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

QUINTO.—El asunto fue listado el doce de junio de dos mil veintitrés y, en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés, este Pleno Regional determinó aplazarlo; y,

## CONSIDERANDO:

### COMPETENCIA

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con el proveído de veinte de octubre de dos mil veintidós, dictado dentro de la contradicción de criterios





## CRITERIOS DENUNCIADOS

TERCERO.—Para una mejor comprensión del asunto, a continuación se realiza una síntesis de los cinco criterios emitidos por los Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua.

**A. Recurso de queja administrativa** \*\*\*\*\* sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua.

### Antecedentes.

La parte quejosa y recurrente demandó en la vía de amparo indirecto con solicitud de suspensión la protección de la Justicia de la Unión, en contra de las autoridades pertenecientes a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por diversos actos reclamados, entre los que se destaca el relativo a la omisión de iniciar la investigación correspondiente en contra de diversa persona servidora pública denunciada en el \*\*\*\*\* y el referente a la ejecución del oficio \*\*\*\*\* de quince de agosto de dos mil veintidós.

El Juzgado de Distrito respectivo, derivado de la ampliación de demanda, resolvió por una parte conceder la suspensión provisional, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y no se emitiera pronunciamiento respecto al citado oficio \*\*\*\*\* , el cual se encontraba dirigido al Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, para que éste decidiera si la investigación derivada de los hechos denunciados podían ser investigados por diversa autoridad.

En otra parte, respecto de la omisión de iniciar la investigación en contra de diversa servidora pública denunciada en el \*\*\*\*\* determinó improcedente conceder la suspensión atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ya que de concederse se dejaría sin materia el fondo del juicio de amparo.



Al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\*, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua, consideró infundados los agravios formulados, por lo siguiente:

- El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, cuando la naturaleza del acto lo permita, ponderando la apariencia del buen derecho y del interés social.

- El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte. Que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, que dio origen a la jurisprudencia 70/2019, sostuvo:

"Al respecto, existen varios tipos de actos reclamados, lo que origina que éstos se clasifiquen en atención a diversos criterios. Así, atendiendo a su naturaleza pueden ser positivos, declarativos o negativos. Los positivos son aquellos que contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad, imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia o privación. Los declarativos se limitan a evidenciar una situación jurídica. Los negativos pueden ser simples, prohibitivos u omisivos, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de las personas.

"Para esta Primera Sala, la naturaleza omisiva de los actos no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio.

"Aquí es donde entra en juego dicha naturaleza omisiva, condicionando no la procedencia de la medida, sino el tipo de medidas que deberán ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado.



"En efecto, la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como una condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como omisivo, sino como un elemento que define el tipo de medida suspensiva que se requiere precisamente ante ese carácter. Esto quiere decir que las consecuencias que caso a caso puedan producir ese tipo de actos serán consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. De este modo, lo relevante está en que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, lo cual no obtiene un resultado distinto en función de la naturaleza –omisiva o no– del acto reclamado.

"A partir de lo anterior, se afirma que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito entiende en forma imprecisa los efectos restitutorios que comprende la suspensión definitiva y de los que se ocupa la sentencia principal, pues pierde de vista que un acto reclamado de naturaleza omisiva respecto de un actuar de la autoridad que no se agota en un único momento (el incumplimiento de pagar pensión por viudez, en ese caso) produce consecuencias momento a momento, esto es, durante el procedimiento y después de concluido, ante lo cual resultaba irrelevante destacar si el acto es omisivo, pues lo determinante consistía en definir si el pago de la pensión, mientras duraba el juicio, prejuzgaba o impedía un pronunciamiento sobre el pago de pensiones después de concluido.

"Para esta Primera Sala, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar si la medida suspensiva debe consistir en el mantenimiento de las cosas en su estado actual o si debe restituirse provisionalmente en el goce de un derecho violado, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no, que es lo que estaba a debate en los casos que dieron lugar en los criterios contendientes. Así, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan



actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

"- Precisó que no es posible conceder la suspensión provisional solicitada, ya que traería como consecuencia restituir totalmente a la quejosa en el goce del derecho fundamental que se aduce violado.

"- Lo anterior es así, dado que el efecto de la suspensión sería la de ordenar el inicio de la investigación en contra de la servidora pública denunciada, lo que automáticamente dejaría sin materia el juicio de amparo en lo principal.

"- De conceder la suspensión, no sería dar efectos restitutorios provisionales a la suspensión, los cuales son permitidos por la Ley de Amparo, sino que equivaldría a dotarla de efectos totales y definitivos por irreversibles, que dejaría sin materia al fondo de la controversia.

"- No es material ni jurídicamente viable restituir a la quejosa en el goce de los derechos vulnerados, dado que agotaría la materia a resolver en el fondo del asunto, en razón de que la omisión reclamada es una abstención, que implica un no actuar de la autoridad, además que no genera efectos de naturaleza positiva.

"- De conceder la medida cautelar, no se lograría preservar la materia del amparo (siendo éste el objeto que persigue la suspensión), por el contrario, se extinguiría al coincidir con lo que se pretende en el juicio principal y que constituye el fondo del asunto

"- Además, la omisión reclamada a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chihuahua, tiene naturaleza preponderantemente de un derecho procesal, por lo que no causa un agravio a la esfera de derechos fundamentales, lo que no amerita la tutela anticipada.

"- En apoyo a lo anterior, citó el criterio aislado I.15o.C.25 K (10a.), emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,





publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, marzo de 2022, Tomo IV, página 3523, con registro digital: 2024296, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU OTORGAMIENTO.'."

**B. Recurso de queja penal \*\*\*\*\***. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua.

### **Antecedentes.**

La parte recurrente reclamó la omisión de tramitar dentro de los plazos legalmente previstos para ello, el recurso de apelación que afirma interpuso en contra de la modificación de las medidas cautelares que le fueron impuestas en una causa.

El Juez de Distrito respectivo negó la suspensión provisional.

Al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* , el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua, estimó fundado el agravio formulado, ya que:

- De acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, de ser jurídica y materialmente posible, la suspensión se puede otorgar con efectos restitutivos, siempre y cuando se tomen las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta tanto se dicte sentencia en el expediente principal.

- Sin importar si el acto reclamado es de carácter positivo, negativo o de omisión, sino sólo con miras en las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del promovente, se puede conceder la suspensión restableciendo de manera provisional en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada.

- La forma en que actualmente está regulada la Ley de Amparo, satisface una doble función, conservar la materia de la controversia y por otro evitar que



las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido (medida restitutoria provisional).

- Tratándose de omisiones, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado, al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de la contradicción de criterios 85/2018, estableció que de acuerdo con diversos precedentes y del mencionado artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión es una genuina medida cautelar, con la finalidad de conservar la materia de la controversia y evitar una afectación a la esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

- Que sobre este último supuesto, el Alto Tribunal precisó se trataba de un amparo provisorio, identificado como adelanto provisional en el que se debe considerar el interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgarlo.

- Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó que actualmente la suspensión en el juicio de amparo se instituye no sólo como medida meramente conservativa del estado de cosas, sino como un auténtico mecanismo de tutela preventiva, a través del cual se permite bajo ciertas circunstancias, la anticipación de los eventuales efectos de una sentencia protectora a efecto de restablecer el goce del derecho violado en tanto se decide el asunto en lo principal.

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 146/2019, sobre los alcances del artículo 147 de la Ley de Amparo, estableció:

"Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno considera importante destacar que el nuevo diseño normativo de la suspensión en el juicio de amparo presenta un cambio sustancial en comparación con la forma en que se encontraba regulada la suspensión en la Ley de Amparo abrogada.



"Ese cambio sustancial estriba en que, conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión puede tener dos clases de efectos: Un efecto conservativo (media conservativa); o El efecto de una tutela anticipada o anticipatoria, es decir, conforme a la actual Ley de Amparo la suspensión puede tener por efecto el restablecimiento en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (decisión o tutela anticipada).

"Esto se desprende del contenido del artículo 147 de la Ley de Amparo vigente, que establece: (se transcribe).

"En la primera parte del segundo párrafo del precepto recién transcrito se encuentran regulados los efectos tradicionales de una medida cautelar (medida conservativa), en tanto que ahí se establece que el Juez de amparo, al otorgar la suspensión, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, aspecto que, evidentemente, parte de la premisa de que el acto reclamado no se ha ejecutado con todos sus efectos y consecuencias; por lo que la medida cautelar que se conceda tiene como propósito evitar que el acto reclamado se ejecute, particularmente cuando dicha ejecución pudiere dejar sin materia el juicio de amparo ante una irreparabilidad absoluta.

"La segunda porción del párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo prevé, de forma innovadora –pues así no estaba previsto en la Ley de Amparo abrogada–, la posibilidad de que la medida suspensiva tenga por efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo, siempre y cuando dicha tutela anticipada (efecto restitutorio provisional) sea jurídica y materialmente posible.

"En este último supuesto, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo; de ahí que en tal hipótesis la medida cautelar equivale a un amparo provisional (tutela anticipada o anticipatoria).

"Lo aquí precisado en cuanto a que actualmente la suspensión en el juicio de amparo puede tener un efecto conservativo o bien uno de tutela anticipada, mediante el restablecimiento al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el amparo, tiene por objeto evidenciar que, conforme a la Ley de Amparo vigente, tanto en la hipótesis en que el acto reclamado ya



fue ejecutado como en la diversa en la cual ello no ha acontecido, puede concederse la suspensión.

"Dicho de otra forma, los efectos de la suspensión en el juicio de amparo ya no se limitan a los de una medida conservativa que busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que también puede tener los efectos de una 'tutela anticipada', pues mientras sea jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe conceder la suspensión.

"- Precisó necesario atender a la naturaleza del derecho fundamental que se dice violado, que de ser cierto, implicaría una transgresión al derecho a un recurso judicial efectivo, previsto en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del 17 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

"- Sintetizó el contenido de los artículos 471, 473, 474, 475, 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, en esencia, establecen los plazos para la sustanciación del recurso de apelación.

"- Bajo el marco jurídico anterior, el Tribunal Colegiado estableció que, en el caso concreto, transcurrió el término para que el Juez de Control corra traslado a las partes y éstas, a su vez, se pronuncien o se adhieran, y estar en condiciones de enviar el recurso de apelación al tribunal de alzada.

"- Que en el caso, no existe impedimento legal ni material para conceder la suspensión, en tanto que mientras no se dé trámite y solución al medio de impugnación, se continúa con la transgresión al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.

"- La concesión de la suspensión no deja sin materia el juicio principal, pues la autoridad de alzada aún se encontraba dentro del plazo para resolver el recurso de apelación, sino que únicamente se adelanta su tramitación y eventualmente la resolución del medio de impugnación lo que será materia de análisis en el expediente principal.



"- Además, en apoyo a tales argumentos citó el criterio jurisprudencial PC.XVII. J/24 K (10a.), sustentado por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 75, febrero de 2020, Tomo II, página 1911, con registro digital: 2021631, de rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY.'."

**C. Recurso de queja administrativa \*\*\*\*\***, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua.

### **Antecedentes.**

La parte recurrente demandó en la vía de amparo indirecto con solicitud de suspensión la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la omisión de radicar la denuncia por responsabilidad administrativa presentada en contra de diverso servidor público, ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Estado.

La quejosa solicitó la suspensión para el efecto de que se le otorgue en su calidad de denunciante, la intervención que le corresponda como parte activa en todas las fases o etapas del procedimiento administrativo y para que la responsable lleve a cabo los actos de investigación de los hechos denunciados.

El Juzgado de Distrito únicamente concedió la suspensión para que de manera inmediata radicara el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa.

Al resolver el recurso de queja administrativo \*\*\*\*\* , el tribunal estimó fundados los agravios formulados, básicamente, por:

- Señaló que en términos de lo estipulado en el artículo 147 de la Ley de Amparo, de ser jurídica y materialmente posible, procede conceder la suspensión para restablecer provisionalmente el goce del derecho afectado.



- Que la denunciante cuenta con interés jurídico, al tener un papel activo en la integración del expediente relativo a la denuncia por responsabilidad administrativa y al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, concedió la suspensión para los efectos de:

a. De manera inmediata radiquen el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa y lleven a cabo los actos de investigación de los hechos denunciados, actuando conforme a sus derechos, facultades y la normativa correspondiente en la temporalidad y fases que la misma establece.

b. Otorgue a la quejosa, como denunciante, la intervención en los estrictos términos que establece la normativa aplicable.

**D. Recurso de queja administrativa \*\*\*\*\*.** Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua.

### **Antecedentes.**

La parte quejosa y recurrente demandó en la vía de amparo indirecto con solicitud de suspensión la protección de la Justicia de la Unión, una pluralidad de actos derivados de la demanda y su ampliación, sobre los que el Juzgado de Distrito negó la medida cautelar, indicando que la quejosa, en su calidad de Jueza familiar, solicitaba la suspensión para el efecto de que se le autorizaran diversos nombramientos.

La Jueza de Distrito señaló que resultaba improcedente la suspensión solicitada, ya que de hacerlo se le darían efectos restitutorios, debiendo ser solamente suspensivos.

El Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja \*\*\*\*\* , declaró en parte fundados algunos agravios, y en lo básico:

- Expuso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, que la suspensión del acto reclamado excepcionalmente puede tener efectos restitutorios, a



fin de restablecer al quejoso en el goce del derecho violado, siempre que acredite la apariencia del buen derecho, exista peligro en la demora y no haya impedimento jurídico o material.

- Que en el caso, no dejaría sin materia el juicio de amparo, porque el análisis se realiza de manera preliminar y tiene como objeto impedir los perjuicios a la quejosa y a la sociedad por la duración del juicio de amparo.

- La suspensión se constituye como un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho.

- En apoyo a tales argumentos citó los criterios jurisprudenciales siguientes:

Jurisprudencia 2a./J. 204/2009: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, registro digital: 165659.

Jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.): "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, registro digital: 2021263.

Jurisprudencia PC.XVII. J/24 K (10a.), Pleno del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 75, febrero de 2020, Tomo II, página 1911, con registro digital: 2021631, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY."

- Finalmente, el Tribunal Colegiado, al resolver en parte fundados los agravios, resolvió conceder la suspensión para el efecto de que la autoridad responsable Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, realizara de inmediato las diligencias necesarias a fin de que designara a las



personas que deberían sustituir a dos servidoras públicas que fueron readscritas a diversa dirección.

**E. Recurso de queja penal \*\*\*\*\*.** Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua.

### **Antecedentes.**

La parte quejosa y recurrente, a través del padre del menor, demandó en la vía de amparo indirecto con solicitud de suspensión la protección de la Justicia de la Unión respecto del acto consistente en la determinación de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Juez de Control del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, en la causa penal \*\*\*\*\* , en el que ante la negativa del licenciado designado de aceptar el cargo de defensor de oficio del menor quejoso, optó por no señalar a una diversa persona a fin de que representara los intereses del menor.

El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar indicando que, atendiendo a las particularidades del asunto, los efectos de la tutela judicial anticipada que pretende el quejoso con la suspensión del acto reclamado coinciden con lo que busca conseguir en una eventual sentencia concesoria.

Afirmó el Juez de Distrito que la concesión de la medida cautelar para los efectos solicitados, agotaría la materia del estudio de fondo en el juicio principal, pues tendría como efecto compeler a que las responsables provean acorde a lo omitido, lo que sin lugar a dudas consumiría la materia del juicio y no se estaría en posibilidad de lograr el examen de constitucionalidad pretendido.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito declaró fundado el recurso de queja \*\*\*\*\* , fundamentalmente, por lo siguiente:

- Que la suspensión constituye una medida cautelar cuyo objeto principal es mantener viva la materia del juicio, evitar daños irreparables a las partes y,





en algunos casos, restituir provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que se alega vulnerado.

- Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, estableció que la suspensión del acto reclamado excepcionalmente puede tener efectos restitutorios, siempre que acredite de manera indiciaria la apariencia del buen derecho, exista peligro en la demora y que no haya impedimento jurídico o material.

- La suspensión se constituye como un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto.

- Estableció que la solicitud de la suspensión del acto reclamado fue para el efecto de que el Juez de Control realizara las diligencias necesarias a fin de que se designara un asesor jurídico al menor quejoso, quien tiene el carácter de ofendido en la causa penal de origen.

- Que en términos del contenido en los artículos 17, tercer párrafo, 57, penúltimo párrafo, 109, fracción VII y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra previsto el derecho de defensa y asesoría adecuada e inmediata en el caso de las víctimas, así como el derecho previsto en cualquier etapa del procedimiento penal para que las víctimas puedan designar a un asesor jurídico y si pueden, se les nombrará uno de oficio.

- Que lo anterior, permite advertir que es jurídica y materialmente posible ordenar que el órgano jurisdiccional responsable realice las diligencias necesarias para que se le designe un asesor jurídico al menor quejoso, sin que ello genere una afectación al orden público y al interés social.

- Por el contrario (*puntualizó el Tribunal Colegiado*), el artículo 129, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece expresamente que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando con la suspensión se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar un trastorno emocional o psíquico, siendo que, en el caso, se solicita la suspensión a efecto



de salvaguardar los derechos fundamentales de un menor de edad, que tiene la calidad de ofendido en una causa penal.

- Conforme a lo anterior, al resolver fundado el recurso de queja, concedió la suspensión provisional para el efecto de que el Juez de Control del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, realizara las diligencias necesarias a fin de que se designara un asesor jurídico al menor quejoso en la causa penal \*\*\*\*\*.

- En apoyo a su determinación, citó los criterios jurisprudenciales 2a./J. 204/2009 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, con registro digital: 165659, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

Y la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 483, con registro digital: 2015310, de la voz: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL."

## IMPROCEDENCIA

CUARTO.—Por una parte, la presente contradicción de criterios es improcedente.

El asunto que nos ocupa tiene una peculiaridad que amerita precisarse. Esencialmente estriba en que el tópic que el Alto Tribunal fijó en el auto de veinte de octubre de dos mil veintidós, dentro de la contradicción de criterios 338/2022 de su estadística, aun y cuando tiene relación directa con el que tema que corres-



ponde a este Pleno Regional, ya que ambos tratan sobre la procedencia de la suspensión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo trató de manera estructural y genérica.

Así es, la diferencia estriba en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación extrajo de una manera más amplia el ejercicio interpretativo para determinar la materia de estudio, y que sería probablemente el punto de choque. En efecto, el Alto Tribunal llevó a cabo un estudio para analizar si una resolución que concede la suspensión con efectos restitutorios, de carácter definitivos e irreversibles, dejaría sin materia el juicio de amparo; mientras que en el presente asunto, desde su radicación ante el extinto Pleno del Decimoséptimo Circuito, se consideró una cuestión en concreto, como lo fue, que ante una investigación de responsabilidades administrativas, podría haber la posibilidad de conceder o no, la suspensión para que la autoridad responsable lleve a cabo los actos de investigación, cuya omisión se reprocha y que constituye el acto reclamado.

En la sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, analizó todos los asuntos que son materia de la presente y uno más que corresponde al Primer Circuito, pero este análisis visto desde una perspectiva distinta, ello derivado de la forma en que centró su tema, ya que si bien, el Alto Tribunal se declaró incompetente para conocer de la contradicción entre tribunales del mismo Circuito y especialización, también dijo tener a todos los asuntos como contendientes.

Conviene retomar como antecedente de dicha contradicción (\*\*\*\*\*) que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de veinte de octubre de dos mil veintidós, señaló que carecía de competencia para conocer de contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito y especialización, en virtud de que, aún no se surtía la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que ordenó remitir la versión digitalizada de diversas constancias al Pleno del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, para que se diera trámite a la contradicción de criterios denunciada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y Administrativa de ese



Circuito, al resolver el primer tribunal el recurso de queja \*\*\*\*\* y los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el segundo de ellos.

También estableció en el auto de presidencia que, para efectos de dicha contradicción 338/2022 de su estadística, se tendría como contendientes a **todos los órganos jurisdiccionales denunciados**, virtud a las particularidades que de su estudio pudieran derivar y, en consecuencia la admitió a trámite y la turnó para su estudio a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, integrante del Pleno del Alto Tribunal.

Finalmente se puntualizó en el apartado "VII", solicitar al presidente del *–hoy extinto–* Pleno del Decimoséptimo Circuito que, una vez que dicho órgano dictara la resolución correspondiente, la remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, en diverso acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la presidencia del Alto Tribunal, entre otras cosas, ordenó enviar el asunto 338/2022 a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su radicación, trámite e integración, correspondiendo el turno a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

En acatamiento a lo ordenado por la Superioridad, el Magistrado presidente del anterior Pleno del Decimoséptimo Circuito consideró tratarse de una temática similar y acordó agregar el asunto enviado por el Máximo Tribunal en la diversa contradicción PC25.XVII.K.7.2022.C, al tenor del auto de veintiséis de octubre de dos mil veintidós para, posteriormente, ser enviado a este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con motivo del inicio de funciones.

En auto de seis de junio de dos mil veintitrés, dentro de la contradicción de criterios que nos ocupa, se incorporó una copia autorizada de la resolución definitiva emitida en sesión de doce de abril dos mil veintitrés, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 338/2022.

La Segunda Sala del Alto Tribunal, en la determinación antes descrita, señaló como criterios contendientes de manera esquemática la tabla siguiente:



Órgano jurisdiccional	Toca	Sentido de la decisión
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Incidente de suspensión (revisión): - 194/2021	<b>Conceder</b> la medida cautelar con efectos restitutorios.
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito	Recurso de queja: - 425/2022	<b>Negar</b> la medida cautelar con efectos restitutorios.
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito	Recursos de queja: - 256/2022 - 430/2022 - 440/2022 - 463/2022	<b>Conceder</b> la medida cautelar con efectos restitutorios.

Como ya se dio noticia –y así fue resuelto– el tema central que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló para estudio fue el siguiente:

*"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. DETERMINAR SI LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SON DE CARÁCTER DEFINITIVOS E IRREVERSIBLES Y POR TANTO DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL."*

Cabe precisar que como se puede advertir en los antecedentes, los asuntos propuestos ante el Alto Tribunal son de particularidades muy diferentes cada uno de ellos, incluyendo distintas materias, como son penal y administrativa; sin embargo, para centrar el punto a dilucidar en la referida contradicción de criterios, con independencia de la naturaleza del acto, la Segunda Sala extrajo de manera general los elementos esenciales de cada asunto para estar en aptitud de fijar de manera común el tema antes señalado.

El estudio sobre ese tema en concreto, la Superioridad estableció que la contradicción de criterios sometida a su potestad, únicamente se configuró respecto de las resoluciones emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (\*\*\*\*\*) y del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (\*\*\*\*\*) y, además, que



resultaba inexistente la contradicción respecto del resto de los criterios contendientes, los cuales fueron sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), como se advierte del fragmento siguiente:

"31. En este punto conviene adelantar que la contradicción de criterios únicamente se configura respecto de las resoluciones sintetizadas en párrafos que preceden, por lo que es deseable tener en cuenta las decisiones contradictorias del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, ya que el estudio de fondo que se emprenderá más adelante tratará sobre los parámetros que deben ser valorados para conceder la suspensión con efectos restitutorios.

"32. No obstante, antes de analizar la problemática señalada, esta Segunda Sala debe evidenciar la inexistencia de la contradicción denunciada respecto de los restantes criterios contendientes, es decir, aquellos sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito en los recursos de queja 256/2022, 430/2022, 440/2022 y 463/2022, en relación con el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya sintetizado.

"33. Después de evidenciar esa inexistencia, se abordará el tópico relativo a la contradicción de tesis 7/2022 que estaba radicada en el extinto Pleno del Decimoséptimo Circuito, remitida posteriormente al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, quien por auto de dos de febrero de dos mil veintitrés la radicó con el expediente 93/2023 y a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

" ...

## "V. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

"42. Esta Segunda Sala considera que es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y



Administrativa del Decimoséptimo Circuito, porque los órganos jurisdiccionales coincidieron con su criterio, esto es, con que es viable la concesión de la medida cautelar con efectos restitutorios una vez analizada la posible afectación al interés social y, la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, la configuración de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"43. Para explicar la decisión anterior debe recordarse que la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

"44. En este sentido, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean necesariamente contradictorias en términos lógicos.

"45. De lo anterior se desprende que, para que una contradicción de criterios se configure, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

"I) Que los tribunales contendientes hayan emitido un criterio al resolver alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de una práctica interpretativa.

"II) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean iguales.

"III) Que los criterios de los órganos colegiados resulten contradictorios, dando lugar a preguntarnos si alguna forma de interpretación de la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra.



### **"I) Ejercicio interpretativo**

"46. Los tribunales colegiados realizaron un ejercicio interpretativo para determinar qué requisitos deben ser cumplidos para conceder la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios y analizaron si fueron colmados en los asuntos sometidos a su consideración.

### **"II) Punto de toque entre los criterios contendientes**

"47. Los órganos colegiados se pronunciaron sobre una problemática en común, esto es, sobre qué requisitos deben ser cumplidos para conceder la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios en relación con el actuar omisivo de las autoridades responsables.

### **"III) Contradicción de criterios y pregunta detonante**

"48. Esta Segunda Sala considera que el tercer requisito no se cumple, dado que los tribunales contendientes no llegaron a conclusiones contrarias.

"49. Conforme a la síntesis efectuada en el apartado conducente, en lo que refiere a los requisitos que deben ser cumplidos para conceder la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios, las conclusiones a las que llegaron el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito son las siguientes.

### **"Incidente de suspensión (revisión) 194/2021 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

"El tribunal colegiado refirió que el artículo 147 de la Ley de Amparo contempla la posibilidad de dar efectos restitutorios a la suspensión, que anticipen los efectos de una eventual sentencia, siempre que para su concesión se analice la posible afectación al interés social y, la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, la configuración de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Ese entendimiento de la suspensión permite darle el carácter de una medida cautelar que conserve la materia del juicio y evite que se afecten derechos de los quejosos durante la tramitación y resolución del juicio.





## "Recursos de queja 256/2022, 430/2022, 440/2022 y 463/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito

"En caso de que se solicite la suspensión respecto de un acto con efectos negativos, se podrá restituir provisionalmente el derecho violentado, siempre que para su concesión se analice la posible afectación al interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, la configuración de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"50. De la contraposición efectuada a los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales se aprecia que no hay necesidad de unificar los criterios contendientes, ya que fueron coincidentes en sus conclusiones, en específico en el razonamiento total consistente en que si se cumplen los requisitos vinculados con la valoración de la posible afectación al interés social, la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, la configuración de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se podrá restituir provisionalmente el derecho en disputa a la parte quejosa, circunstancia que corrobora la **inexistencia** de la contradicción en lo referente a los criterios en comento.

### "VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

"51. De manera previa a evidenciar la existencia de la contradicción de criterios las posturas adoptadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en lo referente a los parámetros que deben ser valorados para conceder la suspensión con efectos restitutorios, debe abordarse el tópico relativo a la contradicción de criterios 93/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte.

"52. Resulta conveniente retomar el esquema donde se representaron los criterios contendientes. Para facilitar el entendimiento se resaltarán las ejecutorias que serán materia de análisis en este apartado.



### "Criterios contendientes

Órgano jurisdiccional	Toca	Sentido de la decisión
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Incidente de suspensión (revisión): - 194/2021	<b>Conceder</b> la medida cautelar con efectos restitutorios.
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito	Recurso de queja: - 425/2022	<b>Negar</b> la medida cautelar con efectos restitutorios.
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito	Recursos de queja: - 256/2022 - 430/2022 - 440/2022 - 463/2022	<b>Conceder</b> la medida cautelar con efectos restitutorios.

### "Contradicción de criterios 93/2023 (antes 7/2022)

"53. Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Decimoséptimo Circuito registró con el expediente 7/2022 la denuncia de posible contradicción de criterios entre los emitidos por el Primer Tribunal Colegiado al fallar el recurso de queja 425/2022 y el Segundo Tribunal Colegiado al resolver los recursos de queja 256/2022 y 440/2022, ambos en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

"54. Subsecuentemente, por auto de seis de enero de dos mil veintitrés el Pleno del Decimoséptimo Circuito suspendió la resolución de la contradicción de criterios 7/2022 de su índice, hasta el inicio de funciones de los Plenos Regionales, en acato el oficio SECNO/37/2023 suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

"55. Conforme al Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, correspondió conocer de la contradicción de criterios 7/2022 del extinto Pleno del Decimoséptimo Circuito al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, quien entró en funciones el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por lo que se le remitió el asunto para su radicación.



"56. Finalmente, por auto de dos de febrero de dos mil veintitrés el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte radicó la contradicción de criterios con el expediente 93/2023 y la turnó a la Magistrada ponente para la elaboración de la resolución correspondiente.

"57. El asunto, donde uno de los criterios contendientes es el recurso de queja 425/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, que será motivo de análisis de esta ejecutoria, se encuentra pendiente de resolución.

"58. A juicio de esta Segunda Sala, el hecho de que exista la contradicción de criterios 93/2023 (pendiente de resolución), no constituye un obstáculo para que se analice el punto contradictorio entre el citado recurso de queja 425/2022 y el incidente de suspensión (revisión) 194/2021.

### **"El Pleno Regional no ha resuelto la contradicción de criterios 93/2023"**

"59. La primera razón que explica por qué esta Segunda Sala puede resolver el presente asunto es que el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, radicó la contradicción de criterios 93/2023 mediante el acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés. Es importante tener presente esa fecha porque el periodo transcurrido entre la radicación de ese asunto y esta ejecutoria permite apreciar que, previsiblemente, el Pleno Regional no se ha pronunciado sobre el tema de contradicción de su asunto.

"60. Lo anterior implica que el criterio sustentado en el recurso de queja 425/2022 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (contendiente en esta contradicción de criterios) no ha sido superado; es decir, que se está en aptitud de resolver el tema de contradicción.

"61. A mayor abundamiento, se esgrimirá una razón adicional que permite apreciar que esta Segunda Sala está en condiciones de resolver el tema de contradicción motivo de esta ejecutoria.

### **"La contradicción de criterios 93/2023 del índice del Pleno Regional posiblemente es improcedente"**



"62. En caso de considerar que el elemento temporal sustentado en párrafos que preceden, que se traduce en que al momento en que esta Segunda Sala pronuncia esta ejecutoria el Pleno Regional no ha resuelto el asunto, se estime insuficiente para sustentar que se está en posibilidad de estudiar el fondo del asunto, se considera que existe otra razón que revela la necesidad de pronunciarse sobre la problemática.

"63. Como se refirió, la contradicción de criterios 93/2023 se suscitó entre los criterios emitidos en los recursos de queja 425/2022, donde se concluyó que no es posible conceder la medida cautelar con efectos restitutorios (materia de esta ejecutoria), en contraposición de las decisiones asumidas en los recursos de queja 256/2022 y 440/2022, en los que se concedió la suspensión con efectos restitutorios.

"64. En principio, podría pensarse que la problemática de la contradicción de criterios 93/2023 es idéntica a la de la presente ejecutoria, pero existe un punto distintivo en los recursos de queja 256/2022 y 440/2022 que podría suponer la improcedencia de la contradicción radicada en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte.

"65. En los recursos de queja 256/2022 y 440/2022 el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en lo que interesa a este apartado, sostuvo lo siguiente:

**"Recurso de queja 256/2022 (omisión de tramitar recurso de apelación)**

"39. Máxime, que la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, no se traduce en una resolución que deje sin materia el juicio principal, ya que, como se estableció en supra líneas, la autoridad de alzada aún se encuentra dentro del plazo legal para resolver el recurso de apelación correspondiente, sino que únicamente se adelanta la tramitación del recurso y eventualmente, la correspondiente resolución del medio de impugnación, será materia de análisis en el juicio principal al momento de que el Juez de Distrito dicte la sentencia correspondiente.



"40. Por cuanto a lo anterior, resulta por demás relevante traer a colación la jurisprudencia PC.XVII. J/24 K (10a.), de Plenos de Circuito, el cual, este Tribunal comparte, con número de registro 2021631, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo II, página 1911, del tenor siguiente:

"«SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY. ...»

"41. Criterio jurisprudencial que derivó de la contradicción de tesis 6/2019, que justamente analizó la viabilidad de conceder la suspensión de actos omisivos relacionados con la violación al derecho de pronta impartición de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional ...'

#### **"Recurso de queja 440/2022 (omisión de investigar)**

"32. En ese contexto, de lo anterior se desprende que el hecho de presentar una denuncia ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas implica, necesariamente, el inicio de la investigación correspondiente de los hechos a efecto de determinar lo procedente.

"33. Por otra parte, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como la Ley General de Responsabilidades Administrativas de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 238 del primer ordenamiento legal, reconocen al denunciante como parte del nuevo régimen de responsabilidades administrativas y le otorgan diversos derechos procesales, entre ellos, la posibilidad de interponer medios de defensa para combatir resoluciones de la autoridad investigadora.

"34. En efecto, en relación con el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 253/2020, cuya materia fue determinar si, el denunciante cuenta con interés para impugnar, en el juicio de amparo indirecto, la determinación de las autoridades investigadoras de no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa –conforme a la entrada en vigor



de la Ley General de Responsabilidades Administrativas–, estableció que sí cuenta con interés jurídico ya que conforme al nuevo régimen ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación como en el procedimiento de responsabilidad.

"35. Ahora bien, del contenido de la ejecutoria de la contradicción de tesis se desprende, que la Segunda Sala estimó, en lo que interesa, lo siguiente:

" ...

"36. De la anterior ejecutoria, surgió la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 33/2021 (10a.), de rubro y texto siguientes: «RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016). ...»

"37. En ese contexto, si como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nuevo régimen que impera en materia de responsabilidades administrativas reconoce a los denunciantes un papel activo en la integración del expediente, al grado de que les otorga legitimación para impugnar decisiones que les agravian, dada la certeza del acto reclamado, y en atención a que es susceptible de ser suspendido por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, toda vez que lo solicitó la quejosa, ahora recurrente; acreditó, al menos hasta el momento, de manera indiciaria su interés suspensional, dado que fue quien presentó la denuncia por responsabilidad administrativa en la que hasta el momento no se han iniciado las investigaciones ...'

"66. De las transcripciones efectuadas se desprende que para sustentar su criterio, ambos tribunales colegiados emplearon criterios jurisprudenciales, el primero del Pleno del Decimoséptimo Circuito y el segundo de esta Segunda



Sala, lo cual, al menos de manera indiciaria, permite advertir que los órganos jurisdiccionales no ejercieron su arbitrio judicial.

"67. Resulta de vital importancia resaltar esa circunstancia, porque, se insiste, sin prejuzgar, previsiblemente la contradicción de criterios 93/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte podría declararse improcedente porque en una de las posturas contendientes (que consideró procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios) no se empleó el arbitrio judicial de los órganos jurisdiccionales que resolvieron.

"68. Esa circunstancia generaría que el criterio que sí es materia de esta ejecutoria (recurso de queja 425/2022 que consideró improcedente conceder la suspensión con efectos restitutorios) subsistirá, pues el Pleno Regional no pronunciaría un criterio obligatorio, debido a que la diversa postura contendiente se emitió conforme a las jurisprudencias ahí invocadas.

"69. En suma, por lo que hace a la posibilidad de que esta Segunda Sala analice la presente contradicción de criterios, en relación con la diversa que se encuentra radicada en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con el expediente 93/2023, se obtiene lo siguiente:

"I) La contradicción fue radicada el dos de febrero de dos mil veintitrés y, a la fecha no ha sido resuelta.

"II) Posiblemente podría declararse improcedente la contradicción de criterios del Pleno Regional, porque en una de las posturas contendientes (que consideró procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios) no se empleó el arbitrio judicial de los órganos jurisdiccionales que resolvieron, pues fueron emitidas conforme a jurisprudencia, una del Pleno del Decimoséptimo Circuito y otra de esta Segunda Sala."

Lo anterior, permite comprender que desde el enfoque en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió su temática a analizar, resulta **improcedente** la contradicción de criterios respecto de las ejecutorias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitidas por el Segundo Tribunal en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua.



Como se evidenció en párrafos precedentes, el Alto Tribunal puntualizó que en ambas resoluciones de los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, fueron apoyadas en criterios jurisprudenciales, relativa a la posibilidad de que la suspensión provisional pueda tener efectos restitutorios tratándose de actos que se traducen en omisiones de la responsable que tengan una previsión específica en la ley y en la diversa 2a./J. 33/2021 (10a.), que se refiere en tratándose de responsabilidades administrativas el denunciante tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa.

De manera que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambos asuntos fueron resueltos sin que se ejerciera arbitrio judicial, pues con base en los hechos contenidos en la demanda de amparo, considerando la no afectación al orden público e interés social, así como la apariencia del buen derecho, conforme a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, se declararon fundados los agravios y se obsequió la medida cautelar provisional en amparo.

Lo anterior, pues si el tema en análisis de la contradicción de criterios 338/2022, estribó de manera concreta en determinar ciertos elementos que, de manera genérica, se deben considerar al pronunciarse acerca del beneficio de la medida cautelar, es evidente que para fijar un criterio en este punto, es decir, sobre la posibilidad de conceder efectos restitutorios en la suspensión, que fuesen coincidentes con los de una eventual sentencia protectora de amparo, ambos asuntos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no ameritaron su análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo este contexto, en congruencia con la temática fijada y de conformidad con la resolución emitida por el Alto Tribunal en la contradicción de criterios 338/2022, relativo al tema en ella fijado y resuelto, este Pleno Regional procede ahora al análisis del punto específico en el que se generó la vertiente del tema correspondiente a "*LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL CONTEXTO DE UNA INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ¿ES PROCEDENTE CONCEDER O NO LA ALUDIDA MEDIDA CAUTELAR A FIN DE QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE LLEVE A CABO LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE SE ESTIMEN PERTINENTES?*".





## EXISTENCIA

QUINTO.—De acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una contradicción de tesis existe cuando concurren los siguientes supuestos:

A) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

B) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Además, ha determinado que la contradicción de tesis es existente, independientemente de que las resoluciones contendientes partan de aspectos fácticos distintos, siempre y cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto se refleja en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital: 164120, establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestio-



nes fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que **la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.**"

Asimismo, para que exista la contradicción es indispensable que lo afirmado en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de in-



dividualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el propósito de unificar criterios y, en consecuencia, dar seguridad jurídica.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2000, Tomo XII, página 319, con registro digital: 190917.

Antes de continuar explicando la forma en que estos elementos de existencia se actualizan en el presente fallo, es necesario puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios \*\*\*\*\* –a la que se hace alusión en los antecedentes–, consideró que el punto de toque sólo se dio entre dos expedientes, a saber el amparo en revisión \*\*\*\*\* (*Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*), en contra del asunto contenido en el recurso de queja \*\*\*\*\* (*Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito*); que por lo que hace a los recursos de queja \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (*Segundo*



*Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito*) resultó inexistente la referida contradicción, en razón de que fueron coincidentes en su criterio; precisando la posible improcedencia por lo que al tema del Alto Tribunal se refirió, de los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (*Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito*).

Ahora, sin perjuicio de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios antes mencionada, este Pleno Regional advierte de manera notoria la existencia de un punto de choque entre dos de los criterios, el cual no ha sido resuelto en la contradicción 338/2022.

Lo anterior, derivado de que la temática a dilucidar es distinta a la que se abordó en aquella contradicción. Y, en ese sentido, persiste aún la finalidad de este tipo de asuntos, que es verificar si existe la necesidad de unificar criterios y en concreto generar certeza jurídica.

El tema a que se hace alusión es el siguiente: "*¿TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL CONTEXTO DE UNA INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ES PROCEDENTE CONCEDER O NO LA ALUDIDA MEDIDA CAUTELAR A FIN DE QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE LLEVE A CABO LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE SE ESTIMEN PERTINENTES?*"

Pues bien, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, ambos del **Décimo Séptimo Circuito**, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, se advierte que existe la contradicción denunciada entre el recurso de queja \*\*\*\*\* y, el diverso \*\*\*\*\* , de su respectivo índice, habida cuenta de que:

**A.** En ambos recursos de queja se analizó la determinación del Juzgado de Distrito en el que se proveyó sobre la suspensión provisional solicitada, en el contexto de que la parte quejosa señaló como autoridades responsables a las pertenecientes a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por diversos actos reclamados, entre los que se destacan la omisión de iniciar la investigación



correspondiente y el relativo a la omisión de investigar y radicar la denuncia respectiva, en contra de diversa persona servidora pública denunciada.

**B.** Se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes interpretaron la Ley de Amparo, entre otros elementos, el relativo a que la suspensión del acto reclamado debe conservar la materia del juicio.

**C.** Luego sostuvieron criterios divergentes al considerar el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que no era posible conceder la suspensión solicitada, en razón de que traería como consecuencia restituir totalmente el goce del derecho reclamado y dejaría sin materia el juicio de amparo principal.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, resolvió que [*al ser la quejosa, la denunciante en el procedimiento de responsabilidad, cuenta con la legitimación para impugnar las determinaciones, cuestión que no es materia del presente asunto*], al ser parte activa en ese procedimiento, debe concederse la suspensión provisional para que de manera inmediata se radique el procedimiento, y las autoridades conforme a sus facultades, lleven a cabo los actos de investigación en la temporalidad y en las fases que la normativa establece, asimismo, se le otorgue la intervención que corresponda.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada.

## ESTUDIO

SEXTO.—Debe prevalecer el criterio sustentado en esta resolución por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Como premisa inicial, derivado de la temática a resolver en esta contradicción de criterios, se precisan dos cuestiones relevantes en concreto.

La primera es que tenemos como acto reclamado la omisión de radicar una denuncia ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas



y, como consecuencia la omisión de iniciar la investigación respectiva a que alude la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Es decir, la referida omisión atribuida al órgano auxiliar previsto en el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de pronunciar el auto de radicación que debe recaer ante una denuncia por faltas administrativas, no es una abstención que pueda analizarse de manera aislada, sino que, dado el contexto normativo de efectuar una denuncia de esta índole, conlleva de manera implícita el no efectuar o no hacer actos de investigación, pues precisamente ésa es la naturaleza de hacer del conocimiento los actos a la Unidad de Investigación, ya sea por oficio o mediante la denuncia correspondiente.

La segunda cuestión que subyace en este asunto, es sobre la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, sin que desaparezca la materia del juicio de amparo principal, en particular, tratándose de la omisión de radicar y, como consecuencia, la abstención de iniciar las fases de investigación por responsabilidades administrativas.

Es decir, emerge una problemática en común, consistente en que una vez analizados los requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado, tratándose de actos omisivos o de naturaleza negativa, pudiera suceder que, de otorgarse la medida cautelar con efectos restitutorios, se deje sin materia el juicio de amparo, es decir, por ser coincidente con los efectos de una eventual concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Y que lo anterior pueda entenderse que se otorgan efectos definitivos e irreversibles a la suspensión, cuando únicamente se trata de una tutela preventiva o anticipada, con efecto conservatorio, hasta la terminación del juicio de amparo, según lo dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo.

En el caso, resulta relevante señalar que, como quedó precisado anteriormente, la Segunda Sala del Máximo Tribunal estableció en la resolución de la contradicción de criterios 338/2022, respecto de su tema en estudio, diversos parámetros sobre la viabilidad de conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, y las diversas interacciones que se presentan ante la posibilidad de otorgar la medida, como se puede advertir a continuación:



"70. Conforme a las razones expuestas, esta Segunda Sala concluye que está en aptitud de pronunciarse sobre la contradicción de criterios suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por lo que procederá a puntualizar el punto de contradicción que debe ser analizado en esta ejecutoria.

### "Criterios contendientes

Órgano jurisdiccional	Toca	Sentido de la decisión
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Incidente de suspensión (revisión): <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">- 194/2021</div>	<b>Conceder</b> la medida cautelar con efectos restitutorios.
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito	Recurso de queja: <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">- 425/2022</div>	<b>Negar</b> la medida cautelar con efectos restitutorios.
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito	Recursos de queja: - 256/2022 - 430/2022 - 440/2022 - 463/2022	<b>Conceder</b> la medida cautelar con efectos restitutorios.

"71. Recordemos que para estar en aptitud de corroborar la necesidad de la intervención de este Alto Tribunal, es indispensable determinar si existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean necesariamente contradictorias en términos lógicos.

"72. Entonces, para que una contradicción de criterios se configure, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

"I) Que los tribunales contendientes hayan emitido un criterio al resolver alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de una práctica interpretativa.



"II) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean iguales.

"III) Que los criterios de los órganos colegiados resulten contradictorios, dando lugar a preguntarnos si alguna forma de interpretación de la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra.

### "I) Ejercicio interpretativo

"73. Los tribunales colegiados realizaron un ejercicio interpretativo para determinar qué requisitos deben ser cumplidos para conceder la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios y analizaron si fueron colmados en los asuntos sometidos a su consideración, en específico en relación con la posibilidad jurídica de conceder la medida cautelar, ante la eventualidad de dejar sin materia el juicio de amparo en lo principal.

"74. En el caso del criterio sustentado en el incidente de suspensión (revisión) 194/2021, el ejercicio interpretativo se observa en la premisa que sostuvo, referente a que con la suspensión se podrá restituir provisionalmente el derecho violentado, siempre que para su concesión se analice la posible afectación al interés social y, la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, la configuración de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin perjuicio de que, en caso de que se niegue la protección constitucional solicitada, la autoridad investigadora rectifique lo actuado, esto es, se abstenga de tomar en consideración las pruebas aportadas por la quejosa.

"75. Por lo que hace a la decisión contenida en el recurso de queja 425/2022, el ejercicio interpretativo se aprecia en lo relativo a que el tribunal colegiado estimó que se configuró una imposibilidad jurídica para conceder la suspensión, pues de concederse se dejaría sin materia el juicio de amparo principal, por convertirse los efectos de la suspensión en definitivos e irreversibles.





"76. Lo anterior, porque consideró que de concederse la medida cautelar con los efectos solicitados, es decir, para que cese la omisión de comenzar la investigación con motivo de la denuncia de actos irregulares a servidores públicos, se dejaría sin materia el juicio en lo principal dado que el acto reclamado es, precisamente, la omisión de investigar.

"77. De las posturas expuestas se corrobora que el punto en concreto donde ejercieron su arbitrio judicial fue en el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión con efectos restitutorios, ante la eventualidad de dejar sin materia el juicio de amparo en lo principal.

## **"II) Punto de toque entre los criterios contendientes**

"78. Los órganos colegiados se pronunciaron sobre una problemática en común, esto es, sobre qué requisitos deben ser cumplidos para conceder la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios y el proceso valorativo que debe efectuar el órgano jurisdiccional para decidir si la concesión de la suspensión dejaría sin materia el juicio de amparo.

"79. En concreto, el requisito materia de análisis fue la posibilidad jurídica de conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, en especial si los efectos de la suspensión solicitada coinciden con el efecto de una sentencia favorable a la quejosa.

"80. Por lo que hace al criterio sostenido en el incidente de suspensión (revisión) 194/2021, medularmente resolvió que, en atención a que se acreditó la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, resultaba jurídicamente posible conceder un beneficio anticipado a la quejosa por conducto de la suspensión con efectos restitutorios, en la medida que esa decisión podrá ser retrotraída si se niega el amparo a la quejosa, lo que se traduciría en que la autoridad pueda rectificar lo actuado.

"81. Esto es, concedió la suspensión para que se le permitiera a la quejosa participar en el procedimiento de investigación instaurado en contra de su cónyuge, y en caso de que se le negara la protección constitucional en el expediente principal, la autoridad investigadora podría abstenerse de tomar en cuenta lo



alegado por la quejosa en su carácter de tercero interesada en el procedimiento de investigación.

"82. Por otra parte, en el recurso de queja 425/2022, el tribunal colegiado negó la suspensión solicitada porque consideró existía un impedimento jurídico para hacerlo ya que, de concederse, invariablemente se dejaría sin materia el fondo del asunto ya que se restituiría de forma definitiva a la quejosa en el goce del derecho transgredido, lo anterior porque el acto reclamado fue la omisión de iniciar la investigación en contra de la servidora pública denunciada y la suspensión se solicitó, precisamente, para que cesara esa omisión.

"83. De la contraposición de ambas posturas se advierte que el punto de toque del problema jurídico analizado por los tribunales colegiados consiste en el sentido que atribuyeron a la eventualidad de dejar sin materia el juicio de amparo en lo principal, con motivo de la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, a la luz de la posibilidad jurídica de suspender el acto.

### **"III) Contradicción de criterios y pregunta detonante**

"84. Los tribunales contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia amparadora. En ese orden de ideas, la pregunta que detona la contradicción de criterios es la siguiente:

"¿Qué criterio deben atender los órganos jurisdiccionales para considerar si se trata de una medida cautelar con efectos restitutorios que verdaderamente dejaría sin materia el fondo del asunto?

## **"VII. PUNTO DE CONTRADICCIÓN**

"85. Atento a lo anteriormente expuesto, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar qué parámetros debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.



## "VIII. ESTUDIO DE FONDO

"86. Para estar en aptitud de definir el criterio que debe prevalecer, se abordarán los siguientes tópicos:

"I) La suspensión del acto reclamado, requisitos para su concesión con efectos restitutorios.

"II) La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo, en lo referente a preservar la materia del asunto.

"III) Qué nos permite identificar una suspensión con efectos restitutorios que proporciona beneficios transitorios, en contraposición con una que brinde beneficios definitivos.

### "VIII.I La suspensión del acto reclamado, requisitos para su concesión con efectos restitutorios

"87. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo se encuentra regulada en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en lo que interesa a esta ejecutoria, en los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se señala:

#### "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. (se transcribe)

"...

"X.' (se transcribe)

#### "Ley de Amparo

"Artículo 128.' (se transcribe)

"Artículo 138.' (se transcribe)



**"Artículo 147." (se transcribe)**

"88. Los preceptos transcritos prevén la figura de la suspensión del acto reclamado, cuya finalidad es preservar la materia del juicio de amparo, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, y disponen los requisitos que el juzgador debe evaluar para estar en aptitud de concederla o negarla.

"89. Los requisitos para conceder la suspensión son los siguientes:

"I. Que la solicite la parte quejosa.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"III. Análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"IV. La posibilidad jurídica y material de otorgarla.

"90. Recordemos que en el presente asunto las posturas discrepantes versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión del acto reclamado en relación con la eventualidad de dejar sin materia el juicio en lo principal, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado (omisión de permitirle participar en el procedimiento de investigación de su cónyuge, en su carácter de tercero interesada); mientras que el otro tribunal consideró que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio (omisión de investigar una conducta denunciada, atribuida a una servidora pública).

"91. En efecto, ambos tribunales emitieron su pronunciamiento atendiendo a la necesidad de preservar la materia del juicio de amparo en relación con actos de naturaleza omisiva; sin embargo, la diferencia sustancial se materializó en el entendimiento de la conservación de la materia del juicio en lo principal, pues uno consideró que la suspensión no agotaría el estudio de fondo mientras que el otro sí.



"92. Por lo anterior, esta Segunda Sala considera necesario desarrollar el alcance del concepto en comento, esto es, qué se debe entender por preservar o conservar la materia del juicio de amparo en lo principal.

### **"VIII.II La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo, en lo referente a conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio**

"93. La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo es, precisamente, que con la medida cautelar se busca preservar la materia del juicio.

"94. Para comprender en su integridad la expresión 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo debe entenderse esa oración en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia.

"95. En relación con los efectos de una sentencia favorable a la parte quejosa, el artículo 77 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

**"Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. ...'

"96. La norma prevé dos escenarios. En el caso de un acto positivo, dispone que se deberá atender a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención al derecho defendido, mientras que en caso de un acto omisivo se obligará a la autoridad a actuar de tal forma que cese la afectación reclamada; no obstante, la ley dispone en ambos casos que se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en ambas posibilida-



des la idea es efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa.

"97. La intelección realizada al precepto nos permite aseverar que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad; consecuentemente, el entendimiento del enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio' debe contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

"98. En un sentido opuesto, es incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio' implica que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la quejosa.

"99. Bajo ese entendimiento, esta Segunda Sala sostiene que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora, por lo que por regla general será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

"100. Se sostiene lo anterior porque considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia del juicio supone, de manera implícita, considerar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo cual es inexacto porque, como se sostuvo, la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.

"101. Considerando que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que por regla general no debe sostenerse que se privilegia una figura sobre la otra, es decir, negar la suspensión para preservar la materia del juicio, corresponde que esta Segunda Sala vislumbre en qué casos sí debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar.



## **"En qué casos sí debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar"**

"102. La diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una medida cautelar con efectos definitivos es la clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general, es decir, los casos excepcionales en los que se deberá negar la suspensión para preservar el fondo del asunto.

"103. En el apartado siguiente se desarrollarán las notas distintivas que permiten identificar una suspensión con efectos restitutorios, cuyo impacto sea de carácter transitorio y una que se materialice de forma definitiva.

"104. La distinción apuntada es relevante para poder vislumbrar el punto de contradicción planteado, que consiste en delimitar los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

### **"VIII.III Qué nos permite identificar una suspensión con efectos restitutorios que proporciona beneficios transitorios, en contraposición con una que brinde beneficios definitivos"**

"105. La suspensión del acto reclamado, por definición, es un beneficio transitorio, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto (ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o sobreseyendo).

"106. Entonces, la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues, se insiste, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

"107. Precisado lo anterior, se esclarecerá cuál es la excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios



verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, aun en el caso que los efectos de la suspensión cesen derivado de la ejecutoria que se dicte por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

"108. Para matizar adecuadamente el análisis se inserta un esquema donde se detallarán las interacciones posibles entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia (entiéndase sentencia adversa como aquella que niega el amparo o sobresee en el juicio):

### "Posibles interacciones de la medida cautelar y el fondo

<b>1.</b> Concede la suspensión con efectos restitutorios.  Sentencia favorable.	<b>2.</b> Concede la suspensión con efectos restitutorios.  Sentencia adversa.
<b>3.</b> Niega la suspensión.  Sentencia favorable.	<b>4.</b> Niega la suspensión.  Sentencia adversa.

"109. Las interacciones **3** y **4** son irrelevantes para este análisis porque si se negó la medida cautelar, evidentemente no existe una concesión con efectos restitutorios, ya que es un presupuesto necesario conceder la suspensión para que ésta restituya provisionalmente un derecho.

"110. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en el supuesto **3** el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado, porque la negativa de la suspensión (con efectos restitutorios) podría impedir que se materialice el efecto de una sentencia amparadora en la esfera jurídica de la quejosa.

"111. En la interacción **1** se concedió la suspensión con efectos restitutorios y se concedió el amparo. En ese supuesto la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que el quejoso eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo. Un ejemplo es el acto reclamado en el recurso de queja 256/2022 donde se reclamó la omisión de tramitar un recurso de apelación en una causa penal.





"112. En el escenario donde el órgano jurisdiccional advierte una contravención evidente a un derecho fundamental, donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podrá demostrar la constitucionalidad del acto, aplicaría la regla general detallada en párrafos anteriores, esto es, que será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto, pues recordemos que el entendimiento de la expresión conservar es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

"113. Entonces, en ese supuesto sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia porque no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, pues conforme a lo sustentado por esta Segunda Sala, no existe prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

"114. En el caso de la interacción **2**, se concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la quejosa obtuvo una sentencia adversa.

"115. Tengamos claro que la suspensión por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.

"116. Entonces ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concedió la suspensión con efectos restitutorios porque efectuó un análisis de la apariencia del buen derecho (al momento de resolver sobre la medida cautelar anticipó que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tiene el derecho que está en disputa), pero una vez desahogado el juicio la quejosa obtuvo una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, el beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer. Este supuesto constituiría la excepción a la regla general.



"117. En contraposición a lo sustentado en el párrafo que precede, si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, quiere decir que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

"118. Teniendo presente que el punto discrepante se encuentra en el entendimiento de en qué casos el juicio de amparo se queda sin materia en lo principal o coincide con los efectos de fondo, a juicio de esta Segunda Sala transitorio debe ser entendido como aquel beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

"119. Un ejemplo de este supuesto podría ser en el caso de que el derecho en disputa sea el acceso a los datos personales. En caso de concederse la suspensión con efectos restitutorios (para que se dé la información al quejoso) pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa, no se podrá retrotraer el efecto de la suspensión pues el quejoso ya tuvo acceso a la información y no es materialmente posible restaurar las circunstancias.

"120. En consecuencia, los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

## "Conclusiones

"121. En síntesis, esta Segunda Sala concluye lo siguiente:



### **"Inexistencia de la contradicción**

"122. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, porque los órganos jurisdiccionales coincidieron en el sentido de su decisión, esto es, con que es viable la concesión de la medida cautelar con efectos restitutorios una vez analizada la posible afectación al interés social y, la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, la configuración de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; en consecuencia, no hay necesidad de unificar los criterios contendientes.

### **"Existencia de la contradicción**

"123. Existe la contradicción de criterios denunciada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito porque: **I)** realizaron un ejercicio interpretativo para determinar qué requisitos deben ser cumplidos para conceder la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios, en especial el referente a la posibilidad jurídica de otorgarla; **II)** el punto de toque consiste en el sentido que atribuyeron a la eventualidad de dejar sin materia el juicio de amparo en lo principal, con motivo de la concesión de la suspensión con efectos restitutorios; y, **III)** existen conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia amparadora.

### **"Estudio de fondo**

"124. El punto de contradicción consiste en determinar qué parámetros debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

"125. El criterio que resuelve el punto de contradicción consiste en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso



resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

### "IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

"126. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

"**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

"**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos



de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión 'conservar la materia del amparo' es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

**"Justificación:** El enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

## "X. DECISIÓN

"127. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

"PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios denunciada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.



"SEGUNDO.—Existe la contradicción denunciada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

"TERCERO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.

"CUARTO.—Publíquese el criterio de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**"Notifíquese; ..."**

Como se advierte, dentro de la ejecutoria resuelta por el Alto Tribunal se analizó de manera específica que, en el caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa el juicio en lo principal, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión. Y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Sostuvo, de manera muy relevante que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto.

Ahora, para efecto de adecuar esos parámetros al tema a que se refiere la presente contradicción, conviene establecer el contenido de los artículos 249, 250, 252 y 253 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua:

**"Artículo 249.** La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas:



"I. Será el área auxiliar del Consejo en materia de investigación.

"II. Estará dirigida por una persona titular que designará el Consejo, a propuesta de su Presidencia, quien deberá contar con los mismos requisitos para ser titular de la Visitaduría.

"III. Contará con las y los investigadores que autorice el Consejo conforme al Presupuesto."

**"Artículo 250.** La investigación podrá iniciar de oficio, por escrito o mediante denuncia anónima o a través de comparecencia de cualquier persona, servidora o servidor público o por aviso de la Visitaduría o de la Contraloría o de la autoridad correspondiente.

"La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, al recibir la denuncia, queja o aviso de cualquier persona, basada en hechos en que fácilmente cesen las irregularidades reclamadas, recabará la información por la vía más rápida y tomará las medidas necesarias para el resguardo de la investigación.

"Recabada la información mencionada en el párrafo anterior, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos que se adecuen a faltas no graves, si resulta que han cesado las irregularidades reclamadas, podrá bajo su responsabilidad dar por concluido el procedimiento, garantizando el derecho de acceso a la justicia que corresponda a la parte quejosa.

"Cuando la conducta haya afectado exclusivamente intereses particulares o patrimoniales, y una vez reparado el daño ocasionado, se podrá resolver el conflicto en un procedimiento alterno. Dicho mecanismo procederá en una sola ocasión cuando la o el servidor público no cuente con investigación administrativa vigente por hechos similares o con alguna sanción administrativa en los últimos cinco años."

**"Artículo 252.** La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a doce meses, mismo que podrá prorrogarse en casos excepcionales por única ocasión hasta por seis meses más, siempre y cuando se justifique la necesidad de ampliación ante la autoridad substanciadora."



**"Artículo 253.** La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, una vez finalizada la investigación o vencido su plazo, dentro de los diez días hábiles siguientes emitirá el dictamen, el cual podrá ser el informe de responsabilidad administrativa o el no ejercicio de la misma. La determinación sobre el no ejercicio de acción de responsabilidad administrativa deberá ser notificada a la parte denunciante, quien podrá impugnarla ante la autoridad substanciadora dentro de los cinco días hábiles posteriores a que sea notificada dicha determinación, mediante escrito en el que deberá expresar sus agravios.

"Presentado el escrito de impugnación, la autoridad investigadora deberá remitir el dictamen de no ejercicio de acción de responsabilidad administrativa y la investigación que corresponda, en un plazo no mayor de tres días, a efecto de que la autoridad substanciadora decida, en definitiva, dentro de los diez días hábiles siguientes.

"La resolución que la autoridad substanciadora dicte en estos casos no admite recurso alguno."

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que la investigación puede iniciar, entre otras formas, mediante denuncia; que cuando la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas la reciba y esté basada en hechos en que fácilmente cesen las irregularidades reclamadas, recabará la información por la vía más rápida y tomará las medidas necesarias para el resguardo de la investigación.

También se advierte que, una vez recabada la información, procederá al análisis de los hechos que se adecuen a faltas no graves, si resulta que han cesado las irregularidades reclamadas podrá, bajo su responsabilidad, dar por concluido el procedimiento; garantizando el derecho de acceso a la justicia que corresponda a la parte quejosa y cuando la conducta haya afectado exclusivamente intereses particulares o patrimoniales, y una vez reparado el daño ocasionado, se podrá resolver el conflicto en un procedimiento alterno.

Que la investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a doce meses, y que la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, una vez





finalizada la investigación o vencido su plazo, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el dictamen, el cual podrá ser el informe de responsabilidad administrativa o el no ejercicio de la misma, que la resolución sobre el no ejercicio deberá ser notificada al denunciante.

De ese contenido, se desprende que el hecho de presentar una denuncia ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas implica, necesariamente, el inicio de la investigación correspondiente de los hechos a efecto de recabar información de manera más rápida posible y así determinar lo procedente.

Lo anterior refleja que para poder iniciar la investigación de los hechos denunciados ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, debe emitirse el auto de radicación, de lo contrario, no se estará en aptitud procesal de investigar y con ello, tomar las medidas para que de ser posible cesen las irregularidades respectivas.

Ahora, partiendo de los parámetros precisados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 338/2022 y, del supuesto concreto de tener como acto reclamado la omisión de emitir el auto de radicación, la suspensión solicitada por el denunciante debería concederse por lo que hace a tal omisión, esto es, para que se radique el expediente administrativo.

Sin perjuicio de que la referida Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de considerarlo necesario, pueda válidamente realizar los actos que estime pertinentes, en razón de su competencia y atribuciones establecidas en la ley, pues la concesión de la media cautelar aquí analizada, no prohíbe que actué en consecuencia.

Ello, al destacarse que la normativa estatal sobre el tema, una vez iniciada la indagatoria, pondera la obligación de la Unidad de Investigación de recabar



la información por las vías idóneas y adecuadas para procurar la rapidez en su integración.

SÉPTIMO.—Así las cosas, el criterio que debe prevalecer, es el sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, en el sentido de que la suspensión en tratándose de la omisión de investigar hechos denunciados ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, prevista en el artículo 249 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, sí procede con efectos restitutorios sólo para que se emita el auto de radicación correspondiente a la denuncia, sin que sea obstáculo para la responsable que pueda bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a la gravedad de la falta administrativa, continuar con las fases de investigación previstas en la normativa estatal.

## V. DECISIÓN

Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo y el numeral 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se concluye que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el contenido en el presente fallo, en la inteligencia que para la emisión de la tesis, se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General 17/2019 y el diverso 1/2021, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional resuelve:

PRIMERO.—Es **improcedente** la contradicción de criterios respecto de las resoluciones dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al tenor del contenido en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.—**Existe** la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.



TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

CUARTO.—Mediante oficio vía MINTERSCJN, hágase del conocimiento el presente fallo a la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dentro de la contradicción de criterios **338/2022**, de su índice para los efectos conducentes.

**Notifíquese;** remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría** de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y la Magistrada Rosa Elena González Tirado, con voto en contra del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, integrantes de este Pleno Regional.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el secretario del Pleno, licenciado Alejandro Castruita Flores, quien autoriza y da fe.

**El licenciado Alejandro Castruita Flores, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública existe información clasificada como confidencial o reservada en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4455, con número de registro digital: 31535.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de criterios 93/2023, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

Respetuosamente, me permito expresar que no comparto la determinación sostenida por la mayoría, habida cuenta que contrario a lo resuelto, opino que debió prevalecer la declaratoria de improcedencia de la contradicción de criterios, toda vez que, como se afirmaba en la primer propuesta de resolución presentada en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés, de acuerdo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 338/2022, del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 440/2022, no se advertía la existencia de un pronunciamiento propio efectuado por ese órgano jurisdiccional que evidenciara el ejercicio del arbitrio judicial autónomo, indispensable para la procedencia de la denuncia de contradicción.

En principio, resulta oportuno mencionar que el aplazamiento del asunto suscitado en la referida sesión, se produjo con motivo de las observaciones expresadas por la Magistrada presidenta aceptadas por la Magistrada ponente, en el sentido de que no se compartía el sentido de aquella propuesta, porque, aun cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022 de su índice, se pronunció en relación con la ejecutoria relativa al recurso de queja 440/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito; no menos cierto resultaba que el Alto Tribunal dejó a salvo la jurisdicción para que este Pleno Regional, en su caso, se pronunciara respecto de la posible contradicción de criterios acaecida entre el referido criterio y los diversos recursos de queja 256/2022 del mismo Tribunal Colegiado de Circuito y 425/2022 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

Asimismo, se mencionó que la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País únicamente se ocupó de forma general de la figura de la suspensión con efectos restitutorios, por lo que si bien la ejecutoria de la queja en cuestión versaba sobre el mismo tema tratado en el diverso recurso de queja 425/2022 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, relativo a la procedencia de la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, cuando se reclama a una autoridad administrativa la omisión de efectuar los actos de investigación conducentes, derivados de la



denuncia de la posible comisión de una responsabilidad administrativa por un servidor público, se podía retomar la contradicción por cuanto hacía a esos criterios; y, en consecuencia, emitir un pronunciamiento específico en el que se dirimiera lo conducente respecto a la institución de la suspensión con efectos restitutorios ante el reclamo de la omisión precisada.

Sobre esas consideraciones, en la sesión de referencia a solicitud de la Magistrada ponente, se aplazó la resolución del asunto; consideraciones que se retomaron en la ahora ejecutoria de mayoría y que no comparto, porque se determinó que no resultaba improcedente la contradicción de criterios por cuanto hacía a la ejecutoria del recurso de queja 440/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado y el diverso 425/2022, del Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

Al respecto, me encuentro en desacuerdo con los razonamientos sustentados antes precisados, toda vez que se dejó de apreciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022 de su índice, ya había precisado que de la resolución relativa al recurso de queja 440/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, no se desprendía la existencia de un pronunciamiento propio del órgano judicial federal del que se advirtiera el ejercicio del arbitrio jurisdiccional, lo que conllevaba que, en su caso, este Pleno Regional determinara la improcedencia de la controversia de criterios.

En ese contexto, se pone de relieve que la primera propuesta en la que se determinaba la improcedencia de la contradicción de criterios, no se realizó a partir de una apreciación autónoma de este Pleno Regional, sino atendiendo a las consideraciones previamente sentadas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de criterios 338/2022.

Por tanto, considero que en acatamiento a lo resuelto por el Alto Tribunal, tal como se había señalado en la propuesta de proyecto de resolución inicial, respecto a la ejecutoria relativa al recurso de queja 440/2022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, resultaba improcedente la controversia de criterios, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explícitamente ya había indicado que el Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente se constriñó a aplicar un criterio jurisprudencial para dar solución al recurso de queja, lo que permitía concluir que no ejerció su arbitrio judicial, esto es, que no emitió un pronunciamiento propio; y, si bien dejó a salvo jurisdicción a este Pleno Regio-



nal para que en su caso emitiera el criterio correspondiente, ello únicamente fue con la finalidad de que se reiterara lo ya dilucidado por ese Máximo Tribunal y se hiciera la declaratoria de improcedencia correspondiente, al no existir punto de disenso entre el criterio precisado y el diverso del otro órgano jurisdiccional contendiente.

Para patentizar lo previamente sentado, conviene reproducir las consideraciones que se sostenían en el proyecto inicialmente propuesto a este Pleno Regional, en el que se incluía y destacaba lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, en relación con la resolución del recurso de queja 440/2023, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con lo que me encontraba de acuerdo, a saber:

"CUARTO.—Por una parte, la presente contradicción de criterios es improcedente.

"El presente asunto tiene como génesis lo determinado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el proveído de veinte de octubre de dos mil veintidós, dentro de la contradicción de criterios 338/2022 de su índice.

"Entre otras cuestiones, el Alto Tribunal señaló en esa fecha carecía de competencia para conocer de contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados del mismo circuito y especialización, en virtud de que, aún no se surtía la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que ordenó remitir la versión digitalizada de diversas constancias al Pleno del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, para que se diera trámite a la contradicción de criterios denunciada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y Administrativa de ese Circuito, al resolver el primer tribunal el recurso de queja 425/2022 y los recursos de queja 256/2022, 430/2022, 440/2022 y 463/2022, el segundo de ellos.

"También estableció, en el auto de Presidencia que, para efectos de dicha contradicción 338/2022 de su estadística, se tendría como contendientes a todos los órganos jurisdiccionales denunciados, virtud a las particularidades que de su estudio pudieran derivar y, en consecuencia la admitió a trámite y la turnó para su estudio a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, integrante del Pleno del Alto Tribunal.

"Finalmente se puntualizó en el apartado 'VII', solicitar al Presidente del –hoy extinto– Pleno del Decimoséptimo Circuito que, una vez que dicho órgano dictara la resolución correspondiente, la remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"Asimismo, en diverso acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Presidencia del Alto Tribunal, entre otras cosas ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su radicación, trámite e integración, correspondiendo el turno a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

"En acatamiento a lo ordenado por la Superioridad, este asunto se radicó ante el –anterior– Pleno del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, bajo el número PC25.XVII.K.7.2022.C, al tenor del auto de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, para posteriormente, ser enviado a este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con motivo del inicio de funciones.

"En auto de seis de junio de dos mil veintitrés, dentro de la contradicción de criterios que nos ocupa, se agregó copia autorizada de la resolución definitiva emitida en sesión de doce de abril dos mil veintitrés, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 338/2022.

"La Segunda Sala del Alto Tribunal, en la determinación antes descrita, señaló como criterios contendientes de manera esquemática la tabla siguiente:

Órgano jurisdiccional	Toca	Sentido de la decisión
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Incidente de suspensión (revisión): - 194/2021	Conceder la medida cautelar con efectos restitutorios.
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito	Recurso de queja: - 425/2022	Negar la medida cautelar con efectos restitutorios.
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito	Recursos de queja: - 256/2022 - 430/2022 - 440/2022 - 463/2022	Conceder la medida cautelar con efectos restitutorios.

"Para abordar el estudio, la Superioridad estableció que la contradicción de criterios sometida a su potestad, únicamente se configuró respecto de las resoluciones emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer



Circuito (194/2021) y del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (425/2022) y, además que, resultaba inexistente la contradicción respecto del resto de los criterios contendientes, los cuales fueron sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (256/2022, 430/2022, 440/2022 y 463/2022), como se advierte del fragmento siguiente:

"... 31. En este punto conviene adelantar que la contradicción de criterios únicamente se configura respecto de las resoluciones sintetizadas en párrafos que preceden, por lo que es deseable tener en cuenta las decisiones contradictorias del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, ya que el estudio de fondo que se emprenderá más adelante tratará sobre los parámetros que deben ser valorados para conceder la suspensión con efectos restitutorios.

"32. No obstante, antes de analizar la problemática señalada, esta Segunda Sala debe evidenciar la inexistencia de la contradicción denunciada respecto de los restantes criterios contendientes, es decir, aquellos sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito en los recursos de queja 256/2022, 430/2022, 440/2022 y 463/2022, en relación con el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya sintetizado.

"33. Después de evidenciar esa inexistencia, se abordará el tópico relativo a la contradicción de tesis 7/2022 que estaba radicada en el extinto Pleno del Decimoséptimo Circuito, remitida posteriormente al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, quien por auto de dos de febrero de dos mil veintitrés la radicó con el expediente 93/2023 y a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

"...

#### "V. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

"42. Esta Segunda Sala considera que es inexistente la contradicción de criterios denunciada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, porque los órganos jurisdiccionales coincidieron con su criterio, esto es, con que es viable la concesión de la medida cautelar con efectos restitutorios una vez analizada la posible afectación al





interés social y, la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, la configuración de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"43. Para explicar la decisión anterior debe recordarse que la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

"44. En este sentido, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean necesariamente contradictorias en términos lógicos.

"45. De lo anterior se desprende que, para que una contradicción de criterios se configure, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

"I) Que los tribunales contendientes hayan emitido un criterio al resolver alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de una práctica interpretativa.

"II) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean iguales.

"III) Que los criterios de los órganos colegiados resulten contradictorios, dando lugar a preguntarnos si alguna forma de interpretación de la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra.

"I) Ejercicio interpretativo

"46. Los tribunales colegiados realizaron un ejercicio interpretativo para determinar qué requisitos deben ser cumplidos para conceder la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios y analizaron si fueron colmados en los asuntos sometidos a su consideración.

"II) Punto de toque entre los criterios contendientes

"47. Los órganos colegiados se pronunciaron sobre una problemática en común, esto es, sobre qué requisitos deben ser cumplidos para conceder la suspensión



de los actos reclamados con efectos restitutorios en relación con el actuar omisivo de las autoridades responsables.

"III) Contradicción de criterios y pregunta detonante

"48. Esta Segunda Sala considera que el tercer requisito no se cumple, dado que los tribunales contendientes no llegaron a conclusiones contrarias.

"49. Conforme a la síntesis efectuada en el apartado conducente, en lo que refiere a los requisitos que deben ser cumplidos para conceder la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios, las conclusiones a las que llegaron el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito son las siguientes.

"Incidente de suspensión (revisión) 194/2021 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

"El tribunal colegiado refirió que el artículo 147 de la Ley de Amparo contempla la posibilidad de dar efectos restitutorios a la suspensión, que anticipen los efectos de una eventual sentencia, siempre que para su concesión se analice la posible afectación al interés social y, la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, la configuración de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Ese entendimiento de la suspensión permite darle el carácter de una medida cautelar que conserve la materia del juicio y evite que se afecten derechos de los quejosos durante la tramitación y resolución del juicio.

"Recursos de queja 256/2022, 430/2022, 440/2022 y 463/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito

"En caso de que se solicite la suspensión respecto de un acto con efectos negativos, se podrá restituir provisionalmente el derecho violentado, siempre que para su concesión se analice la posible afectación al interés social y, la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, la configuración de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"50. De la contraposición efectuada a los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales se aprecia que no hay necesidad de unificar los criterios contendientes, ya que fueron coincidentes en sus conclusiones, en específico en el razonamiento total consistente en que si se cumplen los requisitos vinculados con



la valoración de la posible afectación al interés social, la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, la configuración de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se podrá restituir provisionalmente el derecho en disputa a la parte quejosa, circunstancia que corrobora la inexistencia de la contradicción en lo referente a los criterios en comento.

#### "VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

"51. De manera previa a evidenciar la existencia de la contradicción de criterios las posturas adoptadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en lo referente a los parámetros que deben ser valorados para conceder la suspensión con efectos restitutorios, debe abordarse el tópico relativo a la contradicción de criterios 93/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte.

"52. Resulta conveniente retomar el esquema donde se representaron los criterios contendientes. Para facilitar el entendimiento se resaltarán las ejecutorias que serán materia de análisis en este apartado.

#### "Criterios contendientes

Órgano jurisdiccional	Toca	Sentido de la decisión
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Incidente de suspensión (revisión):  - 194/2021	Conceder la medida cautelar con efectos restitutorios.
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito	Recurso de queja:  - 425/2022	Negar la medida cautelar con efectos restitutorios.
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito	Recursos de queja:  - 256/2022 - 430/2022 - 440/2022 - 463/2022	Conceder la medida cautelar con efectos restitutorios.

#### "Contradicción de criterios 93/2023 (antes 7/2022)

"53. Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Decimoséptimo Circuito registró con el expediente 7/2022 la denuncia de posible contra-



dicción de criterios entre los emitidos por el Primer Tribunal Colegiado al fallar el recurso de queja 425/2022 y el Segundo Tribunal Colegiado al resolver los recursos de queja 256/2022 y 440/2022, ambos en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

- "54. Subsecuentemente, por auto de seis de enero de dos mil veintitrés el Pleno del Decimoséptimo Circuito suspendió la resolución de la contradicción de criterios 7/2022 de su índice, hasta el inicio de funciones de los Plenos Regionales, en acato el oficio SECNO/37/2023 suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.
- "55. Conforme al Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, correspondió conocer de la contradicción de criterios 7/2022 del extinto Pleno del Decimoséptimo Circuito al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, quien entró en funciones el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por lo que se le remitió el asunto para su radicación.
- "56. Finalmente, por auto de dos de febrero de dos mil veintitrés el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte radicó la contradicción de criterios con el expediente 93/2023 y la turnó a la Magistrada ponente para la elaboración de la resolución correspondiente.
- "57. El asunto, donde uno de los criterios contendientes es el recurso de queja 425/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, que será motivo de análisis de esta ejecutoria, se encuentra pendiente de resolución.
- "58. A juicio de esta Segunda Sala, el hecho de que exista la contradicción de criterios 93/2023 (pendiente de resolución), no constituye un obstáculo para que se analice el punto contradictorio entre el citado recurso de queja 425/2022 y el incidente de suspensión (revisión) 194/2021.
- "El Pleno Regional no ha resuelto la contradicción de criterios 93/2023
- "59. La primera razón que explica por qué esta Segunda Sala puede resolver el presente asunto es que el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, radicó la contradicción de criterios 93/2023 mediante el acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés. Es importante tener presente esa fecha porque el periodo transcurrido entre la radicación de ese asunto y esta ejecutoria permite apreciar que, previsiblemente, el Pleno Regional no se ha pronunciado sobre el tema de contradicción de su asunto.



- "60. Lo anterior implica que el criterio sustentado en el recurso de queja 425/2022 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito (contendiente en esta contradicción de criterios) no ha sido superado; es decir, que se está en aptitud de resolver el tema de contradicción.
- "61. A mayor abundamiento, se esgrimirá una razón adicional que permite apreciar que esta Segunda Sala está en condiciones de resolver el tema de contradicción motivo de esta ejecutoria.
- "La contradicción de criterios 93/2023 del índice del Pleno Regional posiblemente es improcedente
- "62. En caso de considerar que el elemento temporal sustentado en párrafos que preceden, que se traduce en que al momento en que esta Segunda Sala pronuncia esta ejecutoria el Pleno Regional no ha resuelto el asunto, se estime insuficiente para sustentar que se está en posibilidad de estudiar el fondo del asunto, se considera que existe otra razón que revela la necesidad de pronunciarse sobre la problemática.
- "63. Como se refirió, la contradicción de criterios 93/2023 se suscitó entre los criterios emitidos en los recursos de queja 425/2022, donde se concluyó que no es posible conceder la medida cautelar con efectos restitutorios (materia de esta ejecutoria), en contraposición de las decisiones asumidas en los recursos de queja 256/2022 y 440/2022, en los que se concedió la suspensión con efectos restitutorios.
- "64. En principio, podría pensarse que la problemática de la contradicción de criterios 93/2023 es idéntica a la de la presente ejecutoria, pero existe un punto distintivo en los recursos de queja 256/2022 y 440/2022 que podría suponer la improcedencia de la contradicción radicada en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte.
- "65. En los recursos de queja 256/2022 y 440/2022 el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en lo que interesa a este apartado, sostuvo lo siguiente:
- "Recurso de queja 256/2022 (omisión de tramitar recurso de apelación)
- "«39. Máxime, que la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, no se traduce en una resolución que deje sin materia el juicio principal, ya que, como se estableció en supra líneas, la autoridad de alzada aún se encuentra dentro



del plazo legal para resolver el recurso de apelación correspondiente, sino que únicamente se adelanta la tramitación del recurso y eventualmente, la correspondiente resolución del medio de impugnación, será materia de análisis en el juicio principal al momento de que el Juez de Distrito dicte la sentencia correspondiente.

"«40. Por cuanto a lo anterior, resulta por demás relevante traer a colación la jurisprudencia PC.XVII. J/24 K (10a.), de Plenos de Circuito, el cual, este Tribunal comparte, con número de registro ... 2021631, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo II, página 1911, del tenor siguiente:

"«-SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY ...»

"«41. Criterio jurisprudencial que derivó de la contradicción de tesis 6/2019, que justamente analizó la viabilidad de conceder la suspensión de actos omisivos relacionados con la violación al derecho de pronta impartición de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional ...»

"Recurso de queja 440/2022 (omisión de investigar)

"«32. En ese contexto, de lo anterior se desprende que el hecho de presentar una denuncia ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas implica, necesariamente, el inicio de la investigación correspondiente de los hechos a efecto de determinar lo procedente.

"«33. Por otra parte, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como la Ley General de Responsabilidades Administrativas de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 238 del primer ordenamiento legal, reconocen al denunciante como parte del nuevo régimen de responsabilidades administrativas y le otorgan diversos derechos procesales, entre ellos, la posibilidad de interponer medios de defensa para combatir resoluciones de la autoridad investigadora.

"«34. En efecto, en relación con el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 253/2020, cuya materia fue determinar si, el denunciante cuenta con interés para impugnar, en el juicio de amparo indirecto, la determinación de las autoridades investigadoras de no iniciar el proce-



diminuto de responsabilidad administrativa –conforme a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas–, estableció que sí cuenta con interés jurídico ya que conforme al nuevo régimen ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación como en el procedimiento de responsabilidad.

"«35. Ahora bien, del contenido de la ejecutoria de la contradicción de tesis se desprende, que la Segunda Sala estimó, en lo que interesa, lo siguiente: ...

"«36. De la anterior ejecutoria, surgió la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 33/2021 (10a.), de rubro y texto siguientes: «RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016). ...»

"«37. En ese contexto, si como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nuevo régimen que impera en materia de responsabilidades administrativas reconoce a los denunciantes un papel activo en la integración del expediente, al grado de que les otorga legitimación para impugnar decisiones que les agravan, dada la certeza del acto reclamado, y en atención a que es susceptible de ser suspendido por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, toda vez que lo solicitó la quejosa, ahora recurrente; acreditó, al menos hasta el momento, de manera indiciaria su interés suspensivo, dado que fue quien presentó la denuncia por responsabilidad administrativa en la que hasta el momento no se han iniciado las investigaciones ...»

"«66. De las transcripciones efectuadas se desprende que para sustentar su criterio, ambos tribunales colegiados emplearon criterios jurisprudenciales, el primero del Pleno del Decimoséptimo Circuito y el segundo de esta Segunda Sala, lo cual, al menos de manera indiciaria, permite advertir que los órganos jurisdiccionales no ejercieron su arbitrio judicial.

"«67. Resulta de vital importancia resaltar esa circunstancia, porque, se insiste, sin prejuzgar, previsiblemente la contradicción de criterios 93/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte podría declararse improcedente porque en una de las posturas contendientes (que consideró procedente conceder la suspensión con efectos



**restitutorios) no se empleó el arbitrio judicial de los órganos jurisdiccionales que resolvieron.**

"68. Esa circunstancia generaría que el criterio que sí es materia de esta ejecutoria (recurso de queja 425/2022 que consideró improcedente conceder la suspensión con efectos restitutorios) subsistirá, pues el Pleno Regional no pronunciaría un criterio obligatorio, debido a que la diversa postura contendiente se emitió conforme a las jurisprudencias ahí invocadas.

"69. En suma, por lo que hace a la posibilidad de que esta Segunda Sala analice la presente contradicción de criterios, en relación con la diversa que se encuentra radicada en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con el expediente 93/2023, se obtiene lo siguiente:

"I) La contradicción fue radicada el dos de febrero de dos mil veintitrés y, a la fecha no ha sido resuelta.

"II) Posiblemente podría declararse improcedente la contradicción de criterios del Pleno Regional, porque en una de las posturas contendientes (que consideró procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios) no se empleó el arbitrio judicial de los órganos jurisdiccionales que resolvieron, pues fueron emitidas conforme a jurisprudencia, una del Pleno del Decimoséptimo Circuito y otra de esta Segunda Sala. ...'

"Lo anterior, permite afirmar a este Pleno Regional que es improcedente la contradicción de criterios respecto de las ejecutorias 256/2022 y 440/2022 emitidas por el Segundo Tribunal en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua.

"Como se evidenció en párrafos precedentes, en ambas resoluciones de los recursos de queja 256/2022 y 440/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, fueron apoyadas en criterios jurisprudenciales, relativa a la posibilidad de que la suspensión provisional pueda tener efectos restitutorios tratándose de actos que se traducen en omisiones de la responsable que tengan una previsión específica en la ley y en la diversa 2a./J. 33/2021 (10a.), que se refiere en tratándose de responsabilidades administrativas el denunciante tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa.

"De manera que ambos asuntos fueron resueltos sin que se ejerciera arbitrio judicial, pues con base en los hechos contenidos en la demanda de amparo, conside-





rando la no afectación a orden público e interés social, así como la apariencia del buen derecho, conforme a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, se declararon fundados los agravios y se obsequió la medida cautelar provisional en amparo.

"Bajo este contexto, al no haberse ejercido un arbitrio judicial en su resolución, sino solamente la aplicación de un criterio jurisprudencial, se considera improcedente la contradicción de criterios contenidos en las ejecutorias de queja 256/2022 y 440/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en contraste con las diversas denunciadas." (Lo resaltado es propio)

"En ese contexto, disiento del sentido de la ejecutoria de mayoría, porque estimo que se inobservó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de criterios 338/2022, ya había indicado que la contradicción posiblemente resultaba improcedente, con base en que la resolución relativa al recurso de queja 440/2022, no podía formar parte de una contradicción, toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, que la emitió, únicamente se limitó a la aplicación de un criterio jurisprudencial para resolver dicho recurso, por ende, que no llevó a cabo un ejercicio de arbitrio jurisdiccional que implicara un pronunciamiento propio, que se pudiera contrastar con el diverso criterio denunciado, lo cual se evidenciaba en la primer propuesta de resolución relativa a la presente contradicción de criterios era correcta tal como se desprende del texto de la ejecutoria del Alto Tribunal, cuyo texto conviene reiterar:

"La contradicción de criterios 93/2023 del índice del Pleno Regional posiblemente es improcedente

"62. En caso de considerar que el elemento temporal sustentado en párrafos que preceden, que se traduce en que al momento en que esta Segunda Sala pronuncia esta ejecutoria el Pleno Regional no ha resuelto el asunto, se estime insuficiente para sustentar que se está en posibilidad de estudiar el fondo del asunto, se considera que existe **otra razón** que revela la **necesidad de pronunciarse sobre la problemática.**

"63. Como se refirió, la contradicción de criterios 93/2023 se suscitó entre los criterios emitidos en los recursos de queja 425/2022, donde se concluyó que no es posible conceder la medida cautelar con efectos restitutorios (materia de esta ejecutoria), en contraposición de las decisiones asumidas en los recursos de



queja 256/2022 y 440/2022, en los que se concedió la suspensión con efectos restitutorios.

"64. En principio, podría pensarse que la problemática de la contradicción de criterios 93/2023 es idéntica a la de la presente ejecutoria, pero existe un punto distintivo en los recursos de queja 256/2022 y 440/2022 que podría **suponer la improcedencia** de la contradicción radicada en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte.

"65. En los recursos de queja 256/2022 y 440/2022 el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en lo que interesa a este apartado, sostuvo lo siguiente:

"

"66. **De las transcripciones efectuadas se desprende que para sustentar su criterio, ambos tribunales colegiados emplearon criterios jurisprudenciales, el primero del Pleno del Decimoséptimo Circuito y el segundo de esta Segunda Sala, lo cual, al menos de manera indiciaria, permite advertir que los órganos jurisdiccionales no ejercieron su arbitrio judicial.**

"67. **Resulta de vital importancia resaltar esa circunstancia, porque, se insiste, sin prejuzgar, previsiblemente la contradicción de criterios 93/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte podría declararse improcedente porque en una de las posturas contendientes (que consideró procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios) no se empleó el arbitrio judicial de los órganos jurisdiccionales que resolvieron.**

"68. **Esa circunstancia generaría que el criterio que sí es materia de esta ejecutoria (recurso de queja 425/2022 que consideró improcedente conceder la suspensión con efectos restitutorios) subsistirá, pues el Pleno Regional no pronunciaría un criterio obligatorio, debido a que la diversa postura contendiente se emitió conforme a las jurisprudencias ahí invocadas.**

"69. **En suma, por lo que hace a la posibilidad de que esta Segunda Sala analice la presente contradicción de criterios, en relación con la diversa que se encuentra radicada en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con el expediente 93/2023, se obtiene lo siguiente:**

"I) **La contradicción fue radicada el dos de febrero de dos mil veintitrés y, a la fecha no ha sido resuelta.**



**"II) Posiblemente podría declararse improcedente la contradicción de criterios del Pleno Regional, porque en una de las posturas contendientes (que consideró procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios) no se empleó el arbitrio judicial de los órganos jurisdiccionales que resolvieron, pues fueron emitidas conforme a jurisprudencia, una del Pleno del Decimoséptimo Circuito y otra de esta Segunda Sala.**

"Conforme a las razones expuestas, esta Segunda Sala concluye que está en aptitud de pronunciarse sobre la contradicción de criterios suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por lo que procederá a puntualizar el punto de contradicción que debe ser analizado en esta ejecutoria." (Lo resaltado es propio)

Por tanto, si el Máximo Tribunal del País al efectuar el estudio correspondiente a la contradicción de criterios 338/2022 de su índice, verificó que en la ejecutoria relativa al recurso de queja 440/2022, que formaba parte de la presente contradicción de criterios 93/2023, no se hizo pronunciamiento propio por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que se limitó a aplicar una jurisprudencia para resolver lo conducente, no se podían obviar dichas consideraciones y apartarse de lo ya sentado por el Alto Tribunal tal como se realizó en la ejecutoria aprobada por la mayoría, dado que con esa acción se le restó valor a lo ya indicado por el Máximo Tribunal, y se realizó una interpretación a lo preestablecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando de observar que ello no está permitido para órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

Así, en la ejecutoria de mayoría se dejó de observar que la resolución del recurso de queja 440/2022, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de conformidad con la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, ya había sido analizada, por lo que se debían retomar dichos argumentos y su conclusión, máxime que si bien se dejó a salvo la competencia a este Pleno Regional era para el efecto de que, en su caso, determinara la improcedencia de la contradicción por cuanto hacía a esa resolución de queja.

En otras palabras la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la resolución del recurso de queja 440/2022, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, no hay argumento que le diera pauta para incluir dentro de su deter-



minación a dicho criterio, por lo que en su caso resolvería este Pleno Regional, en la contradicción de criterios 93/2023, resultaría improcedente; consideraciones que soslayadas por la mayoría en la ejecutoria de mérito, ya que se opta por extraer un punto de contradicción que no existía ante la ausencia de pronunciamiento propio por uno de los órganos contendientes, siendo que desde que la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo la contradicción de criterios y resolvió, se pudo pronunciar, pero específicamente mencionó que no lo lleva a cabo, porque la contradicción depende de lo que los Tribunales Colegiados resuelvan, y si en el caso no se llevó a cabo por uno de los órganos contendientes que únicamente se limitó a aplicar una jurisprudencia para resolver el caso que fue sometido a su jurisdicción es evidente que no procedía la controversia de criterios.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada 1a. CV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 167748, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 401, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE CUALQUIERA DE LAS SALAS O DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ENCUENTRE PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Como lo ha sustentado este alto tribunal en diversos criterios, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito no debe ser concebida, únicamente, como la que se publica en el *Semanario Judicial de la Federación*, ya que ésta en todo caso, es la 'formal'. En realidad, la jurisprudencia sustantiva o material de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito se halla inmersa en los fallos y ejecutorias relativas, tal y como lo ha reconocido este Tribunal Constitucional en la jurisprudencia: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.'; conforme a este criterio, el vocablo 'tesis' debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de una argumentación que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal. De esta forma, cuando en una contradicción de tesis se advierte que uno de los Tribunales Colegiados contendientes sentó un criterio, utilizando o reproduciendo íntegramente la jurisprudencia contenida en una ejecutoria de cualquiera de las salas o del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que tales argumentos sean propios o autónomos, la contradicción denunciada es improce-



dente, de conformidad con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, ya que al tenor de lo dispuesto en tales preceptos, el sistema de jerarquía jurisprudencial impide que una jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito pueda contravenir a la sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Asimismo, se pasó por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas o Pleno, es el órgano originariamente competente para conocer de las contradicciones de criterios, por lo que si desde un primer momento tuvo en sus facultades conocer de la contradicción de criterios, incluyendo la ejecutoria del recurso de queja 440/2022 y determinó no hacerlo de esa manera, en atención a que dicho criterio no podía integrar la contradicción por carecer de pronunciamiento propio del órgano jurisdiccional que se pudiera contrastar en la controversia de criterios, no resultaba legalmente válido que este Pleno Regional lo hiciera para emitir un pronunciamiento de fondo a fin de emitir un criterio jurisprudencial.

En ese sentido, estimo que la justificación brindada en la ejecutoria aprobada por la mayoría desvirtúa, a través de una interpretación indebida, lo previamente establecido en la ejecutoria de la contradicción de criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se evidencia al indicarse lo siguiente:

"El asunto que nos ocupa, tiene una peculiaridad que amerita precisarse. Esencialmente estriba en que, el tópico que el Alto Tribunal fijó en el auto de veinte de octubre de dos mil veintidós, dentro de la contradicción de criterios 338/2022 de su estadística, aun y cuando tiene relación directa con el tema que corresponde a este Pleno Regional, ya que ambos tratan sobre la procedencia de la suspensión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo trató de manera estructural y genérica.

"Así es, la diferencia estriba en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, extrajo de una manera más amplia el ejercicio interpretativo para determinar la materia de estudio, y que sería probablemente el punto de choque. En efecto, el Alto Tribunal llevó a cabo un estudio para analizar si una resolución que concede la suspensión con efectos restitutorios, de carácter definitivos e irreversibles, dejaría sin materia el juicio de amparo, mientras que, en el presente asunto, desde su radicación ante el extinto Pleno del Decimoséptimo Circuito, se consideró una cuestión en concreto, como lo fue, que ante una investigación de responsabilidades administrativas, podría haber la posibilidad de conceder o no, la suspensión para que la autoridad responsable lleve



a cabo los actos de investigación, cuya omisión se reprocha y que constituye el acto reclamado.

"En la sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción criterios 338/2022, analizó todos los asuntos que son materia de la presente y uno más que corresponde al Primer Circuito, pero este análisis visto desde una perspectiva distinta, ello derivado de la forma en que centró su tema, ya que, si bien, el Alto Tribunal se declaró incompetente para conocer de la contradicción entre tribunales del mismo Circuito y especialización, también dijo tener a todos los asuntos como contendientes.

"...

"Lo anterior, permite comprender que desde el enfoque en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió su temática a analizar, resulta improcedente la contradicción de criterios respecto de las ejecutorias 256/2022 y 440/2022 emitidas por el Segundo Tribunal en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua.

"Como se evidenció en párrafos precedentes, el Alto Tribunal puntualizó que en ambas resoluciones de los recursos de queja 256/2022 y 440/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, fueron apoyadas en criterios jurisprudenciales, relativa a la posibilidad de que la suspensión provisional pueda tener efectos restitutorios tratándose de actos que se traducen en omisiones de la responsable que tengan una previsión específica en la ley y en la diversa 2a./J. 33/2021 (10a.), que se refiere en tratándose de responsabilidades administrativas el denunciante tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa.

"De manera que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambos asuntos fueron resueltos sin que se ejerciera arbitrio judicial, pues con base en los hechos contenidos en la demanda de amparo, considerando la no afectación a orden público e interés social, así como la apariencia del buen derecho, conforme a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, se declararon fundados los agravios y se obsequió la medida cautelar provisional en amparo.

"Lo anterior, pues si el tema en análisis de la contradicción de criterios 338/2022, estribó de manera concreta en determinar ciertos elementos que, de manera genérica se deben considerar al pronunciarse acerca del beneficio de la medida cautelar, es evidente que para fijar un criterio en este punto, es decir,



sobre la posibilidad de conceder efectos restitutorios en la suspensión, que fuesen coincidentes con los de una eventual sentencia protectora de amparo, ambos asuntos 256/2022 y 440/2022, no ameritaron su análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Bajo este contexto, en congruencia con la temática fijada y de conformidad con la resolución emitida por el Alto Tribunal en la contradicción de criterios 338/2022, relativo al tema en ella fijado y resuelto, este Pleno Regional procede ahora al análisis del punto específico en el que se generó la vertiente del tema correspondiente a 'LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL CONTEXTO DE UNA INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ¿ES PROCEDENTE CONCEDER O NO LA ALUDIDA MEDIDA CAUTELAR A FIN DE QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE LLEVE A CABO LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE SE ESTIMEN PERTINENTES? ...'."

En ese contexto, es que en la ejecutoria de mayoría se eluden las consideraciones previamente establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la ejecutoria del recurso de queja 440/2022 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, bajo el argumento de que el Alto Tribunal resolvió un tema general, en tanto que lo planteado en la controversia que aquí se trataba, era relativa a un tema particular que se podía dilucidar a partir de los razonamientos generales ya sentados por el Máximo Tribunal, por ende, que resulta evidente que se dejó de observar que la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que previsiblemente debía declararse improcedente la controversia, al no existir argumento propio del órgano colegiado en una de las sentencias contendientes.

En consecuencia, contrario a lo previamente sentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria aprobada por la mayoría se cuestionan las consideraciones expuestas en el fallo de la referida Sala, mismo que en términos de la Constitución y de la Ley de Amparo es inalterable e inatacable; de ahí que no comparto el tratamiento que se expuso en aras de tratar de justificar que resultaba procedente la contradicción de criterios respecto a la sentencia del recurso de queja 440/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

En diverso orden de ideas, tampoco coincido con la determinación en el fondo de la presente contradicción, porque se determinó que la suspensión en tratándose de la omisión de investigar hechos denunciados ante la unidad de investiga-



ción de responsabilidades administrativas, prevista en el artículo 249 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, procede con efectos restitutorios sólo para que se emita el auto de radicación correspondiente a la denuncia, sin que sea obstáculo para la responsable que pueda bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a la gravedad de la falta administrativa, continuar con las fases de investigación previstas en la normativa estatal.

Lo anterior, en razón de que de la ejecutoria relativa al recurso de queja 440/2022, se advierte que la emisión de un auto de radicación con motivo de la concesión de la suspensión, no fue materia de pronunciamiento por el órgano contendiente, ya que la suspensión con esos efectos ya había sido decretada por el juzgado federal y no se pronunció con relación a ello; de ahí que no se debió imponer como efecto la emisión de dicha actuación.

Los razonamientos que anteceden son evidentes con la transcripción de la ejecutoria relativa al recurso de queja 440/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito:

"14. Los precedentes agravios son fundados.

"15. De los argumentos hechos valer por la quejosa, ahora recurrente, se advierte que sólo se inconforma respecto de los efectos con base en los cuales la Juez Federal le concedió la suspensión provisional, al considerar que debieron ser conforme fueron solicitados en la demanda de amparo.

"16. En ese contexto, debe destacarse que la suspensión de los actos reclamados es una medida transitoria que tiene como finalidad paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar que se ocasionen perjuicios irreparables a la parte agraviada.

"17. De esa manera, tratándose de la suspensión a petición de parte, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Amparo, los órganos de amparo ordenarán tramitar el incidente relativo por cuerda separada y por duplicado, asimismo, para la concesión de dicha medida deberán verificar que se cumplan diferentes requisitos, como son la certeza del acto reclamado, para lo cual, tratándose de la suspensión provisional, deberá atenderse a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad, realice el quejoso en su escrito de demanda, así como los demás elementos que se adviertan de ella y de los documentos que, en su caso, se acompañen.





"18. Una vez acreditada la certeza del acto reclamado, deberá verificarse que éste sea susceptible de ser suspendido; en caso de que el acto admita ser suspendido, y se justifique el interés suspensivo, se procederá a analizar si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, y que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"19. Además, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, el juzgador deberá realizar, siempre que la naturaleza del acto lo permita, un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público; y, de concederse la suspensión provisional, el órgano jurisdiccional de amparo deberá fijar los requisitos y efectos de la medida.

"20. En ese contexto, para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, la autoridad de amparo debe verificar que se satisfagan los siguientes requisitos:

"a) Que el acto reclamado sea cierto.

"b) Dicho acto, de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.

"c) La suspensión la solicite el agraviado.

"d) Se evidencie al interés suspensivo en forma indiciaria.

"e) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

"21. En ese contexto, de la demanda de amparo se desprende que la quejosa señaló como acto reclamado, entre otros, el siguiente:

"(Se transcribe).

"22. Además, solicitó la suspensión para los siguientes efectos:

"(Se transcribe).

"23. Por su parte, del contenido del auto recurrido se advierte que la Juez Federal precisó, que el acto reclamado consistía en:



"(Se transcribe).

"24. Y luego de estimar satisfechos los requisitos del artículo 128 y conforme al diverso artículo 147, ambos de la Ley de Amparo, determinó conceder la suspensión provisional en los siguientes términos:

"(Se transcribe).

"25. Determinación que sustentó en la tesis de rubro siguiente:

"(Se transcribe).

"26. Ahora bien, es fundado que como lo afirma la recurrente, la suspensión provisional, en los términos en que fue otorgada por la Juez Federal, es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que para ello, realizó una fijación incorrecta del acto reclamado, en atención a que éste no se limitó a la omisión de radicar el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa instruido en contra de \*\*\*\*\*, como de manera indebida lo precisó la Juez Federal en el auto recurrido, sino que como se expuso en párrafos precedentes, el acto reclamado consiste en la omisión de investigar y acordar lo conducente respecto a los hechos denunciados por la quejosa, ahora recurrente, relacionados con las faltas administrativas cometidas por \*\*\*\*\*, al haber transcurrido una semana desde que interpuso la denuncia sin que se haya radicado la denuncia ni notificado el acuerdo de radicación de la misma, con su correspondiente número de expediente.

"27. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión de los actos reclamados, de ser jurídica y materialmente posible y el órgano jurisdiccional puede restablecer al quejoso en el goce del derecho que se dice violado; sin embargo, para el otorgamiento de la suspensión se requiere la demostración, aunque sea de manera indiciaria, de que tiene un derecho adquirido, real, directo, inmediato y actual, cuya preservación pretende, ya que el objeto de la suspensión es conservar derechos y no constituir prerrogativas en favor de los gobernados.

"28. Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada I.20o.A.4 K (10a.) del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio comparte este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL RESTABLECIMIENTO PROVISIONAL AL QUEJOSO EN EL GOCE DEL DERECHO AFECTADO ESTÁ ACOTADO A LOS CASOS EN QUE



LA PRERROGATIVA DE QUE SE TRATE ESTÉ INCORPORADA A SU ESFERA JURÍDICA ANTES DE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO.' (Se transcribe)

"29. Atento a lo anterior, de la demanda de amparo se desprende que la quejosa, ahora recurrente, afirma bajo protesta de decir verdad, que la denuncia que interpuso en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado fue por haber incurrido en faltas administrativas tanto graves como no graves, previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y que a la fecha no se han iniciado las investigaciones, luego, la inconforme acreditó, al menos de manera indiciaria, contar con interés suspensional.

"30. Por otra parte, los artículos 249, 250, 252 y 253 de dicho ordenamiento legal establecen, lo siguiente:

“(Se transcribe).

"31. Del contenido de los preceptos legales transcritos con anterioridad se desprende que la investigación puede iniciar, entre otras formas, mediante denuncia; que cuando la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reciba una denuncia basada en hechos en que fácilmente cesen las irregularidades reclamadas, recabará la información por la vía más rápida y tomará las medidas necesarias para el resguardo de la investigación; recabada la información, procederá al análisis de los hechos que se adecuen a faltas no graves, si resulta que han cesado las irregularidades reclamadas, podrá bajo su responsabilidad dar por concluido el procedimiento, garantizando el derecho de acceso a la justicia que corresponda a la parte quejosa y cuando la conducta haya afectado exclusivamente intereses particulares o patrimoniales, y una vez reparado el daño ocasionado, se podrá resolver el conflicto en un procedimiento alterno y que la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, una vez finalizada la investigación o vencido su plazo, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el dictamen, el cual podrá ser el informe de responsabilidad administrativa o el no ejercicio de la misma.

"32. En ese contexto, de lo anterior se desprende que el hecho de presentar una denuncia ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas implica, necesariamente, el inicio de la investigación correspondiente de los hechos a efecto de determinar lo procedente.



- "33. Por otra parte, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como la Ley General de Responsabilidades Administrativas de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 238 del primer ordenamiento legal, reconocen al denunciante como parte del nuevo régimen de responsabilidades administrativas y le otorgan diversos derechos procesales, entre ellos, la posibilidad de interponer medios de defensa para combatir resoluciones de la autoridad investigadora.
- "34. En efecto, en relación con el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 253/2020, cuya materia fue determinar si, el denunciante cuenta con interés para impugnar, en el juicio de amparo indirecto, la determinación de las autoridades investigadoras de no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa –conforme a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas–, estableció que sí cuenta con interés jurídico ya que conforme al nuevo régimen ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación como en el procedimiento de responsabilidad.
- "35. Ahora bien, del contenido de la ejecutoria de la contradicción de tesis se desprende, que la Segunda Sala estimó, en lo que interesa, lo siguiente:
- "(Se transcribe).
- "36. De la anterior ejecutoria, surgió la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 33/2021 (10a.), de rubro y texto siguientes: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).'
- (Se transcribe)
- "37. En ese contexto, si como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nuevo régimen que impera en materia de responsabilidades administrativas reconoce a los denunciantes un papel activo en la integración del expediente, al grado de que les otorga legitimación para impugnar decisiones que les agravian, dada la certeza del acto reclamado, y en atención a que es susceptible de ser suspendido por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, toda vez que lo solicitó la quejosa, ahora recurrente; acreditó, al menos hasta el momento, de manera indiciaria su interés suspensional, dado que fue quien presentó la



denuncia por responsabilidad administrativa en la que hasta el momento no se han iniciado las investigaciones; una vez llevado a cabo el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, tomando en consideración que con la concesión de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, sino que por el contrario, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, prevé el inicio de la investigación por responsabilidad administrativa mediante una denuncia y otorga participación y derechos a los denunciantes, se estima que en el caso lo procedente es estimar fundado el recurso de queja y conceder a la quejosa la suspensión provisional del acto reclamado con efectos restitutorios para que las autoridades responsables:

"1) De manera inmediata radiquen el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa y lleven a cabo los actos de investigación de los hechos denunciados el seis de septiembre de dos mil veintidós por la quejosa en contra de \*\*\*\*\*, actuando conforme a sus derechos, facultades y la normativa correspondiente en la temporalidad y fases que la misma establece.

"2) Se otorgue a la quejosa, como denunciante, la intervención en los estrictos términos que establece la normativa aplicable.

"En la inteligencia de que esta medida suspensiva no obliga a las autoridades involucradas a actuar en un sentido u otro en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, sino que, en todo caso, ello habrá de determinarse con libertad de apreciación y en uso de sus facultades.

"38. Atento a lo anterior, ante lo fundado de los agravios hechos valer, lo que procede es declarar fundado el recurso de queja y modificar, en lo conducente, el acuerdo recurrido.

"Por lo expuesto y fundado se resuelve:

"ÚNICO. Se declara fundado el recurso de queja a que este toca se refiere y se modifica, en lo conducente, el acuerdo recurrido."

De la transcripción que antecede se desprende que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el recurso de queja 440/2022, si bien declaró fundado el recurso de queja fue para agregar mayores efectos a la suspensión previamente decretada por el Juzgado de Distrito, la cual ya consistía en que se radicara la investigación promovida,



esto es, dicho tribunal no hizo pronunciamiento propio en relación con la suspensión previamente otorgada por el juzgado federal consistente en que se radicara la investigación conducente, dado que únicamente reiteró que dicha determinación fue correcta, pero que aunado a tal efecto se debieron contemplar otros más, consistentes en que se llevaran a cabo los actos de investigación de los hechos denunciados el seis de septiembre de dos mil veintidós por la quejosa, actuando conforme a sus derechos, facultades y la normativa correspondiente en la temporalidad y fases que la misma establece, así como que se otorgara a la quejosa, como denunciante, la intervención en los estrictos términos que establece la normativa aplicable.

En ese contexto, es evidente que es incorrecto que en la ejecutoria de mayoría se asumiera que respecto a la concesión de la suspensión para el efecto de que se radicara el procedimiento de investigación por la comisión de una responsabilidad administrativa promovida por la parte quejosa, hubo pronunciamiento propio de los órganos colegiados que evidenciara un punto de disenso a resolver en la contradicción de criterios, puesto que contrario a ello no hubo pronunciamiento alguno sino la reiteración de lo previamente sentado por el juzgado federal por cuanto hacía a la radicación y únicamente se ampliaron los efectos de la concesión de la suspensión.

Finalmente, considero que de establecerse que procedía la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, para que la autoridad efectuara todos aquellos actos que debía en el procedimiento correspondiente, se debieron imponer los lineamientos conducentes a través de los cuales se fijaran qué actuaciones, en su caso, podría emprender la autoridad administrativa y no dejar de forma genérica a su arbitrio, la posibilidad de efectuar cualquier acto que considerara conducente.

En suma, es por los tres temas antes desarrollados que me encuentro en desacuerdo con la ejecutoria de mayoría, ya que resulta indudable que en la ejecutoria de la presente contradicción:

1. Contrario a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 338/2022, se obvió que uno de los criterios contendientes dentro de la presente controversia no debió considerarse para la procedencia de la contradicción, porque en términos de las consideraciones sentadas por el Alto Tribunal, la resolución relativa al recurso de queja 440/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, no contiene pronunciamiento



propio que refleje el ejercicio del arbitrio jurisdiccional, lo que hacía evidente la improcedencia de la contradicción de criterios;

2. Excediendo los alcances de lo estrictamente resuelto por los órganos jurisdiccionales, sobre lo que debe ser considerado como materia para la contradicción de criterios, se determinó en el fondo que sí existió pronunciamiento por uno de los órganos colegiados contendientes que la suspensión procedía con efectos restitutorios, para que se emita el auto de radicación, cuestión que no resultaba correcta, porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito no se pronunció a título propio respecto de dicho tema, ya que el Juez Federal en la suspensión provisional del incidente de suspensión que dio origen al recurso de queja, ya había concedido la suspensión para ese efecto y el Tribunal Colegiado de Circuito únicamente confirmó la concesión respecto de ese efecto y amplió la suspensión por diversos efectos; y,
3. No se fijaron lineamientos respecto a qué actos podría efectuar la autoridad administrativa en el procedimiento de investigación de actos que podrían constituir una responsabilidad administrativa, ya que se estableció discrecionalidad a la autoridad para que efectúe los actos que estime conducentes.

**El licenciado Alejandro Castruita Flores, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública existe información clasificada como confidencial o reservada en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4455, con número de registro digital: 31535.

Este voto se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN ANTE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN**



## **DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma problemática jurídica y arribaron a consideraciones contrarias al resolver el recurso de queja contra el pronunciamiento de la suspensión, en relación con los efectos restitutorios de la medida cautelar, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que no es posible conceder la suspensión solicitada respecto de la omisión de dictar el auto de radicación e investigar los hechos denunciados ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, ya que traería como consecuencia restituir totalmente a la quejosa en el goce del derecho fundamental que se aduce violado, lo que automáticamente dejaría sin materia el juicio de amparo en lo principal; mientras que el otro tribunal concedió la medida para el efecto de que se radique de manera inmediata el expediente administrativo y se lleven a cabo los actos de investigación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra la omisión de radicar la investigación por hechos denunciados ante la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, prevista en el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para que se emita el auto de radicación correspondiente en el expediente administrativo.

Justificación: Partiendo de los parámetros precisados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO





EN LO PRINCIPAL.", es factible otorgar la suspensión para el efecto de que se emita el auto de radicación, con motivo de la omisión de proveer sobre los hechos denunciados, sin perjuicio de que la referida Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de considerarlo necesario, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a la gravedad de la falta administrativa, pueda válidamente realizar los actos que estime pertinentes, en razón de su competencia y atribuciones establecidas en la ley, pues la concesión de la medida cautelar analizada no prohíbe que actúe en consecuencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/24 A (11a.)

Contradicción de criterios 93/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 13 de julio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Alejandro Castruita Flores.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 425/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 440/2022.

**Nota:** La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de registro digital: 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 101/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DÉCIMO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE AGOSTO DE  
2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN  
ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO  
RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE:  
MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIA:  
ADRIANA MARÍA MINERVA FLORES VARGAS.

### **II. COMPETENCIA**

8. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la creación denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

### **III. LEGITIMACIÓN**

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizado del recurrente \*\*\*\*\* , en los autos del recurso



de queja \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

10. Y conforme a lo establecido en la tesis aislada 2a. XXIX/2009, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada digitalmente con el número 167546, y que puede encontrarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de 2009, página 727, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. El apoderado jurídico de quien fue parte en un juicio de garantías está legitimado para denunciar la posible oposición de criterios derivada del asunto en que intervino, no obstante que su legitimación sólo esté reconocida en el proceso seguido ante la autoridad del trabajo en donde se le confirió poder en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y ante el Tribunal Colegiado respectivo, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque aunque dicha representación se limita a su intervención en dichos procedimientos y la denuncia referida no constituye un acto procesal del amparo, ni una instancia posterior a éste, el artículo 197-A de la última ley citada otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción, constituyéndose en un derecho en favor de quienes intervinieron en los juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros; así, al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como apoderado del trabajador quien fue quejoso en el amparo participante en una posible contradicción de criterios, esa representación debe estimarse suficiente para realizar la denuncia correspondiente, al provenir de una de las partes."

#### IV. ANTECEDENTES Y CRITERIOS CONTENDIENTES.

11. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciados es necesario reseñar los antecedentes de los casos concretos,



así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

## **12. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Recurso de queja**

\*\*\*\*\*.

### **13. Juicio de amparo indirecto:**

14. Un trabajador solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto que reclamó a la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su presidenta, el cual hizo consistir en la falta de prosecución y terminación del procedimiento de ejecución forzosa del laudo dictado dentro del juicio laboral \*\*\*\*\*.

15. Juicio de amparo del que correspondió conocer al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, cuya titular radicó la demanda y ordenó formar por duplicado el cuaderno de suspensión; y en la misma fecha emitió acuerdo en el que determinó negar la suspensión provisional solicitada, por considerar que el acto reclamado resultaba omisivo y que por ello, carecía de ejecución material, por lo que la medida cautelar debía improcedente.

### **16. Acuerdo que fue impugnado a través del recurso de queja.**

### **17. Ejecutoria del recurso.**

18. El \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito emitió ejecutoria en la que determinó declarar infundado el recurso de queja.

19. Para ello, ese tribunal determinó que las manifestaciones vertidas en el agravio formulado, resultaron infundadas, para lo cual tomó en consideración:

a). Que del contenido de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, se puede



obtener que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando sea procedente.

b). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019, ha determinado que es una regla general que la naturaleza omisiva de los actos reclamados represente un factor determinante para la concesión o negativa de la media, sino que dicha naturaleza debe analizarse en función de las consecuencias que pueden producir los actos reclamados en cada caso, para determinar si las cosas deben mantenerse en el estado en que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

c). En la propia ejecutoria esa Sala también estableció que el amparo provisional que se pretende con la suspensión permite que la persona alcance de manera transitoria un beneficio que al final puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia que se dicte en el principal.

d). Contrario a lo que afirmó el recurrente, la determinación adoptada por la Juez Federal se encuentra apegada a derecho porque resultaba improcedente conceder la suspensión contra la falta de prosecución y terminación del procedimiento de ejecución forzosa del laudo, porque atendiendo a la naturaleza del mismo, de ordenarse a las autoridades responsables que abandonen su conducta omisiva y accedan a la petición del promovente para que continúen con el procedimiento, implicaría resolver el fondo de la controversia principal y equivaldría a dejar sin materia el amparo.

e). No era posible conceder la suspensión, porque implicaría un análisis anticipado de la cuestión debatida, que resultaría propio de la sentencia que se emita en el juicio principal, lo que resulta sería contrario a lo establecido por el numeral 147 de la Ley de Amparo, que obliga al órgano jurisdiccional a tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

**20.** Y para arribar a esa determinación sostuvo lo siguiente:

**"QUINTO. AGRAVIOS INFUNDADOS.** Así resultan los motivos de disenso formulados por la parte quejosa, aquí recurrente, sin que en el caso se advierta



queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En estos, se adujo, esencialmente, que el acto reclamado es de naturaleza positiva, dado que la prosecución de la ejecución del laudo, no sólo se compone del auto de ejecución, requerimiento de pago y embargo, sino de diversos actos procedimentales que permiten la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, sin que ello implique dejar sin materia el juicio principal, ya que de las manifestaciones producidas bajo protesta de decir verdad, en la demanda de amparo, podía advertirse presuntivamente que se actualiza una abierta dilación u omisión en el cumplimiento del laudo en un plazo breve.

"Como se adelantó, los citados motivos de disenso resultan **infundados**.

"Para sostener lo anterior, es necesario establecer que de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley.

"En ese sentido, el citado artículo 147 de la Ley de Amparo fue motivo de interpretación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, en donde se sostuvo que no es una regla general que la naturaleza omisiva de los actos reclamados represente un factor determinante para la concesión o negativa de la medida cautelar, sino que dicha naturaleza debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso puedan producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona el goce del derecho violado.

"Sin embargo, en dicha ejecutoria también se estableció que el amparo provisional que se pretende con la suspensión permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurra después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios



puedan actualizarse de momento a momento, **de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.**

"Tales premisas se encuentran contenidas en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 286, registro digital: 2021263, que dice:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución «atendiendo a la naturaleza del acto reclamado», que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. **En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual**



**sentencia estimatoria de amparo**, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.’

"En ese contexto, contrario a lo que aduce la parte recurrente, este Tribunal Colegiado advierte apegada a derecho la determinación de la jueza Federal de negar la suspensión provisional del acto reclamado.

"Es así, porque efectivamente, resultaba improcedente conceder la suspensión contra la **falta de prosecución y terminación del procedimiento de ejecución forzosa del laudo**, pues atendiendo a la naturaleza de este último acto reclamado (omisivo), de ordenarse a las autoridades responsables que abandonen su conducta **omisiva**, accediendo a la petición del promovente de que continúe el procedimiento de ejecución forzosa del laudo, implicaría resolver el fondo de la controversia principal, lo que equivaldría a dejar sin materia el amparo, puesto ello obliga a verificar y a valorar los elementos de prueba que se alleguen al juicio, a efecto de determinar si la autoridad responsable incurrió en una omisión injustificada, que ocasionó la dilación del procedimiento, contraviendo lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Así, como tales aspectos envuelven cuestiones de fondo, cuyo análisis corresponde a la sentencia que se dicte en el juicio principal, esto es, cuando se decida en definitiva el juicio constitucional, no es posible conceder la suspensión provisional del acto reclamado, ya que se reitera, de concederse la suspensión definitiva para los efectos solicitados, implicaría un análisis al anticipado de la cuestión debatida, que son propios de la sentencia que se emita en el juicio principal, lo cual contraviene lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo, donde se obliga al órgano jurisdiccional a tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

"Al respecto, es pertinente citar el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXL, página 2715, que dice:

"CUESTIONES DE FONDO. No deben tratarse, ni mucho menos resolverse, en el auto que concede o niega la suspensión.’





"Similar criterio al aquí sostenido se contiene en el diverso recurso de queja 67/2022, resuelto por el Pleno de este órgano colegiado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

"En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado** de los agravios formulados, procede **confirmar** el auto recurrido.

"..."

## **21. Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Recurso de queja \*\*\*\*\*.**

### **22. Juicio de amparo indirecto:**

**23.** Un trabajador solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos que reclamó a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y que hizo consistir en la omisión de continuar con el procedimiento de ejecución del laudo dictado en el juicio laboral número \*\*\*\*\* del índice de la responsable, de manera pronta y completa en los plazos y términos que fijan las leyes laborales, pues ha omitido requerir el cumplimiento; y la omisión de vincular al cumplimiento del laudo a la jefa de gobierno de la Ciudad de México y al titular de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, quienes se encuentran encargados de autorizar los pagos derivados del cumplimiento del laudo.

**24.** Por razón de turno correspondió conocer de esa demanda al Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, cuyo titular el \*\*\*\*\* , emitió acuerdo en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , en el que negó la suspensión provisional del acto reclamado, al considerar que los actos reclamados son de naturaleza omisiva, por lo que debido a esa naturaleza, resulta improcedente el otorgamiento de la suspensión, pues los efectos de ella tienden a mantener las cosas en el estado que se encuentran, por lo que el otorgamiento de la suspensión favorecería la actitud omisa de la responsable.



## **25. Acuerdo que fue impugnado a través del recurso de queja.**

### **26. Ejecutoria del recurso:**

**27.** Con fecha \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó que el acuerdo emitido por la juzgadora de Distrito, fue desacertado, y que eran fundados los argumentos formulados por la recurrente, para lo cual consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

a). Las medidas cautelares positivas ya se encuentran reconocidas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b). El artículo 147 de la Ley de Amparo señala que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado el juzgador ordenará que todo se mantenga en el estado que guarde y de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se dicta ejecutoria.

c). Atendiendo a cada caso y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo el Juez Federal podrá conceder la suspensión y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra o en caso de resultar jurídica y materialmente factible, establecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada.

d). Atento a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 147, la suspensión puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, dada su propia naturaleza y características, genera un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.

e). En el caso, lo reclamado es que la Sala responsable fue omisa en continuar de manera pronta y completa en los plazos y términos que fijan las leyes del trabajo el procedimiento de ejecución de laudo, y exige que se obligue a la autoridad responsable a respetar la garantía de impartición de justicia pronta.



f). Es factible conceder la suspensión provisional de los actos de naturaleza omisiva, especialmente porque debe considerarse que se reclama una violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g). El hecho de que se llegara a quedar sin materia el juicio de amparo por la eficacia de una medida cautelar es algo que sucede en una diversidad de ocasiones y ello no debe impedir emitir las medidas cautelares.

h). La parte quejosa se agravia de una abierta dilación del procedimiento de ejecución, por lo que las consecuencias que produce ese acto reclamado, son de momento a momento, es decir, durante el procedimiento de amparo y después de concluido, pues no se agotan en un único instante, lo cual, en opinión de ese tribunal, posibilita otorgar la medida cautelar solicitada.

i). Atendiendo a la naturaleza omisiva de los actos reclamados, la medida suspensiva debe consistir en restituir provisionalmente en el goce del derecho violado a la quejosa.

**28.** Y, para lo anterior, ese órgano colegiado se apoyó en lo siguiente:

"...

"Como ya se dijo, son fundados los agravios.

"Ciertamente, debemos tener en cuenta que las medidas cautelares positivas ya se encuentran reconocidas por la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Por tanto, nada impide, sino obliga en términos de jurisprudencia vinculante del Alto Tribunal, la emisión de medidas cautelares frente a dilaciones-omisiones.

"En efecto, el artículo 147 de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la



terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden **y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo**... (lo destacado lo efectuó el tribunal).

"El precepto legal señala que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el juzgador ordenará que todo se mantenga en el estado que guarde y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta ejecutoria en el juicio de amparo.

"En consecuencia, atendiendo a cada caso en concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos de la quejosa, el juez federal podrá conceder la suspensión y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada.

"En atención a lo expuesto, la suspensión conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 147 transcrito, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de las omisiones, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado, al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un sólo momento.

"En el caso, como el acto reclamado es la dilación-omisión de ejecutar un laudo, hay materia para el amparo y por tanto para la medida cautelar.

"En efecto, cabe precisar que del capítulo de conceptos de violación, la parte quejosa se duele del derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues argumenta que la Sala responsable es omisa en continuar de manera pronta y completa, en los plazos



y términos que fijan las leyes del trabajo respecto del procedimiento de ejecución del laudo, por lo que exige que se obligue a la autoridad responsable a respetar la garantía de impartición de justicia pronta y a cumplir con lo que la misma exige puesto que sólo en esas condiciones se obtiene la tutela plena para que el juicio prosiga con celeridad e inicie la ejecución del laudo respectivo.

"También, es preciso señalar que de la fecha en que solicitó la ejecución (veintinueve de septiembre de dos mil veintidós) a la fecha de la presentación de la demanda (diecisiete de noviembre de dos mil veintidós), han transcurrido cuarenta y nueve días naturales, sin que se acordara lo procedente.

"En ese sentido, como lo señala la recurrente, en términos de la jurisprudencia 70/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte, es factible conceder la suspensión provisional de los actos de naturaleza omisiva, en especial ponderando que se está alegando una violación al artículo 17 constitucional, relacionada con el acceso a la justicia.

"La jurisprudencia se encuentra publicada en la décima época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 286, que dice:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución «atendiendo a la naturaleza del acto reclamado», que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe resti-



tirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.'

"Además, este tribunal colegiado de circuito advierte que el hecho de que llegara a quedar sin materia el juicio de amparo por la eficacia de una medida cautelar es una situación que sucede en una diversidad de ocasiones al menos en amplio grado (ejemplo violencia intrafamiliar, actos de peligro de privación de la vida, actos de tortura y en general actuaciones que puedan consumarse en forma instantánea) y ese hecho no debe impedir emitir las medidas cautelares.

"Todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte quejosa se agravia de una abierta dilación del procedimiento de ejecución del laudo.

"En tal virtud, es inconcuso que las consecuencias que produce dicho acto reclamado destacado –abierta dilación,– son de momento a momento, esto es, durante el procedimiento –de amparo– y después de concluido, esto es, no se agotan en un único momento, lo que posibilita otorgar la medida cautelar solicitada.

"Por ende, atento a la naturaleza omisiva de los actos reclamados, la medida suspensiva debe consistir en restituir provisionalmente en el goce del derecho violado, a fin de que la Sala responsable deje de abstenerse de dictar las medidas tendentes para la ejecución forzosa del laudo, esto es, impulse el procedimiento de ejecución del laudo.

"Por último, cabe precisar que respecto a la reinstalación, en el caso inverso, de solicitar el amparo el demandado patrón contra la reinstalación, general-



mente respecto a este punto se niega la suspensión pues es la manera en que se asegura la subsistencia del trabajador y no se causan al patrón daños y perjuicios de difícil reparación, en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo que dispone:

"Artículo 152. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

"En mérito de lo anterior, al resultar fundado el agravio, lo procedente es determinar los efectos y requisitos de efectividad de la suspensión.

"SEXTO. Efectos de la suspensión.

"Se concede la suspensión para efectos de que la autoridad responsable deje de abstenerse de dictar las medidas tendentes para la ejecución forzosa del laudo, esto es, impulse el procedimiento de ejecución del laudo; asimismo, ordene todas las diligencias necesarias para hacer efectiva la reinstalación de la parte trabajadora y la lleve a cabo a la brevedad, estableciéndose como requisito de efectividad en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo que los hechos narrados bajo protesta de decir verdad por la parte quejosa respecto a la omisión de la reinstalación sean verdaderos.

"Precisándose que no se requiere solicitar garantía a la quejosa por la reinstalación, pues la suspensión se otorga para asegurar la subsistencia del trabajador.

"Resulta aplicable por las consideraciones la jurisprudencia 94/2018, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la décima época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 1147, que dice:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR,



EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA. El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En concreto, la expresión 'en peligro de no subsistir' representa una cláusula de protección al trabajador que descansa en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa, ante la fragilidad que para su sustento pudiera encontrarse al no recibir una condena líquida determinada a su favor, garantizando que durante el lapso en que se tramita y resuelve la controversia cuente con los recursos necesarios para subsistir dignamente. Por su parte, el artículo 132 de la misma ley prevé que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y ésta se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios originados de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior deriva que a diferencia de la cláusula de protección, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas. En consecuencia, de proceder la suspensión en esos términos, el quejoso deberá entregar la cantidad considerada como necesaria para que subsista el trabajador y, además, otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con su concesión.'

"..."

## V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

**29.** El análisis de las resoluciones analizadas, conduce a este Pleno Regional en Materia de Trabajo, con sede en la Ciudad de México, a concluir que **sí** existe la contradicción de criterios denunciada.





**30.** En efecto, primero es necesario establecer que con objeto de analizar la existencia o no de una contradicción de criterios, tiene que tomarse en consideración la necesidad de unificar discernimientos jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica, tanto a los Jueces como a los justiciables.

**31.** Dado que, lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

**32.** Así, lo sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye



un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

**33.** Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 6, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE



TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

**34.** De igual manera, se cita como apoyo, la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito



aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

**35.** Así, cabe decir que la finalidad de la contradicción de criterios es unificarlos y dirimir la discrepancia en los procesos de interpretación, esto es, cuando los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa o jurisdiccional a través de un ejercicio interpretativo y que entre sus métodos de interpretación exista una disparidad de criterio que gire en torno a un mismo problema jurídico, el cual se contraponga con el principio de certidumbre jurídica que debe prevalecer en las decisiones judiciales.

**36.** Ese orden de ideas conduce a sostener que existe una contradicción de criterios cuando se cumplen los requisitos siguientes:

a) Los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) En tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema



jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**37.** Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

**38.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."



**39.** Por otro lado, cabe decir que basta con que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho, para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el asunto, aun cuando tales criterios no constituyan jurisprudencia.

**40.** Respecto a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

**41.** Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de



contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

**42.** En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

**43.** Así, se considera necesario señalar que los recursos de queja, cuyas ejecutorias fueron incluidas en esta contradicción de criterios, derivan del análisis de acuerdos emitidos por Jueces de Distrito en Materia de Trabajo, en los que resolvieron sobre la suspensión provisional del acto reclamado, que se hace consistir en la omisión en que incurrió la autoridad responsable, dentro del procedimiento de ejecución de un laudo.

**44.** Uno de los Tribunales Colegiados contendientes, luego de analizar las constancias que le fueron puestas a su disposición, determinó que era improcedente la concesión de la medida suspensiva contra la falta de prosecución y terminación del procedimiento de ejecución del laudo porque su naturaleza es omisiva y de ordenarse a las responsables que abandonen esa conducta omisiva se resolvería el fondo de la controversia principal y con ello se dejaría sin materia el juicio de amparo.

**45.** En tanto, el segundo de los tribunales contendientes determinó que sí es posible conceder la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la omisión de la responsable de continuar con el procedimiento de ejecución de un laudo porque acorde a lo establecido por el numeral 147 de la Ley de Amparo, la medida puede fungir como restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de actos reclamados que el gobernado considera se han menoscabado a su esfera jurídica.

**46.** De ese modo, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que, en el caso **sí** existe la contradicción de criterios denunciada, entre el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,



pues ambos Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo para determinar la procedencia o no de la suspensión provisional del acto reclamado, ante la problemática de que de concederse con efectos restitutorios podría dejarse sin materia el juicio de amparo en lo principal, pero llegaron a conclusiones distintas.

**47.** Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 93/2006, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra difundido en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de julio de 2008, página 5, con registro digital: 169334, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las





cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

## VI. ESTUDIO DE FONDO

**48.** En principio, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera necesario señalar que no pasa desapercibida a quienes lo integran, la circunstancia de que en relación al otorgamiento o no de la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia 2a./J. 22/2023, identificada bajo el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", el cual será transcrito en párrafos posteriores; sin embargo, tal criterio es genérico y por lo tanto, no resuelve de manera específica y puntual el aspecto planteado en la presente controversia.

**49.** En el caso, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

**50.** La pregunta genuina que debe contestarse en la presente contradicción de criterios es: ¿procede el otorgamiento de la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado consiste en la omisión injustificada de la autoridad responsable de ordenar la ejecución de un laudo firme?

**51.** Ahora bien, en principio es necesario acudir a lo establecido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcribe.

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...



"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

**52.** Por su parte, los numerales 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, disponen:

**"Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

**"Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y



"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

**"Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

**53.** El contenido de tales dispositivos conduce a establecer que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión, para lo cual si su naturaleza lo permite, la persona juzgadora deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; que la suspensión provisional del acto reclamado, puede concederse cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión y que, bajo ninguna circunstancia la concesión de esa medida puede generar la modificación o restricción de derechos, ni tampoco constituir alguno otro al que no hubiere tenido derecho el quejoso, previo a la solicitud del amparo; y que se debe atender a la naturaleza del acto reclamado, para estar en posibilidad de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, **pero que además de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.**

**54.** Acorde a lo anterior, resulta necesario señalar que tal y como se transcribió el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, establece que en los



casos en que sea procedente la concesión de la medida suspensiva, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo que conlleva que los efectos de la suspensión son temporales, en tanto el juicio de amparo es resuelto mediante sentencia que le ponga fin y con ello el órgano jurisdiccional está en posibilidad de proteger, en su caso, el derecho de la parte quejosa que se consideró afectado en su demanda.

**55.** En efecto, conviene señalar que la suspensión del acto reclamado, por disposición constitucional y legal constituye un beneficio transitorio que se encuentra limitado en su vigencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo a la fecha de la resolución o ejecutoria que resuelve el juicio de amparo en lo principal, momento en que dejará de surtir efectos ya sea porque en la sentencia se conceda el amparo ordenando a la responsable restituir al quejoso en el pleno goce del derecho que se consideró violentado o negando la protección constitucional, por establecerse en la sentencia que la autoridad responsable con la emisión o ejecución del acto reclamado no afectó derecho alguno en la esfera del gobernado que la solicitó.

**56.** Así, es prudente señalar que de las ejecutorias que se encuentran integradas a esta contradicción de criterios, se advierte que, en ambas, el acto reclamado se hizo consistir en la inactividad u omisión de la autoridad señalada como responsable, para dar seguimiento y cumplimiento al procedimiento de ejecución de un laudo que ya ha determinado derechos y obligaciones a cargo de las partes en los juicios laborales respectivos.

**57.** Y, por otro lado, las posturas de los tribunales contendientes versaron sobre la posibilidad jurídica de conceder la suspensión del acto reclamado con la eventualidad de dejar sin materia el juicio en lo principal, pues uno de los órganos colegiados consideró que no era posible restituir provisionalmente a la quejosa en el derecho que se consideró vulnerado, porque con ello se agotaría la materia del juicio de amparo, mientras que el otro consideró que sí era posible tal restitución temporal.

**58.** Así, es conveniente destacar que el artículo 77 de la Ley de Amparo, dispone:



"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme a la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

**59.** De la anterior transcripción, se advierte que ese dispositivo contiene dos supuestos:

1. Cuando el acto reclamado es positivo, caso en el que se deberán atender a las circunstancias existentes previo a que incurriera en la contravención al derecho que se reclama como vulnerado;



2. Cuando se trata de un acto negativo, en el que la concesión de amparo obliga a la autoridad responsable a actuar de forma tal, que se detenga la afectación que se reclama.

**60.** Y, en ambos casos (actos positivos o negativos), la Ley de Amparo, dispone el deber de la autoridad responsable de restituir al quejoso en el derecho afectado, lo que significa que se trata de efectuar una reparación del derecho dañado; por lo que la concesión del amparo conlleva una acción protectora de un derecho que se ve afectado por una autoridad. De ese modo, volviendo a la suspensión provisional del acto reclamado, puede sostenerse que su concesión busca que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de proteger temporalmente ese derecho.

**61.** En ese sentido, es incorrecto considerar que la conservación de la materia de amparo hasta la terminación del juicio implica que el órgano jurisdiccional debe evitar la existencia de identidad entre los efectos de la suspensión y de una sentencia favorable a los intereses de la quejosa.

**62.** Esto conduce a concluir que la suspensión debe equipararse con la importancia de conservar la materia del juicio en lo principal, porque ambas tienen como finalidad la función protectora del juicio constitucional.

**63.** En tales condiciones, se considera que es inexacto negar la suspensión provisional del acto reclamado, para conservar la materia del juicio, esto es, que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, porque la medida suspensiva, como se dijo, tiene como finalidad la generación de las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa. De tal modo que, la suspensión del acto reclamado y el fondo de asunto tienen la misma importancia, respecto a la protección de los derechos humanos, por ello, de manera general no debe negarse la suspensión para preservar la materia del juicio.

**64.** Por otro lado, es necesario aclarar que la suspensión del acto reclamado, si bien constituye un beneficio a favor del quejoso, tiene carácter transitorio, porque del contenido de los artículos 77 y 147 de la Ley de Amparo, se advierte que limita su vigencia a la fecha en que se pronuncia la sentencia ejecutoria, esto es, hasta que se dicta la sentencia que pone fin al juicio de amparo y éste causa ejecutoria; por tanto, es un beneficio transitorio, y por ello, aunque sea otor-



gado con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una sentencia decisoria de la protección constitucional, al ser provisionales, durarán solamente hasta que la sentencia se dicte y se encuentre ejecutoriada.

**65.** En tales condiciones, es oportuno decir que como la suspensión provisional del acto reclamado es transitoria y, carece de trascendencia que sus efectos pudieran ser coincidentes o similares con la protección que se obtendría con el dictado de una sentencia favorable, porque por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo, sus efectos cesarán justo cuando se dicte la ejecutoria, esto es, por determinación legal esa medida suspensiva no es definitiva sino temporal.

**66.** De ese modo, se considera que si un órgano jurisdiccional, al pronunciarse sobre la suspensión provisional que se le ha solicitado, determina concederla con efectos restitutorios, porque, en su opinión, al realizar un análisis de la apariencia del buen derecho, anticipó que existían elementos suficientes para considerar que la persona quejosa es titular del derecho discutido y una vez que ese órgano jurisdiccional emite la sentencia, es adversa a los intereses de la amparista, ello se traduciría en que la apariencia del buen derecho fue errónea; sin embargo, el beneficio que le trajo al gobernado la concesión de la medida suspensiva sería temporal, pues su vigencia se prolongaría únicamente mientras la sentencia definitiva causa ejecutoria, y sólo podría considerarse definitivo ese beneficio, en el caso de que no se pudiera retrotraer, esto es, si jurídica y materialmente no fuera posible que dejaran de existir los efectos de la suspensión provisional; caso en el cual se estaría frente a la excepción a la regla general.

**67.** Empero, si el beneficio generado con motivo del otorgamiento de la suspensión provisional se puede retrotraer, ello pone en evidencia su naturaleza transitoria, lo que significa que el juicio de amparo no quedaría sin materia, sino que contrario a ello, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues la restitución a la persona gobernada en el goce del derecho que fue reclamado como vulnerado, sería provisional y cesaría con motivo de la ejecutoria que se pronuncie.

**68.** Así las cosas, debe tomarse en cuenta que, por beneficio transitorio debe entenderse que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, por lo tanto, en un sentido opuesto, un beneficio que tiene el carácter de no transitorio (permanente) es aquel que no podría ser revocado en modo alguno, aun cuando se negara la protección constitucional que se solicitó.



**69.** En tal condición, es importante señalar que el punto de contradicción en este asunto, requiere determinar si en aquellos asuntos en los que el acto reclamado se hace consistir en la omisión de la autoridad de trabajo de continuar con el procedimiento de ejecución de un laudo favorable a la parte quejosa, y que se encuentra firme, debe o no concederse la suspensión del acto reclamado, con efectos restitutorios, para lo cual se concluye que el parámetro que debe tomarse en consideración para conceder la suspensión del acto reclamado con tales efectos, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, consiste en que la restitución provisional del derecho sea transitoria, en la medida en que para el caso de que se resolviera de manera adversa a los intereses de la parte quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión.

**70.** En similar sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), que fue publicada el viernes dieciséis de junio del presente año y por tanto, obligatoria a partir del lunes diecinueve de junio del mismo año, y que puede localizarse con el número de registro digital: 2026730, en la que determinó:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa





a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión 'conservar la materia del amparo' es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

"Justificación: El enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

**71.** Ese orden de ideas conduce a quienes resuelven, a establecer que si se señala como acto reclamado la omisión de la autoridad de trabajo, de continuar con el procedimiento de ejecución de un laudo favorable a los intereses del quejoso, debe considerarse, atendiendo a la apariencia del buen derecho, en primer lugar, que la persona trabajadora actora en el juicio laboral, y quejosa en el juicio de amparo, aduce un interés legítimo, y que la violación del derecho alegado, le



podría generar un daño inminente e irreparable, pues se trata de ejecutar un laudo a través del cual fueron reconocidos derechos derivados de la relación de trabajo que la unió con un patrón; y, en segundo lugar, debe atenderse a que la ejecución de los laudos es de orden público, por lo que existe interés social en que se acate en su totalidad el cumplimiento del fallo, que ordenó el cumplimiento de obligaciones laborales a cargo de un patrón que favorecerán al trabajador actor y quejoso en los términos del artículo 131 de la Ley de Amparo.

**72.** Luego, cabe señalar que el otorgamiento de la medida cautelar, en los casos que se busca el cumplimiento de un laudo, en modo alguno puede considerarse que tiene el efecto de modificar o restringir derechos o constituir alguno que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; toda vez que, debe atenderse a que si la pretensión es el cumplimiento de un fallo emitido con anterioridad, ello significa que el propio laudo contiene el reconocimiento de derechos específicos derivados de la relación laboral, y de la forma en que la misma se desarrolló o concluyó, por lo que debe considerarse que el cumplimiento de ese fallo, de ninguna manera desatiende alguno de los requisitos expresamente señalados en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

**73.** También debe tomarse en cuenta la circunstancia de que, la medida suspensiva, como se ha dicho en repetidas ocasiones a lo largo de esta ejecutoria, tiene el carácter de transitoria, en tanto se dicta la sentencia ejecutoria que ponga fin al procedimiento de amparo, de donde se sigue que esa determinación (suspensión) pretendidamente protege de manera eficaz los derechos de la parte quejosa que aparentemente se consideraron afectados en la demanda.

**74.** Además, en el mismo sentido debe considerarse que la suspensión provisional del acto reclamado, tiene una finalidad que puede equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, lo que acontece si se toma en cuenta que la medida suspensiva descansa en la expectativa de que la autoridad responsable realice actos tendentes al cumplimiento del laudo firme, a través del cual se reconocieron y declararon derechos que deben ser respetados a través de su eficaz acatamiento por parte del demandado y por mediación y orden de la autoridad responsable, es decir, en ese sentido, es posible otorgar la suspensión del acto reclamado, conforme a lo señalado por el



numeral 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esto es, que de ser jurídica y materialmente posible se restablezca provisionalmente en el goce del derecho violado a la persona peticionaria de amparo y de la suspensión, esto es, con efectos restitutorios, mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio principal, lo que significa que se trata de un beneficio transitorio, pues aún con independencia de que se conceda o se niegue la protección constitucional que se solicitó, el beneficio que se otorga a través de la concesión de la suspensión provisional, durará únicamente, en tanto la sentencia que se dicte en el principal, cause ejecutoria, momento en el que sus efectos cesarán.

**75.** Ahora bien, en términos de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue invocada en el párrafo 70 de esta sentencia, se considera que el otorgamiento de la medida suspensiva con efectos restitutorios, tendrá como consecuencia dejar sin materia el juicio de amparo, sólo en el caso de que el beneficio o beneficios otorgados a la persona quejosa con motivo del otorgamiento de la medida cautelar no puedan ser revocados, aun cuando se niegue el amparo; lo que en el caso del cumplimiento de un laudo, no sucederá, porque se insiste ese fallo, contiene la declaración de derechos y obligaciones a cargo de una u otra parte, aparentemente vigentes los cuales se encuentran firmes si se atiende a la circunstancia de que el procedimiento de ejecución ha iniciado, de donde se sigue que el restablecimiento provisional del quejoso en el goce del derecho violado, es decir, el otorgamiento de la medida suspensiva con efectos restitutorios, no puede dejar sin materia el juicio principal, pues si la sentencia constitucional concede el amparo solicitado, los actos llevados a cabo por la responsable para conseguir el cumplimiento del laudo, formarán parte de ese procedimiento de ejecución y de negarse el amparo instado, la autoridad podrá dejar sin efecto aquellas actuaciones que hubiere llevado a cabo con la intención de dar cumplimiento a ese fallo, mismo, que de cualquier forma deberá cumplirse.

## CONCLUSIÓN Y DECISIÓN

**76.** Conforme a todo lo expuesto, quienes resuelven concluyen que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

**77.** Y, que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se ha sostenido a lo largo de esta ejecutoria.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

**ASÍ** lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el último de los nombrados.

Firman electrónicamente la Magistrada y Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con la secretaria Adriana María Minerva Flores Vargas que autoriza y da fe.

El día de hoy **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. **Doy fe.**

**El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la licenciada Adriana María Minerva Flores Vargas, secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en**



**Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, con número de registro digital: 2021263.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas respecto a si resulta o no procedente el otorgamiento de la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando se reclama la omisión de la autoridad responsable de continuar con el procedimiento de ejecución de un laudo, porque mientras uno consideró que era improcedente porque se agotaría la materia del juicio de amparo, el otro determinó que sí resultaba procedente, porque la medida es provisional y se conserva la materia del juicio de amparo hasta que sea resuelto y cause ejecutoria la sentencia respectiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme a los artículos 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, es posible conceder la suspensión provisional del acto reclamado con efectos restitutorios, cuando se señala como tal la omisión de la autoridad responsable de continuar con el



procedimiento de ejecución de un laudo, sin que ello signifique que se agote la materia del juicio principal.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), publicada el viernes 16 de junio de 2023 y, por tanto, considerada de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 siguiente, bajo el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", sostuvo que el parámetro que debe tenerse en consideración para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, consiste en que la restitución provisional del derecho sea transitoria, en la medida en que para el caso de que se resolviera de manera adversa a los intereses de la parte quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión. Por tanto, se concluye que cuando se señala como acto reclamado la omisión de la autoridad del trabajo de continuar con el procedimiento de ejecución de un laudo favorable a los intereses de la persona quejosa, para su otorgamiento debe atenderse a la apariencia del buen derecho; que la persona trabajadora actora en el juicio laboral y quejosa en el juicio de amparo, aduzca un interés legítimo; que la violación del derecho alegado le podría generar un daño inminente e irreparable; y que la ejecución del laudo es de orden público, por lo que existe interés social de que se acate totalmente. Además de que la suspensión, aun con efectos restitutorios, en esos casos no puede modificar o restringir derechos o constituir algún otro que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Por ello, al tener la suspensión provisional el carácter de transitoria, hasta que se dicte la sentencia ejecutoria que resuelva el juicio de amparo, es posible concederla conforme a lo señalado por el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es decir, de ser jurídica y materialmente posible, se debe restablecer al quejoso, provisionalmente, en el goce del derecho violado, esto es, con efectos restitutorios, sin que se agote la materia del juicio principal, pues si la sentencia constitucional concede el amparo solicitado, los actos llevados a cabo por la responsable formarán



parte de ese procedimiento de ejecución y, de lo contrario, la autoridad podrá dejar sin efecto aquellas actuaciones que hubiere llevado a cabo con intención de dar cumplimiento al fallo, mismo que de cualquier forma debe cumplirse.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/41 L (11a.)

Contradicción de criterios 101/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 342/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 162/2022.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

De la sentencia que recayó a la queja 162/2022, resuelta por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.5o.T.48 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DE EJECUTAR UN LAUDO EN LOS TÉRMINOS LEGALES PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3377, con número de registro digital: 2026442.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDEN QUE EL QUEJOSO SEA DETENIDO CUANDO COMPARACE ANTE EL JUEZ DE CONTROL, AUNQUE SE AUTORICE COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 44/2023. ENTRE LOS SUS-  
TENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO  
SEGUNDO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRI-  
BUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIR-  
CUITO. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA  
MAGISTRADA CARLA ISSELIN TALAVERA Y DE LOS MAGIS-  
TRADOS SALVADOR CASTILLO GARRIDO (PRESIDENTE) Y  
JESÚS RAFAEL ARAGÓN. PONENTE: MAGISTRADO SALVADOR  
CASTILLO GARRIDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA VÁZQUEZ  
SÁNCHEZ.

### III. COMPETENCIA

13. Este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, es competente para conocer y resolver la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima**, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con domicilio en Zapopan, Jalisco**; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, al tratarse de una denuncia de contradicción de criterios emanados de Tribunales Colegiados provenientes de dos Circuitos (Trigésimo Segundo y Tercero) que comprenden la Región Centro-Sur señalada en el artículo 8, del acuerdo antes citado, cuya especialización (penal) corresponde a este Pleno Regional.





#### IV. LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> ya que fue hecha valer por el **Magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima**, quien falló el recurso de queja **410/2023**, de su índice, mismo que motivó la presente denuncia.

#### V. CRITERIOS CONTENDIENTES

15. Se estima conveniente precisar las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir sus resoluciones.

16. El **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima**, al resolver el recurso de queja **410/2023**, consideró lo siguiente:

17. **Juicio de amparo indirecto.** Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades, de quienes reclamó –entre otros actos– la orden de aprehensión girada en su contra y su ejecución.

18. En el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, el quejoso, bajo protesta de decir verdad, relató:

"... 1.- El pasado 6 de agosto de 2023 fui informado por un conocido, que agentes policiacos se presentaron a su domicilio laboral ubicado en la Ciudad de Colima a preguntar por el suscrito, ello bajo el argumento de que el aquí quejoso frecuentaba el mismo. Con motivo de lo anterior me di a la tarea de investigar y de ello derivó información en el sentido de que fue girada una orden de privarme de la libertad por parte de las autoridades ordenadoras, en ese sentido,

<sup>2</sup> **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron ..."



informo a su Señoría que tengo información que indica que fueron emitidos los actos reclamados en mi contra.—2.- Si bien es cierto que desconozco exactamente el acto reclamado, tengo conocimiento certero de que se intentó ejecutar, y que la misma provenía de 'un juez penal', y si bien desconozco a qué Juez se referían, todos esos aspectos podrán corroborarse únicamente cuando las responsables rindan sus respectivos informes previos o justificados.—3.- No dejo de manifestar que el suscrito no he cometido conducta alguna que se encuentra considerada como delito, motivo por el cual, es que comparezco en términos de esta demanda de amparo a buscar el amparo y protección de la justicia federal ..."

**19.** Asimismo, solicitó la suspensión provisional del acto reclamado para los efectos siguientes:

"... 1.- Si se trata de delitos que NO impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión se solicita para el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, por tanto, se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la responsable en caso de que se niegue el juicio de amparo, entre ellas, acudir ante la responsable cuantas veces sea requerido para la continuación del proceso penal que en su caso existiere. Con fundamento en los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, toda vez que de concederse la suspensión en este supuesto la libertad del suscrito se encontrará a disposición de este Juzgador, pido a su Señoría que expresamente en el auto de suspensión establezca que en caso de resultar cierto el acto reclamado y obligarme a comparecer ante la responsable, ésta mientras me encuentre bajo los efectos del mandato cautelar constitucional, no pueda imponer medida cautelar alguna que limite o restrinja la libertad del hoy impetrante, ello en razón de que, reitero, la libertad del aquí impetrante se encontrará a disposición del órgano de amparo y no de la responsable, de ahí que ésta, no pueda disponerla.—2. Para que en el caso de que el delito sea de los considerados como de prisión preventiva oficiosa, que se encuentren contenidos en el artículo 19 Constitucional, se otorgue en términos de ley ..."

**20.** El Juez de Distrito –a quien por turno correspondió el conocimiento de la demanda– ordenó el trámite del incidente de suspensión respectivo y resolvió



conceder la medida cautelar solicitada por el impetrante para el efecto de que si se trataba de delitos que no implicaran prisión preventiva oficiosa, tal suspensión se otorgaba con la finalidad de que el impetrante no fuera detenido, bajo las medidas de aseguramiento que consideró, las cuales estimó necesarias a fin de que no evadiera la acción de la justicia, se presentara al proceso penal para su continuación y pudiera ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtuviera la protección constitucional; sin embargo, destacó que una vez que la parte quejosa se presentara ante la autoridad jurisdiccional responsable, no surtiría efecto alguno la suspensión decretada, atinente a las determinaciones que se adopten en la audiencia inicial, como lo es, el auto de vinculación o medidas cautelares, por tratarse de actos dictados con un sentido distinto a un mandamiento de captura, no obstante que también puedan afectar la libertad del accionante, porque son actos futuros, pues serían emitidos con posterioridad a la presentación de la demanda.

**21.** Inconforme con la anterior decisión, el quejoso por conducto de su autorizado, interpuso recurso de queja.

**22. Consideraciones de la ejecutoria que contiene el criterio denunciado.**

En principio, el Tribunal Colegiado precisó que contrario a lo que indicaba la parte recurrente, el Juez Federal sí se ocupó de atender lo solicitado por el accionante; sin embargo, dicho juzgador apreció que lo adecuado para conservar la materia del juicio, era otorgar la medida con los efectos que estableció, ello porque así lo dispone expresamente la Ley de Amparo, sin que esto le acarreará perjuicio, debido a que al margen de que la parte quejosa solicitara determinados efectos que habría de producir la suspensión, es el órgano de amparo quien debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia de éste hasta su conclusión, lo cual implica que el legislador –en el contenido del artículo 147 de la referida ley– reconoció la potestad del Juez de Distrito para pronunciarse sobre los actos materia de la suspensión, así como de los efectos de tal medida.

**23.** Sostuvo que para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, no resulta legalmente adecuado establecer los efectos solicitados por el quejoso, esto es, que no pueda ejecutarse ninguna medida



cautelar privativa de la libertad en contra del mismo en el proceso penal de origen.

**24.** Subrayó que no sería jurídicamente correcto conceder la suspensión como la solicita el accionante, por las siguientes razones fundamentales:

**a)** Porque se estaría resolviendo la suspensión respecto a un acto que no es materia de la demanda de amparo. Es decir, se estaría alterando la litis al incluir un tópico que no es materia de reclamo constitucional.

**b)** Ese otro acto –que sería la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva justificada– es futuro e incierto. Se requeriría como presupuesto que hubiera una imputación de hechos determinados y, además, que debatiera sobre la necesidad y proporcionalidad y que derivado de ello se impusiera precisamente esa medida y no otra.

**c)** No se podría decidir sobre la suspensión en la forma que lo solicitó el peticionario de amparo, porque en el eventual caso de que se impusiera la medida cautelar en cita, ello tendría como base un debate y la información que se genere en una audiencia de imposición de esas restricciones. Lo que no era del conocimiento ni del quejoso ni del Tribunal Colegiado, precisamente por ser futuro e incierto.

**25.** Adujo que no existía noticia acerca de si la medida cautelar pudiera tener como justificación un riesgo en la posible víctima del delito, riesgo de otras personas o que existiera posibilidad de evasión; es decir, si se limitara al Juez a imponer una medida cautelar distinta de la prisión preventiva justificada, ello se traduciría en cerrar la posibilidad que tiene la Fiscalía de hacer el planteamiento con base en cuestiones de hecho y de derecho que estimara pertinente, y de haber víctima u ofendido también se le coartaría el derecho de pronunciarse sobre la pretensión de la Fiscalía, lo cual resultaría inadmisibles, porque se podría afectar el interés social o contravenir disposiciones de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, a saber, los artículos 1o., 153, 154, 155, 156, 157 y 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan esa etapa del procedimiento.



**26.** Esgrimió que la finalidad del acto reclamado era que al justiciable se le presente por conducto de la fuerza pública a la audiencia inicial, esto es, se le conduzca a proceso privado de su libertad, lo que se desprende de lo dispuesto por el numeral 141 del referido código adjetivo.

**27.** Sin embargo, –señaló– la medida cautelar (consistente en la prisión preventiva) que pudiera imponerse al justiciable en la audiencia inicial, de conformidad con diverso artículo 153 del ordenamiento en cita, tiene como finalidad la de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y/o garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento.

**28.** Sostuvo que por esa razón, tal actuar no puede considerarse como una consecuencia de la ejecución de la orden de aprehensión, comparecencia y/o de privación de la libertad reclamada, ya que la imposición de una medida cautelar propiamente sería derivada de la prosecución del procedimiento penal.

**29.** Insistió que al tratarse de una circunstancia eventual, era incierta y obedecería, en su caso, primero a que hubiera elementos para vincular a proceso al justiciable y, en segundo lugar, méritos legales para imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada, pero sobre todo la posible privación de la libertad que derivaría de actos que aún no se han actualizado, incluso no eran parte de la demanda de amparo.

**30.** Arguyó que al resolver sobre la suspensión provisional de la orden de aprehensión reclamada, el tribunal de amparo no estaba en condiciones de hacer un análisis de un debate entre las partes que figuran en la causa penal, ni de la decisión que pudiera adoptar la o el Juez de Control, que no ha tenido lugar y, admitir lo contrario, implicaría que una resolución sobre esa medida cautelar se basara en meras especulaciones y sobre actos que obviamente, no existen, lo cual resultaba inadmisibile.

**31.** Precisó que a diferencia de lo que indicó la parte recurrente, la resolución no era contradictoria, pues la eventual privación de la libertad ya no derivaría de la orden de aprehensión, comparecencia y/o de privación de la libertad



reclamada sino de lo debatido, informado y decidido en un acto diverso que aún no tiene verificación –esto es– la audiencia de medidas cautelares.

**32.** Consideró que era inexacto que por medio de la suspensión provisional otorgada en contra de la orden de aprehensión, comparecencia y/o de privación de la libertad, la o el Juez de Control –como rector del proceso– tuviera que dejar de ejercer las facultades previstas en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**33.** Indicó que era factible concluir que en los casos donde el acto reclamado constituye una orden de aprehensión, comparecencia y/o de privación de la libertad y su ejecución, el otorgamiento de la suspensión no puede comprender la prohibición de privar al quejoso de la libertad si ello deriva de un diverso acto procesal, como lo sería la imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva justificada.

**34.** Dijo que si se tomaba en cuenta que la facultad depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión, no puede llegar al extremo de ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque era obvio que no son la materia del juicio, y la litis en el incidente de suspensión debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande.

**35.** Bajo esa tesitura –adujo– que los efectos para los cuales se concedió la suspensión del acto reclamado resultaban idóneos para conservar la materia del juicio, puesto que se dijo expresamente que se continuara el procedimiento, lo que implicaba la imputación, vinculación y determinación de medidas cautelares, las cuales de imponerse no constituirían un efecto directo de la ejecución de la orden de aprehensión, comparecencia y/o de privación de la libertad.

**36.** Esgrimió que conforme a lo anterior, se hacía patente que la intención del legislador al mantener la redacción contenida en el quinto párrafo del numeral 136 de la Ley de Amparo abrogada, y en la fracción II del artículo 166 de la actual ley de la materia, fue la de proteger el derecho a la libertad del quejoso, pero no se podía dejar de atender al interés social y al orden público en cuanto



a la aplicación de la legislación penal relativa en una etapa específica del procedimiento.

**37.** Sostuvo que por ello no procedía una suspensión con efectos más amplia, porque el disidente pretendía no ser privado de su libertad y se le impusieran medidas que garantizaran lo anterior, pues la medida cautelar sólo debía atender los actos reclamados, que se estiman ciertos a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, y no actos futuros e inciertos, ya que era obvio que debía coincidir el sistema de la suspensión de los actos reclamados con el diseño del sistema penal acusatorio y respetar, desde luego, los principios que rigen a este último, como son los de contradicción e igualdad, así como mantener incólumes las atribuciones del Juzgado de Control para pronunciarse sobre las pretensiones de las partes y resolver el debate que, en su caso, se abra sobre las medidas cautelares.

**38.** Invocó –para apoyar sus consideraciones– las jurisprudencias de rubros: "ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN."<sup>3</sup> y "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA AL QUEJOSO PARA QUE LA AMPLÍE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO LA RECLAMADA EN LA DEMANDA INICIAL RESULTÓ INEXISTENTE."<sup>4</sup>

**39.** Apuntó que no podía anticipar ni tener como hecho cierto que el fiscal solicitará la prisión preventiva justificada y, en caso de que así fuera, la o el Juez de Control debe actuar en ejercicio de las facultades constitucionales y legales para dirimir las cuestiones de hecho y de derecho que se sometan a su consideración.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 36/98, Instancia: Primera Sala, Novena Época. Materias: Común y Penal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, página 5, con número de registro digital: 196072.

<sup>4</sup> Tesis: PC.X. J/13 P (10a.), Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia: Común, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo II, página 1149, con número de registro digital: 2020956.



**40.** En razón de ello –subrayó– que existe un interés de la sociedad en que se respeten la supremacía constitucional y el principio de legalidad, además de que el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana son disposiciones de orden público, vinculantes para el Estado Mexicano, y debe coexistir la aplicación armónica de la normativa del proceso penal acusatorio con el juicio de amparo, y así no impedir la aplicación de las normas penales.

**41.** Sostuvo que desde esa perspectiva, si se concediera la suspensión para que no se prive al quejoso de su libertad se cerraría –sin justificación jurídica– el derecho de la Fiscalía para que solicitara la prisión preventiva justificada, así como los alegatos de la víctima u ofendido encaminados a respaldar esa pretensión, al igual que el derecho a aportar medios de prueba para que el Juzgado de Control dirimiera la pretensión condigna, lo cual no resultaba lógico ni jurídico pues era evidente que el Tribunal Constitucional debe respetar esas reglas que rigen tal etapa del procedimiento y, por ello, debe acotar la protección que deriva de la medida cautelar al acto reclamado, que es justamente la orden de aprehensión y su ejecución, como con acierto lo estimó el Juez de Distrito al pronunciarse sobre ese particular.

**42.** Precisó que las partes (Fiscalía y la víctima u ofendido) tienen derecho a solicitar al Juzgado de Control las medidas cautelares que estimen apropiadas para asegurar la buena marcha del procedimiento y, a la vez, la persona imputada y la defensa a allanarse u oponerse a tales medidas, que deben dictarse atendiendo a los diversos principios que las rigen, entre otros, los de proporcionalidad y legalidad.

**43.** Dijo que si se limitara a dicha autoridad judicial y se determinara con la suspensión provisional que no impusiera la prisión preventiva justificada, ello se traduciría en que a pesar de que las partes plantearan sus pretensiones y defensas, la o el Juez de Control tendría que mantenerse como simple espectador porque no podría resolver sobre esa medida cautelar en una etapa en que debe dirimirla inexorablemente.

**44.** Además –indicó– que, si se encuentran involucrados, en su caso, los derechos de las víctimas u ofendidos es necesario recordar que tienen la capacidad de actuar en la causa penal, en cualquier etapa del procedimiento, de





acuerdo con los principios que inspiran a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Colima, cuyas normas son de orden público.

**45.** Adujo que si el Ministerio Público solicitara la medida cautelar de prisión preventiva justificada, y la víctima u ofendido respaldara esa petición y se presentara algún medio de prueba, sería incorrecto limitar las facultades del Juzgado de Control para que no resolviera al respecto, porque se contravendrían los artículos 11 y 13 de la Ley de Víctimas para el Estado de Colima.

**46.** Sostuvo que en congruencia con esas consideraciones, se tornan ineficaces los agravios que formula el recurrente, encaminados a demostrar la idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, con excepción de la prisión preventiva justificada –que dice no es "absolutamente indispensable para conseguir la permanencia del inculpado en el lugar en que se lleva a cabo el juicio"– pues la autoridad judicial de la potestad común, una vez abierto el debate y conocidas las pretensiones y defensas de las partes, debe decidir con libertad considerando la medida cautelar que resulte conveniente para asegurar la conducción del proceso penal.

**47.** Señaló que esa aproximación al caso garantizaba la observancia del artículo 5o. de la Ley General de Víctimas, que obliga a las autoridades encargadas de aplicar la ley, es decir, a las magistraturas y judicaturas, tanto federales como estatales, a respetar y proteger los derechos de las víctimas; ese cometido no puede lograrse si no se escucha a las víctimas, de ahí lo infundado de los agravios propuestos, pues con tal decisión ningún perjuicio le irrogaba al recurrente.

**48.** Citó como apoyo a lo expuesto la jurisprudencia de epígrafe: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Tesis: P./J. 4/2019 (10a.), Instancia: Pleno, Décima Época, Materia: Constitucional, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 14, con número de registro digital: 2019200.



**49.** Por último –señaló– que no compartía los criterios que invocó el recurrente, precisamente porque los límites de la suspensión se circunscriben a los actos reclamados y debe evitarse lógicamente que se obstaculice a las partes del proceso penal el ejercicio de sus derechos y dar primacía a los principios que lo rigen, así como respetar la libertad de decisión de la o el Juez de Control para dirimir el debate y resolver sobre las medidas cautelares que fueron objeto de la audiencia respectiva.

**50.** Por ello, –insistió– el tribunal constitucional debe centrarse sólo en el acto expresamente reclamado. Además que la tesis aislada de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DURANTE LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS NO PUEDE EJECUTARSE, EN CASO DE QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."<sup>6</sup>; y aquellas que citó el impetrante en sus motivos de agravio, por provenir de órganos de igual jerarquía, no eran obligatorias para ese tribunal, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo; por tanto, al existir una probable contradicción de criterios, con fundamento en el numeral 227 de la referida legislación, denunció la contradicción de criterios entre el sustentado en dicha ejecutoria, con el diverso de la tesis aislada I.1o.P.23 P (11a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, así como la ejecutoria relativa al recurso de queja 80/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

**51.** Respecto a la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZARLA, EN CASO DE SER PROCEDENTE, EL ÓRGANO MINISTERIAL NO EJERZA LA

<sup>6</sup>Tesis: I.1o.P.23 P (11a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias: Común y Penal, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 4051, con número de registro digital: 2026089.



ACCIÓN PENAL.",<sup>7</sup> advirtió que no beneficiaba a los intereses del inconforme, pues en la especie, no reclamó actos relacionados con la integración de una averiguación previa, como advirtió del estudio del caso.

**52.** Finalmente, el órgano colegiado declaró infundado el recurso de queja.

**53. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco,** al conocer del recurso de queja **80/2023**, tomó en cuenta lo siguiente:

**54. Juicio de amparo indirecto.** El quejoso, por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los Jueces del Sistema Penal Acusatorio y del Sistema Tradicional del Estado de Jalisco, Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la misma entidad federativa y otras autoridades ejecutoras, de quienes reclamó, –entre otra– la orden de aprehensión, así como la ejecución de la misma.

**55.** En el apartado de antecedentes del acto reclamado –bajo protesta de decir verdad–, el quejoso manifestó:

"... 1. El día 03 de abril del año en curso, fui informado por el personal que labora en el domicilio del quejoso, que elementos de la Fiscalía General del Estado, quienes se presentaron en el mismo domicilio particular del quejoso mismo que se encuentra en Guadalajara, Jalisco con la finalidad de ejecutar el acto reclamado, el cual manifestaron provenía de autoridades constituidas en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.—2. En efecto, se tiene conocimiento que particulares están intentando acciones en contra del quejoso, en contubernio con las responsables, para obtener finalmente un mandamiento de captura, inventando hechos y probanzas, inclusive las responsables se están prestando para integrar expedientes sin dar el mínimo derecho fundamental de audiencia y defensa, lo anterior con un fin eminentemente desleal, pues escuchando a una sola de las partes, están integrando y emitiendo los actos reclamados con el fin último de

<sup>7</sup> Tesis: PC.I.P. J/36 P (10a.), Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias: Común y Penal, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo III, página 2100, con número de registro digital: 2015408.



privar la libertad del hoy quejoso sin siquiera dar la oportunidad de enterarlo de la existencia de una carpeta de investigación, sus antecedentes, los procedimientos administrativos que le preceden, todo con el fin de emitir un acto privativo de libertad.—3.- De ahí que proceda por el momento la suspensión de los actos reclamados por esta vía y en su momento el amparo y protección de la justicia federal, pues el quejoso no ha cometido delito alguno o ilícito que merezca la privación de su libertad, por lo mismo no debió dictarse orden alguna en su contra con el fin de menoscabarle, suprimirle o en forma alguna limitar su libertad personal ..."

**56.** Asimismo solicitó la suspensión provisional para los siguientes efectos:

"... I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 Constitucional, la suspensión sólo produzca el efecto de que el aquí quejoso queden (sic) a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, por otro lado;—II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión produzca el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y puedan (sic) ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.—Para decidir sobre la medida cautelar que aquí se solicita, se pide a Usted Juez/a de Control Constitucional observar el siguiente criterio de jurisprudencia: —Época: Décima Época, Registro: 2016417, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 12/2018 (10a.), Página: 1026. 'INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. (Se transcribe)'.—En la ejecutoria de contradicción de tesis que emitió el Alto Tribunal y da origen al criterio antes invocado, se desprende lo siguiente:—'... Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, arriba al convencimiento de que a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, día siguiente en que entró en vigor el Decreto por el que se reformaron diversos cuerpos normativos, entre ellos la ley en comento y se derogó el artículo décimo transitorio del diverso Decreto, en toda solicitud que se realice de apertura del incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto en materia penal, para el trámite y resolución de la medida cautelar el órgano jurisdiccional deberá atender a los lineamientos establecidos por la Ley de Amparo vigente.—Con base en ello, se estima que en modo alguno debe considerarse que la autoridad jurisdiccional deba analizar *a priori* la naturaleza jurídica del procedimiento del que deriva el acto controvertido para determinar si éste se emitió en uno de corte mixto o bien, si se trata de uno acusatorio y oral, porque no lo determinó así el legislador. —Máxime que para la tramitación del incidente de suspensión no es necesario atender a las disposiciones especiales de la materia del juicio de origen, puesto que el proceso constitucional autónomo de amparo, tiene su propia normatividad especial, que es la Ley de Amparo y la medida cautelar, de igual manera cuenta con su capítulo específico para su tramitación y resolución'.—En ese sentido, a partir del 18 de junio de 2016 al atender una solicitud de suspensión —como sucede en el caso que nos ocupa—, el juzgador de ninguna manera debe considerar o hacer referencia al tipo de procedimiento del cual derive la orden de aprehensión, es decir, si deriva de uno de corte mixto, o bien, si se trata de uno acusatorio y oral, incluso, NO ES NECESARIO ATENDER A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE RIGEN LA MATERIA DEL JUICIO DE ORIGEN.—En efecto, el décimo transitorio del decreto relativo a la ley de amparo vigente, establecía —pues hoy se encuentra derogado— lo siguiente:—'DÉCIMO. ... En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto'.—La citada porción normativa obligó a los juzgadores de control constitucional y al resolver sobre la suspensión en contra de una orden de aprehensión, al menos cuando esta estuvo vigente, a hacer una distinción tomando en consideración la naturaleza jurídica del procedimiento que precedía a la citada orden de captura, por lo mismo el auto de suspensión en contra de un acto de esta naturaleza tenía que distinguir, a la postre:—Si el acto reclamado provenía de un procedimiento acusatorio y oral, en este supuesto era aplicable



el artículo 166 de la ley de amparo vigente, por el contrario;—Si el acto reclamado provenía de un procedimiento de corte mixto o tradicional, en este supuesto era aplicable el artículo 136 de la abrogada ley de amparo.—Sin embargo, en caso de imponer a la quejosa la obligación de acudir ante la responsable bajo los efectos y en cumplimiento de dicho mandato cautelar que se conceda, para el supuesto caso de que el ACTO RECLAMADO SEA CIERTO, la suspensión NO sea obstáculo para que a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez adscrito al Sistema Penal Acusatorio y Oral correspondiente —la responsable—, pueda imponer al aquí quejoso una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con excepción de la prisión preventiva o alguna que implique menoscabar o limitar la libertad personal, dado que en términos del artículo 166, segundo párrafo de la ley de amparo, la libertad personal del quejoso estaría a disposición del juez de amparo, es decir, de Usted Señor Juez Federal.—Por lo mismo, es importante para esta quejosa solicitar expresamente a su Señoría que DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, deje claro que si fija como medida de aseguramiento el que esta quejosa acuda ante el juez responsable esta NO PUEDA IMPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA O MENOSCABAR LA LIBERTAD PERSONAL, dado que la libertad personal estaría a disposición del juez de amparo, quien es precisamente el facultado para imponer cualquier mecanismo para evadir la acción de la justicia y que se continúe el procedimiento penal, de ahí que solicitamos dejar clara dicha situación en su mandato cautelar.—Suspensión que de ninguna manera recaería sobre actos futuros e inciertos, toda vez que aquellos acontecerían inevitablemente como consecuencia directa, inmediata e inminente de la propia suspensión que se conceda en el presente asunto, al momento de imponer como medida de aseguramiento o condicionante la comparecencia ante el juez de control de la causa que emitiera la orden de aprehensión reclamada en el presente.—Ello es factible acorde a lo que establecen los artículos 163 y 166 de la ley de amparo en la parte siguiente: '(Se transcriben)'.—Cierto, nuestra petición está fundamentada precisamente en el contenido de los preceptos en cita, de los cuales se desprende que tratándose de delitos que no ameriten prisión preventiva oficiosa:—La suspensión tiene el efecto de que el quejoso en cuanto a su libertad quede a disposición del Juez Federal de Amparo, pero a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento.—Que el



quejoso no sea detenido.—Que será el juez de amparo –NO EL JUEZ DE CAUSA O RESPONSABLE– quien imponga las medidas que estime necesarias para que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso para su continuación y pueda ser devuelto a la responsable en caso de que no obtenga la protección constitucional.—En ese sentido, es el Juez Federal de Amparo quien tiene que imponer las medidas de aseguramiento para que el quejoso no evada la acción de la justicia, ello a virtud de que su libertad está a su DISPOSICIÓN –del juez federal–, de ahí que si esa libertad la tiene a disposición el juez de amparo al presentarse ante la responsable, claramente esta última no puede imponer una medida de privación o de menoscabo de la libertad personal, lo cual se solicita se otorgue de manera expresa y clara, porque es la forma en que puede cumplirse una resolución jurisdiccional de manera correcta, es decir, cuando ésta es lo suficientemente clara para que su contenido no genere dudas en cuanto a su sentido o forma de cumplimentar.—Señoría analice Usted, le pedimos que en caso de resultar cierto el acto reclamado –orden de aprehensión por delito de no prisión preventiva–, fije como condicionante a que esta quejosa tenga que ponerse a disposición de la responsable, quedando la libertad a DISPOSICIÓN de este Juzgador de Amparo, como lo ordena el artículo 163 de dicho cuerpo legal a la letra: ‘Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad’, sin embargo al tener que comparecer ante la responsable impida en cumplimiento mismo del mandato cautelar de amparo, impida que esa libertad sea menoscabada o limitada, porque Usted es el rector del proceso de amparo y además quien debe asegurarse que comparezca al proceso, como lo ordena el artículo 166, cuando establece en su fracción II de la ley de amparo lo siguiente:—‘II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal’.—Señoría, si Usted obliga al quejoso a comparecer ante la responsable bajo los efectos de la suspensión –como medida de



aseguramiento–, y permite su detención cuando acude en cumplimiento de ese mandamiento o medida de aseguramiento, ello resulta una contradicción a la naturaleza de la suspensión y a los dispositivos 163 y 166, fracción II de la Ley de Amparo, porque ésta establece que la libertad estaría a su disposición –art. 163– y no de la responsable, pero además, que es Usted quien tiene la obligación de establecer las medidas de aseguramiento para asegurar que pueda regresar ante la responsable, siendo que la propia ley expresamente señala en la fracción II del artículo 166, que es Usted y no la responsable quien debe imponer esas medidas.—Esa petición y remisión expresa en su auto de suspensión resulta necesaria –en caso de ser favorable nuestra petición–, a fin de evitar que la libertad personal quede a disposición de un Juez de Control responsable que pudiera decretar o ejecutar una medida que implique la privación de la libertad; cuando esta quejosa acuda ante ella en cumplimiento de su mandamiento judicial –el de Usted–, aún y cuando el delito que se persiga en su caso NO sea de los previstos en el artículo 19 Constitucional.—Porque reiteramos y pongamos el ejemplo: Usted obligaría a mi cliente a ir ante la responsable –en caso de ser cierto el acto reclamado–, porque en este supuesto es Usted quien tiene la libertad personal del quejoso a su disposición y puede imponer las medidas pertinentes para asegurarse que acuda ante ella, pero resulta un contrasentido que en cumplimiento de dicho mandamiento suspensivo –el de Usted–, ahí se le imponga prisión preventiva, lo cual resulta un total contrasentido, vamos, que se le obligue ir ante la responsable en cumplimiento de la suspensión, pero la responsable lo aprisione, cuando esa libertad del quejoso NO LA TIENE LA RESPONSABLE a su disposición, sino el juez de amparo y la ley establece que este último es quien debe fijar todas las condicionantes para que surta efectos la suspensión.—Ante ello, solicito expresamente se establezca, en caso de concederse, que la suspensión se otorga para los efectos antes señalados, incluyendo que al acudir ante la responsable de TRATARSE DE UN DELITO QUE NO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, no pueda limitar o menoscabar la libertad personal al estar esta última a disposición del juez de amparo Y NO DE LA RESPONSABLE.—Por otro lado, al momento de decidir sobre la medida cautelar que aquí se solicita, se pide a usted Juez/a de Control Constitucional observar los siguientes criterios de jurisprudencia: Época: Octava Época, Registro: 206395, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,





Núm. 68, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 5/93, página: 12 —'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. (Se transcribe)'..."

**57.** El Juez de Distrito en turno formó por duplicado el incidente de suspensión, determinó requerir a las autoridades responsables sus informes previos, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y, además, concedió la suspensión provisional solicitada para el efecto de que las cosas permanecieran en el estado que guardaban y la parte quejosa no fuera privada de su libertad personal, hasta tanto se notificara lo que se resolviera sobre la suspensión definitiva, haciendo notar a las responsables que el otorgamiento de esta medida cautelar de modo alguno pudiera tener por efecto que se deje insubsistente el acto reclamado, sino únicamente que se suspendiera la ejecución de dicho acto restrictivo de la libertad.

**58.** En contra de esa determinación, el impetrante –a través de su apoderado legal– interpuso recurso de queja.

**59. Consideraciones de la ejecutoria denunciada.** En primer orden, el Tribunal Colegiado consideró pertinente establecer que en cuanto a la naturaleza de la suspensión, aquella es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de amparo, haciendo cesar temporalmente los efectos del acto reclamado, en tanto se resuelve la cuestión de fondo planteada en la acción constitucional.

**60.** Sostuvo que el objeto primordial de ésta es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle al accionante.

**61.** Consideró que por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es o no violatorio de algún derecho fundamental del quejoso; indicó que es un medio más de protección que, dentro del



procedimiento del amparo, concede la ley a las personas, pues el Juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, de recibir prueba alguna y de saber de un modo cierto si existe o no una violación constitucional, de ser procedente suspende la ejecución del acto (suspensión provisional).

**62.** Estableció que si el acto reclamado por el disidente lo constituye: *"la orden de aprehensión o medida cautelar que implique privación de la libertad"*, entonces, para delimitar los efectos de tal medida eran de exacta aplicación los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, mismos que transcribió.

**63.** Estimó que por cuanto hace a la medida de aseguramiento consistente en que el impetrante del amparo debía comparecer, dentro del plazo de cinco días, ante la autoridad que emitió el acto reclamado (orden de aprehensión o medida cautelar que implique privación de la libertad), el Juez de Distrito ajustó su proceder a los lineamientos previstos por los preceptos aludidos.

**64.** Arguyó que si el quejoso es parte del proceso penal (imputado), su comparecencia es necesaria para la continuación de la causa, la cual no puede ser interrumpida por el otorgamiento de la suspensión respecto del mandato de captura emitido en su contra.

**65.** Apuntó que la condición impuesta en el numeral 163 de la ley de la materia, no prevé algún supuesto de excepción que permita al recurrente incumplir con tal obligación y, por consiguiente, fue correcto que como requisito de eficacia de la suspensión otorgada se estableciera que el quejoso debe comparecer ante el órgano jurisdiccional de la causa, para llevar a cabo las diligencias pertinentes.

**66.** Invocó como apoyo a sus consideraciones las jurisprudencias de rubros: "SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN



PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA."<sup>8</sup> y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL."<sup>9</sup>

**67.** De ahí que –adujo– la obligación de comparecer ante el Juez de la causa no debe exceptuarse o modificarse dada la naturaleza del delito que se le imputa –que no implica prisión preventiva oficiosa– pues no se debe obtener a través de la suspensión del acto reclamado un beneficio excesivo, como la posibilidad de sustraerse a la acción de la justicia con independencia de la naturaleza del delito, dado que la institución del amparo y en especial la figura de la suspensión no pueden servir para tal fin.

**68.** Precisó que incluso, aunque se le impusiera que comparezca "cuantas veces sea requerido para la continuación del procedimiento", no implica que tenga afectación porque se entiende que comparecerá en un contexto de legalidad procesal, respetando sus derechos fundamentales para alegar lo que a sus intereses convenga, pero en ningún caso que pueda ejecutarse la captura del quejoso con motivo del acto ahí reclamado.

**69.** Subrayó que contrario a lo alegado por el accionante, a la suspensión concedida no se le puede otorgar los alcances pretendidos, esto es, que se le exima de la obligación de comparecer ante la autoridad responsable para la continuación del procedimiento.

**70.** Sin embargo –precisó– que en lo que asistía razón al recurrente era en que si bien la Ley de Amparo, no establece explícitamente que la concesión de la suspensión respecto de órdenes de aprehensión, reaprehensión o medidas

<sup>8</sup> Tesis: 1a./J. 94/2001, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Penal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 26, con registro digital: 188346.

<sup>9</sup> Tesis: 1a./J. 16/97, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Penal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, página 226, con número de registro digital: 198729.



privativas de la libertad, por delitos que no ameriten prisión preventiva oficiosa, sus efectos deben ser para que durante su vigencia no se pueda ejecutar ninguna medida cautelar privativa de su libertad, como es la prisión preventiva justificada, pues dicha consecuencia específica está implícita en los efectos previstos en el numeral 166, fracción II, con relación al diverso 163, ambos dispositivos de texto legal invocado, salvo que la situación jurídica del quejoso cambiara.

**71.** Argumento que –señaló– se encuentra contenido en el recurso de queja 242/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y del que derivó la tesis aislada I.1o.P.23 P (11a.), de epígrafe y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DURANTE LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS NO PUEDE EJECUTARSE, EN CASO DE QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

"Hechos: La parte quejosa solicitó la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva, respecto de las órdenes de aprehensión y/o reaprehensión giradas en su contra, así como de sus ejecuciones, pidiéndole al Juez de Distrito que de otorgarla, se pronunciara si durante la vigencia de sus efectos, la autoridad judicial responsable podría ejecutar una medida cautelar privativa de la libertad como lo es la prisión preventiva justificada, en caso de que se le impusiera. El Juez de Distrito decretó la suspensión provisional para los efectos que prevén las fracciones I y II del artículo 166 de la Ley de Amparo, pero sin realizar algún pronunciamiento acerca de lo pedido por el quejoso, motivo por el cual interpuso recurso de queja.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que durante la vigencia de los efectos de la suspensión provisional o definitiva otorgada respecto de órdenes de aprehensión y/o reaprehensión por delitos que no ameriten prisión preventiva oficiosa, no puede ejecutarse ninguna medida cautelar



privativa de la libertad que se le pudiese decretar al quejoso en el proceso penal, como lo es la prisión preventiva justificada.

"Justificación: Aunque en la Ley de Amparo no se prevé expresamente esta consecuencia 'específica', lo cierto es que está implícita (que tendría que ser explicada por el Juez de Distrito en caso de que la parte quejosa así lo solicite) en los efectos que establece la fracción II del artículo 166, en relación con el diverso 163, ambos de esa misma ley, pues de sus respectivos contenidos se desprenden los factores siguientes, que el quejoso: 1. no debe ser detenido con motivo de las órdenes de aprehensión y/o reaprehensión reclamadas; 2. queda a disposición del Juez de Distrito sólo en lo que se refiere a su libertad; y, 3. queda a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento. Acorde con estos elementos, aunque en el proceso penal la autoridad judicial responsable decreta la prisión preventiva justificada en contra del quejoso (habida cuenta que el proceso no es susceptible de suspenderse), no puede ser detenido, en tanto su libertad está bajo la disposición del Juez de Distrito y no del Juez del proceso y, por esta razón, el mandamiento privativo no puede ser ejecutado, aunado a que la situación jurídica del impetrante está temporalmente definida por la orden de aprehensión o reaprehensión que se haya dictado en su contra y hasta que no exista una determinación procesal que supere dicha situación (como lo sería la referente a la vinculación a proceso o un auto de término constitucional), habría materia para resolver en el juicio de amparo, por lo que la suspensión tendrá eficacia en tanto conserve su vigencia. Conclusión que también se abstrae de una interpretación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Amparo, pues se colige que si el quejoso no está materialmente detenido al momento de solicitar la suspensión y a la postre se le decreta como medida cautelar la prisión preventiva justificada, los efectos de la suspensión necesariamente tendrían que ser los establecidos en la fracción II de ese precepto, que prevé que el quejoso no sea detenido, pues de lo contrario su libertad personal, que aún disfruta al momento de acudir al juicio de amparo y al solicitar la suspensión, no quedaría resguardada."<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Tesis: I.10.P.23 P(11a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias: Común y Penal, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 4051, con número de registro digital: 2026089.



**72.** Apuntó que sobre el particular, convenía con lo establecido en la tesis aludida, en lo referente a los efectos para los que se debe conceder la suspensión del acto reclamado cuando consiste, como en el caso en una orden de aprehensión; ello, porque del análisis del auto recurrido no advirtió que el Juez de Distrito hubiera establecido expresamente que el quejoso quedaría a su disposición sólo en lo que se refiere a su libertad personal, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento.

**73.** Adujo que, tal circunstancia, atento a los términos en que se concedió la suspensión provisional del acto reclamado, es de esencial relevancia, ya que la autoridad responsable puede continuar con el trámite del procedimiento penal respectivo, pero sin restringir dicho derecho fundamental (libertad), en razón de que el quejoso no queda a su disposición en cuanto a este aspecto, sino que queda bajo la jurisdicción del juzgador de amparo.

**74.** Indicó que para que el acto privativo que se reclama en el juicio y del cual se solicitó la suspensión, conserve su materia, ya que la medida suspensiva no puede desconocer que la situación jurídica y la libertad del justiciable va definiéndose conforme se desarrolla el proceso penal, de manera que, el quejoso no puede ser privado de la libertad con motivo del mandamiento de captura que tenga en su contra, tampoco si durante el seguimiento del proceso se le impone una medida cautelar que implique la restricción a dicho derecho fundamental, como lo es la prisión preventiva justificada, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

**75.** Sustentó que lo anterior obedecía a que la situación jurídica del imputado está temporalmente definida por la orden de aprehensión que se haya dictado en su contra y hasta tanto no exista una determinación procesal que supere dicha situación (como lo sería la referente a la vinculación a proceso o un auto de término constitucional), habría materia para resolver en el juicio de amparo.

**76.** Consideró que la suspensión tendría eficacia mientras conserve su vigencia, es decir, hasta que se provea lo conducente a la definitiva y, concedida ésta, hasta que cause estado la determinación dictada en el cuaderno principal del controvertido constitucional.



77. Arguyó que –subsistiendo los términos en que el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional del acto reclamado en cuestión– ésta también tiene el alcance relativo a que:

- Si bajo los efectos de la suspensión provisional otorgada, el quejoso comparece ante la autoridad responsable para la continuación del proceso penal seguido en su contra, siempre que se trate de los mismos hechos, carpeta y autoridad responsable, no puede ser privado de la libertad con motivo del mandamiento de captura que tenga en su contra, ni tampoco si durante el proceso seguido ante la autoridad responsable se le impone una medida cautelar que implique la restricción a dicho derecho fundamental, como lo es la prisión preventiva justificada, mientras no exista una determinación procesal que supere dicha situación (como lo sería la referente a la vinculación a proceso o un auto de término constitucional), en todo caso, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva y, de concederse ésta, cuando cause ejecutoria la sentencia que se dicte en lo principal del juicio de amparo.

78. En esas condiciones, declaró parcialmente fundado el recurso de queja y, por ende, modificó los efectos para los que se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados en los términos precisados en esa ejecutoria.

## **VI. EXCLUSIÓN DEL CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

79. En relación con el criterio sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, al fallar el recurso de queja **242/2022**, es procedente excluirlo del estudio de la presente contradicción, por los siguientes motivos.

80. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 70/2023, en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, estableció la metodología que debe seguirse para determinar el órgano competente para la resolución de una denuncia de contradicción de criterios planteada ante el Alto Tribunal que incluye dos o más sentencias de Tri-



bunales Colegiados de Circuito que corresponden a una misma Región, sobre los cuales ejerce jurisdicción un mismo Pleno Regional.

**81.** Para tal efecto, en dicha ejecutoria la referida Sala del Máximo Tribunal del País, estableció las siguientes pautas:

**a)** En primer lugar, deberá determinarse si las sentencias son susceptibles de agruparse con motivo de haberse emitido por Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentran bajo la competencia de un mismo Pleno Regional;

**b)** De ser así, se hará la declaratoria de incompetencia legal respectiva y se remitirá al Pleno Regional que corresponda; y,

**c)** Sólo en caso de que aún sobren sentencias referidas en la denuncia correspondiente, que no actualicen la facultad de los Plenos Regionales (que no correspondan al mismo Pleno Regional) y se ubiquen en los supuestos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procederá a realizar el pronunciamiento que conforme a derecho proceda.

**82.** Lo anterior dio origen a la tesis de jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 49/2023 (11a.), Undécima Época, Materia Común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2027010, que es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN, ANTE UNA DENUNCIA QUE INCLUYE DOS O MÁS SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UNA MISMA REGIÓN, SOBRE LOS CUALES EJERCE JURISDICCIÓN UN MISMO PLENO REGIONAL.

"Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito perteneciente a la región Centro-Sur denunció la contradicción de criterios entre el que sostuvo al resolver un amparo directo respecto de la interpretación del artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el emitido por otro Tribunal Colegiado de Circuito que se ubica en esa misma región y un tercer Tribunal Colegiado, perteneciente a la región Centro-Norte.





"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en una denuncia de contradicción de criterios planteada ante este Alto Tribunal, se haga referencia a varias sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito, la metodología que debe seguirse es la siguiente: a) En primer lugar, deberá determinarse si son susceptibles de agruparse con motivo de haberse emitido por Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentran bajo la competencia de un mismo Pleno Regional; b) De ser así, se hará la declaratoria de incompetencia legal respectiva y se remitirá al Pleno Regional que corresponda; y, c) Sólo en caso de que aún sobren sentencias referidas en la denuncia correspondiente, que no actualicen la facultad de los Plenos Regionales (que no correspondan al mismo Pleno Regional) y se ubiquen en los supuestos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procederá a realizar el pronunciamiento que conforme a derecho proceda.

"Justificación: Las reformas al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo y el 7 de junio de 2021, respectivamente, dieron lugar a la creación de los Plenos Regionales, los cuales tienen como objetivos, entre otros, resolver las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de los diversos Circuitos sobre los que ejerzan jurisdicción; ampliar la competencia territorial, logrando que persista un solo criterio obligatorio en varios Circuitos de una misma región; así como que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva menos contradicciones, lo cual la ayuda a enfocarse en los asuntos de mayor relevancia constitucional. Objetivos que dejan en evidencia que se estableció un sistema piramidal, en el cual los criterios diversos sostenidos por los Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, se unifican a través de la resolución que emita el Pleno Regional que tenga competencia sobre tales órganos jurisdiccionales, y sólo después de esa unificación, procederá la contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando existan decisiones divergentes entre los Plenos Regionales o en los supuestos residuales en que, por ejemplo, la contradicción se entable entre Tribunales Colegiados que se encuentran en la circunscripción territorial de diversos Plenos Regionales."

**83.** En el caso, se tiene que la presente contradicción se formuló entre el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima,**



**Colima, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con domicilio en Zapopan, Jalisco, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, esto es, se trata de Tribunales Colegiados de Circuito que corresponden a distintas Regiones, pues los dos primeros pertenecen a la Región Centro-Sur y el tercero, a la Región Centro-Norte.

**84.** Atendiendo a las directrices establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia aludida, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur conocerá y resolverá la presente denuncia respecto de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentran bajo su competencia, pues éstos son susceptibles de agruparse.

**85.** Por lo que como se desprende del considerando III de la presente resolución, este órgano colegiado asumió su competencia legal para conocer de la contradicción de criterios denunciada entre el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima**, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, al tratarse de una denuncia de contradicción de criterios emanados de Tribunales Colegiados provenientes de dos Circuitos (Trigésimo Segundo y Tercero) que comprenden la Región Centro-Sur a que se refiere el artículo 8 del Acuerdo General antes citado, cuya especialización (Penal) corresponde a este Pleno Regional.

**86.** De ahí que, en lo restante únicamente se cuenta con el criterio sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**, mismo que no se encuentra dentro de la Región en la cual ejerce jurisdicción este Pleno Regional y, por ello, es procedente excluir su análisis en esta ejecutoria.



87. Sin que, en el caso, haya lugar a someter el asunto a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de este último tribunal, virtud a que el mismo es insuficiente para integrar una contradicción, dado que este Pleno Regional asumió su competencia por cuanto hace al criterio con el que contendría.

## VII. CONSIDERACIÓN PREVIA.

88. Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes (**Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima, y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**), no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál postura debe prevalecer.

89. Cobra aplicación al caso, la tesis 2a. VIII/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, visible en la página 41, con número de registro digital: 206390, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA. El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

90. De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la citada Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, consultable en la página 319, con número de registro digital 190917, de contenido siguiente:

"EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción



XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

### VIII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

**91.** Sobre la base de lo anterior se debe dilucidar –en primer lugar– si existe o no la contradicción de criterios denunciada, lo que se realiza de manera preliminar.

**92.** Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

**93.** Tales argumentos se encuentran contenidos en la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el mencionado Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS



DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de con-



tradiciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

**94.** En efecto, la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que las posturas jurídicas sean opuestas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

**95.** Así, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse.

**96.** En ese sentido, no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito.

**97.** Por tanto, si las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.



**99.** Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

**a)** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b)** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

**c)** Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**99.** Requisitos que se encuentran en las jurisprudencias 1a./J. 23/2010<sup>11</sup> y 1a./J. 22/2010,<sup>12</sup> emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", respectivamente.

**100.** Así, realizando este breve test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso en concreto y con ello verificar si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

<sup>11</sup> Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Común, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, con número de registro digital: 165076.

<sup>12</sup> Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.



**101.** Precisado lo anterior, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, estima que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima**, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco**, al resolver los recursos de queja sometidos a su consideración, tal y como enseña se demostrará.

**102.** Por cuanto hace al requisito identificado con el inciso **a)**, a juicio de este Pleno Regional en Materia Penal el mismo se satisface, pues los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada –en lo que es materia de la presente contradicción– consistente en establecer el alcance de los efectos de la suspensión provisional en los casos en donde el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa.

**103.** De igual forma, por lo que se refiere a la obligación identificada en el inciso **b)**, se estima que la misma se cumple a cabalidad, dado que, entre los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de referencia, existe un posible punto de toque; es decir, se advierte un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, esto es, establecer si en los casos en donde el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa, el otorgamiento de la suspensión puede o no comprender la prohibición de privar al quejoso de la libertad si ello deriva de la imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva justificada.

**104.** En efecto, es así porque el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima**, al resolver el recurso de queja **410/2023**, en sesión extraordinaria de once de agosto de dos mil veintitrés, en lo que ahora nos interesa, estableció que no es jurídicamente correcto conceder la suspensión para el efecto de que no pueda ejecutarse ninguna medida cautelar privativa de libertad en contra del quejoso, básicamente porque:





- Se estaría resolviendo la suspensión respecto a un acto que no es materia de la demanda de amparo.

- Ese otro acto –que sería la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva justificada– es futuro e incierto.

- Se requeriría como presupuesto que hubiera una imputación de hechos determinados y, además, que se debatiera sobre la necesidad y proporcionalidad y que derivado de ello se impusiera precisamente esa medida y no otra.

- No se tendría noticia acerca de si la medida cautelar pudiera tener como justificación un riesgo en la posible víctima del delito, riesgo de otras personas o que existiera posibilidad de evasión; es decir, si se limitara al Juez a imponer una medida cautelar distinta de la prisión preventiva justificada, ello se traduciría en cerrar la posibilidad que tiene la Fiscalía de hacer el planteamiento con base en cuestiones de hecho y de derecho que estimara pertinentes, y de haber víctima u ofendido también se le coartaría el derecho de pronunciarse sobre la pretensión de la Fiscalía, lo cual resultaría inadmisibles porque se podría afectar el interés social o contravenir disposiciones de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

- La finalidad del acto reclamado es que al justiciable se le presente por conducto de la fuerza pública a la audiencia inicial, esto es, se le conduzca a proceso privado de su libertad, lo que se desprende de lo dispuesto por el numeral 141 del referido código.

- La medida cautelar (consistente en la prisión preventiva) que pudiera imponerse al justiciable en la audiencia inicial, de conformidad con el diverso numeral 153 del ordenamiento en cita, tiene como finalidad la de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y/o garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento.

- La imposición de una medida cautelar sería derivada de la prosecución del procedimiento penal, por lo que tal actuar no puede considerarse como una consecuencia de la ejecución de la orden de aprehensión, comparecencia y/o de privación de la libertad reclamada.



- Es una circunstancia eventual, era incierta y obedecería, en su caso, primero a que hubiera elementos para vincular a proceso al justiciable y, en segundo lugar, méritos legales para imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada, pero sobre todo la posible privación de la libertad que derivaría de actos que aún no se han actualizado, incluso no eran parte de la demanda de amparo.

- Al resolver sobre la suspensión provisional de la orden de aprehensión reclamada, el tribunal de amparo no estaba en condiciones de hacer un análisis de un debate entre las partes que figuran en la causa penal, ni de la decisión que pudiera adoptar la o el Juez de Control, que no ha tenido lugar.

- La eventual privación de la libertad ya no derivaría de la orden de aprehensión, comparecencia y/o de privación de la libertad reclamada sino de lo debatido, informado y decidido en un acto diverso que aún no tiene verificación –esto es– la audiencia de medidas cautelares.

- En los casos donde el acto reclamado constituye una orden de aprehensión, comparecencia y/o de privación de la libertad y su ejecución, el otorgamiento de la suspensión no puede comprender la prohibición de privar al quejoso de la libertad si ello deriva de un diverso acto procesal, como lo sería la imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva justificada.

- El órgano de amparo no puede llegar al extremo de ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque no son la materia del juicio, y la litis en el incidente de suspensión debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande.

- Los efectos para los cuales se concedió la suspensión del acto reclamado resultan idóneos para conservar la materia del juicio, puesto que se dijo expresamente que se continuara el procedimiento, lo que implicaba la imputación, vinculación y determinación de medidas cautelares, las cuales de imponerse no constituirían un efecto directo de la ejecución de la orden de aprehensión, comparecencia y/o de privación de la libertad.

- La intención del legislador al mantener la redacción contenida en el quinto párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada, y en la fracción II del



numeral 166 de la actual ley de la materia, fue la de proteger el derecho a la libertad del quejoso, pero no se podía dejar de atender al interés social y al orden público en cuanto a la aplicación de la legislación penal relativa en una etapa específica del procedimiento.

- No es procedente una suspensión con efectos más amplia, pues la medida suspensiva sólo debía atender los actos reclamados, que se estiman ciertos a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, y no actos futuros e inciertos, pues es obvio que debe coincidir el sistema de la suspensión de los actos reclamados con el diseño del sistema penal acusatorio y respetar, desde luego, los principios que rigen a este último, como son los de contradicción e igualdad, así como mantener incólumes las atribuciones del Juzgado de Control para pronunciarse sobre las pretensiones de las partes y resolver el debate que, en su caso, se abra sobre las medidas cautelares.

- No se puede anticipar ni tener como hecho cierto que el fiscal solicitará la prisión preventiva justificada y, en caso de que así fuera, la o el Juez de Control debe actuar en ejercicio de las facultades constitucionales y legales para dirimir las cuestiones de hecho y de derecho que se sometan a su consideración.

- Existe un interés de la sociedad en que se respete la supremacía constitucional y el principio de legalidad, además de que el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana son disposiciones de orden público, vinculantes para el Estado Mexicano, y debe coexistir la aplicación armónica de la normativa del proceso penal acusatorio con el juicio de amparo, y así no impedir la aplicación de las normas penales.

- El Tribunal Constitucional debe centrarse sólo en el acto expresamente reclamado.

**105.** Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco**, al resolver el recurso de queja **80/2023**, en sesión extraordinaria de trece de abril de dos mil veintitrés, determinó –en lo que ahora interesa– que si bien la Ley de Amparo no establece explícitamente que la concesión de la suspensión respecto de órdenes de aprehensión por delitos que no ameriten prisión preventiva oficiosa, sus efectos deben ser para que



durante su vigencia no se pueda ejecutar ninguna medida cautelar privativa de su libertad, como es la prisión preventiva justificada, pues dicha consecuencia está implícita en los efectos previstos en el numeral 166, fracción II, con relación al diverso 163, ambos dispositivos del texto legal invocado, salvo que la situación jurídica del quejoso cambiara, por las siguientes razones:

- Convenía con el contenido de la tesis aislada I.10.P.23 P (11a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN O REAPREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. DURANTE LA VIGENCIA DE SUS EFECTOS NO PUEDE EJECUTARSE, EN CASO DE QUE SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.", en lo referente a los efectos para los que se debe conceder la suspensión del acto reclamado cuando consiste en una orden de aprehensión.

- La autoridad puede continuar con el trámite del procedimiento penal respectivo, pero sin restringir el derecho fundamental (libertad), en razón de que el quejoso no queda a su disposición en cuanto a este aspecto, sino queda bajo la jurisdicción del juzgador de amparo.

- El acto privativo que se reclama en el juicio y del cual se solicitó la suspensión, conserva su materia, ya que la medida suspensiva no puede desconocer que la situación jurídica y la libertad del justiciable van definiéndose conforme se desarrolla el proceso penal, de manera que el quejoso no puede ser privado de la libertad con motivo del mandamiento de captura que tenga en su contra, ni tampoco si durante el seguimiento del proceso se le impone una medida cautelar que implique la restricción a dicho derecho fundamental, como lo es la prisión preventiva justificada, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

- La situación jurídica del impetrante está temporalmente definida por la orden de aprehensión que se haya dictado en su contra y mientras no exista una determinación procesal que supere dicha situación (como lo sería la referente a la vinculación a proceso o un auto de término constitucional), habría materia para resolver en el juicio de amparo.



- La suspensión tendría eficacia mientras conserve su vigencia, es decir, hasta que se provea lo conducente a la definitiva y, concedida ésta, hasta que cause estado la determinación dictada en el cuaderno principal del controvertido constitucional.

- La suspensión provisional del acto reclamado en cuestión **también tiene el alcance** relativo a que si bajo los efectos de la suspensión provisional otorgada, el quejoso comparece ante la autoridad responsable para la continuación del proceso penal seguido en su contra, siempre que se trate de los mismos hechos, carpeta y autoridad responsable, no puede ser privado de la libertad con motivo del mandamiento de captura que tenga en su contra, ni tampoco si durante el proceso ante la responsable se le impone una medida cautelar que implique la restricción a dicho derecho fundamental, como lo es la prisión preventiva justificada, mientras no exista una determinación procesal que supere dicha situación (como lo sería la referente a la vinculación a proceso o un auto de término constitucional), en todo caso, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva y, de concederse ésta, cuando cause ejecutoria la sentencia que se dicte en lo principal del juicio de amparo.

**106.** En ese tenor, también se cumple el tercer requisito señalado con el inciso **c)**, en tanto es posible la formulación de la siguiente pregunta genuina, consistente en: **¿Los efectos de la suspensión provisional concedida en contra de una orden de aprehensión por delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa, deben ser para que durante su vigencia no se pueda ejecutar acto alguno que implique la privación de la libertad del quejoso, incluso si es con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva justificada que le haya sido impuesta en razón de su presentación ante la autoridad responsable?**

**107.** La contestación a esta interrogante es **afirmativa**, como enseguida se explica.

## IX. ESTUDIO DE FONDO.

**108.** Para dar respuesta al problema jurídico planteado, la construcción de este estudio abarcará los siguientes temas: **A) la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión, conforme a la anterior**



**Ley de Amparo; B) efectos de la suspensión que se solicita en contra de actos que restringen la libertad personal del quejoso; C) principio de progresividad; D) marco legal actual que rige la suspensión del acto reclamado; y, E) solución del caso.**

**109. A) La suspensión provisional del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión, conforme a la anterior Ley de Amparo.**

**110.** En principio, conviene referir brevemente lo que sobre el tema establecía la Ley de Amparo en su texto anterior, aunque verse sobre el sistema procesal penal mixto o tradicional a fin de comprender el vigente, dado que en materia de protección de derechos humanos éste nunca puede ser regresivo sino ampliado –como se verá más adelante– de manera que, en lo que es materia de la presente contradicción, no podría dársele una interpretación restrictiva, esto es, **si antes se protegía al quejoso en el sentido de que la suspensión provisional era para que no fuera privado de su libertad, cuando reclamaba una orden de esa naturaleza, hasta tanto culminara el juicio de amparo indirecto**, siempre y cuando el acto reclamado no derivara de un delito considerado como grave.

**111.** Cabe recapitular que la suspensión del acto reclamado se regía, fundamentalmente, cuando se afectaba a libertad personal, por los artículos 136 al 140 de la Ley de Amparo, que en su texto anterior dice:

**"Artículo 136.** Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.



"De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

"Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

"Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

"En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.



"La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

"Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado."

**"Artículo 137.** Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso, o de ocultarlo, trasladándolo a otro lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes."

**"Artículo 138.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida."

**"Artículo 139.** El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que





conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

**"Artículo 140.** Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

**112.** Del análisis integral de los preceptos transcritos, se obtiene que tratándose de cualquier acto reclamado que afectara la libertad del quejoso, por autoridad judicial –por ejemplo una orden de aprehensión– el primer efecto de la suspensión, era que la parte quejosa quedara a disposición del Juez de Distrito por lo que a su libertad personal se refiere y a la del Juez de la causa para la continuación del proceso; además, en cuanto a la privativa de libertad no ejecutada, la suspensión podía tener el efecto de evitar la detención del promovente del amparo, siempre que no se tratara de un delito calificado como grave. En ese supuesto, el Juez de amparo debía fijar medidas de aseguramiento para garantizar que el accionante fuera devuelto a la autoridad del proceso, si al resolverse el juicio se sobreseñaba o negaba el amparo.

**113.** Sin embargo, cuando el delito imputado era de aquellos que, por su gravedad la ley ordinaria no concediera la libertad bajo caución, la suspensión tenía el efecto de que la persona quedara a disposición del Juez Federal en lo que a su libertad personal se refiere, en el lugar que se encontrara recluido o donde se le internara si el acto no se había ejecutado materialmente, y a la del Juez de la causa para la continuación del procedimiento.

**114.** Lo anterior se ilustra brevemente, con el propósito de destacar que en la reciente historia de la legislación en la materia, como se puede ver, en actos de la naturaleza comentada, se privilegiaba la libertad deambulatoria del quejoso como efecto de la suspensión solicitada, durante el trámite del amparo, hasta su conclusión, salvo excepciones, en lo que interesa, cuando se trataba de delitos considerados graves, esto es, aquellos en que no procedía la libertad bajo caución.



115. Al respecto resaltan las tesis de jurisprudencia por contradicción números 1a./J. 120/2004<sup>13</sup> y 1a./J. 53/2003,<sup>14</sup> emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO SE PRESENTE ANTE LA RESPONSABLE A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA. En términos de los párrafos primero del artículo 136 y segundo del artículo 138 de la Ley de Amparo si se reclama la orden de aprehensión y el quejoso compareció ante el Juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, ello no significa que la suspensión contra dicho mandamiento quede sin materia, en tanto que el primer párrafo de ese numeral prevé que la suspensión en esos casos únicamente produce el efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo por lo que respecta a la libertad personal, y de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, y el segundo párrafo del numeral 138 de la Ley en cita, exige que el quejoso comparezca ante el Juez de la causa o el Ministerio Público dentro del plazo de tres días y que, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida, lo cual no puede considerarse que por cumplir el quejoso con la obligación que le exige la ley, traiga como consecuencia, en su perjuicio, que se deje sin materia el incidente, puesto que aquélla puede seguir surtiendo efectos hasta en tanto se resuelva el juicio principal, ya que conforme a los citados preceptos, la concesión de la suspensión sólo puede dejar de surtir sus efectos en caso de no presentarse ante las citadas autoridades, lo que implica que, de hacerlo, no procede hacer efectivo ese apercibimiento."

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN RESPECTO DE DELITO GRAVE. Cuando el acto reclamado afecta la libertad del quejoso, quien se encuentra en libertad provisional bajo caución, el artículo 136 de la Ley de Amparo, establece que los efectos de la suspensión consisten en que éste quede a disposición de la autoridad de

<sup>13</sup> Instancia: Primera Sala, Novena Época. Materia: Penal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 188, con número de registro digital: 178866.

<sup>14</sup> Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Penal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 99, con número de registro digital: 182754.



amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición del juzgador del conocimiento del procedimiento penal para la continuación del mismo, por ser éste de orden público y, por tanto, no suspendible; por ello, cuando el acto controvertido mediante la acción constitucional es una orden de reaprehensión que está vinculada con ilícitos que conforme a la ley no permiten la libertad provisional bajo caución (por calificarlos de graves), la suspensión únicamente produce el efecto de que el amparista, en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluido y a disposición del Juez de la causa para la continuación del proceso; en virtud de que tanto genéricamente, como por analogía, es una figura que por sus efectos se encuentra contenida en el artículo 136 de la Ley de Amparo."

**116. B) Efectos de la suspensión que se solicita en contra de actos que restringen la libertad personal del quejoso.**

**117.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2006-PS, al interpretar la Ley de Amparo abrogada, estimó –en lo que interesa– que:

a) El objeto de la suspensión que se solicita en contra de actos que restringen la libertad, es salvaguardar, por un lado, la libertad deambulatoria del quejoso y, por otro, el interés social y el orden público; por ello debe quedar a disposición del Juez responsable por cuanto hace a la continuación del procedimiento que se le instruye, pues de suspenderse éste, se causaría perjuicio al interés social y se violarían disposiciones de orden público, por lo que no puede obstaculizarse ese procedimiento en virtud de la suspensión otorgada.

b) El quejoso debe quedar a disposición del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal.

c) La Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para fijar los requisitos a fin de que surta sus efectos la suspensión concedida, así como las medidas que considere oportunas y pertinentes con el objeto de asegurar al quejoso y evitar que se sustraiga de la acción de la justicia, acorde a las circunstancias de cada caso concreto.



d) El Juez de Amparo, al conceder la suspensión solicitada, cuenta con las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

e) La concesión de la suspensión no debe constituir un obstáculo para la continuación del procedimiento penal seguido en contra del quejoso, pues dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita el amparo en contra del acto que afecta su libertad personal, y el interés social en general.

f) La orden privativa de libertad al causar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso por afectar material y temporalmente su libertad personal, es susceptible de suspenderse en su ejecución dentro del juicio de amparo, la cual deberá incluir entre sus efectos que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto a su libertad personal, y no sea privado de ella. Lo anterior, sin perjuicio de la continuación del procedimiento penal del que emana el acto reclamado, motivo por el que el solicitante de amparo quedará igualmente a disposición del Juez de la causa penal, únicamente por lo que hace a la continuación del procedimiento.

**118.** Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2007<sup>15</sup> de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO. Contra la ejecución de una orden de comparecencia procede la suspensión provisional, aun cuando se trate de delitos de pena alternativa o que no ameriten pena privativa de la libertad, en virtud de que concurren los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues constituye un acto que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación, ya que su ejecución implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en

<sup>15</sup> Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Penal, consultable en la página 430 del Tomo XXV, mayo de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 172458.



menor grado que la orden de aprehensión. Así, conforme a los artículos 124 bis, 130, 136 y 138 de la Ley de la materia, la suspensión que se conceda contra la ejecución de una orden de comparecencia será para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa únicamente respecto a la continuación del procedimiento que se le instruye, el cual no debe obstaculizarse o paralizarse, para no transgredir disposiciones de orden público. Además, para que no cesen los efectos de la suspensión concedida, el quejoso debe cumplir con los siguientes requisitos: a) en el plazo que establezca el juzgador de amparo que conozca del asunto, otorgar la garantía que éste decrete; b) comparecer ante el Juez de la causa, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que concede la suspensión, para la continuación del procedimiento penal, conforme al artículo 138 de la Ley de la materia, lo que deberá acreditar ante el Juez de garantías dentro de las setenta y dos horas siguientes a dicha comparecencia, mediante la constancia respectiva de la que se advierta el sello del juzgado responsable; c) presentarse ante el Juez de la causa cuantas veces sea citado, y en caso de inasistencia éste deberá informarlo al Juez de amparo para que revoque la concesión de la suspensión decretada y, d) señalar domicilio a fin de que puedan hacerle las notificaciones respectivas; asimismo, se le apercibirá que de no cumplir con los requisitos fijados en los aludidos incisos b) y c), se hará efectiva la garantía otorgada en favor del erario federal. Lo anterior, a fin de que el quejoso pueda ser devuelto al Juez responsable en caso de no obtener el amparo federal solicitado, y sin perjuicio de las que adicionalmente el juzgador estime imponer, acorde a las circunstancias del caso concreto y en uso de las amplias facultades que los señalados preceptos legales le conceden para decretar las medidas de aseguramiento pertinentes para prevenir que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y evitar perjuicios a terceros y al interés social."

### **119. C) Principio de progresividad.**

**120.** El principio de progresividad y la prohibición concomitante de regresividad están consagrados en el artículo 1o.<sup>16</sup> constitucional, mismo que establece

<sup>16</sup> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



que *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**"*.

**121.** Asimismo, el principio de progresividad y la prohibición de regresividad se encuentran consagrados en los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>17</sup> y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>18</sup>

**122.** El mandato de progresividad, supone el avance gradual en la protección a los derechos fundamentales, e implica que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador se ve restringida, de suerte que todo retroceso frente al nivel de protección previamente alcanzado resulta constitucionalmente problemático e inválido constitucionalmente hablando.

---

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

<sup>17</sup> **Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr **progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los ..."

<sup>18</sup> **Artículo 26. Desarrollo Progresivo.**

" Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."



**123.** Dicho en otras palabras, la progresividad entraña que, una vez alcanzado un nivel de protección a prerrogativas fundamentales, la amplia libertad de configuración que tiene el legislador para establecer requisitos que puedan afectar derechos sustantivos reconocidos a las personas se vuelve limitada, a menos que haya razones que de manera justificada permitan retroceder en la tutela de esos derechos.

**124.** La prohibición de retroceder no puede ser absoluta, sino que debe ser entendida como una prohibición *prima facie*, lo que implica que el retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable en casos que superen un control judicial severo. Esto es, para que pueda ser constitucional la disminución en la protección de un derecho fundamental, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario el paso regresivo.

**125.** Así, este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos, pues todo retroceso en la protección a derechos humanos es inconstitucional; y, solamente, de manera excepcional, se puede justificar por la autoridad, siempre que se demuestre que existen imperiosas razones que vuelven necesario un paso regresivo.

**126.** Por ello, en tales casos corresponde al Estado demostrar con datos suficientes y pertinentes la necesidad de la medida regresiva.

**127.** Conviene señalar que nuestra Constitución no limita el principio de progresividad a los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que debe entenderse que aplica por igual a todos los derechos fundamentales. Esto es posible, porque siempre habrá una base mínima que deba atenderse, pero sobre ella el legislador debe avanzar en su fortalecimiento, en la medida que los derechos fundamentales no son absolutos y pueden ser objeto de restricciones, así el principio de progresividad se orienta a que tales restricciones tiendan a ser cada vez menores.

**128.** De ahí que, resulta patente que en lo que es materia de la presente contradicción, los efectos de la suspensión del acto reclamado tratándose de una



orden de aprehensión no pueden ser regresivos a los que ya establecía la propia Ley de Amparo en su texto anterior, máxime que su redacción, sobre el tema en estudio, guarda similitud con la actual y, por tanto, su interpretación y aplicación supone que tenga por lo menos el mismo alcance que el anterior, con el objeto de proteger los derechos humanos del justiciable en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.

#### **129. D) Marco legal actual que rige la suspensión del acto reclamado.**

**130.** Los artículos 162, 163, 166 y 168 de la Ley de Amparo establecen:

**"Artículo 162.** Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

"De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso."

**"Artículo 163.** Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento."

**"Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

"I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste





señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

"II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

"Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

"Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

"En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128."

**"Artículo 168.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

"Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

"I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;



"II. Las características personales y situación económica del quejoso; y

"III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

"No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley."

**131.** De lo anterior, se obtiene que cuando en una demanda de amparo se solicite la suspensión provisional del acto reclamado si éste se trata de una orden de aprehensión, por delitos que no ameriten prisión preventiva oficiosa, el legislador expresamente previó en el numeral 163 de la Ley de Amparo que a) el quejoso queda a disposición del Juez que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal y, b) a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento; aunado a que estableció en el diverso 166, fracción II, primer párrafo, de la ley de la materia, c) el quejoso no debe ser detenido con motivo de la orden de privación de la libertad reclamada, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal.

**132.** Aquí debe apuntarse que dicha suspensión provisional surtirá sus efectos –únicamente respecto a la causa penal de la que deriva el acto reclamado, relativa a un delito que no implique prisión preventiva oficiosa– desde el momento en que se decreta hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva y, de concederse esta última, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el principal.

## X. SOLUCIÓN DEL CASO

**133.** En vista de lo anterior, cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad que aún no se haya ejecutado, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute, siempre que se trate de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa.

**134.** Asimismo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá tomar las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obli-



gación de presentarse ante la autoridad y, ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida, así como de exhibir la garantía correspondiente.

**135.** La suspensión tiene por efecto que el accionante quede a disposición del Juez de Distrito que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición de la autoridad responsable, para la continuación del procedimiento penal de origen.

**136.** Las medidas de aseguramiento serán aquellas que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia, se presente al proceso penal para efectos de su continuación y, pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal.

**137.** Así, por disposición expresa del legislador, contenida en el artículo 163 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso queda a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por lo que se refiere a su libertad personal, es el Juez Federal quien decide las medidas de aseguramiento en relación con su libertad deambulatoria, para lo cual puede imponer no sólo las previstas en la propia Ley de Amparo, sino todas aquellas que considere necesarias, mientras, a su juicio, con ellas se garantice de alguna manera que no evada la acción de la justicia y, en su caso, que será posible devolver al impetrante a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal.

**138.** Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad responsable no puede privar al quejoso de esa libertad personal, dado que mientras dura la vigencia y eficacia de la suspensión (provisional), cualquier medida restrictiva de la libertad deambulatoria dictada por el Juez del proceso queda *sub-judice*, porque el quejoso se encuentra bajo los efectos de la suspensión concedida.

**139.** Así es, toda vez que sería jurídicamente inadmisibles paralizar el procedimiento, entonces el juzgador natural es legalmente competente para continuar con el trámite respectivo y, en su momento, con motivo de la presentación del quejoso a la audiencia inicial, puede dictar las medidas cautelares que estime adecuadas, incluso la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público; empero, en ese caso, esa medida cautelar, una vez decretada no podrá



ser ejecutada, en atención a que, se insiste, el peticionario de amparo se encuentra a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, virtud a la suspensión que le ha sido concedida, siempre y cuando ésta continúe vigente.

**140.** En vista de lo anterior, cuando se ha otorgado al quejoso la suspensión (provisional), en términos del artículo 166, fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>19</sup> esto es, únicamente cuando se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa y el peticionario aún no ha sido detenido, la autoridad responsable no puede privarlo materialmente de su libertad, mientras éste cuente con la concesión de la suspensión (y estén colmados los requisitos de eficacia que haya determinado el Juez de Distrito).

**141.** Así, conviene destacar que de conformidad con el artículo 166, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, si el quejoso incumple los requisitos de eficacia que haya impuesto el Juez de Distrito, la suspensión dejará de surtir efectos y la autoridad responsable tendrá expedita la facultad de ejecutar el acto reclamado privativo de libertad,<sup>20</sup> o en su caso, la medida cautelar de prisión preventiva justificada decretada por el Juez del proceso en la continuación del procedimiento penal, el cual, se insiste, no se suspendió.

**142.** En este orden de ideas, en términos de los artículos 163 y 166, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, cuando se concede la suspensión provisional en el amparo contra una orden de aprehensión no ejecutada, y el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal y

<sup>19</sup> **Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:  
"...

"II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal."

<sup>20</sup> **Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:  
"...

"Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable."



a disposición del Juez responsable para efectos de la continuación del procedimiento penal, en caso de actualizarse los presupuestos, requisitos y trámites legales correspondientes y necesarios, es posible resolver sobre la imposición de medidas cautelares, incluso la prisión preventiva justificada (siempre y cuando el delito no amerite prisión preventiva oficiosa), pero en caso de autorizarse esta última (prisión preventiva a solicitud del fiscal), no podrá ejecutarla, ya que, se insiste, el quejoso se encuentra a disposición del Juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal virtud a los efectos de la suspensión concedida, siempre y cuando ésta se encuentre vigente.

**143.** Se estima lo previamente dicho, porque –como se indicó– la suspensión otorgada contra una orden de aprehensión no ejecutada, dictada por un delito que no amerite prisión preventiva oficiosa, tiene como efectos:

i. Que el quejoso quede a disposición del Juez de amparo por lo que hace a su libertad personal, y

ii. A disposición de la autoridad responsable por lo que toca a la continuación del procedimiento penal.

**144.** Efectos que ponen en evidencia que la suspensión, en el caso indicado, es una medida conservativa exclusivamente orientada a proteger la libertad personal de que goza el quejoso, e impide a la responsable restringir de alguna manera ese derecho ambulatorio, bajo el principio pro libertad en favor del peticionario del amparo.

**145.** Asimismo, se pone en evidencia que la autoridad responsable puede actuar en el procedimiento penal de origen como en derecho corresponda y emitir las determinaciones que estime procedentes para dar continuidad al procedimiento, sin que esas resoluciones puedan restringir la libertad personal del quejoso.

**146.** Sin que pase desapercibido que el ser el acto reclamado una orden de aprehensión, es evidente que en el momento procesal en que se concede la suspensión provisional no existe determinación que haya resuelto la situación jurídica del quejoso ni medida cautelar alguna (incluida la prisión preventiva), pero



eso no implica que los efectos de la suspensión sólo protegen al quejoso hasta el momento en que acude a la audiencia inicial, sino que por disposición del legislador la suspensión concedida lo protege antes y durante el desarrollo de tal audiencia si se tiene en cuenta que la Ley de Amparo expresamente ordena que el quejoso no sea detenido bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para efectos de su continuación, así como pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal.

**147.** Lo anterior, no implica que con la suspensión concedida se impida la solicitud, debate o imposición de la prisión preventiva justificada, porque entonces abarcaría un acto distinto al reclamado en la demanda de amparo, lo que no sucede así, porque sí puede decretarse aquella medida cautelar, con motivo de la comparecencia del quejoso al proceso de origen; sin embargo, ésta no debe materializarse, porque el solicitante está a la disposición del Juez de amparo por cuanto a su libertad personal se refiere, en atención a los efectos de la suspensión que le ha sido concedida.

**148.** En este orden de ideas, conforme a los efectos ya referidos de la suspensión provisional, el Juez responsable durante la continuación del procedimiento penal, el cual no se suspende, puede emitir alguna determinación que afecte la libertad personal del quejoso (en términos del artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales), sin embargo, no podrá ejecutarla, en virtud de que, se reitera, el quejoso está a disposición del Juez de amparo, lo que deja en claro que la suspensión no abarca un acto futuro o incierto (prisión preventiva justificada) sino que a partir de la presunción de la existencia del mandato de captura, por disposición de la ley se debe ordenar que el peticionario no sea detenido, aunque formalmente se solicite y autorice la vinculación a proceso y, en su momento procesal oportuno, la prisión preventiva justificada, pues el legislador ha dispuesto que se respete su libertad mientras se resuelva en definitiva el amparo, desde luego, siempre y cuando cumpla con las medidas de aseguramiento y se presente ante el Juez del proceso las veces que sean necesarias; en la inteligencia de que la suspensión provisional así concedida surtirá efectos únicamente respecto del proceso penal del que deriva la orden de aprehensión reclamada, librada por delito que no amerite prisión preventiva oficiosa.



**149.** De ahí que la suspensión provisional concedida en términos del artículo 166, fracción II, de la Ley de Amparo, no implica atentar contra la finalidad propia de las medidas cautelares previstas en ese ordenamiento procesal penal, pues la disposición normativa prevista en el artículo 163 de la Ley de Amparo en el sentido de que *"la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento"*, significa que con motivo de la continuación del procedimiento penal, la autoridad responsable previa la satisfacción de los presupuestos, requisitos y trámites previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, puede dictar las medidas cautelares que estime adecuadas (incluso prisión preventiva), pero sin afectar materialmente la libertad personal del quejoso, en virtud de que por lo que hace a ésta, el quejoso se encuentra a disposición del Juez de Distrito, en atención a los efectos de la suspensión que le ha sido concedida, misma que se encuentra vigente.

**150.** Por lo tanto, como el quejoso queda a disposición del Juez responsable por lo que hace a la continuación del procedimiento, debe concluirse que en el supuesto de que éste determine imponer la medida cautelar de prisión preventiva a solicitud de parte, con motivo de la vigencia de la suspensión provisional decretada con los efectos precisados por el Juez de Distrito, se actualiza un impedimento legal para ejecutarla por todo el tiempo que surta efectos la suspensión en el amparo con que el quejoso cuenta, esto es, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva y, concedida ésta, hasta que cause ejecutoria la sentencia que resuelva el juicio de amparo en lo principal.

**151.** Considerar lo contrario llevaría a que la suspensión concedida tendría una eficacia ilusoria pues, por una parte, establecería que el quejoso no sea detenido con motivo de la orden privativa de libertad o intervenido con la finalidad de ser conducido al procedimiento penal, pero, por otra parte, se abriría la posibilidad de que sea detenido, una vez que cumpla con las medidas impuestas por el Juez de Distrito, esto es, que comparezca ante la autoridad responsable con el objeto de continuar con el procedimiento, lo que evidentemente propicia inseguridad jurídica al gobernado y, desde luego, desalienta al quejoso para cumplir con las medidas que le imponga el Juez Federal, lo que no genera más que la paralización de los procedimientos penales.



**152.** Es cierto, que la orden de aprehensión es una forma de conducción del imputado a la audiencia inicial, según se desprende del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales pero eso no basta para estimar que la protección que le brinda la suspensión a efecto de que no sea detenido se extingue al momento en que comparece ante el Juez del proceso; porque el legislador ha establecido, en forma expresa, que la suspensión conserva su vigor hasta el momento en que el quejoso-imputado sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal y, no cuando se reactiva el proceso penal con la audiencia inicial.

**153.** El mecanismo establecido en la Ley de Amparo referente a asegurar la presencia del quejoso ante el Juez de Control es compatible, desde luego, con los fines de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 153<sup>21</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque el Juez de amparo le impone al quejoso el deber de comparecer ante el juzgador responsable, con la única limitante para las autoridades responsables de no detenerlo, sin que ello impida el debate e imposición de la prisión preventiva justificada, pero sí imposibilita a la autoridad responsable su materialización; de ahí la necesidad de despejar la incertidumbre que puede generarse si en el auto que concede la suspensión provisional contra la orden de aprehensión no se deja en claro los alcances legales de esta medida cautelar.

**154.** Conforme a lo anterior, si el legislador ha sido quien ha dispuesto la manera en que debe operar la suspensión cuando se reclama una orden de aprehensión por delitos que no impliquen la prisión preventiva oficiosa, expresando que el quejoso no sea detenido, siempre y cuando se presente al proceso penal para su continuación, no puede avalarse el criterio de uno de los Tribunales Colegiados contendientes, en el sentido de que el quejoso pueda ser privado de la libertad, porque la interpretación literal y teleológica del artículo 166, fracción

<sup>21</sup> **Artículo 153.** Reglas generales de las medidas cautelares Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido."





II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, orienta a considerar lo contrario, esto es, que no debe ser detenido debido a que es por su voluntad que se reactiva el proceso penal; y, porque la finalidad del legislador estriba lógicamente en incentivar que el imputado comparezca, en calidad de libre, ante el Juez de Control, para lograr la continuación del procedimiento penal, sin perjuicio que más adelante, si fuere así legalmente necesario y justificado pueda ser detenido, pero ello no puede acontecer mientras se encuentre protegido por la suspensión provisional o definitiva, en contra de la orden de aprehensión.

**155.** Por último, debe señalarse que los criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando alguno de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, ya que su artículo sexto transitorio dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa; de ahí que si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordadas, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la ley en vigor, es claro que tales razonamientos judiciales cobran aplicabilidad.

## **XI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.**

**156.** Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur determina que en términos de los artículos 163 y 166, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, cuando se concede la suspensión provisional en el amparo contra una orden de aprehensión no ejecutada, siempre y cuando el delito no amerite prisión preventiva oficiosa, y el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal y a disposición del Juez responsable para efectos de la continuación del procedimiento penal, en caso de actualizarse los presupuestos, requisitos y trámites legales correspondientes y necesarios, es posible resolver sobre la imposición de medidas cautelares, incluso la prisión preventiva justificada, pero en caso de autorizarse esta última (prisión preventiva a solicitud del fiscal), no podrá ejecutarla, ya que, el quejoso se encuentra a disposición del Juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal virtud a los efectos de la suspensión provisional concedida, siempre y cuando ésta se encuentre vigente.



## XII. DECISIÓN.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**, al resolver los recursos de queja sometidos a su consideración.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur.

TERCERO.—En su oportunidad, dese publicidad a la tesis de jurisprudencia conforme a las razones que justifican la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Queda excluido del presente asunto el criterio sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**, por las razones esgrimidas en el considerando VI de la presente resolución.

**Notifíquese**; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, por unanimidad de votos de los Magistrados **Salvador Castillo Garrido (presidente y ponente)**, **Carla Isselin Talavera** y **Jesús Rafael Aragón**, quienes firman electrónicamente con la secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez, certifica que no se suprimió información en la versión pública de la contradicción de criterios dictada en el expediente 44/2023 del índice de este Pleno Regional, que corresponda a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del**



**Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce. Doy fe.**

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2023 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1835.

Las tesis de jurisprudencia PC.X. J/13 P (10a.) y aislada I.1o.P.23 P (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 70/2023 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semana Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semana Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1817, con número de registro digital: 31676.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 104/2006-PS citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 431, con número de registro digital: 20141.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN IMPIDEN QUE EL QUEJOSO SEA DETENIDO CUANDO COMPARECE ANTE EL JUEZ DE CONTROL, AUNQUE SE AUTORICE COMO MEDIDA CAUTELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar el alcance de los efectos de la suspensión provisional concedida respecto de una orden de aprehensión por delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa, pues mientras uno de los Tribunales



Colegiados estimó que en los casos en que el acto reclamado es una orden de aprehensión, el otorgamiento de la suspensión no puede comprender la prohibición de privar al quejoso de la libertad si ello deriva de un diverso acto procesal, como la imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva justificada, por ser un acto futuro e incierto, el cual no fue reclamado en la demanda de amparo; en cambio, el otro órgano colegiado estableció que si bajo los efectos de la suspensión provisional otorgada en relación con una orden de aprehensión, el quejoso comparece ante la autoridad responsable para la continuación del proceso penal seguido en su contra, siempre que se trate de los mismos hechos, carpeta y autoridad responsable, no puede ser privado de la libertad con motivo del mandamiento de captura que tenga en su contra, tampoco si durante el proceso seguido ante el Juez responsable se le impone una medida cautelar que implique la restricción a dicho derecho fundamental, como es la prisión preventiva justificada, mientras no exista una determinación procesal que supere dicha situación, en todo caso, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva y, de concederse ésta, cuando cause ejecutoria la sentencia que se dicte en lo principal del juicio de amparo indirecto.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que los efectos de la suspensión provisional concedida contra una orden de aprehensión por delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa, impiden que el quejoso sea detenido en caso de que comparezca al procedimiento penal para su continuación, aunque formalmente se autorice la prisión preventiva justificada.

**Justificación:** En términos de los artículos 163 y 166, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, la suspensión provisional concedida contra una orden de aprehensión por delito que no amerita prisión preventiva oficiosa, tiene el efecto legal de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal y a disposición del Juez responsable para la continuación del procedimiento penal, así como que no sea detenido bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias, a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal. Así, si con motivo de lo anterior el quejoso



se presenta ante el Juez de Control para la continuación del proceso penal, éste puede resolver sobre la imposición de medidas cautelares, incluso la prisión preventiva justificada, porque el procedimiento penal no debe suspenderse, pero en caso de autorizar esta última, la misma no podrá ejecutarse, ya que el quejoso se encuentra a disposición del Juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal, en virtud de los efectos de la suspensión concedida, siempre y cuando se encuentre vigente. Considerar lo contrario implicaría que la suspensión provisional tuviera una eficacia ilusoria, pues se abriría la posibilidad de que el quejoso sea privado de la libertad aunque cumpla con las medidas de aseguramiento impuestas por el Juez de amparo, esto es, que comparezca ante la autoridad responsable para la continuación del procedimiento, lo que propicia inseguridad jurídica al quejoso y, desde luego, lo desalienta para cumplir con las medidas que le imponga el Juez Federal, lo que no genera más que la paralización de los procedimientos penales.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

**PR.P.CS. J/12 P (11a.)**

Contradicción de criterios 44/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 21 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Rosa María Vázquez Sánchez.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 410/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 80/2023.

**Nota:** Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 44/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





en Monterrey, Nuevo León, la cual se radicó en auto de catorce de noviembre de dos mil veintidós, bajo el expediente contradicción de tesis PC41.IV.A.5.2022 de su índice administrativo.

Mediante oficio 13812/2022, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, informó al anterior Pleno en Materia Administrativa de ese Circuito, que el criterio emitido dentro del recurso de queja **\*\*\*\*\***, se encontraba vigente.

Por su parte, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, comunicó al anterior Pleno en Materia Administrativa de ese mismo Circuito, que el criterio emitido dentro del recurso de queja **\*\*\*\*\***, se encontraba vigente.

**SEGUNDO.—Trámite de la denuncia ante este Pleno Regional.** Posteriormente, por oficio enviado al correo institucional, la secretaria de Acuerdos del extinto Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en cumplimiento al contenido del artículo tercero transitorio del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, remitió a este órgano jurisdiccional el acta de entrega-recepción, en la cual se describen los asuntos pendientes de resolución, entre los cuales se encuentra el expediente electrónico a que se refiere la presente.

**TERCERO.—Trámite de la contradicción de criterios.** Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada presidente de este Pleno Regional ordenó formar y registrar el expediente con el número **75/2023**; se avocó a su conocimiento; y, tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la integración del expediente de origen y el relativo a la recepción del mismo, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que dentro del plazo de cinco días, informaran si los criterios emitidos que motivaron la contradicción de criterios, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.



**CUARTO.—Vigencia de los criterios y turno.** Mediante oficio DGCCS-T/X/472/11/2022, de treinta de noviembre de dos mil veintidós, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6o., párrafo séptimo, del Acuerdo General 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que de la consulta al sistema correspondiente, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por la presidencia del Alto Tribunal, no se advertía la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en éste, en la que el tema a dilucidar tratara sobre: "DETERMINAR SI EN ASUNTOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO EN LA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEBEN CUMPLIRSE LAS FASES PROCESALES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 91, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REALIZANDO EL REGISTRO Y TURNO CORRESPONDIENTE PARA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA; O, SI LA SALA ORDINARIA DEBE CESAR TAL OMISIÓN DICTANDO EL AUTO DE RADICACIÓN CORRESPONDIENTE."

Mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó solicitar a la citada dirección general la actualización de dicho informe sobre la existencia de algún criterio relacionado con el tema antes expuesto.

Asimismo, derivado del tiempo transcurrido la presidencia de este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contenientes para que dentro del plazo de cinco días informaran, si los criterios sustentados en la contradicción se encontraban vigentes o las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Por autos de veintitrés de febrero y veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se agregaron el oficio y acuerdo enviados por el Tercer y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en donde hicieron del





conocimiento que los criterios contenidos en los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encontraban vigentes.

Además, por auto siete de marzo de dos mil veintitrés, se agregó a este expediente en que se actúa el oficio DGCCST/X/149/03/2023, por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a este Pleno Regional que no se encontró asunto relacionado con el tema a dilucidar en el presente.

Hecho lo anterior, en acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés, se enviaron los autos a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO.—**Amicus curiae.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

## CONSIDERANDO:

### COMPETENCIA

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en virtud de que la contradicción se suscitó entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, es decir, pertenecientes a la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde también a este Pleno Regional en función de su especialidad.



## LEGITIMACIÓN

SEGUNDO.—De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, pues se trata de la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, Monterrey, quien resolvió la suspensión provisional en los asuntos que dieron origen a los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que constituyen los criterios contendientes.

## CRITERIOS DENUNCIADOS

TERCERO.—Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es importante formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, transcribir algunas cuestiones relevantes de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes.

**a) Recurso de queja \*\*\*\*\* del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (sesión ocho de septiembre de dos mil veintidós) y,**

**b) Recurso de queja \*\*\*\*\* del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (sesión ocho de septiembre de dos mil veintidós).**

**A. Recurso de queja \*\*\*\*\* Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

### **Antecedentes.**

La parte quejosa y recurrente, demandó en la vía de amparo indirecto –con solicitud de suspensión– la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y otro, respecto de los actos siguientes:



"... I. Omisión de resolver el recurso de revisión relativo al expediente de origen \*\*\*\*\* radicado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en los plazos y términos establecidos en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, presentado en fecha 16 de junio de 2022, lo cual se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"II. Inactividad procesal, respecto del recurso de revisión relativo al expediente de \*\*\*\*\* radicado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, presentado en fecha 16 de junio de 2022, y turnado a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en fecha 12 julio de 2022, lo cual se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y al Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que tiene encomendado el formular el anteproyecto de resolución en el recurso de revisión relativo al expediente \*\*\*\*\*.

"III. Incumplimiento de lo dispuesto a la obligación prescrita en el artículo 18 fracción IV Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lo cual se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respecto del recurso de revisión relativo al expediente \*\*\*\*\*.

"IV. La omisión de listar para su resolución en la orden del día ordinaria o extraordinaria, el recurso de revisión relativo al expediente de origen \*\*\*\*\* , lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el diverso 15 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lo cual se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"V. Incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Nuevo León, que tiene encomendado el Formular el anteproyecto de resolución en el recurso de revisión relativo al expediente

\*\*\*\*\* " ...

La Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del expediente \*\*\*\*\* , de su índice, negó la suspensión provisional esencialmente por lo siguiente:

- El objeto de la suspensión de los actos reclamados es preservar la materia del juicio y evitar que se consume de manera irreparable la conculcación de derechos humanos. Que en términos del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de ser jurídica y materialmente posible, se puede ordenar restablecer de manera provisional en tanto se dicte sentencia ejecutoriada, analizando la naturaleza del acto, para determinar si es actualizable la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

- Que el efecto solicitado era sobre la omisión de la responsable de dictar la resolución relativa al recurso de revisión interpuesto dentro del expediente \*\*\*\*\* , así como el listado de la misma, los cuales revestían las características de un acto omisivo para efectos de la suspensión, en contra del cual era improcedente su otorgamiento, ya que si la suspensión se otorgara para el efecto de que la autoridad actúe conforme a lo solicitado por la parte quejosa, se agotaría en su totalidad la materia del asunto, pues ya no tendría el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo eran propios de la sentencia que en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal.

- Además que una hipotética concesión de la medida cautelar en contra del acto, no lograría preservar la materia del juicio de amparo, como lo estipulaba el artículo 147 de la Ley de Amparo, sino por el contrario, extinguiría la misma, ya que ése era el fin perseguido en el escrito de demanda.

- Que se contravendría el espíritu del propio ordinal, pues aun cuando el numeral referido señalaba que de ser jurídica y materialmente posible se restablecería provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho violado



mientras se dictaba sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, precisó que dicha circunstancia debía pormenorizarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado.

- El objeto primordial de esa providencia cautelar era mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado en su caso la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

El Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja, calificó como ineficaces los agravios; no obstante determinó que se debía conceder la suspensión para un efecto diverso al solicitado, bajo las premisas siguientes:

- La tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, prevén los requisitos para conceder la suspensión.

- En términos del citado artículo 147, el juzgador de amparo, ponderando las implicaciones que dicha medida pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, podrá conceder la suspensión y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra y, en su caso, de **resultar jurídica y materialmente factible**, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada.

- Que al resolver la contradicción de tesis 85/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de los actos, ya fuera positiva, declarativa o negativa, no representaba un factor que determinara en la concesión o negativa de la medida cautelar, ya que la naturaleza del acto reclamado se debía analizar en función de las consecuencias que caso a caso podía producir, lo que a su vez era determinante para decidir si el efecto de la suspensión debía consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o si debía restituirse provisionalmente a la persona en el goce de algún derecho.



- Además, que la superioridad en cita resolvió que el amparo provisional que se pretende con la suspensión permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible, radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, **de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia** una eventual sentencia estimatoria de amparo.

- De la contradicción de tesis en comento surgió la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

- Los actos reclamados tienen el carácter de negativos, en la clase de abstenciones, que se traducen en que no se haya presentado un proyecto de resolución, así como que tampoco se haya listado y, por ende, no ha sido resuelto el referido recurso de revisión relativo al juicio contencioso \*\*\*\*\*; de concederse la suspensión, **dejaría sin materia** una eventual sentencia concesoria de amparo.

- Se estaría obligando a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León a listar el citado asunto para su resolución y, como consecuencia, a resolverlo, lo cual, no se traduciría en una restitución temporal o parcial, susceptible de concederse mediante la suspensión provisional y que pudiera quedar sin efectos al emitirse la sentencia constitucional correspondiente, sino que se suprimirían de forma total y definitiva los actos que se pretenden combatir a través del juicio de amparo.

- Sin embargo, para no vulnerar en perjuicio de la parte quejosa el derecho previsto en el artículo 17 constitucional, procede conceder la medida cautelar para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en caso de no haberse pronunciado aún en relación con el trámite del recurso de revisión interpuesto en el juicio contencioso \*\*\*\*\* del índice de la Tercera Sala Ordinaria del citado tribunal, cese dicha omisión y proceda a emitir el auto de radicación correspondiente.



## **B. Recurso de queja \*\*\*\*\* Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

### **Antecedentes.**

La parte quejosa y recurrente, demandó en la vía de amparo indirecto –con solicitud de suspensión– la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y otra, respecto de los actos siguientes:

"... I. Omisión de resolver el recurso de revisión relativo al expediente de origen \*\*\*\*\* radicado ante la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en los plazos y términos establecidos en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, presentado en fecha 28 de junio de 2022, lo cual se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"II. Inactividad procesal, respecto del recurso de revisión relativo al expediente de origen \*\*\*\*\* radicado ante la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, presentado en fecha 28 de junio de 2022, y turnado a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y al Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que tiene encomendado el Formular el anteproyecto de resolución en el recurso de revisión relativo al expediente \*\*\*\*\*.

"III. Incumplimiento de lo dispuesto a la obligación prescrita en el artículo 18, fracción IV, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lo cual se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respecto del recurso de revisión relativo al expediente \*\*\*\*\*.

"IV. La omisión de listar para su resolución en la orden del día ordinaria o extraordinaria, el recurso de revisión relativo al expediente de origen \*\*\*\*\* , lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el diverso 15 del Reglamento



Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, lo cual se atribuye a los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

"V. Incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que tiene encomendado el Formular el anteproyecto de resolución en el recurso de revisión relativo al expediente \*\*\*\*\* ..."

La Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del expediente \*\*\*\*\* , de su índice, negó la suspensión provisional esencialmente por lo siguiente:

- El objeto de la suspensión de los actos reclamados es preservar la materia del juicio y evitar que se consuma de manera irreparable la conculcación de derechos humanos. Que en términos del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de ser jurídica y materialmente posible, se puede ordenar restablecer de manera provisional en tanto se dicta sentencia ejecutoriada, analizando la naturaleza del acto, para determinar si es actualizable la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

- Que el efecto solicitado constituía en la omisión de la responsable de dictar la resolución relativa al recurso de revisión interpuesto dentro del expediente \*\*\*\*\* , así como el listado de la misma, los cuales revestían las característica de un acto omisivo para efectos de la suspensión, en contra del cual era improcedente su otorgamiento, ya que si la suspensión se otorgara para el efecto de que la autoridad actúe conforme a lo solicitado por la parte quejosa, se agotaría en su totalidad la materia del asunto, pues ya no tendría el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo eran propios de la sentencia que en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal.

- Además que una hipotética concesión de la medida cautelar en contra de dichos actos, no lograría preservar la materia del juicio de amparo, como lo





estipulaba el artículo 147 de la Ley de Amparo, sino por el contrario, extinguiría la misma, ya que ése era el fin perseguido en el escrito de demanda.

- Que se contravendría el espíritu del propio ordinal, pues aun cuando el numeral referido señalaba que de ser jurídica y materialmente posible se restablecería provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dictaba sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, precisa que dicha circunstancia debía pormenorizarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado.

- El Tribunal Colegiado, dentro del recurso de queja, calificó como fundados los agravios, por lo que revocó el auto impugnado y concedió la suspensión provisional, en razón de que:

- La suspensión es procedente otorgarla con efectos restitutorios provisionales en relación con ciertos actos de abstención en los casos en que sea posible jurídica y materialmente, conforme al segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, lo que en el caso particular sí acontece.

- En los casos en que proceda la suspensión, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

- El órgano jurisdiccional deberá tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

- Se establece que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y ma-



terialmente posible, **restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.**

- En la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados.

- La suspensión puede otorgarse sin agotar la materia del amparo, toda vez que los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, la dotan de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

- La quejosa reclama una omisión que se traduce en un acto negativo con efectos positivos, y se pretende a través de la suspensión que la autoridad emita un acto positivo que no necesariamente extinguirá la materia del juicio, ya que la pretensión de la parte quejosa es que la responsable se pronuncie en relación con el recurso de revisión derivado del juicio contencioso \*\*\*\*\* seguido ante la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal Contencioso en el Estado; razón por la que sí es procedente conceder la suspensión solicitada.

- La concesión de la suspensión de modo alguno implica dejar sin materia el juicio de amparo, porque no se está obligando a la autoridad primigenia a pronunciarse en determinado sentido, sino simplemente que cese el estado de omisión en el que se encuentra, para que la responsable proceda a emitir el pronunciamiento correspondiente respecto al listado y resolución al recurso de revisión intentado desde el veintiocho de junio de dos mil veintidós.



- Ello, para el efecto práctico de vencer la abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la ley le ordena, máxime si con ello se pretende evitar un daño al orden público o al interés social, ocasionado precisamente por el incumplimiento a su obligación; si se toma en cuenta que ya transcurrió el término de veinte días que tenía la autoridad para pronunciarse en relación con dicho medio recursivo intentado por la parte quejosa, acorde con lo dispuesto por el artículo 91, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, que señala:

**"Artículo 91.** El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Se presentará ante el Magistrado del que emane la resolución combatida con las copias necesarias para que éste corra traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante la Sala Superior del Tribunal lo que a su derecho convenga, mediante argumentos tendientes a desvirtuar los agravios expuestos por el recurrente o a mejorar las consideraciones vertidas por el Magistrado en la resolución de que se trate. Cuando no se presenten las copias a que hace referencia este Artículo, el Magistrado formulará requerimiento al recurrente para que las exhiba en un plazo de 3 días, si no obstante el requerimiento no se presenta en las copias requeridas, el Magistrado remitirá el escrito del recurso a la Sala Superior quien lo tendrá por no interpuesto.

"Cuando el escrito del recurso se haya presentado en una Sala que no corresponda, ésta deberá remitirlo a la Sala Ordinaria que emitió la resolución recurrida. En este caso, se considerará que el recurso fue interpuesto en la fecha de su presentación en la Sala que no correspondía.

"Emplazadas las partes, se remitirá el escrito del recurso y el expediente correspondiente a la Sala Superior del Tribunal para su resolución. Vencido el término para alegar, la Sala Superior deberá dictar su resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, misma que deberá ser congruente con los agravios expresados por el recurrente, y en lo que corresponda se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 87 y 88 de esta Ley.



"Si al resolver el recurso de revisión se consideran fundados los agravios expuestos por el recurrente, la Sala Superior analizará los argumentos expuestos por las demás partes, en cuanto tiendan a mejorar las consideraciones de la resolución impugnada.

"La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión relativo a la suspensión de los actos impugnados, podrá analizar de oficio, por ser de orden público, que la concesión de la medida cautelar no cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público."

- Que considera aplicable jurisprudencia IV.1o.A. J/38 (10a.), sustentada por dicho Tribunal Colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2372, con registro digital: 2016839, que dice: "SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA."

- Finalmente precisó conceder la suspensión provisional, para el efecto de que la autoridad responsable en sujeción a las fases procesales que prevé el artículo 91, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, realice el registro y turno correspondientes, y liste el asunto para resolución mediante la sesión correspondiente; **con la salvedad** que en su oportunidad procesal, dicte la resolución que en derecho corresponda al recurso de revisión en contra de la resolución de siete de junio de dos mil veintidós, en los autos del juicio contencioso \*\*\*\*\*.

## INEXISTENCIA

CUARTO.—De acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una contradicción de tesis existe cuando concurren los siguientes supuestos:

A). Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.



B) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Además, ha determinado que la contradicción de tesis es existente, independientemente de que las resoluciones contendientes partan de aspectos fácticos distintos, siempre y cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto se refleja en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital: 164120, establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico- jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por



tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En el caso, este Pleno Regional considera que no existe la contradicción de criterios denunciada entre las resoluciones \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitidas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León.

La narrativa de antecedentes de las sentencias contendientes revela que los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consideraron fundados los recursos de queja y fueron coincidentes en conceder la suspensión provisional.

Es de precisarse, que ambos tribunales partieron de la misma problemática, ya que las demandas de amparo que dieron origen al auto impugnado, son esencialmente iguales y el pronunciamiento sobre la suspensión provisional fue



emitido en ambos juicios de amparo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo, León, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Los actos reclamados consistieron en las omisiones ya transcritas anteriormente y la petición de las quejas sobre la medida cautelar fue para que cesaran las mismas, y con ello, la responsable acatará lo que dispone el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 91. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Se presentará ante el Magistrado del que emane la resolución combatida con las copias necesarias para que éste corra traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante la Sala Superior del Tribunal lo que a su derecho convenga, mediante argumentos tendientes a desvirtuar los agravios expuestos por el recurrente o a mejorar las consideraciones vertidas por el Magistrado en la resolución de que se trate. Cuando no se presenten las copias a que hace referencia este Artículo, el Magistrado formulará requerimiento al recurrente para que las exhiba en un plazo de 3 días, si no obstante el requerimiento no se presentaren las copias requeridas, el Magistrado remitirá el escrito del recurso a la Sala Superior quien lo tendrá por no interpuesto.

"Cuando el escrito del recurso se haya presentado en una Sala que no corresponda, ésta deberá remitirlo a la Sala Ordinaria que emitió la resolución recurrida. En este caso, se considerará que el recurso fue interpuesto en la fecha de su presentación en la Sala que no correspondía.

"Emplazadas las partes, se remitirá el escrito del recurso y el expediente correspondiente a la Sala Superior del Tribunal para su resolución. Vencido el término para alegar, la Sala Superior deberá dictar su resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, misma que deberá ser congruente con los agravios expresados por el recurrente, y en lo que corresponda se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 87 y 88 de esta Ley.



"Si al resolver el recurso de revisión se consideran fundados los agravios expuestos por el recurrente, la Sala Superior analizará los argumentos expuestos por las demás partes, en cuanto tiendan a mejorar las consideraciones de la resolución impugnada.

"La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión relativo a la suspensión de los actos impugnados, podrá analizar de oficio, por ser de orden público, que la concesión de la medida cautelar no cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público."

Y ambos Tribunales Colegiados coincidieron en declarar fundados los recursos y conceder la medida cautelar. Circunstancia que por sí sola, no provoca la inexistencia parcial de la contradicción denunciada, sino que a ello se le agregan los puntos específicos de sus efectos, los cuales se esquematizan en el siguiente cuadro:

Recurso de queja *****. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.	Recurso de queja *****. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.
Los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, prevén los requisitos para conceder la suspensión, es decir que no siga perjuicio al interés social, ni se contraveniga disposiciones de orden público.	Los numerales 128, 131, 139 y 147 de la Ley de Amparo, establecen los requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado, siempre que no quede sin materia el juicio de amparo.
Debe llevarse a cabo un análisis ponderado el caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.	El órgano jurisdiccional tomará las medidas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.
De ser procedente, en términos del numeral 147 de la Ley Amparo, se concederá para conservar el estado en que se encuentra y de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá de manera provisional el disfrute de la prerrogativa.	Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando sea posible jurídica y materialmente posible, la suspensión es procedente otorgarla con efectos restitutorios provisionales.
La suspensión busca conservar la materia de la controversia mientras se resuelve el fondo del asunto.	De ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente el derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria.





<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 85/2018, sostuvo que la naturaleza del acto reclamado no representa un factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, sino que es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debía ser en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o si debía restituirse provisionalmente a la persona en el goce de algún derecho.</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 85/2018, de donde derivó la jurisprudencia 70/2019, estableció que la naturaleza omisiva del acto reclamado no impide la procedencia de la suspensión. Por ende existe la posibilidad de que se dote a la suspensión de efectos restitutorios.</p>
<p>Que los efectos suspensorios pueden actualizarse de momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.</p>	<p>La suspensión puede otorgarse sin agotar la materia del amparo, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia, sea con medidas conservatorias o de tutela anticipada.</p>
<p>Conceder la suspensión para que la responsable liste y resuelva el recurso de revisión en el expediente *****; implicaría dejar sin materia el juicio de amparo.</p>	<p>Tiene por objeto mantener viva la materia del juicio de amparo, por lo que no puede tener el efecto de destruir dicha materia.</p>
<p>Lo que no se traduciría en una restitución temporal o parcial, sino que se suprimiría de forma total y definitiva los actos que se combaten a través del juicio de amparo.</p>	<p>En el caso, se trata de una omisión, y derivado del tiempo transcurrido, es procedente conceder la suspensión para que cese.</p>
<p>No obstante, para no vulnerar el derecho de justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional, se concede la medida cautelar para que se pronuncie la responsable respecto del recurso de revisión, cese dicha omisión y se emita el auto de radicación.</p>	<p>Debe concederse la suspensión para que, en sujeción a que la suspensión por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo para que la responsable realice el registro y turno correspondientes y liste el asunto para su resolución, con la salvedad del dictado de la mencionada resolución.</p>



De lo anterior, se advierten que en ambas resoluciones de los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, entre otras cosas, consideraron en común algunas premisas, como lo son que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tratándose de actos u omisiones la suspensión puede restituir provisionalmente el goce de algún derecho, sin que ello implique dejar sin materia el juicio de amparo. Y que el juzgador debe tomar las medidas para conservar la materia del amparo hasta su total terminación.

Sin embargo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el recurso de queja \*\*\*\*\*, únicamente otorgó la medida para que se emitiera el auto de radicación dentro del juicio contencioso, confirmando –aunque no hubo reflejo en el resolutivo– la negativa de la medida por cuanto a la lista y resolución del recurso, al estimar que ello era propio del fondo y en consecuencia la suspensión para esos efectos dejaría sin materia el juicio.

En tanto que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el recurso de queja \*\*\*\*\*, determinó conceder la suspensión para que la autoridad responsable procediera conforme a las etapas que establece el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, llevara a cabo el registro y turno, y que posteriormente se listara para resolver el recurso, con la salvedad de dictar la resolución que en derecho corresponda.

Lo que implica, que este último órgano colegiado otorgó la medida para que se llevaran a cabo las etapas del recurso y una vez listado el asunto, se reservara el dictado de la determinación.

Ello se advierte en tanto que, gramaticalmente el término "con la salvedad", implica una limitación. Tal y como lo define el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, tomo 9, Buenos Aires, Argentina, 2003, del que se lee:

**\*salvedad.** (*De salvo*). f. Razonamiento o advertencia que se emplea como excusa, descargo, limitación o cortapisa de lo que se va a decir o hacer.

**"2.** Nota por la cual se salva una enmienda en un documento. ..."



De lo anterior se sigue que no existe por una parte la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que decidieron conceder la suspensión provisional solicitada, dado que no se advierte que haya un punto de choque sobre el mismo punto de derecho respecto de:

- I. Que cesara la omisión.
- II. Que se proveyera acerca del registro o radicación de los recursos.
- III. Y que la medida no llegaba al extremo de emitir la resolución definitiva.

Por tanto, este Pleno Regional determina que no se actualiza el tercer supuesto, sintetizado como inciso c), al que se refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 213/2007, para estimar que existe la contradicción de criterios, los cuales para mayor claridad, se precisan a continuación:

- a) Examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales;
- b) Realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y
- c) Adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias.

Pues en los casos, ambos tribunales no adoptaron criterios jurídicos opuestos en relación a los puntos I, II y III.

## EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

QUINTO.—En cambio, por lo que hace a las etapas procesales posteriores al auto de radicación o registro, como lo son, el turno de los autos y el listado para su resolución, **sí existe punto de contradicción.**

Recordemos que para que exista la contradicción es indispensable que lo afirmado en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que, además,



la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el propósito de unificar criterios y, en consecuencia, dar seguridad jurídica.

En el caso, este Pleno Regional considera que **existe la contradicción de criterios denunciada** entre las resoluciones de los recursos de queja \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitidas, respectivamente, por el Tercer y Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, por lo que hace a las etapas procesales posteriores al auto de radicación o registro, en concreto el turno y lista del asunto.

Como ya se ha dado cuenta en los antecedentes y el estudio que ha precedido, ambos tribunales partieron de la misma problemática ya que en sendas demandas, los actos reclamados consistieron en esencia en la omisión de resolver el recurso de revisión a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y la petición de las quejas sobre la medida cautelar fue para que cesara tal omisión y, con ello, la responsable dictara la resolución relativa a los recursos de revisión derivado de los juicios contenciosos.

Y los tribunales sostuvieron criterios divergentes al considerar, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que conforme a las etapas previstas en el 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, la autoridad responsable sólo (i) **procediera a emitir el auto de radicación** correspondiente, ya que estimó que la suspensión contra la omisión de listar el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Administrativa (que evidentemente es una actuación posterior al turno), resultaba improcedente, pues implicaría en definitiva resolver el fondo del asunto, es decir, fuera de la radicación, los actos posteriores como listar el expediente, agotaba la materia del juicio de amparo; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, concedió la medida cautelar, entre otros efectos, para que (i) **se realizara el registro respectivo**, (ii) **se turnaran los autos** y (iii) **se listara el asunto**.



Así, al analizar cada una de las resoluciones, se advierte que el punto de choque en ambos criterios consiste en determinar si es factible otorgar la medida cautelar, respecto del turno y lista del asunto del recurso cuya omisión de resolución, se reclamó.

## ESTUDIO

SEXTO.—Debe prevalecer el criterio sustentado en esta resolución por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte.

Como punto de partida para el análisis del presente asunto, debe reproducirse el cuadro relativo a confrontación de las determinaciones en las se proveyó acerca de la medida cautelar.

<b>Recurso de queja *****. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.</b>	<b>Recurso de queja *****. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.</b>
Los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, prevén los requisitos para conceder la suspensión, es decir que no siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público.	Los numerales 128, 131, 139 y 147 de la Ley de Amparo, establecen los requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado, siempre que no quede sin materia el juicio de amparo.
Debe llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.	El órgano jurisdiccional tomará las medidas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.
De ser procedente, en términos del numeral 147 de la Ley de Amparo, se concederá para conservar el estado en que se encuentra y de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá de manera provisional el disfrute de la prerrogativa.	Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando sea posible jurídica y materialmente posible, la suspensión es procedente otorgarla con efectos restitutorios provisionales.
La suspensión busca conservar la materia de la controversia mientras se resuelve el fondo del asunto.	De ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente el derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria.



<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 85/2018, sostuvo que la naturaleza del acto reclamado no representa un factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, sino que es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debía ser en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o si debía restituirse provisionalmente a la persona en el goce de algún derecho.</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 85/2018, de donde derivó la jurisprudencia 70/2019, estableció que la naturaleza omisiva del acto reclamado, no impide la procedencia de la suspensión. Por ende existe la posibilidad de que se dote a la suspensión de efectos restitutorios.</p>
<p>Que los efectos suspensorios pueden actualizarse de momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.</p>	<p>La suspensión puede otorgarse sin agotar la materia del amparo, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia, sea con medidas conservatorias o de tutela anticipada.</p>
<p>Conceder la suspensión para que la responsable liste y resuelva el recurso de revisión en el expediente ***** , implicaría dejar sin materia el juicio de amparo.</p>	<p>Tiene por objeto mantener viva la materia del juicio de amparo, por lo que no puede tener el efecto de destruir dicha materia.</p>
<p>Lo que no se traduciría en una restitución temporal o parcial, sino que se suprimirían de forma total y definitiva los actos que se combaten a través del juicio de amparo.</p>	<p>En el caso, se trata de una omisión, y derivado del tiempo transcurrido, es procedente conceder la suspensión para que cese.</p>
<p>No obstante, para no vulnerar el derecho de justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional, se concede la medida cautelar para que se pronuncie la responsable respecto del recurso de revisión, cese dicha omisión y se emita el auto de radicación.</p>	<p>Debe concederse la suspensión para que, en sujeción a que la suspensión por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo, para que la responsable realice el registro y turno correspondientes y liste el asunto para su resolución, con la salvedad del dictado de la mencionada resolución.</p>



Bien, entonces veamos si el turno y la lista del asunto implicaría dada la omisión reclamada, una restitución provisional o definitiva y que pudiera dejar sin materia el juicio.

A fin de dar pauta a tal solución, debe decirse que además de las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." invocada por los órganos contendientes, la cuestión relativa a la posibilidad de dotar de efectos totales o restitutorios a la suspensión en amparo, ha sido definida recientemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, al emitir la resolución de la contradicción de criterios 338/2022, en donde estableció en lo conducente:

"...

"86. Para estar en aptitud de definir el criterio que debe prevalecer, se abordarán los siguientes tópicos:

"I) La suspensión del acto reclamado, requisitos para su concesión con efectos restitutorios.

"II) La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo, en lo referente a preservar la materia del asunto.

"III) Qué nos permite identificar una suspensión con efectos restitutorios que proporciona beneficios transitorios, en contraposición con una que brinde beneficios definitivos.

### **"VIII.I La suspensión del acto reclamado, requisitos para su concesión con efectos restitutorios**

"87. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo se encuentra regulada en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en lo que interesa a esta ejecutoria, en los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se señala:



## "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 107.** ( se transcribe)

"**X.**' (se transcribe)

## "Ley de Amparo

"**Artículo 128.**' (se transcribe)

"**Artículo 138.**' (se transcribe)

"**Artículo 147.**' (se transcribe)

"88. Los preceptos transcritos prevén la figura de la suspensión del acto reclamado, cuya finalidad es preservar la materia del juicio de amparo, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, y disponen los requisitos que el juzgador debe evaluar para estar en aptitud de concederla o negarla.

"89. Los requisitos para conceder la suspensión son los siguientes:

"**I.** Que la solicite la parte quejosa.

"**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"**III.** Análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"**IV.** La posibilidad jurídica y material de otorgarla.

"90. Recordemos que en el presente asunto, las posturas discrepantes versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión del acto reclamado en relación con la eventualidad de dejar sin materia el juicio en lo principal, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado (omisión de permitirle participar en el procedimiento de investigación de





su cónyuge, en su carácter de tercero interesada); mientras que el otro tribunal consideró que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio (omisión de investigar una conducta denunciada, atribuida a una servidora pública).

"91. En efecto, ambos tribunales emitieron su pronunciamiento atendiendo a la necesidad de preservar la materia del juicio de amparo en relación con actos de naturaleza omisiva; sin embargo, la diferencia sustancial se materializó en el entendimiento de la conservación de la materia del juicio en lo principal, pues uno consideró que la suspensión no agotaría el estudio de fondo mientras que el otro sí.

"92. Por lo anterior, esta Segunda Sala considera necesario desarrollar el alcance del concepto en comento, esto es, qué se debe entender por preservar o conservar la materia del juicio de amparo en lo principal.

### **"VIII.II La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo, en lo referente a conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio**

"93. La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo es, precisamente, que con la medida cautelar se busca preservar la materia del juicio.

"94. Para comprender en su integridad la expresión 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo debe entenderse esa oración en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia.

"95. En relación con los efectos de una sentencia favorable a la parte quejosa, el artículo 77 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

**"Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

**"I.** Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y



"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"...'

"96. La norma prevé dos escenarios. En el caso de un acto positivo, dispone que se deberá atender a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención al derecho defendido, mientras que en caso de un acto omisivo se obligará a la autoridad a actuar de tal forma que cese la afectación reclamada; no obstante, la ley dispone en ambos casos que se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en ambas posibilidades la idea es efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa.

"97. La intelección realizada al precepto nos permite aseverar que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad; consecuentemente, el entendimiento del enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio' debe contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

"98. En un sentido opuesto, es incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio' implica que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la quejosa.

"99. Bajo ese entendimiento, esta Segunda Sala sostiene que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora, por lo que por regla general será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.



"100. Se sostiene lo anterior porque considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia del juicio supone, de manera implícita, considerar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo cual es inexacto porque, como se sostuvo, la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.

"101. Considerando que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que por regla general no debe sostenerse que se privilegia una figura sobre la otra, es decir, negar la suspensión para preservar la materia del juicio, corresponde que esta Segunda Sala vislumbre en qué casos sí debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar.

### **"En qué casos sí debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar"**

"102. La diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una medida cautelar con efectos definitivos es la clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general, es decir, los casos excepcionales en los que se deberá negar la suspensión para preservar el fondo del asunto.

"103. En el apartado siguiente se desarrollarán las notas distintivas que permiten identificar una suspensión con efectos restitutorios, cuyo impacto sea de carácter transitorio y una que se materialice de forma definitiva.

"104. La distinción apuntada es relevante para poder vislumbrar el punto de contradicción planteado, que consiste en delimitar los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

### **"VIII.III Qué nos permite identificar una suspensión con efectos restitutorios que proporciona beneficios transitorios, en contraposición con una que brinde beneficios definitivos"**

"105. La suspensión del acto reclamado, por definición, es un beneficio transitorio, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria



que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto (ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o sobreseyendo).

"106. Entonces, la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues, se insiste, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

"107. Precisado lo anterior, se esclarecerá cuál es la excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, aun en el caso que los efectos de la suspensión cesen derivado de la ejecutoria que se dicte por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

"108. Para matizar adecuadamente el análisis se inserta un esquema donde se detallarán las interacciones posibles entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia (entiéndase sentencia adversa como aquella que niega el amparo o sobresee en el juicio):

**"Posibles interacciones de la medida cautelar y el fondo**

"1. Concede la suspensión con efectos restitutorios. "Sentencia favorable."	"2. Concede la suspensión con efectos restitutorios. "Sentencia adversa."
"3. Niega la suspensión. "Sentencia favorable."	"4. Niega la suspensión. "Sentencia adversa."

"109. Las interacciones **3** y **4** son irrelevantes para este análisis, porque si se negó la medida cautelar, evidentemente no existe una concesión con efectos restitutorios, ya que es un presupuesto necesario conceder la suspensión para que ésta restituya provisionalmente un derecho.



"110. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en el supuesto **3** el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado, porque la negativa de la suspensión (con efectos restitutorios) podría impedir que se materialice el efecto de una sentencia amparadora en la esfera jurídica de la quejosa.

"111. En la interacción **1** se concedió la suspensión con efectos restitutorios y se concedió el amparo. En ese supuesto la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que el quejoso eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo. Un ejemplo es el acto reclamado en el recurso de queja 256/2022 donde se reclamó la omisión de tramitar un recurso de apelación en una causa penal.

"112. En el escenario donde el órgano jurisdiccional advierte una contravención evidente a un derecho fundamental, donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podrá demostrar la constitucionalidad del acto, aplicaría la regla general detallada en párrafos anteriores, esto es, que será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto, pues recordemos que el entendimiento de la expresión conservar es, que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

"113. Entonces, en ese supuesto sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia, porque no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, pues conforme a lo sustentado por esta Segunda Sala, no existe prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

"114. En el caso de la interacción **2**, se concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la quejosa obtuvo una sentencia adversa.

"115. Tengamos claro que la suspensión por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147



de la Ley de Amparo su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.

"116. Entonces ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concedió la suspensión con efectos restitutorios porque efectuó un análisis de la apariencia del buen derecho (al momento de resolver sobre la medida cautelar anticipó que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tiene el derecho que está en disputa), pero una vez desahogado el juicio la quejosa obtuvo una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, el beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer. Este supuesto constituiría la excepción a la regla general.

"117. En contraposición a lo sustentado en el párrafo que precede, si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, quiere decir que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

"118. Teniendo presente que el punto discrepante se encuentra en el entendimiento de en qué casos el juicio de amparo se queda sin materia en lo principal o coincide con los efectos de fondo, a juicio de esta Segunda Sala transitorio debe ser entendido como aquel beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

"119. Un ejemplo de este supuesto podría ser en el caso de que el derecho en disputa sea el acceso a los datos personales. En caso de concederse la suspensión con efectos restitutorios (para que se dé la información al quejoso) pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa, no se podrá retrotraer el efecto de la suspensión pues el quejoso ya tuvo acceso a la información y no es materialmente posible restaurar las circunstancias.



"120. En consecuencia, los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

### **"Conclusiones**

"121. En síntesis, esta Segunda Sala concluye lo siguiente:

#### **"Inexistencia de la contradicción**

"122. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, porque los órganos jurisdiccionales coincidieron en el sentido de su decisión, esto es, con que es viable la concesión de la medida cautelar con efectos restitutorios una vez analizada la posible afectación al interés social y, la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, la configuración de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; en consecuencia, no hay necesidad de unificar los criterios contendientes.

#### **"Existencia de la contradicción**

"123. Existe la contradicción de criterios denunciada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito porque: **I)** realizaron un ejercicio interpretativo para determinar qué requisitos deben ser cumplidos para conceder la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios, en especial el referente a la posibilidad jurídica de otorgarla; **II)** el punto de toque consiste en el sentido que atribuyeron a la eventualidad de dejar sin materia el juicio de amparo en lo principal, con motivo de la concesión de la



suspensión con efectos restitutorios; y, III) existen conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia amparadora.

### "Estudio de fondo

"124. El punto de contradicción consiste en determinar qué parámetros debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

"125. El criterio que resuelve el punto de contradicción consiste en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. ..."

De lo anterior, se puede precisar que en esencia, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que sí es posible conceder la suspensión en amparo con efectos restitutorios, pero se deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsista cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, sean factibles de retrotraerse los efectos de la suspensión.

Así es, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora, por lo que, por regla general será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

También advirtió que considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia del juicio supone, de manera implícita, considerar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo cual es inexacto, porque la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.





Dijo que debía quedar claro que la suspensión por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.

Y que, en el evento de que se hubiere concedido la suspensión con efectos restitutorios y, posteriormente negado el amparo federal, el beneficio de la medida cautelar sería definitivo, sólo si los efectos de la suspensión no pudieran retrotraerse ante la negativa del amparo. Éste es el caso que el Alto Tribunal estimó como la excepción a la regla general de que en todos los casos debe concederse tal medida, aunque llegare a coincidir con el fondo del juicio.

Pero también sostuvo que si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, quiere decir que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

Tales razonamientos fueron vertidos en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), que resultó de la citada contradicción de criterios 338/2022, que en su rubro y texto dicen:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho



vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión 'conservar la materia del amparo' es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

"Justificación: El enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."



Siguiendo tal esquema, el turno y lista del recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, son efectos que sí pueden retrotraerse ante una eventual sentencia que negare el amparo, pues al igual que el registro o radicación del recurso de revisión, en el caso de negarse la protección federal, sólo se habrán llevado a cabo actos procesales, que pueden retrotraerse con motivo de una sentencia de fondo adversa.

Lo anterior es de ese modo, pues el turno de los autos, implica procesalmente poner a disposición el expediente a uno de los Magistrados de la Sala respectiva, para que conforme al orden administrativo que corresponda, proceda al estudio del asunto y, la actuación consistente en listar, se refiere a que una vez turnado, se emita una notificación a las partes que se fija en un lugar generalmente físico del órgano jurisdiccional, como lo establece la fracción IV del artículo 38 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, la que contiene los datos del expediente y la fecha en que será resuelto el recurso.

En este contexto, la suspensión del acto reclamado implica un beneficio de naturaleza transitorio, pues en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, la duración de la medida cautelar se encuentra condicionada hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal, quede firme (sentencia ejecutoria).

En el entendido de que los efectos de la suspensión en los términos señalados, no llegan al extremo de emitir la resolución al recurso respectivo.

De ahí que, la suspensión no tendrá como efecto emitir la resolución que decida en definitiva el recurso de revisión administrativo, pues equivocadamente se dotarían efectos restitutorios, pero de modo irreversible ante una eventual negativa de la protección federal.

En suma, de concederse la suspensión para el efecto de que la Sala responsable después de **radicar el recurso de revisión** a que se refiere el artículo 91, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, **turne y liste** el medio de impugnación para resolver, no implica dejar sin materia el juicio de amparo, dado que la restitución sería sólo provisional y no definitiva, pues los efectos se podrán retrotraer en el



caso de que se negare la protección federal, en la medida en que correspondan a actuaciones de naturaleza procesal y no con efectos sustantivos, como sería una resolución del recurso que reconociera un derecho al promovente.

Razón por la cual, este Pleno Regional considera que en contra de la omisión de resolver el recurso de revisión administrativo que prevé **el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León**, sí es procedente conceder la medida cautelar para los efectos de que se proceda con las etapas procesales, hasta el listado del asunto.

### VIII. DECISIÓN.

Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo y el numeral 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se concluye que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el contenido en el presente fallo, en la inteligencia que para la emisión de la tesis, se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General 17/2019 y el diverso 1/2021, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios al tenor del contenido del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercer, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, en los términos expuestos en este fallo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.



Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría** de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y la Magistrada Rosa Elena González Tirado, con voto en contra del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, integrantes de este Pleno Regional.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el secretario del Pleno, licenciado Alejandro Castruita Flores, quien autoriza y da fe.

**El licenciado Alejandro Castruita Flores, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública existe información clasificada como confidencial o reservada en términos el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) y la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 338/2022 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4497 y 4455, con números de registro digital: 2026730 y 31535, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de criterios 75/2023.

Respetuosamente disiento de la ejecutoria dictada por la mayoría de este Pleno Regional al estimar que es procedente conceder la medida cautelar para los efectos de que se continúe con las etapas procesales en la tramitación de la revisión administrativa que se interpone en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, por las razones que expongo a continuación.



Fundamentalmente la conclusión a la que arribó la decisión mayoritaria que nos ocupa se traduce en sostener que debe concederse la suspensión solicitada en el juicio de amparo indirecto para que se turne y se incluya en la lista el proyecto de resolución que posteriormente deberá someterse para su aprobación y se emita la sentencia que corresponda, en virtud de que se pueden retrotraer esos efectos en caso de que se niegue la protección constitucional solicitada en el juicio constitucional, en virtud de que dichos actos pertenecen al ámbito adjetivo o procesal.

A fin de apoyar esa determinación básicamente se estableció que los tribunales contendientes en la presente contradicción de criterios, convienen en que es dable conceder la medida cautelar para el efecto de que se radique o se registre el recurso de revisión correspondiente; sin embargo, uno de los órganos colegiados consideró que la suspensión debe ampliarse para que el expediente relativo que se forma con motivo de la interposición del medio de defensa citado, también se debe turnar e incluir en la lista relativa, con la salvedad de que en su oportunidad procesal, se dicte la resolución que en derecho corresponda al recurso de revisión intentado por la autoridad demandada.

El sentido de la mayoría del Pleno Regional considera que el turno y su inclusión en la lista del recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, son actos jurídicos que, efectivamente, deben estar inmersos en los efectos de la suspensión que se conceda porque sí pueden retrotraerse ante una eventual sentencia desfavorable para los intereses de la parte quejosa, pues al igual que el registro o radicación del recurso de revisión, en ese supuesto, sólo se habrán llevado a cabo actos procesales, que pueden retrotraerse con motivo de una sentencia de fondo adversa.

La justificación rectora de esa decisión se traduce en señalar que el turno de los autos implica procesalmente poner el expediente a disposición a uno de los Magistrados de la Sala respectiva, para que conforme al orden administrativo que corresponda, proceda al estudio del asunto y, la actuación consistente en listar, se refiere a que una vez turnado, se emita una notificación a las partes que se fija en un lugar generalmente físico del órgano jurisdiccional, como lo establece la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, la que contiene los datos del expediente y la fecha en que será resuelto el recurso.

De ahí que en la ejecutoria se establece que la suspensión del acto reclamado implica un beneficio de naturaleza transitoria, puesto que en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, la vigencia de la medida cautelar se encuentra condicionada hasta tanto quede firme la sentencia que se dicte en el cuaderno principal.



Por lo que la decisión mayoritaria determina que conceder la suspensión para el efecto de que la Sala responsable después de radicar el recurso de revisión a que se refiere el artículo 91, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, turne y liste el medio de impugnación para resolver, no implica dejar sin materia el juicio de amparo, dado que la restitución sería sólo provisional y no definitiva, porque los efectos se podrán retrotraer en el caso de que se negare la protección federal, en la medida en que correspondan a actuaciones de naturaleza procesal y no con efectos sustantivos, como sería una resolución del recurso que reconociera un derecho al promovente. Por tanto, se concluyó que es procedente conceder la medida cautelar para los efectos de que se proceda con las etapas procesales, hasta el listado del asunto.

Las consideraciones expuestas y la conclusión que precede, desafortunadamente no las comparto por los razonamientos jurídicos que expongo en atención al orden legal que rige la tramitación y resolución de la revisión que se interpone en contra de la sentencia dictada por la Sala ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, así como por la naturaleza de las determinaciones procesales que son objeto de la suspensión, e inclusive de las consecuencias que se derivan y que estimo no son susceptibles de retrotraerse en el supuesto de que se dicte una sentencia que niegue la protección constitucional solicitada.

Concerniente al primer tema es menester señalar que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León vigente, en su numerales 38, fracción IV, 58 a 61, así como 91 se señala respectivamente lo siguiente:

**"Artículo 38.** Las notificaciones se harán: ...

**"IV.** Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se haya dictado la resolución; en caso contrario, por medio de listas autorizadas por el Actuario, que se fijarán a las trece horas en el tablero de avisos del Tribunal.

"Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando fehacientemente no fuere posible, por lista.

"Salvo lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley, la primera notificación a la persona cuyo lugar de residencia, domicilio o habitación se ignore, se le hará por



medio de edictos a cargo de la parte que lo señale, los cuales serán publicados por una ocasión en un periódico de los de mayor circulación en la entidad a juicio del Magistrado y, en el Periódico Oficial del Estado. La notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados a partir del día siguiente de la publicación. Las demás notificaciones se le harán por lista, si el notificado no compareciera.

"..."

**"Artículo 58.** Los Magistrados del Tribunal, bajo su responsabilidad se excusarán de intervenir en los siguientes casos:

"I. Por ser cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad, del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, y dentro del cuarto grado en línea colateral; o dentro del segundo, por afinidad;

"II. Por tener interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;

"III. Por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o de sus representantes;

"IV. Por haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido;

"V. Por ser parte en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal.

"Estas causas determinan la excusa forzosa de los Magistrados."

**"Artículo 59.** Las partes podrán recusar a los Magistrados, a los Secretarios o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el Artículo anterior."

**"Artículo 60.** El Magistrado del Tribunal que se considere impedido para conocer de algún asunto, hará en autos la manifestación a que se refiere el Artículo anterior, y si ésta resulta procedente, la Sala Superior designará a quien deba sustituirlo en el conocimiento de dicho asunto.

"El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio no haga la manifestación correspondiente, incurre en responsabilidad; así mismo es responsable si no teniéndolo, pretende que se le aparte del conocimiento de aquél."





"**Artículo 61.** Las partes en juicio podrán, dentro del término de ocho días a partir de que comparezcan ante el Tribunal, denunciar cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 58. El impedimento se decidirá de plano, previo informe que rinda el recusado en la inteligencia de que las partes, al denunciar, ofrecerán las pruebas en que funden su petición, sin que sean admisibles pruebas testimoniales, periciales o la confesión.

"Si la Sala Superior declara infundado el motivo del impedimento, impondrá al promovente una multa de 10 a 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que denunció el impedimento.

"..."

"**Artículo 91.** El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Se presentará ante el Magistrado del que emane la resolución combatida con las copias necesarias para que éste corra traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante la Sala Superior del Tribunal lo que a su derecho convenga, mediante argumentos tendientes a desvirtuar los agravios expuestos por el recurrente o a mejorar las consideraciones vertidas por el Magistrado en la resolución de que se trate. Cuando no se presenten las copias a que hace referencia este Artículo, el Magistrado formulará requerimiento al recurrente para que las exhiba en un plazo de 3 días, si no obstante el requerimiento no se presentaren las copias requeridas, el Magistrado remitirá el escrito del recurso a la Sala Superior quien lo tendrá por no interpuesto.

"Cuando el escrito del recurso se haya presentado en una Sala que no corresponda, ésta deberá remitirlo a la Sala Ordinaria que emitió la resolución recurrida. En este caso, se considerará que el recurso fue interpuesto en la fecha de su presentación en la Sala que no correspondía.

"Emplazadas las partes, se remitirá el escrito del recurso y el expediente correspondiente a la Sala Superior del Tribunal para su resolución. Vencido el término para alegar, la Sala Superior deberá dictar su resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, misma que deberá ser congruente con los agravios expresados por el recurrente, y en lo que corresponda se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 87 y 88 de esta Ley.



"Si al resolver el recurso de revisión se consideran fundados los agravios expuestos por el recurrente, la Sala Superior analizará los argumentos expuestos por las demás partes, en cuanto tiendan a mejorar las consideraciones de la resolución impugnada.

"La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión relativo a la suspensión de los actos impugnados, podrá analizar de oficio, por ser de orden público, que la concesión de la medida cautelar no cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público."

A su vez, es conveniente tener presente lo dispuesto por el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, en sus artículos 14, 15, 16, 19 y 23, fracción IX.

**"Artículo 14.** Las sesiones de la Sala Superior serán ordinarias, extraordinarias y jurisdiccionales, mismas que serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean privadas. En las Sesiones ordinarias serán revisados los informes de actividades de la Sala Superior y Salas Ordinarias, y el buen funcionamiento del Tribunal, pudiendo tratarse los demás asuntos generales que estimen pertinentes; en las sesiones extraordinarias serán tratados los asuntos que por su premura se considere necesario; y en las sesiones jurisdiccionales serán analizados los proyectos de resolución de los

"Recursos de Revisión que para tal efecto sean enlistados.

"De toda sesión se levantará el acta correspondiente, elaborada por el Secretario General de Acuerdos o a falta de éste por la persona autorizada para el efecto por la propia Sala Superior.

"Dicha acta deberá de contener por lo menos los siguientes puntos:

"I. Lista de asistencia;

"II. Declaratoria de instalación de la sesión;

"III. El Secretario mencionado dará lectura del orden del día, su aprobación o modificación por los Magistrados de Sala Superior, quienes deberán firmarla para constancia ante la fe del propio Secretario General de Acuerdos o de la persona autorizada para el efecto, conforme al párrafo anterior;"



**"Artículo 15.** La Sala Superior sesionará ordinariamente dentro de los quince primeros días de cada mes; extraordinaria y jurisdiccionalmente cuantas veces se estimen necesarias para resolver los asuntos para los que sean convocados los Magistrados de dicha Sala. Podrá ser tratado o resuelto cualquier asunto, aun cuando no hubiere estado comprendido en el Orden del Día, si los Magistrados dan su aprobación por mayoría.

"Si una sesión se prolongara en demasía, sin acordarse todos los puntos del Orden del Día o si se considera justificadamente necesario, el Presidente podrá establecer un receso por el tiempo que estime necesario. La sesión se reanudará en el momento o en la fecha y hora establecidas, sin necesidad de nueva convocatoria."

**"Artículo 16.** Las Convocatorias para sesiones ordinarias, extraordinarias y jurisdiccionales, se harán cuando menos con 24 horas de anticipación y contendrán el correspondiente Orden del Día, en donde se relacionarán los puntos a tratar."

**"Artículo 19.** En el desahogo de las sesiones jurisdiccionales, los Magistrados presentarán sus ponencias en los términos de este Reglamento. Durante las mismas el Magistrado Ponente podrá retirar el proyecto cuando así lo considere conveniente, a fin de realizar una nueva reflexión entorno (sic) al asunto jurídico a dilucidar. Si algún proyecto no alcanza la mayoría de votos, se turnará al Magistrado que en su caso designe el Presidente, para la elaboración del nuevo proyecto; en su caso el Magistrado disidente podrá formular voto particular o concurrente, debiendo resolverse en definitiva por mayoría. El desahogo de la sesión jurisdiccional se hará constar en el acta respectiva."

**"Artículo 23.** Corresponde a los Magistrados de la Sala Superior, las atribuciones siguientes:

"...

**"IX.** Elaborar los acuerdos de trámite de los asuntos que le sean turnados;"

Del examen íntegro de las normas que se han reproducido se colige esencialmente que en las sesiones jurisdiccionales, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León resolverá, previa substanciación que realiza la sala ordinaria en los términos que precisa el artículo 91, en su parte conducente, de la ley en comento. Y por lo que corresponde a esas sesiones



–así como a las extraordinarias– podrán realizarse acorde a las necesidades que estimen sus integrantes sin que se sujete a una fecha o periodo específico precisamente porque el reglamento le proporciona un margen amplio de discrecionalidad y configuración administrativa a las y los Magistrados de la Sala Superior, porque son quienes conociendo la cantidad e importancia de los expedientes que se radican para su estudio y resolución están facultados para organizar de la mejor forma los días y periodos en los cuales se efectuarán las sesiones en las que se desahogarán las revisiones interpuestas por las partes de los juicios contenciosos locales.

La tramitación de los medios de defensa citados, sin lugar a dudas, está sujeta en todo momento a lograr una impartición de justicia pronta que el artículo 17 de la Ley Suprema prevé como mandato primario para todo órgano jurisdiccional. De lo que se sigue la finalidad que la parte quejosa legítimamente busca en la medida cautelar solicitada para obtener el dictado de la sentencia de revisión que interpuso y que no se encausa en los plazos que la ley cita. Pretensión que justamente, en tratándose de la suspensión que se solicita en el juicio de amparo indirecto, debe sujetarse a las reglas y principios que se establecen en la Constitución Federal, en la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que es materia de la presente contradicción de criterios.

En ese contexto, el marco normativo que se ha transcrito señala expresamente que las revisiones que se han radicado ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, se turnan en principio a uno de sus integrantes, acto procesal que atiende a una regla jurídica existente en los órganos judiciales que de manera colegiada dictan las sentencias que dirimen los medios de defensa que se someten a su potestad, porque una vez que se le asigna un determinado expediente, se inicia el estudio legal de la litis relativa, auxiliado del secretario de estudio y cuenta que para tal efecto se le brinda para cumplir con esa tarea fundamental en la impartición de justicia.

Luego, es manifiesto que por lo que atañe a su naturaleza jurídica, el turno de un expediente a un integrante de la Sala Superior, en principio es un acto procesal formal y administrativo que surge en el trámite del recurso de revisión que nos ocupa. De lo anterior se colige que esa determinación trae aparejada una consecuencia legal que va más allá de ser una decisión interna de la mera distribución de los asuntos que se radican ante ese órgano colegiado, porque precisamente de la notificación de ese acto, el titular de la ponencia que en lo futuro presentará el proyecto de solución del medio de defensa citado, podrá exponer que está impedido jurídicamente para hacerse cargo de ese medio de defensa, toda vez que se actualiza alguna de las causas de excusa



que prevé el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, porque es en ese momento que tiene a su alcance la precisión de los nombres de las partes y de la litis que se plantea en la revisión de la que se hará cargo.

De tal modo que es patente que antes de ese acto que emite la presidencia de la Sala Superior, los demás integrantes no estaban en posibilidad jurídica de pronunciarse al respecto. Ello sin menoscabo de que las partes hagan valer el impedimento en el término que señala el artículo 61 de ese ordenamiento.

Por tanto, la naturaleza jurídica del turno a la ponencia respectiva de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León, no es meramente formal, adjetiva y procesal, en virtud de que ocasiona efectos externos y sustantivos en aquellos casos en los cuales incide en la tramitación de la calificación de las hipótesis de excusa que son susceptibles de hacerse valer, tanto por el ponente a quien se le turnó la revisión correspondiente, como a las partes que también válidamente pueden manifestar su actualización.

Luego, es manifiesto que los efectos jurídicos no son meramente transitorios o temporales, porque sus consecuencias jurídicas permanecen en los actos procesales sucesivos, y que precisamente está asociada a la inclusión en la lista correspondiente. En esa secuencia procesal la determinación de conceder la suspensión también para el efecto de que se enliste el proyecto de sentencia respectiva, implica que se obliga al Magistrado ponente a elaborar el estudio correspondiente y presentar la consulta de la decisión final de la revisión interpuesta para que en su momento el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León lo analice y, en su caso, lo apruebe para elevarlo a la categoría de sentencia.

Luego, por las razones expuestas se concluye que los actos procesales citados se identifican con la materia de fondo que se plantea en el juicio de amparo indirecto, y dejan sin materia su resolución, porque en caso de una sentencia que niegue la protección de la Justicia de la Unión solicitada, no es dable que se revoquen dichas determinaciones, o se retrotraigan sus efectos, porque el turno y la lista del proyecto relativo ocasionan beneficios permanentes a la parte quejosa, y que justamente no se pueden restaurar dado que ya se obligó, con motivo de la suspensión otorgada en el juicio de amparo, a su asignación a determinado ponente quien por ese acto está constreñido a estudiar el recurso de revisión –aun en caso de un eventual impedimento–, y enlistarlo para su discusión y autorización, pero sin que se resuelva por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León.



Dicho en otras palabras, con la emisión de esos actos la parte quejosa ya obtuvo que se turnara el expediente relativo y se incluyera en la lista para su análisis y resolución, y en caso de que se niegue el amparo solicitado, no es dable que se revoquen ambos actos porque ya no es posible restaurar esas actuaciones, porque justamente ya originaron efectos jurídicos permanentes y no es lógico sostener que sí es válido que se deje sin efectos su inclusión en la lista, y el proyecto relativo porque inclusive se podrá turnar de nueva cuenta, ya sea al ponente primigenio u otro.

Sin perjuicio de lo anterior, se vislumbra desde mi perspectiva jurídica que la concesión de la suspensión en los términos apuntados por la mayoría, no trae consigo efectos prácticos y útiles, porque el fin último que se persigue con la medida cautelar solicitada por la parte quejosa se traduce en que se resuelva definitivamente el recurso que interpuso en contra de la sentencia de primera instancia, lo cual pone de relieve que ello es propio de la materia de fondo.

En esas condiciones, la suspensión que se otorgue en la omisión del trámite del recurso de revisión que se interpone en términos de la legislación local en examen, para que se turne y enliste el proyecto correspondiente, pero sin que se dicte la sentencia respectiva, son actos que difícilmente pueden revocarse en caso de que se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada, porque los efectos que se originan con su dictado no son meramente instrumentales ni temporales, y no ocasionan una restitución provisional efectiva a los gobernados quienes tendrán que esperar, en todo caso, a que se dicte la sentencia de fondo y cause estado para que se dicte la sentencia respectiva.

Por las razones que se han plasmado me separo de la determinación asumida por la mayoría en la presente contradicción de criterios, dado que estimo que el turno y enlistado del proyecto de sentencia de la revisión, al igual que su dictado, no son susceptibles de comprenderlos en la suspensión solicitada, destacando que no es objeto de la presente contradicción, la admisión, radicación o registro de ese medio de defensa, porque ambos órganos contendientes coincidieron en otorgar la medida cautelar para que esos actos se realicen.

**El licenciado Alejandro Castruita Flores, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública existe información clasificada como confidencial o reservada en términos el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste**

Este voto se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.**

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de tramitar el recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al resolver el recurso de queja contra la negativa de la suspensión provisional, pues mientras uno la concedió para que se dictara el auto de radicación, el otro la concedió para el efecto de que se radicara, se emitiera el auto de turno y se listara el medio de impugnación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo contra la omisión de tramitar el recurso de revisión a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto de que se radique, se turne y se liste para resolución, lo que no implica dejar sin materia el juicio de amparo, dado que la restitución sería sólo provisional y no definitiva, pues los efectos se podrán retrotraer en el caso de que se niegue la protección federal.

Justificación: Siguiendo el esquema establecido en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", la suspensión del acto reclamado implica un beneficio de naturaleza transitoria, pues en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, la duración de la medida cautelar se encuentra condicionada hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno



principal quede firme (sentencia ejecutoria). De ahí que, conceder la suspensión provisional para que se radique, se turne y se liste el recurso previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, son efectos que tienen el carácter de transitorios y, por ende, ante una negativa del amparo, dichos actos procesales sí podrían retrotraerse, en el entendido de que los efectos de la suspensión en los términos señalados no llegan al extremo de emitir la resolución del recurso respectivo, pues entonces sí se dotarían efectos restitutorios, de modo irreversible.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PR.A.CN. J/25 A (11a.)**

Contradicción de criterios 75/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de julio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario Alejandro Castruita Flores.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 323/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 309/2022.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 75/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





**Sección Segunda**  
SENTENCIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA







## Subsección 1

### TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, DONDE LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN QUE ELEVÓ A UN ENTE DEL ESTADO, CON QUIEN AFIRMA TENER UNA RELACIÓN LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, ambos semiespecializados, consideraron carecer de competencia legal por razón de la materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto emitido por un Juez de Distrito con competencia mixta, que desechó una demanda de amparo indirecto por estimar que no se estaba ante actos de autoridad, porque el quejoso reclamó de una dependencia del Estado, en la cual afirmó prestar sus servicios laborales, la omisión de dar respuesta a su petición escrita, atinente a sus condiciones de trabajo; mientras uno de los tribunales contendientes consideró que se afectaban derechos laborales, el otro sostuvo que los derechos involucrados incidían en la materia administrativa, al hacerse la petición a una autoridad con esa naturaleza.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es la omisión de dar respuesta a una petición escrita efectuada por la parte quejosa a un ente del Estado, en su calidad de empleador y con quien afirma existe una relación laboral, su conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia de trabajo.



Justificación: Conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P/J.13/2020 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del supuesto en el que mediante el recurso de queja se impugne un auto de desechamiento de la demanda de amparo, emitido por un Juez de Distrito con competencia mixta, por estimar que la autoridad señalada como responsable no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, para determinar cuál órgano constitucional debe conocer del asunto, por razón de la materia, se debe atender principalmente a la naturaleza del acto reclamado y, de manera complementaria, a la de la autoridad responsable. Bajo tal premisa, la petición atinente a las condiciones de trabajo, elevada por escrito a un ente del Estado, en su calidad de empleador de la parte quejosa, se enmarca en el ámbito de la relación laboral que se colige existe entre dicha entidad y quien promueve el amparo, donde está de por medio una relación de coordinación y no una de supra a subordinación; resultando irrelevante que la parte quejosa unilateralmente cite el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como fundamento de su petición, y que la dependencia a la cual se dirige sea un ente del Estado, en tanto que éste funge como empleador de aquélla, asumiendo así un carácter diverso al de autoridad, en su función de derecho público. En consecuencia, como el acto reclamado trasciende a los derechos tutelados en el artículo 123 de la citada Ley Fundamental, del recurso de queja interpuesto en contra del auto que desechó la demanda de amparo, debe conocer y resolver un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de trabajo, por ser el idóneo, atento al conocimiento y dominio que tiene sobre los asuntos de esa naturaleza.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**PR.L.CN.17 K (11a.)**

Conflicto competencial 35/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Décimo Noveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Anabell Rodríguez Elydd.



**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.) de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 5, con número de registro digital: 2022430.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal determinó que carecía de competencia legal para conocer del recurso de revisión interpuesto en un juicio de amparo indirecto promovido contra la multa atribuida al Tribunal de Enjuiciamiento, impuesta dentro de un proceso penal, por considerar que dicho acto era de naturaleza administrativa, por lo que declinó competencia a favor de su homólogo en esta materia. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que conoció del asunto no aceptó la competencia declinada, al considerar que el acto reclamado deviene de un procedimiento penal, por lo que corresponde el conocimiento del recurso al tribunal en dicha materia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama la multa impuesta por un Tribunal de Enjuiciamiento en un procedimiento penal, corresponde conocer del recurso correspondiente



a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, porque el acto reclamado y la autoridad responsable son de naturaleza penal.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), se pronunció sobre la competencia para conocer de un recurso contra el auto o sentencia dictado por un Juez con competencia mixta y determinó que se debe atender a la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables. Por tanto, si en el juicio de amparo indirecto se reclama la multa impuesta por un Tribunal de Enjuiciamiento, dentro de un proceso penal acusatorio, con base en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es inconcuso que la competencia para conocer del recurso de revisión se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, en virtud de que al provenir el acto reclamado de un procedimiento penal, dictado por un Tribunal de Enjuiciamiento y con fundamento en una ley adjetiva de carácter penal, la materia incide en el acto y en la naturaleza de la autoridad responsable que es eminentemente penal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

**PR.P.CS.7 P (11a.)**

Conflicto competencial 32/2023. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselín Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretario: Lucino Cordero Estudillo.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS



COMO RESPONSABLES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 5, con número de registro digital: 2022430.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO COMPETENCIAL. NO QUEDA SIN MATERIA POR LA CONCLUSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL PUNTO A DILUCIDAR EN EL RECURSO DE QUEJA MATERIA DEL CONFLICTO, TIENE QUE VER CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Hechos: El conflicto competencial se suscitó entre dos Tribunales Colegiados de Circuito de diferente especialidad (civil y administrativa). El disenso se centró en determinar quién debe conocer de un recurso de queja interpuesto contra el acuerdo emitido en un juicio de amparo indirecto donde se reclamó la resolución que declaró improcedente la expedición del certificado de idoneidad para constituirse como padres adoptivos atribuido a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco; el Juez clasificó como confidencial y/o reservada la información documental que exhibió la autoridad responsable. El juicio de amparo indirecto concluyó cuando se planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que un conflicto competencial no queda sin materia porque el auto recurrido mediante el recurso de queja materia del conflicto, esté relacionado con la clasificación de información confidencial y/o reservada, contenida en los documentos que exhibió la autoridad responsable, con independencia de que el juicio de amparo indirecto se encuentre concluido.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el tema controvertido pudiera no estar vinculado directamente con cuestiones del fondo del juicio de amparo indirecto ya resuelto, sino con la imposibilidad de que dicha información eventualmente





fuera transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio en el futuro, en ese caso se encuentra involucrada una cuestión de transparencia y acceso a la justicia; luego, si el punto de debate está relacionado con el acceso completo a las constancias de autos que pudiera trascender a los derechos fundamentales del quejoso, la decisión correspondiente sobre la materia del recurso debe ser dilucidada por el Tribunal Colegiado de Circuito que se declara competente para conocer del asunto, debido a que no existe regla jurídica que permita adelantar el sentido del medio de impugnación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

**PR.C.CS.3 K (11a.)**

Conflicto competencial 20/2023. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 6 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. REGLAS PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR UN JUEZ DE DISTRITO SEMI-ESPECIALIZADO QUE SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE ACTOS Y AUTORIDADES DE DISTINTA NATURALEZA.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito con distinta especialidad (civil y administrativa) se negaron con diferentes argumentos a conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia emitida por un Juez de Distrito con competencia mixta, en un caso en el que se reclamaron actos provenientes de una autoridad administrativa (procedimiento administrativo de ejecución) y actos civiles (juicio civil ordinario por reivindicación). Uno de los tribunales, –el civil–



señaló que primero tenía que resolverse el acto reclamado inherente a la materia administrativa y luego devolver el asunto para pronunciarse sobre el de su especialidad; el otro –administrativo–, afirmó que no se podía dividir la continencia de la causa, y la distinción de competencia escalonada no tenía sustento jurídico.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, conforme a normas y criterios fiables a valorar caso por caso, atendiendo a las particularidades de la variable en examen, define que la competencia se fija en razón de la naturaleza material del acto sobre el que subsistió el estudio de fondo sólo respecto del acto de la autoridad administrativa. Además, determina que no es aplicable al caso el criterio de prevención previsto en el artículo 34 de la Ley de Amparo, reflejado en el Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, porque la problemática borda sobre el tema de especialidad de la materia.

**Justificación:** De la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal se desprenden cuatro reglas. Primera. Parte de la especialidad para conocer del juicio de amparo indirecto, con base en lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que define la competencia especializada. Segunda. Atiende a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Tercera. De manera complementaria, observa la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables respecto de actos en que no se hubiera desechado la demanda de amparo o sobreseído en el juicio. Cuarta. Con base en el principio de no división de continencia de la causa, que orienta a resolver de manera concentrada las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen, aun cuando parte del acto reclamado no sea de la especialidad, a fin de evitar fragmentar el tema litigioso, y que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia. Sobre todo porque no aplica el criterio de definición de competencia por prevención, porque la problemática borda sobre el tema de especialidad de la materia, no por territorio, en el que deba tener lugar la ejecución. La definición de la competencia en un caso en el cual se hayan resuelto en una misma sentencia cuestiones reguladas por el derecho civil y el administrativo se rige por el principio de unidad, porque al tratarse de una sola sentencia su contenido es indivisible; así, en el caso, pese a que el Tribunal Colegiado en Materia Civil fue



quien previno en el conocimiento del asunto, esa regla es insuficiente para definir la competencia, de ahí que sea competente el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, porque es en el que incide el conocimiento del acto sobre el que sí se resolvió en el fondo del amparo

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

**PR.C.CS.4 K (11a.)**

Conflicto competencial 21/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Liliana Janette González Villaseñor.

**Nota:** El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ESCENARIOS PARA SU RESOLUCIÓN CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN, CONTRA UNO DE LOS FALLOS CONTENDIENTES, DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, pertenecientes al mismo Circuito Judicial, fueron denunciados en contradicción con motivo de que dictaron diversas sentencias en las que se pronunciaron con relación a la autoridad que consideraron competente para conocer de los asuntos tramitados por trabajadores que laboraron al servicio del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG). Durante la tramitación del asunto, uno de los órganos



contendientes informó que su sentencia materia de la denuncia de contradicción fue revocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del recurso de revisión en amparo directo interpuesto por la parte tercera interesada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que son, cuando menos, cuatro los escenarios que se pueden presentar para fallar una contradicción de criterios con motivo de la interposición, contra uno de los fallos contendientes, de un recurso de revisión en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, de acuerdo con las decisiones que adopte al resolver un recurso de revisión, de conformidad con el diverso 83 de la Ley de Amparo, permite visualizar cuando menos *cuatro escenarios* que impactan la decisión de uno o más de los criterios sujetos a contradicción, a saber: Primer escenario, se suscita cuando dicho medio de impugnación es desechado por el Alto Tribunal y frente a esta situación, la resolución impugnada adquiere firmeza y, por tanto, la contradicción deja de ser improcedente por esa razón. Segundo escenario, cuando se encuentre en trámite el recurso de revisión interpuesto, lo que conlleva que el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, debe estimarse como improcedente la contradicción. Tercer escenario, al resolverse el recurso se revoca la decisión sujeta a revisión y deja de subsistir la sentencia que contiene en la contradicción, lo que provoca la inexistencia de la divergencia de criterios. Y, por último, como Cuarto escenario está el consistente en que la sentencia impugnada se confirme en sus términos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que genera, por interpretación análoga del primero de los supuestos invocados, que la contradicción de criterios también deje de ser improcedente por ese motivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**PR.L.CN.15 K (11a.)**

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.



30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Dafne Miroslaba Carrillo De León.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RESULTA INEXISTENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES NO LOGRA ALCANZAR ESTATUS EJECUTORIO, AL SER REVOCADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SEDE DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, pertenecientes al mismo Circuito Judicial, fueron denunciados en contradicción con motivo de que dictaron diversas sentencias en las que se pronunciaron con relación a la autoridad que consideraron competente para conocer de los asuntos tramitados por trabajadores que laboraron al servicio del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG). Durante la tramitación del asunto, uno de los órganos contendientes informó que su sentencia materia de la denuncia de contradicción fue revocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del recurso de revisión en amparo directo interpuesto por la parte tercera interesada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la contradicción de criterios resulta inexistente cuando una de las sentencias contendientes no logró subsistir con motivo de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revocó al fallar un recurso de revisión en amparo directo.

Justificación: De acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, en relación con el diverso 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, para que una denuncia de contradicción de criterios resulte existente se requiere que los fallos que los



contienen hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada. Luego, si una de las resoluciones denunciadas como contendiente se revoca por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de un diverso medio de impugnación, no logra alcanzar el estatus de ejecutoria que se requiere para poder actualizar la existencia de una contradicción de criterios.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,  
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN.16 K (11a.)

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Dafne Miroslaba Carrillo De León.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES PROCEDENTE AUNQUE UNA DE LAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE SUSTENTE EN UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron diferentes posturas en relación con la aplicabilidad del artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que establece el plazo de dos años para que opere la prescripción de la acción de reparación del daño en casos de responsabilidad civil extracontractual en que se afectaron, en uno el derecho a la salud y, en otro, el derecho a la integridad personal, y mientras uno determinó que el citado artículo es constitucional al establecer un plazo razonable para el ejercicio de la acción, el cual empieza a correr a partir de que se tiene conocimiento cierto del daño; el otro, con base en la tesis aislada 1a. CXCVII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, concluyó que dicho plazo sólo es aplicable a daños estrictamente patrimoniales, y que las acciones en que se reclamen daños a la vida o a la integridad personal deben regirse conforme a los plazos genéricos más amplios.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que la contradicción de criterios es procedente aunque una de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se sustente en una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Justificación:** Si bien los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no regulan la procedencia de una contradicción de criterios entre lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el posicionamiento de un Tribunal Colegiado de Circuito, lo cierto es que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se basa en una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tomar su decisión, lo que contiene es el criterio plasmado en una ejecutoria por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito, que para integrar sus consideraciones decidió aplicar un criterio no obligatorio, por lo que ese fallo es el que materialmente integra la denuncia de contradicción de criterios, con lo resuelto por otro Tribunal Colegiado de Circuito, y no directamente lo decidido en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estas razones encuentran su fundamento en la teoría del precedente, en la cual se distinguen dos clases de precedentes: los "vinculantes" y los "persuasivos". En los primeros, el órgano jurisdiccional está obligado a aplicar el precedente, de tal manera que cuando se utiliza para decidir un asunto, las razones de esa decisión son propiamente las razones del tribunal que sentó el precedente obligatorio. En cambio, cuando un órgano jurisdiccional utiliza un precedente que no está obligado a seguir, se trata de un precedente persuasivo, caso en el que el órgano jurisdiccional "hace suyo" el criterio interpretativo del tribunal que sentó el precedente persuasivo, pero no porque se encuentre obligado a ello, sino porque comparte ese criterio, de manera que las razones de la decisión en ese supuesto son propiamente del órgano jurisdiccional que invoca el precedente.



PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

**PR.C.CS.5 K (11a.)**

Contradicción de criterios 74/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis aislada 1a. CXCVII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 373, con número de registro digital: 2018773.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de octubre de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

